

LEY 142 DE 1994

(julio 11)

Diario Oficial No. 41.433 de 11 de julio de 1994

SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones

<Resumen de Notas de Vigencia>

NOTAS DE VIGENCIA:

27. Modificada por la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, "Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones"

26. Modificada por la Ley [1215](#) de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.052 de 16 de julio de 2008, "Por la cual se adoptan medidas en materia de generación de energía eléctrica"

25. En criterio del editor para la interpretación del párrafo del Artículo [99](#) de esta ley debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [112](#) de la Ley 1152 de 2007, "Por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007. Declarada INEXEQUIBLE.

24. Modificada por la Ley 1151 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010".

23. Modificada por la Ley 1117 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006, "Por la cual se expiden normas sobre normalización de redes eléctricas y de subsidios para estratos 1 y 2."

22. El artículo [2o.](#) de la Ley 1107 de 2006, "por la cual se modifica el artículo [82](#) del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo [30](#) de la Ley 446 de 1998", publicada en el Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006, establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

"ARTÍCULO [2o.](#) Derógase el artículo [30](#) de la Ley 446 de 1998 y las demás normas que le sean contrarias.

"PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, se mantiene la vigencia en materia de competencia, de las Leyes [142](#) de 1994, [689](#) de 2001 y 712 de 2001".

21. Modificada por la Ley 812 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.231, de 27 de junio de 2003, "Por

la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario"

20. Modificada por el Decreto 990 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44.809, de 23 de mayo de 2002, "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios"

19. Modificada por la Ley 732 de 2002, publicada en el Diario Oficial No 44.693, de 31 de enero de 2002, "Por la cual se establecen nuevos plazos para realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales en el territorio nacional y se precisan los mecanismos de ejecución, control y atención de reclamos por el estrato asignado"

18. Modificada por la Ley 689 de 2001, publicada en el Diario Oficial No.44.537, de agosto 31 de 2001, "por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994". Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.

17. Modificada por la Ley 632 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44.275, del 29 de diciembre de 2000, "Por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142, 143 de 1994, 223 de 1995 y 286 de 1996.

16. En criterio del editor para la interpretación del Inciso 3o. del Artículo [141](#) de esta ley, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [256](#) de la Ley 599 de 2000, "por la cual se expide el Código Penal", publicada en el Diario Oficial No 44.097 de 24 de julio del 2000.

15. Modificada por el Decreto 955 de 2000, "por el cual se pone en vigencia el Plan de Inversiones públicas para los años 1998 a 2002" publicado en el Diario Oficial No. 44.020 del 26 de mayo de 2000.

El Decreto 955 de 2000 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1403-00](#) del 19 de octubre de 2000, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández. A partir de su promulgación al Gobierno.

14. Modificada por el Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000, "Por el cual se dictan normas para suprimir y reformar las regulaciones, trámites y procedimientos".

El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-2000](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria. A partir de su promulgación.

13. Modificada por el Decreto 2474 de 1999, "Por el cual se reestructuran las comisiones de regulación y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 43.821 del 18 de diciembre de 1999.

12. Modificada por la Ley 508 de 1999, "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo para los años de 1999 - 2002," publicada en el Diario Oficial No. 43.651 del 29 de Julio de 1999.

La Ley 508 de 1999 fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante sentencia [C-557-2000](#) del 16 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

11. Modificada por el Decreto 1180 de 1999, "por el cual se reestructuran las Comisiones de Regulación y se dictan otras disposiciones publicado en el Diario Oficial No. 43.625 del 29 de Junio de 1999.

El Decreto 1180 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-969-99](#) del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

10. Modificada por el Decreto 1171 de 1999, "por el cual se ordena la creación de una Empresa de Servicios Públicos", publicado en el Diario Oficial No. 43.625 del 29 de Junio de 1999.

9. Modificada por el Decreto 1165 de 1999, "por el cual se reestructura la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios", publicado en el Diario Oficial No. 43.623 del 29 de junio de 1999.

El Decreto 1165 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-969-99](#) del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

8. Modificada por el Decreto 1122 de 1999, "por el cual se dictan normas para suprimir trámites, facilitar actividad de los ciudadanos, contribuir a la eficiencia y eficacia de la Administración Pública y fortalecer el principio de la buena fe", publicado en el Diario Oficial No 43622 del 29 de junio de 1999.

El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

7. Ver artículo [51](#) de la Ley 383 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43.083 del 14 de julio de 1997, que trata sobre el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

El artículo [55](#) de la Ley 383 de 1997, aplazó la fecha para adoptar la estratificación socioeconómica de las zonas rurales, y para aplicar las estratificaciones rurales adoptadas en desarrollo de la Ley 142 de 1994.

6. Modificada por la Ley 286 de 1996, artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o., publicada en el Diario Oficial No. 42.824 del 5 de julio de 1986.

5. Ver artículo [123](#) del Decreto 2150 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.137 del 6 de diciembre de 1995, que trata sobre el ámbito de aplicación de la figura del silencio administrativo positivo, contenida en el artículo [158](#) de esta Ley.

Ver artículo [124](#) del Decreto 2150 de 1995, que trata de la obligatoriedad de la entrega de la cuenta de cobro o recibo oportunamente.

4. El Diario Oficial Oficial No. 41.925 del 11 de julio de 1995, incluyó una FE DE ERRATAS, para corregir los artículos 1, 9, 14, 16, 24, 25, 32, 99 y 184.

3. Modificado por el Decreto 548 de 1995; publicado en el Diario Oficial No. 41.795 de 6 de abril de 1995, "Por el cual se compilan las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se establece su estructura orgánica y se dictan otras disposiciones"

2. Ver artículos [14](#), numeral 3o., y [97](#) de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995, que tratan sobre subsidios en la instalación y conexión de sistemas de gas domiciliario, subsidios y prestación de servicios de agua potable en los sectores rurales y exenciones para empresas de servicios públicos domiciliarios.

1. Modificada por la Ley 177 de 1994, artículo 10, publicada en el Diario Oficial No. 41.653 del 28 de diciembre

de 1994.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I.

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY. <*Ver Notas de Vigencia, en relación con los textos subrayados> <Aparte entre paréntesis cuadrados [...] adicionado mediante FE DE ERRATAS. El texto corregido es el siguiente:> Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía [fija] pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural*; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo [15](#) de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.

<Notas de vigencia>

* En relación con los textos subrayados el inciso 3o. del artículo [73](#) de la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, "por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones", dispone:

"ARTÍCULO [73](#).

"...

"A las telecomunicaciones, y a las empresas que prestan los servicios de telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia no les será aplicable la Ley [142](#) de 1994 respecto de estos servicios, salvo en el caso de estas empresas, lo establecido en los artículo [4o](#) sobre carácter esencial, [17](#) sobre naturaleza jurídica de las empresas, [24](#) sobre el régimen tributario, y el Título Tercero, artículo [41](#), [42](#) y [43](#) sobre el régimen laboral, garantizando los derechos de asociación y negociación colectiva y los derechos laborales de los trabajadores. En todo caso, se respetará la naturaleza jurídica de las empresas prestatarias de los servicios de telefonía pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, como empresas de servicio público."

- Aparte entre paréntesis cuadrados [...] adicionado mediante FE DE ERRATAS, publicada en el Diario Oficial Oficial No. 41.925 del 11 de julio de 1995.

<Concordancias>

Constitución Política; art. [150](#), numeral 23; art. [48](#)

Ley 401 de 1997; art. [11](#), parágrafo 1

Ley 223 de 1995; art. [13](#), numeral 14

Ley 143 de 1994; art. [1](#)

Ley 142 de 1994; art. [4](#); art. [5](#); art. [13](#); art. [14](#), numeral 2; art. [15](#); art. [17](#); art. [28](#); art. [31](#); art. [44](#); art. [68](#); art. [79](#); art. [105](#); art. [134](#); art. [146](#), parágrafo; art. [161](#); art. [176](#); art. [186](#)

Ley 5 de 1992; art. 249, parágrafo 2

Decreto [4670](#) de 2008

Decreto [2687](#) de 2008

Decreto [1713](#) de 2002

Decreto 2668 de 1999; Art. [1](#)

Decreto [605](#) de 1996

Decreto 1641 de 1994; art. [1](#), numeral 1

Decreto 1900 de 1990; art. [1](#); art. [2](#); art. [4](#); art. [28](#)

Resolución SUPERSERVICIOS [25](#) de 1998

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); art. [1.1.1](#)

Resolución CREG 24 de 1995; art. [1](#)

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-509-05](#) de 2005/06/19, Dr. Alvaro Tafur Galvis.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-032-95](#) de 95/02/06, Dr. José Gregorio Hernández.

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 905 de 1 de marzo de 2007, C.P. Dra. Martha Sofia Sanz

Tobon

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2525 de 27 de abril de 2006, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2419 de 27 de abril de 2006, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2223 de 6 de julio de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2026 de 17 de agosto de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1606 de 18 de mayo de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1341 de 13 de julio de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente No. 15322 de 3 de marzo de 2005, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernandez Enriquez

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. 214 de 15 de febrero de 2007, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

- Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2311 de 93/10/01, Dr. Libardo Rodríguez

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [524](#); [522](#); [201](#);

2007: [370](#); [362](#);

2006: [432](#); [102](#); [99](#); [92](#);

2005: [514](#); [267](#); [224](#); [215](#); [212](#); [199](#); [176](#); [1](#);

2004: [287](#); [20](#);

2003: [431](#); [93](#); [10](#);

2002: [1000](#); [971](#); [874](#); [806](#); [631](#); [460](#); [420](#); [417](#); [349](#); [145](#); [122](#);

Otras entidades:

Concepto CONTADURÍA 7314;

- Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 1799 de 31 de enero; (autorizada publicación mediante Of. de 20/03/2007), C.P. Dr. Gustavo Aponte Santos

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 99/05/27, Dr. Augusto Trejos Jaramillo Radicación 1185,

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 96/05/07, Dr. Roberto Suárez Radicación No. 819,

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 96/03/04, Dr. Luis Camilo Osorio Radicación No. 775,

<Legislación anterior>

Texto original de la Ley 142 de 1994:

ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY. Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.

ARTÍCULO 2o. INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS. El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos [334](#), [336](#), [365](#), [366](#), [367](#), [368](#), [369](#), [370](#) de la Constitución Política, para los siguientes fines:

<Concordancias>

Constitución Política; art. [269](#); art. [334](#); art. [336](#); art. [365](#); art. [367](#); art. [368](#); art. [370](#)

Ley 152 de 1994

Ley 142 de 1994; art. [14](#)

Decreto [4670](#) de 2008

Decreto [3451](#) de 2008

Decreto [2687](#) de 2008

Decreto [388](#) de 2007

Decreto [387](#) de 2007

Decreto 958 de 2001; Art. [4](#), Numeral 2

Resolución CREG [52](#) de 2004

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [335](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [306](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [307](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [64](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [392](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [221](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [137](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [913](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [431](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [523](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [611](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [420](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [145](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [111](#) de 2002

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 97/06/16, Dr. Luis Camilo Osorio Isaza, Radicación No. 931

2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.

<Concordancias>

Constitución Política; art. [64](#); art. [78](#); art. [334](#); art. [336](#); art. [357](#); art. [365](#); art. [366](#); art. [367](#)

Ley 383 de 1997; art. [72](#)

Ley 143 de 1994; art. [4](#); art. [6](#)

Ley 142 de 1994; art. [3](#); art. [6](#), numeral 20; art. [20](#); art. [28](#); art. [30](#); art. [40](#); art. [40](#), parágrafo 2; art. [59](#); art. [67](#); art. [73](#), numeral 4; art. [74](#), literal a); art. [79](#)

Ley 72 de 1989; art. 2

Decreto 955 de 2000; art. [8](#), numeral 13.2.1.6; art. [64](#); art. [65](#); art. [67](#); art. [74](#); art. [75](#) (Inexequible)

Decreto 1900 de 1990; art. [3](#)

Resolución CRT 171 de 1999; art. [1](#); art. [2](#); art. [3](#); art. [4](#); art. [5](#); art. [6](#); art. [7](#); art. [8](#); art. [9](#)

<Jurisprudencia concordante>

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-410-03](#) de 2003/05/22, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-796-02](#) de 2002/09/26, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-058-97](#) de 97/02/07, Dr. Carlos Gaviria.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-284-95](#) de 95/06/30, Dr. Antonio Barrera.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-092-95](#) de 95/03/02, Dr. Hernando Herrera.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-306-94](#) de 94/07/06, Dr. Hernando Herrera.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-140-94](#) de 94/03/23, Dr. Vladimiro Naranjo.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-571-93](#) de 93/12/09, Dr. Fabio Morón.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-540-92](#) de 92/09/24, Dr. Eduardo Cifuentes.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-231-93](#) de 93/06/19, Dr. Alejandro Martínez.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-406-92](#) de 92/06/05, Dr. Ciro Angarita.

Consejo de Estado

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 3033 de 21 de septiembre de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.

<Concordancias>

Constitución Política; art. [366](#); art. [367](#)

Ley 143 de 1994; art. [3](#), literales a)

Ley 142 de 1994; art. [3](#); art. [11](#), numeral 3; art. [14](#); art. [40](#); art. [42](#); art. [67](#); art. [73](#); art. [79](#); art. [99](#); art. [100](#); art. [160](#)

Decreto 955 de 2000; art. [8](#), numeral 13.2.1.1; art. [64](#); art. [65](#); art. [67](#); art. [74](#); art. [76](#); art. [77](#) (Inexequible)

Decreto 548 de 1995; art. 3, literal d) (Derogado)

Decreto 1900 de 1990; art. [6](#)

Resolución CREG 94 de 1998; art. [1](#); art. [2](#); art. [3](#)

<Jurisprudencia concordante>

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia [C-1188-08](#) de 3 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

- Sentencia No. [T-284-95](#) de 95/06/30, Dr. Antonio Barrera.

- Sentencia No. [T-570-92](#) de 92/10/26, Dr. Jaime Sanín Greiffesten.

2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.

<Concordancias>

Constitución Política; art. [49](#); art. [366](#)

Ley 142 de 1994; art. [14](#), numeral 19; art. [99](#); art. [166](#)

Decreto [219](#) de 2006

Decreto 955 de 2000; art. [8](#), numeral 16.2 (Inexequible)

Decreto 548 de 1995; art. 3, literal g) (Derogado)

Decreto 2105 de 1983; art. 1, numeral 2; art. 2 (Derogado)

<Jurisprudencia concordante>

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia [C-1188-08](#) de 3 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

- Sentencia No. [T-207-95](#) de 95/05/12, Dr. Alejandro Martínez.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [398](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [42](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [34](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [561](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [523](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [759](#) de 2002

2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.

<Concordancias>

Constitución Política; art. [56](#)

Código Civil; art. [64](#)

Ley 401 de 1997; art. [16](#)

Ley 143 de 1994; art. [6](#)

Ley 142 de 1994; art. [11](#); art. [30](#); art. [59](#); art. [61](#); art. [139](#); art. [180](#)

Ley 95 de 1890; art. 1

Decreto [880](#) de 2007

Decreto [4724](#) de 2005

Decreto [1484](#) de 2005

Decreto [302 de 2000](#)

Decreto [210](#) de 1996

Decreto 548 de 1995; art. 3, literal d) (Derogado)

Decreto 1738 de 1994; art. [15](#) (Derogado)

Decreto 1842 de 1991; Art. [4](#)

Decreto [951](#) de 1989 (Nulo)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [2.5.1](#)

Resolución CRA 1 de 1995; art. [1](#), párrafo. 2 (Derogada)

<Jurisprudencia concordante>

Corte Constitucional

- Sentencia [T-380-94](#) de 94/08/31, Dr. Hernando Herrera.

- Sentencia [T-134-03](#) de 2003/02/18, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [193](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [425](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [182](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [169](#) de 2004

2.5. Prestación eficiente.

<Concordancias>

Constitución Política; art. [365](#); art. [367](#)

Ley 143 de 1994; art. [3](#), literal c); art. [4](#); art. [6](#); art. [20](#); art. [44](#); art. [66](#); art. [67](#); art. [68](#)

Ley 142 de 1994; art. [3](#); art. [5](#); art. [11](#); art. [21](#); art. [68](#); art. [73](#); art. [74](#), literal b)

Circular SUPERSERVICIOS [2](#) de 1995

<Jurisprudencia concordante>

Corte Constitucional

- Sentencia No. [T-092-95](#) de 95/03/02, Dr. Hernando Herrera.

- Sentencia No. [T-523-94](#) de 94/11/22, Dr. Alejandro Martínez.

- Sentencia No. [T-380-94](#) de 94/08/31, Dr. Hernando Herrera.
- Sentencia No. [T-306-94](#) de 94/07/06, Dr. Hernando Herrera.
- Sentencia No. [T-171-94](#) de 94/04/11, Dr. José Gregorio Hernández.
- Sentencia No. [T-471-93](#) de 93/10/12, Dr. Vladimiro Naranjo.
- Sentencia No. [T-540-92](#) de 92/09/24, Dr. Eduardo Cifuentes.

2.6. Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.

<Concordancias>

Constitución Política; art. [13](#); art. [88](#); art. [333](#)

Ley 143 de 1994; art. [3](#), literal a); art. [20](#); art. [43](#)

Ley 142 de 1994; art. [11](#); art. [14](#); art. [18](#); art. [30](#); art. [34](#); art. [67](#); art. [73](#), numeral 10; art. [74](#), literal a); art. [74](#), literal a); art. [74](#), literal b); art. [98](#); art. [133](#)

Decreto 2153 de 1992; art. [2](#), numeral 3; art. [45](#), numeral 5

Decreto 2152 de 1992; art. 2, numeral 8 (Derogado)

Resolución CREG 3 de 1994; art. [7](#)

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Numeral declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

2.7. Obtención de economías de escala comprobables.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; art. [18](#)

Resolución CRA 4 de 1995; art. [9](#) (Derogada)

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral, por el segundo cargo que presenta el accionante, por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "...dicho cargo consiste en sostener que las normas acusadas favorecen la libertad de empresa y la iniciativa privada en perjuicio de los deberes sociales que recaen sobre el Estado respecto de la prestación de los servicios públicos esenciales, en concordancia del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho, vulnerando así los artículos [1º](#), [2º](#), [58](#), [333](#), [334](#), [365](#), [366](#) y [367](#) de la Constitución."

2.8. Mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.

<Concordancias>

Constitución Política; art. [13](#); art. [369](#)

Ley 143 de 1994; art. [3](#), literal d)

Ley 142 de 1994; art. [5](#); art. [14](#); art. [62](#); art. [80](#); art. [134](#)

Decreto 951 de 1989 (Nulo); Art. [5](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [7](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [392](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [863](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [759A](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [709](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [683](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [670](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [585](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [552](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [206](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [26](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [7](#) de 2005

2.9. Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral, por el segundo cargo que presenta el accionante, por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "...dicho cargo consiste en sostener que las normas acusadas favorecen la libertad de empresa y la iniciativa privada en perjuicio de los deberes sociales que recaen sobre el Estado respecto de la prestación de los servicios públicos esenciales, en concordancia del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho, vulnerando así los artículos [1º](#), [2º](#), [58](#), [333](#), [334](#), [365](#), [366](#) y [367](#) de la Constitución."

<Concordancias>

Constitución Política; art. [150](#), numeral 19, literal c); art. [189](#), numeral 25; art. [338](#); art. [365](#); art. [367](#)

Ley 143 de 1994; art. [3](#), literal a); art. [6](#); art. [83](#)

Ley 142 de 1994; art. [14](#); art. [73](#), numeral 11; art. [87](#); art. [99](#); art. [174](#)

Decreto [2436](#) de 2008

Decreto [1111](#) de 2008

Decreto [4977](#) de 2007

Decreto 958 de 2001; Art. [4](#), Numeral 3

Resolución CRA [345](#) de 2005

Resolución CRT [1330](#) de 2005

Resolución CREG 94 de 1998; art. [1](#); art. [2](#); art. [3](#)

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-580-92](#) de 92/11/05, Dr. Fabio Morón.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-540-92](#) de 92/09/24, Dr. Eduardo Cifuentes.

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. 214 de 15 de febrero de 2007, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 788 de 19 de abril de 2007, C.P. Dr. Enrique Gil Botero

-Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1062 de 2 de marzo de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 938 de 11 de mayo de 2006, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 543 de 2 de marzo de 2006, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 290 de 19 de julio de 2006, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra

<Doctrina Concordante>

Concepto CRA [52691](#) de 2005

Concepto CRA [28511](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [283](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [96](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS 495 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [7](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [392](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [863](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [759A](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [709](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [683](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [670](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [585](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [552](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [206](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [26](#) de 2002

ARTÍCULO 3o. INSTRUMENTOS DE LA INTERVENCIÓN ESTATAL.

Constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata esta ley, especialmente las relativas a las siguientes materias:

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; art. [14](#); art. [20](#)

Resolución CRA [316](#) de 2005

Resolución CREG [52](#) de 2004

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [176](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [468](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [467](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [392](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [274](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [863](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [709](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [420](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [414](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [145](#) de 2002

Concepto CONTADURÍA 51908 de 2004

3.1. Promoción y apoyo a personas que presten los servicios públicos.

<Concordancias>

Constitución Política; art. [333](#)

Ley 142 de 1994; art. [5](#); art. [15](#); art. [22](#)

3.2. Gestión y obtención de recursos para la prestación de servicios.

3.3. Regulación de la prestación de los servicios públicos teniendo en cuenta las características de cada región; fijación de metas de eficiencia, cobertura y calidad, evaluación de las mismas, y definición del régimen tarifario.

<Concordancias>

Constitución Política; art. [78](#); art. [209](#); art. [367](#)

Ley 143 de 1994; art. [2](#); art. [3](#), literal f); art. [4](#), literal a); art. [6](#); art. [44](#)

Ley 142 de 1994; art. [2](#), numeral 1; art. [14](#); art. [68](#); art. [73](#); art. [160](#)

Resolución CREG 94 de 1998; art. [1](#); art. [2](#); art. [3](#)

<Jurisprudencia concordante>

Corte Constitucional

- Sentencia No. [T-284-95](#) de 95/06/30, Dr. Antonio Barrera.

- Sentencia No. [C-580-92](#) de 92/11/05, Dr. Fabio Morón.

- Sentencia No. [T-540-92](#) de 92/09/24, Dr. Eduardo Cifuentes.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [7](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [392](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [863](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [709](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [683](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [670](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [585](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [552](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [26](#) de 2002

3.4. Control y vigilancia de la observancia de las normas y de los planes y programas sobre la materia.

<Concordancias>

Constitución Política; art. [267](#); art. [370](#)

Decreto 955 de 2000; art. [8](#), numeral 13.2.1; art. [64](#); art. [65](#); art. [67](#); art. [74](#); art. [75](#); art. [76](#) (Inexequible)

Ley 142 de 1994; art. [75](#); art. [79](#), numeral 1

<Jurisprudencia concordante>

Corte Constitucional

- Sentencia No. [T-540-92](#) de 92/09/24, Dr. Eduardo Cifuentes.

3.5. Organización de sistemas de información, capacitación y asistencia técnica.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; art. [5](#); art. [7](#); art. [67](#); art. [79](#)

Resolución MINDESARROLLO 1141 de 1994

Resolución CREG 55 de 1994; art. [1](#)

3.6. Protección de los recursos naturales.

<Concordancias>

Constitución Política; art. [268](#); art. [310](#); art. [330](#); art. [331](#); art. [332](#); art. [334](#); art. [360](#)

Ley 143 de 1994; art. [3](#), literal e)

Ley [99](#) de 1993

Decreto [1572](#) de 2006

Decreto [2811](#) de 1974

<Jurisprudencia concordante>

Corte Constitucional

- Sentencia No. [C-059-94](#) de 94/02/17, Dr. Fabio Morón.

- Sentencia No. [T-471-93](#) de 93/10/22, Dr. Vladimiro Naranjo.

- Sentencia No. [C-379-93](#) de 93/09/09, Dr. Antonio Barrera.

3.7. Otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos.

<Concordancias>

Constitución Política; art. [13](#); art. [368](#)

Ley 632 de 2000; art. [2](#); art. [3](#)

Ley 143 de 1994; art. [6](#); art. [23](#), literal h); art. [47](#)

Ley 142 de 1994; art. [11](#); art. [14](#); art. [27](#); art. [67](#); art. [74](#), literal e); art. [79](#); art. [99](#), numeral 9; art. [100](#); art. [101](#); art. [162](#)

Ley 60 de 1993; art. 2, numeral 5; art. 4, numeral 4; art. 30 (Derogada)

Decreto 955 de 2000; art. [8](#), numeral 13.2.1.6; art. [64](#); art. [65](#); art. [67](#); art. [74](#); art. [75](#) (Inexequible)

Resolución CREG 94 de 1998; art. [1](#); art. [2](#); art. [3](#)

Resolución MINMINAS [181055](#) de 2009

Resolución MINMINAS 181031 de 2009

Resolución MINMINAS [180648](#) de 2008

Resolución MINMINAS [180069](#) de 2008

Resolución MINMINAS [182138](#) de 2007

<Jurisprudencia concordante>

Corte Constitucional

- Sentencia No. [T-432-92](#) de 92/06/25, Dr. Simón Rodríguez.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [7](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [392](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [863](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [709](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [683](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [670](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [585](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [552](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [206](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [26](#) de 2002

3.8. Estímulo a la inversión de los particulares en los servicios públicos.

<Concordancias>

Decreto [1738](#) de 1999

3.9. Respecto del principio de neutralidad, a fin de asegurar que no exista ninguna práctica discriminatoria en la prestación de los servicios.

<Concordancias>

Ley 143 de 1994; art. [6](#); art. [44](#)

Ley 142 de 1994; art. [87](#), numeral 2, párrafo 1; art. [98](#)

Resolución CREG [70](#) de 1998

Resolución CREG 3 de 1994; art. [7](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [67](#) de 2006

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

Todas las decisiones de las autoridades en materia de servicios públicos deben fundarse en los motivos que determina esta ley; y los motivos que invoquen deben ser comprobables.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; art. [14](#); art. [40](#)

Todos los prestadores quedarán sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o con la ley, a todo lo que esta ley dispone para las empresas y sus administradores y, en especial, a las regulaciones de las Comisiones, al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, y a las contribuciones para aquéllas y ésta.

<Concordancias>

Constitución Política; art. [189](#), numeral 22; art. [370](#)

Ley 143 de 1994; art. [2](#)

Ley 142 de 1994; art. [14](#), numeral 20; art. [15](#); art. [68](#); art. [73](#); art. [75](#); art. [79](#), numeral 16; art. [79](#)

Decreto 1165 de 1999; art. 11 (Inexequible)

Resolución SUPERSERVICIOS [25](#) de 1998

Resolución CREG 54 de 1994; art. [1](#)

Resolución CREG 56 de 1994; art. [1](#); art. [3](#)

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente No. [16257](#) de 2 de mayo de 2007, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 788 de 19 de abril de 2007, C.P. Dr. Enrique Gil Botero

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1337 de 15 de febrero de 2007, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 3551 de 1 de febrero de 2007, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 938 de 11 de mayo de 2006, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 543 de 2 de marzo de 2006, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 290 de 19 de julio de 2006, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1470 de 24 de febrero de 2005, C.P. Dr. Alberto Poveda Perdomo

<Doctrina Concordante>

Concepto CRA [28511](#) de 2005

Concepto CREG [43](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [73](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS 495 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [431](#) de 2003

ARTÍCULO 4o. SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES. Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo [56](#) de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente ley, se considerarán servicios públicos esenciales.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-663-00](#) de 8 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [55](#); Art. [56](#)

Código Sustantivo del Trabajo; Art. 430; Art. 450

Ley 1341 de 2009; Art. [73](#), Inciso 3.

Ley 143 de 1994; art. [5](#)

Ley 142 de 1994; art. [1](#); art. [14](#), numeral 20

Decreto [4670](#) de 2008

Decreto [2687](#) de 2008

Decreto 1842 de 1991; art. [1](#)

Decreto 753 de 1956; art. 1

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-509-05](#) de 2005/06/19, Dr. Alvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-542-97](#) de 23/10/97, Dr. Hernando Herrera
- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-075-97](#) de 20/02/97, Dr. Hernando Herrera
- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-450-95](#) de 95/03/04, Dr. Antonio Barrera.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-085-95](#) de 95/10/01, Dr. Jorge Arango.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-548-94](#) de 94/12/01, Dr. Hernando Herrera.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-521-94](#) de 94/11/21, Dr. Jorge Arango Mejía.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-473-94](#) de 94/10/27, Dr. Alejandro Martínez.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-110-94](#) de 94/03/10, Dr. Alejandro Martínez.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-447-92](#) de 92/07/09, Dr. Eduardo Cifuentes.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-697-02](#) de 2002/08/29, Dr. Jaime Araújo Rentería
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-796-02](#) de 2002/09/26, Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-1205-01](#) de 2001/11/16, Dr. Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [SU-036-99](#) de 99/01/27, Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-586-99](#) de 99/08/11, Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-589-99](#) de 1999/08/10, Dr. Carlos Gaviria Díaz

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-413-95](#) de 1995/09/13, Dr. Alejandro Martínez Caballero

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-433-92](#) de 92/06/24, Dr. Simón Rodríguez Rodríguez

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1337 de 15 de febrero de 2007, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 3551 de 1 de febrero de 2007, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2025 de 27 de abril de 2007, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 320 de 15 de junio de 2006, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 266 de 19 de abril de 2007, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez

- Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 11731 de 99/10/08, Dr. Carlos Isaac Nader.

<Doctrina Concordante>

Concepto CRA [52691](#) de 2005

Concepto CRA [27061](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [368](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [335](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [198](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [182](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [368](#) de 2007

Concepto SUPERSERVICIOS [359](#) de 2007

Concepto SUPERSERVICIOS [328](#) de 2007

Concepto SUPERSERVICIOS [280](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [42](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [14](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [455](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [255](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [230](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [206](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [350](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [342](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [318](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [114](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [523](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [93](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [855](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [749](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [686](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [616](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [516](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [420](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [419](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [332](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [145](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [137](#) de 2002

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 96/05/07, Dr. Roberto Suarez Radicación No. 819.

ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

<Concordancias>

Ley 388 de 1997; art. [7](#), numeral 3 lit. c); art. [8](#); art. [13](#), numeral 2.1; art. [19](#), numeral 4; art. [32](#); art. [34](#); art. [35](#); art. [39](#); art. [51](#); art. [58](#), lit. d); art. [63](#); art. [93](#); art. [112](#); art. [113](#)

Ley 142 de 1994; art. [14](#); art. [20](#)

Ley 136 de 1994; art. [21](#); art. [22](#); art. [23](#); art. [24](#); art. [25](#); art. [26](#); art. [27](#); art. [28](#); art. [29](#); art. [30](#); art. [31](#); art. [32](#); art. [33](#); art. [34](#); art. [335](#); art. [36](#); art. [37](#); art. [38](#); art. [39](#); art. [40](#); art. [41](#); art. [42](#); art. [43](#); art. [44](#); art. [45](#); art. [46](#); art. [47](#); art. [48](#); art. [49](#); art. [50](#); art. [51](#); art. [52](#); art. [53](#); art. [54](#); art. [55](#); art. [56](#); art. [57](#); art. [58](#); art. [59](#); art. [60](#); art. [61](#); art. [62](#); art. [63](#); art. [64](#); art. [65](#); art. [66](#); art. [67](#); art. [68](#); art. [69](#); art. [70](#); art. [71](#); art. [72](#); art. [73](#); art. [74](#); art. [75](#); art. [76](#); art. [77](#); art. [78](#); art. [79](#); art. [80](#); art. [81](#); art. [82](#); art. [83](#)

Ley 9 de 1989; art. [123](#)

Decreto 1421 de 1993; art. [163](#)

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.1.1](#), Literal c)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [651](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [611](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [435](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [352](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [471](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [202](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [189](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [105](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [66](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [9](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [563](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [503](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [428](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [421](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [182](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [873](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [708](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [420](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [145](#) de 2002

Concepto CONTADURÍA 12778 de 2001

5.1. <*Ver Notas de Vigencia, en relación con los textos subrayados> Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios

de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada*, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

<Notas de Vigencia>

* En relación con los textos subrayados el inciso 3o. del artículo [73](#) de la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, "por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones", dispone:

"ARTÍCULO [73](#).

"...

"A las telecomunicaciones, y a las empresas que prestan los servicios de telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia no les será aplicable la Ley [142](#) de 1994 respecto de estos servicios, salvo en el caso de estas empresas, lo establecido en los artículo [4o](#) sobre carácter esencial, [17](#) sobre naturaleza jurídica de las empresas, [24](#) sobre el régimen tributario, y el Título Tercero, artículo [41](#), [42](#) y [43](#) sobre el régimen laboral, garantizando los derechos de asociación y negociación colectiva y los derechos laborales de los trabajadores. En todo caso, se respetará la naturaleza jurídica de las empresas prestatarias de los servicios de telefonía pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, como empresas de servicio público."

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [369](#)

Ley 143 de 1994; art. [1](#); art. [2](#); art. [20](#); art. [66](#); art. [63](#); art. [64](#); art. [65](#); art. [66](#); art. [67](#); art. [68](#)

Ley 142 de 1994; art. [1](#); art. [2](#); art. [5](#); art. [6](#); art. [8](#), literal e); art. [14](#), numeral 5 a 7; art. [21](#); art. [22](#); art. [23](#); art. [24](#); art. [25](#); art. [26](#); art. [27](#); art. [178](#)

Ley 60 de 1993; art. 2, numeral 3 (Derogada)

Decreto [2436](#) de 2008

Decreto [97](#) de 2006

Decreto [1713](#) de 2002

Decreto [605](#) de 1996

Decreto 1641 de 1994; art. [1](#), numeral 1

Decreto 2338 de 1993; art. [1](#)

Decreto 1421 de 1993; art. [163](#)

Decreto 951 de 1989; art. [2](#) (Nulo)

Resolución CREG [70](#) de 1998

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.4.2](#)

Resolución UPME [300](#) de 2009

Resolución UPME [166](#) de 2009

Circular SUPERSERVICIOS [4](#) de 2007

Circular SUPERSERVICIOS [9](#) de 2005

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional Sentencia [T-851-01](#) de 2001/08/13, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra
- Corte Constitucional Sentencia [T-744-01](#) de 2001/07/12, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- Corte Constitucional Sentencia [T-162-96](#) de 96/04/29, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo.
- Corte Constitucional Sentencia [T-092-95](#) de 95/03/02, M.P. Dr. Hernando Herrera.
- Corte Constitucional Sentencia [T-004-95](#) de 95/01/16, M.P. Dr. José Gregorio Hernández.
- Corte Constitucional Sentencia [T-523-94](#) de 1994/11/22, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional Sentencia [T-471-93](#) de 93/10/22, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo.
- Corte Constitucional Sentencia [T-540-92](#) de 92/09/24, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes.
- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2385 de 1 de febrero de 2007, C.P. Dra. Martha Sofia Sanz Tobon

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 90037 de 8 de mayo de 2006, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 90006 de 21 septiembre de 2006, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2451 de 2 de marzo de 2006, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1398 de 27 de julio de 2006, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1350 de 24 de agosto de 2006, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1342 de 11 de octubre de 2006, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1062 de 2 de marzo de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 988 de 15 de junio de 2006, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 59 de 26 de octubre de 2006, C.P. Dra. Martha Sofia Sanz Tobon

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [14](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [259](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS 53725 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [204](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [89](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [45](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [190](#) de 2002

5.2. Asegurar en los términos de esta ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [369](#)

Ley 388 de 1997; art. [22](#)

Ley 142 de 1994; art. [2](#); art. [14](#), numeral 20; art. [62](#); art. [63](#); art. [65](#)

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.4.8](#)

<Jurisprudencia concordante>

Corte Constitucional

- Sentencia No. [T-032-95](#) de 95/02/06, Dr. José Gregorio Hernández.

5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 60/93 y la presente ley.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [13](#); Art. [366](#); Art. [368](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [97](#)

Ley 143 de 1994; art. [3](#), párrafo 8

Ley 142 de 1994; art. [11](#); art. [14](#), numeral 29; art. [63](#); art. [74](#), lit. e); art. [79](#); art. [89](#); art. [97](#); art. [99](#), numeral 5

Ley 60 de 1993 (Derogada)

<Jurisprudencia concordante>

Corte Constitucional

- Sentencia No. [T-432-92](#) de 92/06/25, Dr. Simón Rodríguez.

<Doctrina Concordante>

Concepto CRA [26701](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [69](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [376](#) de 2007

Concepto SUPERSERVICIOS [205](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [523](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [445](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [421](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [89](#) de 2004

5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [356](#)

Ley 142 de 1994; art. [14](#); art. [63](#); art. [73](#); art. [86](#); art. [87](#), numeral 3; art. [89](#); art. [97](#); art. [99](#), numeral 6, párrafo 1; art. [101](#); art. [102](#); art. [103](#); art. [104](#); art. [146](#); art. [160](#); art. [174](#), párrafo 1; art. [184](#)

Decreto 1555 de 1990; art. [2](#)

Decreto 196 de 1989; art. [2](#)

Decreto 394 de 1987; art. [5](#); art. [17](#); art. [26](#)

Circular SUPERSERVICIOS [44](#) de 2008

Circular SUPERSERVICIOS [34](#) de 2008

5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [369](#)

Ley 142 de 1994; art. [14](#); art. [20](#)

Circular SUPERSERVICIOS [44](#) de 2008

Circular SUPERSERVICIOS [34](#) de 2008

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

<Concordancias>

Ley 388 de 1997; art. [7](#), literal c); art. [8](#)

5.7. Las demás que les asigne la ley.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [311](#); Art. [366](#); Art. [367](#)

Ley 388 de 1997; art. [7](#), numeral 3 lit c); art. [8](#); art. [13](#), numeral 2; art. [14](#), numeral 6; art. [15](#), numeral 1.2; art. [17](#); art. [18](#), numeral 2.1; art. [19](#), numeral 4; art. [32](#); art. [34](#); art. [35](#); art. [39](#); art. [51](#); art. [58](#), literal d); art. [63](#); art. [93](#); art. [112](#); art. [113](#)

Ley 142 de 1994; art. [3](#); art. [7](#); art. [14](#); art. [15](#); art. [17](#); art. [24](#); art. [53](#); art. [62](#); art. [65](#); art. [81](#); art. [166](#); art. [187](#)

Ley 136 de 1994; art. [1](#); art. [3](#)

Ley 128 de 1994; art. [4](#), numeral 2; art. [14](#), literal d)

Ley [99](#) de 1993

Ley 60 de 1993; art. 1; art. 2, numeral 5; art. 5; art. 30 (Derogada)

Decreto 2220 de 2008, [2o.](#)

Decreto 1421 de 1993; art. [163](#); art. [164](#); art. [165](#); art. [166](#); art. [167](#); art. [168](#); art. [173](#)

Resolución CRA 11 de 1996; art. [5](#) (Derogada)

<Jurisprudencia concordante>

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 4399 de 30 de marzo de 2006, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 3879 de 25 de mayo de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 3033 de 21 de septiembre de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2419 de 27 de abril de 2006, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2025 de 27 de abril de 2006, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2419 de 27 de abril de 2006, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2004 de 2 de febrero de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1724 de 9 de marzo de 2006, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1476 de 27 de julio de 2006, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1400 de 27 de julio de 2006, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1293 de 14 de agosto de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1229 de 27 de julio de 2006, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 938 de 11 de mayo de 2006, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 933 de 9 de marzo de 2006, C.P. Dra. Maria Claudia Rojas Lasso

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 543 de 2 de marzo de 2006, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 320 de 15 de junio de 2006, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 290 de 19 de julio de 2006, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente No. 15322 de 3 de marzo de 2005, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernandez Enriquez

- Consejo de Estado Sección Segunda, Expediente No. ACU-615 de 99/03/10, Dr. Flavio Rodríguez

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 623 de 30 de agosto de 2007, C.P. Dra. Martha Sofia Sanz Tobon

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1262 de 18 de octubre de 2007, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1310 de 19 de julio de 2007, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1252 de 10 de mayo de 2007, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2004 de 26 de abril de 2007, C.P. Dra. Martha Sofia Sanz Tobon

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1248 de 1 de marzo de 2007, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1337 de 15 de febrero de 2007, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1334 de 15 de febrero de 2007, C.P. Dra. Martha Sofia Sanz Tobon

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. 214 de 15 de febrero de 2007, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 3551 de 1 de febrero de 2007, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

<Doctrina Concordante>

Concepto CRA [28511](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [300](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [276](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [211](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [170](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [160](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [500](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [24](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [431](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [100](#) de 2003

ARTÍCULO 6o. PRESTACIÓN DIRECTA DE SERVICIOS POR PARTE DE LOS MUNICIPIOS. Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, lo cual se entenderá que ocurre en los siguientes casos:

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [367](#); Art. [369](#)

Ley 1176 de 2007; Art. [4o.](#)

Ley 715 de 2001; Art. [76](#), Numeral 76.1

Ley 142 de 1994; art. [14](#); art. [15](#)

Decreto [1477](#) de 2009

Decreto 707 de 1995; Art. [9](#)

Decreto 2785 de 1994; Art. [3](#) Inciso 2

Decreto 1421 de 1993; art. [164](#)

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.1.2](#)

Resolución CRA 136 de 2000; art. [4](#); art. [5](#) (Derogada)

<Jurisprudencia concordante>

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-570-92](#) de 92/10/26, Dr. Jaime Sanín Greiffestein.

- Consejo de Estado, Acción Popular, Expediente No. 27 de 30 de marzo de 2006, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [871](#); [772](#); [755](#); [705](#); [700](#); [629](#); [620](#); [500](#); [496](#); [445](#); [312](#); [283](#); [291](#); [257](#); [187](#); [80](#); [14](#);

2007: [384](#); [381](#);

2005: [236](#); [213](#); [130](#);

2004: [563](#); [428](#); [315](#); [268](#); [89](#); [45](#);

2002: [675](#); [653](#); [420](#); [414](#); [195](#); [145](#);

6.1. Cuando, habiendo hecho los municipios invitación pública a las empresas de servicios públicos, no haya habido empresa alguna que se ofreciera a prestarlo;

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; art. [15](#); art. [17](#)

Ley 80 de 1993; art. [24](#), numeral 1; art. [30](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [134](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [361](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [268](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [86](#) de 2004

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consulta de 99/05/27, Dr. Augusto Trejos Jaramillo, Radicación No. 1185

6.2. Cuando, no habiendo empresas que se ofrecieran a prestar el servicio, y habiendo hecho los municipios invitación pública a otros municipios, al Departamento del cual hacen parte, a la Nación y a otras personas públicas o privadas para organizar una empresa de servicios públicos que lo preste, no haya habido una respuesta adecuada;

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; art. [15](#); art. [17](#)

Ley 80 de 1993; art. [24](#), numeral 1; art. [30](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [134](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [361](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [86](#) de 2004

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consulta de 99/05/27, Dr. Augusto Trejos Jaramillo, Radicación No. 1185

6.3. Cuando, aún habiendo empresas deseosas de prestar el servicio, haya estudios aprobados por el Superintendente que demuestren que los costos de prestación directa para el municipio serían inferiores a los de empresas interesadas, y que la calidad y atención para el usuario serían, por lo menos, iguales a las que tales empresas podrían ofrecer. Las Comisiones de Regulación establecerán las metodologías que permitan hacer comparables diferentes costos de prestación de servicios.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este numeral por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [369](#)

Ley 142 de 1994; art. [14](#); art. [69](#); art. [73](#); art. [79](#)

Decreto 548 de 1995; art. 6, numeral 2 literal p), literal e) (Derogado)

Resolución SUPERSERVICIOS 21 de 2005; Art. [2](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 9811 de 2001 (Derogada); Art. 1, Numeral 1

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [134](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [361](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [86](#) de 2004

6.4. Cuando los municipios asuman la prestación directa de un servicio público, la contabilidad general del municipio debe separarse de la que se lleve para la prestación del servicio; y si presta mas de un servicio, la de cada uno debe ser independiente de la de los demás. Además, su contabilidad distinguirá entre los ingresos y gastos relacionados con dicha actividad, y las rentas tributarias o no tributarias que obtienen como autoridades políticas, de tal manera que la prestación de los servicios quede sometida a las mismas reglas que serían aplicables a otras entidades prestadoras de servicios públicos.

<Concordancias>

[Estatuto Tributario](#)

Ley 142 de 1994; art. [14](#); art. [15](#); art. [18](#)

Decreto 2167 de 1992 (Derogado)

Decreto 2152 de 1992 (Derogado)

Resolución SUPERSERVICIOS 1091 de 2004

Resolución SUPERSERVICIOS 1938 de 2004

Resolución SUPERSERVICIOS 3180 de 2004; Art. 1

Resolución CGR 5287 de 2001(Derogada)

Resolución CRA 18 de 1996; art. [2](#)

Resolución CRA 5 de 1996; Art. [1](#) Parágrafo

Resolución CRA 2 de 1994; art. [2](#)

Circular SUPERSERVICIOS [2](#) de 1998

<Jurisprudencia concordante>

Corte Constitucional

- Sentencia No. [T-032-95](#) de 95/02/06, Dr. José Gregorio Hernández

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [418](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [305](#) de 2006

En el evento previsto en el inciso anterior, los municipios y sus autoridades quedarán sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o con la ley misma, a todo lo que esta ley dispone para las empresas y sus administradores y, en especial, a las regulaciones de las Comisiones y al control, inspección, vigilancia y contribuciones de la Superintendencia de servicios públicos y de las Comisiones. Pero los concejos determinarán si se requiere una junta para que el municipio preste directamente los servicios y, en caso afirmativo, ésta estará compuesta como lo dispone el artículo [27](#) de esta ley.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este numeral por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

<Concordancias>

[Estatuto Tributario](#)

Ley 142 de 1994; art. [14](#); art. [15](#); art. [18](#)

Decreto 1165 de 1999; art. 11 (Inexequible)

Decreto 2167 de 1992 (Derogado)

Decreto 2152 de 1992 (Derogado)

Resolución CRA 18 de 1996; art. [2](#)

Resolución CRA 2 de 1994; art. [2](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [708](#) de 2002

Cuando un municipio preste en forma directa uno o mas servicios públicos e incumpla las normas de calidad que las Comisiones de Regulación exijan de modo general, o suspenda el pago de sus obligaciones, o carezca de contabilidad adecuada después de dos años de entrar en vigencia esta ley o, en fin, viole en forma grave las obligaciones que ella contiene, el Superintendente, en defensa de los usuarios y para proteger la salud y bienestar de la comunidad, además de sancionar los alcaldes y administradores, podrá invitar, previa consulta al comité respectivo, cuando ellos estén conformados, a una empresa de servicios públicos para que ésta asuma la prestación del servicio, e imponer una servidumbre sobre los bienes municipales necesarios, para que ésta pueda operar.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [78](#)

Código Civil; art. [879](#); art. [880](#); art. [881](#); art. [882](#); art. [883](#); art. [884](#); art. [885](#); art. [886](#); art. [887](#); art. [888](#); art. [889](#); art. [890](#); art. [891](#); art. [892](#); art. [893](#); art. [894](#); art. [895](#); art. [896](#); art. [897](#); art. [898](#); art. [899](#); art. [900](#); art. [901](#); art. [902](#); art. [903](#); art. [904](#); art. [905](#); art. [906](#); art. [907](#); art. [908](#); art. [909](#); art. [910](#); art. [911](#); art. [912](#); art. [913](#); art. [914](#); art. [915](#); art. [916](#); art. [917](#); art. [918](#); art. [919](#); art. [920](#); art. [921](#); art. [922](#); art. [923](#); art. [924](#); art. [925](#); art. [926](#); art. [927](#); art. [928](#); art. [929](#); art. [930](#); art. [931](#); art. [932](#); art. [933](#); art. [934](#); art. [935](#); art. [936](#); art. [937](#); art. [938](#); art. [939](#); art. [940](#); art. [941](#); art. [942](#); art. [943](#); art. [944](#); art. [945](#)

Ley 142 de 1994; art. [2](#); art. [14](#), numeral 20; art. [15](#); art. [17](#); art. [33](#); art. [39](#); art. [57](#); art. [73](#), numeral 4; art. [79](#), numeral 7; art. [116](#); art. [117](#); art. [118](#); art. [119](#); art. [120](#)

Ley 136 de 1994; art. [84](#); art. [85](#); art. [86](#); art. [87](#); art. [88](#); art. [89](#); art. [90](#); art. [91](#); art. [92](#); art. [93](#); art. [94](#); art. [95](#); art. [96](#); art. [97](#); art. [98](#); art. [99](#); art. [100](#); art. [101](#); art. [102](#); art. [103](#); art. [104](#); art. [105](#); art. [106](#); art. [107](#); art. [108](#); art. [109](#); art. [110](#); art. [111](#); art. [112](#); art. [113](#); art. [114](#); art. [115](#); art. [116](#)

Ley 56 de 1981; art. [16](#); art. [17](#); art. [18](#); art. [19](#); art. [20](#); art. [21](#); art. [22](#); art. [23](#); art. [24](#); art. [25](#); art. [26](#); art. [27](#); art. [28](#); art. [29](#); art. [30](#); art. [31](#); art. [32](#)

Decreto [1248](#) de 2004

Decreto [398](#) de 2002

Decreto 548 de 1995 (Derogado)

Decreto 2167 de 1992 (Derogado)

Decreto 2152 de 1992 (Derogado)

Resolución CRA 2 de 1994; art. [2](#)

Resolución CREG 1 de 1994; art. [1](#)

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-431-94](#) de 94/09/30, Dr. José Gregorio Hernández.

De acuerdo con el artículo [336](#) de la Constitución Política, la autorización para que un municipio preste los servicios públicos en forma directa no se utilizará, en caso alguno, para constituir un monopolio de derecho.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-284-97](#) del 5 de junio de 1997. En los términos de la providencia.

Señala la Corte en la parte motiva:

"En conclusión, desde la perspectiva sometida a su análisis, la Corte observa que el legislador sí está autorizado para regular la materia a la que aluden las normas acusadas, pues ello hace parte del régimen jurídico general del servicio público que le corresponde diseñar y, además, percibe que con las disposiciones demandadas no se afecta la autonomía que constitucionalmente se reconoce a los municipios. Como éste fue el punto central de la acusación del demandante, la cosa juzgada que emana de esta sentencia se limitará a los términos de la pretensión del actor."

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [336](#); Art. [367](#); Art. [369](#); Art. [370](#)

Ley 142 de 1994; art. [5](#); art. [7](#); art. [8](#), numeral 4; art. [14](#), numeral 14; art. [15](#); art. [27](#); art. [73](#); art. [87](#); art. [181](#); art. [182](#); art. [183](#)

Ley 136 de 1994; art. [148](#), párrafo 2; art. [149](#); art. [150](#); art. [151](#); art. [152](#); art. [153](#)

Ley 128 de 1994; art. [4](#); art. [14](#), literal d)

Decreto 707 de 1995; art. [9](#)

Decreto 2785 de 1994; art. [1](#)

Decreto 1738 de 1994; art. [15](#) (Derogado)

Resolución CRA 3 de 1995; art. [3](#), párrafo (Derogada)

Resolución CRA 2 de 1995; art. [1](#), párrafo

Circular SUPERSERVICIOS [3](#) de 2006

Circular SUPERSERVICIOS [9](#) de 2005

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-284-97](#) de 97/06/05, Dr. Antonio Barrera Carbonell

- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. 15107 de 15 de febrero de 2007, C.P. Dra. Ligia López Díaz

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2004 de 26 de abril de 2007, C.P. Dra. Martha Sofia Sanz Tobon

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1310 de 19 de julio de 2007, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1248 de 1 de marzo de 2007, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1252 de 10 de mayo de 2007, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. 214 de 15 de febrero de 2007, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<Doctrina Concordante>

Concepto CRA 1491 de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [354](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [326](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [298](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [211](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [191](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [170](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [160](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [10](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS 506 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS 470 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [375](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [325](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [66](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [24](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [11](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [9](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [204](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [65](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [653](#) de 2002

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 99/05/27, Dr. Augusto Trejos Jaramillo, Radicación 1185

ARTÍCULO 7o. COMPETENCIA DE LOS DEPARTAMENTOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Son de competencia de los departamentos en relación con los servicios públicos, las siguientes funciones de apoyo y coordinación, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan las asambleas:

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [367](#)

Ley 142 de 1994; art. [14](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [323](#) de 2007

7.1. Asegurar que se presten en su territorio las actividades de transmisión de energía eléctrica, por parte de empresas oficiales, mixtas o privadas.

<Concordancias>

Ley 143 de 1994; art. [18](#)

Ley 142 de 1994; art. [14](#), numeral 5; art. [25](#); art. [170](#)

Resolución CREG [70](#) de 1998

Resolución CREG 24 de 1995; art. [1](#)

Resolución CREG 56 de 1994; art. [1](#)

Resolución CREG 55 de 1994; art. [1](#)

Resolución CREG 53 de 1994; art. [1](#)

Resolución CREG [4](#) de 1994 (Derogada)

Resolución CREG 3 de 1994; art. [1](#)

Resolución CREG 1 de 1994; art. [1](#); art. [3](#); art. [14](#); art. [15](#)

Circular SUPERSERVICIOS [64](#) de 2008

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [323](#) de 2007

Concepto SUPERSERVICIOS [686](#) de 2002

7.2. Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el Departamento o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [367](#)

Ley 142 de 1994; art. [6](#); art. [14](#), numeral 14

Ley 60 de 1993; art. 3, numeral 4 (Derogada)

7.3. Organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo

aconsejen, la organización de asociaciones de municipios para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios interadministrativos para el mismo efecto.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [320](#)

Ley 142 de 1994; art. [14](#); art. [20](#); art. [15](#); art. [65](#)

Ley 136 de 1994; art. [148](#); art. [149](#); art. [150](#); art. [151](#); art. [152](#); art. [153](#)

Ley 80 de 1993; art. [24](#)

Decreto 855 de 1994; art. 7

Decreto 1333 de 1986; art. [325](#); art. [326](#); art. [339](#)

Resolución CRA 3 de 1995; art. [5](#) (Derogada)

<Jurisprudencia concordante>

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 96/10/10, Dr. Rafael Ariza Expediente No. 3768

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [686](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [653](#) de 2002

7.4. Las demás que les asigne la ley.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [366](#); Art. [367](#)

Ley 142 de 1994; art. [3](#); art. [5](#); art. [8](#); art. [14](#); art. [24](#); art. [65](#); art. [97](#); art. [187](#)

Ley 136 de 1994; art. [1](#)

Ley [99](#) de 1993

Ley 60 de 1993; art. 3 (Derogada)

Decreto 2220 de 2008, [2o.](#)

Decreto 1222 de 1986; art. [229](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [24](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [686](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [653](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [420](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [145](#) de 2002

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 2002/09/13, Dra. Susana Montes de Echeverri No. [1462](#)

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 98/02/05, Dr. Augusto Trejos Jaramillo, Radicación No. 1056

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 17 de 5 de julio de 2007, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 90252 de 1 de febrero de 2007, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobon

ARTÍCULO 8o. COMPETENCIA DE LA NACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de la Nación:

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [367](#)

Ley 388 de 1997; art. [7](#), numeral 1

Ley 142 de 1994; art. [73](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [376](#) de 2007

Concepto SUPERSERVICIOS [420](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [145](#) de 2002

Concepto CONTADURÍA 7314 de 2003

8.1. En forma privativa, planificar, asignar, gestionar y controlar el uso del espectro electromagnético.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [20](#); Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [101](#); Art. [334](#); Art. [365](#)

Ley 1341 de 2009; Art. [1](#), Art. [4](#), Num 7

Ley 335 de 1996; art. 17; art. 20, parágrafo 2; art. 22

Ley [252](#) de 1995

Ley 142 de 1994; art. [25](#); art. [39](#)

Decreto 555 de 1998; art. [1](#); art. [2](#); art. [3](#); art. [4](#)

Decreto 554 de 1998; art. [1](#); art. [2](#); art. [6](#); art. [7](#) (Derogado)

Decreto 2122 de 1992; art. 1, numeral 7; art. 15 (Derogado)

Decreto 930 de 1992; art. 4; art. 6; art. 10; art. 13; art. 14; art. 15; art. 16; art. 17; art. 18; art. 19; art. 23

Decreto 1901 de 1990; art. 3, numeral 6 (Derogado)

Decreto 1900 de 1990; art. [18](#); art. [19](#); art. [20](#); art. [21](#)

Resolución MINCOMUNICACIONES 1671 de 2005

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-189-94](#) de 94/04/19, Dr. Carlos Gaviria.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [SU-182-98](#) de 1998/06/05, Drs. Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-081-93](#) de 93/02/26, Dr. Eduardo Cifuentes.

- Corte Constitucional, Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 95/26/04, Dr. Libardo Rodríguez, Expediente No. 2605,

8.2. En forma privativa planificar, asignar y gestionar el uso del gas combustible en cuanto sea económica y técnicamente posible, a través de empresas oficiales, mixtas o privadas.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [332](#)

Ley [401](#) de 1997

Ley 142 de 1994; art. [14](#), numeral 5; art. [14](#); art. [40](#); art. [73](#); art. [74](#), literales a); art. [89](#); art. [144](#); art. [174](#); art. [175](#); art. [176](#)

Decreto [1359](#) de 1996

Decreto 27 de 1995; art. 2, numeral 1

Decreto [2253](#) de 1994

Resolución CREG 71 de 1998; art. [1](#); art. [3](#); art. [4](#); art. [5](#); art. [6](#); art. [7](#); art. [8](#); art. [9](#); art. [10](#)

Resolución CREG 8 de 1998; art. [1](#); art. [2](#); art. [3](#); art. [4](#)

Resolución CREG 57 de 1996; art. [5](#)

Resolución CREG [14](#) de 1995

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [259](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS 53725 de 2005

8.3. <*Ver Notas de Vigencia, en relación con los textos subrayados> Asegurar

que se realicen en el país, por medio de empresas oficiales, mixtas o privadas, las actividades de generación e interconexión a las redes nacionales de energía eléctrica, la interconexión a la red pública de telecomunicaciones*, y las actividades de comercialización, construcción y operación de gasoductos y de redes para otros servicios que surjan por el desarrollo tecnológico y que requieran redes de interconexión, según concepto previo del Consejo Nacional de Política Económica y Social.

<Notas de Vigencia>

** En relación con los textos subrayados el inciso 3o. del artículo [73](#) de la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, "por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones", dispone:*

"ARTÍCULO [73](#).

"...

"A las telecomunicaciones, y a las empresas que prestan los servicios de telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia no les será aplicable la Ley [142](#) de 1994 respecto de estos servicios, salvo en el caso de estas empresas, lo establecido en los artículo [4o](#) sobre carácter esencial, [17](#) sobre naturaleza jurídica de las empresas, [24](#) sobre el régimen tributario, y el Título Tercero, artículo [41](#), [42](#) y [43](#) sobre el régimen laboral, garantizando los derechos de asociación y negociación colectiva y los derechos laborales de los trabajadores. En todo caso, se respetará la naturaleza jurídica de las empresas prestatarias de los servicios de telefonía pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, como empresas de servicio público."

<Concordancias>

Ley 1341 de 2009; Art. [1](#); Art. [2](#), Nums 3 y 5; Art. [4](#), Nums 9, Art. 10

Ley 143 de 1994; art. [1](#); art. [11](#); art. [18](#); art. [19](#); art. [24](#); art. [28](#); art. [29](#); art. [31](#); art. [39](#); art. [40](#); art. [41](#); art. [42](#); art. [74](#)

Ley 142 de 1994; art. [14](#), numeral 5; art. [24](#); art. [39](#); art. [74](#), literal c); art. [167](#), parágrafo 3A

Ley 80 de 1993; art. [33](#); art. [38](#)

Ley 72 de 1989; art. 4; art. 8; art. 11

Ley 56 de 1981; art. [1](#); art. [2](#); art. [3](#); art. [4](#); art. [5](#); art. [6](#); art. [7](#); art. [8](#); art. [9](#); art. [10](#); art. [11](#); art. [12](#); art. [13](#); art. [14](#); art. [15](#); art. [16](#)

Decreto [1928](#) de 2006

Decreto [210](#) de 1996

Decreto 27 de 1995; art. 2, numeral 3; art. 3, numeral 3; art. 4, numeral 1

Decreto 930 de 1992; art. 1; art. 2; art. 4; art. 5; art. 7; art. 9; art. 11

Decreto 1901 de 1990; art. 3, numeral 4; art. 22 (Derogado)

Decreto 1900 de 1990; art. [12](#); art. [14](#); art. [15](#); art. [16](#); art. [17](#); art. [22](#); art. [23](#); art. [24](#); art. [25](#)

Resolución CREG [70](#) de 1998

Resolución CREG 56 de 1998; art. [1](#); art. [3](#); art. [4](#); art. [5](#)

Resolución CREG 55 de 1994; art. [1](#); art. [2](#)

Resolución CREG 53 de 1994; art. [1](#); art. [6](#)

Resolución CREG 1 DE 1994; art. [1](#); art. [29](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [82](#) de 2005

8.4. Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos y a las empresas cuyo capital pertenezca mayoritariamente a una o varias cooperativas o empresas asociativas de naturaleza cooperativa.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [367](#)

Ley 142 de 1994; art. [6](#); art. [14](#), numeral 14; art. [15](#); art. [17](#); art. [28](#)

Decreto [880](#) de 2007

Decreto [4724](#) de 2005

Decreto [1484](#) de 2005

Decreto 27 de 1995; art. 2, numeral 5

Decreto [210](#) de 1996

8.5. Velar porque quienes prestan servicios públicos cumplan con las normas para la protección, la conservación o, cuando así se requiera, la recuperación de los recursos naturales o ambientales que sean utilizados en la generación, producción, transporte y disposición final de tales servicios.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [79](#); Art. [332](#)

Ley 143 de 1994; art. [3](#), literal e); art. [50](#); art. [51](#); art. [52](#); art. [53](#)

Ley 142 de 1994; art. [15](#); art. [25](#); art. [26](#); art. [162](#)

Ley [99](#) de 1993

Decreto [1311](#) de 1998

Decreto [2811](#) de 1974

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-284-95](#) de 95/06/30, Dr. Antonio Barrera.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-059-94](#) de 94/02/17, Dr. Fabio Morón.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-379-93](#) de 93/09/09, Dr. Antonio Barrera.

8.6. Prestar directamente cuando los departamentos y municipios no tengan la capacidad suficiente, los servicios de que trata la presente ley.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [367](#)

Ley 142 de 1994; art. [5](#); art. [6](#); art. [7](#)

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-570-92](#) de 92/10/26, Dr. Jaime Sanín Greiffestein.

8.7. Las demás que le asigne la ley.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [48](#); Art. [56](#); Art. [64](#); Art. [365](#); Art. [366](#); Art. [367](#)

Ley 142 de 1994; art. [14](#); art. [97](#)

Ley 60 de 1993; art. 5 (Derogada)

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 977 de 11 de octubre de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

<Doctrina Concordante>

- Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 1799 de 31 de enero de 2007 (autorizada publicación mediante Of. de 20/03/2007), C.P. Dr. Gustavo Aponte Santos

ARTÍCULO 9o. DERECHO DE LOS USUARIOS. <Aparte entre paréntesis cuadrados [...] adicionado mediante FE DE ERRATAS. El texto corregido es el siguiente:> Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el [Estatuto](#) Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor[, siempre que no contradigan esta ley, a]:

<Notas de vigencia>

- Aparte entre paréntesis cuadrados [...] adicionado mediante FE DE ERRATAS, publicada en el Diario Oficial Oficial No. 41.925 del 11 de julio de 1995.

<Concordancias>

Decreto 828 de 2007; Art. [1](#)

Decreto 1140 de 2003; Art. [3](#)

Decreto 1713 de 2002; Art. [124](#)

Ley 550 de 1999; Art. [16](#)

Decreto 2223 de 1996; Art. [8o.](#), Art. [9o.](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#)

Decreto [1842](#) de 1991

Resolución CREG [25](#) de 1999

Resolución CREG [108](#) de 1997

Resolución CREG 54 de 1994; Art. [15](#)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [6.8.4](#)

Resolución CRT 36 de 1996 (Derogada); Art. [1](#); Art. [2](#)

Circular SUPERSERVICIOS [8](#) de 1996

<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Constitucional Sentencia [T-288-07](#) de 20 de abril de 2007; Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional, Sentencia [T-219-04](#), de 2004/03/08, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.
- Consejo de Estado, Expediente No. ACU5645 de 22 de julio de 2005; C. P. Dr. Darío Quiñones Pinilla.
- Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente de 15/03/2001, Radicación No. AP-035, C.P. Dr. Roberto Medina López.
- Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente de 9/11/2000, Radicación AP-133, C. P. Dr. Roberto Medina López

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [525](#); [523](#); [516](#); [479](#); [451](#); [378](#); [368](#); [354](#); [291](#); [226](#); [165](#);

2007: [332](#);

2005: [307](#); [303](#); [295](#);

2004: [567](#); [318](#);

2003: [93](#); [65](#);

2002: [925](#); [913](#); [749](#); [616](#); [611](#); [420](#); [145](#); [137](#); [115](#); [111](#);

<Legislación anterior>

Texto original de la Ley 142 de 1994:

<INCISO 1o.> Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor:

9.1. Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; art. [69](#); art. [73](#); art. [90](#); art. [146](#)

Ley 136 de 1994; art. [6](#); art. [7](#)

Ley 24 de 1992; art. 9, numeral 23

Decreto 1165 de 1999; art. 13 (Inexequible)

Resolución CRA [417](#) de 2007

Resolución CRA [405](#) de 2006

Resolución CRA 364 de 2005

Resolución CRA [352](#) de 2005

Resolución CRA 336 de 2005

Resolución CRA [151](#) de 2001

Resolución CREG 96 de 2004; Art. [8](#)

Resolución CREG 108 de 1997; art. [3](#); art. [24](#)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [5.4.1](#), Capítulo VI: Art. [6.6.1](#); Art. [6.6.2](#); Art. [6.6.3](#); Art. [6.6.4](#); Art. [6.6.5](#);

Circular CRT [0](#) de 2006

Circular Interna SUPERSERVICIOS 10 de 2007

Circular Interna SUPERSERVICIOS [6](#) de 2007

Circular Interna SUPERSERVICIOS [11](#) de 2004

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2114 de 23 de marzo de 2006, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2098 de 27 de abril de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta
- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 57 de 26 de enero de 2006, C.P. Dra. Maria Elena Giraldo Gomez

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [575](#); [553](#); [350](#); [337](#); [166](#); [96](#); [44](#);

2007: [331](#);

2006: 477; [350](#); [43](#); 484;

2005: [204](#);

2004: [433](#); [339](#); [219](#); [427](#); [410](#);

2003: [215](#);

2002: [678](#); [557](#); [528](#); [318](#);

Conceptos otras entidades:

Concepto CREG [1271](#) de 2007

<Jurisprudencia Concordante>

Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 2003/06/27, Dr. Camilo Arciniegas Andrade, Expediente No. [228](#)

9.2. La libre elección del prestador del servicio y del proveedor de los bienes necesarios para su obtención o utilización.

<Concordancias>

Decreto 2668 de 1999; Art. [3](#)

Decreto 2542 de 1997; Art. [28](#)

Ley 142 de 1994; art. [15](#); art. [133](#)

Ley 24 de 1992; art. 9, numeral 23

Resolución CRA 413 de 2006; Art. [9o](#).

Resolución CREG 148 de 2001; Art. [3](#)

Resolución CRT [2108](#) de 2009

Resolución CRT 1917 de 2008

Resolución CRT 1871 de 2008

Resolución CRT [1815](#) de 2008

Resolución CRT [1813](#) de 2008

Resolución CRT [1720](#) de 2007

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [7.1.4](#); Art. [7.1.14](#); Art. [7.1.15](#)

Circular SUPERSERVICIOS [2](#) de 1995

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [818](#); [550](#); [191](#);

2006: [155](#);

2005: [160](#);

2004: [511](#); [328](#); [254](#); [221](#); [89](#); [5](#);

2002: [496](#); [360](#); [173](#); [66](#);

Conceptos otras entidades:

Concepto CREG [421](#) de 2007

Concepto CREG [141](#) de 2006

Concepto CREG 3260 de 2005

Concepto CREG 2853 de 2005

Concepto SUPERINDUSTRIA 3012389 de 2003

9.3. Obtener los bienes y servicios ofrecidos en calidad o cantidad superior a las proporcionadas de manera masiva, siempre que ello no perjudique a terceros y que el usuario asuma los costos correspondientes.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [367](#)

Ley 142 de 1994; art. [14](#); art. [133](#)

Ley 24 de 1992; art. 9, numeral 23

<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-410-03](#), de 2003/05/22, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-851-01](#) de 2001/08/13, Dr. Alfredo Beltrán Sierra

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-744-01](#) de 2001/07/12, Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 266 de 19 de abril de 2007, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernandez Enriquez

9.4. Solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o reservada por la ley y se cumplan los requisitos y condiciones que señale la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [78](#); Art. [369](#)

Código de Comercio; Art. [61](#)

Ley 142 de 1994; art. [14](#), numeral 20; art. [53](#); art. [79](#)

Ley 24 de 1992; art. 9, numeral 23

Decreto 951 de 1989; art. [71](#); art. [72](#); art. [73](#); art. [74](#); art. [75](#); art. [76](#) (Nulo)

Resolución CRA [6](#) de 1995 (Derogada)

Resolución CREG 108 de 1997; art. [3](#)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [2.2.4.2](#); Art. [5.12.3](#)

Resolución SUPERSERVICIOS [6525](#) de 2007

Resolución SUPERSERVICIOS [27315](#) de 2005

Circular CRA 4 de 1995, cláusula 11

Circular CRA 1 de 1994

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia [T-080-2000](#) 2000/02/01, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
- Corte Constitucional, Sentencia [T-693-99](#) de 1999/09/16, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional, Sentencia [T-457-99](#) de 1999/06/10, Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- Corte Constitucional, Sentencia [T-638-98](#) de 1998/11/04, Dr. Antonio Barrera Carbonell.
- Corte Constitucional, Sentencia [T-618-98](#) de 1998/10/29, Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [865](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [425](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [377](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [183](#) de 2002

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consulta de 2000/02/24, Dr. Cesar Hoyos Salazar, Radicación No. 1260

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 94/06/23, Dr. Jaime Betancur, Radicación No. 606

PARÁGRAFO. <Aparte entre paréntesis cuadrados [...] corregido mediante FE DE ERRATAS. El texto corregido es el siguiente:> [Las Comisiones de Regulación], en el ejercicio de las funciones conferidas por las normas vigentes, no podrá desmejorar los derechos de los usuarios reconocidos por la ley.

<Notas de vigencia>

- Aparte entre paréntesis cuadrados [...] corregido mediante FE DE ERRATAS, publicada en el Diario Oficial Oficial No. 41.925 del 11 de julio de 1995.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José

Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [78](#); Art. [369](#)

Ley 550 de 1999; art. [15](#)

Ley 142 de 1994; art. [14](#), numeral 20; art. [53](#); art. [79](#)

Ley 24 de 1992; art. 9, numeral 23

Decreto 828 de 2007; Art. [1o.](#)

Decreto 2223 de 1996; Art. [8o.](#)

Decreto 951 de 1989; art. [71](#); art. [72](#); art. [73](#); art. [74](#); art. [75](#); art. [76](#) (Nulo)

Resolución SUPERSERVICIOS [27315](#) de 2005

Resolución CREG 108 de 1997; art. [3](#)

Resolución CRA [6](#) de 1995 (Derogada)

Circular CRA 4 de 1995, cláusula 11,

Circular CRA 1 de 1994

<Jurisprudencia concordante>

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 98/06/16, Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez, Expediente No. 4653

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [186](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [178](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [136](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [82](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [53](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [48](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [21](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [564](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [553](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [539](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS 497 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [215](#) de 2003

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 99/08/05, Dr. Luis Camilo Osorio, Radicación No. [1192](#)

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 94/06/23, Dr. Jaime Betancur, Radicación No. 606

<Legislación anterior>

Texto original de la Ley 142 de 1994:

PARÁGRAFO. Las Comisiones Reguladoras en el ejercicio de las funciones conferidas por las normas vigentes, no podrán desmejorar los derechos de los usuarios reconocidos por la ley.

ARTÍCULO 10. LIBERTAD DE EMPRESA. Es derecho de todas las personas organizar y operar empresas que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [13](#); Art. [333](#); Art. [367](#)

Ley 143 de 1994; art. [3](#); art. [7](#)

Ley 142 de 1994; art. [14](#), numeral 6; art. [15](#); art. [17](#); art. [22](#)

Resolución CREG 86 de 2000; Art. [3](#)

Resolución CREG 9 de 2000; Art. [3](#)

Resolución CREG 74 de 1996; Art. [2](#)

Resolución CRA 136 de 2000; art. [14](#) (Derogada)

Resolución CRT 36 de 1996 (Derogada); Art. [5](#)

Circular SUPERSERVICIOS [5](#) de 1998

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. 214 de 15 de febrero de 2007, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<Doctrina Concordante>

Concepto CRA [29801](#) de 2005

Concepto CREG 3748 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [757](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [356](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [242](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [176](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [378](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [146](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [88](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [60](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS 53748 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS 53725 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [554](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [553](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [512](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS 500 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS 497 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS 492 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [387](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [291](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [130](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [128](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [474](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [436](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [5](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [101](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [93](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [65](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [420](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [255](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [184](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [173](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [145](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [137](#) de 2002

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 99/05/27, Dr. Augusto Trejos Jaramillo, Radicación 1185

ARTÍCULO 11. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD EN LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [333](#); Art. [365](#)

Decreto [1713](#) de 2002

Decreto 605 de 1996; art. [80](#)

Ley 388 de 1997; art. [1](#), numeral 3

Ley 142 de 1994; art. [15](#)

Resolución CREG [52](#) de 2004

Resolución CREG 109 de 2003; Art. [3](#)

Resolución CREG 9 de 2000; Art. [15](#); Art. [22](#)

Resolución CREG [72](#) de 1999

Resolución CREG [121](#) de 1996

Circular SUPERSERVICIOS [7](#) de 2005

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [421](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [186](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [375](#) de 2007

Concepto SUPERSERVICIOS [119](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [274](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [420](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [145](#) de 2002

Concepto CONTADURÍA 51908 de 2004

11.1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [333](#)

Decreto 1842 de 1991; Art. [3](#)

Ley 143 de 1994; art. [6](#); art. [43](#); art. [66](#); art. [67](#); art. [68](#)

Ley 142 de 1994; art. [2](#), numeral 4; art. [14](#), numeral 13; art. [133](#)

Decreto 2668 de 1999; art. [1](#); art. [2](#); art. [3](#); art. [4](#); art. [5](#)

Decreto 1122 de 1999; art. 82 (Inexequible)

Decreto 2153 de 1992; art. [45](#), numeral 5; art. [50](#)

Decreto 951 de 1989; art. [3](#) (Nulo)

Decreto 2545 de 1984; art. [1](#)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [6.1.1](#), Inciso 2

Resolución CREG 6 de 2000; art. [1](#); art. [2](#); art. [3](#); art. [4](#); art. [5](#)

Resolución CREG 108 de 1997; art. [3](#), numeral 11

Resolución CREG 3 de 1994; art. [7](#)

<Jurisprudencia concordante>

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-092-95](#) de 95/03/02, Dr. Hernando Herrera.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-523-94](#) de 94/11/22, Dr. Alejandro Martínez.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-539-93](#) de 93/11/22, Dr. José Gregorio Hernández.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-472-93](#) de 93/10/22, Dr. Vladimiro Naranjo.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-471-93](#) de 93/10/22, Dr. Vladimiro Naranjo.
- Sentencia No. [T-540-92](#) de 92/09/24, Dr. Eduardo Cifuentes.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-447-92](#) de 92/07/09, Dr. Eduardo Cifuentes.

Consejo de Estado

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 3033 de 21 de septiembre de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

<Doctrina Concordante>

Concepto CREG [782](#) de 2007

Concepto SUPERSERVICIOS [5](#) de 2008

11.2. Abstenerse de prácticas monopolísticas o restrictivas de la competencia, cuando exista, de hecho, la posibilidad de la competencia.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [333](#); Art. [336](#)

Código de Comercio; art. [75](#)

Ley 142 de 1994; art. [2](#); art. [34](#); art. [73](#), numeral 15; art. [98](#)

Resolución CREG 3 de 1994; art. [5](#)

11.3. Facilitar a los usuarios de menores ingresos el acceso a los subsidios que otorguen las autoridades.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [368](#)

Ley 142 de 1994; art. [2](#); art. [3](#); art. [5](#); art. [14](#), numeral 29; art. [99](#); art. [100](#)

Ley 60 de 1993; art. 30 (Derogada)

Decreto 190 de 1998; art. [1](#)

Decreto 3087 de 1997 (Derogado); Art. [1](#), Numeral 1.5

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 938 de 11 de mayo de 2006, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 543 de 2 de marzo de 2002, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

<Doctrina Concordante>

Concepto CONTADURÍA 49950 de 2004

11.4. Informar a los usuarios acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio público respectivo.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [20](#); Art. [78](#)

Ley 142 de 1994; art. [14](#), numeral 20; art. [79](#)

Resolución SUPERSERVICIOS [27315](#) de 2005

Resolución CREG [97](#) de 2000

Resolución CREG 54 de 1994; art. [16](#)

11.5. Cumplir con su función ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservarán las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios por la comunidad.

<Concordancias>

Ley 143 de 1994; art. [3](#), literales a); art. [50](#); art. [51](#); art. [52](#); art. [53](#)

Ley 142 de 1994; art. [2](#)

Ley [99](#) de 1993

Decreto [2811](#) de 1974

Resolución CREG 54 de 1994; art. [78](#)

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-284-95](#) de 95/06/30, Dr. Antonio Barrera.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-471-93](#) de 93/10/22, Dr. Vladimiro Naranjo.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-318-93](#) de 93/08/06, Dr. Carlos Gaviria.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [719](#) de 2002

11.6. Facilitar el acceso e interconexión de otras empresas o entidades que prestan servicios públicos, o que sean grandes usuarios de ellos, a los bienes empleados para la organización y prestación de los servicios.

<Concordancias>

Ley [422](#) de 1998

Ley 143 de 1994; art. [1](#)

Ley 142 de 1994; art. [14](#); art. [15](#); art. [39](#); art. [73](#), numeral 17; art. [74](#), literal b); art. [170](#)

Decreto 2668 de 1999; art. [1](#); art. [2](#); art. [3](#); art. [4](#); art. [5](#)

Resolución CRA 4 de 1995; art. [3](#); art. [5](#); art. [6](#); Art. [8](#), (Derogada)

Resolución CREG [106](#) de 2006

Resolución CREG 86 de 2000; Art. [5](#)

Resolución CREG 17 de 2000; Art. [4](#)

Resolución CREG 6 de 2000; art. [1](#); art. [2](#); art. [3](#); art. [4](#); art. [5](#)

Resolución CREG [121](#) de 1996

Resolución CREG 7 de 1994; art. [1](#)

Resolución CREG [3](#) de 1994

Resolución CRT [1763](#) de 2007

Resolución CRT [54](#) de 1996 (Derogada)

Resolución MINAMBIENTE 1390 de 2005; Art. [6](#)

Circular SUPERSERVICIOS [7](#) de 2005

<Doctrina Concordante>

Concepto CREG [782](#) de 2007

Concepto SUPERSERVICIOS [5](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [4](#) de 2004

11.7. Colaborar con las autoridades en casos de emergencia o de calamidad pública, para impedir perjuicios graves a los usuarios de servicios públicos.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; art. [14](#), numeral 20; art. [59](#)

Decreto 1900 de 1990; art. [10](#)

Resolución CREG 56 de 1998; art. [1](#); art. [2](#); art. [3](#); art. [4](#); art. [5](#)

Resolución CREG 56 de 1994; art. [10](#)

Resolución MINAMBIENTE 1390 de 2005; Art. [6](#)

Circular SUPERSERVICIOS [7](#) de 2005

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 3033 de 21 de septiembre de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [326](#) de 2008

11.8. Informar el inicio de sus actividades a la respectiva Comisión de Regulación, y a la Superintendencia de Servicios Públicos, para que esas autoridades puedan cumplir sus funciones.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este numeral por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

<Concordancias>

Constitución Política; art. [370](#)

Ley 142 de 1994; art. [14](#); art. [69](#); art. [76](#); art. [79](#)

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.1.8](#)

Resolución CRA 84 de 1999; Art. [1](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 365 de 1995; art. [12](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 92 DE 1995; art. [12](#)

Resolución CREG [9](#) de 2006

Resolución CREG 2 de 2005; Art. [1](#)

Resolución CREG 57 de 2004; Art. [3](#)

Resolución CREG 86 de 2000; Art. [4](#)

Resolución CREG 56 de 1994; art. [4](#)

Las empresas que a la expedición de esta ley estén funcionando deben informar de su existencia a estos organismos en un plazo máximo de sesenta (60) días.

<Concordancias>

Decreto 548 de 1995; art. 35 (Derogado)

Decreto 1738 de 1994; art. [1](#) (Derogado)

Resolución SUPERSERVICIOS 365 de 1995; art. [12](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 92 DE 1995; art. [2](#)

Resolución CRA 5 de 1994; art. 25 (Derogada)

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [692](#); [23](#); [213](#); [132](#); [63](#); [9](#); [3](#);

2007: [344](#);

2006: [332](#); [189](#); [16](#);

2005: [548](#); [214](#);

2004: [354](#); [274](#); [120](#); [29](#); [23](#);

2002: [876](#); [875](#); [255](#); [220](#); [122](#);

11.9. Las empresas de servicios serán civilmente responsables por los perjuicios ocasionados a los usuarios y están en la obligación de repetir contra los administradores, funcionarios y contratistas que sean responsables por dolo o culpa sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

<Concordancias>

Decreto 548 de 1995; art. 35 (Derogado)

Decreto 1738 de 1994; art. [1](#) (Derogado)

Resolución SUPERSERVICIOS 365 de 1995; art. [12](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 92 DE 1995; art. [2](#)

Resolución CRA 5 de 1994; art. 25 (Derogada)

<Doctrina Concordante>

Concepto CREG 3167 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [328](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [326](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [552](#) de 2004

11.10. Las demás previstas en esta ley y las normas concordantes y complementarias.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos de carácter individual no sancionatorios que impongan obligaciones o restricciones a quienes presten servicios públicos y afecten su rentabilidad, generan responsabilidad y derecho a indemnización,

salvo que se trate de decisiones que se hayan dictado también para las demás personas ubicadas en la misma situación.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [58](#)

Código Civil; Art. [1613](#); Art. [1614](#); Art. [1615](#); Art. [1616](#)

Decreto 1713 de 2002; Art. [104](#)

Decreto 1987 de 2000; art. [2](#); art. [3](#); art. [4](#)

Ley 143 de 1994; art. [44](#)

Ley 142 de 1994; art. [14](#); art. [15](#)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [7.1.1](#)

Resolución SUPERSERVICIOS [92](#) DE 1995

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1293 de 14 de agosto de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

<Doctrina Concordante>

Concepto CRA [28511](#) de 2005

Concepto MINAMBIENTEVDT 120142 de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [355](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [42](#) de 2006

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 98/02/05, Dr. Augusto Trejos Jaramillo, Radicación No. 1056

ARTÍCULO 12. DEBERES ESPECIALES DE LOS USUARIOS DEL SECTOR OFICIAL. El incumplimiento de las entidades oficiales de sus deberes como usuarios de servicios públicos, especialmente en lo relativo a la incorporación en

los respectivos presupuestos de apropiaciones suficientes y al pago efectivo de los servicios utilizados, es causal de mala conducta para sus representantes legales y los funcionarios responsables, sancionable con destitución.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [6](#); Art. [95](#); Art. [369](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [76](#)

Ley 200 DE 1995; art. 26; art. 27 (Derogada)

Ley 143 de 1994; art. [49](#)

Ley 142 DE 1994; art. [14](#), numeral 20

Decreto 1713 de 2002; Art. [125](#)

Circular SUPERSERVICIOS [7](#) de 1998

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS 495 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [104](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [64](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [7](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [561](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [521](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [490](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [461](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [392](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [229](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [863](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [670](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [552](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [486](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [420](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [206](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [145](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [26](#) de 2002

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 98/02/05, Dr. Augusto Trejos Jaramillo, Radicación No. 1056

ARTÍCULO 13. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS GENERALES. Los principios que contiene este capítulo se utilizarán para resolver cualquier dificultad de interpretación al aplicar las normas sobre los servicios públicos a los que esta u otras leyes se refieren, y para suplir los vacíos que ellas presenten.

<Concordancias>

Ley 143 de 1994; art. [83](#)

Ley 142 de 1994; art. [14](#), numeral 20

Resolución CRA 3 de 1995; art. [8](#) (Derogada)

Resolución UPME 415 de 2007

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [431](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [924](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [420](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [145](#) de 2002

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 98/02/05, Dr. Augusto Trejos Jaramillo, Radicación No. 1056

CAPÍTULO II. DEFINICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 14. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

14.1. ACOMETIDA. Derivación de la red local del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios, la acometida llega hasta el registro de corte general. Para el caso de alcantarillado la acometida es la derivación que parte de la caja de inspección y llega hasta el colector de la red local.

<Concordancias>

Código Civil; Art. [656](#)

Ley 142 de 1994; art. [14](#), numeral 17; art. [97](#); art. [135](#); art. [140](#); art. [141](#)

Decreto [229](#) de 2002

Decreto [302](#) de 2000

Decreto 700 de 1990; Art. [2](#) Inciso 2

Decreto 951 de 1989; art. [1](#); art. [29](#); art. [30](#); art. [31](#); art. [32](#); art. [33](#); art. [41](#); art. [42](#) (Nulo)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [1.2](#), Inciso 5; Art. [7.5.1](#)

Resolución CREG 108 de 1997; art. [1](#)

Resolución CREG 57 de 1996; Art. [1](#)

Circular CRA 4 de 1995, Cláusula 1 numerales 2, 3, 8

<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Constitucional Sentencia [T-455-05](#) de 2 de mayo de 2005, M.P. Dr. Manuel Jose Cepeda Espinosa

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [636](#); [538](#); [206](#); [119](#); [41](#);

2007: [393](#); [366](#); [362](#); [346](#); [339](#); [332](#);

2006: [311](#); [272](#); [253](#); [218](#);

2005: [433](#); [370](#); [265](#); [261](#);

2004: [469](#); [359](#); [190](#); [114](#);

2003: [480](#); [33](#);

2002: [774](#); [56](#);

Otras entidades:

Concepto CRA 9551 de 2006

14.2. ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA DE UN SERVICIO PUBLICO. Son las actividades a que también se aplica esta ley, según la precisión que se hace adelante, al definir cada servicio público. Cuando en esta Ley se mencionen los servicios públicos, sin hacer precisión especial, se entienden incluidas tales actividades.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia [C-663-00](#) de 8 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [1](#); Art. [14](#), numeral 20; Art. [18](#); Art. [73](#), numeral 13

Decreto [2943](#) de 2006

Decreto [2424](#) de 2006

Decreto [4741](#) de 2005

Decreto [838](#) de 2005

Decreto [2676](#) de 2000

Decreto 548 de 1995; art. 4, literal g) (Derogado)

Resolución MINAMBIENTEVDT [1291](#) de 2006

Resolución MINAMBIENTEVDT [1288](#) de 2006

Resolución MINAMBIENTEVDT [1287](#) de 2006

Resolución MINAMBIENTEVDT 1285 de 2006

Resolución MINAMBIENTEVDT [1284](#) de 2006

Resolución MINAMBIENTEVDT [1280](#) de 2006

Resolución MINAMBIENTEVDT [1279](#) de 2006

Resolución MINAMBIENTEVDT [1275](#) de 2006

Resolución MINAMBIENTEVDT [1274](#) de 2006

Resolución MINAMBIENTEVDT [809](#) de 2006

Resolución MINAMBIENTEVDT [2145](#) de 2005

Resolución MINAMBIENTEVDT 189 de 1994

Resolución MINPOTRECCION [2827](#) de 2006

Resolución MINAMBIENTE 541 de 1994

Resolución CREG [27](#) de 2006

Resolución CREG 55 de 1994; art. [1](#)

Resolución CREG [41](#) de 1998

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1942 de 30 de marzo de 2006, C.P. Dra. Martha Sofia Sanz Tobon

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1897 de 15 de junio de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 237 de 16 de febrero de 2006, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra

- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. 14297 de 22 de agosto de 2005, C.P. Dr. Maria Ines Ortiz Barbosa

Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 2003/02/20, Dr. Manuel S. Urueta Ayola, Expediente No. [5741](#)

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [573](#);

2007: [386](#);

2006: [457](#); [455](#); [419](#); [375](#); [336](#);

2005: [189](#);

2004: [304](#);

Otras entidades:

Concepto CRA 9151 de 2006

Concepto MINAMBIENTEVDT 21258 de 2006

Concepto SUPERINDUSTRIA [1087610](#) de 2001

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 97/06/16, Dr. Luis Camilo Osorio, Radicación No. 931

Oficio Tributario DIAN 71929 de 2005

14.3. COSTO MÍNIMO OPTIMIZADO. Es el que resulta de un plan de expansión de costo mínimo.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [90](#)

Decreto 28 de 1995; Art. [2](#), literal c)

Resolución CREG 57 de 1996; Art. [36](#); Art. [81](#); Art. [131](#)

Resolución CRA 3 DE 1994; Art. [1](#) (Derogada)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [176](#) de 2005

Concepto CREG [61](#) de 2006

14.4. ECONOMÍAS DE AGLOMERACIÓN. Las que obtiene una empresa que produce o presta varios bienes o servicios.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [18](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [494](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [204](#) de 2004

14.5. EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIALES. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

<Concordancias>

Ley 489 de 1998; Art. [84](#); Art. [85](#)

Ley 388 de 1997; Art. [36](#)

Ley 142 de 1994; Art. [5](#); Art. [7](#); Art. [8](#), numeral 2; Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [17](#), párrafo 2; Art. [24](#); Art. [27](#), numeral 5; Art. [36](#); Art. [44](#); Art. [51](#), párrafo; Art. [67](#); Art. [73](#); Art. [89](#), numeral 2, párrafo; Art. [130](#); Art. [151](#); Art. [185](#)

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), numeral 1

Decreto [3800](#) de 2005

Decreto 3800 de 2000

Decreto 1849 de 1999; Art. [5](#)

Decreto 111 de 1996; Art. [5](#)

Resolución MINPROTECCIÓN [4448](#) de 2005

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1470 de 24 de febrero de 2005, C.P. Dr. Alberto Poveda Perdomo.

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [607](#); [483](#); [392](#); [362](#); [18](#);

2006: [453](#); [343](#); [261](#); [238](#); [214](#); [123](#);

2005: 53725; [586](#); [558](#); [406](#); [43](#);

2004: [417](#);

2003: [112](#);

2002: [812A](#); [93](#);

Otras entidades:

Concepto CONTADURÍA 824 de 2001

Concepto Tributario DIAN [29196](#) de 2006

Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 1799 de 31 de enero de 2007 (autorizada publicación mediante Of. de 20/03/2007), C.P. Dr. Gustavo Aponte Santos

Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 1066 de 18 de diciembre de 1997 (autorizada publicación mediante Of. 640 de 13/01/1998), C.P. Dr. César Hoyos Salazar

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 97/12/18, Dr. César Hoyos Salazar, Radicación No. 1066

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 97/09/10, Dr. César Hoyos Salazar, Radicación No. 1003

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 97/03/16, Dr. Luis Camilo Osorio, Radicación No. 931

14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-736-07](#) de 19 de septiembre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra..

<Concordancias>

Ley 388 de 1997; Art. [36](#)

Ley 142 de 1994; Art. [7](#); Art. [8](#), numeral 2; Art. [10](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [19](#); Art. [24](#); Art. [41](#); Art. [44](#); Art. [67](#); Art. [89](#), numeral 2, parágrafo; Art. [151](#); Art. [185](#)

Decreto [3800](#) de 2005

Decreto 3800 de 2000

Decreto 1849 de 1999; Art. [5](#)

Resolución MINPROTECCIÓN [4448](#) de 2005

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [576](#); [483](#); [481](#); [392](#); [235](#); [139](#);

2006: 470; [420](#); [410](#); [381](#); [372](#); [337](#); [316](#); [301](#); [204](#); [203](#); [198](#); [182](#); [123](#); [87](#); [45](#); [44](#);

2005: 53725; [597](#); [586](#); [412](#); [406](#); [336](#); [287](#); [275](#); [159](#); [43](#);

2004: [424](#); [204](#);

2003: [112](#);

2002: [847](#); [812A](#); [497](#);

Otras entidades:

Concepto CONTADURÍA 824 de 2001

Concepto CONTRALORÍA [27764](#) de 2006

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 99/05/27, Dr. Augusto Trejos Jaramillo, Radicación 1185

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 99/08/05, Dr. Luis Camilo Osorio Isaza Radicación [1192](#)

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 99/01/28, Dr. Javier Henao Hidrón, Radicación No. 1171

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 97/12/18, Dr. César Hoyos Salazar, Radicación No. 1066

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 97/09/10, Dr. César Hoyos Salazar, Radicación No. 1003

14.7. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA. Es aquella cuyo capital

pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-736-07](#) de 19 de septiembre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [7](#); Art. [8](#), numeral 2; Art. [10](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [24](#); Art. [27](#); Art. [41](#); Art. [67](#); Art. [87](#), párrafo 1; Art. [89](#), numeral 2, párrafo; Art. [151](#); Art. [185](#)

Resolución MINPROTECCIÓN [4448](#) de 2005

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [483](#); [392](#);

2006: [123](#); [74](#); [59](#); [49](#); [47](#);

2005: 53725; [586](#); [578](#); [517](#); [43](#);

2003: [112](#);

2002: [812A](#);

Otras entidades:

Concepto CONTADURÍA 824 de 2001

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 99/08/05, Dr. Luis Camilo Osorio Isaza Radicación [1192](#)

14.8. ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA. Es la clasificación de los inmuebles residenciales de un municipio, que se hace en atención a los factores y procedimientos que determina la ley.

<Concordancias>

Código Civil; Art. [656](#)

Ley 142 de 1994; Art. [5](#); Art. [63](#); Art. [73](#); Art. [86](#); Art. [87](#), numeral 3; Art. [89](#), numeral 3; Art. [97](#); Art. [99](#), numeral 6, parágrafo 1; Art. [101](#); Art. [102](#); Art. [103](#); Art. [104](#); Art. [146](#); Art. [160](#); Art. [174](#), parágrafo 1; Art. [184](#)

Ley 136 de 1994; Art. [6](#); Art. [7](#)

Decreto [875](#) de 2006

Decreto 1555 de 1990; Art. [2](#)

Decreto 951 de 1989 (Nulo); Art. [1](#)

Decreto 196 de 1989; Art. [2](#)

Decreto 394 de 1987; Art. [5](#); Art. [17](#); Art. [26](#)

Circular SUPERSERVICIOS [2](#) de 1995, numeral 4 literal f)

Resolución CRA [229](#) de 2002 .

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [622](#);

2006: [438](#); [296](#); [19](#); [1](#);

2005: [587](#); 491; [301](#);

2004: [216](#); [153](#);

2002: [855](#); [560](#); [516](#);

Otras entidades:

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 98/02/05, Dr. Augusto Trejos Jaramillo, Radicación No. 1056

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 96/10/30, Dr. Roberto Suárez, Radicación No. 912

14.9. FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

<Concordancias>

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 20; Art. [19](#); Art. [79](#); Art. [89](#); Art. [99](#), numeral 2; Art. [130](#); Art. [141](#); Art. [146](#); Art. [147](#); Art. [148](#); Art. [149](#); Art. [150](#); Art. [151](#); Art. [155](#)

Decreto 1929 de 2007; Art. [3o](#).

Decreto [828](#) de 2007

Decreto 1001 de 1997; Art. 17

Decreto 2223 de 1996; Art. [7o](#); Art. [8o](#).

Resolución CRA [422](#) de 2007

Resolución CRA 151 2001; Art. [1.3.10.2](#); Art. [1.13.20.2](#); Art. [1.13.20.3](#)

Resolución CRA 6 de 1995; Art. [3](#) (Derogada)

Resolución SUPERSERVICIOS [6525](#) de 2007

Circular CRA 4 de 1995, cláusula 1.6

Circular SUPERSERVICIOS [3](#) de 2003

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 403 de 11 de mayo de 2006, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [691](#); [683](#); [593](#); [549](#); [357](#); [356](#); [343](#); [323](#); [248](#); [214](#); [137](#);

2007: [369](#); [331](#); [325](#);

2006: [447](#); [401](#); [388](#); [368](#); [352](#); [346](#); [248](#); [239](#); [180](#); [172](#); [140](#); [107](#); [69](#); [23](#); [17](#); [13](#);

2005: [558](#); [550](#); [545](#); [544](#); [504](#); [475](#); [471](#); [403](#); [352](#); [341](#); [335](#); [317](#); [271](#); [260](#); [239](#); [223](#); [214](#); [201](#); [198](#); [164](#); [145](#); [136](#); [101](#); [80](#); [95](#); [80](#); [76](#); [10](#);

2004: [507](#); [406](#); [343](#); [325](#); [189](#); [179](#); [4](#);

2003: [37](#); [17](#); [14](#);

2002: [746](#); [361](#); [286](#); [277](#); [256](#); [250](#); [224](#); [208](#); [189](#); [178](#); [119](#); [118](#); [56](#);

Otras entidades:

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 94/06/23, Dr. Jaime Betancur Cuartas, Radicación No. [606](#)

14.10. LIBERTAD REGULADA. Régimen de tarifas mediante el cual la comisión de regulación respectiva fijará los criterios y la metodología con arreglo a los cuales las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar o modificar los precios máximos para los servicios ofrecidos al usuario o consumidor.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este numeral por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo".

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [367](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [101](#)

Ley 143 de 1994; Art. [11](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 21; Art. [73.10](#); Art. [73.20](#); Art. [86](#); Art. [88](#)

Resolución CRA [351](#) de 2005

Resolución CRA 151 2001; Art. [1.3.9.1](#)

Resolución CRA 4 de 1993; Art. [1](#) (Derogada)

Resolución CRA 3 de 1993; Art. 2 (Derogada)

Resolución CRT 304 de 2000; Art. [1](#)

Resolución CRT [23](#) de 1995

Resolución CRT [7](#) de 1994 (Derogada)

Resolución CREG 73 de 1998; Art. [3](#)

<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-580-92](#) de 92/11/05, Dr. Fabio Morón Díaz.

14.11. LIBERTAD VIGILADA. Régimen de tarifas mediante el cual las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar libremente las tarifas de venta a medianos y pequeños consumidores, con la obligación de informar por escrito a las comisiones de regulación, sobre las decisiones tomadas sobre esta materia.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Numeral declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, "en el entendido de que la información debe ser enviada previamente a la comisión de regulación competente y que esta debe garantizar oportunamente a los usuarios el derecho de participación directa y efectiva".

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [367](#)

Ley 1341 de 2009; Art. [23](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 21; Art. [73.10](#); Art. [73.11](#); Art. [73.20](#); Art. [88](#)

Resolución CRA [351](#) de 2005

Resolución CRT 304 de 2000; Art. [1](#)

Resolución CRT 5 de 1993; Art. 2 (Derogada)

<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-580-92](#) de 92/11/05, Dr. Fabio Morón .

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERINDUSTRIA [1031680](#) de 2001

14.12. PLAN DE EXPANSIÓN DE COSTO MÍNIMO. Plan de inversión a mediano y largo plazo, cuya factibilidad técnica, económica, financiera, y ambiental, garantiza minimizar los costos de expansión del servicio. Los planes oficiales de inversión serán indicativos y se harán con el propósito de garantizar continuidad, calidad, y confiabilidad en el suministro del servicio.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [78](#); Art. [79](#); Art. [367](#)

Ley 143 de 1994; Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [52](#); Art. [53](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [67](#); Art. [90](#)

Ley [99](#) de 1993

Decreto 28 de 1995; Art. [2](#), literal c)

Decreto [2811](#) de 1974

Resolución CREG [70](#) de 1998

Resolución CREG 57 de 1996; Art. [36](#); Art. [81](#); Art. [131](#)

Resolución CRA 4 DE 1993; Art. [10](#) (Derogada)

<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-540-92](#) de 92/09/24, Dr. Eduardo Cifuentes.

<Doctrina Concordante>

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 99/05/27, Dr. Augusto Trejos Jaramillo, Radicación 1185

14.13. POSICIÓN DOMINANTE. Es la que tiene una empresa de servicios públicos respecto a sus usuarios; y la que tiene una empresa, respecto al mercado de sus servicios y de los sustitutos próximos de éste, cuando sirve al 25% o más de los usuarios que conforman el mercado.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [333](#)

Ley 143 de 1994; Art. [43](#)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#); Art. [11](#); Art. [14](#), numeral 20; Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [30](#); Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [73](#), numeral 2 literal c); Art. [74](#), numeral 1, literal a); Art. [74](#), numeral 2, literal a); Art. [74](#), numeral 3, literal a); Art. [73](#), numeral 13; Art. [86](#); Art. [87](#), parágrafo 1; Art. [88](#); Art. [93](#); Art. [98](#), numeral 1; Art. [133](#)

Decreto 2153 de 1992; Art. [45](#), numeral 5

Resolución CRA [6](#) de 1995 (Derogada)

Resolución CREG 3 de 1994; Art. [7](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [327](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [241](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [476](#) de 2004

Concepto SUPERINDUSTRIA [30432](#) de 2000

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia de 2000/02/24, Dr. César Hoyos Salazar, Radicación No. [1260](#).

14.14. PRESTACIÓN DIRECTA DE SERVICIOS POR UN MUNICIPIO. Es la que asume un municipio, bajo su propia personalidad jurídica, con sus funcionarios y con su patrimonio.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [367](#); Art. [369](#)

Ley 142 de 1994; Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [15](#)

Resolución CRA 11 de 1996; Art. [9](#) (Derogada)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [215](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [205](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [199](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [182](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [246](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [235](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [268](#) de 2004

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 99/05/27, Dr. Augusto Trejos Jaramillo, Radicación 1185

14.15. PRODUCTOR MARGINAL, INDEPENDIENTE O PARA USO PARTICULAR. <Numeral modificado por el artículo [1](#) de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Es la persona natural o jurídica que utilizando recursos propios y técnicamente aceptados por la normatividad vigente para cada servicio, produce bienes o servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos para sí misma o para una clientela compuesta exclusivamente por quienes tienen vinculación económica directa con ella o con sus socios o miembros o como subproducto de otra actividad principal.

<Notas de Vigencia>

- Numeral 14.15 modificado por el artículo [1](#) de la Ley 689 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.537, de agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.

<Concordancias>

Código Civil; Art. [73](#); Art. [74](#); Art. [633](#)

Ley 689 de 2001; Art. [1](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 20; Art. [16](#); Art. [164](#)

Resolución CRA [452](#) de 2008

Resolución CREG 57 de 1996; Art. [1](#)

Resolución CREG 56 de 1994; Art. [5](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [186](#) de 2008

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 142 de 1994:

14.15 Productor marginal independiente o para uso particular. Es la persona natural o jurídica que desee utilizar sus propios recursos para producir los bienes o servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos para sí misma o para una clientela compuesta principalmente por quienes tienen vinculación económica con ella o por sus socios o miembros o como subproducto de otra actividad principal.

14.16. RED INTERNA. Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general cuando lo hubiere.

<Concordancias>

Código Civil; Art. [656](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [28](#)

Decreto [229](#) de 2002

Decreto [302](#) de 2000

Decreto 951 de 1989 (Nulo); Art. [1](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [1](#); Art. [19](#)

Resolución CREG 57 de 1996; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [108](#); Art. [147](#)

Circular CRA 4 de 1995

<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-540-92](#) de 92/09/24, Dr. Eduardo Cifuentes.

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 786 de 9 de agosto de 2007, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2211 de 2 de junio de 2006, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1341 de 13 de julio de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [538](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [195](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [119](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [325](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [218](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [394](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [370](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [265](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [69](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [469](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [114](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [33](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [965](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [467](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [151](#) de 2002

Concepto CREG 3253 de 2005

14.17. RED LOCAL. Es el conjunto de redes o tuberías que conforman el sistema de suministro del servicio público a una comunidad en el cual se derivan las acometidas de los inmuebles. La construcción de estas redes se regirá por el Decreto 951 de 1989, siempre y cuando éste no contradiga lo definido en esta ley.

<Notas del Editor>

El Decreto 951 de 1989 fue declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Expediente No. 4653, Sentencia del 16 de julio de 1998, Magistrado Ponente Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez.

<Concordancias>

Código Civil; Art. [656](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 1; Art. [28](#)

Decreto 564 de 2006; Art. [12](#)

Decreto [229](#) de 2002

Decreto [302](#) de 2000

Decreto 951 de 1989 (Nulo) ; Art. [1](#); Art. [15](#)

Resolución CRA 7 de 1994; Art. [2](#) (Derogada)

Resolución CREG 41 de 1998; Art. [1](#)

Circular CRA 4 de 1995

<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-540-92](#) de 92/09/24, Dr. Eduardo Cifuentes.

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 786 de 9 de agosto de 2007, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1341 de 13 de julio de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 210 de 23 de febrero de 2006, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 98/06/16, Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez, Expediente No. 4653.

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [707](#); [538](#);

2007: [346](#);

2005: [370](#); [265](#);

2004: [359](#); [190](#);

2003: [480](#);

2002: [56](#);

14.18. REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

<Numeral CONDICIONALMENTE exequible. Aparte entre paréntesis cuadrados [...] adicionado mediante FE DE ERRATAS. El texto corregido es el siguiente:>
La facultad de dictar normas de carácter general [o particular en los términos de la Constitución y de esta ley], para someter la conducta de las personas que

prestan los servicios públicos domiciliarios a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la ley y los reglamentos.

<Notas de Vigencia>

- Aparte entre paréntesis cuadrados [...] adicionado mediante FE DE ERRATAS, publicada en el Diario Oficial Oficial No. 41.925 del 11 de julio de 1995.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:

- Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-1162-00](#) del 6 de septiembre del 2000, sólo en los términos de dicha providencia. Bajo cualquier otra interpretación dicha norma se declara INEXEQUIBLE. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [365](#); Art. [367](#); Art. [369](#) ; Art. [370](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [69](#), parágrafo; Art. [83](#); Art. [85](#)

Decreto [229](#) de 2002

Decreto [302](#) de 2000

Resolución MINAMBIENTEVDT [1459](#) de 2005

Resolución CRA [351](#) de 2005

Resolución CRA [136](#) de 2000 (Derogada)

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 19224 de 2001/07/12, Dra. Maria Elena Giraldo Gomez.

<Doctrina Concordante>

Concepto CREG 854 de 2007

Concepto SUPERSERVICIOS [176](#) de 2005

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 142 de 1994:

14.18 REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. La facultad de dictar normas de carácter general, para someter la conducta de las personas que prestan los servicios públicos domiciliarios a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la ley y los reglamentos.

14.19. SANEAMIENTO BÁSICO. Son las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [14](#), numeral 21; Art. [16](#), párrafo; Art. [25](#); Art. [670](#); Art. [69](#); Art. [74](#); Art. [89](#); Art. [99](#); Art. [100](#); Art. [146](#); Art. [147](#); Art. [162](#), numeral 2, párrafo; Art. [163](#); Art. [164](#)

Decreto [219](#) de 2006

Decreto [1713](#) de 2002

Decreto [605](#) de 1996

Decreto 2338 de 1993; Art. [1](#)

Resolución MINAMBIENTEVDT [2145](#) de 2005

Resolución MINAMBIENTEVDT [1550](#) de 2005

Resolución MINAMBIENTEVDT [1459](#) de 2005

Resolución MINAMBIENTEVDT [1447](#) de 2005

Circular SUPERSERVICIOS [7](#) de 2005

Circular SUPERSERVICIOS [2](#) de 2000

Circular CRA 4 de 1995, cláusula 1.20.

<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-284-95](#) de 95/06/30, Dr. Antonio Barrera.

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1293 de 14 de agosto de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

<Doctrina Concordante>

Concepto CRA [25601](#) de 2005

Concepto MINAMBIENTEVDT 108548 de 2005

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2006: [398](#); [299](#); [297](#); [93](#); [69](#);

2005: [552](#); [515](#);

2004: [288](#);

14.20. SERVICIOS PÚBLICOS. <Numeral modificado por el artículo [2](#) de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son todos los servicios y actividades complementarias a los que se aplica esta ley.

<Notas de Vigencia>

- Numeral 14.20 modificado por el artículo [2](#) de la Ley 689 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.537, de agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.

<Concordancias>

Código Sustantivo del Trabajo; Art. 175, literal b); Art. 430

Ley 689 de 2001; Art. [2](#)

Ley 142 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#), numeral 2; Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [29](#); Art. [30](#); Art. [31](#); Art. [32](#); Art. [33](#); Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [38](#); Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [41](#); Art. [42](#); Art. [43](#); Art. [44](#); Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [49](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [58](#); Art. [59](#); Art. [61](#); Art. [62](#); Art. [73](#); Art. [75](#); Art. [79](#); Art. [81](#); Art. [82](#); Art. [86](#); Art. [87](#); Art. [88](#); Art. [89](#); Art. [92](#); Art. [98](#); Art. [99](#); Art. [100](#); Art. [101](#); Art. [102](#); Art. [105](#); Art. [117](#); Art. [118](#); Art. [121](#); Art. [122](#); Art. [123](#); Art. [124](#); Art. [125](#); Art. [126](#); Art. [127](#); Art. [128](#); Art. [129](#); Art. [130](#); Art. [131](#); Art. [132](#); Art. [133](#); Art. [134](#); Art. [136](#); Art. [147](#); Art. [151](#); Art. [154](#); Art. [155](#); Art. [161](#); Art. [165](#); Art. [176](#); Art. [180](#); Art. [181](#); Art. [182](#); Art. [183](#); Art. [185](#); Art. [186](#)

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), numeral 3

Decreto 1900 de 1990; Art. [2](#); Art. [4](#)

Resolución CREG 57 de 1996; Art. [1](#)

Resolución CREG 17 de 1995 (Derogada); Art. [1](#)

Resolución CREG 3 de 1994; Art. [2](#)

<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-171-94](#) de 94/04/11, Dr. José Gregorio Hernández.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-140-94](#) de 94/03/23, Dr. Vladimiro Naranjo.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-571-93](#) de 93/12/09, Dr. Fabio Morón.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-337-93](#) de 93/08/19, Dr. Eduardo Cifuentes y otros.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-578-92](#) de 92/11/03, Dr. Alejandro Martínez.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-540-92](#) de 92/09/24, Dr. Eduardo Cifuentes.
- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 95/04/26, Dr. Libardo Rodríguez, Expediente No. 2605.

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [624](#); [128](#);

2005: [589](#); [202](#);

2004: [110](#);

2003: [95](#); [46](#);

2002: [695](#); [122](#);

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 97/06/16, Dr. Camilo Osorio Radicación No. 931.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 142 de 1994:

14.20. SERVICIOS PÚBLICOS: Son todos los servicios y actividades complementarias a los que se aplica esta ley.

14.21. SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. <*Ver Notas de Vigencia, en relación con los textos subrayados> Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural*, y distribución de gas combustible, tal como se definen en este capítulo.

<Notas de Vigencia>

** En relación con los textos subrayados el inciso 3o. del artículo [73](#) de la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, "por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones", dispone:*

"ARTÍCULO [73](#).

"...

"A las telecomunicaciones, y a las empresas que prestan los servicios de telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia no les será aplicable la Ley [142](#) de 1994 respecto de estos servicios, salvo en el caso de estas empresas, lo establecido en los artículo [4o](#) sobre carácter esencial, [17](#) sobre naturaleza jurídica de las empresas, [24](#) sobre el régimen tributario, y el Título Tercero, artículo [41](#), [42](#) y [43](#) sobre el régimen laboral, garantizando los derechos de asociación y negociación colectiva y los derechos laborales de los trabajadores. En todo caso, se respetará la naturaleza jurídica de las empresas prestatarias de los servicios de telefonía pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, como empresas de servicio público."

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [1](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [9](#); Art. [13](#); Art. [14](#), numeral 10; Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [24](#), numeral 2; Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [44](#); Art. [53](#); Art. [62](#); Art. [63](#); Art. [64](#), numeral 1; Art. [65](#); Art. [66](#); Art. [68](#); Art. [73](#); Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [78](#); Art. [79](#), numeral 2; Art. [80](#); Art. [81](#); Art. [86](#); Art. [87](#), parágrafo 1; Art. [89](#), parágrafo; Art. [96](#); Art. [97](#); Art. [98](#); Art. [101](#), numeral 3; Art. [102](#); Art. [104](#); Art. [105](#); Art. [129](#); Art. [134](#); Art. [147](#); Art. [148](#); Art. [153](#); Art. [160](#); Art. [161](#); Art. [181](#); Art. [185](#)

Decreto 1641 de 1994; Art. [1](#), numeral 1

Decreto 1842 de 1991; Art. [1](#)

Decreto 951 de 1989; Art. [1](#) (Nulo)

Decreto 2545 de 1984; Art. [4](#); Art. [5](#)

Resolución MINIMINAS [181758](#) de 2005

Resolución CREG 9 de 1994; Art. [1](#) .

<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-023-95](#) de 95/02/01, Dr. Jorge Arango.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-485-94](#) de 94/11/03, Dr. Jorge Arango.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-237-94](#) de 94/05/17, Dr. Antonio Barrera.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-235-94](#) de 94/05/17, Dr. Antonio Barrera.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-064-94](#) de 94/02/17, Dr. Hernando Herrera.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-578-92](#) de 92/11/03, Dr. Alejandro Martínez.
- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 93/10/01, Dr. Libardo Rodríguez, Expediente No. 2311

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERINDUSTRIA 2040142 de 2002

Concepto SUPERINDUSTRIA [1086405](#) de 2001

Concepto SUPERINDUSTRIA [28361](#) de 2000

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [375](#);

2005: [599](#); [533](#);

2004: [455](#); [20](#);

2002: [971](#);

14.22. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

<Concordancias>

Ley [998](#) de 2005

Ley 508 de 1999; Art. [4](#), numeral 18.2; Art. [93](#); Art. [94](#) (Inexequible)

Ley 383 de 1997; Art. [72](#)

Ley [373](#) de 1997

Ley 223 de 1995; Art. [13](#), numeral 4

Ley 99 de 1993; Art. [43](#)

Ley 142 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [5](#); Art. [14](#), numeral 2; Art. [16](#), párrafo; Art. [18](#); Art. [25](#); Art. [40](#); Art. [57](#); Art. [67](#); Art. [73](#), numeral 13; Art. [74](#), literales a); Art. [89](#); Art. [96](#); Art. [99](#); Art. [100](#); Art. [160](#); Art. [162](#); Art. [163](#); Art. [164](#); Art. [166](#)

Decreto [1575](#) de 2007

Decreto [2181](#) de 2006

Decreto [4784](#) de 2005

Decreto [4742](#) de 2005

Decreto 229 de 2002; Art. [1](#)

Decreto 302 de 2000; Art. [3](#), Numeral 3.40

Decreto [475](#) de 1998

Decreto [789](#) de 1995

Decreto 951 de 1989; Art. [2](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [29](#); Art. [30](#); Art. [31](#); Art. [32](#); Art. [33](#); Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [38](#); Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [41](#); Art. [42](#) (Nulo)

Decreto 394 de 1987; Art. [1](#)

Decreto 2105 de 1983; Art. 1, numeral 2; Art. 2; Art. 3; Art. 4; Art. 5 (Derogado)

Resolución CRA [400](#) de 2006

Resolución CRA [375](#) de 2006

Resolución CRA [345](#) de 2005

Resolución CRA 2 de 1996; Art. [8](#) (Derogada)

Resolución CRA 6 de 1995; Art. [3](#) (Derogada)

Resolución CRA 3 de 1995; Art. [1](#) (Derogada)

Resolución CRA 1 de 1995; Art. [1](#), párrafo 2 (Derogada)

Resolución MINAMBIENTEVDT [1244](#) de 2006

Resolución MINAMBIENTEVDT [1459](#) de 2005

Resolución MINAMBIENTEVDT [1447](#) de 2005

Resolución MINPROTECCIÓN SOCIAL 2115 de 2007

Circular CRA 4 de 1995, cláusula 1.21.

<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-284-95](#) de 95/06/30, Dr. Antonio Barrera.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-092-95](#) de 95/03/02, Dr. Hernando Herrera.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-023-95](#) de 95/02/01, Dr. Jorge Arango.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-523-94](#) de 94/11/22, Dr. Alejandro Martínez.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-523-94](#) de 1994/11/22, Dr. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-463-94](#) de 94/10/26, Dr. José Gregorio Hernández.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-306-94](#) de 94/07/06, Dr. Hernando Herrera.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-244-94](#) de 94/05/20, Dr. Hernando Herrera.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-140-94](#) de 94/03/23, Dr. Vladimiro Naranjo.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-539-93](#) de 93/11/22, Dr. José Gregorio Hernández.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-267-93](#) de 93/07/08, Dr. Hernando Herrera.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-578-92](#) de 92/11/03, Dr. Alejandro Martínez.

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2419 de 27 de abril de 2006, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2418 de 30 de marzo de 2006, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2114 de 23 de marzo de 2006, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 16 de 2 de marzo de 2006, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1724 de 9 de marzo de 2006, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. [2115](#) de 15 de abril de 2004, C.P. Dr. Juan Angel Palacio Hincapié

- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. 13795 de 27 de octubre de 2003, C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz.

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [788](#); [732](#); [352](#); [251](#); [142](#); [137](#);

2007: [389](#);

2006: 486; [386](#); [367](#); [365](#); [360](#); [276](#); [274](#); [273](#); [272](#); [268](#); [234](#); [196](#); [184](#); [162](#); [121](#); [94](#); [93](#); [33](#); [32](#); [29](#); [15](#);

2005: [565](#); [549](#); [538](#); [525](#); [524](#); [514](#); 481; [229](#);

2004: [455](#); [129](#);

Conceptos CRA:

2006: 11381; 5761; 2341; 201;

2005: [32051](#); [27381](#); [26741](#);

Concepto MINAMBIENTEVDT 19243 de 2006

Concepto MINAMBIENTEVDT 16244 de 2002

14.23. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.

<Concordancias>

Ley [998](#) de 2005

Ley 223 de 1995; Art. [13](#), numeral 4

Ley 142 de 1994; Art. [1](#); Art. [5](#); Art. [14](#), numeral 1; Art. [18](#); Art. [40](#); Art. [57](#); Art. [73](#), numeral 13; Art. [74](#), literal b); Art. [100](#); Art. [147](#); Art. [162](#); Art. [164](#); Art. [166](#)

Decreto [2181](#) de 2006

Decreto [4784](#) de 2005

Decreto 229 de 2002; Art. [1](#)

Decreto 302 de 2000; Art. [3](#), Numeral 3.41

Decreto 394 de 1987; Art. [1](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#)

Resolución CRA [400](#) de 2006

Resolución CRA [375](#) de 2006

Resolución CRA [345](#) de 2005

Resolución CRA 2 de 1996; Art. [8](#) (Derogada)

Resolución CRA 6 DE 1995; Art. [3](#) (Derogada)

Resolución CRA 4 DE 1995; Art. [1](#); Art. [2](#), literal b) (Derogada)

Resolución CRA 3 de 1995; Art. [1](#) (Derogada)

Resolución CRA 1 de 1995; Art. [1](#), párrafo 2 (Derogada)

Resolución MINAMBIENTEVDT [1244](#) de 2006

Resolución MINAMBIENTEVDT [2145](#) de 2005

Resolución MINAMBIENTEVDT [1459](#) de 2005

Resolución MINAMBIENTEVDT [1447](#) de 2005

Circular CRA 4 de 1995, cláusula 1.22.

<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-284-95](#) de 95/06/30, Dr. Antonio Barrera.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-207-95](#) de 95/05/12, Dr. Alejandro Martínez.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-196-95](#) de 95/05/05, Dr. Vladimiro Naranjo.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-122-95](#) de 95/03/21, Dr. José Gregorio Hernández.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-004-95](#) de 95/01/16, Dr. José Gregorio Hernández.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-431-94](#) de 94/09/30, Dr. José Gregorio Hernández.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-325-94](#) de 94/07/14, Dr. Vladimiro Naranjo.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-472-93](#) de 93/10/22, Dr. Vladimiro Naranjo.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-267-93](#) de 93/07/08, Dr. Hernando Herrera.

- Consejo de Estado Acción de Cumplimiento, Expediente No. 113 de 10 de febrero de 2006, C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2418 de 30 de marzo de 2006, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2114 de 23 de marzo de 2006, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1341 de 13 de julio de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 769 de 11 de mayo de 2006, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 16 de 2 de marzo de 2006, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. [2115](#) de 15 de abril de 2004, C.P. Dr. Juan Angel Palacio Hincapié

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. 4589 de 29 de abril de 2004, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. 13795 de 27 de octubre de 2003, C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [797](#); [788](#); [424](#); [321](#); [121](#);

2006: 486; 472; [457](#); [404](#); [399](#); [386](#); [367](#); [365](#); [360](#); [272](#); [268](#); [184](#); [121](#); [100](#); [85](#); [32](#);

2005: [565](#); [538](#); [525](#); 481; [221](#);

2004: [455](#);

Conceptos otras entidades:

Concepto CRA 11381 de 2006

Concepto CRA 201 de 2006

Concepto CRA [27381](#) de 2005

Concepto CRA [26741](#) de 2005

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia de 1999/08/26, Dr. Luis Camilo Osorio Isaza, Radicación No. [1260](#)

14.24. SERVICIO PÚBLICO DE ASEO. <Numeral modificado por el artículo [1](#) de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.

Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento.

<Notas de Vigencia>

- Numeral 14.24 modificado por el artículo [1](#) de la Ley 689 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.537, de agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.

- Numeral 14.24 modificado por el artículo [1](#) de la Ley 632 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44.275, del 29 de diciembre de 2000.

<Concordancias>

Ley 689 de 2001; Art. [1](#)

Ley 632 de 2000; Art. [1](#); Art. 9

Ley 223 de 1995; Art. [13](#), numeral 4

Ley 142 de 1994; Art. [1](#); Art. [5](#); Art. [14](#), numeral 2; Art. [67](#); Art. [73](#); Art. [74](#), literal b); Art. [100](#); Art. [137](#); Art. [146](#); Art. [147](#); Art. [162](#); Art. [164](#)

Decreto 1402 de 2006

Decreto [4741](#) de 2005

Decreto [838](#) de 2005

Decreto [1140](#) de 2003

Decreto [1505](#) de 2003

Decreto 1713 de 2002; Art. [11](#); Art. [12](#), Parágrafo 2

Decreto [891](#) de 2002

Decreto [229](#) de 2002

Decreto [2676](#) de 2000

Decreto [605](#) de 1996

Decreto [789](#) de 1995

Decreto 1738 de 1994; Art. [15](#) (Derogado)

Decreto 2338 de 1993; Art. [1](#)

Decreto [196](#) de 1989

Decreto 2104 de 1983 (Derogado); Art. [3](#); Art. [5](#)

Resolución CRA [376](#) de 2006

Resolución CRA 6 DE 1995; Art. [3](#) (Derogada)

Resolución CRA 3 de 1995; Art. [1](#) (Derogada)

Resolución CRA 1 DE 1995; Art. [1](#), parágrafo 2 (Derogada)

Resolución CRA 2 de 1994; Art. [1](#)

Resolución MINAMBIENTEVDT [1684](#) de 2008

Resolución MINAMBIENTEVDT [1291](#) de 2006

Resolución MINAMBIENTEVDT [1274](#) de 2006

Resolución MINAMBIENTEVDT [1244](#) de 2006

Resolución MINAMBIENTEVDT [809](#) de 2006

Resolución MINAMBIENTEVDT [1550](#) de 2005

Resolución MINAMBIENTEVDT [1459](#) de 2005

Resolución MINAMBIENTEVDT [1447](#) de 2005

Resolución MINAMBIENTEVDT [1390](#) de 2005

Resolución MINAMBIENTEVDT 189 de 1994

Resolución MINPROTECCION [2827](#) de 2006

Circular SUPERSERVICIOS [8](#) de 2007

Circular SUPERSERVICIOS [7](#) de 2005

Circular SUPERSERVICIOS 4 de 2005

Circular SUPERSERVICIOS [2](#) de 2000

Circular SUPERSERVICIOS - CRA 3 de 2006

Instructivo CRA 0 de 2006

<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Constitucional Sentencia [C-1043-03](#) de 5 de noviembre de 2003, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-284-95](#) de 95/06/30, Dr. Antonio Barrera.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-315-94](#) de 94/07/12, Dr. Fabio Morón.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-237-94](#) de 94/05/17, Dr. Antonio Barrera.

- Consejo de Estado Acción de Cumplimiento, Expediente No. 113 de 10 de febrero de 2006, C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla

- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. 14297 de 22 de agosto de 2005, C.P. Dr. Maria Ines Ortiz Barbosa

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2028 de 2 de febrero de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2025 de 27 de abril de 2007, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2004 de 2 de febrero de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 320 de 15 de junio de 2006, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. 13795 de 27 de octubre de 2003, C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz.

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [788](#); [758](#); [646](#); [608](#); [535](#); [432](#); [416](#); [321](#); [313](#); [128](#); [130](#); [112](#); [102](#); [99](#); [72](#);

2006: [479](#); [478](#); [469](#); [464](#); [442](#); [435](#); [423](#); [419](#); [414](#); [412](#); [394](#); [393](#); [392](#); [386](#); [367](#); [360](#); [354](#); [275](#); [249](#); [179](#); [149](#); [144](#); [135](#); [122](#); [117](#); [92](#); [71](#); [57](#); [5](#);

2005: [594](#); [593](#); [589](#); [552](#); [528](#); [525](#); [481](#); [476](#); [407](#); [238](#); [215](#); [202](#); [177](#); [155](#); [79](#);

2004: [455](#); [294](#); [287](#);

Conceptos de otras entidades:

Conceptos CRA [4811](#) de 2006; [4651](#) de 2006; [3591](#) de 2006; [51341](#) de 2005; [32051](#) de 2005; [26521](#) de 2005

Concepto MINAMBIENTEVDT 108548 de 2005

<Legislación Anterior>

Texto modificado por la Ley 632 de 2000:

14.24 SERVICIO PÚBLICO DE ASEO. Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.

Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas, de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento.

Texto original de la Ley 142 de 1994:

14.24 SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ASEO. Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.

14.25. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición.

También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión.

<Concordancias>

Ley [1059](#) de 2006

Ley [998](#) de 2005

Ley 812 de 2003; Art. [63](#)

Ley 223 de 1995; Art. [13](#), numeral 4

Ley 143 de 1994; Art. [1](#); Art. [4](#), parágrafo 7; Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [41](#); Art. [42](#); Art. [55](#); Art. [74](#)

Ley 142 de 1994; Art. [1](#); Art. [5](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [14](#), numeral 2; Art. [16](#); Art. [18](#); Art. [24](#); Art. [40](#); Art. [57](#); Art. [67](#); Art. [73](#), numeral 13; Art. [89](#), numeral 2; Art. [96](#); Art. [99](#), parágrafo 1; Art. [141](#); Art. [167](#), párrafos 1A; Art. [169](#); Art. [170](#)

Ley [141](#) de 1994

Ley 56 de 1981; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#)

Ley [23](#) de 1986

Decreto [1555](#) de 1990

Decreto 2545 de 1984; Art. [1](#); Art. [4](#)

Resolución MINAMBIENTEVDT [1288](#) de 2006

Resolución MINAMBIENTEVDT [1287](#) de 2006

Resolución MINAMBIENTEVDT [1280](#) de 2006

Resolución MINMINAS [180609](#) de 2006

Resolución MINMINAS [181422](#) de 2005

Resolución MINMINAS [181421](#) de 2005

Resolución CREG [24](#) de 2009

Resolución CREG [163](#) de 2008

Resolución CREG [42](#) de 2006

Resolución CREG [36](#) de 2006

Resolución CREG [26](#) de 2006

Resolución CREG [8](#) de 2006

Resolución CREG [1](#) de 2006

Resolución CREG 42 de 1999; Art. [1](#)

Resolución CREG [70](#) de 1998;

Resolución CREG 56 de 1998; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [1](#); Art. [18](#); Art. [25](#)

Resolución CREG 128 de 1996; Art. [2](#)

Resolución CREG 83 de 1996; Art. [2](#) (Derogada)

Resolución CREG 24 de 1995; Art. [1](#)

Resolución CREG 56 de 1994; Art. [1](#); Art. [5](#); Art. [8](#)

Resolución CREG 55 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [5](#); Art. [11](#)

Resolución CREG 54 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 53 de 1994; Art. [1](#); Art. [3](#)

Resolución CREG 9 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG [4](#) de 1994 (Derogada)

Resolución CREG 3 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#)

Resolución CREG 1 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [14](#); Art. [15](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 49 de 2006

<Jurisprudencia Concordante>

Corte Constitucional

- Corte Constitucional Sentencia [T-634-05](#) de 16 de junio de 2005, M.P. Dr. Manuel Jose Cepeda Espinosa

- Corte Constitucional Sentencia [T-455-05](#) de 2 de mayo de 2005, M.P. Dr. Manuel Jose Cepeda Espinosa

- Corte Constitucional, Sentencia Np. [T-457-94](#) de 94/10/20, Dr. Jorge Arango

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-403-94](#) de 94/09/14, Dr. José Gregorio Hernández.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-380-94](#) de 94/08/31, Dr. Hernando Herrera.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-235-94](#) de 94/05/17, Dr. Antonio Barrera.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-564-93](#) de 93/12/07, Dr. Antonio Barrera.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-536-93](#) de 93/11/17, Dr. Carlos Gaviria.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-267-93](#) de 93/07/08, Dr. Hernando Herrera.

Consejo de Estado

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 932 de 23 de marzo de 2006, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 3879 de 25 de mayo de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 657 de 30 de marzo de 2006, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 117 de 27 de julio de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 116 de 27 de julio de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 4 de 2 de noviembre de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente No. 21700 de 1 de marzo de 2006, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernandez Enriquez

- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. 14297 de 22 de agosto de 2005, C.P. Dr. Maria Ines Ortiz Barbosa

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 94/10/28, Dr. Rafael Ariza, Expediente No. 2790

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [655](#); [637](#); [540](#); [440](#); [429](#); [421](#); [388](#); [223](#);

2007: [386](#); [364](#);

2006: [437](#); [396](#); [336](#); [315](#); [303](#); [285](#); [271](#); [254](#); [245](#); [234](#); [207](#); [185](#); [139](#); [65](#);

2005: [577](#); [573](#); [515](#); [229](#); [189](#); [176](#); [164](#);

Conceptos otras entidades:

Concepto CREG [300](#) de 2007

Concepto SUPERINDUSTRIA 2065659 de 2002

14.26. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE TELEFONÍA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA.

<Ver Notas de Vigencia> Es el servicio básico de telecomunicaciones, uno de cuyos objetos es la transmisión conmutada de voz a través de la red telefónica conmutada con acceso generalizado al público, en un mismo municipio. También se aplicará esta ley a la actividad complementaria de telefonía móvil rural y al servicio de larga distancia nacional e internacional. Exceptúase la telefonía móvil celular, la cual se regirá, en todos sus aspectos por la ley [37](#) de 1993 y sus decretos reglamentarios o las normas que los modifiquen, complementen o sustituyen.

<Notas de Vigencia>

- El inciso 3o. del artículo [73](#) de la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, "por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones", dispone:

"ARTÍCULO [73](#).

"...

"A las telecomunicaciones, y a las empresas que prestan los servicios de telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia no les será aplicable la Ley [142](#) de 1994 respecto de estos servicios, salvo en el caso de estas empresas, lo establecido en los artículo [4o](#) sobre carácter esencial, [17](#) sobre naturaleza jurídica de las empresas, [24](#) sobre el régimen tributario, y el Título Tercero, artículo [41](#), [42](#) y [43](#) sobre el régimen laboral, garantizando los derechos de asociación y negociación colectiva y los derechos laborales de los trabajadores. En todo caso, se respetará la naturaleza jurídica de las empresas prestatarias de los servicios de telefonía pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, como empresas de servicio público."

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [75](#); Art. [101](#); Art. [102](#)

Ley [555](#) de 2000

Ley [544](#) de 1999

Ley 508 de 1999; Art. [4](#), numeral 15.1 (Inexequible)

Ley [422](#) de 1998

Ley [252](#) de 1995

Ley 223 de 1995; Art. [13](#), numeral 14

Ley 142 de 1994; Art. [1](#); Art. [5](#); Art. [14](#), numeral 2; Art. [18](#); Art. [28](#); Art. [39](#); Art. [67](#); Art. [73](#), numeral 13; Art. [74](#), literal c); Art. [89](#)

Ley 80 de 1993; Art. [33](#); Art. [34](#); Art. [38](#)

Ley 37 de 1993; Art. [1](#)

Ley 72 de 1989; Art. 2; Art. 3; Art. 8

Decreto [2181](#) de 2006

Decreto [4537](#) de 2005

Decreto [2926](#) de 2005

Decreto 1972 de 2003; Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#)

Decreto [25](#) de 2002

Decreto 1492 de 1998 (Derogado); Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [11](#); Art. [15](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [31](#); Art. [33](#); Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [38](#); Art. [42](#); Art. [46](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [58](#); Art. [59](#); Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [65](#); Art. [68](#); Art. [69](#); Art. [72](#); Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [79](#)

Decreto [899](#) de 1999

Decreto 990 de 1998

Decreto [2375](#) de 1996

Decreto 2654 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#) (Derogado)

Decreto [1642](#) de 1994 (Derogado)

Decreto 1641 de 1994; Art. [1](#), numeral 1

Decreto 2061 de 1993; Art. 4; Art. 5

Decreto 741 de 1993

Decreto 453 de 1993

Decreto 2122 de 1992 (Derogado)

Decreto 930 de 1992; Art. 1; Art. 2; Art. 4; Art. 5; Art. 7; Art. 9; Art. 11

Decreto 1901 de 1990 (Derogado); Art. 2; Art. 4; Art. 12; Art. 14; Art. 15; Art. 16; Art. 17; Art. 21; Art. 22; Art. 23; Art. 24; Art. 25; Art. 27; Art. 28; Art. 29

Decreto 1900 de 1990; Art. [2](#)

Decreto 189 de 1988

Resolución CRT [1408](#) de 2006

Resolución MINCOMUNICACIONES [1308](#) de 2007

Resolución MINCOMUNICACIONES [2644](#) de 2005

Resolución MINCOMUNICACIONES [2297](#) de 2005

Resolución MINCOMUNICACIONES 1503 de 2005

Resolución MINCOMUNICACIONES 425 de 2002

Resolución CRT [1478](#) de 2006

Resolución CRT [1445](#) de 2006

Resolución CRT [87](#) de 1997 (575 de 2002)

Resolución SUPERSERVICIOS 2863 de 1996

Circular CRT [58](#) de 2006

Circular CRT [0](#) de 2006

Circular CRT [56](#) de 2005

Circular Interna SUPERSERVICIOS 10 de 2007

<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Constitucional Sentencia [T-311-06](#) de 20 de abril de 2006, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-032-95](#) de 95/02/06, Dr. José Gregorio Hernández.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-517-94](#) de 94/11/16, Dr. Hernando Herrera.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-267-93](#) de 93/07/08, Dr. Hernando Herrera.
- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 307 de 23 de febrero de 2006, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. 7970 de 23 de febrero de 2006, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade
- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 96/10/10, Dr. Rafael Ariza, Expediente No. 3768
- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 95/04/26, Dr. Libardo Rodríguez, Expediente No. 2605

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [667](#); [475](#); [459](#); [455](#); [1](#);

2007: [377](#);

2006: [338](#); [313](#); [143](#); [126](#);

2005: [588](#); [331](#); [181](#);

2004: [279](#); [197](#); [150](#); [114](#);

2002: [243](#); [224](#);

Conceptos otras entidades:

Concepto MINCOMUNICACIONES [467](#) de 2006

Concepto MINCOMUNICACIONES [406](#) de 2006

Concepto SUPERINDUSTRIA 1090723 de 2002

Concepto SUPERINDUSTRIA [1086405](#) de 2001

14.27. SERVICIO PÚBLICO DE LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL. <Ver Notas de Vigencia> Es el servicio público de telefonía básica conmutada que se presta entre localidades del territorio nacional o entre estas en conexión con el exterior.

<Notas de Vigencia>

- El inciso 3o. del artículo [73](#) de la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, "por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones", dispone:

"ARTÍCULO [73](#).

"...

"A las telecomunicaciones, y a las empresas que prestan los servicios de telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia no les será aplicable la Ley [142](#) de 1994 respecto de estos servicios, salvo en el caso de estas empresas, lo establecido en los artículo [4o](#) sobre carácter esencial, [17](#) sobre naturaleza jurídica de las empresas, [24](#) sobre el régimen tributario, y el Título Tercero, artículo [41](#), [42](#) y [43](#) sobre el régimen laboral, garantizando los derechos de asociación y negociación colectiva y los derechos laborales de los trabajadores. En todo caso, se respetará la naturaleza jurídica de las empresas prestatarias de los servicios de telefonía pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, como empresas de servicio público."

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [1](#); Art. [14](#), numeral 20; Art. [67](#); Art. [73](#); Art. [74](#), literales c); Art. [79](#); Art. [128](#)

Ley 80 de 1993; Art. [34](#)

Decreto [2926](#) de 2005

Decreto 1492 de 1998 (Derogado); Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [11](#); Art. [15](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [31](#); Art. [33](#); Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [38](#); Art. [42](#); Art. [46](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [58](#); Art. [59](#); Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [65](#); Art. [68](#); Art. [69](#); Art. [72](#); Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [79](#)

Decreto [2542](#) de 1997

Decreto 1641 de 1994; Art. [1](#), numeral 4

Resolución CRT [1408](#) de 2006

Resolución CRT [1478](#) de 2006

Resolución CRT [87](#) de 1997 (575 de 2002)

Resolución CRT 23 de 1995; Art. [18](#)

Circular CRT [0](#) de 2006

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1 de 30 de marzo de 2006, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 96/10/10, Dr. Rafael Ariza, Expediente No. 3768

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [455](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [377](#) de 2007

Concepto SUPERSERVICIOS [331](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [170](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [706](#) de 2002

Concepto SUPERINDUSTRIA 2059289 de 2002

14.28. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS COMBUSTIBLE. Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [332](#)

Ley 508 de 1999; Art. [4](#), numeral 14.2.2.4.1 y 14.2.2.4.2 (Inexequible)

Ley 401 de 1997; Art. [11](#), párrafo 1

Ley 223 de 1995; Art. [13](#), numeral 4

Ley 142 de 1994; Art. [1](#); Art. [8](#); Art. [14](#), numeral 2; Art. [18](#); Art. [23](#); Art. [28](#); Art. [40](#); Art. [67](#); Art. [72](#); Art. [73](#), numeral 13; Art. [74](#); Art. [89](#); Art. [144](#); Art. [174](#); Art. [175](#)

Decreto [2400](#) de 2006

Decreto [4723](#) de 2005

Decreto [4299](#) de 2005

Decreto 1760 de 2003; Art. [34.5](#); Art. [34.6](#)

Decreto 2253 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#)

Decreto 1524 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [7](#)

Resolución CREG [50](#) de 2009

Resolución CREG [45](#) de 2009

Resolución CREG [1](#) de 2009

Resolución CREG [165](#) de 2008

Resolución CREG [154](#) de 2008

Resolución CREG [141](#) de 2008

Resolución CREG [122](#) de 2008

Resolución CREG [98](#) de 2008

Resolución CREG [95](#) de 2008

Resolución CREG [44](#) de 2008

Resolución CREG [41](#) de 2008

Resolución CREG [33](#) de 2008

Resolución CREG [23](#) de 2008

Resolución CREG [54](#) de 2007

Resolución CREG [15](#) de 2007

Resolución CREG [114](#) de 2006

Resolución CREG [93](#) de 2006

Resolución CREG [70](#) de 2006

Resolución CREG [47](#) de 2006

Resolución CREG [45](#) de 2006

Resolución CREG [27](#) de 2006

Resolución CREG [25](#) de 2006

Resolución CREG [119](#) de 2005

Resolución CREG [108](#) de 2005

Resolución CREG [94](#) de 2005

Resolución CREG [83](#) de 2005

Resolución CREG [71](#) de 1999

Resolución CREG 41 de 1998; Art. [1](#)

Resolución CREG [108](#) de 1997

Resolución CREG 57 de 1996; Art. [1](#)

Resolución CREG 17 de 1995 (Derogada); Art. [1](#)

Resolución CREG 6 de 1994; Art. [1](#)

Resolución DIAN [11351](#) de 2005

Resolución MINIMINAS [181526](#) de 2006

Resolución MINIMINAS [180390](#) de 2006

Resolución MINIMINAS [180196](#) de 2006

Resolución MINIMINAS [181759](#) de 2005

Resolución MINIMINAS [181758](#) de 2005

Circular SUPERSERVICIOS [2](#) de 2006

Circular MINMINAS 18028 de 2006

Circular MINMINAS 43 de 2005

Circular SUPERSERVICIOS-CREG 3 de 2006

Circular SUPERSERVICIOS-CREG 3 de 2005

Circular SUPERSERVICIOS-CREG 2 de 2001

<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Constitucional Sentencia [T-312-06](#) de 20 de abril de 2006, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2211 de 2 de junio de 2006, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [396](#); [375](#); [374](#); [278](#);

2007: [344](#);

2006: [485](#); 473; [277](#); [259](#); [234](#); [135](#); [39](#);

2005: [332](#); [93](#); [5](#);

2004: [110](#);

2002: [122](#);

Conceptos otras entidades:

Concepto CONTADURÍA 45847 de 2004

Concepto SUPERINDUSTRIA 2086450 de 2002

Concepto SUPERINDUSTRIA [1071099](#) de 2001

Oficio Tributario DIAN 71929 de 2005.

14.29. SUBSIDIO. Diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio, y el costo de éste, cuando tal costo es mayor al pago que se recibe.

<Concordancias>

Ley [1117](#) de 2006

Ley 142 de 1994; Art. [3](#); art [5](#); Art. [11](#); Art. [27](#); Art. [53](#); Art. [63](#); Art. [67](#); Art. [73](#), numeral 13; Art. [74](#), literal e); Art. [79](#); Art. [86](#); Art. [87](#); Art. [89](#); Art. [99](#); Art. [100](#); Art. [101](#); Art. [133](#); Art. [162](#)

Decreto [4789](#) de 2008

Decreto 847 de 2001; Art. [1](#), Numeral 1.5

Resolución CREG [180](#) de 2008

Resolución CREG [6](#) de 2007

Resolución CREG [1](#) de 2007

Resolución MINAMBIENTEVDT [1459](#) de 2005

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [590](#) de 2005.

14.30. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. <Ver Notas del Editor> Es una persona de derecho público adscrita al Ministerio de Desarrollo que tendrá las funciones y la estructura que la ley determina. En la presente ley se aludirá a ella por su nombre, o como "Superintendencia de servicios públicos" o simplemente, "Superintendencia".

<Notas del Editor>

- El editor destaca que en el Decreto 1363 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.089, del 18 de julio de 2000, "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Nacional de Planeación", el artículo 1 establece como entidad adscrita al Departamento Nacional de Planeación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".

- El editor destaca que en el Decreto 219 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.897, del 17 de febrero de 2000, "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Desarrollo Económico", artículo 1, se excluye la Superintendencia de Servicios Públicos como entidad adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico.

- Mediante el Decreto 548 de 1995; publicado en el Diario Oficial No. 41.795 de 6 de abril de 1995, "se compilan las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se establece su estructura orgánica y se dictan otras disposiciones", El artículo 2 establece la naturaleza de la Superintendencia.

<Notas de Vigencia>

- Artículo subrogado por el artículo 2 del Decreto 1165 de 1999, según lo indicado en el artículo 28 del mismo Decreto, publicado en el Diario Oficial No. 43623 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 1165 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-969-99](#) del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [370](#)

Ley 143 de 1994; Art. [9](#)

Ley 142 de 1994; Art. [3](#); Art. [6](#), numeral 4; Art. [9](#), numeral 4 párrafo; Art. [11](#); Art. [14](#); Art. [16](#), párrafo; Art. [17](#), párrafo 1; Art. [19](#), numeral 11; Art. [37](#); Art. [44](#), numeral 1; Art. [45](#); Art. [51](#); Art. [53](#); Art. [58](#); Art. [59](#); Art. [62](#); Art. [65](#), numeral 2; Art. [66](#); Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [78](#); Art. [79](#); Art. [80](#); Art. [81](#); Art. [84](#); Art. [85](#); Art. [101](#), numeral 3; Art. [104](#); Art. [105](#); Art. [121](#); Art. [122](#); Art. [123](#); Art. [125](#); Art. [154](#); Art. [159](#); Art. [160](#); Art. [185](#)

Decreto 475 de 1998; Art. [1](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 2 (Derogado)

Decreto 2152 de 1992 (Derogado)

Decreto 1050 de 1968; Art. 1; Art. 4 (Derogado)

Resolución CREG 57 de 1996; Art. [1](#)

<Legislación Anterior>

Texto modificado por el Decreto 1165 de 1999:

ARTÍCULO 2. NATURALEZA. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es un organismo de carácter técnico, adscrito al Departamento Nacional de Planeación, sin personería jurídica y con autonomía administrativa y financiera.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios obrará con plena autonomía de criterio al cumplir las funciones que se derivan de la Constitución y la ley.

14.31. SUSCRIPTOR. Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.

<Concordancias>

Código Civil; Art. [73](#); Art. [74](#); Art. [633](#); Art. [1495](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 20

Decreto 1429 de 1995; Art. [1](#) Inciso 2

Decreto 700 de 1990; Art. [2](#) Inciso 8

Decreto 951 de 1989; Art. [1](#) (Nulo)

Decreto 2545 de 1984; Art. [3](#)

Resolución CRA [478](#) de 2009

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [1](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 365 de 1995; Art. [1](#), párrafo

Circular CRA 4 de 1995, cláusula 1.23.

<Doctrina Concordante>

Concepto CREG [1177](#) de 2007

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [462](#);

2006: [208](#); [145](#); [29](#); [24](#);

2005: [566](#); [417](#); [361](#); [17](#); [13](#);

2004: [507](#); [483](#); [242](#); [152](#); [126](#); [95](#); [73](#);

14.32. SUSCRIPTOR POTENCIAL. Persona que ha iniciado consultas para convertirse en usuario de los servicios públicos.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 20; Art. [62](#); Art. [153](#)

Decreto 1429 de 1995; Art. [1](#) Inciso 3

Resolución SUPERSERVICIOS 365 de 1995; Art. [1](#), párrafo

Circular CRA 4 de 1995, cláusula 1.24,

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [462](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [566](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [393](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [209](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [17](#) de 2005

14.33. USUARIO. Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor.

<Concordancias>

Código Civil; Art. [73](#); Art. [74](#); Art. [633](#); Art. [656](#)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#), numeral 1; Art. [5](#), numeral 2; Art. [6](#), numeral 3 inciso 3; Art. [9](#); Art. [11](#), numeral 1; Art. [12](#); Art. [14](#), numeral 9; Art. [16](#), párrafo; Art. [18](#); Art. [19](#), numeral 4; Art. [23](#); Art. [28](#); Art. [39](#), numeral 3; Art. [40](#), párrafo 2; Art. [51](#); Art. [53](#); Art. [59](#), numeral 1; Art. [62](#); Art. [63](#), numeral 5; Art. [64](#), numeral 1; Art. [65](#); Art. [73](#), numeral 9; Art. [74](#), literal b); Art. [74](#), literal e); Art. [79](#), numeral 1; Art. [80](#); Art. [81](#); Art. [82](#); Art. [87](#), numeral 1, párrafo 1; Art. [89](#), numeral 1; Art. [90](#), numeral 2; Art. [92](#); Art. [95](#); Art. [96](#); Art. [97](#); Art. [99](#), numeral 3; Art. [101](#); Art. [104](#); Art. [105](#); Art. [119](#); Art. [125](#); Art. [126](#); Art. [128](#); Art. [130](#); Art. [131](#); Art. [132](#); Art. [133](#); Art. [135](#); Art. [136](#); Art. [1367](#); Art. [137](#); Art. [138](#); Art. [139](#); Art. [140](#); Art. [142](#); Art. [143](#); Art. [144](#); Art. [145](#); Art. [146](#); Art. [147](#); Art. [148](#); Art. [149](#); Art. [150](#); Art. [151](#); Art. [152](#); Art. [153](#); Art. [154](#); Art. [155](#); Art. [157](#); Art. [158](#); Art. [170](#); Art. [175](#); Art. [176](#)

Decreto 3652 de 2003; Art. [2](#)

Decreto 891 de 2002; Art. [2](#), Numeral 2.8

Decreto 229 de 2002; Art. [1](#)

Decreto 847 de 2001; Art. [1](#), Numeral 1.6

Decreto 302 de 2000; Art. [3](#), Numeral 3.48

Decreto 3087 de 1997 (Derogado); Art. [1](#), Numeral 1.6

Decreto 1429 de 1995; Art. [1](#) Inciso 4

Decreto 700 de 1990; Art. [2](#) Inciso 9

Decreto 951 de 1989 (Nulo); Art. 1; Art. [7](#)

Decreto 2545 de 1984; Art. [3](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [1](#)

Resolución CREG 57 de 1996; Art. [1](#)

Resolución CREG 54 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 18 de 1995 (Derogada); Art. [1](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 365 de 1995; Art. [1](#), párrafo

Circular CRA 4 de 1995, cláusula 1, numerales 8, 27,

<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-578-92](#) de 92/11/03, Dr. Alejandro Martínez.

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 504 de 27 de julio de 2006, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobon.

<Doctrina Concordante>

Concepto CREG [1177](#) de 2007

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [462](#);

2006: [283](#); [208](#); [171](#); [149](#); [145](#); [117](#); [29](#);

2005: [566](#); [542](#); 469; [393](#); [209](#);

2004: [483](#); [446](#); [400](#); [242](#); [171](#); [145](#); [126](#); [95](#); [73](#);

14.34. VINCULACIÓN ECONÓMICA. Se entiende que existe vinculación económica en todos los casos que definen las legislaciones comercial y tributaria. En caso de conflicto, se preferirá esta última.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [150](#), numeral 23; Art. [230](#); Art. [363](#)

Código de Comercio; Art. [260](#); Art. [261](#); Art. [262](#); Art. [263](#); Art. [264](#); Art. [265](#)

Estatuto Tributario; Art. [85](#); Art. [449](#); Art. [449-1](#); Art. [450](#); Art. [451](#); Art. [452](#)

Ley 222 de 1995; Art. [28](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [44](#)

Ley 80 de 1993; Art. [2](#)

Decreto 565 de 1996; Art. [1](#)

Resolución CREG [111](#) de 2005

Resolución CREG [40](#) de 2004

Resolución CREG 109 de 2003; Art. [1](#)

Resolución CREG [92](#) de 2003

Resolución CREG [75](#) de 2003

Resolución CREG [17](#) de 2003

Resolución CREG [14](#) de 2003

Resolución CREG 11 de 2003; Art. [2](#)

Resolución CREG 23 de 2000; Art. [2](#)

Resolución CREG [71](#) de 1999

Resolución CREG 77 de 1997; Art. [7](#)

Resolución CREG 31 de 1997; Art. [3](#)

Resolución CREG [127](#) de 1996

Resolución CREG 57 de 1996; Art. [6](#)

Resolución CREG 56 de 1994; Art. [5](#)

Resolución CREG 55 de 1994; Art. [2](#)

Circular SUPERSERVICIOS [1](#) de 2006

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. 15344 de 11 de septiembre de 2006, C.P. Dra. Ligia López Díaz

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 12129 de 2001/08/17, Dr. Germán Ayala Mantilla

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. 334 de 10 de mayo de 2007, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2006: [124](#); [105](#); [10](#);

2005: 507; [438](#); [267](#); [215](#); [24](#);

2004: [582](#); [446](#); [311](#); [204](#); [89](#); [73](#);

2003: [114](#); [18](#); [4](#);

2002: [967](#); [843](#); [706](#); [670](#); [661](#); [420](#); [349](#); [145](#);

Conceptos otras entidades:

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 97/12/18, Dr. César Hoyos Salazar, Radicación No. 1066

TÍTULO I.

DE LAS PERSONAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 15. PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS. Pueden prestar los servicios públicos:

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [331](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#)

Decreto 1220 de 2005; Art. [9](#) Parágrafo 5

Decreto 1538 de 1996; Art. [12](#)

Resolución CREG 109 de 2003; Art. [1](#)

Resolución CREG 11 de 2003; Art. 2; Art. [3](#); Art. [22](#)

Resolución CREG 86 de 2000; Art. [1](#)

Resolución CREG 23 de 2000; Art. [2](#)

Resolución CREG 70 de 1999; Art. [2](#)

Resolución CREG 42 de 1999; Art. [1](#)

Resolución CREG 112 de 1998; Art. [1](#)

Resolución CREG 41 de 1998; Art. [1](#)

Resolución CREG 17 de 1998; Art. [1](#) Lit. c)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [1](#); Art. [2](#)

Resolución CREG 82 de 1997; Art. [1](#)

Resolución CREG 77 de 1997; Art. [2](#)

Resolución CREG 128 de 1996; Art. [2](#)

Resolución CREG 57 de 1996; Art. [3](#)

Resolución CREG 39 de 1995 (Derogada); Art. [3](#)

Resolución CREG [29](#) de 1995 (Derogada)

Resolución CREG 20 de 1995 (Derogada); Art. [3](#)

Resolución CREG 19 de 1995 (Derogada); Art. [3](#)

Resolución CREG 56 de 1994; Art. [3](#)

Resolución CREG 55 de 1994; Art. 2; Art. [3](#)

Resolución CREG 54 de 1994; Art. [2](#); Art. [3](#)

Resolución CREG 3 de 1994; Art. [1](#); Art. [3](#)

Resolución CREG 1 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.1.8](#)

<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-578-92](#) de 92/11/03, Dr. Alejandro Martínez.

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [752](#); [717](#); [619](#); [604](#); [586](#); [568](#); [565](#); [517](#); [498](#); [490](#); [233](#); [186](#); [168](#); [109](#); [59](#); [52](#);

2007: [385](#); [381](#); [366](#); [362](#); [344](#);

2005: [467](#); [275](#); [263](#); [212](#); [206](#); [199](#); [194](#); [189](#); [179](#); [176](#); [159](#); [152](#); [111](#); [16](#); [5](#);

2004: [572](#); [560](#); [479](#); [455](#); [435](#); [420](#); [393](#); [381](#); [376](#); [355](#); [334](#); [310](#); [305](#); [274](#); [204](#); [89](#);

2003: [92](#); [91](#);

2002: [851](#); [847](#); [802A](#); [799](#); [758](#); [756](#); [748](#); [722](#); [711](#); [710](#); [700](#); [634](#); [631](#); [603A](#); [603](#); [602](#); [579](#); [497](#); [458](#); [417](#); [414](#); [409](#); [385](#); [365](#); [349](#); [325](#); [316](#); [255](#); [241](#); [240](#); [213](#); [212](#); [207](#); [199](#); [194](#); [180](#); [46](#); [22](#); [21](#);

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. [1388](#) de 2001/12/13, Dr. Ricardo Monroy Church.

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 97/04/08, Dr. Javier Henao Hidrón, Radicación No. [959](#)

15.1. Las empresas de servicios públicos.

<Concordancias>

Código de Comercio; Art. [25](#)

Ley 142 de 1994; Art. [5](#); Art. [6](#), numeral 1; Art. [8](#); Art. [10](#); Art. [14](#), numeral 5; Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#), numeral 15; Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [29](#); Art. [31](#); Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [39](#); Art. [42](#); Art. [43](#); Art. [44](#); Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [49](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [52](#), párrafo; Art. [53](#); Art. [59](#), numeral 4; Art. [62](#); Art. [63](#); Art. [64](#), numeral 2; Art. [66](#); Art. [67](#); Art. [73](#), numeral 2; Art. [79](#), numeral 2; Art. [88](#); Art. [89](#); Art. [99](#); Art. [122](#); Art. [123](#); Art. [124](#); Art. [180](#), párrafo; Art. [183](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 4, literal a) (Derogado)

Decreto 2785 de 1994; Art. [2](#)

Decreto 2253 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#)

Decreto 1524 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [7](#)

Decreto 1421 de 1993; Art. [163](#); Art. [165](#)

Decreto 1418 de 1945; Art. 11

Resolución CRA [315](#) de 2005

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.1.1](#)

Resolución CRT [447](#) de 2001 (Derogada)

Resolución CRT 39 de 1996 (Derogada); Art. [9](#)

Resolución CRT 36 de 1996 (Derogada); Art. [3](#)

Resolución CREG 14 de 1995; Art. [3](#)

Resolución CREG 56 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 55 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 53 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 9 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 3 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 1 de 1994; Art. [1](#)

Instructivo CONTADURIA [20](#) de 2006

<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-304-93](#) de 93/08/03, Dr. Hernando Herrera.

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2005: [586](#); [438](#); [247](#); [176](#); [1](#);

2004: [514](#); [354](#); [276](#); [272](#); [204](#);

2003: [61](#);

2002: [458](#); [414](#);

15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.

<Concordancias>

Código Civil; Art. [73](#); Art. [74](#); Art. [633](#)

Decreto 3600 de 2007; Art. [22](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 4, literal b) (Derogado)

Resolución CRA [452](#) de 2008

Circular SUPERSERVICIOS [5](#) de 1998

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. 2430 de 18 de mayo de 2006, C.Ps. Drs. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Manuel S. Urueta Ayola

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. 4993 de 16 de noviembre de 2001, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [685](#);

2005: [214](#); [206](#); [176](#);

2004: [514](#);

2003: [59](#); [37](#);

2002: [758](#); [711](#); [365](#); [255](#); [122](#)

15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta ley.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [6](#); Art. [14](#), numeral 14

Ley 136 de 1994; Art. [148](#); Art. [149](#); Art. [150](#); Art. [151](#); Art. [152](#); Art. [153](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 4, literal c) (Derogado)

Decreto 1421 de 1993; Art. [163](#)

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.1.2](#); Art. [1.3.1.3](#); Art. [1.3.1.4](#)

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-001-98](#) de 98/01/16, Dr. Antonio Barrera Carbonell

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2006: [387](#);

2005: [586](#); [176](#); [1](#);

2004: [514](#); [204](#); [89](#); [45](#);

2002: [710](#); [212](#); [194](#);

15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-741-03](#) de 26 de agosto de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, "en el entendido de que tales organizaciones también podrán competir en otras zonas y áreas siempre que cumplan las condiciones establecidas en la ley".

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [365](#)

Ley 388 de 1997; Art. [93](#)

Decreto [1359](#) de 1998

Decreto 421 de 2000; Art. [1](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 4, literal b) (Derogado)

Resolución SUPERSERVICIOS [23365](#) de 2006

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.1.6](#)

<Jurisprudencia concordante>

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. 2430 de 18 de mayo de 2006, C.Ps. Drs. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Manuel S. Urueta Ayola

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-001-98](#) de 98/01/16, Dr. Antonio Barrera Carbonell

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [717](#); [682](#); [433](#); [240](#); [191](#); [127](#); [118](#); [43](#); [6](#);

2007: [350](#); [339](#);

2006: [378](#); [365](#); [268](#);

2005: [600](#); [179](#); [176](#);

2004: [514](#); [494](#); [394](#); [389](#); [361](#); [33](#); [29](#);

2003: [114](#);

2002: [614](#); [589](#); [460](#); [458](#); [414](#); [199](#); [180](#); [22](#);

15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta ley.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [180](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 4, literal e) (Derogado)

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. 15107 de 15 de febrero de 2007, C.P. Dra. Ligia López Díaz

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [176](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [514](#) de 2004

15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del artículo [17](#).

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [150](#), numeral 23; Art. [210](#); Art. [333](#); Art. [365](#); Art. [367](#)

Ley 143 de 1994; Art. [1](#); Art. [3](#), numeral 1; Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [11](#), numeral 6 parágrafo; Art. [14](#); Art. [17](#), parágrafo; Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [33](#); Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [44](#); Art. [45](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [58](#); Art. [62](#); Art. [73](#); Art. [75](#); Art. [79](#), numeral 3; Art. [89](#), parágrafo; Art. [96](#); Art. [97](#); Art. [98](#); Art. [99](#); Art. [140](#); Art. [141](#); Art. [153](#); Art. [165](#); Art. [180](#); Art. [181](#)

Ley 80 de 1993; Art. [6](#)

Decreto 2436 de 2008; Art. [1o](#).

Decreto 1728 de 2002 (Derogado); Art. [9](#)

Decreto 1713 de 2002; Art. [1](#); Art. [68](#)

Decreto 891 de 2002; Art. [2](#), Numeral 2.1

Decreto 847 de 2001; Art. [8](#)

Decreto 2395 de 2000; Art. [2](#)

Decreto 1324 de 1995; Art. [1](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 4, literal e) (Derogado)

Decreto 2785 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#)

Decreto 3130 de 1968; Art. 1 (Derogado)

Resolución SUPERSERVICIOS [13255](#) de 2006

Resolución SUPERSERVICIOS [33635](#) de 2005

Resolución CRA 11 de 1996; Art. [2](#) (Derogada)

Resolución CRA 4 de 1995; Art. [1](#) (Derogada)

Resolución CRA 3 de 1995; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [5](#) (Derogada)

Resolución CRA 1 de 1995; Art. [1](#) (Derogada)

Resolución CRA 2 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG [19](#) de 2006

Resolución CREG 24 de 1995; Art. [1](#)

Resolución CREG 56 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#)

Resolución CREG 55 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#)

Resolución CREG 54 de 1994; Art. [2](#); Art. [3](#)

Resolución CREG 3 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 1 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#)

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-198-98](#) de 98/05/13, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-134-94](#) de 94/02/17, Dr. Vladimiro Naranjo.

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 17 de 5 de julio de 2007, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 90252 de 1 de febrero de 2007, C.P. Dra. Martha Sofia Sanz Tobon

- Consejo de Estado Sala Plena, Expediente No. 2430 de 18 de mayo de 2006, C.Ps. Drs. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Manuel S. Urueta Ayola

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 988 de 15 de junio de 2006, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente No. 11855 de 5 de mayo de 2005, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernandez Enriquez

- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. 15107 de 15 de febrero de 2007, C.P. Dra. Ligia López Díaz

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [304](#);

2006: [426](#); [380](#); [374](#); [354](#); [298](#); [223](#); [222](#); [177](#); [146](#); [67](#); [123](#); [112](#); [105](#); [91](#); [10](#);

2005: [595](#); [548](#); 507; 492; [176](#);

2004: [514](#); [354](#); [276](#);

2003: [114](#); [92](#); [91](#); [90](#); [89](#); [87](#); [61](#); [59](#); [6](#); [37](#); [30](#);

Conceptos otras entidades:

Conceptos CRA 9151 de 2006; 8381 de 2006; 5761 de 2006; 3591 de 2006

ARTÍCULO 16. APLICACIÓN DE LA LEY A LOS PRODUCTORES DE SERVICIOS MARGINALES, [INDEPENDIENTE] O PARA USO PARTICULAR.

<Aparte entre paréntesis cuadrados [...] corregido mediante FE DE ERRATAS>

Los productores de servicios marginales o para uso particular se someterán a los artículos [25](#) y [26](#) de esta ley. Y estarán sujetos también a las demás normas pertinentes de esta ley, todos los actos o contratos que celebren para suministrar los bienes o servicios cuya prestación sea parte del objeto de las empresas de servicios públicos, a otras personas en forma masiva, o a cambio de cualquier clase de remuneración, o gratuitamente a quienes tengan vinculación económica con ellas según la ley, o en cualquier manera que pueda reducir las condiciones de competencia. Las personas jurídicas a las que se refiere este artículo, no estarán obligadas a organizarse como empresas de servicios públicos, salvo por orden de una comisión de regulación. En todo caso se sobreentiende que los productores de servicios marginales independientes o para uso particular de energía eléctrica están sujetos a lo dispuesto en el artículo [45](#) de la Ley 99 de 1993.

<Notas de vigencia>

- Aparte entre paréntesis cuadrados [...] corregido mediante FE DE ERRATAS, publicada en el Diario Oficial Oficial No. 41.925 del 11 de julio de 1995. El texto original era "independiente"

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este inciso por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

<Concordancias>

Código Civil; Art. [633](#); Art. [1495](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 15; Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [25](#); Art. [26](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 4, literal b) (Derogado)

Resolución CREG 23 de 2000; Art. [2](#)

Resolución CREG 107 de 1998; Art. [10](#)

Resolución CREG 85 de 1996; Art. [9](#)

Resolución CREG 84 de 1996; Art. [9](#)

Resolución CREG 9 de 1995; Art. [1](#); Art. [2](#)

Resolución CREG 55 de 1994; Art. [1](#); Art. 2; Art. [10](#)

Resolución CREG 54 DE 1994; Art. [1](#)

Resolución CRA [478](#) de 2009

<Legislación anterior>

Texto original inciso 1o., artículo 16 de la Ley 142 de 1994:

Los productores de servicios marginales o para uso particular se someterán a los artículos [25](#) y [26](#) de esta ley. Y estarán sujetos también a las demás normas pertinentes de esta ley, todos los actos o contratos que celebren para suministrar los bienes o servicios cuya prestación sea parte del objeto de las empresas de servicios públicos, a otras personas en forma masiva, o a cambio de cualquier clase de remuneración, o gratuitamente a quienes tengan vinculación económica con ellas según la ley, o en cualquier manera que pueda reducir las condiciones de competencia. Las personas jurídicas a las que se refiere este artículo, no estarán obligadas a organizarse como empresas de servicios públicos, salvo por orden de una comisión de regulación. En todo caso se sobreentiende que los productores de servicios marginales, [independiente] o para uso particular de energía eléctrica están sujetos a lo dispuesto en el artículo [45](#) de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO. Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. La Superintendencia de Servicios Públicos será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [370](#)

Ley 142 de 1994; Art. [19](#); Art. [22](#); Art. [30](#); Art. [33](#); Art. [76](#); Art. [79](#)

Decreto [302](#) de 2000

Decreto 605 de 1996; Art. [107](#), numeral 2

Decreto 548 de 1995; Art. 6, numeral 2, literal q) (Derogado)

Decreto [951](#) de 1989 (Nulo)

Resolución CRA [452](#) de 2008

Las autoridades de policía, de oficio o por solicitud de cualquier persona procederán a sellar los inmuebles residenciales o abiertos al público, que estando ubicados en zonas en las que se pueden recibir los servicios de acueducto y saneamiento básico no se hayan hecho usuarios de ellos y conserven tal carácter.

<Concordancias>

Código Civil; Art. [656](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [28](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 19; Art. 16, Par.

Decreto 3600 de 2007; Art. [22](#)

Decreto [302](#) de 2000

Resolución SUPERSERVICIOS [13255](#) de 2006

Resolución SUPERSERVICIOS [33635](#) de 2005

Circular SUPERSERVICIOS [4](#) de 2007

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Sala Plena, Expediente No. 2430 de 18 de mayo de 2006, C.Ps. Drs. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Manuel S. Urueta Ayola

<Doctrina Concordante>

Concepto CRA 8451 de 2006

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [798](#); [742](#); [686](#); [263](#); [286](#); [186](#); [117](#); [112](#); [8](#);

2007: [388](#);

2006: 479; [414](#); [163](#); [161](#); [100](#); [95](#); [76](#); [72](#); [3](#);

2005: 476; [238](#); [207](#); [79](#); [19](#);

2004: [452](#); [450](#); [448](#);

2003: [101](#); [59](#);

2002: [515](#); [365](#); [253](#); [199](#);

CAPÍTULO I.

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 17. NATURALEZA. Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta ley.

<Notas de vigencia>

El artículo 2o. de la Ley 286 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.824 del 5 de julio de 1996, amplía el término previsto en este artículo, en 18 meses contados a partir de su vigencia.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-741-03](#) de 26 de agosto de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [38](#)

Código de Comercio; Art. [25](#); Art. [100](#); Art. [343](#); Art. [344](#); Art. [345](#); Art. [346](#); Art. [347](#); Art. [348](#); Art. [349](#); Art. [350](#); Art. [351](#); Art. [352](#); Art. [373](#)

Ley 1341 de 2009; Art. [73](#), Inciso 3.

Ley 489 de 1998; Art. [84](#)

Ley 286 de 1996; Art. 2

Ley 142 de 1994; Art. [1](#); Art. [5](#); Art. [6](#), numeral 1; Art. [8](#); Art. [10](#); Art. [14](#), numeral 13; Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [18](#); Art. [19](#), numeral 15; Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [29](#); Art. [31](#); Art. [33](#); Art. [34](#); Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [42](#); Art. [43](#); Art. [44](#); Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [49](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [52](#), párrafo; Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [59](#), numeral 4; Art. [62](#); Art. [63](#); Art. [64](#), numeral 2; Art. [66](#); Art. [67](#); Art. [73](#), numeral 2; Art. [79](#), numeral 9; Art. [88](#); Art. [99](#); Art. [122](#); Art. [123](#); Art. [124](#); Art. [133](#); Art. [154](#); Art. [155](#); Art. [167](#), párrafo 1A; Art. [181](#)

Decreto 2542 de 1997; Art. [5](#)

Resolución CGR 5287 de 2001(Derogada)

Resolución CREG 65 de 1998; Art. [3](#); Art. [4](#)

Resolución CREG 128 de 1996; Art. [2](#)

Resolución CREG 56 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 53 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 9 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 3 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CRT 86 de 1997; Art. [5](#)

Resolución CRT de [27](#) de 1995 (Derogada)

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-198-98](#) de 98/05/13, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-304-93](#) de 93/08/03, Dr. Hernando Herrera

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [661](#); [650](#); [604](#); [586](#); [563](#); [507](#); [490](#); [428](#); [304](#); [261](#); [258](#); [199](#); [105](#); [59](#); [43](#); [41](#); [14](#); [3](#);

2007: [393](#); [381](#); [370](#); [341](#); [335](#);

2005: [487](#); [467](#); [366](#); [276](#); [273](#); [239](#); [213](#); [189](#); [180](#); [176](#); [159](#); [43](#); [16](#);

2004: [511](#); [362](#); [310](#); [204](#); [89](#); [45](#);

2003: [431](#); [112](#); [92](#); [91](#); [90](#); [89](#); [87](#); [84](#);

2002: [880](#); [847](#); [806](#); [631](#); [497](#); [361](#); [195](#); [46](#);

Conceptos otras entidades:

Oficio Tributario DIAN 43464 de 2009

Concepto Tributario DIAN 11210 de 2008

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil:

Concepto de 2002/07/11, Dra. Susana Montes de Echeverri Radicación No. [1427](#); Concepto de 2000/03/17 (1995/09/19), Dr. Javier Henao Hadrón, Radicación No. [729](#); Concepto de 99/08/05, Dr. Luis Camilo Osorio Isaza Radicación [1192](#); Concepto de 97/12/18, Dr. César Hoyos Salazar, Radicación No. 1066; Concepto de 97/09/10, Dr. César Hoyos, Radicación No. 1003; Concepto de 97/12/16, Dr. César Hoyos Salazar, Radicación No. 1063; Concepto de 97/04/08, Dr. Javier Henao Hadrón, Radicación No. [959](#); Concepto de 96/12/02, Dr. Luis Camilo Osorio, Radicación No. 928; Concepto de 96/11/27, Dr. César Hoyos Salazar, Radicación No. [898](#)

PARÁGRAFO 1o. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del estado.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-483-96](#) del 26 de septiembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

<Concordancias>

Ley 143 de 1994; Art. [75](#); Art. [79](#)

Ley 142 de 1994; Art. [41](#); Art. [122](#)

Ley 80 de 1993; Art. [1](#); Art. [2](#), numeral 1, literal b)

Decreto 2785 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#)

Decreto 3130 de 1968 (Derogado); Art. 6; Art. 9; Art. 40; Art. 43; Art. 45

Decreto 1050 de 1968; Art. 30; Art. 31 (Derogado)

Decreto 111 de 1996; Art. [5](#)

Resolución CREG 42 de 1999; Art. [1](#)

Resolución CREG [55](#) de 1994

Resolución CREG 3 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 1 de 1994; Art. [1](#)

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-483-96](#) de 96/09/26, Dr. Antonio Barrera.

<Doctrina Concordante>

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 2003/11/20, Dr. Gustavo Eduardo Aponte Santos, Radicación No. [1537](#)

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 2003/05/29, Dr. Gustavo Eduardo Aponte Santos. Radicación No. [1488](#)

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 97/09/10, Dr. César Hoyos, Radicación No. 1003

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 96/11/27, Dr. César Hoyos, Radicación No. 898

Mientras la ley a la que se refiere el artículo [352](#) de la Constitución Política no disponga otra cosa, sus presupuestos serán aprobados por las correspondientes

juntas directivas. En todo caso, el régimen aplicable a las entidades descentralizadas de cualquier nivel territorial que presten servicios públicos, en todo lo que no disponga directamente la Constitución, será el previsto en esta ley. La Superintendencia de Servicios Públicos podrá exigir modificaciones en los estatutos de las entidades descentralizadas que presten servicios públicos y no hayan sido aprobados por el Congreso, si no se ajustan a lo dispuesto en esta ley.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [352](#); Art. [370](#)

Ley 143 de 1994; Art. [8](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 20; Art. [15](#); Art. [79](#)

Decreto 111 de 1996; Art. [5](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 6, numeral 2, literal a) (Derogado)

Decreto 2785 de 1994; Art. [1](#)

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-198-98](#) de 98/05/13, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [410](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [384](#) de 2005

PARÁGRAFO 2o. Las empresas oficiales de servicios públicos deberán, al finalizar el ejercicio fiscal, constituir reservas para rehabilitación, expansión y reposición de los sistemas.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 5; Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [94](#); Art. [163](#); Art. [180](#), párrafo; Art. [183](#)

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia [C-198-98](#) de 98/05/13, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

- Corte Constitucional, Sentencia [T-457-99](#) de 1999/06/10, Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. 15107 de 15 de febrero de 2007, C.P. Dra. Ligia López Díaz

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente No. 30903 de 8 de febrero de 2007, C.P. Dr. Enrique Gil Botero

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente No. 29515 de 19 de julio de 2006, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 2000/06/22, Dr. Ana Margarita Olaya Forero, Expediente No. 2502

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2006: [427](#); [405](#); [380](#); [363](#); [354](#); [333](#); [324](#); [316](#); [298](#); [269](#); [261](#); [222](#); [220](#); [163](#); [109](#); [105](#); [98](#); [91](#); [76](#); [38](#); [35](#); [34](#); [26](#); [10](#);

2005: ; [600](#); [580](#); [579](#); [567](#); [548](#); [537](#); 507; 506; 492; [407](#); [95](#); [74](#);

2004: ; [536](#); [514](#);

2003: ; [431](#);

Conceptos otras entidades:

Concepto CRA 8381 de 2006

Concepto CRA 5121 de 2006

Concepto CRA 1491 de 2006

Concepto CRA [27431](#) de 2005

Concepto CONTRALORÍA [27764](#) de 2006

Concepto Tributario DIAN [29196](#) de 2006

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 99/05/27, Dr. Augusto Trejos Jaramillo, Radicación 1185

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 99/08/05, Dr. Luis Camilo Osorio, Radicación No. [1192](#)

ARTÍCULO 18. OBJETO. La empresa de servicios públicos tiene como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica esta ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [1](#); Art. [14](#), numeral 2; Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [19](#)

Resolución CREG 11 de 2003; Art. [16](#); Art. [26](#); Art. [30](#)

Resolución CREG 56 de 1994; Art. [2](#); Art. [5](#)

Resolución CREG 54 de 1994; Art. [3](#)

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [661](#); [507](#); [430](#); [418](#); [199](#); [167](#); [102](#);

2007: [345](#);

2005: [366](#); [332](#); 284; [276](#); [273](#); [239](#); [215](#); [176](#);

2004: [109](#); [34](#); [28](#);

2003: [92](#); [91](#); [90](#); [89](#); [84](#);

2002: [1000](#); [806](#); [711](#); [703](#); [699](#); [661](#); [602](#); [389](#); [385](#); [362](#); [361](#); [286](#); [277](#); [256](#); [250](#); [224](#); [213](#); [208](#); [189](#); [178](#); [119](#); [118](#);

Conceptos otras entidades:

Concepto CONSEJO TÉCNICO CONTADURÍA 263 de 1999

Las comisiones de regulación podrán obligar a una empresa de servicios

públicos a tener un objeto exclusivo cuando establezcan que la multiplicidad del objeto limita la competencia y no produce economías de escala o de aglomeración en beneficio del usuario. En todo caso, las empresas de servicios públicos que tengan objeto social múltiple deberán llevar contabilidad separada para cada uno de los servicios que presten; y el costo y la modalidad de las operaciones entre cada servicio deben registrarse de manera explícita.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este inciso por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

<Concordancias>

Ley 143 de 1994; Art. [74](#)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#), numeral 6; Art. [6](#); Art. [14](#), numeral 4; Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [28](#); Art. [69](#); Art. [79](#); Art. [98](#)

Decreto 1165 de 1999 (Inexequible)

Decreto 1492 de 1998; Art. [29](#); Art. [30](#) (Derogado)

Resolución CRT 86 de 1997; Art. [31](#); Art. [32](#); Art. [33](#); Art. [34](#)

Decreto 2542 de 1997; Art. [30](#)

Resolución CRA 18 de 1996; Art. [2](#)

Resolución CREG [87](#) de 2008

Resolución CREG 56 de 1994; Art. [5](#)

Resolución CREG 54 de 1994; Art. [6](#); Art. [12](#)

Resolución CRA 4 DE 1993; Art. [11](#) (Derogada)

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2002: [756](#); [722](#); [711](#); [603A](#); [603](#); [602](#); [385](#); [213](#);

Las empresas de servicios públicos podrán participar como socias en otras empresas de servicios públicos; o en las que tengan como objeto principal la prestación de un servicio o la provisión de un bien indispensable para cumplir su objeto, si no hay ya una amplia oferta de este bien o servicio en el mercado. Podrán también asociarse, en desarrollo de su objeto, con personas nacionales o extranjeras, o formar consorcios con ellas.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [38](#)

Ley 142 de 1994; Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [19](#)

Ley 80 de 1993; Art. [2](#); Art. [7](#)

Resolución CRA 3 de 1995; Art. [5](#) (Derogada)

<Jurisprudencia concordante>

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 96/08/22, Dr. Jesús María Carrillo, Expediente No. 10398

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [392](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [758](#) de 2002

- Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 1066 de 18 de diciembre de 1997 (autorizada publicación mediante Of. 640 de 13/01/1998), C.P. Dr. César Hoyos Salazar

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 2003/10/09, Dr. Gustavo Eduardo Aponte Santos, Radicación No. [1513](#)

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 99/05/27, Dr. Augusto Trejos Jaramillo, Radicación 1185

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 97/12/18, Dr. César Hoyos Salazar, Radicación No. 1066

PARÁGRAFO. Independientemente de su objeto social, todas las personas

jurídicas están facultadas para hacer inversiones en empresas de servicios públicos. En el objeto de las comunidades organizadas siempre se entenderá incluida la facultad de promover y constituir empresas de servicios públicos, en las condiciones de esta ley y de la ley que las regule. En los concursos públicos a los que se refiere esta ley se preferirá a las empresas en que tales comunidades tengan mayoría, si estas empresas se encuentran en igualdad de condiciones con los demás participantes.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [13](#); Art. [38](#)

Código Civil; Art. [633](#)

Ley 182 de 1995; Art. 32

Ley 143 de 1994; Art. [79](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [73](#)

Ley 80 de 1993; Art. [11](#); Art. [24](#)

Decreto 1524 de 1994; Art. [1](#); Art. [4](#)

Resolución CRT 61 de 1997 (Derogada); Art. [1](#)

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. 334 de 10 de mayo de 2007, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente No. 30903 de 8 de febrero de 2007, C.P. Dr. Enrique Gil Botero

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [844](#);

2006: [427](#); [415](#); [413](#); [363](#); [265](#); [76](#); [75](#);

2005: [567](#); [401](#);

2002: [722](#); [711](#); [603](#);

Conceptos otras entidades:

Concepto CREG 3748 de 2005

Concepto MINAMBIENTEVDT 108548 de 2005

- Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 1382 de 22 de noviembre de 2001 (autorizada publicación mediante Auto de 16/01/2006), C.P. Dr. Ricardo Hernando Monroy Church

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consulta de 99/05/27, Dr. Augusto Trejos Jaramillo Radicación No. 1185

ARTÍCULO 19. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. Las empresas de servicios públicos se someterán al siguiente régimen jurídico:

<Concordancias>

Código de Comercio; Art. [25](#)

Ley 142 de 1994; Art. [15](#); Art. [17](#)

Decreto 1713 de 2002; Art. [122](#)

Decreto 2785 de 1994; Art. [2](#)

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [661](#); [604](#); [563](#); [517](#); [507](#); [483](#); [400](#); [304](#); [169](#); [233](#); [140](#); [9](#);

2007: [393](#); [344](#); [339](#);

2006: [482](#);

2005: [270](#); [247](#); [215](#); [213](#); [179](#); [159](#); [119](#); [144](#); [89](#); [16](#);

2004: [572](#); [546](#); [505](#); [474](#); [424](#); [417](#); [391](#); [382](#); [362](#); [336](#); [257](#); [256](#); [236](#); [193](#); [136](#); [112](#);

2003: [112](#); [92](#); [91](#); [90](#); [89](#); [87](#); [84](#); [65](#); [61](#); [32](#); [6](#);

2002: [961](#); [914](#); [873](#); [854](#); [851](#); [847](#); [812A](#); [802A](#); [802](#); [799](#); [758](#); [756](#); [722](#); [720](#); [710](#); [688](#); [661](#); [653](#); [647](#); [634](#); [603](#); [602](#); [601](#); [525](#); [497](#); [458](#); [409](#); [308](#); [241](#); [212](#); [207](#); [121](#); [154](#); [88](#); [46](#); [45](#); [40](#); [21](#);

Conceptos otras entidades:

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 99/08/05, Dr. Luis Camilo Osorio, Radicación No. [1192](#)

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 99/05/27, Dr. Augusto Trejos Jaramillo, Radicación 1185

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 97/12/18, Dr. César Hoyos Salazar, Radicación No. 1066

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 97/09/10, Dr. César Hoyos, Radicación No. 1003

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 96/11/27, Dr. César Hoyos Salazar, Radicación No. [898](#)

19.1. El nombre de la empresa deberá ser seguido por las palabras "empresa de servicios públicos" o de las letras "E.S.P."

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [3](#);

2002: [722](#); [634](#); [603](#); [602](#); [409](#); [241](#);

19.2. La duración podrá ser indefinida.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [73](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [112](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [758](#) de 2002

19.3. Los aportes de capital podrán pertenecer a inversionistas nacionales o extranjeros.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [18](#)

Decreto [2080](#) de 2000

19.4. Los aumentos del capital autorizado podrán disponerse por decisión de la Junta Directiva, cuando se trate de hacer nuevas inversiones en la infraestructura de los servicios públicos de su objeto, y hasta por el valor que aquellas tengan. La empresa podrá ofrecer, sin sujeción a las reglas de oferta pública de valores ni a las previstas en los artículos [851](#), [853](#), [855](#), [856](#) y [858](#) del Código de Comercio, las nuevas acciones a los usuarios que vayan a ser beneficiarios de las inversiones, quienes en caso de que las adquieran, las pagarán en los plazos que la empresa establezca, simultáneamente con las facturas del servicio.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Este numeral fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, por error mecanográfico, mediante Sentencia [C-242-97](#) del 20 de mayo de 1997. Mediante Auto de fecha 10 de julio de 1997, la Corte Constitucional corrigió el fallo contenido en la Sentencia [C-242-97](#), indicando "Que por error mecanográfico se declaró inexecutable el numeral 19.4 del artículo [19](#) de la Ley 142 de 1994, cuando la norma demandada y declarada inexecutable es el numeral 19.14 del artículo [19](#), de la citada ley".>

<Concordancias>

Código de Comercio; Art. [375](#); Art. [376](#); Art. [384](#); Art. [385](#); Art. [386](#); Art. [387](#); Art. [388](#); Art. [389](#); Art. [390](#); Art. [391](#); Art. [392](#); Art. [393](#); Art. [394](#); Art. [395](#); Art. [396](#); Art. [397](#); Art. [851](#); Art. [853](#); Art. [855](#); Art. [856](#); Art. [858](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 9; Art. [18](#); Art. [94](#)

Resolución SUPERVALORES 400 de 1995, Título II

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [180](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [336](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [112](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [497](#) de 2002

19.5. Al constituir la empresa, los socios acordarán libremente la parte del capital autorizado que se suscribe.

<Concordancias>

Código de Comercio; Art. [376](#)

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [708](#); [261](#); [113](#);

2007: [335](#);

2006: [214](#);

2005: [276](#); [169](#); [43](#);

2004: [112](#); [99](#); [76](#);

19.6. Serán libres la determinación de la parte del valor de las acciones que deba pagarse en el momento de la suscripción, y la del plazo para el pago de la parte que salga a deberse. Pero la empresa informará, siempre, en sus estados financieros, qué parte de su capital ha sido pagado y cual no.

<Concordancias>

Código de Comercio; Art. [376](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [533](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [408](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [336](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [112](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [854](#) de 2002

19.7. El avalúo de los aportes en especie que reciban las empresas no requiere aprobación de autoridad administrativa alguna; podrá hacerse por la asamblea preliminar de accionistas fundadores, con el voto de las dos terceras partes de los socios, o por la Junta Directiva, según dispongan los estatutos. En todo caso los avalúos estarán sujetos a control posterior de la autoridad competente.

<Concordancias>

Código de Comercio; Art. [126](#); Art. [127](#); Art. [128](#); Art. [129](#); Art. [130](#); Art. [131](#); Art. [132](#); Art. [133](#); Art. [134](#); Art. [135](#); Art. [136](#); Art. [137](#); Art. [138](#); Art. [139](#)

Ley 142 de 1994; Art. [73](#); Art. [79](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [88](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [45](#) de 2004

19.8. Las empresas podrán funcionar aunque no se haya hecho el registro prescrito en el artículo [756](#) del Código Civil para los actos relacionados con la propiedad inmueble, relacionados con su constitución. Es deber de los aportantes y de los administradores emplear la mayor diligencia para conseguir que se hagan tales registros, y mientras ello no ocurra, no se tendrán por pagados los aportes respectivos. Quienes se aprovechen de la ausencia de registro para realizar acto alguno de disposición o gravamen respecto de los bienes o derechos que sobre tales bienes tenga la empresa, en perjuicio de ella, cometen delito de estafa, y el acto respectivo será absolutamente nulo.

<Concordancias>

Código Civil; Art. [25](#); Art. [756](#); Art. [1740](#); Art. [1741](#); Art. [1742](#); Art. [1746](#)

Código PENAL,; Art. 356

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [120](#) de 2004

19.9. En las asambleas los socios podrán emitir tantos votos como correspondan

a sus acciones; pero todas las decisiones requieren el voto favorable de un número plural de socios.

<Concordancias>

Código de Comercio; Art. [419](#)

19.10. La emisión y colocación de acciones no requiere autorización previa de ninguna autoridad; pero si se va a hacer oferta pública de ellas a personas distintas de los usuarios que hayan de beneficiarse con inversiones en infraestructura se requiere inscripción en el Registro Nacional de Valores.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [73](#); Art. [79](#)

Resolución Supervalores 400 de 1995, Título I

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [279](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [244](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [497](#) de 2002

19.11. Las actas de las asambleas deberán conservarse; y se deberá enviar copia de ellas y de los balances y estados de pérdidas y ganancias a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La Superintendencia tendrá en relación con los balances y el estado de pérdidas y ganancias las facultades de que trata el artículo [448](#) del Código de Comercio. También será necesario remitir dichos documentos a la entidad pública que tenga la competencia por la prestación del servicio o a la comisión de regulación cuando alguna de ellas o un socio lo soliciten.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [370](#)

Código de Comercio; Art. [289](#); Art. [290](#); Art. [291](#); Art. [292](#); Art. [293](#); Art. [448](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [67](#); Art. [73](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [173](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [120](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [851](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [525](#) de 2002

19.12. La empresa no se disolverá sino por las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo [457](#) del Código de Comercio, o en el evento de que todas las acciones suscritas lleguen a pertenecer a un accionista.

<Concordancias>

Código de Comercio; Art. [25](#); Art. [457](#), numeral 1

Ley 142 de 1994; Art. [61](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [259](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [336](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [112](#) de 2004

19.13. Si se verifica una de las causales de disolución, los administradores están obligados a realizar aquellos actos y contratos que sean indispensables para no interrumpir la prestación de los servicios a cargo de la empresa, pero darán aviso inmediato a la autoridad competente para la prestación del servicio y a la Superintendencia de servicios públicos, y convocarán inmediatamente a la asamblea general para informar de modo completo y documentado dicha situación. De ninguna manera se ocultará a los terceros con quienes negocie la sociedad la situación en que esta se encuentra; el ocultamiento hará solidariamente responsables a los administradores por las obligaciones que contraigan y los perjuicios que ocasionen.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [370](#)

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [61](#); Art. [67](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS 451 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [193](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [112](#) de 2004

19.14. <Numeral INEXEQUIBLE>.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Numeral declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-242-97](#) del 20 de mayo de 1997, corregida mediante Auto del 10 de julio de 1997.

Mediante Auto de fecha 10 de julio de 1997, la Corte Constitucional corrigió el fallo contenido en la Sentencia [C-242-97](#), indicando "Que por error mecanográfico se declaró inexecutable el numeral 19.4 del artículo [19](#) de la Ley 142 de 1994, cuando la norma demandada y declarada inexecutable es el numeral 19.14 del artículo [19](#) de la citada ley".

<Concordancias>

Ley 315 de 1996; Art. [4](#)

Ley 80 de 1993; Art. [70](#)

Ley 23 de 1991; Art. [96](#); Art. [98](#); Art. [99](#); Art. [100](#); Art. [101](#); Art. [102](#); Art. [104](#); Art. [105](#); Art. [106](#); Art. [107](#); Art. [108](#); Art. [109](#); Art. [110](#); Art. [111](#); Art. [112](#); Art. [113](#); Art. [114](#); Art. [115](#)

Decreto 2651 de 1991 (Derogado); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#)

Decreto 2279 de 1989; Art. 2; Art. 3; Art. 4; Art. 6; Art. 10; Art. 11; Art. 12; Art. 13; Art. 14; Art. 15; Art. 16; Art. 17; Art. 20; Art. 22; Art. 23; Art. 24; Art. 26; Art. 28; Art. 29; Art. 30; Art. 31; Art. 32; Art. 33; Art. 34; Art. 35; Art. 36; Art. 37; Art. 38; Art. 39; Art. 40; Art. 41; Art. 42; Art. 43; Art. 44; Art. 45

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-242-97](#) de 97/05/20, Dr.Hernando Herrera.

<Legislación anterior>

Texto original de la Ley 142 de 1994:

19.14 En los estatutos se advertirá que las diferencias que ocurran a los asociados entre sí o con la sociedad, con motivo del contrato social, han de someterse a la decisión arbitral; las decisiones de los árbitros estarán sujetas a control judicial por medio del recurso de anulación del laudo o del recurso extraordinario de revisión, en los casos y por los procedimientos previstos en las leyes.

19.15. En lo demás, las empresas de servicios públicos se registrarán por las reglas del Código de Comercio sobre sociedades anónimas.

<Concordancias>

Código de Comercio; Art. [25](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [92](#) Par.

Ley 142 de 1994; Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [94](#)

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [708](#); [641](#); [355](#); [171](#); [63](#);

2007: [372](#);

2006: 466; [384](#); [316](#);

2005: [422](#); [412](#); [336](#); [275](#); [239](#); [159](#); [89](#); [67](#); [44](#); [16](#);

2004: [505](#); [474](#); [424](#); [391](#); [305](#); [257](#); [256](#); [236](#); [136](#); [99](#); [83](#);

2003: [112](#); [92](#); [91](#); [89](#); [87](#); [84](#); [32](#);

2002: [961](#); [914](#); [854](#); [851](#); [847](#); [812A](#); [799](#); [758](#); [756](#); [722](#); [710](#); [703](#); [661](#); [657](#); [653](#); [601](#); [525](#); [497](#); [409](#); [389](#); [362](#); [361](#); [308](#); [286](#); [277](#); [256](#); [250](#); [241](#); [224](#); [212](#); [208](#); [207](#); [189](#); [178](#); [121](#); [119](#); [118](#); [46](#); [21](#);

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 99/08/05, Dr. Luis Camilo Osorio Isaza Radicación [1192](#)

19.16. La composición de las juntas directivas de las empresas que presten servicios públicos domiciliarios se registrará únicamente por la ley y sus estatutos en

los cuales se establecerá que en ellas exista representación directamente proporcional a la propiedad accionaria.

<Concordancias>

Código de Comercio; Art. [434](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [15](#)

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [539](#); [264](#); [228](#); [224](#);

2006: [11](#);

2005: [67](#); [44](#);

2004: [417](#); [83](#);

2002: [802A](#); [802](#); [121](#);

Concepto SUPERSOCIEDADES 59273 de 2000

19.17. En el caso de empresas mixtas, cuando el aporte estatal consista en el usufructo de los bienes vinculados a la prestación del servicio público, su suscripción, avalúo y pago, se registrarán íntegramente por el derecho privado, aporte que de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio, incluirá la regulación de las obligaciones del usufructuario, en especial en lo que se refiere a las expensas ordinarias de conservación y a las causales de la restitución de los bienes aportados.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [38](#); Art. [150](#), numeral 23

Código Civil, Título IX, Libro II,; Art. [1565](#)

Código de Comercio; Art. [14](#), numeral 6; Art. [17](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [92](#) Par.

Ley 142 de 1997; Art. 87 Num. 87.9

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.1.3](#)

<Doctrina Concordante>

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente No. 30903 de 8 de febrero de 2007, C.P. Dr. Enrique Gil Botero

- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. 15107 de 15 de febrero de 2007, C.P. Dra. Ligia López Díaz

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente No. 15322 de 3 de marzo de 2005, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernandez Enriquez

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2006: [444](#); [426](#); [378](#); [363](#); [337](#); [326](#); [269](#); [261](#); [211](#); [200](#); [167](#); [164](#); [146](#); [134](#); [123](#); [110](#); [91](#); [77](#); [44](#); [600](#);

2005: [597](#); [586](#); [567](#); [548](#); [512](#); 507; 500; 492; [438](#); [413](#); [406](#); [287](#);

2004: [424](#); [382](#);

2003: [32](#);

2002: [601](#);

Conceptos otras entidades:

Concepto CRA 5011 de 2006

Concepto CRA 1491 de 2006

Concepto CREG 3748 de 2005

Concepto CONTRALORÍA [27764](#) de 2006

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 97/12/18, Dr. César Hoyos Salazar, Radicación No. 1066

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 97/12/16, Dr. César Hoyos Salazar,
Radicación No. 1063

ARTÍCULO 20. RÉGIMEN DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS EN MUNICIPIOS MENORES Y ZONAS RURALES. Las empresas de servicios públicos que operen exclusivamente en uno de los municipios clasificados como menores según la ley, y de acuerdo a reglamentación previa de la comisión reguladora pertinente, podrán apartarse de lo previsto en el artículo precedente en los siguientes aspectos:

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este inciso por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo 68 de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [15](#), numeral 1; Art. [17](#); Art. [69](#); Art. [73](#)

Ley 136 de 1994; Art. [6](#); Art. [136](#)

Resolución CREG [72](#) de 1999

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [556](#); [517](#); [428](#); [140](#); [63](#); [41](#);

2007: [339](#); [335](#);

2005: [169](#); [119](#);

2004: [567](#); [505](#);

2003: [87](#);

2002: [799](#); [614](#); [589](#); [458](#);

20.1. Podrán constituirse por medio de documento privado, que debe cumplir con las estipulaciones del artículo [110](#) del Código de Comercio, en lo pertinente, y funcionar con dos o mas socios.

<Concordancias>

Código de Comercio; Art. [110](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [275](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [179](#) de 2005

20.2. Los títulos representativos de capital que expidan podrán ser objeto de endoso en administración para celebrar respecto a ellos el contrato de depósito de valores, prescindiendo de si están o no inscritos en el Registro Nacional de Valores.

<Concordancias>

Código Civil; Art. [1495](#)

Código de Comercio; Art. [651](#); Art. [652](#); Art. [653](#); Art. [654](#); Art. [655](#); Art. [656](#); Art. [657](#); Art. [658](#); Art. [659](#); Art. [660](#); Art. [661](#); Art. [662](#); Art. [663](#); Art. [664](#); Art. [665](#); Art. [666](#); Art. [667](#)

Resolución SUPERVALORES 400 de 1995, Título I; Art. 2

Es deber de los alcaldes, personeros e inspectores de policía custodiar temporalmente, por petición de los tenedores, los títulos a los que se refiere el inciso anterior, y atender las instrucciones de los tenedores, para facilitar su depósito, en una sociedad administradora de depósitos centrales de valores.

Los mismos funcionarios tomarán las medidas que les permitan verificar la legitimidad, integridad y autenticidad de los valores que se les encomienden, y expedirán el correspondiente recibo de constancia, con copia para los tenedores y su archivo. El Gobierno reglamentará la materia.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [38](#)

Ley 388 de 1997; Art. [93](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [113](#)

Ley 136 de 1994; Art. [84](#); Art. [85](#); Art. [86](#); Art. [87](#); Art. [88](#); Art. [89](#); Art. [90](#); Art. [91](#); Art. [92](#); Art. [93](#); Art. [94](#); Art. [95](#); Art. [96](#); Art. [97](#); Art. [98](#); Art. [99](#); Art. [100](#); Art. [101](#); Art. [102](#); Art. [103](#); Art. [104](#); Art. [105](#); Art. [106](#); Art. [107](#); Art. [108](#); Art. [109](#); Art. [110](#); Art. [111](#); Art. [112](#); Art. [113](#); Art. [114](#); Art. [115](#); Art. [116](#); Art. [168](#); Art. [169](#); Art. [170](#); Art. [171](#); Art. [172](#); Art. [173](#); Art. [174](#); Art. [175](#); Art. [176](#); Art. [177](#); Art. [178](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [181](#); Art. [182](#)

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.1.4](#)

Resolución CRA 19 de 1996; Art. [2](#)

Resolución CREG [32](#) de 2008

Resolución SUPERSERVICIOS 2418 de 1996; Art. [2](#)

Circular SUPERSERVICIOS [5](#) de 1998

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. 15107 de 15 de febrero de 2007, C.P. Dra. Ligia López Díaz

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2006: [326](#); [261](#); [211](#); [200](#); [123](#); [105](#); [91](#);

2005: [600](#); [586](#); [438](#); [413](#); [275](#); [179](#); [119](#);

2004: [567](#); [505](#);

2003: [87](#);

2002: [799](#); [614](#); [589](#); [458](#);

Conceptos otras entidades:

Concepto CRA 5011 de 2006

Concepto CREG 3748 de 2005

ARTÍCULO 21. ADMINISTRACIÓN COMÚN. La comisión de regulación respectiva podrá autorizar a una empresa de servicios públicos a tener administradores comunes con otra que opere en un territorio diferente, en la medida en la que ello haga mas eficiente las operaciones y no reduzca la competencia.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [370](#)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#), numeral 5; Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [66](#); Art. [67](#); Art. [68](#); Art. [69](#); Art. [73](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto CREG [1271](#) de 2007

Concepto CRA 5011 de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [221](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [78](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [188](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [536](#) de 2004

ARTÍCULO 22. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO. Las empresas de servicios públicos debidamente constituidas y organizadas no requieren permiso para desarrollar su objeto social, pero para poder operar deberán obtener de las autoridades competentes, según sea el caso, las concesiones, permisos y licencias de que tratan los artículos [25](#) y [26](#) de esta ley, según la naturaleza de sus actividades.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [333](#)

Ley 143 de 1994; Art. [7](#)

Ley 142 de 1994; Art. [10](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [28](#); Art. [73](#); Art. [79](#); Art. [81](#), numeral 5; Art. [121](#)

Ley 99 de 1993; Art. [49](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [53](#)

Ley 80 de 1993; Art. [32](#), numeral 4; Art. [33](#); Art. [36](#)

Ley 72 de 1989; Art. 7; Art. 8

Decreto 1753 de 1994 (Derogado)

Decreto [2811](#) de 1974

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.1.7](#)

Resolución CRA 136 de 2000; Art. [14](#) (Derogada)

Resolución CREG 109 de 2003; art. [11](#)

Resolución CREG 56 de 1994; Art. [12](#)

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [388](#); [356](#); [242](#); [176](#); [170](#); [140](#); [122](#); [110](#); [106](#);

2006: [482](#); [427](#); [347](#); [266](#); [189](#); [134](#); [110](#); [88](#); [60](#); [49](#); [16](#); [14](#);

2005: [554](#); [553](#); [512](#); 500; 497; [387](#); [119](#); [16](#);

2004: [418](#); [342](#);

2003: [65](#); [101](#);

2002: [967](#); [720](#); [647](#); [419](#); [255](#); [213](#);

Conceptos otras entidades:

Concepto CRA 5011 de 2006

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 95/02/03, Dr. Humberto Mora, Radicación 666

ARTÍCULO 23. ÁMBITO TERRITORIAL DE OPERACIÓN. Las empresas de servicios públicos pueden operar en igualdad de condiciones en cualquier parte del país, con sujeción a las reglas que rijan en el territorio del correspondiente departamento o municipio.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [15](#); Art. [17](#)

<Jurisprudencia concordante>

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 96/10/10, Dr. Rafael Ariza, Expediente No. 3768,

Igualmente, conforme a lo dispuesto por las normas cambiarias o fiscales, las empresas podrán desarrollar su objeto en el exterior sin necesidad de permiso adicional de las autoridades colombianas.

<Concordancias>

[Estatuto Tributario](#)

Decreto [3428](#) de 2003

La obtención en el exterior de agua, gas combustible, energía o acceso a redes, para beneficio de usuarios en Colombia, no estará sujeta a restricciones ni a contribución alguna arancelaria o de otra naturaleza, ni a permisos administrativos distintos de los que se apliquen a actividades internas de la misma clase, pero sí a las normas cambiarias y fiscales comunes. Las comisiones de regulación, sin embargo, podrán prohibir que se facilite a usuarios en el exterior el agua, el gas combustible, la energía, o el acceso a redes, cuando haya usuarios en Colombia a quienes exista la posibilidad física y financiera de atender, pero cuya demanda no hubiese sido satisfecha a las tarifas que resulten de las fórmulas aprobadas por las comisiones.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este inciso por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [38](#)

Ley 812 de 2003; Art. [59](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 20; Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [69](#); Art. [73](#), numeral 11

Ley 99 de 1993; Art. [43](#)

Decreto [3428](#) de 2003

Resolución CREG [155](#) de 2008

Resolución CREG [92](#) de 2008

Resolución CREG [69](#) de 2008

Resolución CREG [32](#) de 2008

Resolución CREG [4](#) de 2003

Resolución CREG [17](#) de 2000

Resolución CREG [72](#) de 1999

Resolución CREG 33 de 1999; Art. [5](#)

Resolución CREG 3 de 1994; Art. [1](#); Art. [4](#)

Resolución DIAN 4240 de 2000; Art. [147](#); Art. [148](#); Art. [149](#); Art. [150](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [167](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [347](#) de 2006

ARTÍCULO 24. RÉGIMEN TRIBUTARIO. Todas las entidades prestadoras de servicios públicos están sujetas al régimen tributario nacional y de las entidades territoriales, pero se observarán estas reglas especiales:

<Concordancias>

Ley 1341 de 2009; Art. [73](#), Inciso 3.

Ley 142 de 1994; Art. [15](#)

Ley 99 de 1993; Art. [43](#)

[Estatuto Tributario](#)

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [134](#);

2005: [63](#);

2002: [656](#); [477](#); [272](#); [149](#); [86](#);

Conceptos otras entidades:

Concepto Tributario DIAN 11210 de 2008

Oficio Tributario DIAN 23196 de 2007

Oficio Tributario DIAN 23195 de 2007

24.1. <Aparte entre paréntesis cuadrados [...] suprimido mediante FE DE ERRATAS. El texto corregido es el siguiente:> Los departamentos y los municipios podrán gravar a las empresas de servicios públicos con tasas, contribuciones o impuestos que [nø] sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales.

<Notas de vigencia>

- Numeral corregido mediante FE DE ERRATAS, publicada en el Diario Oficial Oficial No. 41.925 del 11 de julio de 1995.

<Notas del editor>

- El artículo [51](#) de la Ley 383 de 1997, establece: "Para efectos del artículo [24-1](#) de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado." Igualmente el artículo [51](#), establece las reglas que deben tenerse para los casos que se enumeran en el mismo artículo.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [369](#)

[Estatuto Tributario](#)

Ley 388 de 1997; Art. [51](#)

Ley 223 de 1995; Art. [13](#), numeral 4

Ley 142 de 1994; Art. [5](#); Art. [7](#); Art. [15](#); Art. [17](#)

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. 16170 de 17 de julio de 2008; C.P. Dra. Ligia López Díaz.

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 12539 de 2001/12/03, Dra. Ligia López Díaz.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [327](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [63](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [149](#) de 2002

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 96/09/23, Dr. Roberto Suárez Franco, Radicación No. [884](#)

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 96/03/04, Dr. Luis Camilo Osorio, Radicación No. 775

<Legislación anterior>

Texto original de la Ley 142 de 1994:

24.1 Los departamentos y los municipios podrán gravar a las empresas de servicios públicos con tasas, contribuciones o impuestos que [no] sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales.

24.2. <Ver Notas del Editor> Por un período de siete años exímase a las empresas de servicios públicos domiciliarios de orden municipal, sean ellas de naturaleza privada, oficial o mixta, del pago del impuesto de renta y complementarios sobre las utilidades que se capitalicen o que se constituyan en reservas para la rehabilitación, extensión y reposición de los sistemas.

<Concordancias>

Ley 223 de 1995; Art. [13](#), numeral a

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 5; Art. [15](#); Art. [17](#), párrafo 2

Estatuto Tributario; Art. [5](#); Art. [211](#)

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-188-98](#) de 98/05/06, Dr. José Gregorio Hernández Galindo

- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. 15107 de 15 de febrero de 2007, C.P. Dra. Ligia López Díaz

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [452](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [116](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [477](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [272](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [149](#) de 2002

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 95/19/07, Dr. Roberto Suárez, Radicación No. 704,

24.3. <Ver Notas del Editor> Las empresas de servicios públicos domiciliarios no estarán sometidas a la renta presuntiva establecida en el Estatuto Tributario vigente.

<Concordancias>

Estatuto Tributario; Art. [188](#); Art. [188-1](#); Art. [189](#); Art. [190](#); Art. [191](#); Art. [192](#); Art. [193](#); Art. [194](#)

Ley 223 de 1995; Art. [97](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [17](#)

Ley 6 de 1992; Art. [140](#)

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-188-98](#) de 98/05/06, Dr. José Gregorio Hernández Galindo

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 12129 de 2001/08/17, Dr. Germán Ayala Mantilla

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [158](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [1000](#) de 2002

24.4. <Ver Notas del Editor> Por un término de diez años a partir de la vigencia de esta ley, las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas y, en general, todas las empresas asociativas de naturaleza cooperativa podrán deducir de la renta bruta las inversiones que realicen en empresas de servicios públicos.

<Concordancias>

Ley 223 de 1995; Art. [97](#)

Ley 142 de 1994; Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [18](#), párrafo

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), párrafo

Estatuto Organico del Sistema Financiero; Art. [12](#)

Estatuto Tributario; Art. [90](#)

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-188-98](#) de 98/05/06, Dr. José Gregorio Hernández Galindo

24.5. <Ver Notas del Editor> La exención del impuesto de timbre que contiene el Estatuto Tributario en el

artículo [530](#), numeral 17, para los acuerdos celebrados entre acreedores y deudores de un establecimiento, con intervención de la superintendencia bancaria, cuando ésta se halle en posesión de dicho establecimiento, se aplicará a los acuerdos que se celebren con ocasión de la iliquidez o insolvencia de una empresa de servicios públicos, que haya dado lugar a la toma de posesión o a la orden de liquidación de la empresa.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-419-95](#) del 21 de septiembre de 1995

<Notas del editor>

- El editor sugiere tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo [13](#) de la Ley 633 de 2000, "Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial", publicada en el Diario Oficial No. 44.275 de 29 de diciembre de 2000.

El Artículo mencionado en su versión original establece:

"ARTICULO [13](#). EXENCIÓN PARA EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Modifícase el artículo [211](#) del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

'Artículo [211](#). EXENCIÓN PARA EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Todas las entidades prestadoras de servicios públicos son contribuyentes de los impuestos nacionales, en los términos definidos por el Estatuto Tributario, con las excepciones que se establecen a continuación.

'Las rentas provenientes de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y las de aseo cuando sean obtenidas por entidades oficiales o sociedades de economía mixta, y las actividades complementarias de los anteriores servicios determinadas en la Ley 142 de 1994, están exentas del impuesto sobre la renta y complementarios por un período de dos (2) años a partir de la vigencia de esta ley, sobre las utilidades que capitalicen o que apropien como reservas para la rehabilitación, extensión y reposición de los sistemas, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

'Para el año gravable 2001 80% exento

'Para el año gravable 2002 80% exento

'Gozarán de esta exención, durante el mismo período mencionado, las rentas provenientes de la transmisión o distribución domiciliaria de energía eléctrica. Para tal efecto, las rentas de la generación y de la distribución deberán estar debidamente separadas en la contabilidad.

'Así mismo, las rentas provenientes de la generación de energía eléctrica, y las de los servicios públicos domiciliarios de gas, y de telefonía local y su actividad complementaria de telefonía móvil rural cuando éstas sean obtenidas por entidades oficiales o sociedades de economía mixta, estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios por un término de dos (2) años, sobre las utilidades que capitalicen o que apropien como reservas para la rehabilitación, extensión y reposición de los sistemas, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

'Para el año gravable 2001 30% exento

'Para el año gravable 2002 10% exento

'PARAGRAFO 1o. Para efectos de la sobretasa en el sector del gas de que trata el numeral 89.5 del artículo [89](#) de la Ley 142 de 1994, se entenderá para todos los efectos que dicha sobretasa será hasta del veinte por ciento (20%) del costo económico del suministro en puerta de ciudad.

'PARAGRAFO 2o. Para los efectos de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el artículo [47](#) de la Ley 143 de 1994 se aplicará para los usuarios no regulados que compren energía a empresas generadoras de energía no reguladas, para los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6, y para los usuarios no residenciales, el veinte por ciento (20%) del costo de prestación del servicio.

'PARAGRAFO 3o. Se entiende que los beneficios previstos en este artículo también serán aplicables, con los porcentajes y el cronograma consagrados en el mismo, a los excedentes o utilidades que transfieran a la nación las empresas de servicios públicos domiciliarios.

'PARAGRAFO 4o. Las empresas generadoras que se establezcan para prestar el servicio público con la finalidad exclusiva de generar y comercializar energía eléctrica con base en el aprovechamiento del recurso hídrico y de capacidad instalada inferior a veinticinco mil (25.000) kilovatios, estarán exentas del impuesto de renta y complementarios por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de esta ley. Esta exención debe ser concordante con la retención en la fuente en lo referente a las entidades no sujetas a retención.

'PARAGRAFO 5o. Los costos que impliquen para las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, la reducción de los porcentajes de exención señalados en este artículo, no podrán afectar las tarifas aplicables a los usuarios de los mencionados servicios".

- Los numerales 24.2, 24.3, 24.4 y 24.5 de la Ley 142 de 1994, en cuanto se refieren a impuestos nacionales regulados por el Estatuto Tributario, fueron modificados por el Artículo [97](#) de la Ley 223 de 1995, cuyo texto en su versión original establece:

"ARTÍCULO 97. EXENCIÓN PARA EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. El artículo [211](#) del Estatuto Tributario quedará así:

'ARTÍCULO 211. EXENCIÓN PARA EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Todas las entidades prestadoras de servicios públicos son contribuyentes de los impuestos nacionales, en los términos definidos por el Estatuto Tributario, con las excepciones que se establecen a continuación.

'Exención para Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. Todas las entidades prestadoras de servicios públicos son contribuyentes de los impuestos nacionales, en los términos definidos por el Estatuto Tributario, con las excepciones que se establecen a continuación:

'Las rentas provenientes de la prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y las de aseo cuando sean obtenidas por entidades oficiales de economía mixta, y las actividades complementarias de los anteriores servicios determinados en la ley 142 de 1994, están exentas del impuesto sobre la renta y complementarios por un período de siete (7) años a partir de la vigencia de esta ley, sobre las utilidades que capitalicen o que apropien como reserva para la rehabilitación de los sistemas.

'Gozarán de esta exención, durante el mismo período mencionado, las rentas provenientes de la transmisión o distribución domiciliaria de energía eléctrica. Para tal efecto, las rentas de la generación y de la distribución

deberán estar debidamente separadas en la contabilidad.

'<Inciso corregido mediante FE DE ERRATAS. El texto corregido es el siguiente:> Así mismo, las rentas provenientes de la generación de energía eléctrica, y las de los servicios públicos domiciliarios de gas, y de telefonía local y su actividad complementaria de telefonía móvil rural cuando éstas sean obtenidas por entidades oficiales o sociedades de economía mixta, estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios por un término de ocho (8) años, sobre las utilidades que capitalicen o que apropien como reservas para la rehabilitación, extensión y reposición de los sistemas, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Para el año gravable de 1996 100% exento

Para el año gravable de 1997 90% exento

Para el año gravable de 1998 80% exento

Para el año gravable de 1999 70% exento

Para el año gravable de 2000 60% exento

Para el año gravable de 2001 40% exento

Para el año gravable de 2002 20% exento

Para el año gravable de 2003 y siguientes 0% exento

'Parágrafo 1. Para efectos de la sobretasa en el sector del gas de que trata el numeral 89.5 el artículo 89 de la ley 142 de 1994, se entenderá para todos los efectos que dicha sobretasa será hasta del veinte por ciento (20%) del costo económico del suministro en puerta de Ciudad.

'Parágrafo 2. Para los efectos de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el artículo 47 de la ley 143 de 1994, se aplicará para los usuarios no regulados que compren energía a empresas generadoras de energía no reguladas, para los usuarios residentes en los estratos 5 y 6 y para los usuarios no residentes, el 20% del costo de la prestación del servicio.

'Parágrafo 3. Las empresas generadoras que se establezcan a partir de la vigencia de esta ley y cuya finalidad sea exclusivamente la generación de energía eléctrica con base en carbones de tipo térmico y energía solar como combustible primario, y estén provistas de equipos adecuados para producir un bajo impacto ambiental, estarán exentas del impuesto de renta y complementarios por un término de veinte (20) años.

'Parágrafo 4. Las empresas generadoras que se reestructuren o se establezcan con la finalidad exclusiva de generar y comercializar energía eléctrica con base en el aprovechamiento en el recurso hídrico y de capacidad instalada inferior a veinticinco mil (25.000) kilovatios, estarán exentas del impuesto de renta y complementarios por un término de veinte (20) años a partir de la vigencia de esta ley. Esta exención debe ser concordante con la retención en la fuente en lo referente a las entidades no sujetas a retención".

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [38](#); Art. [338](#)

Ley 788 de 2002; Art. [104](#)

Ley 633 de 2000; Art. [13](#)

Ley 223 de 1995; Art. [97](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [59](#); Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [79](#); Art. [81](#); Art. [121](#); Art. [123](#)

Estatuto Tributario; Art. [530](#), numeral 17

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-188-98](#) de 98/05/06, Dr. José Gregorio Hernández Galindo
- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-419-95](#) de 95/09/21, Dr. Antonio Barrera Carbonell
- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. 1801 de 22 de marzo de 2007, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. 16423 de 28 de junio de 2007, C.P. Dra. Maria Ines Ortiz Barbosa
- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. 16519 de 27 de junio de 2007, C.P. Dra. Ligia López Díaz
- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. 15556 de 12 de abril de 2007, C.P. Dra. Ligia López Díaz
- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. 15107 de 15 de febrero de 2007, C.P. Dra. Ligia López Díaz
- Consejo de Estado Sala Plena, Expediente No. [219-01](#) de 2003/03/18, Dra. Ligia López Díaz
- Consejo de Estado Sala Plena, Expediente No. [CA-004](#) de 2003/01/28, Dr. Alier Eduardo Hernández
- Consejo de Estado Sala Plena, Expediente No. [CA-002](#) de 2002/09/24, Dr. Alberto Arango Mantilla

<Doctrina Concordante>

Oficio Tributario DIAN 48952 de 2007

ARTÍCULO 25. CONCESIONES, Y PERMISOS AMBIENTALES Y SANITARIOS. Quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión, con las autoridades competentes según la ley, para usar las aguas; para usar el espectro electromagnético en la prestación de servicios públicos requerirán licencia o contrato de concesión.

Deberán además, obtener los permisos ambientales y sanitarios que la índole misma de sus actividades haga necesarios, de acuerdo con las normas comunes.

Asimismo, es obligación de quienes presten servicios públicos, invertir en el mantenimiento y recuperación del bien público explotado a través de contratos de concesión.

<Aparte entre paréntesis cuadrados [...] adicionado mediante FE DE ERRATAS. El texto corregido es el siguiente:> Si se trata de la prestación de los servicios de agua potable o saneamiento básico, de conformidad con la distribución de competencias dispuestas por la ley, las autoridades competentes verificarán la idoneidad técnica y solvencia financiera del solicitante para efectos [de] los procedimientos correspondientes.

<Notas de vigencia>

- Aparte entre paréntesis cuadrados [...] adicionado mediante FE DE ERRATAS, publicada en el Diario Oficial Oficial No. 41.925 del 11 de julio de 1995.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [20](#); Art. [38](#) ; Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [79](#) ; Art. [101](#); Art. [334](#); Art. [365](#)

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 143 de 1994; Art. [7](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [52](#); Art. [53](#) ; Art. [55](#); Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [58](#); Art. [59](#); Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [62](#); Art. [63](#); Art. [64](#); Art. [65](#); Art. [80](#)

Ley 142 de 1994; Art. [8](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [28](#); Art. [39](#); Art. [74](#), literal d); Art. [81](#), numeral 5; Art. [121](#)

Ley 99 de 1993; Art. [43](#); Art. [49](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [52](#); Art. [53](#)

Ley 80 de 1993; Art. [24](#); Art. [32](#), numeral 4; Art. [33](#); Art. [36](#)

Ley 72 de 1989; Art. 7; Art. 8

Decreto 1575 de 2007; Art. [28](#)

Decreto [1900](#) de 2006

Decreto [1728](#) de 2002 (Derogado)

Decreto 1713 de 2002; Art. [121](#)

Decreto 1679 de 1999 (Derogado)

Decreto 1186 de 1998; Art. 1 (Derogado)

Decreto 1052 de 1998; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [13](#); Art. [18](#); Art. [21](#); Art. [23](#); Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [39](#); Art. [78](#); Art. [79](#); Art. [83](#); Art. [84](#); Art. [85](#)

Decreto 555 de 1998; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#)

Decreto 554 de 1998; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [6](#); Art. [7](#) (Derogado)

Decreto 1448 de 1995 (Derogado); Art. [1](#)

Decreto 2122 de 1992; Art. 1, numeral 15 (Derogado)

Decreto 930 de 1992; Art. 4; Art. 6; Art. 10; Art. 13; Art. 14; Art. 15; Art. 16; Art. 17; Art. 18; Art. 19; Art. 23

Decreto 1901 de 1990; Art. 3, numeral 6; Art. 27 (Derogado)

Decreto 1900 de 1990; Art. [13](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#)

Decreto 2105 de 1983; Art. 1, numeral 2 (Derogado)

Decreto [2811](#) de 1974

Resolución MINAMBIENTEVDT [872](#) de 2006

Resolución MINMINAS [181022](#) de 2005

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.1.5](#); Art. [1.3.1.7](#)

Resolución CREG [18](#) de 2004

Resolución CREG 86 de 2000; Art. [3](#)

Resolución CREG 9 de 2000; Art. [3](#)

Resolución CREG [71](#) de 1999

Resolución CREG 56 de 1994; Art. [12](#)

Resolución CREG [4](#) de 1994 (Derogada)

Resolución CREG 3 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#)

Resolución CREG 1 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [2.1.5](#)

Resolución CRT 44 de 1996 (Derogada); Art. [2](#)

Resolución CRT 36 de 1996 (Derogada); Art. [6](#)

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-598-04](#) de 2004/06/15, M.P Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-284-95](#) de 95/06/30, Dr. Antonio Barrera.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-062-95](#) de 95/02/22, Dr. José Gregorio Hernández.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-023-95](#) de 95/02/01, Dr. Jorge Arango.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-315-94](#) de 94/07/12, Dr. Fabio Morón.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-140-94](#) de 94/03/23, Dr. Vladimiro Naranjo.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-318-93](#) de 93/08/06, Dr. Carlos Gaviria.

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. 1634 de 19 de octubre de 2006, C.P. Dra. Martha Sofia Sanz Tobon

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. 2430 de 18 de mayo de 2006, C.Ps. Drs. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Manuel S. Urueta Ayola

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 95/04/26, Dr.Libardo Rodríguez, Expediente No. 2605,

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [399](#); [242](#); [176](#); [170](#); [134](#); [122](#); [110](#); [106](#); [6](#);

2007: [335](#);

2006: [266](#); [110](#); [14](#);

2005: [554](#); [553](#); [512](#); 500; 497; [413](#); [387](#); [182](#); [179](#); [119](#); [89](#); [71](#); [18](#); [16](#);

2004: [474](#); [447](#); [436](#); [418](#); [342](#);

2003: [87](#); [65](#);

2002: [720](#); [419](#); [365](#); [255](#);

Conceptos otras entidades:

Concepto CRA 7071 de 2006

Concepto MINAMBIENTEVDT 120142 de 2006

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 95/02/24, Dr. Humberto Mora Osejo, Radicación 666

<Legislación Anterior>

Texto original inciso 4o., artículo 25 de la Ley 142 de 1994:

Si se trata de la prestación de los servicios de agua potable o saneamiento básico, de conformidad con la distribución de competencias dispuesta por la ley, las autoridades competentes verificarán la idoneidad técnica y solvencia financiera del solicitante para efectos los procedimientos correspondientes.

ARTÍCULO 26. PERMISOS MUNICIPALES. En cada municipio, quienes prestan servicios públicos estarán sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas; y las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que creen.

Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos, o a la provisión de los mismos bienes y servicios que estas proporcionan, en la parte subterránea de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público. Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes.

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [647](#); [351](#); [242](#); [210](#); [176](#); [170](#); [134](#); [122](#); [110](#); [106](#); [62](#); [12](#); [6](#);

2007: [358](#); [335](#);

Conceptos otras entidades:

Concepto CREG 3167 de 2005

Las autoridades municipales en ningún caso podrán negar o condicionar a las empresas de servicios públicos las licencias o permisos para cuya expedición fueren competentes conforme a la ley, por razones que hayan debido ser consideradas por otras autoridades competentes para el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, ni para favorecer monopolios o limitar la competencia.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [38](#); Art. [82](#); Art. [333](#); Art. [336](#); Art. [369](#)

Decreto 1052 de 1998; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [13](#); Art. [18](#); Art. [21](#); Art. [23](#); Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [39](#); Art. [78](#); Art. [79](#); Art. [83](#); Art. [84](#); Art. [85](#)

Ley 143 de 1994; Art. [7](#)

Ley 142 de 1994; Art. [8](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [28](#); Art. [57](#); Art. [59](#); Art. [73](#), numeral 15; Art. [81](#), numeral 5; Art. [178](#)

Ley 99 de 1993; Art. [49](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [53](#)

Decreto 564 de 2006; Art. [12](#)

Decreto [97](#) de 2006

Decreto [1504](#) de 1998

Decreto 1052 de 1998; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [13](#); Art. [18](#); Art. [21](#); Art. [23](#); Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [39](#); Art. [78](#); Art. [79](#); Art. [83](#); Art. [84](#); Art. [85](#)

Decreto 2253 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#)

Decreto 951 de 1989; Art. [14](#); Art. [15](#) (Nulo)

Resolución CRT [86](#) de 1997

<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-325-94](#) de 94/07/14, Dr. Vladimiro Naranjo.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-171-94](#) de 94/04/11, Dr. José Gregorio Hernández.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-140-94](#) de 94/03/23, Dr. Vladimiro Naranjo.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-536-93](#) de 93/11/17, Dr. Carlos Gaviria.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-472-93](#) de 93/10/22, Dr. Vladimiro Naranjo.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-570-92](#) de 92/10/26, Dr. Jaime Sanín Greiffesten.

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. 1801 de 22 de marzo de 2007, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. 1634 de 19 de octubre de 2006, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobon

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. 2430 de 18 de mayo de 2006, C.Ps. Drs. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Manuel S. Urueta Ayola

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de 2000/01/28, Dr. Daniel Manrique Guzman, Expediente No. 9723

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 99/06/03, Dr. Ricardo Hoyos Duque, Expediente 16028

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2006: 471; [348](#); [266](#); [110](#); [49](#); [14](#);

2005: [554](#); [553](#); [551](#); [512](#); 500; 497; [462](#); [413](#); [387](#); [182](#); [179](#); [119](#); [89](#); [18](#); [16](#);

2004: [523](#); [509](#); [474](#); [447](#); [436](#); [418](#); [342](#); [5](#);

2003: [87](#); [65](#);

2002: [720](#); [419](#); [365](#); [255](#); [80](#);

Conceptos otras entidades:

Concepto MINAMBIENTEVDT 120142 de 2006

Concepto Consejo de Estado Radicación No. 1087 de 98/04/01, Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

CAPÍTULO II.

PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES PUBLICAS EN EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 27. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES PUBLICAS. La Nación, las entidades territoriales, y las entidades descentralizadas de cualquier nivel administrativo que participen a cualquier título en el capital de las empresas de servicios públicos, están sometidas a las siguientes reglas especiales:

<Concordancias>

Ley 819 de 2003; Art. [24](#)

Ley 142 de 1994; Art. [15](#); Art. [14](#); Art. [18](#), parágrafo

Decreto [2968](#) de 2003

<Doctrina Concordante>

hhh

27.1. No podrán otorgar ni recibir de las empresas privilegio o subsidio distinto de los que en esta ley se precisan.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [3](#); Art. [14](#); Art. [86](#); Art. [89](#); Art. [99](#); Art. [100](#)

27.2. Podrán enajenar sus aportes, para lo cual se tendrán en cuenta sistemas que garanticen una adecuada publicidad y la democratización de la propiedad de conformidad con esta ley y en desarrollo del precepto contenido en el artículo [60](#) de la Constitución Política.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [60](#)

Ley [226](#) de 1995

Ley 143 de 1994; Art. [77](#); Art. [78](#)

Ley 142 de 1994; Art. [73](#)

<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-596-95](#) de 95/12/07, Dr. Jorge Arango.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [112](#) de 2004

27.3. Deberán exigir a las empresas de servicios públicos, una administración profesional, ajena a intereses partidistas, que tenga en cuenta las necesidades de desarrollo del servicio en el mediano y largo plazo. Al mismo tiempo es derecho suyo fijar los criterios de administración y de eficiencia específicos que deben buscar en tales empresas las personas que representen sus derechos en ellas, en concordancia con los criterios generales que fijen las comisiones de regulación.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-066-97](#) del 11 de febrero de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [370](#)

Ley 142 de 1994; Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [73](#)

Decreto 27 de 1995; Art. 2, numeral 8; Art. 3, numeral 9

Circular SUPERSERVICIOS [11](#) de 2003

Para estos efectos, las entidades podrán celebrar contratos de fiducia o mandato para la administración profesional de sus acciones en las empresas de servicios públicos, con las personas que hagan las ofertas más convenientes, previa invitación pública.

<Concordancias>

Código Civil; Art. [793](#); Art. [794](#); Art. [795](#); Art. [796](#); Art. [797](#); Art. [798](#); Art. [799](#); Art. [800](#); Art. [801](#); Art. [802](#); Art. [803](#); Art. [804](#); Art. [805](#); Art. [806](#); Art. [807](#); Art. [808](#); Art. [809](#); Art. [810](#); Art. [811](#); Art. [812](#); Art. [813](#); Art. [814](#); Art. [815](#); Art. [816](#); Art. [817](#); Art. [818](#); Art. [819](#); Art. [820](#); Art. [821](#); Art. [822](#); Art. [1495](#); Art. [2142](#); Art. [2143](#); Art. [2144](#); Art. [2145](#); Art. [2146](#); Art. [2147](#); Art. [2148](#); Art. [2149](#); Art. [2150](#); Art. [2151](#); Art. [2152](#); Art. [2153](#); Art. [2154](#); Art. [2155](#); Art. [2156](#); Art. [2157](#); Art. [2158](#); Art. [2159](#); Art. [2160](#); Art. [2161](#); Art. [2162](#); Art. [2163](#); Art. [2164](#); Art. [2165](#); Art. [2166](#); Art. [2167](#); Art. [2168](#); Art. [2169](#); Art. [2170](#); Art. [2171](#); Art. [2172](#); Art. [2173](#); Art. [2174](#); Art. [2175](#); Art. [2176](#); Art. [2177](#); Art. [2178](#); Art. [2179](#); Art. [2180](#); Art. [2181](#); Art. [2182](#); Art. [2183](#); Art. [2184](#); Art. [2185](#); Art. [2186](#); Art. [2187](#); Art. [2188](#); Art. [2189](#); Art. [2190](#); Art. [2191](#); Art. [2192](#); Art. [2193](#); Art. [2194](#); Art. [2194](#); Art. [2195](#); Art. [2195](#); Art. [2196](#); Art. [2197](#); Art. [2198](#); Art. [2199](#); Art. [1226](#); Art. [1244](#); Art. [1262](#); Art. [1263](#); Art. [1264](#); Art. [1265](#); Art. [1266](#); Art. [1267](#); Art. [1268](#); Art. [1269](#); Art. [1270](#); Art. [1271](#); Art. [1272](#); Art. [1273](#); Art. [1274](#); Art. [1275](#); Art. [1276](#); Art. [1277](#); Art. [1278](#); Art. [1279](#); Art. [1280](#); Art. [1281](#); Art. [1282](#); Art. [1283](#); Art. [1284](#); Art. [1285](#); Art. [1286](#)

Ley 142 de 1994; Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [39](#)

Ley 80 de 1993; Art. [11](#), numeral 1; Art. [30](#); Art. [32](#), numeral 5

Ley [42](#) de 1993

Decreto 27 de 1995; Art. 4, numeral 7

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [156](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [112](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [68](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [40](#) de 2002

27.4. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En las empresas de servicios públicos con aportes oficiales son bienes de la Nación, de las entidades territoriales, o de las entidades descentralizadas, los aportes hechos por ellas al capital, los derechos que ellos confieren sobre el resto del patrimonio, y los dividendos que puedan corresponderles. A tales bienes, y a los actos o contratos que versen en forma directa, expresa y exclusiva sobre ellos, se aplicará la vigilancia de la Contraloría General de la República, y de las contralorías departamentales y municipales, ~~mientras las empresas no hagan uso de la autorización que se concede en el inciso siguiente.~~

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El aparte tachado de este inciso fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-374-95](#) del 24 de agosto de 1995, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

- El fallo contenido en la Sentencia C-374-95, fue reiterado mediante mediante Sentencia [C-375-95](#) del 24 de agosto de 1995.

<Concordancias>

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 142 de 1994; Art. [6](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [87](#); Art. [181](#); Art. [183](#)

Ley 60 de 1993; Art. 32 (Derogada)

Ley 42 de 1993; Art. [1](#); Art. [2](#)

Resolución CGR 5287 de 2001(Derogada)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [320](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [188](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [112](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [573](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [497](#) de 2002

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 2003/10/09, Dr. Gustavo Eduardo Aponte Santos, Radicación No. [1513](#)

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 2000/04/06, Dr. Luis Camilo Osorio Isaza, Radicación No. 1253

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 99/01/28, Dr. Javier Henao Hidrón, Radicación No. 1171

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 1141 de 98/09/10, Dr. Augusto Trejos Jaramillo

<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia [T-872-99](#) de 1999/11/04, Dr. Antonio Barrera Carbonell.

- Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. ACU 9006 de 2002/07/20, Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

El control podrá ser realizado por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos y contratadas previo concepto del Consejo de Estado o del Tribunal Administrativo competente, según se trate de acciones o aportes nacionales o de las entidades territoriales.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Inciso 2 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-375-95](#) del 24 de agosto de 1995, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [267](#)

Ley 142 de 1994; Art. [51](#)

Ley 80 de 1993; Art. [2](#); Art. [11](#); Art. [24](#); Art. [34](#)

Ley 142 de 1994; Art. [31](#)

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-973-99](#) de 99/12/02, Dr. Alvaro Tafur Galvis

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-374-95](#) de 95/08/24, Dr. Antonio Barrera.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-375-95](#) de 95/08/24, Dr. Antonio Barrera.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 99/03/10, Dr. Flavio Rodríguez, Expediente No. ACU-615

27.5. Las autoridades de las entidades territoriales, sin perjuicio de las competencias asignadas por la ley, garantizarán a las empresas oficiales de servicios públicos, el ejercicio de su autonomía administrativa y la continuidad en la gestión gerencial que demuestre eficacia y eficiencia. No podrán anteponer a tal continuidad gerencial, intereses ajenos a los de la buena prestación del servicio.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [367](#)

Ley 143 de 1994; Art. [8](#)

Ley 142 de 1994; Art. [5](#); Art. [14](#)

Decreto 951 de 1989 (Nulo); Art. [43](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [283](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [112](#) de 2004

27.6. Los miembros de las juntas directivas de las empresas oficiales de los servicios públicos domiciliarios serán escogidos por el Presidente, el gobernador o el alcalde, según se trate de empresas nacionales, departamentales o municipales de servicios públicos domiciliarios. En el caso de las Juntas

Directivas de las Empresas oficiales de los Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal, estos serán designados así: dos terceras partes serán designados libremente por el alcalde y la otra tercera parte escogida entre los Vocales de Control registrados por los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos domiciliarios.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-585-95](#) del 7 de diciembre de 1995

<Concordancias>

Ley 617 de 2000; Art. [49](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 5; Art. [62](#); Art. [113](#)

Ley 136 de 1994; Art. [84](#); Art. [85](#); Art. [86](#); Art. [87](#); Art. [88](#); Art. [89](#); Art. [90](#); Art. [91](#); Art. [92](#); Art. [93](#); Art. [94](#); Art. [95](#); Art. [96](#); Art. [97](#); Art. [98](#); Art. [99](#); Art. [100](#); Art. [101](#); Art. [102](#); Art. [103](#); Art. [104](#); Art. [105](#); Art. [106](#); Art. [107](#); Art. [108](#); Art. [109](#); Art. [110](#); Art. [111](#); Art. [112](#); Art. [113](#); Art. [114](#); Art. [115](#); Art. [116](#)

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.4.6](#)

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. 2199 de 11 de diciembre de 2006, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobon

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [800](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [308](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [80](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [408](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [11](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [574](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [521](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [442](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [274](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [183](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [98](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [67](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [44](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [39](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [24](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [487](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [471](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [451](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [417](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [272](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [83](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [3](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [862](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [854](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [778](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [706](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [699](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [583](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [434](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [25](#) de 2002

27.7. Los aportes efectuados por la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de cualquier nivel administrativo a las empresas de servicios públicos, se regirán en un todo por las normas del derecho privado.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-066-97](#) del 11 de febrero de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [300](#), numeral 7; Art. [313](#), numeral 7

Código de Comercio; Art. [122](#); Art. [123](#); Art. [124](#); Art. [125](#); Art. [126](#); Art. [127](#); Art. [128](#); Art. [129](#); Art. [130](#); Art. [131](#); Art. [132](#); Art. [133](#); Art. [134](#); Art. [135](#); Art. [136](#); Art. [137](#); Art. [138](#); Art. [139](#); Art. [140](#); Art. [141](#); Art. [142](#); Art. [143](#); Art. [144](#); Art. [145](#); Art. [146](#); Art. [147](#); Art. [148](#); Art. [384](#); Art. [385](#); Art. [386](#); Art. [387](#); Art. [388](#); Art. [389](#); Art. [390](#); Art. [391](#); Art. [392](#); Art. [393](#); Art. [394](#); Art. [395](#); Art. [396](#); Art. [397](#); Art. [398](#); Art. [399](#); Art. [400](#); Art. [401](#); Art. [402](#); Art. [403](#); Art. [404](#); Art. [405](#); Art. [406](#); Art. [407](#); Art. [408](#); Art. [409](#); Art. [410](#); Art. [411](#); Art. [412](#); Art. [413](#); Art. [414](#); Art. [415](#); Art. [416](#); Art. [417](#); Art. [418](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [51](#)

<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia [T-872-99](#) de 1999/11/04, Dr. Antonio Barrera Carbonell.

<Doctrina Concordante>

Concepto CRA [28511](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [384](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [32](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [112](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [851](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [525](#) de 2002

CAPÍTULO III.

LOS BIENES DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 28. REDES. <Ver Notas de Vigencia> Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta ley.

<Concordancias>

Ley [422](#) de 1998

Ley 1151 de 2007; Art. [151](#)

Ley 182 de 1995; Art. 19, Parágrafo

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 16

Decreto 554 de 1998; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [6](#); Art. [7](#) (Derogado)

Decreto [2343](#) de 1996

Decreto 1359 de 1996; Art. [35](#); Art. [36](#)

Resolución CREG [154](#) de 2008

Resolución CREG [41](#) de 2008

Resolución CREG [54](#) de 2007

Resolución CREG [71](#) de 1999

Resolución CREG [70](#) de 1998

Resolución CREG [57](#) DE 1996

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [2.1.7](#)

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [617](#); [565](#); [512](#); [456](#); [447](#); [172](#); [148](#); [113](#); [83](#);

2007: [346](#); [358](#); [333](#);

2006: [18](#);

2004: [114](#);

2003: [83](#); [33](#);

2002: [467](#); [383](#); [151](#);

Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [14](#)

Ley 9 de 1989; Art. [104](#)

Decreto 302 de 2000; Art. [15](#); Art. [22](#)

Decreto 951 de 1989; Art. [18](#) (Nulo)

Resolución CREG 57 de 1996; Art. [88](#)

Resolución CREG 3 de 1994; Art. [7](#)

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [707](#);

2005: [69](#);

2004: [359](#); [114](#);

2003: [480](#); [83](#); [55](#); [33](#);

2002: [467](#); [151](#); [56](#);

<Jurisprudencia Concordante>

Corte Constitucional Sentencia [T-288-07](#) de 20 de abril de 2007; Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<*Ver Notas de Vigencia, en relación con los textos subrayados> Las comisiones de regulación pueden exigir que haya posibilidad de interconexión y de homologación técnica de las redes, cuando sea indispensable para proteger a los usuarios, para garantizar la calidad del servicio o para promover la competencia. Pero en ningún caso exigirán características específicas de redes o sistemas mas allá de las que sean necesarias para garantizar la interconectabilidad de servicios análogos o el uso coordinado de recursos. Las comisiones podrán exigir, igualmente, que la construcción y operación de redes y medios de transporte para prestar los servicios públicos no sea parte del objeto de las mismas empresas que tienen a su cargo la distribución y, además, conocerán en apelación los recursos contra los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción u operación de redes. La construcción y operación de redes para el transporte y distribución de agua, residuos, electricidad, gas y telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural*, así como el señalamiento de las tarifas por su uso, se regirán exclusivamente por esta Ley y por las normas ambientales, sanitarias y municipales a las que se alude en sus artículos [25](#) y [26](#) de esta Ley.

<Notas de Vigencia>

** En relación con los textos subrayados el inciso 3o. del artículo [73](#) de la Ley * de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, "por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones", dispone:*

"ARTÍCULO [73](#).

"...

"A las telecomunicaciones, y a las empresas que prestan los servicios de telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia no les será aplicable la Ley 142 de 1994 respecto de estos servicios, salvo en el caso de estas empresas, lo establecido en los artículos 4o sobre carácter esencial, 17 sobre naturaleza jurídica de las empresas, 24 sobre el régimen tributario, y el Título Tercero, artículos 41, 42 y 43 sobre el régimen laboral, garantizando los derechos de asociación y negociación colectiva y los derechos laborales de los trabajadores. En todo caso, se respetará la naturaleza jurídica de las empresas prestatarias de los servicios de telefonía pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, como empresas de servicio público."

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo 68 de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

<Notas de Vigencia>

- En relación con las redes de telecomunicaciones debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, "por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones", el cual dispone:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

"ARTÍCULO 10. HABILITACIÓN GENERAL. A partir de la vigencia de la presente ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico."

<Concordancias>

Constitución Política; Art. 78; Art. 367

Código Contencioso Administrativo; Art. 23; Art. 50, numeral 2

Código de Procedimiento Civil; Art. 684, numeral 2

Ley 335 de 1996; Art. 4

Ley 143 de 1994; Art. 11; Art. 18; Art. 39; Art. 40; Art. 41; Art. 45; Art. 50; Art. 51; Art. 52; Art. 53; Art. 74

Ley 142 de 1994; Art. 1; Art. 2; Art. 8; Art. 11; Art. 14, numeral 11; Art. 74, literal d); Art. 88; Art. 167, parágrafo

2; Art. [170](#)

Ley 99 de 1993; Art. [49](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [53](#)

Ley 72 de 1989; Art. 8

Ley 9 de 1979; Art. [64](#); [65](#); [66](#)

Decreto 302 de 2000; Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#)

Decreto 1492 de 1998; Art. [51](#) (Derogado)

Decreto 2343 de 1996; Art. [35](#); Art. [36](#)

Decreto [1359](#) de 1996

Decreto 2253 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#)

Decreto 1641 de 1994; Art. [1](#)

Decreto 1524 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [7](#)

Decreto 930 de 1992; Art. 1; Art. 2; Art. 3; Art. 4; Art. 5; Art. 7; Art. 9; Art. 11; Art. 16

Decreto 1901 de 1990; Art. 3, numeral 4 (Derogado)

Decreto 1900 de 1990; Art. [22](#); Art. [23](#)

Decreto 951 de 1989; Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#) (Nulo)

Decreto [2811](#) de 1974

Resolución CREG [33](#) de 2008

Resolución CREG [9](#) de 2008

Resolución CREG [106](#) de 2006

Resolución CREG [18](#) de 2004

Resolución CREG [13](#) de 2003

Resolución CREG 17 de 2000; Art. [4](#)

Resolución CREG [71](#) de 1999

Resolución CREG 29 de 1999 (Derogada); Art. [34](#)

Resolución CREG [94](#) de 1996

Resolución CREG [70](#) de 1998

Resolución CREG 92 de 1997; Art. [2](#)

Resolución CREG [71](#) de 1996

Resolución CREG [57](#) de 1996

Resolución CREG 24 de 1995; Art. [1](#)

Resolución CREG 9 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG [4](#) de 1994 (Derogada)

Resolución CREG 3 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#)

Resolución CREG 1 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [6.5.2](#), Parágrafo 1

Resolución CRT [54](#) de 1996 (Derogada)

Resolución CRT 44 de 1996 (Derogada); Art. [3](#) Parágrafo

Resolución CRT 39 de 1996 (Derogada); Art. [9](#)

Resolución CRT 36 de 1996 (Derogada); Art. [11](#); Art. [13](#)

Resolución CRT 15 de 1994 (Derogada); Art. [1](#)

Resolución CRT 14 de 1994 (Derogada); Art. [9](#)

Resolución SUPERSERVICIOS [6525](#) de 2007

<Jurisprudencia concordante>

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 3879 de 25 de mayo de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 3033 de 21 de septiembre de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1341 de 13 de julio de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 210 de 23 de febrero de 2006, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. [1014](#) de 1 de marzo de 2007, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 905 de 1 de marzo de 2007, C.P. Dra. Martha Sofia Sanz Tobon

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente No. 21700 de 1 de marzo de 2006, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernandez Enriquez

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de 2000/01/28, Dr. Daniel Manrique Guzman, Expediente No. 9723

<Doctrina Concordante>

Concepto CREG [905](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [397](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [192](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [257](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [480](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [55](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [965](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [432](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [56](#) de 2002

ARTÍCULO 29. AMPARO POLICIVO. Las autoridades nacionales, departamentales y municipales, tanto civiles como de policía, inmediatamente se lo solicite una empresa de servicios públicos, le prestarán su apoyo para hacer que se le restituyan los inmuebles que los particulares hayan ocupado contra la voluntad o sin conocimiento de la empresa; o para que cesen los actos que entorpezcan o amenacen perturbar, en cualquier tiempo, el ejercicio de sus derechos.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [15](#); Art. [17](#)

La autoridad respectiva ordenará el retiro de los ocupantes del inmueble o el cese de la perturbación, o de la amenaza de ella, conminando a los perturbadores con multas de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, por cada semana o fracción de demora transcurrida desde la fecha de la respectiva resolución, y sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes. En todo caso, en ejercicio de tales procedimientos, se respetará el principio del debido proceso garantizado por el artículo [29](#) de la Constitución Política.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [29](#); Art. [56](#)

Código Civil; Art. [656](#)

Código Sustantivo del Trabajo,; Art. 145

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [178](#)

Decreto [2239](#) de 2009

Decreto 2872 de 1994; Art. 1

Código de Policía, Decreto 1355 de 1970 ; Art. [11](#), numeral 5; Art. [29](#); Art. [125](#); Art. [126](#); Art. [127](#); Art. [128](#); Art. [129](#); Art. [130](#); Art. [131](#); Art. [132](#); Art. [215](#); Art. [216](#)

Resolución CREG 144 de 2001; Art. [2](#)

Resolución CREG 120 de 2001; Art. [3](#) párrafo 5

Resolución SUPERSERVICIOS 127 de 1995; Art. [13](#)

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-024-94](#) de 94/01/27, Dr. Alejandro Martínez.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [360](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [195](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [328](#) de 2007

Concepto SUPERSERVICIOS [314](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [230](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [128](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [637](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [332](#) de 2002

Oficio Tributario DIAN 8526 de 2005

TÍTULO II.

RÉGIMEN DE ACTOS Y CONTRATOS DE LAS EMPRESAS

CAPÍTULO I.

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 30. PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN. Las normas que esta ley contiene sobre contratos se interpretarán de acuerdo con los principios que contiene el título preliminar; en la forma que mejor garantice la libre competencia y que mejor impida los abusos de la posición dominante, tal como ordena el artículo [333](#) de la Constitución Política; y que más favorezca la continuidad y calidad en la prestación de los servicios.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-066-97](#) del 11 de febrero de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [78](#); Art. [88](#); Art. [150](#), numeral 23; Art. [230](#); Art. [333](#); Art. [334](#); Art. [367](#)

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley [256](#) de 1996

Ley 143 de 1994; Art. [3](#); Art. [7](#); Art. [42](#); Art. [43](#)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#), numeral 1; Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [73](#); Art. [74](#), literal e); Art. [86](#); Art. [98](#); Art. [133](#)

Ley 155 de 1959; Art. [1](#); Art. [19](#)

Decreto 2153 de 1992; Art. [45](#), numeral 5; Art. [46](#); Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [49](#); Art. [50](#)

Decreto [1302](#) de 1964

Resolución CRA 380 de 2006

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.5.8](#)

Resolución CRA 136 de 2000; Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#)(Derogada)

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente No. 30903 de 8 de febrero de 2007, C.P. Dr. Enrique Gil Botero

<Doctrina Concordante>

Concepto CREG 3748 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [42](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [310](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [287](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [283](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [282](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [215](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [167](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [56](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [52](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [8](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [6](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [356](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [267](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [236](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [143](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [68](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [46](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [438](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [276](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [271](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [170](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [431](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [420](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [145](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [23](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [14](#) de 2002

Concepto MINCOMUNICACIONES [244](#) de 2006

ARTÍCULO 31. RÉGIMEN DE LA CONTRATACIÓN. <Artículo modificado por el artículo [3](#) de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa.

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [769](#); [644](#); [481](#); [420](#); [235](#); [222](#); [190](#); [160](#); [145](#); [108](#); [67](#); [45](#);

2007: [349](#); [343](#); [323](#);

2006: [482](#);

2005: [366](#); [356](#); [318](#); [315](#); [267](#); [236](#); [152](#); [143](#); [134](#); [78](#); [68](#); [46](#); [11](#);

2004: [582](#); [420](#); [372](#); [354](#); [298](#); [296](#); [285](#); [276](#); [243](#); [237](#); [170](#); [146](#); [144](#); [58](#);

2003: [431](#); [116](#); [18](#); [4](#);

2002: [971](#); [843](#); [800](#); [712](#); [708](#); [699](#); [648](#); [494](#); [479](#); [420](#); [364](#); [349](#); [219](#); [190](#); [184](#); [145](#); [23](#); [14](#);

Las Comisiones de Regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos y contratos en los que se utilicen esas cláusulas y/o se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa. Las Comisiones de Regulación contarán con quince (15) días para responder las solicitudes elevadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios sobre la inclusión de las cláusulas excepcionales en los respectivos contratos, transcurrido este término operará el silencio administrativo positivo.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este inciso por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [542](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [298](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [296](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [271](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [146](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [144](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [58](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [431](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [116](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [800](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [712](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [648](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [479](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [420](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [364](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [219](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [190](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [184](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [145](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [23](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [14](#) de 2002

PARÁGRAFO. Los contratos que celebren los entes territoriales con las empresas de servicios públicos con el objeto de que estas últimas asuman la prestación de uno o de varios servicios públicos domiciliarios, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, se regirán para todos sus efectos por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en todo caso la selección siempre deberá realizarse previa licitación pública, de conformidad con la Ley 80 de 1993.

<Notas de Vigencia>

- El artículo [2o.](#) de la Ley 1107 de 2006, "por la cual se modifica el artículo [82](#) del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo [30](#) de la Ley 446 de 1998", publicada en el Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006, establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

"ARTÍCULO 2o. Derógase el artículo 30 de la Ley 446 de 1998 y las demás normas que le sean contrarias.

"PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, se mantiene la vigencia en materia de competencia, de las Leyes 142 de 1994, 689 de 2001 y 712 de 2001".

- Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 689 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.537, de agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este inciso por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo 68 de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-066-97, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Artículo original declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-066-97](#) del 11 de febrero de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [150](#), numeral 23

Código Civil; Art. [1495](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [82](#); Art. [83](#)

Ley 1150 de 2007; Art. [13](#); Art. [29](#)

Ley 1107 de 2006; Art. [1o.](#); Art. [2o.](#) Par.

Ley [996](#) de 2005

Ley 689 de 2001; Art. [3](#)

Ley 143 de 1994; Art. [8](#), párrafo; Art. [76](#)

Ley 142 de 1994; Art. [1](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [32](#); Art. [39](#), numeral 1; Art. [68](#); Art. [69](#); Art. [73](#)

Ley 80 de 1993; Art. [1](#); Art. [14](#); Art. [32](#), parágrafo 1; Art. [38](#)

Decreto 1738 de 1994; Art. [15](#) (Derogado)

Resolución CRT 427 de 2001

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [2.6.1](#); Art. [2.6.2](#)

Resolución CRT [29](#) de 1995 (Derogada)

Resolución CRA 293 de 2004; Art. [1](#) Lit. a)

Resolución CRA [242](#) de 2003

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.2.2](#); Art. [1.3.3.1](#) Literal d); Art. [1.3.3.3](#); Art. [1.3.4.10](#); Art. [1.3.4.11](#); Art. [1.3.5.5](#); Art. [1.3.5.6](#)

Resolución CRA 136 de 2000; Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#) (Derogada)

Resolución CRA 1 de 1995; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#) (Derogada)

Resolución CGR 5287 de 2001(Derogada)

Circular SUPERSERVICIOS [4](#) de 2006

Circular SUPERSERVICIOS [3](#) de 2006

Circular CRA 3 de 1995

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-540-92](#) de 92/09/24, Dr. Eduardo Cifuentes.

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. [1293](#) de 1 de marzo de 2007, C.P. Dra. Martha Sofia Sanz Tobon

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. 1634 de 19 de octubre de 2006, C.P. Dra. Martha Sofia Sanz Tobon

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente No. 29745 de 18 de julio de 2007, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente No. 31838 de 18 de julio de 2007, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente No. 30903 de 8 de febrero de 2007, C.P. Dr. Enrique Gil Botero

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente No. 29703 de 2 de marzo de 2006, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernandez Enriquez

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente No. 27673 de 17 de febrero de 2005, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernandez Enriquez

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente No. 15322 de 3 de marzo de 2005, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernandez Enriquez

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 20822 de 2001/12/13, Dr. Alier E. Hernandez Enriquez.

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente 20283 2001/10/04, Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 19214 de 2001/07/12, Dr. Alier E. Hernandez Enriquez

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 19224 de 2001/07/12, Dra. Maria Elena Giraldo Gomez

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 99/04/29, Dr. Jesús María Carrillo, Expediente 15615

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 99/03/26, Dr. Ricardo Hoyos Duque, Expediente No. 14000

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1470 de 24 de febrero de 2005, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra

- Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente No. [701](#) de 97/09/23, Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

<Doctrina Concordante>

Concepto CRA 7741 de 2006

Concepto CRA [52551](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [391](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [337](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [326](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [287](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [282](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [269](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [266](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [263](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [256](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [244](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [243](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [241](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [215](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [214](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [212](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [206](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [205](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [204](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [203](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [202](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [201](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [200](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [199](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [198](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [197](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [167](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [157](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [134](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [128](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [88](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [56](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [52](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [40](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [16](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [15](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [8](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [6](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [558](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [546](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [541](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [516](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [470](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [412](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [387](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [152](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [143](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [134](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [130](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [78](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [68](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [66](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [46](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [11](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [542](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [524](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [420](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [372](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [354](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [298](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [296](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [285](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [276](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [237](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [170](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [146](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [144](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [86](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [58](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [431](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [116](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [971](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [800](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [769](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [712](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [708](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [648](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [494](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [479](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [420](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [349](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [219](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [190](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [184](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [145](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [23](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [14](#) de 2002

Concepto MINCOMUNICACIONES [244](#) de 2006

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 1427 de 2002/07/11, Dra. Susana Montes de Echeverri

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 1353 de 2001/06/28 (2002/02/05), Dr. Luis Camilo Osorio Isaza

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 97/12/16, Dr. Augusto Trejos Jaramillo, Radicación No. 1013

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 95/07/19, Dr. Roberto Suárez, Radicación No. 704

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 95/02/03, Dr. Humberto Mora, Radicación No. 666

Oficio Tributario DIAN 87708 de 2007

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 142 de 1994:

ARTÍCULO 31. CONCORDANCIA CON EL ESTATUTO GENERAL DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA. Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley, y que tengan por objeto la prestación de esos servicios, se regirán por el párrafo 1 del artículo [32](#) de la Ley 80 de 1993 y por la presente ley, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa.

Las comisiones de regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos en los que se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa.

ARTÍCULO 32. RÉGIMEN DE DERECHO PRIVADO PARA LOS ACTOS DE LAS EMPRESAS. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Inciso 1o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-066-97](#) del 11 de febrero de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

<Concordancias>

Ley 816 de 2003; Art. [1o.](#)

Ley 142 de 1994; Art. [31](#); Art. [39](#)

Ley 80 de 1993; Art. [32](#), parágrafo 1

Ley 153 de 1887; Art. 8

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.2.1](#)

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [835](#); [478](#); [420](#); [392](#); [296](#); [235](#); [222](#); [190](#); [160](#); [159](#); [64](#); [4](#);

2007: [323](#);

2006: [482](#);

2005: [356](#); [318](#); [318](#); [270](#); [267](#); [236](#); [152](#); [143](#); [112](#); [68](#); [21](#); [11](#);

2004: [530](#); [475](#); [470](#); [420](#); [416](#); [371](#); [354](#); [305](#); [298](#); [296](#); [273](#); [271](#); [237](#); [228](#); [156](#); [144](#); [138](#); [136](#); [135](#); [76](#); [72](#); [58](#);

2003: [431](#);

2002: [971](#); [909](#); [851](#); [847](#); [800](#); [712](#); [648](#); [525](#); [497](#); [479](#); [476](#); [420](#); [219](#); [184](#); [145](#);

[23](#); [14](#);

La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-066-97](#) del 11 de febrero de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

<Concordancias>

Ley 143 de 1994; Art. [76](#)

Ley 80 de 1993; Art. [38](#)

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2005: [152](#); [143](#); [68](#); [11](#);

2004: [530](#); [354](#); [305](#); [276](#); [271](#); [237](#); [144](#); [136](#); [135](#);

2002: [851](#); [800](#); [712](#); [648](#); [525](#); [497](#); [479](#); [420](#); [219](#); [184](#); [145](#); [23](#); [14](#);

<Aparte entre paréntesis cuadrados [...] suprimido mediante FE DE ERRATAS. El texto corregido es el siguiente:> Se entiende que la autorización para que una entidad pública haga parte de una empresa de servicios públicos organizada como sociedad por acciones, faculta a su representante legal, de acuerdo con los

estatutos de la entidad, para realizar respecto de la sociedad, las acciones y los derechos inherentes a ellas [y] todos los actos que la ley y los estatutos permiten a los socios particulares.

<Notas de vigencia>

- Párrafo corregido mediante FE DE ERRATAS, publicada en el Diario Oficial Oficial No. 41.925 del 11 de julio de 1995.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [150](#), numeral 23

Ley 816 de 2003; Art. [1](#)

Ley 143 de 1994; Art. [8](#), párrafo

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [31](#)

Ley 80 de 1993; Art. [1](#)

Resolución CGR 5287 de 2001(Derogada)

Resolución CRA 136 de 2000; Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#) (Derogada)

<Jurisprudencia concordante>

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. [1293](#) de 1 de marzo de 2007, C.P. Dra. Martha Sofia Sanz Tobon

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. 1634 de 19 de octubre de 2006, C.P. Dra. Martha Sofia Sanz Tobon

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente No. 31838 de 18 de julio de 2007, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente No. [16257](#) de 2 de mayo de 2007, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente No. 30903 de 8 de febrero de 2007, C.P. Dr. Enrique Gil Botero

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente No. 30903 de 7 de febrero de 2007, C.P. Dr. Enrique Gil

Botero

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente No. 29703 de 2 de marzo de 2006, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernandez Enriquez

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente No. 29515 de 19 de julio de 2006, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente No. 27673 de 17 de febrero de 2005, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernandez Enriquez

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente No. 15322 de 3 de marzo de 2005, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernandez Enriquez

- Consejo de Estado Acción de Grupo, Expediente No. 650 de 28 de julio de 2005, C.P. Dra. Maria Elena Giraldo Gomez

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 19263 de 2001/08/31, Dr. Ricardo Hoyos Duque

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 2000/01/27, Dr. Ricardo Hoyos Duque, Expediente No. 16708

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 99/06/03, Dr. Ricardo Hoyos Duque, Expediente 16028

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 99/04/29, Dr. Jesús María Carrillo, Expediente 15615

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2006: [449](#); [384](#); [375](#); [334](#); [316](#); [301](#); [282](#); [263](#); [256](#); [244](#); [243](#); [215](#); [214](#); [157](#); [77](#); [75](#); [56](#); [52](#);

2005: [585](#); [578](#); [546](#); [541](#); [517](#); [516](#); [412](#); [112](#); [66](#); [21](#);

2004: [530](#); [475](#); [354](#); [305](#); [296](#); [276](#); [271](#); [170](#);

2003: [431](#);

2002: [851](#); [525](#); [219](#); [184](#); [145](#);

Conceptos otras entidades:

Concepto CRA [52551](#) de 2005

Concepto CREG 3167 de 2005

Concepto MINCOMUNICACIONES [244](#) de 2006

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 2002/07/11, Dra. Susana Montes De Echeverri, Radicación No. 1427

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 99/08/05, Dr. Luis Camilo Osorio Isaza Radicación [1192](#)

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 99/05/27, Dr. Augusto Trejos Jaramillo, Radicación 1185

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 97/12/16, Dr. Augusto Trejos Jaramillo, Radicación 1013

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 97/12/18, Dr. César Hoyos Salazar, Radicación No. 1066

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 99/08/05, Dr. Luis Camilo Osorio, Radicación No. [1192](#)

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 95/12/04, Dr. Luis Camilo Osorio, Radicación No. [750](#)

<Legislación anterior>

Texto original de la Ley 142 de 1994:

<INCISO 3o.> Se entiende que la autorización para que una entidad pública haga parte de una empresa de servicios públicos organizada como sociedad por acciones, faculta a su representante legal, de acuerdo con los estatutos de la entidad, para realizar respecto de la sociedad, las acciones y los derechos inherentes a ellas [y] todos los actos que la ley y los estatutos permiten a los socios particulares.

ARTÍCULO 33. FACULTADES ESPECIALES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.

<Concordancias>

Código Civil; Art. [656](#); Art. [674](#); Art. [676](#); Art. [677](#); Art. [2519](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [684](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [82](#); Art. [83](#)

Ley 1107 de 2006; Art. [2](#)o. Par.

Ley 142 de 1994; Art. [6](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [33](#); Art. [39](#); Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [73](#); Art. [116](#); Art. [117](#); Art. [118](#); Art. [119](#); Art. [120](#); Art. [135](#)

Ley 56 de 1981; Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [29](#); Art. [30](#); Art. [31](#); Art. [32](#)

Decreto 1420 de 1998; Art. 1; Art. 2; Art. 3; Art. 4; Art. 8; Art. 9

Decreto 1052 de 1998; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [13](#); Art. [18](#); Art. [21](#); Art. [23](#); Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [39](#); Art. [78](#); Art. [79](#); Art. [83](#); Art. [84](#); Art. [85](#)

Decreto [2811](#) de 1974

Resolución CREG [72](#) de 1999

Resolución CREG 1 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [9.1.1](#)

Circular CRA 4 de 1995

<Jurisprudencia concordante>

Corte Constitucional:

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-431-94](#) de 94/09/30, Dr. José Gregorio Hernández.

Consejo de Estado:

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente No. 30903 de 7 de febrero de 2007, C.P. Dr. Enrique Gil Botero

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente No. 32958 de 24 de enero de 2007, C.P. Dr. Ruth Stella Correa Palacio

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 3033 de 21 de septiembre de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente No. 29515 de 19 de julio de 2006, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 2000/01/27, Dr. Ricardo Hoyos Duque, Expediente No. 16708

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 2000/10/22, Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros, Expediente No. 15298

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 2000/10/29, Dr. Juan de Dios Montes Hernaández, Expediente No. 15225

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 99/06/03, Dr. Ricardo Hoyos Duque, Expediente 16028

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 99/04/29, Dr. Jesús María Carrillo, Expediente 15615

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [678](#); [599](#); [472](#); [372](#);

2007: [343](#); [328](#);

2006: [391](#); [250](#); [56](#); [49](#);

2005: [546](#); [541](#); [516](#); [396](#); [318](#); [270](#); [267](#); [236](#); [152](#); [143](#); [17](#); [13](#);

2004: [582](#); [507](#); [488](#); [405](#); [400](#); [372](#); [330](#); [298](#); [296](#); [276](#); [271](#); [242](#); [237](#); [197](#); [170](#); [152](#); [150](#); [126](#); [95](#); [73](#); [58](#); [21](#);

2003: [431](#); [18](#); [4](#);

2002: [843](#); [432](#); [420](#); [349](#); [224](#); [145](#); [23](#); [14](#);

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 2002/07/11, Dra. Susana Montes De Echeverri, Radicación No. 1427

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 2001/10/22 (1997/08/22), Dr. Cesar Hoyos Salazar, Radicación No. [983](#)

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 97/12/16, Dr. Augusto Trejos Jaramillo, Radicación No. 1013

ARTÍCULO 34. PROHIBICIÓN DE PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS, ABUSIVAS O RESTRICTIVAS. Las empresas de servicios públicos, en todos sus actos y contratos, deben evitar privilegios y discriminaciones injustificados, y abstenerse de toda práctica que tenga la capacidad, el propósito o el efecto de generar competencia desleal o de restringir en forma indebida la competencia.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [88](#); Art. [333](#)

Código de Comercio, Título V, libro I; Art. [75](#); Art. [1495](#)

Ley [256](#) de 1996

Ley 142 de 1994; Art. [2](#); Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [34](#); Art. [98](#)

Ley 155 de 1959; Art. [1](#); Art. [19](#)

Decreto 1713 de 2002; Art. [106](#)

Decreto 2542 de 1997; Art. [3](#)

Decreto 605 de 1996; Art. [83](#)

Decreto 2153 de 1992; Art. [2](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [24](#); Art. [44](#); Art. [45](#); Art. [46](#); Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [49](#); Art. [50](#)

Decreto 2152 de 1992; Art. 2, numeral 8 (Derogado)

Decreto 3307 de 1963; Art. 1

Resolución CREG [7](#) de 2009

Resolución CREG [167](#) de 2008

Resolución CREG [75](#) de 2008

Resolución CREG 11 de 2003; Art. [7](#), Num. 7.1

Resolución CREG [135](#) de 1997

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [3](#); Art. [6](#); Art. [11](#)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [3.1.3](#); Art. [3.3.1](#)

Resolución CRT 86 de 1997; Art. [24](#)

Resolución CREG 55 de 1994; Art. [8](#)

Resolución CREG 1 de 1994; Art. [5](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [356](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [327](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [306](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [368](#) de 2007

Concepto SUPERSERVICIOS [319](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [318](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [267](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [236](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [198](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [160](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [152](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [143](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [392](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [372](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [298](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [296](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [276](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [271](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [254](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [239](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [237](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [221](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [181](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [170](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [110](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [89](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [58](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [431](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [95](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [962](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [695](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [479](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [420](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [173](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [145](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [57](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [23](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [14](#) de 2002

Se consideran restricciones indebidas a la competencia, entre otras, las siguientes:

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

34.1. El cobro de tarifas que no cubran los gastos de operación de un servicio;

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Numeral declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [367](#)

Ley 142 de 1994; Art. [98](#), numeral 1

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [3.3.1](#)

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-580-92](#) de 92/11/05, Dr. Fabio Morón.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS 427 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [181](#) de 2004

Concepto CONTADURÍA 824 de 2001

34.2. La prestación gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo, de servicios adicionales a los que contempla la tarifa;

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Numeral declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [367](#)

Ley 142 de 1994 Título VI Capítulo II; Art. [98](#), numeral 1; Art. [99](#)

Decreto 1555 de 1990; Art. [20](#)

Decreto 196 de 1989; Art. [14](#)

Decreto 394 de 1987; Art. [27](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [3.3.1](#)

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-580-92](#) de 92/11/05, Dr. Fabio Morón.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [277](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [39](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [232](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [64](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [7](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [550](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [401](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [392](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [181](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [863](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [709](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [683](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [670](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [585](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [552](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [206](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [26](#) de 2002

34.3. Los acuerdos con otras empresas para repartirse cuotas o clases de servicios, o para establecer tarifas, creando restricciones de oferta o elevando las

tarifas por encima de lo que ocurriría en condiciones de competencia;

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Numeral declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<Concordancias>

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [181](#) de 2004

34.4. Cualquier clase de acuerdo con eventuales opositores o competidores durante el trámite de cualquier acto o contrato en el que deba haber citaciones al público o a eventuales competidores, y que tenga como propósito o como efecto modificar el resultado que se habría obtenido en plena competencia;

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Numeral declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<Concordancias>

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley [256](#) de 1996

<Doctrina Concordante>

Concepto CREG 3260 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [181](#) de 2004

34.5. Las que describe el Título V del Libro I del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) sobre competencia desleal;

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Numeral declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<Concordancias>

Código de Comercio, Título V Libro I; Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [77](#)

Ley [256](#) de 1996

Ley 142 de 1994; Art. [34](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [181](#) de 2004

34.6. El abuso de la posición dominante al que se refiere el artículo [133](#) de esta ley, cualquiera que sea la otra parte contratante y en cualquier clase de contratos.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Numeral declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [13](#); Art. [333](#)

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 143 de 1994; Art. [43](#)

Ley 142 de 1994; Art. [11](#); Art. [14](#), numeral 3; Art. [98](#); Art. [130](#); Art. [133](#)

Decreto 1713 de 2002; Art. [105](#); Art. [106](#)

Decreto 2153 de 1992; Art. [45](#), numeral 5; Art. [50](#)

Resolución CREG [114](#) de 2006

Resolución CREG [70](#) de 2006

Resolución CREG [111](#) de 2005

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

Resolución CREG 3 de 1994; Art. [7](#)

Resolución CRT 86 de 1997; Art. [24](#)

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1944 de 26 de enero de 2006, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

<Doctrina Concordante>

Concepto CREG [247](#) de 2007

Concepto CREG [122](#) de 2006

Concepto CREG 3260 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [383](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [382](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [317](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [314](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [283](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [226](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [159](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [142](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [96](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [546](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [541](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [516](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS 495 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS 486 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [582](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [181](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [18](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [4](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [967](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [843](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [775](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [770](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [760](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [750](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [703](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [688](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [655](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [650](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [611](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [591](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [584](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [563](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [555](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [527](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [513](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [496](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [462](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [444](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [424](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [422](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [389](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [362](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [355](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [286](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [277](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [256](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [250](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [224](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [214](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [208](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [189](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [183](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [179](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [178](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [119](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [118](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [113](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [26](#) de 2002

Concepto SUPERINDUSTRIA 46330 de 2006

ARTÍCULO 35. DEBER DE BUSCAR ENTRE EL PÚBLICO LAS MEJORES CONDICIONES OBJETIVAS. Las empresas de servicios públicos que tengan posición dominante en un mercado, y cuya principal actividad sea la distribución de bienes o servicios provistos por terceros, tendrán que adquirir el bien o servicio que distribuyan por medio de procedimientos que aseguren posibilidad de concurrencia a los eventuales contratistas, en igualdad de condiciones. En estos casos, y en los de otros contratos de las empresas, las comisiones de regulación podrán exigir, por vía general, que se celebren previa licitación pública, o por medio de otros procedimientos que estimulen la concurrencia de oferentes.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este inciso por el primer

cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-066-97, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-066-97](#) del 11 de febrero de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [13](#); Art. [150](#), numeral 23; Art. [333](#)

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 143 de 1994; Art. [84](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 13; Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [40](#); Art. [42](#); Art. [69](#); Art. [73](#); Art. [93](#); Art. [133](#)

Ley 80 de 1993; Art. [4](#); Art. [23](#); Art. [24](#), numeral 1; Art. [30](#)

Decreto [387](#) de 2007

Decreto 1738 de 1994; Art. [15](#) (Derogado)

Decreto 2153 de 1992; Art. [45](#), numeral 5

Resolución CRA [264](#) de 2003

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.5.1](#); Art. [1.3.5.2](#); Art. [1.3.5.3](#); Art. [1.3.5.4](#)

Resolución CRA 3 de 1995; Art. [3](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#) (Derogada)

Resolución CREG [7](#) de 2009

Resolución CREG [167](#) de 2008

Resolución CREG [75](#) de 2008

Resolución CREG [91](#) de 2007

Resolución CREG 11 de 2003; Art. [37](#)

Resolución CREG 1 de 2002; Art. [27](#)

Resolución CREG 7 de 2000; Art. [15](#)

Resolución CREG 92 de 1999; Art. [14](#)

Resolución CREG 69 de 1999; Art. [12](#)

Resolución CREG [10](#) de 1999

Resolución CREG 57 de 1996; Art. [73](#), parágrafo; Art. [100](#)

Resolución CREG 39 de 1995 (Derogada); Art. [12](#)

Resolución CREG 29 de 1995 (Derogada); Art. [7](#)

Resolución CREG 17 de 1994; Art. [2](#)

Resolución CREG 9 de 1994; Art. [6](#); Art. [7](#)

<Jurisprudencia concordante>

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente No. 32628 de 28 de septiembre de 2006, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 2000/09/21, Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, Expediente No. 4301

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [282](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [243](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [56](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [52](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [546](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [541](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [516](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [318](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [267](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [236](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [152](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [143](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [78](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [68](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [46](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [372](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [298](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [296](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [276](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [271](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [237](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [170](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [144](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [58](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [431](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [800](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [712](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [648](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [479](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [420](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [145](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [23](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [14](#) de 2002

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 99/05/27, Dr. Augusto Trejos Jaramillo, Radicación 1185

ARTÍCULO 36. REGLAS CONTRACTUALES ESPECIALES. Se aplicarán a los contratos de las empresas de servicios públicos las siguientes reglas especiales:

<Concordancias>

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 142 de 1994; Art. [15](#); Art. [17](#)

Resolución CRA [316](#) de 2005

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [110](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [95](#) de 2003

36.1. Podrá convenirse que la constitución en mora no requiera pronunciamiento

judicial.

<Concordancias>

Código Civil; Art. [1608](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [90](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [110](#) de 2004

36.2. Las donaciones que se hagan a las empresas de servicios públicos no requieren insinuación judicial.

<Concordancias>

Código Civil; Art. [1445](#); Art. [1458](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [662](#)

Ley 142 de 1994; Art. [15](#); Art. [17](#)

Decreto 1712 de 1989; Art. 1; Art. 2; Art. 3; Art. 4

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [110](#) de 2004

36.3. A falta de estipulación de las partes, se entiende que se causan intereses corrientes a una tasa mensual igual al promedio de las tasas activas del mercado y por la mora, a una tasa igual a la máxima permitida por la ley para las obligaciones mercantiles.

<Nota del Editor>

- La Superintendencia Bancaria emitió concepto en relación con la posibilidad de las empresas de servicios públicos de cobrar interés. (Cto. 95000393-0 de 31/01/95).

<Concordancias>

Código Civil; Art. [1608](#); Art. [1617](#)

Código de Comercio; Art. [884](#)

Ley 45 de 1990; Art. [65](#)

Decreto 2359 de 1993; Art. 2

<Doctrina Concordante>

Concepto CREG [284](#) de 2006

Concepto CREG [970](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [110](#) de 2004

36.4. Si una de las partes renuncia total o parcialmente, y en forma temporal o definitiva, a uno de sus derechos contractuales, ello no perjudica a los demás, y mientras tal renuncia no lesione a la otra parte, no requiere el consentimiento de ésta, ni formalidad o solemnidad alguna.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [110](#) de 2004

36.5. La negociación, celebración y modificación de los contratos de garantía que se celebren para proteger a las empresas de servicios públicos se someterán a las reglas propias de tales contratos aún si, para otros efectos, se considera que son parte integrante del contrato que garantizan.

<Concordancias>

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 142 de 1994; Art. [15](#); Art. [17](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [110](#) de 2004

36.6. Está prohibido a las instituciones financieras celebrar contratos con empresas de servicios públicos oficiales para facilitarles recursos, cuando se encuentren incumpliendo los indicadores de gestión a los que deben estar sujetas, mientras no acuerden un plan de recuperación con la comisión encargada de regularlas.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este inciso por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo 68 de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

<Concordancias>

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 5; Art. [46](#); Art. [51](#); Art. [55](#); Art. [58](#); Art. [69](#); Art. [73](#); Art. [163](#)

Resolución CRA 74 de 1999; Art. [6](#)

Circular CRA 2 de 1994

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [110](#) de 2004

ARTÍCULO 37. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD INTERPUESTA.

Para los efectos de analizar la legalidad de los actos y contratos de las empresas de servicios públicos, de las comisiones de regulación, de la Superintendencia y de las demás personas a las que esta ley crea incompatibilidades o inhabilidades, debe tenerse en cuenta quiénes son, sustancialmente, los beneficiarios reales de ellos, y no solamente las personas que formalmente los dictan o celebran. Por consiguiente, las autoridades administrativas y judiciales harán prevalecer el resultado jurídico que se obtenga al considerar el beneficiario real, sin perjuicio del derecho de las personas de probar que actúan en procura de intereses propios, y no para hacer fraude a la ley.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este inciso por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo 68 de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-066-97, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-066-97](#) del 11 de febrero

de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [83](#)

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 20; Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [44](#); Art. [66](#); Art. [69](#); Art. [73](#)

Resolución CREG 22 de 2001; Art. [10](#) Lit. e)

Resolución CREG 42 de 1999; Art. [1](#)

Resolución CREG 4 de 1999; Art. [10](#)

Resolución CREG 71 de 1998; Art. [2](#); Art. [10](#)

Resolución CREG 65 de 1998; Art. [1](#)

Resolución CREG 51 de 1998; Art. [10](#)

Resolución CREG 128 de 1996; Art. [2](#)

<Jurisprudencia concordante>

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente No. [16257](#) de 2 de mayo de 2007, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 99/08/19, Dr. Ricardo Hoyos Duque, Expediente 10641

ARTÍCULO 38. EFECTOS DE NULIDAD SOBRE ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON SERVICIOS PÚBLICOS. La anulación judicial de un acto administrativo relacionado con servicios públicos sólo producirá efectos hacia el futuro. Si al declararse la nulidad se ordena el restablecimiento del derecho o la reparación del daño, ello se hará en dinero si es necesario, para no perjudicar la prestación del servicio al público ni los actos o contratos celebrados de buena fe.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-066-97](#) del 11 de febrero de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz. Con respecto a la segunda parte del artículo, la Corte se inhibió de fallar, pues "... observa la Corte que no existe argumento alguno en contra de la constitucionalidad de la segunda parte del artículo 38 de la Ley 142 de 1994 ...".

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [150](#), numeral 23

Código Civil; Art. [768](#); Art. [1495](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [83](#); Art. [84](#); Art. [85](#); Art. [86](#); Art. [87](#); Art. [88](#); Art. [175](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#)

Ley 80 de 1993; Art. [48](#)

Decreto 2304 de 1989; Art. 15; Art. 17

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 6315 de 2001/08/16, Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [222](#) de 2002

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 2003/05/21, C.P. Dra. Susana Montes de Echeverri, Radicación [1492](#)

CAPÍTULO II.

CONTRATOS ESPECIALES PARA LA GESTION DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 39. CONTRATOS ESPECIALES. Para los efectos de la gestión de los servicios públicos se autoriza la celebración, entre otros, de los siguientes contratos especiales:

<Concordancias>

Ley 689 2001; Art. [4](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#)

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.4.9](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [787](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [349](#) de 2007

Concepto SUPERSERVICIOS [20](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [296](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [45](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [647](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [190](#) de 2002

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 95/12/04, Dr. Luis Camilo Osorio, Radicación No. [750](#)

39.1. Contratos de concesión para el uso de recursos naturales o del medio ambiente. El contrato de concesión de aguas, es un contrato limitado en el tiempo, que celebran las entidades a las que corresponde la responsabilidad de administrar aquellas, para facilitar su explotación o disfrute. En estos contratos se pueden establecer las condiciones en las que el concesionario devolverá el agua después de haberla usado.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Inciso 1o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](#) del 1o. de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [25](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [55](#); Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [58](#); Art. [59](#); Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [62](#); Art. [63](#); Art. [64](#); Art. [65](#); Art. [121](#)

Ley 99 de 1993; Art. [43](#)

Ley 80 de 1993; Art. [32](#), numeral 4, párrafo; Art. [36](#); Art. [76](#)

Decreto 1575 de 2007; Art. [28](#)

Decreto [1928](#) de 2006

Decreto 1492 de 1998 (Derogado); Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [11](#); Art. [15](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [31](#); Art. [33](#); Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [38](#); Art. [42](#); Art. [46](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [58](#); Art. [59](#); Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [65](#); Art. [68](#); Art. [69](#); Art. [72](#); Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [79](#)

Decreto 1186 de 1998; Art. 1 (Derogado)

Decreto 1333 de 1986; Art. [337](#)

Decreto 2811 de 1974; Art. [64](#); Art. [88](#); Art. [89](#); Art. [91](#); Art. [92](#); Art. [97](#); Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [122](#); Art. [140](#); Art. [151](#); Art. [159](#); Art. [160](#)

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-284-95](#) de 95/06/30, Dr. Antonio Barrera.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [266](#) de 2006

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 97/12/16, Dr. Augusto Trejos Jaramillo, Radicación No. 1013

El acceso al espectro electromagnético para el servicio público de telecomunicaciones puede otorgarse por medio de un contrato de concesión, de acuerdo con la Ley 80 de 1993 y las leyes especiales pertinentes, pero sin que se aplique el artículo [19](#) de la Ley 80 de 1993 a bienes distintos de los estatales.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [20](#); Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [101](#); Art. [334](#); Art. [365](#)

Ley 142 de 1994; Art. [8](#); Art. [14](#); Art. [25](#); Art. [31](#); Art. [32](#)

Ley 80 de 1993; Art. [19](#); Art. [32](#), numeral 4; Art. [33](#); Art. [34](#); Art. [38](#)

Ley 72 de 1989; Art. 22; Art. 4; Art. 7; Art. 8; Art. 9

Decreto 1492 de 1998 (Derogado); Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [11](#); Art. [15](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [31](#); Art. [33](#); Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [38](#); Art. [42](#); Art. [46](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [58](#); Art. [59](#); Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [65](#); Art. [68](#); Art. [69](#); Art. [72](#); Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [79](#)

Decreto [75](#) de 2006

Decreto 555 de 1998; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#)

Decreto 2122 de 1992; Art. 1, numeral 7 (Derogado)

Decreto 930 de 1992; Art. 4; Art. 6; Art. 10; Art. 13; Art. 14; Art. 15; Art. 16; Art. 17; Art. 18; Art. 19; Art. 23

Decreto 1901 de 1990; Art. 3, numeral 6 (Derogado)

Decreto 1900 de 1990; Art. [13](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#)

Resolución CRT 86 de 1997; Art. [3](#)

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-081-93](#) de 93/02/26, Dr. Eduardo Cifuentes.

- Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente No. [701](#) de 97/09/23, Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 95/04/26, Dr. Libardo Rodríguez, Expediente No. 2605,

La remuneración que se pacte por una concesión o licencia ingresará al presupuesto de la entidad pública que celebre el contrato o expida el acto.

<Concordancias>

Decreto 1492 de 1998 (Derogado); Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [11](#); Art. [15](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [31](#); Art. [33](#); Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [38](#); Art. [42](#); Art. [46](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [58](#); Art. [59](#); Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [65](#); Art. [68](#); Art. [69](#); Art. [72](#); Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [79](#)

Decreto 1186 de 1998; Art. 1 (Derogado)

Cuando las autoridades competentes consideren que es preciso realizar un proyecto de interés nacional para aprovechamiento de aguas, o para proyectos de saneamiento, podrán tomar la iniciativa de invitar públicamente a las empresas de servicios públicos para adjudicar la concesión respectiva.

<Concordancias>

Ley 99 de 1993; Art. [43](#)

Las concesiones de agua caducarán a los tres años de otorgadas, si en ese lapso no se hubieren hecho inversiones capaces de permitir su aprovechamiento económico dentro del año siguiente, o del período que determine de modo general, según el tipo de proyecto, la comisión reguladora. Los contratos de concesión a los que se refiere este numeral se regirán por las normas especiales sobre las materias respectivas.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [39](#), párrafo; Art. [81](#), numeral 5; Art. [121](#)

Ley 80 de 1993; Art. [32](#), numeral 4

Ley 72 de 1989; Art. 7; Art. 8

Decreto [447](#) de 2003

Decreto 2790 de 2002; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#)

Decreto [1367](#) de 2000 (Derogado)

Decreto [556](#) de 1998 (Derogado)

Decreto [3046](#) de 1997

Decreto [1137](#) de 1996

Decreto 2811 de 1974; Art. [60](#)

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.4.9](#), Literal a)

Instructivo CONTADURIA [20](#) de 2006

<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Constitucional Sentencia [C-126-98](#) de 1 de abril de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [71](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [65](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [647](#) de 2002

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 95/02/23, Dr. Humberto Mora Osejo, Radicación No. [671](#)

39.2. Contratos de administración profesional de acciones. Son aquellos celebrados por las entidades públicas que participan en el capital de empresas de servicios públicos, para la administración o disposición de sus acciones, aportes o inversiones en ellas, con sociedades fiduciarias, corporaciones financieras, organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, o sociedades creadas con el objeto exclusivo de administrar empresas de servicios públicos. Las tarifas serán las que se determinen en un proceso de competencia para obtener el contrato.

<Concordancias>

Decreto 663 de 1993 (EOSF); Art. [1](#), numeral 3; Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [29](#)

Ley 142 de 1994; Art. [18](#), párrafo

Decreto 27 de 1995; Art. 4, numeral 7

En estos contratos puede encargarse también al fiduciario o mandatario de vender las acciones de las entidades públicas en las condiciones y por los procedimientos que el contrato indique.

<Concordancias>

Ley [226](#) de 1995

Decreto 679 de 1994; Art. 22

A los representantes legales y a los miembros de juntas directivas de las entidades que actúen como fiduciarios o mandatarios para administrar acciones de empresas de servicios públicos se aplicará el régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los funcionarios que hayan celebrado con ellos el contrato respectivo, en relación con tales empresas.

<Concordancias>

Ley 489 de 1998; Art. [102](#)

Ley 142 de 1994; Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [27](#); Art. [39](#), parágrafo; Art. [44](#); Art. [66](#); Art. [73](#)

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.4.9](#), Literal c)

Resolución CRA 3 de 1995; Art. [5](#) (Derogada)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [71](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [68](#) de 2004

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 2002/12/12, Dr. Augusto Trejos Jaramillo, Radicación No. 1464

39.3. Contratos de las entidades oficiales para transferir la propiedad o el uso y goce de los bienes que destina especialmente a prestar los servicios públicos; o concesiones o similares; o para encomendar a terceros cualquiera de las actividades que ellas hayan realizado para prestar los servicios públicos; o para permitir que uno o más usuarios realicen las obras necesarias para recibir un servicio que las entidades oficiales estén prestando; o para recibir de uno o más usuarios el valor de las obras necesarias para prestar un servicio que las entidades oficiales estén prestando; o para pagar con acciones de empresas los bienes o servicios que reciban.

<Concordancias>

Ley [226](#) de 1995

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 20, parágrafo

Ley 80 de 1993; Art. [32](#), numeral 4; Art. [33](#); Art. [34](#)

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.4.10](#); Art. [1.3.5.2](#) ; Art. [1.3.5.5](#)

Resolución CRA 3 de 1995; Art. [4](#) (Derogada)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [71](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [20](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [89](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [647](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [494](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [414](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [208](#) de 2002

39.4. Contratos en virtud de los cuales dos o más entidades prestadoras de servicios públicos o éstas con grandes proveedores o usuarios, regulan el acceso compartido o de interconexión de bienes indispensables para la prestación de servicios públicos, mediante el pago de remuneración o peaje razonable.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [33](#); Art. [85](#), parágrafo 2; Art. [170](#)

Resolución CREG 3 de 1994; Art. [15](#); Art. [18](#)

Resolución CREG 1 de 1994; Art. [1](#)

Este contrato puede celebrarse también entre una empresa de servicios públicos y cualquiera de sus grandes proveedores o usuarios.

<Concordancias>

Resolución CREG 1 de 1994; Art. [1](#)

Si las partes no se convienen, en virtud de esta ley la comisión de regulación podrá imponer una servidumbre de acceso o de interconexión a quien tenga el uso del bien.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e

inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [6](#); Art. [8](#); Art. [28](#); Art. [33](#); Art. [39](#); Art. [57](#); Art. [73](#), numeral 8; Art. [74](#), literal b); Art. [79](#); Art. [85](#), parágrafo 2; Art. [116](#); Art. [117](#); Art. [118](#); Art. [119](#); Art. [120](#); Art. [135](#); Art. [170](#)

Ley 56 de 1981; Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [29](#); Art. [30](#); Art. [31](#); Art. [32](#)

Resolución CRT [1235](#) de 2005

Resolución CRA 7 de 1994; Art. [2](#); Art. [10](#) (Derogada)

Resolución CREG 3 de 1994; Art. [1](#); Art. [4](#); Art. [15](#); Art. [20](#)

Resolución CREG 1 de 1994; Art. [1](#); Art. [23](#)

<Jurisprudencia Concordante>

Corte Constitucional

- Sentencia [T-178-04](#) de 2004/03/03, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- Sentencia [T-088-04](#) de 2004/02/05, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<Doctrina Concordante>

Concepto CRA 7071 de 2006

Concepto CREG [702](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [130](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [125](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [71](#) de 2005

39.5. Contratos para la extensión de la prestación de un servicio que, en principio, sólo beneficia a una persona, en virtud del cual ésta asume el costo de las obras respectivas y se obliga a pagar a la empresa el valor definido por ella, o se obliga a ejecutar independientemente las obras requeridas conforme al

proyecto aprobado por la empresa;

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [73](#); Art. [79](#)

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-032-95](#) de 95/02/06, Dr. José Gregorio Hernández.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [636](#) de 2008

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo [4](#) de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo los contratos de que tratan el parágrafo del artículo [39](#) y el numeral 39.1 de la presente ley, todos aquellos a los que se refiere este artículo se regirán por el derecho privado.

Los que contemplan los numerales 39.1, 39.2 y el 39.3 no podrán ser cedidos a ningún título, ni podrán darse como garantía, ni ser objeto de ningún otro contrato, sin previa y expresa aprobación de la otra parte.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso, por el segundo cargo que presenta el accionante, por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "...dicho cargo consiste en sostener que las normas acusadas favorecen la libertad de empresa y la iniciativa privada en perjuicio de los deberes sociales que recaen sobre el Estado respecto de la prestación de los servicios públicos esenciales, en concordancia del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho, vulnerando así los artículos [1º](#), [2º](#), [58](#), [333](#), [334](#), [365](#), [366](#) y [367](#) de la Constitución."

Cuando cualquiera de los contratos a que este capítulo se refiere permitan al contratista cobrar tarifas al público, que estén sujetas a regulación, el proponente debe incluir en su oferta la fórmula tarifaria que aplicaría.

<Notas de Vigencia>

- Parágrafo modificado por el artículo [4](#) de la Ley 689 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.537, de agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por el primer cargo por ineptitud de la

demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-066-97](#) del 11 de febrero de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [150](#), numeral 23

Código Civil; Art. [1495](#)

Código de Comercio; Art. [845](#); Art. [887](#); Art. [888](#)

Ley 816 de 2003; Art. [1o](#).

Ley 689 de 2001; Art. [4](#)

Ley 143 de 1994; Art. [8](#); Art. [10](#); Art. [76](#)

Ley 142 de 1994; Art. [39](#), numeral 1; Art. [73](#); Art. [79](#); Art. [86](#); Art. [87](#), párrafo 1; Art. [88](#)

Ley 80 de 1993; Art. [19](#); Art. [32](#); Art. [33](#); Art. [76](#)

Decreto 27 de 1995; Art. 2, numeral 6

Resolución CRA 136 de 2000; Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#)(Derogada)

Resolución CRA 11 de 1996; Art. [6](#) (Derogada)

Resolución CRA 2 de 1996; Art. [5](#) (Derogada)

Resolución CRT 61 de 1997 (Derogada); Art. [3](#)

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente No. 15322 de 3 de marzo de 2005, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez

<Doctrina Concordante>

Concepto CRA 7071 de 2006

Concepto MINCOMUNICACIONES [406](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [88](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [75](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [558](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS 497 de 2005

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 142 de 1994:

PARÁGRAFO. Salvo los contratos de que trata el numeral 39.1., todos aquellos a los que se refiere este artículo se regirán por el derecho privado. Los que contemplan los numerales 39.1., 39.2. y 39.3., no podrán ser cedidos a ningún título, ni podrán darse como garantía, ni ser objeto de ningún otro contrato, sin previa y expresa aprobación de la otra parte.

Cuando cualquiera de los contratos a que este capítulo se refiere permita al contratista cobrar tarifas al público, que estén sujetas a regulación, el proponente debe incluir en su oferta la fórmula tarifaria que aplicaría.

ARTÍCULO 40. ÁREAS DE SERVICIO EXCLUSIVO. <Ver Notas del Editor> *Por motivos de interés social y con el propósito de que la cobertura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, saneamiento ambiental, distribución domiciliaria de gas combustible por red y distribución domiciliaria de energía eléctrica, se pueda extender a las personas de menores ingresos, la entidad o entidades territoriales competentes, podrán establecer mediante invitación pública, áreas de servicio exclusivas, en las cuales podrá acordarse que ninguna otra empresa de servicios públicos pueda ofrecer los mismos servicios en la misma área durante un tiempo determinado. Los contratos que se suscriban deberán en todo caso precisar el espacio geográfico en el cual se prestará el servicio, los niveles de calidad que debe asegurar el contratista y las obligaciones del mismo respecto del servicio. También podrán pactarse nuevos aportes públicos para extender el servicio.*

<Notas del Editor>

- En criterio del editor para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [65](#) de la Ley 1151 de 2007, "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010", publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007.

El texto original del Artículo [65](#) es ():*

"ARTÍCULO [65](#). SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ZONAS NO INTERCONECTADAS. El Ministerio de Minas y Energía diseñará esquemas sostenibles de gestión para la prestación del servicio de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas. Para este propósito, podrá establecer áreas de servicio exclusivo para todas las actividades involucradas en el servicio de energía eléctrica.

"..."

(*) Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto transcrito.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en los artículos 13, 14 y 25.

PARÁGRAFO 1o. La comisión de regulación respectiva definirá, por vía general, cómo se verifica la existencia de los motivos que permiten la inclusión de áreas de servicio exclusivo en los contratos; definirá los lineamientos generales y las condiciones a las cuales deben someterse ellos; y, antes de que se abra una licitación que incluya estas cláusulas dentro de los contratos propuestos, verificará que ellas sean indispensables para asegurar la viabilidad financiera de la extensión de la cobertura a las personas de menores ingresos.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

<Concordancias>

Resolución CREG [73](#) de 2009

Resolución CREG [160](#) de 2008

Resolución CRA 338 de 2005

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo derogado por el artículo 7o. de la Ley 286 de 1996>.

<Notas de vigencia>

- Parágrafo derogado por el artículo 7 de la Ley 286 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.824 del 5 de julio de 1996.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por el primer cargo que presenta el accionante por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003,

Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [286](#); Art. [367](#)

Ley 632 de 2000; Art. [9](#)

Ley 286 de 1996; Art. 7

Ley 142 de 1994; Art. [2](#), numeral 1; Art. [3](#); Art. [8](#); Art. [14](#), numeral 22; Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [18](#), párrafo; Art. [35](#); Art. [51](#); Art. [73](#); Art. [160](#); Art. [174](#)

Ley [99](#) de 1993

Ley 80 de 1993; Art. [30](#)

Decreto [2220](#) de 2008

Decreto 891 de 2002; Art. [2](#), Numeral 2.3; Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#)

Decreto [302](#) de 2000

Decreto 1359 de 1996; Art. [1](#); Art. 3

Decreto 111 de 1996; Art. [105](#)

Decreto 27 de 1995; Art. 2, numeral 7; Art. 3, numeral 2

Decreto 2253 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#)

Decreto [2811](#) de 1974

Resolución CRA 151 de 2001; Art. 1.3.1.7; Art. [1.3.2.2](#); Art. [1.3.3.1](#); Art. [1.3.7.1](#); Art. [1.3.7.2](#); Art. [1.3.7.3](#); Art. [1.3.7.4](#); Art. [1.3.7.5](#); Art. [1.3.7.6](#); Art. [1.3.7.7](#); Art. [1.3.7.8](#); Art. [1.3.7.9](#)

Resolución CRA 136 de 2000; Art. [14](#) (Derogada)

Resolución CRA 293 de 2004; Art. [1](#) Lit. a)

Resolución CRA [11](#) de 1996 (Derogada)

Resolución CRA [2](#) de 1996 (Derogada)

Resolución CRA 3 de 1995; Art. [4](#) (Derogada)

Resolución CREG [74](#) de 2009

Resolución CREG [68](#) de 2009

Resolución CREG [67](#) de 2009

Resolución CREG [57](#) de 2009

Resolución CREG [91](#) de 2007

Resolución CREG 57 de 1996; Art. 1; Art. [4](#); Art. [126](#)

Resolución CREG [81](#) de 1995

Resolución CREG 24 de 1995; Art. [1](#)

Resolución CREG 18 de 1995 (Derogada); Art. [1](#)

Resolución CREG [15](#) de 1995

Resolución CREG [14](#) de 1995 (Derogada)

Resolución CREG 56 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 4 de 1994; Art. [2](#) (Derogada)

Resolución CREG 3 de 1994; Art. [2](#); Art. [3](#)

Resolución CREG 1 de 1994; Art. [1](#)

Resolución MINMINAS [181072](#) de 2008

Circular CRA 5 de 2001

Circular CRA 2 de 2001

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-284-95](#) de 95/06/30, Dr. Antonio Barrera.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-059-94](#) de 94/02/17, Dr. Fabio Morón.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-379-93](#) de 93/09/09, Dr. Antonio Barrera.
- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. 150 de 1 de febrero de 2007, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [827](#); [646](#); [404](#); [176](#); [128](#); [108](#); [79](#);

2006: [347](#);

2005: [512](#); 500; 497; [387](#); [291](#); [128](#); [71](#); [33](#);

2004: [567](#); [503](#); [418](#); [128](#);

2003: [101](#); [65](#);

2002: [873](#); [815](#); [647](#); [173](#);

Conceptos otras entidades:

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 95/12/04, Dr. Luis Camilo Osorio, Radicación No. [750](#)

<Legislación anterior>

Texto original de la Ley 142 de 1994:

PARÁGRAFO 2. Si durante la vigencia de estos contratos surgieren condiciones que permitan reducir los costos de prestación del servicio para un grupo de usuarios del área respectiva, las Comisiones de Regulación podrán permitir la entrada de nuevos oferentes a estas áreas, o la salida de un grupo de usuarios para que otro oferente les preste el servicio, manteniendo de todas formas el equilibrio económico del contrato de quien ostentaba el derecho al área de servicio exclusivo. Sin perjuicio de lo anterior, al cabo de un tiempo de

celebrado el contrato la entidad pública que lo firmó podrá abrir una nueva licitación respecto del mismo contrato y si la gana una empresa distinta de aquella que tiene la concesión estará obligada a dejar indemne a ésta, según metodología que definirá previamente la comisión de regulación respectiva. Esta misma regla se aplicará a los contratos de concesión de gas que contengan cláusulas de áreas de servicio exclusivo.

TÍTULO III.

RÉGIMEN LABORAL

ARTÍCULO 41. APLICACIÓN DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en esta ley. Las personas que presten sus servicios a aquellas empresas que a partir de la vigencia de esta ley se acojan a lo establecido en el parágrafo del artículo 17o., se regirán por las normas establecidas en el ~~inciso primero del~~ artículo 5o. del Decreto-ley 3135 de 1968.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-483-96](#) del 26 de septiembre de 1996 Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell. Esta misma Sentencia declaro estese a lo resuelto en la Sentencia C-253-96 con respecto al aparte tachado. En esta sentencia no se hace mención de la Sentencia C-318-96.

- Mediante Sentencia [C-327-96](#) del 25 de julio de 1996, Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Guitierrez, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en Sentencias C-253-96 y C-318-96.

- Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-318-96](#) del 18 de julio de 1996, "... con excepción de la locución 'inciso primero del', respecto de la cual se estará a lo resuelto en la sentencia de la Corte Constitucional No. [C-253/96](#), en la que se declaró inexequible tal expresión". Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-253-96](#) del 6 de junio de 1996, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

<Nota del editor>

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social emitió concepto sobre la retroactividad de las cesantías frente al cambio de naturaleza dispuesto en este artículo. (Cto. 14724 16/06/95).

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [53](#)

Código Sustantivo del Trabajo; Art. 1; Art. 2; Art. 3; Art. 4; Art. 414; Art. 416

Ley 1341 de 2009; Art. [73](#), Inciso 3.

Ley 401 de 1997; Art. [12](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [17](#), parágrafo; Art. [42](#); Art. [180](#)

Ley 80 de 1993; Art. [1](#); Art. [2](#), numeral 1, literal a)

Decreto [205](#) de 2003

Decreto 2737 de 1989

Decreto 1950 de 1973; Art. 2

Decreto 1848 de 1969; Art. 1; Art. 2; Art. 3; Art. 4; Art. 5; Art. 6

Decreto 3135 de 1968; Art. [1](#); Art. [5](#); Art. [31](#)

Decreto 1050 de 1968; Art. 6; Art. 42 (Derogado)

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional Sentencia [T-556-06](#) de 18 de julio de 2006, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto
- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-483-96](#) de 96/09/26, Dr. Antonio Barrera.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-318-96](#) de 96/07/18, Dr. Alejandro Martínez.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-253-96](#) de 96/06/06, Dr. Hernando Herrera.
- Consejo de Estado Acción de Cumplimiento, Expediente No. 2493 de 10 de marzo de 2006, C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla
- Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 2000/06/22, Dr. Ana Margarita Olaya Forero, Expediente No. 2502

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [762](#); [677](#); [582](#); [534](#); [362](#); [105](#); [24](#);

2007: [383](#); [365](#); [341](#);

2006: [410](#); [381](#); [337](#); [323](#); [237](#); [214](#); [150](#); [45](#); [20](#);

2005: [560](#); 487; [441](#); [384](#); [379](#); [180](#); [78](#); [51](#);

2004: [310](#); [272](#);

2003: [112](#);

2002: [880](#); [837](#); [635](#); [631](#); [523](#); [411](#); [364](#); [242](#); [49](#);

Conceptos Consejo de Estado:

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 99/08/05, Dr. Luis Camilo Osorio, Radicación No. [1192](#)

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 97/12/10, Dr. Luis Camilo Osorio, Radicación No. [1055](#)

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 96/11/27, Dr. César Hoyos, Radicación No. 898

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 96/04/29, Dr. César Hoyos, Radicación No. 798

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 95/07/19, Dr. Roberto Suárez, Radicación No. 704

ARTÍCULO 42. INCENTIVOS. Las empresas de servicios públicos pueden adoptar planes de incentivos, para remunerar a todos quienes prestan servicios en ellas en función del desempeño y de los resultados de utilidades y de cobertura obtenidos.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [53](#)

Ley 1341 de 2009; Art. [73](#), Inciso 3.

Ley 142 DE 1994; Art. [2](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [41](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [421](#) de 2008

ARTÍCULO 43. ATENCIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES. Las empresas de servicios públicos afiliarán a todos los trabajadores que vinculen a partir de la vigencia de esta ley, a una entidad especializada en la atención de pensiones a la cual harán los aportes que de acuerdo a la ley les correspondan; y no podrán asumir directamente las obligaciones pensionales.

Tratándose de los trabajadores ya vinculados a la vigencia de esta ley, para continuar prestando el servicio las personas prestadoras deben demostrar, en las condiciones y oportunidad señaladas por la respectiva comisión de regulación, que han hecho las provisiones financieras indispensables para atender las obligaciones pensionales.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [53](#)

Ley 1341 de 2009; Art. [73](#), Inciso 3.

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [17](#); Art. [41](#) ; Art. [69](#); Art. [73](#)

Ley 100 de 1993; Art. 13

Decreto 1643 de 1994

Resolución CRA 151 2001; Art. [1.3.16.1](#); Art. [1.3.16.2](#); Art. [1.3.16.3](#); Art. [1.3.16.4](#)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [6.5.1](#)

Resolución CRT [42](#) de 1996 (Derogada)

Resolución CREG [13](#) de 1996

Resolución CRA [10](#) de 1995 (Derogada)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [421](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [76](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [220](#) de 2005

ARTÍCULO 44. CONFLICTO DE INTERESES; INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Para los efectos del funcionamiento de las empresas de servicios públicos y de las autoridades competentes en la materia, se establecen las siguientes inhabilidades e incompatibilidades:

<Concordancias>

Ley 489 de 1998; Art. [102](#)

Ley 142 de 1994; Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [66](#); Art. [73](#); Art. [79](#)

Ley 136 de 1994; Art. [95](#)

Ley 80 de 1993; Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#)

Decreto 1905 de 2000 (Derogado); Art. [40](#)

Decreto 128 de 1976; arts. [1](#) a [24](#)

Resolución CREG [15](#) de 1999

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [687](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [160](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [366](#) de 2007

Concepto SUPERSERVICIOS [167](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [139](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [39](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [520](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [440](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [408](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [370](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [148](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [29](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [302](#) de 2001

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 2002/12/12, Dr. Augusto Trejos Jaramillo, Radicación No. 1464

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 99/05/27, Dr. Augusto Trejos Jaramillo, Radicación 1185

44.1. Salvo excepción legal, no podrán participar en la administración de *las comisiones de regulación* y de la Superintendencia de Servicios Públicos, ni contribuir con su voto o en forma directa o indirecta a la adopción de sus decisiones, las empresas de servicios públicos, sus representantes legales, los miembros de sus juntas directivas, las personas naturales que posean acciones en ellas, y quienes posean más del 10% del capital de sociedades que tengan vinculación económica con empresas de servicios públicos.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte en letra itálica de este inciso por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

- Mediante Sentencia [C-357-97](#) de 4 de agosto de 1997, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral, para proferir fallo de mérito.

<Concordancias>

Código Civil; Art. [73](#); Art. [74](#)

Código de Comercio; Art. [434](#); Art. [435](#); Art. [436](#); Art. [437](#); Art. [438](#); Art. [439](#); Art. [440](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 30; Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [69](#); Art. [70](#); Art. [76](#); Art. [78](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 49, literal b) (Derogado)

Decreto 1738 de 1994; Art. [1](#); Art. [39](#), literal b) (Derogado)

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-357-97](#) de 97/08/04, Dr. José Gregorio Hernández Galindo

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [167](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [39](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [520](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [408](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [370](#) de 2004

44.2. No podrá prestar servicios a las comisiones de regulación ni a la Superintendencia de Servicios Públicos, ninguna persona que haya sido administrador o empleado de una empresa de servicios públicos antes de transcurrir un año de terminada su relación con la empresa ni los cónyuges o compañeros permanentes de tales personas, ni sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Esta misma inhabilidad se predica de los empleados de las comisiones o de la Superintendencia, sus cónyuges o parientes en los mismos grados, respecto de empleos en las empresas.

<Concordancias>

Código Civil; Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [38](#); Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [41](#); Art. [42](#); Art. [43](#); Art. [44](#); Art. [45](#); Art. [46](#); Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [49](#); Art. [50](#)

Ley 54 de 1990; Art. 1

Decreto 1165 de 1999,

Sin embargo, las personas aludidas pueden ejercitar ante las comisiones de regulación y ante la Superintendencia su derecho a pedir informaciones, a hacer peticiones, y a formular observaciones o a transmitir informaciones respecto a las decisiones que allí se tomen, o a los proyectos de decisiones que se les consulten.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre los apartes subrayados de este numeral por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

<Concordancias>

Código Contencioso Administrativo; Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#)

Ley 734 de 2002; Art. [35](#) Num. 22

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [69](#); Art. [73](#), numeral 24; Art. [79](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 49, literal b) (Derogado)

Decreto 1738 de 1994; Art. [1](#); Art. [39](#), literal b) (Derogado)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [438](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [295](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [294](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [272](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [167](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [139](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [39](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [520](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [408](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [370](#) de 2004

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto [1114](#) de 2002/08/22 (16/07/1998) Dr. César Hoyos Salazar.

44.3. No puede adquirir partes del capital de las entidades oficiales que prestan los servicios a los que se refiere esta ley y que se ofrezcan al sector privado, ni poseer por sí o por interpuesta persona más del 1% de las acciones de una empresa de servicios públicos, ni participar en su administración o ser empleados de ella, ningún funcionario de elección popular, ni los miembros o empleados de las comisiones de regulación, ni quienes presten sus servicios en la Superintendencia de Servicios Públicos, o en los Ministerios de Hacienda, Salud, Minas y Energía, Desarrollo y Comunicaciones, ni en el Departamento Nacional de Planeación, ni quienes tengan con ellos los vínculos conyugales, de unión o de parentesco arriba dichos. Si no cumplieren con las prohibiciones relacionadas con la participación en el capital en el momento de la elección, el nombramiento o la posesión, deberán desprenderse de su interés social dentro de los tres meses siguientes al día en el que entren a desempeñar sus cargos; y se autoriza a las empresas a adquirir tales intereses, si fuere necesario, con recursos comunes, por el valor que tuviere en libros.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este inciso por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [125](#)

Código Civil; Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [38](#); Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [41](#); Art. [42](#); Art. [43](#); Art. [44](#); Art. [45](#); Art. [46](#); Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [49](#); Art. [50](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 49, literal a) (Derogado)

Decreto 1738 de 1994; Art. [1](#); Art. [39](#), literal c) (Derogado)

Se exceptúa de lo dispuesto, la participación de alcaldes, gobernadores y ministros, cuando ello corresponda, en las Juntas Directivas de las empresas oficiales y mixtas.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [125](#)

Código Civil; Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [38](#); Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [41](#); Art. [42](#); Art. [43](#); Art. [44](#); Art. [45](#); Art. [46](#); Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [49](#); Art. [50](#)

Ley 617 de 2000; Art. [49](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 49, literal a) (Derogado)

Decreto 1738 de 1994; Art. [1](#); Art. [39](#), literal c) (Derogado)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [536](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [228](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [13](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [397](#) de 2007

Concepto SUPERSERVICIOS [262](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [167](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [39](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [520](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [451](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [408](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [370](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [148](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [87](#) de 2004

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consulta de 99/05/27, Dr. Augusto Trejos Jaramillo, Radicación No. 1185

44.4. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas de esta ley, en los contratos de las entidades estatales que presten servicios públicos se aplicarán las reglas sobre inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Ley 80 de 1993, en cuanto sean pertinentes.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [6](#); Art. [53](#); Art. [56](#); Art. [66](#); Art. [122](#); Art. [123](#); Art. [124](#); Art. [126](#); Art. [127](#); Art. [267](#)

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [37](#); Art. [39](#); Art. [66](#); Art. [73](#)

Ley 80 de 1993; Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 49, literal d) (Derogado)

Decreto 30 de 1995; Art. [10](#)

<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. 128 de 30 de octubre de 2007, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [160](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [202](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [190](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [45](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [547](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [272](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [167](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [39](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [520](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [408](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [370](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [411](#) de 2002

TÍTULO IV.

OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO I.

DEL CONTROL DE GESTIÓN Y RESULTADOS

ARTÍCULO 45. PRINCIPIOS RECTORES DEL CONTROL. El propósito esencial del control empresarial es hacer coincidir los objetivos de quienes prestan servicios públicos con sus fines sociales y su mejoramiento estructural, de forma que se establezcan criterios claros que permitan evaluar sus resultados. El control empresarial es paralelo al control de conformidad o control numérico formal y complementario de éste.

El control debe lograr un balance, integrando los instrumentos existentes en materia de vigilancia, y armonizando la participación de las diferentes instancias de control.

Corresponde a las comisiones de regulación, teniendo en cuenta el desarrollo de cada servicio público y los recursos disponibles en cada localidad, promover y regular el balance de los mecanismos de control, y a la Superintendencia supervisar el cumplimiento del balance buscado.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este inciso por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo 68 de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [370](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 20; Art. [15](#); Art. [42](#); Art. [45](#); Art. [69](#); Art. [75](#); Art. [79](#); Art. [73](#); Art. [79](#)

Ley 87 de 1993; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#)

Ley 60 de 1993; Art. 32 (Derogada)

Ley 42 de 1993; Art. [12](#); Art. [13](#)

Decreto 1165 de 1999; Art. 12 (Inexequible)

Resolución CRA [473](#) de 2008

Resolución CRA [435](#) de 2007

Resolución CRA [415](#) de 2006

Resolución CRA [316](#) de 2005

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.6.1](#) ; Art. [1.3.6.5](#)

Resolución CRA [9](#) de 1996

Resolución CREG 53 de 2000; Art. [3](#)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [10.1.1](#); Art. [10.1.2](#); Art. [10.1.3](#); Art. [10.2.1](#); Art. [10.2.2](#); Art. [10.2.3](#); Art. [10.2.4](#); Art. [10.2.5](#); Art. [10.2.6](#); Art. [10.2.7](#); Art. [10.2.8](#); Art. [10.2.9](#); Art. [10.2.10](#); Art. [10.2.11](#); Art. [10.4.1](#) ; Art. [10.4.2](#); Art. [10.4.3](#); Art. [10.4.4](#); Art. [10.4.5](#); Art. [10.4.6](#); Art. [10.4.7](#); Art. [10.4.8](#)

Circular SUPERSERVICIOS [1](#) de 2000

<Jurisprudencia Concordante>

Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 2003/11/21, Dra. Olga Inés Navarrete, Expediente No. 7369

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [91](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [440](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [778](#) de 2002

Concepto CONTADURÍA 824 de 2001

ARTÍCULO 46. CONTROL INTERNO. Se entiende por control interno el conjunto de actividades de planeación y ejecución, realizado por la administración de cada empresa para lograr que sus objetivos se cumplan.

El control interno debe disponer de medidas objetivas de resultado, o indicadores de gestión, alrededor de diversos objetivos, para asegurar su mejoramiento y evaluación.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [209](#); Art. [370](#)

Ley 142 de 1994; Art. [36](#); Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [49](#); Art. [51](#); Art. [58](#); Art. [73](#); Art. [163](#)

Ley 87 de 1993; Art. [1](#)

Ley [42](#) de 1993

Decreto [2145](#) de 1999

Resolución CREG [34](#) de 2004

Resolución CREG [121](#) de 2003

Resolución CREG [91](#) de 2003

Resolución CREG [26](#) de 2003

Resolución CRA [163](#) de 2006

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.6.2](#); Art. [1.3.6.4](#)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [10.3.1](#); Art. [10.3.2](#); Art. [10.3.3](#); Art. [10.3.4](#); Art. [10.3.5](#); Art. [10.3.6](#); Art. [10.3.7](#); Art. [10.3.8](#); Art. [10.3.9](#); Art. [10.3.10](#); Art. [10.3.11](#); Art. [10.3.12](#); Art. [10.3.13](#); Art. [10.3.14](#); Art. [10.3.15](#)

Circular SUPERSERVICIOS [1](#) de 2000

Circular CRA 2 de 1994

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [45](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [113](#) de 2005

Concepto CONTADURÍA 45555 de 2004

ARTÍCULO 47. PARTICIPACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA. Es función de la Superintendencia velar por la progresiva incorporación y aplicación del control interno en las empresas de servicios públicos. Para ello vigilará que se cumplan los criterios, evaluaciones, indicadores y modelos que definan las Comisiones de Regulación, y podrá apoyarse en otras entidades oficiales o particulares.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [370](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [103](#)

Ley 812 de 2003; Art. [132](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 20; Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [46](#); Art. [48](#); Art. [49](#); Art. [51](#); Art. [73](#)

Ley 87 de 1993; Art. [6](#)

Decreto 1165 de 1999; Art. 12 (Inexequible)

Decreto 548 de 1995; Art. 6, numeral 2, literal i) (Derogado)

Decreto 1050 de 1968; Art. 1; Art. 4 (Derogado)

Resolución CREG [34](#) de 2004

Resolución CREG [121](#) de 2003

Resolución CREG [91](#) de 2003

Resolución CREG [26](#) de 2003

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [10.2.9](#)

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 938 de 11 de mayo de 2006, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [387](#) de 2007

ARTÍCULO 48. FACULTADES PARA ASEGURAR EL CONTROL INTERNO.

Las empresas de servicios públicos podrán contratar con entidades privadas la definición y diseño de los procedimientos de control interno, así como la evaluación periódica de su cumplimiento, de acuerdo siempre a las reglas que establezcan las Comisiones de Regulación.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [46](#); Art. [47](#); Art. [49](#); Art. [51](#); Art. [73](#)

Ley 87 de 1993; Art. [7](#)

Resolución CREG [26](#) de 1996

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.6.4](#)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [10.2.7](#)

Resolución CREG [34](#) de 2004

Resolución CREG [121](#) de 2003

Resolución CREG [91](#) de 2003

Resolución CREG [26](#) de 2003

Resolución CREG [5](#) de 1996 (Derogada)

Circular CRA 2 de 1994

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [188](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [45](#) de 2006

ARTÍCULO 49. RESPONSABILIDAD POR EL CONTROL INTERNO. El control interno es responsabilidad de la gerencia de cada empresa de servicios públicos. La auditoría interna cumple responsabilidades de evaluación y vigilancia del control interno delegadas por la gerencia. La organización y funciones de la auditoría interna serán determinadas por cada empresa de servicios públicos.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [90](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [46](#); Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [51](#)

Ley 87 de 1993; Art. [2](#); Art. [4](#); Art. [6](#)

Resolución CREG [34](#) de 2004

Resolución CREG [121](#) de 2003

Resolución CREG [91](#) de 2003

Resolución CREG [26](#) de 2003

Resolución CRT 24 de 1995; Art. [16](#)

Circular CRA 2 de 1994

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [91](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [387](#) de 2007

Concepto SUPERSERVICIOS [188](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [45](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [429](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [113](#) de 2005

Concepto CONTADURÍA 45555 de 2004

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia de 99/01/28, Dr. Javier Henao Hidrón, Radicación No. 1171

ARTÍCULO 50. CONTROL FISCAL EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS CON PARTICIPACIÓN DEL ESTADO. <Artículo modificado por el artículo [5](#) de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:
> ~~<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Contralor General de la República expedirá el reglamento general sobre el sistema único de control fiscal en las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación del Estado, al cual deben someterse las contralorías departamentales, distritales y municipales. El incumplimiento a la sujeción a este reglamento será causal de mala conducta para los contralores departamentales, distritales y municipales. El control de las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación estatal se ejercerá sobre los aportes y los actos o contratos que versen sobre las gestiones del Estado en su calidad de accionista. Para el cumplimiento de dicha función, la Contraloría competente tendrá acceso exclusivamente a los documentos que al final de cada ejercicio la empresa coloca a disposición del accionista en los términos del Código de Comercio para la aprobación de los estados financieros correspondientes.~~

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-290-02 y C-1191-00, mediante Sentencia [C-396-02](#) de 22 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

- Con respecto a este inciso la Corte constitucional mediante Sentencia [C-290-02](#) de 23 de abril de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, declaró:

1. En relación con el aparte final del inciso primero tachado y en *itálica* "Para el cumplimiento de dicha función, la Contraloría competente tendrá acceso exclusivamente a los documentos que al final de cada ejercicio la empresa coloca a disposición del accionista en los términos del Código de Comercio para la aprobación de los estados financieros correspondientes" :

- ESTESE a lo resuelto en la Sentencia [C-1191-00](#), "mediante la cual se declaró INEXEQUIBLE el artículo 37 del Decreto Ley 266 de 2000, en cuanto a que en la restricción al control fiscal de las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación del Estado quedan incluidas las empresas de carácter mixto y de carácter privado en cuyo capital participe la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de ésta o de aquellas" y

- INEXEQUIBLE dicho segmento en cuanto a la restricción del control fiscal en las empresas de servicios públicos con carácter oficial.

2. INEXEQUIBLE la primera parte del inciso tachada "Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Contralor General de la República expedirá el reglamento general sobre el sistema único de control fiscal en las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación del Estado, al cual deben someterse las contralorías departamentales, distritales y municipales. El incumplimiento a la sujeción a este reglamento será causal de mala conducta para los contralores departamentales, distritales y municipales"

3. El aparte subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la misma sentencia.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible, tachado INEXEQUIBLE>
Por tanto, el control se ejercerá sobre la documentación que soporte los actos y contratos celebrados por el accionista o socio estatal y no sobre la empresa de servicios públicos domiciliarios. **Por razones de eficiencia, el Contralor General de la República podrá acumular en su despacho las funciones de las otras contralorías, de forma prevalente, mediante acto administrativo motivado, expedido con sujeción estricta a los alcances que concede el presente artículo y la ley de control fiscal en aquellos eventos en los que al menos uno de los socios o accionistas sea de los que están sujetos a su control**".

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia [C-396-02](#) de 22 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-290-02, "que declaró INEXEQUIBLE las dos

primeras frases del inciso 2o."

*- Mediante Sentencia [C-290-02](#) de 23 de abril de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia [C-1191-00](#) con respecto a la expresión en *itálica* "Por razones de eficiencia, el Contralor General de la República podrá acumular en su despacho las funciones de las otras contralorías, de forma prevalente", que fue declarado INEXEQUIBLE, en fallo contra el artículo 37 del Decreto 266 de 2000.*

Con respecto al aparte subrayado de este inciso la Corte la declaró EXEQUIBLE "bajo el entendido que para ejercer el control fiscal las contralorías tienen amplias facultades para examinar la documentación referente a los aportes, actos o contratos que versen sobre las gestiones del Estado en su calidad de accionista o socio o respecto de los bienes de propiedad estatal. "

Destaca el editor que mediante la Sentencia C-290-02 no se demanda la parte final de este inciso, sin embargo el texto corresponde al texto del artículo 37 del Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [5](#) de la Ley 689 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.537, de agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [267](#)

Ley 689 de 2001; Art. [5](#)

Ley 508 de 1999 (Inexequible) ; Art. [1](#), Numeral 1.2 Inc. 4; Art. [148](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [51](#); Art. [52](#)

Ley 42 de 1993; Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#)

Decreto 1122 de 1999 (Inexequible); Art. 74

Resolución CGR [5544](#) de 2003

Resolución CGR 5287 de 2001(Derogada)

Resolución CGR 4959 de 1999

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [10.2.10](#)

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia [T-973-99](#), de 99/12/02, Dr. Alvaro Tafur Galvis

- Corte Constitucional, Sentencia [T-872-99](#) de 1999/11/04, Dr. Antonio Barrera Carbonell.

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [407](#); [338](#); [267](#); [188](#);

2007: [372](#);

2006: 480; [188](#);

2005: [324](#);

2002: [573](#); [497](#);

Otras entidades:

Concepto CONTRALORÍA [27764](#) de 2006

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia de 2000/04/06, Dr. Luis Camilo Osorio Isaza, Radicación No. 1253

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia de 99/01/28, Dr. Javier Henao Hidrón, Radicación No. 1171

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 1141 de 98/09/10, Dr. Augusto Trejos Jaramillo .

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 142 de 1994:

ARTÍCULO 50. CONTROL FISCAL. La vigilancia de la gestión fiscal de las empresas de servicios públicos, cuando se haga por parte de empresas contratadas para el efecto, incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión, de legalidad y de resultados.

ARTÍCULO 51. AUDITORÍA EXTERNA. <Artículo modificado por el artículo [6](#) de la Ley 689 de 2001. Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**. El nuevo texto es el siguiente:> Independientemente del control interno, todas las Empresas de Servicios Públicos están obligadas a contratar una auditoría

externa de gestión y resultados permanente con personas privadas especializadas. Cuando una Empresa de Servicios Públicos quiera cambiar a sus auditores externos, deberá solicitar permiso a la Superintendencia, informándole sobre las causas que la llevaron a esa decisión. La Superintendencia podrá negar la solicitud mediante resolución motivada.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-290-02](#) de 23 de abril de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, "bajo el entendido que tal obligación no cobija a las empresas de servicios públicos de carácter oficial".

<Concordancias>

Ley 508 de 1999; Art. [148](#) (Inexequible)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [52](#); Art. [79](#)

Ley 42 de 1993; Art. [12](#); Art. [13](#)

Decreto 1165 de 1999; Art. 10 (Inexequible)

Decreto 1122 de 1999; Art. 74 (Inexequible)

Decreto 548 de 1995; Art. 6, numeral 2 literal j) (Derogado)

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.4.7](#)

Resolución CRT [2147](#) de 2009

Resolución CRT [2091](#) de 2009

Resolución CRT [2030](#) de 2008

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [10.2.8](#)

Circular SUPERSERVICIOS [6](#) de 1998

Circular SUPERSERVICIOS [5](#) de 1997

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1640 de 26 de enero de 2006, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [488](#); [178](#); [136](#); [22](#);

2007: [396](#); [387](#);

2006: [188](#);

2005: [324](#); [72](#);

2004: [394](#); [195](#); [129](#); [85](#); [82](#); [33](#); [32](#);

2003: [124](#); [80](#); [66](#);

2002: [718](#); [12](#);

No obstante cuando se presente el vencimiento del plazo del contrato las empresas podrán determinar si lo prorrogan o inician un nuevo proceso de selección del contratista, de lo cual informará previamente a la Superintendencia.

El Superintendente de Servicios Públicos podrá, cada trimestre, solicitar a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios informes acerca de la gestión del auditor externo, y en caso de encontrar que éste no cumple a cabalidad con sus funciones, podrá recomendar a la empresa su remoción.

La auditoría externa obrará en función tanto de los intereses de la empresa y de sus socios como del beneficio que efectivamente reciben los usuarios y, en consecuencia, está obligada a informar a la Superintendencia las situaciones que pongan en peligro la viabilidad financiera de una empresa, las fallas que encuentren en el control interno, y en general, las apreciaciones de evaluación sobre el manejo de la empresa. En todo caso, deberán elaborar además, al menos una vez al año, una evaluación del manejo de la entidad prestadora.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 30; Art. [40](#), parágrafo 1; Art. [46](#); Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [49](#); Art. [50](#)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [10.2.8](#)

Circular SUPERSERVICIOS [6](#) de 1998

Circular SUPERSERVICIOS [5](#) de 1997

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [687](#) de 2002

PARÁGRAFO 1o. Las Empresas de Servicios Públicos celebrarán los contratos de auditoría externa de gestión y resultados con personas jurídicas privadas especializadas por períodos mínimos de un año.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia [C-290-02](#) de 23 de abril de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró inhibida de fallar con respecto a este inciso.

<Concordancias>

Resolución CRT 24 de 1995; Art. [2](#)

No estarán obligados a contratar auditoría externa de gestión y resultados, los siguientes prestadores de servicios públicos domiciliarios:

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia [C-290-02](#) de 23 de abril de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró inhibida de fallar con respecto a este inciso.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [129](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [85](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [82](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [33](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [32](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [80](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [66](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [718](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [573](#) de 2002

a) <Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES> ~~A criterio de la Superintendencia, las entidades oficiales que presten los servicios públicos de que trata la Ley 142 de 1994, si demuestran que el control fiscal e interno de que son objeto satisfacen a cabalidad los requerimientos de un control eficiente. Las comisiones de regulación definirán de manera general las metodologías para determinar los casos en que las entidades oficiales no requieran de una auditoría externa;~~

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:

- Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-290-02](#) de 23 de abril de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [394](#) de 2004

- b) Las empresas de servicios públicos que atiendan menos de dos mil quinientos (2.500) usuarios;
- c) Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos;
- d) Las empresas de servicios públicos que operen exclusivamente en uno de los municipios clasificados como menores según la ley o en zonas rurales;
- e) Las organizaciones autorizadas de que trata el artículo [15](#) numeral 15.4 de la Ley 142 de 1994 para la prestación de servicios públicos;
- f) Los productores de servicios marginales.

PARÁGRAFO 2o. En los municipios menores de categoría 5 y 6 de acuerdo con la Ley 136 de 1994 (Régimen Municipal), que sean prestadores directos de un servicio público domiciliario, las funciones de auditoría externa quedarán en cabeza del Jefe de la Oficina de Control Interno del municipio.

<Concordancias>

Circular SUPERSERVICIOS [5](#) de 1998

PARÁGRAFO 3o. La Superintendencia concederá o negará, mediante resolución motivada, el permiso al que se refiere el presente artículo.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [6](#) de la Ley 689 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.537, de agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [370](#)

Ley 689 de 2001; Art. [6](#)

Ley 142 de 1994; Art. [4](#); Art. [14](#), numeral 5; Art. [27](#); Art. [46](#); Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [49](#); Art. [50](#); Art. [52](#), parágrafo; Art. [53](#)

Ley 136 de 1994; Art. [154](#); Art. [186](#)

Ley [42](#) de 1993

Decreto 1165 de 1999 (Inexequible); Art. 10

Decreto 548 de 1995; Art. 6, numeral 2 literal k) (Derogado)

Resolución SUPERSERVICIOS [12295](#) de 2006

Resolución SUPERSERVICIOS 21 de 2005; Art. [2](#), Numeral 5

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.4.4](#)

Resolución CRA 10 de 1994; Art. [2](#), numeral 2 (Derogada)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [10.2.8](#)

Circular SUPERSERVICIOS [9](#) de 2000

Circular SUPERSERVICIOS [6](#) de 2000

Circular SUPERSERVICIOS [11](#) de 1999

Circular SUPERSERVICIOS [12](#) de 1998

Circular SUPERSERVICIOS [6](#) de 1998

Circular SUPERSERVICIOS [6](#) de 1997

Circular SUPERSERVICIOS [5](#) de 1997

Circular SUPERSERVICIOS 4 de 1996

Circular CRA 2 de 1994

<Jurisprudencia Concordante>

Consejo de Estado

Sección Tercera

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 726 de 22 de febrero de 2007, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernandez Enriquez

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [454](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [448](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [364](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [342](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [320](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [279](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [223](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS 502 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [85](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [82](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [33](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [80](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [718](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [450](#) de 2002

- Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 1709 de 6 de abril de 2006 (autorizada publicación mediante Of. 3424 de 05/2006), C.P. Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 2000/04/06, Dr. Luis Camilo Osorio Isaza, Radicación No. 1253

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 99/01/28, Dr. Javier Henao Hidrón, Radicación No. 1171

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 1141 de 98/09/10, Dr. Augusto Trejos Jaramillo

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 142 de 1994:

ARTÍCULO 51. Independientemente de los controles interno y fiscal, todas las empresas de servicios públicos están obligadas a contratar una auditoría externa de gestión y resultados con personas privadas especializadas. Cuando una empresa de servicios públicos quiera cambiar a sus auditores externos, deberá solicitar permiso a la Superintendencia, informándole sobre las causas que la llevaron a esa decisión. La Superintendencia podrá negar la solicitud mediante resolución motivada.

La Auditoría externa obrará en función tanto de los intereses de la empresa y de sus socios como del beneficio que efectivamente reciben los usuarios y, en consecuencia, está obligada a informar a la Superintendencia las situaciones que pongan en peligro la viabilidad financiera de una empresa, las fallas que encuentren en el control interno, y en general, las apreciaciones de evaluación sobre el manejo de la empresa. En todo caso, deberán elaborar además, al menos una vez al año, una evaluación del manejo de la empresa.

PARÁGRAFO. A criterio de la Superintendencia, las entidades oficiales que presten los servicios públicos de que trata la presente ley quedarán eximidas de contratar este control si demuestran que el control fiscal e interno de que son objeto satisfacen a cabalidad los requerimientos de un control eficiente.

ARTÍCULO 52. CONCEPTO DE CONTROL DE GESTIÓN Y RESULTADOS.

<Artículo modificado por el artículo [7](#) de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el

siguiente:> El control de gestión y resultados es un proceso, que dentro de las directrices de planeación estratégica, busca que las metas sean congruentes con las previsiones.

Las comisiones de regulación definirán los criterios, metodologías, indicadores, parámetros y modelos de carácter obligatorio que permitan evaluar la gestión y resultados de las entidades prestadoras. Así mismo, establecerán las metodologías para clasificar las personas prestadoras de los servicios públicos, de acuerdo con el nivel de riesgo, características y condiciones, con el propósito de determinar cuáles de ellas requieren de una inspección y vigilancia especial o detallada por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Para el diseño de esta metodología, las comisiones de regulación tendrán un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este inciso por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo".

El editor destaca que la corte falla sobre los apartes demandados, los cuales corresponden al texto original, pero expresa que al reproducirse en texto posterior también aplica el análisis.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá adoptar las categorías de clasificación respectivas que establezcan las comisiones de regulación y clasificar a las personas prestadoras de los servicios públicos sujetas a su control, inspección y vigilancia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la clasificación por parte de cada una de las comisiones de regulación.

PARÁGRAFO. Las Empresas de Servicios Públicos deberán tener un plan de gestión y resultados de corto, mediano y largo plazo que sirva de base para el control que se ejerce sobre ellas. Este plan deberá evaluarse y actualizarse anualmente teniendo como base esencial lo definido por las comisiones de regulación de acuerdo con el inciso anterior.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [7](#) de la Ley 689 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.537, de agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.

- El trámite previsto en el párrafo del texto original fue suprimido por el artículo 39 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 1999. INEXEQUIBLE

- Párrafo derogado por el artículo 29 del Decreto 1165 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.623 del 29 de Junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 266 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-2000](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria. A partir de su promulgación.

- El Decreto 1165 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-969-99](#) del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [370](#)

Ley 142 de 1994; Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [36](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [67](#), párrafo; Art. [68](#); Art. [73](#)

Ley 689 de 2001; Art. [7](#)

Ley 42 de 1993; Art. [12](#); Art. [13](#)

Decreto 266 de 2000 (Inexequible); Art. 44

Decreto 1130 de 1999; Art. [37](#)

Decreto 1122 de 1999 (Inexequible); Art. 83

Decreto 659 de 1995; Art. 2, literal b)

Decreto 548 de 1995 (Derogado); Art. 19, numeral 2, literal c)

Decreto 28 de 1995; Art. [2](#), literal k)

Decreto 27 de 1995; Art. 6

Resolución CRA [473](#) de 2008

Resolución CRA [435](#) de 2007

Resolución CRA [415](#) de 2006

Resolución CRA [361](#) de 2006

Resolución CRA [316](#) de 2005

Resolución CRA [315](#) de 2005

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.6.5](#)

Resolución CRA [201](#) de 2001

Resolución CRA [74](#) de 1999

Resolución CRA [54](#) de 1998

Resolución CRA [37](#) de 1998

Resolución CREG [72](#) de 2002

Resolución CREG [40](#) de 1998 (Derogada)

Resolución [CREG 232](#) de 1997 (Derogada)

Resolución CREG [26](#) de 1996 (Derogada)

Resolución CREG [5](#) de 1996 (Derogada)

Resolución CRT [2147](#) de 2009

Resolución CRT [2091](#) de 2009

Resolución CRT [2030](#) de 2008

Resolución CRT [1361](#) de 2005

Resolución CRT [995](#) de 2004

Resolución CRT 535 de 2002; Art. [1](#)

Resolución CRT [409](#) de 2001

Resolución CRT-172 de 1999; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [10.1.2](#)

Resolución CRT 24 de 1995; Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#)

Resolución CONTRALORÍA [5674](#) de 2005

Circular CRA 2 de 1994

Circular SUPERSERVICIOS [5](#) de 2003

Circular SUPERSERVICIOS-[11](#) de 1999

Circular SUPERSERVICIOS 4 de 1996

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1640 de 26 de enero de 2006, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

- Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 7460 de 2001/12/13, Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 19224 de 2001/07/12, Dra. Maria Elena Giraldo Gomez

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [778](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [261](#) de 2002

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 142 de 1994:

ARTÍCULO 52. El control de gestión y de resultados es un proceso que, dentro de directrices de planeación estratégica, busca que las metas sean congruentes con las previsiones.

Las comisiones de regulación definirán los criterios, características, indicadores y modelos de carácter obligatorio que permitan evaluar la gestión y resultados de las empresas.

PARÁGRAFO. Las empresas de servicios públicos presentarán ante las oficinas o unidades de planeación o la unidad administrativa que haga sus veces en el respectivo ministerio, para su aprobación, un plan de gestión y resultados de corto, mediano y largo plazo, que sirva de base para el control que deben ejercer las auditorías externas. Este plan deberá evaluarse y actualizarse anualmente, teniendo como base esencial lo definido por las comisiones de regulación de acuerdo con el inciso anterior. Estas oficinas de planeación o similares deberán establecer los mecanismos para el cumplimiento de esta norma en un término no inferior a seis (6) meses después de la vigencia de esta ley.

CAPÍTULO II.

INFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 53. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable.

En todo caso, las evaluaciones que los auditores externos hagan de las empresas de servicios públicos, deberán ser publicadas por lo menos anualmente en medios masivos de comunicación en el territorio donde prestan el servicio, si los hubiere. Esta evaluación debe ser difundida ampliamente entre los usuarios.

Las entidades encargadas de prestar los servicios públicos domiciliarios deberán informar periódicamente de manera precisa, la utilización que dieron a los subsidios presupuestales.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [45](#); Art. [78](#); Art. [368](#); Art. [370](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [17](#)

Ley 142 de 1994; Art. [9](#); Art. [14](#), numeral 20; Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [75](#); Art. [79](#), numeral 3; Art. [89](#); Art. [90](#); Art. [91](#); Art. [92](#); Art. [93](#); Art. [94](#); Art. [95](#); Art. [96](#); Art. [97](#); Art. [98](#); Art. [99](#); Art. [100](#)

Decreto 880 de 2007; Art. [11](#)

Decreto 4724 de 2005; Art. [2](#)

Decreto 1484 de 2005; Art. [7](#)

Decreto 1165 de 1999 (Inexequible) ; Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#)

Decreto 1311 de 1998; Art. [1](#); Art. [2](#)

Decreto 565 de 1996; Art. [17](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 6, numeral 2 literal s) (Derogado)

Decreto 1050 de 1968; Art. 1; Art. 4 (Derogado)

Resolución CRA 2 de 1994; Art. [2](#)

Resolución CREG 53 de 2000; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#)

Resolución CREG 53 de 2000; Art. [5](#)

Resolución CREG 56 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 55 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CRT [2148](#) de 2009

Resolución CRT [2146](#) de 2009

Resolución CRT [1478](#) de 2006

Resolución CRT [1361](#) de 2005

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [10.2.6](#)

Resolución SUPERSERVICIOS [15085](#) de 2009

Resolución SUPERSERVICIOS [9995](#) de 2009

Resolución SUPERSERVICIOS [8505](#) de 2008

Resolución SUPERSERVICIOS [2485](#) de 2008

Resolución SUPERSERVICIOS [2885](#) de 2007

Resolución SUPERSERVICIOS [2155](#) de 2007

Resolución SUPERSERVICIOS [50145](#) de 2006

Resolución SUPERSERVICIOS [43495](#) de 2006

Resolución SUPERSERVICIOS [26305](#) de 2006

Resolución SUPERSERVICIOS [26285](#) de 2006

Resolución SUPERSERVICIOS [25985](#) de 2006

Resolución SUPERSERVICIOS [23365](#) de 2006

Resolución SUPERSERVICIOS [12295](#) de 2006

Resolución SUPERSERVICIOS [2305](#) de 2006

Resolución SUPERSERVICIOS [33635](#) de 2005

Resolución SUPERSERVICIOS [28775](#) de 2005

Resolución SUPERSERVICIOS [3176](#) de 2004

Resolución SUPERSERVICIOS [2535](#) de 2004

Resolución SUPERSERVICIOS [1172](#) de 2004

Resolución SUPERSERVICIOS 1025 de 2004; Art. [3](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 6671 de 2003; [2](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 5100 de 2003; Art. [3](#) (Derogada)

Resolución SUPERSERVICIOS 12772 de 2002; Art. [1](#)

Resolución SUPERSERVICIOS [3064](#) de 2002

Resolución SUPERSERVICIOS [6572](#) de 2001

Resolución SUPERSERVICIOS [860](#) de 2001

Resolución SUPERSERVICIOS 4640 de 2000; Art. 2

Resolución SUPERSERVICIOS [4493](#) de 1999

Resolución SUPERSERVICIOS [1417](#) de 1997

Resolución SUPERSERVICIOS [1416](#) de 1997

Resolución SUPERSERVICIOS [2863](#) de 1996

Resolución MINCOMUNICACIONES [1308](#) de 2007

Circular SUPERSERVICIOS - CREG [84](#) de 2008

Circular SUPERSERVICIOS - CRA 1 de 2007

Circular SUPERSERVICIOS - CRA [6](#) de 2006

Circular SUPERSERVICIOS - CRA [5](#) de 2006

Circular SUPERSERVICIOS - CRA [4](#) de 2006

Circular SUPERSERVICIOS - CRA [7](#) de 2004

Circular SUPERSERVICIOS - CREG [1](#) de 2008

Circular SUPERSERVICIOS - CREG 3 de 2006; Anexo

Circular SUPERSERVICIOS - CREG 2 de 2006

Circular SUPERSERVICIOS - IPSE [124](#) de 2008

Circular SUPERSERVICIOS [184](#) de 2008

Circular SUPERSERVICIOS [1](#) de 2006

Circular SUPERSERVICIOS [9](#) de 2003

Circular SUPERSERVICIOS [6](#) de 2000

Circular SUPERSERVICIOS [5](#) de 1997

Circular CRA 2 de 1994

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [473](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [241](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [114](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [119](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [85](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [76](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [261](#) de 2002

ARTÍCULO NUEVO. DEL SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo [14](#) de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo [53](#) de la Ley 142 de 1994.

El sistema de información que desarrolle la Superintendencia de Servicios Públicos será único para cada uno de los servicios públicos, actividades inherentes y actividades complementarias de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, y tendrá como propósitos:

1. Evitar la duplicidad de funciones en materia de información relativa a los servicios públicos.
2. Servir de base a la Superintendencia de Servicios Públicos en el cumplimiento de sus funciones de control, inspección y vigilancia.

3. Apoyar las funciones que deben desarrollar los agentes o personas encargadas de efectuar el control interno, el control fiscal, el control social, la revisoría fiscal y la auditoría externa.
4. Apoyar las funciones asignadas a las Comisiones de Regulación.
5. Servir de base a las funciones asignadas a los Ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.
6. Facilitar el ejercicio del derecho de los usuarios de obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, conforme a lo establecido en el artículo [9.4](#) de la Ley 142 de 1994.
7. Apoyar las tareas de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo [80.1](#) de la Ley 142 de 1994, y servir de apoyo técnico a las funciones de los departamentos, distritos y municipios en sus funciones de promoción de la participación de la comunidad en las tareas de vigilancia de los servicios públicos.
8. Mantener un registro actualizado de las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos.

<Concordancias>

Resolución SUPERSERVICIOS [23365](#) de 2006

PARÁGRAFO 1o. Los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo [53](#) de la Ley 142 de 1994, deben servir de base de información y ser concordantes con el Sistema Unico de Información de que trata el presente artículo.

<Notas de Vigencia>

- Artículo adicionado por el artículo [14](#) de la Ley 689 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.537, de agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo 14 de la Ley 689 de 2001 declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-087-01](#) de 31 de enero de 2000, Magistrado Ponente (E) Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

<Concordancias>

Ley 1176 de 2007; Art. [3o.](#) Par. 1o.; Art. [4o.](#) Inc. 2o. Lit. c.; Art. [7o.](#) Par.

Ley 732 de 2002; Art. [3o.](#) Inc. 4o.

Ley 689 de 2001; Art. [14](#) ; Art. [15](#)

Decreto 2323 de 2009; Art. [1o.](#)

Decreto 1477 de 2009; Art. [1o.](#) Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#)

Decreto 2696 de 2004; Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [11](#), Numeral 11.7

Decreto 160 de 2004; Art. [1](#)

Decreto 1165 de 1999 (Inexequible); Art. 14; Art. 15

Resolución SUPERSERVICIOS [15085](#) de 2009

Resolución SUPERSERVICIOS [53645](#) de 2008

Resolución SUPERSERVICIOS [8505](#) de 2008

Resolución SUPERSERVICIOS [6525](#) de 2007

Resolución SUPERSERVICIOS [2885](#) de 2007

Resolución SUPERSERVICIOS [2155](#) de 2007

Resolución SUPERSERVICIOS [26305](#) de 2006

Resolución SUPERSERVICIOS [26285](#) de 2006

Resolución SUPERSERVICIOS [25985](#) de 2006

Resolución SUPERSERVICIOS [34255](#) de 2005

Resolución SUPERSERVICIOS [28775](#) de 2005

Resolución SUPERSERVICIOS [6495](#) de 2005

Resolución SUPERSERVICIOS [2395](#) de 2005

Resolución SUPERSERVICIOS [3176](#) de 2004

Resolución SUPERSERVICIOS [2535](#) de 2004

Resolución SUPERSERVICIOS [1172](#) de 2004

Resolución SUPERSERVICIOS [1025](#) de 2004

Resolución SUPERSERVICIOS [867](#) de 2004

Resolución SUPERSERVICIOS 6671 de 2003; [2](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 5100 de 2003; Art. [2](#) (Derogada)

Resolución SUPERSERVICIOS 4905 de 2003; Art. [2](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 3490 de 2003; Art. [2](#); Art. [3](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 1422 de 2003; Art. 2

Resolución SUPERSERVICIOS 1421 de 2003; Art. 2

Resolución SUPERSERVICIOS 321 de 2003; Art. [1](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 13092 de 2002; Art. [1](#)

Resolución CRT [2148](#) de 2009

Resolución CRT [2146](#) de 2009

Resolución CRT [2086](#) de 2009

Resolución CRT 2064 de 2008

Resolución CRT [1940](#) de 2008

Resolución CRT [1776](#) de 2007

Resolución CRT [1478](#) de 2006

Circular SUPERSERVICIOS [194](#) de 2008

Circular SUPERSERVICIOS [184](#) de 2008

Circular SUPERSERVICIOS [134](#) de 2008

Circular SUPERSERVICIOS [64](#) de 2008

Circular SUPERSERVICIOS [34](#) de 2008

Circular SUPERSERVICIOS [5](#) de 2007

Circular SUPERSERVICIOS [1](#) de 2006

Circular SUPERSERVICIOS - CRA [6](#) de 2006

Circular SUPERSERVICIOS - CRA 3 de 2006

Circular SUPERSERVICIOS - CREG [34](#) de 2009

Circular SUPERSERVICIOS - CREG [154](#) de 2008

Circular SUPERSERVICIOS - CREG [144](#) de 2008

Circular SUPERSERVICIOS - CREG [1](#) de 2008

Circular SUPERSERVICIOS - CREG 3 de 2006; Anexo

Circular SUPERSERVICIOS - CREG 2 de 2006

Circular SUPERSERVICIOS - CREG 1 de 2006

Circular SUPERSERVICIOS - CREG 3 de 2005

Circular SUPERSERVICIOS - CREG 2 de 2005

Circular SUPERSERVICIOS - CREG 6 de 2003

Circular SUPERSERVICIOS - IPSE [124](#) de 2008

ARTÍCULO NUEVO. DEL FORMATO ÚNICO DE INFORMACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo [15](#) de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Servicios Públicos elaborará el Formato Unico de Información que sirva de base para alimentar el Sistema Unico de Información, para lo cual tendrá en cuenta:

1. Los criterios, características, indicadores y modelos de carácter obligatorio que permitan evaluar la gestión y resultados de los prestadores de servicios públicos sujetos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, que definan las Comisiones de Regulación conforme a lo establecido en el artículo [52](#) de la Ley 142 de 1994.
2. Las necesidades y requerimientos de información de las Comisiones de Regulación.
3. Las necesidades y requerimientos de información de los ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.
4. El tipo de servicio público y las características que señalen las Comisiones de Regulación para cada prestador de servicios públicos sujeto al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, conforme a lo establecido en el artículo [52](#) de la Ley 142 de 1994 y el presente decreto.

<Concordancias>

Circular SUPERSERVICIOS - CREG 001 de 2005

PARÁGRAFO 1o. La Superintendencia de Servicios Públicos elaborará el Formato Unico de Información de que trata el presente artículo dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, previo concepto de los Ministerios de Desarrollo Económico, Minas y Energía y de Comunicaciones y de las Comisiones de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, Energía y Gas y Telecomunicaciones, para sus respectivas competencias.

PARÁGRAFO 2o. El Formato Unico de Información se actualizará de acuerdo con los objetivos asignados por la Constitución y la ley a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y conforme con las necesidades de los ministerios y de las Comisiones de Regulación, para lo cual se deberá obtener el concepto de que trata el párrafo anterior.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [15](#) de la Ley 689 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.537, de agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.

<Concordancias>

Ley 689 de 2001; Art. [14](#) Num. 8

Decreto 1165 de 1999; Art. 14 (Inexequible)

Resolución SUPERSERVICIOS [23365](#) de 2006

Resolución SUPERSERVICIOS [12295](#) de 2006

Resolución SUPERSERVICIOS [321](#) de 2003

Resolución SUPERSERVICIOS [13092](#) de 2002

Circular SUPERSERVICIOS - CREG 2 de 2005

<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Constitucional Sentencia [T-224-06](#) de 23 de marzo de 2006, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 290 de 19 de julio de 2006, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra

ARTÍCULO 54. FUNCIONES DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. Las cámaras de comercio tendrán, además de las que les señala el artículo [86](#) del Código de Comercio, la función de realizar todos los actos similares a los que ya les han sido encomendados, y que resulten necesarios para que las empresas de servicios públicos y las demás personas que presten servicios públicos cumplan con los deberes y ejerciten los derechos de los comerciantes que surgen para ellos de esta ley.

<Concordancias>

Código de Comercio; Art. [10](#); Art. [19](#); Art. [86](#); Art. [1938](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [17](#)

ARTÍCULO 55. FUNCIONES DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS. Todas

las instituciones financieras podrán prestar aquellos de los servicios de centrales de valores que sean estrictamente necesarios para los efectos del Artículo [20](#) de esta ley; en tal evento, y para estos propósitos, quedarán sometidas al control de la Superintendencia Nacional de Valores, que lo ejercerá en consulta y con la colaboración de la Superintendencia Bancaria.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [36](#)

Ley 32 de 1979; Art. 1

Resolución Supervalores 1200 de 1995

Resolución Supervalores 400 de 1995; Art. 2.2.7.6

CAPÍTULO III.

DE LAS EXPROPIACIONES Y SERVIDUMBRES

ARTÍCULO 56. DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERES SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [58](#); Art. [150](#), numeral 23; Art. [365](#)

Código Civil; Art. [656](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [451](#)

Ley 388 de 1997; Art. [58](#), Literal d); Capítulo VII; Capítulo VIII

Ley 161 de 1994; Art. 20

Ley 142 de 1994; Art. [6](#); Art. [14](#); Art. [33](#); Art. [39](#); Art. [57](#); Art. [73](#); Art. [116](#); Art. [117](#); Art. [118](#); Art. [119](#); Art. [120](#); Art. [135](#)

Ley 99 de 1993; Art. [111](#)

Ley 9 de 1989; Art. [5](#); Art. [10](#)

Ley 56 de 1981; Art. [16](#); Art. [18](#)

Decreto [2239](#) de 2009

Decreto 1052 de 1998; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [13](#); Art. [18](#); Art. [21](#); Art. [23](#); Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [39](#); Art. [78](#); Art. [79](#); Art. [83](#); Art. [84](#); Art. [85](#)

Decreto [1324](#) de 1995

Decreto 222 de 1983; Art. [112](#)

Decreto 2024 de 1982; Art. [40](#)

<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-431-94](#) de 94/09/30, Dr. José Gregorio Hernández.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-148-94](#) de 94/03/23, Dr. Jorge Arango.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [599](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [372](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [270](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [75](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [49](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS 498 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [255](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [488](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [405](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [330](#) de 2004

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 98/04/01, Dr. Luis Camilo Osorio Isaza, Radicación No. 1087,

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 97/12/16, Dr. Augusto Trejos Jaramillo, Radicación No. 1013,

ARTÍCULO 57. FACULTAD DE IMPONER SERVIDUMBRES, HACER OCUPACIONES TEMPORALES Y REMOVER OBSTÁCULOS. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

<*Ver Notas de Vigencia, en relación con los textos subrayados> Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas*, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar.

<Notas de Vigencia>

** En relación con los textos subrayados el inciso 3o. del artículo [73](#) de la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, "por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones", dispone:*

"ARTÍCULO [73](#).

"...

"A las telecomunicaciones, y a las empresas que prestan los servicios de telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia no les será aplicable la Ley [142](#) de 1994 respecto de estos servicios, salvo en el caso de estas empresas, lo establecido en los artículo [4o](#) sobre carácter esencial, [17](#) sobre naturaleza jurídica de las empresas, [24](#) sobre el régimen tributario, y el Título Tercero, artículo [41](#), [42](#)

y [43](#) sobre el régimen laboral, garantizando los derechos de asociación y negociación colectiva y los derechos laborales de los trabajadores. En todo caso, se respetará la naturaleza jurídica de las empresas prestatarias de los servicios de telefonía pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, como empresas de servicio público."

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [58](#); Art. [150](#), numeral 23

Código Civil; Art. [1613](#); Art. [1614](#); Art. [1615](#); Art. [1616](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [415](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [86](#)

Ley 680 de 2001; Art. 13

Ley 142 de 1994; Art. [6](#); Art. [14](#), numeral 22; Art. [26](#); Art. [33](#); Art. [39](#); Art. [56](#); Art. [73](#); Art. [116](#); Art. [117](#); Art. [118](#); Art. [119](#); Art. [120](#); Art. [135](#)

Ley 143 de 1994; Art. [30](#), inciso 2o.

Ley 56 de 1981; Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [29](#); Art. [30](#); Art. [31](#); Art. [32](#)

Decreto [2239](#) de 2009

Decreto 3491 de 2007; Art. [2](#) Pará. 2o.

Decreto [1324](#) de 1995

Decreto 2253 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#)

Decreto 1524 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [7](#)

Decreto 951 de 1989; Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#) (Nulo)

Decreto 222 de 1983; Art. [108](#); Art. [109](#); Art. [112](#)

Resolución CREG 24 de 1995; Art. [1](#); Art. [41](#)

Resolución CREG [17](#) de 1995

Resolución CREG 56 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 55 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 53 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 9 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG [4](#) de 1994 (Derogada)

Resolución CREG 3 de 1994; Art. [1](#); Art. [20](#)

Resolución CREG 1 de 1994; Art. [1](#); Art. [14](#); Art. [15](#)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [9.1.1](#)

Circular conjunta SSPD [10](#) - CRT - 27 de 1998

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-431-94](#) de 94/09/30, Dr. José Gregorio Hernández.

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente No. 32958 de 24 de enero de 2007, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente No. 32628 de 28 de septiembre de 2006, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 21 de 9 de febrero de 2006, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

- Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia de 2003/10/07, Dra. Gabriel Eduardo Mendoza, Expediente No. [369](#)

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 99/06/03, Dr. Ricardo Hoyos Duque, Expediente 16028

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [599](#); [472](#); [372](#); [210](#); [75](#); [33](#);

2006: [373](#); [49](#);

2005: 498; [255](#);

2004: [488](#); [405](#); [330](#); [89](#);

2002: [432](#); [414](#); [208](#);

Conceptos otras entidades:

Concepto CRA 7071 de 2006

Concepto CREG [702](#) de 2006

Concepto MINAMBIENTEVDT 120142 de 2006

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 97/12/16, Dr. Augustro Trejos Jaramillo, Radicación No. 1013,

CAPÍTULO IV.

TOMA DE POSESIÓN DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 58. MEDIDAS PREVENTIVAS. Cuando quienes prestan servicios públicos incumplan de manera reiterada, a juicio de la Superintendencia, los índices de eficiencia, los indicadores de gestión y las normas de calidad definidos por ella, ésta podrá ordenar la separación de los gerentes o de miembros de las juntas directivas de la empresa de los cargos que ocupan.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado parcialmente por el artículo 17 del Decreto 1165 de 1999, según lo indicado en el artículo 28 del mismo Decreto, publicado en el Diario Oficial No. 43623 del 29 de junio de 1999.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 1165 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-969-99](#) del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [78](#); Art. [367](#); Art. [370](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 20; Art. [15](#); Art. [44](#), numeral 3; Art. [79](#); Art. [81](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 6, numeral 2, literal o); Art. 41 (Derogado)

<Jurisprudencia Concordante>

Consejo de Estado:

Sección Tercera

- Acción Popular, Expediente No. 1944 de 26 de enero de 2006, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

Sección Segunda - Subsección B

- Expediente 1497-03 de 24 de febrero de 2005, C.P. Dr. Jesús María Lemus Bustamante.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [237](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [587](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [425](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [657](#) de 2002

<Legislación anterior>

Texto modificado por el Decreto 1165 de 1999:

ARTÍCULO 58. MEDIDAS PREVENTIVAS Cuando a juicio de la Superintendencia de Servicios Públicos, quienes prestan servicios públicos incumplan de forma reiterada los índices de eficiencia y los indicadores de gestión establecidos por las Comisiones de Regulación, o incumplan en forma reiterada las normas de calidad definidas en la regulación de dichas Comisiones o señaladas por las autoridades competentes en la materia, la Superintendencia de Servicios Públicos podrá ordenar la separación de los gerentes o de miembros de las juntas directivas de la empresa de los cargos que ocupan, de conformidad con el artículo 20 de este decreto.

ARTÍCULO 59. CAUSALES, MODALIDAD Y DURACIÓN. El Superintendente de Servicios Públicos podrá tomar posesión de una empresa, en los siguientes casos:

<Concordancias>

Decreto 548 de 1995; Art. 42 (Derogado)

Resolución CREG 1 de 2003; Art. [3](#)

Resolución CREG 112 de 1998; Art. [9](#)

<Jurisprudencia Concordante>

Consejo de Estado

Sección Tercera

- Acción Popular, Expediente No. 1944 de 26 de enero de 2006, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [43](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [425](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [369](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [635](#) de 2002

59.1. Cuando la empresa no quiera o no pueda prestar el servicio público con la continuidad y calidad debidas, y la prestación sea indispensable para preservar el orden público o el orden económico, o para evitar perjuicios graves e indebidos a los usuarios o a terceros.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [78](#); Art. [367](#)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#), numeral 1; Art. [14](#), numeral 20; Art. [59](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 42, literal a) (Derogado)

Resolución SUPERSERVICIOS 13845 de 2005

Resolución SUPERSERVICIOS 127 de 1995; Art. [13](#)

Resolución CREG 34 de 2001; Art. 4; Art. [6](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [56](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [819](#) de 2002

59.2. Cuando sus administradores persistan en violar en forma grave las normas a las que deben estar sujetos, o en incumplir sus contratos.

<Concordancias>

Código Civil; Art. [1495](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 42, literal b) (Derogado)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [721](#) de 2002

59.3. Cuando sus administradores hayan rehusado dar información veraz, completa y oportuna a una comisión reguladora o a la Superintendencia, o a las personas a quienes éstas hayan confiado la responsabilidad de obtenerla.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [370](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [17](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [69](#); Art. [73](#); Art. [79](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 42, literal c) (Derogado)

Resolución CREG 55 de 1995; Art. [1](#) (Derogada)

Circular SUPERSERVICIOS - CRA [7](#) de 2004

Circular SUPERSERVICIOS [6](#) de 1999

59.4. Cuando se declare la caducidad de uno de los permisos, licencias o

concesiones que la empresa de servicios públicos haya obtenido para adelantar sus actividades, si ello constituye indicio serio de que no está en capacidad o en ánimo de cumplir los demás y de acatar las leyes y normas aplicables.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [22](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [39](#); Art. [73](#); Art. [79](#)

Ley 104 de 1993; Art. 83 (Derogada)

Decreto 548 de 1995; Art. 42, literal d) (Derogado)

59.5. En casos de calamidad o de perturbación del orden público.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [11](#); Art. [59](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 42, literal e) (Derogado)

Resolución SUPERSERVICIOS 127 de 1995; Art. [13](#)

59.6. Cuando, sin razones técnicas, legales o económicas de consideración sus administradores no quisieren colaborar para evitar a los usuarios graves problemas derivados de la imposibilidad de otra empresa de servicios públicos para desempeñarse normalmente.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [17](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 42, literal f) (Derogado)

59.7. Si, en forma grave, la empresa ha suspendido o se teme que pueda suspender el pago de sus obligaciones mercantiles.

<Concordancias>

Decreto 548 de 1995; Art. 42, literal g) (Derogado)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [819](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [721](#) de 2002

59.8. Cuando la empresa entre en proceso de liquidación.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado parcialmente por el artículo 18 del Decreto 1165 de 1999, según lo indicado en el artículo 28 del mismo Decreto publicado en el Diario Oficial No. 43623 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Concordancias>

Ley 1151 de 2007; Art. [103](#)

Ley 812 de 2003; Art. [132](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [24](#); Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [77](#); Art. [79](#); Art. [81](#); Art. [113](#); Art. [121](#); Art. [123](#)

Decreto 1165 de 1999; Art. 18; Art. 20; Art. 28 (Inexequible)

Decreto 548 de 1995; Art. 42, literal h) (Derogado)

Resolución SUPERSERVICIOS [2695](#) de 2008

Resolución SUPERSERVICIOS 141 de 2003; Art. [1](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 562 de 2003

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1944 de 26 de enero de 2006, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. AP154 de 2001/07/06, Dra. Ligia Lopez Diaz

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [341](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [503](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [542](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [425](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [369](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [154](#) de 2002

ARTÍCULO 60. EFECTOS DE LA TOMA DE POSESIÓN. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo [8](#) de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Como consecuencia de la toma de posesión se producirán los siguientes efectos:

1. El Superintendente al tomar posesión podrá celebrar un contrato de fiducia, en virtud del cual se encargue a una entidad fiduciaria la administración de la empresa en forma temporal.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [899](#) de 2002

2. Cuando la toma de posesión tenga como causa circunstancias imputables a los administradores o accionistas de la empresa, el Superintendente definirá un tiempo prudencial para que se superen los problemas que dieron origen a la medida. Si transcurrido ese lapso no se ha solucionado la situación, el Superintendente ordenará la liquidación de la empresa.

3. Si se encuentra que la empresa ha perdido cualquier parte de su capital, previo concepto de la Comisión de Regulación respectiva, el Superintendente podrá ordenar la reducción simplemente nominal del capital social, la cual se hará sin necesidad de recurrir a su asamblea o a la aceptación de los acreedores.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [76](#) de 2004

PARÁGRAFO. El Superintendente, al tomar posesión, podrá designar o contratar una persona a la cual se le encargue la administración de la empresa en forma temporal.

<Notas del Editor>

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [97](#) de la Ley 1151 de 2007 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010", publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007, cuyo texto original establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

"ARTÍCULO [97](#). COMPROMISO DE RECURSOS EN LA TOMA DE POSESIÓN DE PRESTADORES DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO. En el evento de toma de posesión de una empresa de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se mantendrán los compromisos en cuanto al giro de recursos para subsidios a la demanda por parte de la entidad territorial. La ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a inversión en infraestructura de estos servicios, se concretará en obras y

proyectos establecidos en el Plan de Inversiones que se defina para la prestación del servicio."

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en los artículos 13, 14 y 25.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [8](#) de la Ley 689 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.537, de agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.

- Artículo modificado parcialmente por el artículo 19 del Decreto 1165 de 1999, según lo indicado en el artículo 28 del mismo Decreto publicado en el Diario Oficial No. 43623 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 1165 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-969-99](#) del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

<Concordancias>

Código Civil; Art. [793](#); Art. [794](#); Art. [795](#); Art. [796](#); Art. [797](#); Art. [798](#); Art. [799](#); Art. [800](#); Art. [801](#); Art. [802](#); Art. [803](#); Art. [804](#); Art. [805](#); Art. [806](#); Art. [807](#); Art. [808](#); Art. [809](#); Art. [810](#); Art. [811](#); Art. [812](#); Art. [813](#); Art. [814](#); Art. [815](#); Art. [816](#); Art. [817](#); Art. [818](#); Art. [819](#); Art. [820](#); Art. [821](#); Art. [822](#); Art. [823](#); Art. [824](#); Art. [825](#); Art. [826](#); Art. [827](#); Art. [828](#); Art. [829](#); Art. [830](#); Art. [831](#); Art. [832](#); Art. [833](#); Art. [834](#); Art. [835](#); Art. [836](#); Art. [837](#); Art. [838](#); Art. [839](#); Art. [840](#); Art. [841](#); Art. [842](#); Art. [843](#); Art. [844](#); Art. [845](#); Art. [846](#); Art. [847](#); Art. [848](#); Art. [849](#); Art. [850](#); Art. [851](#); Art. [852](#); Art. [853](#); Art. [854](#); Art. [855](#); Art. [856](#); Art. [857](#); Art. [858](#); Art. [859](#); Art. [860](#); Art. [861](#); Art. [862](#); Art. [863](#); Art. [864](#); Art. [865](#); Art. [866](#); Art. [867](#); Art. [868](#); Art. [869](#); Art. [870](#); Art. [871](#); Art. [872](#); Art. [873](#); Art. [874](#); Art. [875](#); Art. [876](#); Art. [877](#); Art. [878](#); Art. [879](#); Art. [880](#); Art. [881](#); Art. [882](#); Art. [1495](#)

Código de Comercio; Art. [1226](#); Art. [1227](#); Art. [1228](#); Art. [1229](#); Art. [1230](#); Art. [1231](#); Art. [1232](#); Art. [1233](#); Art. [1234](#); Art. [1235](#); Art. [1236](#); Art. [1237](#); Art. [1238](#); Art. [1239](#); Art. [1240](#); Art. [1241](#); Art. [1242](#); Art. [1243](#); Art. [1244](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [97](#)

Ley 689 de 2001; Art. [8](#)

Ley 142 de 1994; Art. [24](#); Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [77](#); Art. [79](#); Art. [81](#); Art. [113](#); Art. [121](#); Art. [123](#); Art. [122](#)

Ley 80 de 1993; Art. [32](#), numeral 5

Decreto 1122 de 1999; Art. 87 (Inexequible)

Decreto 548 de 1995; Art. 6, numeral 2 literal b); Art. 43 (Derogado)

Resolución CRA [352](#) de 2005

<Jurisprudencia Concordante>

Consejo de Estado

Sección Tercera

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 266 de 19 de abril de 2007, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernandez Enriquez

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [899](#) de 2002

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 142 de 1994:

ARTÍCULO 60. Como consecuencia de la toma de posesión se producirán los siguientes efectos:

60.1. El Superintendente al tomar posesión, deberá celebrar un contrato de fiducia, en virtud del cual se encargue a una entidad fiduciaria la administración de la empresa en forma temporal.

60.2. Cuando la toma de posesión tenga como causa circunstancias imputables a los administradores o accionistas de la empresa, el Superintendente definirá un tiempo prudencial para que se superen los problemas que dieron origen a la medida. Si transcurrido ese lapso no se ha solucionado la situación, el Superintendente ordenará al fiduciario que liquide la empresa.

60.3. Si se encuentra que la empresa ha perdido cualquier parte de su capital, previo concepto de la comisión respectiva, el Superintendente podrá ordenar la reducción simplemente nominal del capital social, la cual se hará sin necesidad de recurrir a su asamblea o a la aceptación de los acreedores.

Texto modificado por el Decreto 1165 de 1999, declarado INEXEQUIBLE:

ARTÍCULO 60. EFECTOS DE LA TOMA DE POSESIÓN. Como consecuencia de la toma de posesión se producirán los siguientes efectos:

1. El Superintendente al tomar posesión, deberá celebrar un contrato de fiducia, en virtud del cual se encargue a una entidad fiduciaria la administración de la empresa en forma temporal.

2. Cuando la toma de posesión tenga como causa circunstancias imputables a los administradores o accionistas de la empresa, el Superintendente definirá un tiempo prudencial para que se superen los problemas que dieron origen a la medida. Si transcurrido ese lapso no se ha solucionado la situación, el Superintendente ordenará al fiduciario que liquide la empresa, de conformidad con el artículo 20 de este

decreto.

3. Si se encuentra que la empresa ha perdido cualquier parte de su capital, previo concepto de la Comisión de Regulación respectiva, el Superintendente podrá ordenar la reducción simplemente nominal del capital social, la cual se hará sin necesidad de recurrir a su asamblea o a la aceptación de los acreedores.

PARÁGRAFO. Excepcionalmente, cuando no sea posible contratar a una entidad fiduciaria, el Superintendente, al tomar posesión, podrá designar o contratar una persona a la cual se le encargue la administración de la empresa en forma temporal.

CAPÍTULO V.

LIQUIDACIÓN DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 61. CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. Cuando por voluntad de los socios, por configurarse una causal de disolución o por decisión del Superintendente de Servicios Públicos, una empresa de servicios públicos entre en proceso de liquidación, el representante legal o el revisor fiscal deberá dar aviso a la autoridad competente para la prestación del respectivo servicio, para que ella asegure que no se interrumpa la prestación del servicio. Si no se toman las medidas correctivas previstas en el artículo [220](#) del Código de Comercio, la liquidación continuará en la forma prevista en la ley.

<Concordancias>

Código de Comercio; Art. [203](#); Art. [204](#); Art. [205](#); Art. [206](#); Art. [207](#); Art. [208](#); Art. [209](#); Art. [210](#); Art. [211](#); Art. [212](#); Art. [213](#); Art. [214](#); Art. [215](#); Art. [216](#); Art. [217](#); Art. [220](#); Art. [440](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [97](#)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#); Art. [19](#), numeral 12; Art. [79](#); Art. [121](#); Art. [122](#); Art. [123](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [233](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [146](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [63](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [336](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [43](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [22](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [21](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [20](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [19](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [14](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [13](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [154](#) de 2002

La autoridad competente procederá a celebrar los contratos que sean necesarios con otras empresas de servicios públicos para que sustituyan a la empresa en proceso de liquidación o a asumir directamente en forma total o parcial las actividades que sean indispensables para asegurar la continuidad en la prestación del servicio, en concordancia con la entidad fiduciaria designada en desarrollo del proceso de toma de posesión de la empresa en liquidación. Tales contratos y acciones no se afectarán como consecuencia de las nulidades que, eventualmente, puedan declararse respecto de los demás actos relacionados con la toma de posesión o liquidación de la empresa; ni los nuevos contratistas responderán, en ningún caso, mas allá de los términos de su relación contractual, por las obligaciones de la empresa en liquidación.

<Concordancias>

Código de Comercio; Art. [203](#); Art. [204](#); Art. [205](#); Art. [206](#); Art. [207](#); Art. [208](#); Art. [209](#); Art. [210](#); Art. [211](#); Art. [212](#); Art. [213](#); Art. [214](#); Art. [215](#); Art. [216](#); Art. [217](#); Art. [220](#); Art. [440](#)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#); Art. [19](#), numeral 12; Art. [79](#); Art. [121](#); Art. [122](#); Art. [123](#)

Decreto 1165 de 1999; Art. 20 (Inexequible)

Decreto 548 de 1995; Art. 45; Art. 46 (Derogado)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [25](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [22](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [21](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [20](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [19](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [14](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [13](#) de 2003

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 99/05/27, Dr. Augusto Trejos Jaramillo, Radicación 1185

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo [9](#) de la Ley 689 de 2001. El texto es el siguiente:> Al ordenar la liquidación de una empresa de servicios públicos del orden municipal que preste el servicio en forma monopolística, el Superintendente de Servicios Públicos fijará un plazo prudencial, que en todo caso no excederá a seis (6) meses, para que el alcalde del respectivo municipio otorgue, mediante contrato y previo cumplimiento de los trámites establecidos para las licitaciones públicas, la prestación del correspondiente servicio a otra empresa.

Si el alcalde no celebrare el respectivo contrato dentro del término fijado, el Superintendente de Servicios Públicos fijará un plazo adicional de cuatro (4) meses, para que el Gobernador adjudique la prestación del servicio, mediante contrato y previo cumplimiento de los trámites establecidos para las licitaciones públicas.

En caso de que el Gobernador no realice la adjudicación, el Superintendente deberá adjudicar la prestación del servicio por el tiempo que considere necesario, mediante contrato y previo cumplimiento de los trámites establecidos para las licitaciones públicas.

En todo caso, la adjudicación que haga el Alcalde, el Gobernador o el Superintendente comprenderá la constitución de las servidumbres necesarias sobre todos los bienes afectos al servicio que sean de propiedad del municipio.

<Notas de Vigencia>

- Parágrafo adicionado por el artículo [9](#) de la Ley 689 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.537, de agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.

<Notas del Editor>

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [133](#) de la Ley 812 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.231, de 27 de junio de 2003, el cual establece:

"ARTÍCULO 133. LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público domiciliario, en los procesos de toma de posesión para liquidar las empresas prestadoras, se seguirán las siguientes reglas especiales:

a) La liquidación se iniciará a partir del momento en que se notifique el acto administrativo de toma de posesión con fines de liquidación.

La intervenida mantendrá la capacidad legal para celebrar y ejecutar todos los actos y contratos tendientes a la prestación del servicio, hasta tanto otra u otras empresas asuman la prestación del mismo. Para tal fin la contratación de las empresas que se harán cargo de la prestación del servicio público domiciliario deberá realizarse en un plazo no superior a un (1) año;

b) La continuidad de la prestación de los servicios públicos domiciliarios que prestaba la empresa objeto del proceso de liquidación será responsabilidad, en primer lugar del liquidador y subsidiariamente de las autoridades responsables de la prestación del servicio. Para tal efecto, el liquidador podrá celebrar todos los actos y contratos requeridos, sin necesidad de obtener aprobaciones previas de las autoridades o de los propietarios de la intervenida;

c) Los pasivos que adquiera la intervenida con posterioridad a la toma de posesión que sean necesarios para la prestación del servicio se considerarán gastos de administración de la liquidación;

d) El liquidador de la intervenida no requerirá permisos o autorizaciones de terceros para la supresión de cargos, ni para la terminación de los contratos de trabajo;

e) En los procesos de toma de posesión para liquidar, el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios o su Delegado tendrá las funciones que ordinariamente le corresponden a la Junta Asesora por las normas aplicables."

<Concordancias>

Ley 689 de 2001; Art. [9](#)

Decreto 1713 de 2002; Art. [112](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [355](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [341](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [332](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [250](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS 468 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [43](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [35](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [137](#) de 2004

TÍTULO V.

REGULACION, CONTROL Y VIGILANCIA DEL ESTADO EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I.

CONTROL SOCIAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

ARTÍCULO 62. ORGANIZACIÓN. <Artículo modificado por el artículo [10](#) de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En desarrollo del artículo [369](#) de la Constitución Política de Colombia, en todos los municipios deberán existir "Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliario" compuestos por usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno (1) o más de los servicios públicos a los que se refiere esta ley, sin que por el ejercicio de sus funciones se causen honorarios.

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [745](#); [695](#); [661](#); [583](#); [468](#); [462](#); [408](#); [370](#); [366](#); [364](#); [308](#); [254](#); [56](#);

2005: [199](#); [192](#)

2004: [487](#); [210](#); [183](#); [3](#);

2002: [550](#); [261](#);

La iniciativa para la conformación de los comités corresponde a los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales. El número mínimo de miembros de los comités será el que resulte de dividir la población del respectivo municipio o distrito por diez mil (10.000), pero no podrá ser inferior a cincuenta (50). Para el Distrito Capital el número mínimo será de doscientos (200).

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [69](#) de 2004

Para ser miembro de un "Comité de Desarrollo y Control Social", se requiere ser usuario, suscriptor o suscriptor potencial del respectivo servicio público domiciliario que vaya a vigilar, lo cual se acreditará ante la asamblea de constitución del correspondiente comité, con el último recibo de cobro, o en el caso de los suscriptores potenciales, con la solicitud debidamente radicada en la empresa de que se trate o con constancia de residencia expedida por la autoridad competente para el caso de los usuarios cuando no dispongan de recibo. Igualmente, se requiere haber asistido y figurar en el listado de asistentes de la asamblea de constitución del comité o de cualquiera de las sucesivas asambleas de usuarios.

La participación de un usuario, suscriptor o de un suscriptor potencial en todas las asambleas y deliberaciones de un "Comité de Desarrollo y Control Social", será personal e indelegable.

Los comités se darán su propio reglamento y se reunirán en el día, lugar y hora que acuerden sus miembros según registro firmado por los asistentes que debe quedar en el acta de la reunión; el período de los miembros del comité será de dos (2) años, pero podrán continuar desempeñando sus funciones mientras se renueva.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [83](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [10](#) de 2002

Una vez constituido un comité, es deber de las autoridades municipales y de las empresas de servicios públicos domiciliarios ante quienes solicite inscripción reconocerlo como tal, para lo cual se verificará, entre otras cosas, que un mismo usuario, suscriptor o suscriptor potencial no pertenezca a más de un Comité de un mismo servicio público domiciliario. Será causal de mala conducta para los alcaldes municipales y los funcionarios de las empresas prestadoras, no reconocerlos dentro de los términos definidos en el artículo [158](#) de la Ley 142 de 1994; igualmente, vencido el término se entenderá que el comité ha sido inscrito y reconocido.

Cada uno de los comités elegirá entre sus miembros para un período un "vocal de control", quien actuará como representante del comité ante la prestadora de servicios públicos domiciliarios que vaya a vigilar la organización, ante las entidades territoriales y ante las autoridades nacionales, en lo que tiene que ver con dichos servicios públicos, y podrá ser removido en cualquier momento por el comité, por decisión mayoritaria de sus miembros.

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [831](#);

2005: [6](#);

2004: [419](#); [366](#); [83](#);

2003: [310](#);

2002: [744](#);

El período de los vocales de control será de dos (2) años, pero podrán continuar en ejercicio de sus funciones hasta tanto no se realice nueva elección.

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2005: [6](#);

2004: [471](#); [419](#); [384](#); [366](#); [83](#);

2002: [744](#);

La constitución de los comités y las elecciones de sus juntas directivas podrán impugnarse ante el Personero del municipio donde se realicen. Las decisiones de este serán apelables ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En las elecciones a que se refiere el presente artículo, será causal de mala conducta para cualquier servidor público y en general para cualquier funcionario de una persona prestadora de uno o varios de los servicios públicos a que se refiere la presente ley, entorpecer o dilatar la elección, coartar la libertad de los electores o intervenir de cualquier manera a favor o en contra de los candidatos.

Corresponderá al Alcalde de cada municipio o distrito velar por la conformación de los comités, quien garantizará que tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley exista en su municipio, por lo menos, un comité.

PARÁGRAFO. En los municipios en que las prestadoras de servicios públicos atiendan menos de dos mil quinientos (2.500) usuarios, podrá constituirse un solo comité de desarrollo y control social para todos los servicios.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [10](#) de la Ley 689 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.537, de

agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.

- Inciso 8o. del texto original modificado por el artículo 40 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 266 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-2000](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria. A partir de su promulgación.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [1](#); Art. [8](#); Art. [78](#); Art. [334](#); Art. [369](#); Art. [370](#); Art. [48](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [50](#), numeral 2; Art. [76](#)

Ley 850 de 2003; Art. [1o.](#) párrafo

Ley 689 de 2001; Art. [10](#)

Ley 563 de 2000; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#) (Inexequible)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#); Art. [5](#), numeral 2; Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [27](#); Art. [63](#); Art. [64](#); Art. [65](#); Art. [80](#); Art. [82](#); Art. [113](#); Art. [154](#); Art. [178](#)

Ley 136 de 1994; Art. [84](#); Art. [85](#); Art. [86](#); Art. [87](#); Art. [88](#); Art. [89](#); Art. [90](#); Art. [91](#); Art. [92](#); Art. [93](#); Art. [94](#); Art. [95](#); Art. [96](#); Art. [97](#); Art. [98](#); Art. [99](#); Art. [100](#); Art. [101](#); Art. [102](#); Art. [103](#); Art. [104](#); Art. [105](#); Art. [106](#); Art. [107](#); Art. [108](#); Art. [109](#); Art. [110](#); Art. [111](#); Art. [112](#); Art. [113](#); Art. [114](#); Art. [115](#); Art. [116](#); Art. [168](#); Art. [169](#); Art. [170](#); Art. [171](#); Art. [172](#); Art. [173](#); Art. [174](#); Art. [175](#); Art. [176](#); Art. [177](#); Art. [178](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [181](#); Art. [182](#)

Decreto [2424](#) de 2006

Decreto 1713 de 2002; Art. [128](#)

Decreto 266 de 2000 (Inexequible); Art. 40

Decreto 1122 de 1999 (Inexequible); Art. 79

Decreto 1429 de 1995; Art. [1](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 6, numeral 3 lit i) (Derogado)

Decreto 10 de 1995; Art. 9

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.4.6](#); Art. [1.3.4.8](#)

Resolución CREG 54 de 1994; Art. [15](#); Art. [18](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 3376 de 1996(Derogada); Art. [16](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 127 de 1995; Art. [3](#)

Circular SUPERSERVICIOS [1](#) de 2004

Circular SUPERSERVICIOS [3](#) de 2001

Circular SUPERSERVICIOS [8](#) de 1998

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 938 de 11 de mayo de 2006, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 290 de 19 de julio de 2006, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2006: [406](#); [12](#);

2005: [562](#); [561](#); [527](#); [449](#); [269](#); [151](#); [67](#); [44](#); [24](#);

2004: [534](#); [283](#); [260](#); [69](#);

2003: [76](#); [41](#); [35](#);

2002: [744](#); [716](#); [706](#); [583](#); [485](#); [290](#);

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 142 de 1994:

ARTÍCULO 62. En desarrollo del artículo [369](#) de la Constitución Política de Colombia, en todos los municipios deberán existir "Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios" compuestos por usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno o más de los servicios públicos a los que se refiere esta ley, sin que por el ejercicio de sus funciones se causen honorarios.

La iniciativa para la conformación de los comités corresponde a los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales. El número de miembros de los comités será el que resulte de dividir la población del respectivo municipio o distrito por 10.000, pero no podrá ser inferior a cincuenta (50). Para el Distrito Capital el número mínimo de miembros será de doscientos (200).

Para ser miembro de un "Comité de Desarrollo y Control Social", se requiere ser usuario, suscriptor o suscriptor potencial del respectivo servicio público domiciliario, lo cual se acreditará ante la Asamblea y el respectivo Comité, con el último recibo de cobro o, en el caso de los suscriptores potenciales, con la solicitud debidamente radicada en la respectiva empresa. La participación de un usuario, suscriptor o de un suscriptor potencial en todas las Asambleas y deliberaciones de un "Comité de Desarrollo y Control Social" será personal e indelegable.

Los Comités se darán su propio reglamento y se reunirán en el día, lugar y hora que acuerden sus miembros según registro firmado por todos los asistentes que debe quedar en el Acta de la reunión.

Una vez constituido un comité, es deber de las autoridades municipales y de las empresas de servicios públicos ante quien soliciten inscripción reconocerlos como tales. Para lo cual se verificará, entre otras cosas que un mismo usuario, suscriptor o suscriptor potencial no pertenezca a más de un comité de un mismo servicio público domiciliario.

Cada uno de los comités elegirán, entre sus miembros y por decisión mayoritaria, a un "Vocal de Control", quien actuará como su representante ante las personas prestadoras de los servicios públicos de que trata la presente ley, ante las entidades territoriales y ante las autoridades nacionales en lo que tiene que ver con dichos servicios públicos. Este "vocal" podrá ser removido en cualquier momento por el comité, en decisión mayoritaria de sus miembros.

Las elecciones del Vocal de Control podrán impugnarse ante el Personero del Municipio donde se realice la Asamblea de elección y las decisiones de este serán apelables ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

En las elecciones a que se refiere el presente artículo, será causal de mala conducta para cualquier servidor público y, en general, para cualquier funcionario de una persona prestadora de uno o varios de los servicios públicos a que se refiere la presente ley, entorpecer o dilatar la elección, coartar la libertad de los electores o intervenir de cualquier manera en favor o en contra de los candidatos.

Corresponderá al alcalde de cada municipio o distrito velar por la conformación de los comités.

Texto de la Ley 142 de 1994 modificado por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

<INCISO 8o.> Las elecciones del vocal de control podrán impugnarse ante el Personero del Municipio donde se realiza la Asamblea de elección.

ARTÍCULO 63. FUNCIONES. Con el fin de asegurar la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las empresas de servicios públicos domiciliarios, los Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos domiciliarios ejercerán las siguientes funciones especiales:

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [369](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 21; Art. [15](#); Art. [17](#)

Decreto 1713 de 2002; Art. [128](#)

Decreto [1429](#) de 1995

Decreto 605 de 1996; Art. [120](#)

Resolución Mincomunicaciones 2098 de 1998; Art. 1; Art. 2; Art. 3; Art. 4; Art. 5

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [10.2.11](#)

Circular SUPERSERVICIOS [8](#) de 1998

Circular SUPERSERVICIOS [2](#) de 1995, numeral 4 literal c),

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-540-92](#) de 92/09/24, Dr. Eduardo Cifuentes.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [370](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [183](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [151](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [24](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [487](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [3](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [52](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [41](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [35](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [706](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [583](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [417](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [349](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [290](#) de 2002

63.1. Proponer a las empresas de servicios públicos domiciliarios los planes y programas que consideren necesarios para resolver las deficiencias en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 21; Art. [15](#); Art. [17](#)

Decreto [1429](#) de 1995

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-472-93](#) de 93/10/22, Dr. Vladimiro Naranjo.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [192](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [50](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [290](#) de 2002

63.2. Procurar que la comunidad aporte los recursos necesarios para la expansión o el mejoramiento de los servicios públicos domiciliarios, en concertación con las empresas de servicios públicos domiciliarios y los municipios.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [17](#)

Decreto [1429](#) de 1995

Decreto 2545 de 1984; Art. [2](#)

Resolución [CREG 70](#) de 1998

63.3. Solicitar la modificación o reforma de las decisiones que se adopten en materia de estratificación.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [5](#); Art. [14](#); Art. [63](#); Art. [73](#); Art. [86](#); Art. [87](#), numeral 3; Art. [89](#); Art. [97](#); Art. [99](#), numeral 6, párrafo 1; Art. [101](#); Art. [102](#); Art. [103](#); Art. [104](#); Art. [146](#); Art. [160](#); Art. [174](#), párrafo 1; Art. [184](#)

Decreto [1429](#) de 1995

Decreto 1555 de 1990; Art. [2](#)

Decreto 196 de 1989; Art. [2](#)

Decreto 394 de 1987; Art. [5](#); Art. [17](#); Art. [26](#)

63.4. Estudiar y analizar el monto de los subsidios que debe conceder el municipio con sus recursos presupuestales a los usuarios de bajos ingresos; examinar los criterios y mecanismos de reparto de esos subsidios; y proponer las medidas que sean pertinentes para el efecto.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [368](#)

Ley 812 de 2003; Art. [116](#)

Ley 142 de 1994; Art. [5](#); Art. [14](#)

Decreto [1429](#) de 1995

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 938 de 11 de mayo de 2006, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 543 de 2 de marzo de 2006, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 290 de 19 de julio de 2006, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra

63.5. <Numeral INEXEQUIBLE>.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Numeral declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-599-96](#) del 6 de noviembre de 1996

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [78](#)

Código Sustantivo del Trabajo; Art. 145

Código Contencioso Administrativo; Art. [4](#)

Ley 142 de 1994; Art. [5](#); Art. [14](#), numeral 21; Art. [62](#); Art. [64](#); Art. [65](#); Art. [66](#); Art. [79](#); Art. [82](#); Art. [113](#)

Ley 136 de 1994; Art. [168](#); Art. [169](#); Art. [170](#); Art. [171](#); Art. [172](#); Art. [173](#); Art. [174](#); Art. [175](#); Art. [176](#); Art. [177](#); Art. [178](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [181](#); Art. [182](#)

Decreto 1713 de 2002; Art. [128](#)

Decreto [1429](#) de 1995

Decreto 2872 de 1994; Art. 1

Decreto 3743 de 1950; Art. 46

Decreto 2663 de 1950; Art. 146

<Doctrina Concordante>

Concepto CRA 9151 de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [12](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [574](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [631](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [417](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [349](#) de 2002

<Legislación anterior>

Texto original de la Ley 142 de 1994:

63.5 Solicitar al Personero la imposición de multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, a las empresas que presten servicios públicos domiciliarios en su territorio por las infracciones a esta ley, o a las normas especiales a las que deben estar sujetas, cuando de ella se deriven perjuicios para los usuarios.

ARTÍCULO 64. FUNCIONES DEL "VOCAL DE CONTROL". Los vocales de los comités cumplirán las siguientes funciones:

64.1. Informar a los usuarios acerca de sus derechos y deberes en materia de servicios públicos domiciliarios, y ayudarlos a defender aquellos y cumplir éstos.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [369](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 21

Circular SUPERSERVICIOS [8](#) de 1998

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [695](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [468](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [370](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [364](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [192](#) de 2005

64.2. Recibir informes de los usuarios acerca del funcionamiento de las empresas de servicios públicos domiciliarios, y evaluarlos; y promover frente a las empresas y frente a las autoridades municipales, departamentales y nacionales las medidas correctivas, que sean de competencia de cada una de ellas.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [367](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 21; Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [178](#)

Circular SUPERSERVICIOS [8](#) de 1998

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [192](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [85](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [9](#) de 2004

64.3. Dar atención oportuna a todas las consultas y tramitar las quejas que plantee cualquiera de los usuarios o suscriptores planteen al Comité.

<Notas de vigencia>

- Numeral modificado por el artículo 41 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Inciso modificado por el artículo 80 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 266 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-2000](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria. A partir de su promulgación.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Concordancias>

Código Contencioso Administrativo; Art. [32](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [192](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [441](#) de 2004

<Legislación anterior>

Texto de la Ley 142 de 1994 modificada por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

64.3. Dar atención oportuna a todas las consultas y tramitar las quejas que cualquiera de los usuarios o suscriptores planteen al Comité, sino hacen uso del derecho de petición ante la empresa prestadora correspondiente de manera directa.

64.4. Rendir al comité informe sobre los aspectos anteriores, recibir sus opiniones, y preparar las acciones que sean necesarias.

Es obligación de las empresas de servicios públicos domiciliarios tramitar y responder las solicitudes de los vocales.

<Nota del editor>

En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo [12](#) del Decreto 1429 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 41.978 del 28 de agosto de 1995.

El texto referido es el siguiente:

"ARTÍCULO 12. FUNCIONES DE LOS VOCALES DE CONTROL. Los vocales de control ejercerán las siguientes funciones:

a) Solicitar la inscripción del Comité de Desarrollo y Control Social ante el alcalde. Para ello deberá presentar copia del acta de la respectiva asamblea constitutiva en los términos del artículo [3o.](#) de este decreto. Igual trámite se surtirá con la inscripción del vocal de control, para lo cual adjuntará el acta de la reunión del comité en que se efectuó su elección. El reconocimiento e inscripción ante las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios objeto de su fiscalización, se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de este decreto.

Así mismo, informará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de la conformación del comité y de su elección como vocal de control. Para ello deberá presentar copia del acto administrativo de reconocimiento del comité, expedido por el Alcalde Municipal y copia del acta de la reunión del comité en que se efectuó su elección como vocal de control;

b) Informar a la comunidad acerca de sus derechos y deberes en materia de servicios públicos domiciliarios, y ayudarlos a defender aquellos y a cumplir éstos;

c) Recibir informes de los usuarios, suscriptores y suscriptores potenciales del respectivo servicio, acerca del funcionamiento de las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios objeto de su fiscalización, evaluarlos y promover ante éstas y frente a las autoridades municipales, departamentales y nacionales las medidas correctivas, que sean competencia de cada una de ellas;

d) Dar atención oportuna a todas las consultas y tramitar las quejas y denuncias que le formulen al comité;

e) Rendir trimestralmente al comité, informe de las labores adelantadas en ejercicio de sus funciones y recibir del mismo sus observaciones;

f) Custodiar y llevar el registro de los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales que cumplan con los requisitos de ley y que hayan asistido a la asamblea constitutiva, o que con posterioridad a ella desean participar en la asamblea de usuarios;

g) Presidir las asambleas de usuarios y la junta directiva del comité;

h) Ser miembro, de las juntas directivas de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios del orden municipal, o del comité de estratificación local, cuando sea designado por el alcalde;

i) Ejercer las funciones que le delegue el comité en pleno;

j) Someter a la vigilancia del fiscal los libros de cuentas de la tesorería del comité;

k) Las demás que le asigne la ley.

<Concordancias>

Código Contencioso Administrativo; Art. [4](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [62](#); Art. [63](#); Art. [65](#); Art. [66](#); Art. [80](#)

Decreto 1429 de 1995; Art. [12](#)

Resolución CREG 54 de 1994; Art. [18](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [383](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [382](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [83](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [12](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [574](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [561](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [444](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [363](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [283](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [151](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [24](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [522](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [460](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [456](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [441](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [248](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [247](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [35](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [41](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [52](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [706](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [583](#) de 2002

ARTÍCULO 65. LAS AUTORIDADES Y LA PARTICIPACIÓN DE LOS USUARIOS. Para la adecuada instrumentación de la participación ciudadana corresponde a las autoridades:

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [369](#)

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.4.8](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [462](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [444](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [192](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [151](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [50](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [24](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [260](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [39](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [68](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [706](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [583](#) de 2002

65.1. Las autoridades municipales deberán realizar una labor amplia y continua de concertación con la comunidad para implantar los elementos básicos de las

funciones de los comités y capacitarlos y asesorarlos permanentemente en su operación.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [5](#); Art. [178](#)

Decreto [1429](#) de 1995

Circular SUPERSERVICIOS [8](#) de 1998

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [50](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [260](#) de 2004

65.2. Los departamentos tendrán a su cargo la promoción y coordinación del sistema de participación, mediante una acción extensiva a todo su territorio.

<Notas de vigencia>

- Función suprimida por el numeral 1 del artículo 27 del Decreto 1165 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43623 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 1165 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-969-99](#) del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [369](#)

En coordinación con los municipios y la Superintendencia, deberán asegurar la capacitación de los vocales dotándolos de instrumentos básicos que les permitan organizar mejor su trabajo y contar con la información necesaria para representar a los comités.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [5](#); Art. [14](#); Art. [80](#)

Decreto [1429](#) de 1995

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS 475 de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [24](#) de 2005

65.3. La Superintendencia tendrá a su cargo el diseño y la puesta en funcionamiento de un sistema de vigilancia y control que permita apoyar las tareas de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios. Deberá proporcionar a las autoridades territoriales, el apoyo técnico necesario, la tecnología, la capacitación, la orientación y los elementos de difusión necesarios para la promoción de la participación de la comunidad.

<Notas de vigencia>

- Inciso derogado por el artículo 29 del Decreto 1165 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.623 del 29 de Junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 1165 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-969-99](#) del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [78](#); Art. [334](#); Art. [369](#); Art. [370](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [27](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 21; Art. [62](#); Art. [63](#); Art. [64](#); Art. [66](#); Art. [79](#); Art. [80](#), numeral 1

Decreto [1429](#) de 1995

Circular SUPERSERVICIOS [8](#) de 1998

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS 475 de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [50](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [24](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [227](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [52](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [41](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [35](#) de 2003

ARTÍCULO 66. INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES. <Artículo modificado por el artículo [11](#) de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas que cumplan la función de vocales de control de los comités de desarrollo y control social, sus cónyuges o compañeros permanentes, y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, así como quienes sean sus socios en sociedades de personas, no podrán ser socios ni participar en la administración de las Empresas de Servicios Públicos que vigilen, ni contratar con ellas, con la comisión o comisiones de regulación competentes en el servicio o los servicios públicos domiciliarios que vigilen, ni con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por el período de desempeño de sus funciones y un año más.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este inciso por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo".

El editor destaca que la corte falla sobre los apartes demandados, los cuales corresponden al texto original, pero expresa que al reproducirse en texto posterior también aplica el análisis.

Los ediles, concejales, diputados y congresistas no podrán ser elegidos vocales de control de los Comités de Desarrollo y Control Social.

La celebración de los contratos de servicios públicos o, en general, de los que se celebren en igualdad de condiciones con quien los solicite, no dan lugar a aplicar estas inhabilidades e incompatibilidades.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [11](#) de la Ley 689 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.537, de

agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [126](#); Art. [370](#)

Código Civil; Art. [25](#); Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [50](#)

Ley 689 de 2001; Art. [11](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numerales 20, 21; Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [37](#); Art. [39](#); Art. [44](#); Art. [62](#); Art. [63](#); Art. [64](#); Art. [65](#); Art. [69](#); Art. [128](#)

Ley 80 de 1993; Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#)

Ley 54 de 1990; Art. 1

Decreto 1429 de 1995; Art. [14](#)

<Doctrina concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [387](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [56](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [352](#) de 2007

Concepto SUPERSERVICIOS [150](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [283](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [192](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [151](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [98](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [39](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [24](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [52](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [41](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [35](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [924](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [744](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [706](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [583](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [25](#) de 2002

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 2002/12/12, Dr. Augusto Trejos Jaramillo, Radicación No. 1464

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consulta de 99/05/27, Dr. Augusto Trejos Jaramillo Radicación No. 1185

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 142 de 1994:

ARTÍCULO 66. Las personas que cumplan la función de vocales de los comités de desarrollo de los servicios públicos domiciliarios, sus cónyuges y compañeros permanentes, y sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, así como quienes sean sus socios en sociedades de personas, no podrán ser socios ni participar en la administración de las empresas de servicios públicos que desarrollen sus actividades en el respectivo municipio, ni contratar con ellas, con las comisiones de regulación ni con la Superintendencia de Servicios Públicos.

La incompatibilidad e inhabilidad se extenderá hasta dos años después de haber cesado el hecho que le dio origen.

La celebración de los contratos de servicios públicos o, en general, de los que se celebren en igualdad de condiciones con quien los solicite, no da lugar a aplicar estas incompatibilidades o inhabilidades.

CAPÍTULO II.

DE LOS MINISTERIOS

ARTÍCULO 67. FUNCIONES DE LOS MINISTERIOS EN RELACIÓN CON LOS

SERVICIOS PÚBLICOS. <Ver Notas de Vigencia al final del artículo> El Ministerio de Minas y Energía, el de Comunicaciones* y el de Desarrollo, tendrán, en relación con los servicios públicos de energía y gas combustible, telecomunicaciones, y agua potable y saneamiento básico, respectivamente, las siguientes funciones:

<Concordancias>

Ley 152 de 1994

Ley 143 de 1994; Art. [2](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 19

Ley 80 de 1993; Art. [33](#); Art. [38](#)

Ley 72 de 1989; Art. 1; Art. 2

Ley 39 de 1987; Art. [4](#)

Decreto 1492 de 1998 (Derogado); Art. [2](#)

Decreto 150 de 1998; Art. 2; Art. 4

Decreto 10 de 1995; Art. 1; Art. 9

Decreto 2122 de 1992

Decreto 2119 de 1992; Art. 8

Decreto 1900 de 1990; Art. [5](#)

Decreto 2105 de 1983; Art. 1, numeral 2 (Derogado)

Resolución CREG [109](#) de 2003

Resolución CREG [17](#) de 2000

Resolución CREG [71](#) de 1999

67.1. Señalar los requisitos técnicos que deben cumplir las obras, equipos y

procedimientos que utilicen las empresas de servicios públicos del sector, cuando la comisión respectiva haya resuelto por vía general que ese señalamiento es realmente necesario para garantizar la calidad del servicio, y que no implica restricción indebida a la competencia;

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este inciso por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [333](#)

Ley 143 de 1994; Art. [29](#), literal a)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#), numeral 1; Art. [73](#); Art. [74](#), literal b); Art. [79](#); Art. [98](#); Art. [162](#)

Decreto [1575](#) de 2007

Decreto [2424](#) de 2006

Decreto [475](#) de 1998

Decreto 150 de 1998; Art. 2; Art. 4

Decreto 27 de 1995; Art. 2, numeral 11; Art. 3, numeral 7; Art. 4, numeral 3; Art. 7, numeral 2; Art. 8, numeral 2

Decreto 2122 de 1992; Art. 1, numeral 12 (Derogado)

Resolución CRT [1720](#) de 2007

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [2.7.2](#)

Resolución MINAMBIENTEVDT [1717](#) de 2008

Resolución MINAMBIENTEVDT [522](#) de 2008

Resolución MINAMBIENTEVDT [170](#) de 2008

Resolución MINAMBIENTEVDT [1127](#) de 2007

Resolución MINAMBIENTEVDT [1166](#) de 2006

Resolución MINMINAS [181464](#) de 2008

Resolución MINMINAS [181788](#) de 2004

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [504](#) de 2004

67.2. Elaborar máximo cada cinco años un plan de expansión de la cobertura del servicio público que debe tutelar el ministerio, en el que se determinen las inversiones públicas que deben realizarse, y las privadas que deben estimularse.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [367](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [63](#)

Ley 401 de 1997; Art. [15](#)

Ley 388 de 1997; Art. [12](#), párrafo 2

Ley 142 de 1994; Art. [2](#); Art. [14](#), numeral 12; Art. [81](#)

Decreto 255 de 2004; Art. [5o.](#) Num. 13.

Decreto [789](#) de 1995

Decreto 27 de 1995; Art. 2, literal c)

Decreto 1901 de 1990; Art. 3, numeral 12 (Derogado)

Decreto 1900 de 1990; Art. [6](#)

Decreto 2545 de 1984; Art. [2](#)

Resolución MINMINAS [181056](#) de 2009

Resolución MINMINAS 180018 de 2009

Resolución CREG [70](#) de 1998

Resolución CREG 20 de 1995; Art. [6](#); Art. [7](#)

67.3. Identificar fuentes de financiamiento para el servicio público respectivo, y colaborar en las negociaciones del caso; y procurar que las empresas del sector puedan competir en forma adecuada por esos recursos.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [367](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#)

Decreto 27 de 1995; Art. 2, numeral 12; Art. 3, numeral 8; Art. 4, numeral 4; Art. 7, numeral 3; Art. 8, numeral 3

Decreto 1901 de 1990; Art. 3, numeral 11 (Derogado)

67.4. Identificar el monto de los subsidios que debería dar la Nación para el respectivo servicio público, y los criterios con los cuales deberían asignarse; y hacer las propuestas del caso durante la preparación del presupuesto de la Nación.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [366](#); Art. [368](#)

Ley 812 de 2003; Art. [116](#)

Ley 142 de 1994; Art. [3](#); Art. [14](#), numeral 20; Art. [89](#); Art. [99](#); Art. [100](#)

Decreto 27 de 1995; Art. 2, numeral 16; Art. 2, numeral 3; Art. 4, numeral 2; Art. 7, numeral 1; Art. 8, numeral 1

Resolución MINMINAS 181088 de 2005

Resolución MINMINAS 180981 de 2001

Resolución MINCOMUNICACIONES 1671 de 2005

67.5. Recoger información sobre las nuevas tecnologías, y sistemas de administración en el sector, y divulgarla entre las empresas de servicios públicos, directamente o en colaboración con otras entidades públicas o privadas.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 5; Art. [15](#); Art. [17](#)

Decreto [2424](#) de 2006

Decreto 27 de 1995; Art. 2, numeral 13

67.6. Impulsar bajo la dirección del Presidente de la República, y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las negociaciones internacionales relacionadas con el servicio público pertinente; y participar en las conferencias internacionales que sobre el mismo sector se realicen.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [67](#), numeral 8

Resolución CREG 68 de 1998; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#)

67.7. Desarrollar y mantener un sistema adecuado de información sectorial, para el uso de las autoridades y del público en general.

<Notas de vigencia>

- Inciso derogado por el artículo 29 del Decreto 1165 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43623 del 29 de Junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 1165 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-969-99](#) del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

<Nota del editor>

En criterio del editor, para la interpretación de este artículo, se recomienda tener como referencia el artículo [53](#) de esta Ley.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [78](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [17](#)

Ley 142 de 1994; Art. [3](#); Art. [162](#)

Decreto 1492 de 1998; Art. [72](#) (Derogado)

Decreto 1311 de 1998; Art. [1](#); Art. [2](#)

Decreto 27 de 1995; Art. 2, numeral 14; Art. 8, numeral 5

Resolución CREG 18 de 2002; Art. [3](#)

Resolución CREG 55 de 1994; Art. [1](#)

67.8. Las demás que les asigne la ley, siempre y cuando no contradigan el contenido especial de esta ley.

<Concordancias>

Ley 143 de 1994; Art. [2](#)

Ley 142 de 1994; Art. [19](#); Art. [71](#); Art. [73](#)

Decreto 150 de 1998; Art. 2; Art. 4

Resolución MINCOMUNICACIONES 2098 de 1998; Art. 1; Art. 2; Art. 3; Art. 4; Art. 5

Los ministerios podrán desarrollar las funciones a las que se refiere éste artículo, con excepción de las que constan en el numeral 67.6., a través de sus unidades administrativas especiales.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [52](#), parágrafo; Art. [67](#), numeral 6

Decreto 659 de 1995; Art. 2, literal a)

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial de Planeación Minero

Energética del Ministerio de Minas y Energía, tendrá el mismo régimen jurídico de las comisiones de regulación de que trata esta ley y continuará ejerciendo las funciones que le han sido asignadas legalmente.

<Notas de Vigencia>

- En cuanto a las funciones asignadas al Ministerio de Comunicaciones en relación con el servicio de telecomunicaciones, se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, "por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones". en especial lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 73, inciso 3, los cuales se transcriben a continuación:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original:)

"ARTÍCULO 16. El Ministerio de Comunicaciones se denominará en adelante Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones."

"ARTÍCULO 18. FUNCIONES DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá, además de las funciones que determinan la Constitución Política, y la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Diseñar, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

2. Definir, adoptar y promover las políticas, planes y programas tendientes a incrementar y facilitar el acceso de todos los habitantes del territorio nacional, a las tecnologías de la información y las comunicaciones y a sus beneficios, para lo cual debe:

a) Diseñar, formular y proponer políticas, planes y programas que garanticen el acceso y la implantación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de fomentar su uso como soporte del crecimiento y aumento de la competitividad del país en los distintos sectores;

b) Formular políticas, planes y programas que garanticen a través del uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad, el acceso a mercados para el sector productivo, y el acceso equitativo a oportunidades de educación, trabajo, salud, justicia, cultura y recreación, entre otras;

c) Apoyar al Estado en el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para facilitar y optimizar la gestión de los organismos gubernamentales y la contratación administrativa transparente y eficiente, y prestar mejores servicios a los ciudadanos;

d) Apoyar al Estado en la formulación de los lineamientos generales para la difusión de la información que generen los Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos y efectuar las recomendaciones que considere indicadas para lograr que esta sea en forma ágil y oportuna;

e) Planear, formular, estructurar, dirigir, controlar y hacer el seguimiento a los programas y proyectos del Ministerio;

- f) Diseñar y desarrollar estrategias masivas que expliquen a los ciudadanos las utilidades y potencialidades de las TIC.*
- 3. Promover el establecimiento de una cultura de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el país, a través de programas y proyectos que favorezcan la apropiación y masificación de las tecnologías, como instrumentos que facilitan el bienestar y el desarrollo personal y social.*
- 4. Coordinar con los actores involucrados, el avance de los ejes verticales y transversales de las TIC, y el plan nacional correspondiente, brindando apoyo y asesoría a nivel territorial.*
- 5. Gestionar la cooperación internacional en apoyo al desarrollo del sector de las TIC en Colombia.*
- 6. Planear, asignar, gestionar y controlar el espectro radioeléctrico con excepción de la intervención en el servicio de que trata el artículo 76 de la Constitución Política, con el fin de fomentar la competencia, el pluralismo informativo, el acceso no discriminatorio y evitar prácticas monopolísticas.*
- 7. Establecer y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de todas las Frecuencias de Colombia con base en las necesidades del país, del interés público y en las nuevas atribuciones que se acuerden en las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, así como los planes técnicos de radiodifusión sonora.*
- 8. Administrar el régimen de contraprestaciones y otras actuaciones administrativas que comporten el pago de derechos, mediante el desarrollo de las operaciones de liquidación, cobro y recaudo, de conformidad con la legislación vigente.*
- 9. Ejercer la representación internacional de Colombia en el campo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, especialmente ante los organismos internacionales del sector, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y bajo la dirección del Presidente de la República.*
- 10. Ejecutar los tratados y convenios sobre tecnologías de la información y las comunicaciones ratificados por el país, especialmente en los temas relacionados con el espectro radioeléctrico y los servicios postales.*
- 11. Regir en correspondencia con la ley las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*
- 12. Vigilar el pleno ejercicio de los derechos de información y de la comunicación, así como el cumplimiento de la responsabilidad social de los medios de comunicación, los cuales deberán contribuir al desarrollo social, económico, cultural y político del país y de los distintos grupos sociales que conforman la nación colombiana, sin perjuicio de las competencias de que trata el artículo 76 de la Constitución Política.*
- 13. Evaluar la penetración, uso y comportamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el entorno socioeconómico nacional, así como su incidencia en los planes y programas que implemente o apoye.*

14. *Propender por la utilización de las TIC para mejorar la competitividad del país.*

15. *Promover, en coordinación con las entidades competentes, la regulación del trabajo virtual remunerado, como alternativa de empleo para las empresas y oportunidad de generación de ingresos de los ciudadanos, de todos los estratos sociales.*

16. *Procurar ofrecer una moderna infraestructura de conectividad y de comunicaciones, en apoyo para los centros de producción de pensamiento, así como el acompañamiento de expertos, en la utilización de las TIC, capaces de dirigir y orientar su aplicación de manera estratégica*

17. *Levantar y mantener actualizado, el registro de todas las iniciativas de TIC a nivel nacional, las cuales podrán ser consultadas virtualmente.*

18. *Formular y ejecutar políticas de divulgación y promoción permanente de los servicios y programas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promoviendo el uso y beneficio social de las comunicaciones y el acceso al conocimiento, para todos los habitantes del territorio nacional.*

19. *Preparar y expedir los actos administrativos, para los fines que se relacionan a continuación:*

a) *Ejercer la intervención del Estado en el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro de los límites y con las finalidades previstas por la ley, con excepción de lo dispuesto por el artículo 76 de la Constitución Política;*

b) *Establecer condiciones generales de operación y explotación comercial de redes y servicios que soportan las tecnologías de la información y las comunicaciones y que no se encuentren asignados por la ley a otros entes.*

c) *Expedir de acuerdo con la ley, los reglamentos, condiciones y requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos y registros para el uso o explotación de los derechos del Estado sobre el espectro radioeléctrico y los servicios del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

d) *Expedir y administrar las contraprestaciones que le corresponden por ley.*

20. *Fijar las políticas de administración, mantenimiento y desarrollo del nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.*

21. *Reglamentar la participación, el control social, las funciones y el financiamiento de las actividades de los vocales de control social de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones de que trata esta ley.*

22. *Las demás que le sean asignadas en la ley."*

"ARTÍCULO 73.

"...

"A las telecomunicaciones, y a las empresas que prestan los servicios de telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia no les será aplicable la Ley [142](#) de 1994 respecto de estos servicios, salvo en el caso de estas empresas, lo establecido en los artículo [4o](#) sobre carácter esencial, [17](#) sobre naturaleza jurídica de las empresas, [24](#) sobre el régimen tributario, y el Título Tercero, artículo [41](#), [42](#) y [43](#) sobre el régimen laboral, garantizando los derechos de asociación y negociación colectiva y los derechos laborales de los trabajadores. En todo caso, se respetará la naturaleza jurídica de las empresas prestatarias de los servicios de telefonía pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, como empresas de servicio público."

<Concordancias>

Ley 143 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [25](#); Art. [89](#)

Ley 142 de 1994; Art. [44](#); Art. [52](#), parágrafo; Art. [69](#); Art. [79](#); Art. [162](#)

Decreto [2424](#) de 2006

Decreto 659 de 1995; Art. [2](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [23](#)

Decreto 28 de 1995; Art. [1](#); Art. [2](#)

Decreto 27 de 1995; Art. [6](#)

Decreto 10 de 1995; Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#)

Decreto 2119 de 1992

Decreto 1900 de 1990; Art. [5](#); Art. [49](#); Art. [51](#); Art. [56](#); Art. [58](#); Art. [59](#); Art. [62](#)

Resolución CREG [23](#) de 2008

Resolución CREG 11 de 1995; Art. [1](#)

Resolución CREG 9 de 1994; Art. [5](#)

Resolución CREG 3 de 1994; Art. [8](#)

Resolución CREG 1 de 1994; Art. [1](#); Art. [8](#)

Resolución MINMINAS 181556 de 2005

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [439](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [24](#) de 2005

Concepto MINCOMUNICACIONES [406](#) de 2006

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 95/02/09, Dr. Javier Henao, Radicación No. 665

CAPÍTULO III.

DE LAS COMISIONES DE REGULACIÓN

ARTÍCULO 68. DELEGACIÓN DE FUNCIONES PRESIDENCIALES A LAS COMISIONES. El Presidente de la República señalará las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, que le encomienda el artículo [370](#) de la Constitución Política, y de los demás a los que se refiere esta ley, por medio de las comisiones de regulación de los servicios públicos, si decide delegarlas, en los términos de esta ley.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [370](#)

Ley 142 de 1994; Art. [3](#); Art. [14](#)

Las normas de esta ley que se refieren a las comisiones de regulación se aplicarán si el Presidente resuelve delegar la función aludida; en caso contrario, el Presidente ejercerá las funciones que aquí se atribuyen a las comisiones.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre los apartes subrayados por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-272-98, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-272-98](#) del 3 de junio de

1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<Nota del editor>

En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo establecido por los artículos [1o.](#) y [3o.](#) del Decreto 1524 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.453 del 21 de julio de 1994 y por los artículos [1o.](#) y [2o.](#) del Decreto 2253 de 1994 publicado en el Diario Oficial No. 41.561 del 7 de octubre de 1994.

Los textos referidos son los siguientes:

- Decreto 1524 de 1994:

"ARTÍCULO 1o. Delégase las funciones del Presidente de la República, a las que se refieren el artículo [68](#), y las disposiciones concordantes, de la Ley 142 de 1994, "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", en la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y en la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, que crea esa Ley, Para que las ejerzan en la forma allí prevista, en relación con cada uno de los servicios públicos respectivos."

"ARTÍCULO 3o. La delegación de funciones a que se refiere este decreto exime de responsabilidad al Presidente de la República, la cual corresponderá exclusivamente a las Comisiones delegatarias, cuyo actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar el Presidente, reasumiendo la responsabilidad consiguiente."

- Decreto 2253 de 1994:

"ARTÍCULO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [2](#) del Decreto 1524 de 1994, delégase en la Comisión de Regulación de Energía y Gas las funciones presidenciales a las que se refiere el artículo [68](#), y las disposiciones concordantes de la ley 142 de 1994, "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", para que las ejerza en la forma prevista en esta ley, en relación con los servicios públicos respectivos.

ARTÍCULO 2. La delegación de funciones a que se refiere este Decreto exime de responsabilidad al Presidente de la República, la cual corresponderá exclusivamente a la Comisión delegataria, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar el Presidente, resumiendo la responsabilidad consiguiente.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [211](#); Art. [365](#); Art. [370](#)

Ley 143 de 1994; Art. [21](#)

Ley 142 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [9](#), parágrafo; Art. [14](#), numeral 20; Art. [28](#); Art. [69](#); Art. [70](#); Art. [71](#); Art. [72](#); Art. [73](#); Art. [74](#); Art. [83](#); Art. [85](#); Art. [113](#)

Ley 80 de 1993; Art. [12](#)

Decreto [3451](#) de 2008

Decreto 2253 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#)

Decreto 1524 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#)

Resolución CRA [351](#) de 2005

Resolución CRT [47](#) de 1996 (Derogada)

<Jurisprudencia concordante>

Corte Constitucional

- Corte Constitucional Sentencia [C-396-06](#) de 24 de mayo de 2006, M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-444-98](#) de 98/08/26, Dr. Hernando Herrera Vergara

Consejo de Estado

Sección Primera

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. 334 de 10 de mayo de 2007, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. 130 de 10 de mayo de 2007, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2211 de 2 de junio de 2006, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. 4490 de 17 de septiembre de 2004, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

- Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. [8897](#) de 2003/06/12, Dr. Camilo Arciniegas Andrade

Sección Tercera

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 19224 de 2001/07/12, Dra. María Elena Giraldo Gomez

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 2000/09/21, Dra. María Elena Giraldo Gómez, Expediente No. 11856

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 2000/07/13, Dra. María Elena Giraldo Gómez, Expediente No. 11744

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 98/11/05, Dr. Ricardo Hoyos, Expediente No. 14490

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 97/11/10, Dr. Carlos Betancur Jaramillo, Expediente No. 11977

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 97/09/25, Dr. Carlos Betancur Jaramillo, Expediente No. 11857

Sección Cuarta

- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. 9783 de 5 de mayo de 2000, C.P. Dr. Germán Ayala Mantilla

<Doctrina Concordante>

Concepto CRA 7981 de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [85](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [24](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [117](#) de 2002

ARTÍCULO 69. ORGANIZACIÓN Y NATURALEZA. Créanse como unidades administrativas especiales, con independencia administrativa, técnica y patrimonial, y adscritas al respectivo ministerio, las siguientes comisiones de regulación:

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-1162-00](#) del 6 de septiembre del 2000, Magistrado Ponente, Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [6](#); Art. [9](#), numeral 2, párrafo; Art. [11](#); Art. [14](#), numeral 18; Art. [28](#); Art. [31](#); Art. [33](#); Art. [36](#); Art. [40](#); Art. [43](#); Art. [44](#); Art. [45](#); Art. [52](#); Art. [59](#); Art. [66](#), párrafo; Art. [70](#); Art. [71](#); Art. [72](#); Art. [73](#); Art. [74](#); Art. [79](#); Art. [84](#); Art. [85](#); Art. [121](#); Art. [188](#)

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-444-98](#) de 98/08/26, Dr. Hernando Herrera Vergara

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-272-98](#) de 98/06/03, Dr. Alejandro Martínez Caballero

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 19224 de 2001/07/12, Dra. María Elena Giraldo Gomez

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 2000/09/21, Dra. María Elena Giraldo Gómez, Expediente No. 11856,

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 2000/07/13, Dra. María Elena Giraldo Gómez, Expediente No. 11744

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [85](#) de 2008

69.1. Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-1162-00](#) del 6 de septiembre del 2000, Magistrado Ponente, Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 19; Art. [69](#); Art. [162](#), numeral 2

Decreto [2882](#) de 2007

Decreto [1905](#) de 2000

Decreto 2474 de 1999; Art. [1](#)

Decreto 1180 de 1999 (Inexequible); Art. [1](#)

Decreto [1738](#) de 1994

Decreto 1524 de 1994; Art. [5](#)

Resolución CRA [386](#) de 2006

Resolución CRA [151](#) de 2001

69.2. Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-1162-00](#) del 6 de septiembre del 2000, Magistrado Ponente, Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

<Concordancias>

Ley 143 de 1994; Art. [21](#); Art. [23](#); Art. [94](#)

Ley 142 de 1994; Art. [74](#); Art. [89](#), numeral 4; Art. [172](#)

Decreto [2155](#) de 2005

Decreto [314](#) de 2002

Decreto 2474 de 1999; Art. [2](#)

Decreto [2461](#) de 1999

Decreto 1180 de 1999 (Inexequible); Art. [2](#)

Decreto [1894](#) de 1999

Decreto 27 de 1995; Art. 5, párrafo

Decreto 10 de 1995; Art. 13

Decreto 2253 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#)

Decreto 1524 de 1994; Art. [2](#); Art. [3](#)

Decreto 1253 de 1993

Decreto 2119 de 1992; Art. 10

Resolución CREG [71](#) de 2008

Resolución CREG [91](#) de 2005

Resolución CREG [70](#) de 2005

Resolución CREG [63](#) de 1999

69.3. Comisión de Regulación de Telecomunicaciones*, adscrita al Ministerio de Comunicaciones.

<Notas de Vigencia>

* "La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT), de que trata la Ley [142](#) de 1994, se denominará Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC)..." Artículo [19](#) de la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-1162-00](#) del 6 de septiembre del 2000, Magistrado Ponente, Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [45](#); Art. [79](#); Art. [188](#)

Decreto 2934 de 2002

Decreto 1857 de 2002; Art. [1](#)

Decreto 2474 de 1999; Art. [3](#)

Decreto 1180 de 1999 (Inexequible); Art. [3](#)

Decreto 1640 de 1994 (Derogado)

Decreto 1524 de 1994; Art. [1](#); Art. [6](#)

Decreto 2122 de 1992; Art. 2 (Derogado)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Título VIII; Art. [8.1.1](#); Art. [8.1.2](#)

Resolución CRT 1 de 1993; Art. 1 (Derogada)

Circular CRT [56](#) de 2005

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cada comisión será competente para regular el servicio público respectivo.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-1162-00](#) del 6 de septiembre del 2000, sólo en los términos de dicha providencia. Bajo cualquier otra interpretación dicho precepto se declara INEXEQUIBLE. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. 334 de 10 de mayo de 2007, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. 130 de 10 de mayo de 2007, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [86](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [503](#) de 2005

ARTÍCULO 70. ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LAS COMISIONES DE REGULACIÓN. Para el cumplimiento de las funciones que les asigna esta Ley, en el evento de la delegación presidencial, las comisiones de regulación tendrán la siguiente estructura orgánica, que el Presidente de la República modificará, cuando sea preciso, previo concepto de la comisión respectiva dentro de las reglas del artículo [105](#) de esta ley.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este inciso por el primer

cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

El editor destaca que la corte falla sobre los apartes demandados, los cuales corresponden al texto original, pero expresa que al reproducirse en texto posterior también aplica el análisis.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [150](#), numeral 7; Art. [189](#), numeral 14

Ley 142 de 1994; Art. [105](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [85](#) de 2008

70.1. Comisión de Regulación.

a) Comité de Expertos Comisionados.

<Concordancias>

Ley 373 de 1997; Art. [2](#), párrafo

Ley 142 de 1994; Art. [177](#)

Decreto 2461 de 1999; Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#)

Decreto 1894 de 1999; Art. [2](#)

Decreto 30 de 1995; Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#)

Decreto 2253 de 1993; Art. [17](#); Art. [18](#)

Decreto 2112 de 1993; Art. [10](#)

Decreto 1253 de 1993; Art. 5; Art. 12; Art. 13

Resolución CRA [240](#) de 2002

Resolución CRA 196 de 2001; Art. [1](#)

Resolución CRA 151 de 2001; Sección [1.3.27](#)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [8.2.7](#); Art. [8.2.8](#); Art. [8.2.9](#); Art. [8.2.10](#); Art. [8.2.11](#); Art. [8.2.12](#)

70.2. Coordinación General.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [71](#); Art. [72](#)

Decreto 477 de 1998; Art. 1; Art. 2

Resolución CRT 207 de 2000; Art. [1](#)

Resolución CRT 206 de 2000 (Derogada); Art. [1](#)

a) Coordinación Ejecutiva.

<Concordancias>

Decreto 30 de 1995; Art. [17](#)

Decreto 1738 de 1994; Art. [1](#) ; Art. [34](#) (Derogado)

b) Coordinación Administrativa.

<Concordancias>

Decreto 30 de 1995; Art. [18](#)

Decreto 1738 de 1994; Art. [1](#) ; Art. [35](#) (Derogado)

Decreto [1639](#) de 1994

70.3. Areas Ejecutoras.

a) Oficina de regulación y políticas de competencia.

<Concordancias>

Decreto 30 de 1995; Art. [19](#)

Decreto 1738 de 1994; Art. [1](#) ; Art. [36](#) (Derogado)

b) Oficina Técnica.

<Concordancias>

Decreto 30 de 1995; Art. [20](#)

Decreto 1738 de 1994; Art. [1](#) ; [37](#) (Derogado)

Decreto 1640 de 1994; Art. 1

c) Oficina Jurídica.

<Concordancias>

Ley 143 de 1994; Art. [21](#)

Ley 142 de 1994; Art. [44](#); Art. [68](#); Art. [69](#); Art. [71](#); Art. [72](#); Art. [73](#); Art. [74](#); Art. [105](#); Art. [188](#)

Decreto [2883](#) de 2007

Decreto [2882](#) de 2007

Decreto 1905 de 2000 (Derogado); Art. [5](#); Art. [6](#)

Decreto 1894 de 1999; Art. [1](#)

Decreto 406 de 1995; Art. 2; Art. 3; Art. 4; Art. 5; Art. 6

Decreto 30 de 1995; Art. [8](#); Art. [21](#); Art. [30](#); Art. [32](#)

Decreto 1738 de 1994 (Derogado); Art. [1](#) ; Art. [5](#); Art. [38](#)

Decreto 1640 de 1994 (Derogado); Art. 1; Art. 16

Resolución CRA 126 de 2000; Art. [5](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 2600 de 1996; Art. 1

Resolución SUPERSERVICIOS 21 de 2005; Art. [1](#)

ARTÍCULO 71. COMPOSICIÓN. <Artículo derogado por el artículo [8](#) del Decreto 2474 de 1999>.

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo [8](#) del Decreto 2474 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.821 del 18 de diciembre de 1999.

- Numeral 71.2 subrogado por el párrafo del artículo [2](#) de la Ley 373 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.058 del 11 de junio de 1997.

Parágrafo subrogado por el párrafo del artículo [2](#) de la Ley 373 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.058 del 11 de junio de 1997.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [125](#)

Ley 373 de 1997; Art. [2](#) Parágrafo

Ley 143 de 1994; Art. [21](#); Art. [21](#), párrafo 1

Ley 142 de 1994; Art. [67](#); Art. [68](#); Art. [69](#); Art. [70](#); Art. [72](#); Art. [73](#); Art. [74](#); Art. [105](#); Art. [162](#); Art. [177](#); Art. [188](#)

Ley 27 de 1992 (Derogada)

Decreto 2474 de 1999; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#)

Decreto 477 de 1998; Art. 1; Art. 2

Decreto 406 de 1995

Decreto 30 de 1995; Art. [2](#); Art. [9](#)

Decreto 10 de 1995; Art. 13

Decreto 1738 de 1994 (Derogado); Art. [1](#); Art. [6](#); Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [32](#); Art. [33](#); Art. [6](#)

Decreto 1640 de 1994; Art. 1

Decreto 1524 de 1994; Art. [6](#)

Decreto 1050 de 1968; Art. 21 (Derogado)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [8.1.5](#)

Resolución CRA 126 de 2000; Art. [6](#); Art. [7](#)

Resolución CRT 1 de 1993; Art. 8 (Derogada)

Resolución SUPERSERVICIOS [517](#) de 1995

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-357-97](#) de 97/08/04, Dr. José Gregorio Hernández Galindo

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2098 de 27 de abril de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [883](#) de 2002

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 95/02/09, Dr. Javier Henao, Radicación No. 665

<Legislación anterior>

Texto con las modificaciones introducidas por la Ley 373 de 1997:

ARTÍCULO 71. *Las comisiones de regulación estarán integradas por:*

71.1. *El Ministro respectivo o su delegado, quien la presidirá.*

71.2. *<Numeral subrogado por la Ley 373 de 1997> Cuatro expertos comisionados de dedicación exclusiva, designados por el Presidente de la República para período de tres años, reelegibles y no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa. Uno de ellos en forma rotatoria ejercerá las funciones de Coordinador de acuerdo con el reglamento interno. Al repartir internamente el trabajo entre ellos se procurará que todos tengan oportunidad de prestar sus servicios respecto de las diversas clases de asuntos que son competencia de la Comisión. En todo caso, uno de los expertos deberá demostrar conocimientos en materias ambientales.*

71.3. *El Director del Departamento Nacional de Planeación.*

A las comisiones asistirá, únicamente con voz, el Superintendente de Servicios Públicos o su delegado.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo subrogado por la Ley 373 de 1997> A la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico pertenecerán los Ministerios de Salud y Medio Ambiente. A la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible pertenecerá el Ministro de Hacienda y Crédito Público. Los Ministros sólo podrán delegar su asistencia en los viceministros y el director del Departamento Nacional de Planeación en el Subdirector.

PARÁGRAFO 2o. Al vencimiento del período de los expertos que se nombren, el Presidente no podrá reemplazar sino uno de ellos. Se entenderá prorrogado por dos años más el período de quienes no sean reemplazados.

Texto original de la Ley 142 de 1994:

ARTÍCULO 71. Las comisiones de regulación estarán integradas por:

71.1. El Ministro respectivo o su delegado, quien la presidirá.

71.2 Tres expertos comisionados de dedicación exclusiva, designados por el Presidente de la República para períodos de tres años, reelegibles y no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa. Uno de ellos, en forma rotatoria, ejercerá las funciones de Coordinador de acuerdo con el reglamento interno. Al repartir internamente el trabajo entre ellos se procurará que todos tengan oportunidad de prestar sus servicios respecto de las diversas clases de asuntos que son competencia de la Comisión.

71.3. El Director del Departamento Nacional de Planeación.

A las comisiones asistirá, únicamente con voz, el Superintendente de Servicios Públicos o su delegado.

PARÁGRAFO 1o. A la Comisión de Regulación de agua Potable y Saneamiento pertenecerá al Ministerio de Salud. A la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible pertenecerá el Ministro de Hacienda. Los ministros sólo podrán delegar su asistencia en los Viceministros y el Director del Departamento Nacional de Planeación en el Subdirector.

PARÁGRAFO 2o. Al vencimiento del período de los expertos que se nombren, el Presidente no podrá reemplazar sino uno de ellos. Se entenderá prorrogado por dos años más el período de quienes no sean reemplazados.

ARTÍCULO 72. MANEJO DE LOS RECURSOS. Para manejar los recursos de las comisiones, se autoriza la celebración de contratos de fiducia, con observancia de los requisitos legales que rigen esta contratación. La fiduciaria maneja los recursos provenientes de las contribuciones de las entidades sometidas a la regulación de las comisiones y los que recauden de las ventas de sus publicaciones y con sujeción al Código de Comercio. El Coordinador de cada comisión coordinará el desarrollo y la ejecución del contrato de fiducia a través del cual vinculará al personal y desarrollará las demás actuaciones que le sean propias.

<Concordancias>

Código Civil; Art. [794](#); Art. [795](#); Art. [796](#); Art. [797](#); Art. [798](#); Art. [799](#); Art. [800](#); Art. [801](#); Art. [802](#); Art. [803](#); Art.

[804](#); Art. [805](#); Art. [806](#); Art. [807](#); Art. [808](#); Art. [809](#); Art. [810](#); Art. [811](#); Art. [812](#); Art. [813](#); Art. [814](#); Art. [815](#); Art. [816](#); Art. [817](#); Art. [818](#); Art. [819](#); Art. [820](#); Art. [821](#); Art. [822](#); Art. [1495](#)

Código de [Comercio](#), Libro IV Título XI

Ley 143 de 1994; Art. [4](#); Art. [13](#); Art. [21](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [68](#); Art. [69](#); Art. [70](#); Art. [71](#); Art. [73](#); Art. [75](#); Art. [85](#)

Ley 80 de 1993; Art. [32](#), numeral 5

Decreto 1935 de 1995; Art. [1](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 32 (Derogado)

Decreto 30 de 1995; Art. [23](#)

Decreto 28 de 1995; Art. [11](#); Art. [14](#)

Decreto 10 de 1995; Art. 13; Art. 17

Decreto 1738 de 1994; Art. [1](#); Art. [23](#) (Derogado)

Resolución CRA [240](#) de 2002

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.26.4](#)

<Doctrina Concordante>

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 2002/06/06, Dra. Susana Montes de Echeverri No. [1421](#)

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia de 99/01/28, Dr. Javier Henao Hidrón, Radicación No. 1171

ARTÍCULO 73. FUNCIONES Y FACULTADES GENERALES. Las comisiones de regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad. Para ello tendrán las siguientes funciones y

facultades especiales:

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [333](#); Art. [336](#)

Ley 143 de 1994; Art. [43](#)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#), numeral 1; Art. [3](#); Art. [11](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [69](#); Art. [74](#), literal a); Art. [90](#); Art. [133](#)

Decreto [314](#) de 2002

Decreto 1165 de 1999,; Art. 7 (Inexequible)

Decreto 1640 de 1994; Art, 1

Decreto 2153 de 1992; Art. [45](#), numeral 5; Art. [50](#)

Resolución CRA [413](#) de 2006

Resolución CREG [93](#) de 2006

Resolución CREG [24](#) de 2005

Resolución CREG [1](#) de 2005

Resolución CREG [79](#) de 2004; Anexo

Resolución CREG [78](#) de 2004; Anexo

Resolución CREG [64](#) de 2004

Resolución CREG [52](#) de 2004

Resolución CREG [18](#) de 2004

Resolución CREG [13](#) de 2004

Resolución CREG [9](#) de 2004

Resolución CREG 123 de 2003; Art. [27](#) párrafo. 1 lit. f)

Resolución CREG [113](#) de 2003

Resolución CREG [109](#) de 2003

Resolución CREG [91](#) de 2003

Resolución CREG [26](#) de 2003

Resolución CREG [25](#) de 2003

Resolución CREG [17](#) de 2003

Resolución CREG [14](#) de 2003

Resolución CREG [13](#) de 2003

Resolución CREG [49](#) de 2002

Resolución CREG 30 de 2001; Art. [1](#), Párrafo 2

Resolución CREG [17](#) de 2000

Resolución CREG 9 de 2000; Art. [8](#) Lit. a)

Resolución CREG [71](#) de 1999

Resolución CREG [63](#) de 1999

Resolución CREG 47 de 1999; Art. [2](#)

Resolución CREG [44](#) de 1999 (Derogada)

Resolución CREG [29](#) de 1999 (Derogada)

Resolución CREG [15](#) de 1999

Resolución CREG [8](#) de 1999

Resolución CREG 4 de 1999; Art. [3](#)

Resolución CREG [2](#) de 1999 (Derogada)

Resolución CREG 71 de 1998; Art. [1](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#)

Resolución CREG 65 de 1998; Art. [2](#)

Resolución CREG 64 de 1998; Art. [2](#)

Resolución CREG 135 de 1997; Art. [1](#) parágrafo 2

Resolución CREG 56 de 1994; Art. [9](#)

Resolución CREG 3 de 1994; Art. [7](#); Art. [8](#)

Resolución CREG 1 de 1994; Art. [5](#)

Resolución CRT [2108](#) de 2009

Resolución CRT 1917 de 2008

Resolución CRT [1815](#) de 2008

Resolución CRT [1813](#) de 2008

<Jurisprudencia concordante>

Consejo de Estado

- Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 3987 de 97/03/06, Dr. Juan Alberto Polo

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente No. [11542](#) de 7 de marzo de 2007, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 11856 de 2000/09/21, Dra. María Elena Giraldo Gómez

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 11744 de 2000/07/13, Dra. María Elena Giraldo Gómez

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [504](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [494](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [460](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [447](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [433](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [972](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [962](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [193](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [173](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [111](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [59](#) de 2002

Concepto CONTADURÍA 49950 de 2004

73.1. Preparar proyectos de ley para someter a la consideración del gobierno, y recomendarle la adopción de los decretos reglamentarios que se necesiten.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [86](#); Art. [87](#)

Decreto 27 de 1995; Art. 5, numeral 7

Decreto 1640 de 1994; Art. 1

Decreto 2122 de 1992; Art. 1, numeral 13 (Derogado)

73.2. Someter a su regulación, a la vigilancia del Superintendente, y a las normas

que esta ley contiene en materia de tarifas, de información y de actos y contratos, a empresas determinadas que no sean de servicios públicos, pero respecto de las cuales existan pruebas de que han realizado o se preparan para realizar una de las siguientes conductas:

<Concordancias>

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [73](#); Art. [86](#); Art. [87](#); Art. [88](#); Art. [89](#); Art. [90](#); Art. [91](#); Art. [92](#); Art. [93](#); Art. [94](#); Art. [95](#); Art. [96](#)

Resolución CRA 200 de 2001; Art. [4](#)

Resolución CREG 57 de 1996; Art. [72](#)

Resolución CREG 18 de 1995; Art. [1](#)

Resolución CREG 55 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CRT [1941](#) de 2008

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [11.1.2](#)

a. Competir deslealmente con las de servicios públicos;

<Concordancias>

Código de Comercio; Art. [75](#)

b. Reducir la competencia entre empresas de servicios públicos;

<Concordancias>

Resolución CREG 1 de 1994; Art. [5](#)

c. Abusar de una posición dominante en la provisión de bienes o servicios similares a los que éstas ofrecen.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 13; Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [79](#); Art. [133](#)

Decreto 27 de 1995; Art. 5, numeral 8

Decreto 1640 de 1994; Art. 1

Decreto 2153 de 1992; Art. [45](#), numeral 5

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [81](#) de 2008

73.3. Definir los criterios de eficiencia y desarrollar indicadores y modelos para evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de las empresas de servicios públicos y solicitar las evaluaciones que considere necesarias para el ejercicio de sus funciones.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [27](#); Art. [36](#); Art. [46](#); Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [52](#); Art. [58](#); Art. [79](#); Art. [163](#)

Decreto 27 de 1995; Art. 5, numeral 9

Resolución CRA 3 de 1994; Art. [3](#) (Derogada)

Resolución CRA [322](#) de 2005

Resolución CRA [316](#) de 2005

Resolución CREG [34](#) de 2004

Resolución CREG [121](#) de 2003

Resolución CREG 232 de 1997; Art. [73](#) (Derogada)

Resolución CRT [2091](#) de 2009

Resolución CRT [2030](#) de 2008

Resolución CRT [1740](#) de 2007

Resolución CRT [995](#) de 2004

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [10.1.1](#)

Resolución CRT 172 de 1999; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#) (Derogada)

Resolución CRT 171 de 1999; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#)

Resolución CRT [99](#) de 1997

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 34846 de 1 de abril de 2009, C.P. Dr. Enrique Gil Botero

- Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 7460 de 2001/12/13, Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [342](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [280](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [47](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [460](#) de 2004

73.4. Fijar las normas de calidad a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos en la prestación del servicio.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [78](#); Art. [367](#)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#); Art. [6](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [58](#); Art. [87](#)

Decreto [1575](#) de 2007

Decreto [475](#) de 1998

Decreto 27 de 1995; Art. 5, numeral 10

Decreto 10 de 1995; Art. 14, numeral 14

Decreto 1640 de 1994; Art. 1

Resolución CRA [473](#) de 2008

Resolución CRA [435](#) de 2007

Resolución CRA [415](#) de 2006

Resolución CREG [8](#) de 2009

Resolución CREG [165](#) de 2008

Resolución CREG [33](#) de 2008

Resolución CREG [23](#) de 2008

Resolución CREG [54](#) de 2007

Resolución CREG [16](#) de 2007

Resolución CREG [49](#) de 2006

Resolución CREG [16](#) de 2006

Resolución CREG [5](#) de 2006

Resolución CREG [110](#) de 2005

Resolución CREG [24](#) de 2005

Resolución CREG [18](#) de 2005

Resolución CREG [17](#) de 2005

Resolución CREG [100](#) de 2003

Resolución CREG [11](#) de 2002

Resolución CREG [84](#) de 2002

Resolución CREG [9](#) de 2005

Resolución CREG [70](#) de 1998

Resolución CREG 67 de 1995

Resolución CRT [1740](#) de 2007

Resolución CRT [995](#) de 2004

Circular SUPERSERVICIOS - CREG 3 de 2006; Anexo

Circular SUPERSERVICIOS - CREG 2 de 2006

Circular SUPERSERVICIOS - CREG 1 de 2006

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [585](#) de 2008

Concepto CREG 3020 de 2005

73.5. Definir en qué eventos es necesario que la realización de obras, instalación y operación de equipos de las empresas de servicios públicos se someta a normas técnicas oficiales, para promover la competencia o evitar perjuicios a terceros, y pedirle al ministerio respectivo que las elabore, cuando encuentre que son necesarias.

<Concordancias>

Ley 143 de 1994; Art. [29](#), literal a)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [67](#), numeral 1; Art. [74](#), lit b); Art. [79](#), numeral 12; Art. [98](#)

Decreto 27 de 1995; Art. 5, numeral 11

Decreto 1640 de 1994; Art. 1

Decreto 2122 de 1992; Art. 1, numeral 12 (Derogado)

Resolución CRT [1720](#) de 2007

Resolución CRA 344 de 2005

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [2.7.2](#)

Resolución CRT 25 de 1995 (Derogada); Art. [6](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [504](#) de 2004

73.6. Establecer la cuantía y condiciones de las garantías de seriedad que deben prestar quienes deseen celebrar contratos de aporte reembolsable.

<Concordancias>

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 142 de 1994; Art. [39](#)

Ley 80 de 1993; Art. [25](#)

Decreto 27 de 1995; Art. 5, numeral 12

Decreto 1640 de 1994; Art. 1

73.7. Decidir los recursos que se interpongan contra sus actos, o los de otras entidades, en los casos que disponga la ley en lo que se refiere a materias de su competencia.

<Concordancias>

Código Contencioso Administrativo; Art. [49](#)

Ley 142 de 1994; Art. [113](#)

Decreto 27 de 1995; Art. 5, numeral 13

Decreto 1738 de 1994; Art. [1](#); Art. [17](#) (Derogado)

Decreto 1640 de 1994; Art. 1

73.8. Resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, por razón de los contratos o servidumbres que existan entre ellas y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas. La resolución que se adopte estará sujeta al control jurisdiccional de legalidad.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Numeral 73.8 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1120-05](#) de 1 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-560-04](#) de 1 de junio de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<Concordancias>

Código Civil; Art. [1495](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [9](#); Art. [82](#); Art. [83](#)

Ley 142 de 1994; Art. [6](#); Art. [33](#); Art. [39](#); Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [116](#); Art. [117](#); Art. [118](#); Art. [119](#); Art. [120](#)

Ley 56 de 1981; Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [29](#); Art. [30](#); Art. [31](#); Art. [32](#)

Decreto 27 de 1995; Art. 5, numeral 14

Decreto 10 de 1995; Art. 14, numeral 16

Decreto 1640 de 1994; Art. 1

Resolución CRA 245 de 2003; Art. [3](#)

Resolución CREG 66 de 1998; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#)

Resolución CRT [1941](#) de 2008

Resolución CRT [1235](#) de 2005

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [4.4.15](#)

Resolución CRT 203 de 2000; Art. 1(Derogada)

Resolución CREG 1 de 1994; Art. [23](#)

<Jurisprudencia Concordante>

Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 30 de abril de 2009, Expediente No. 00123-01, Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

<Doctrina Concordante>

Concepto CREG 3167 de 2005

73.9. Resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas, acerca de quién debe servir a usuarios específicos, o en qué regiones deben prestar sus servicios. La resolución que se adopte estará sujeta al control jurisdiccional de legalidad. La resolución debe atender, especialmente, al propósito de minimizar los costos en la provisión del servicio.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Numeral 73.9 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1120-05](#) de 1 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-560-04](#) de 1 de junio de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [14](#)

Resolución CRA [245](#) de 2003

Resolución CREG 66 de 1998; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#)

Resolución CRT [1235](#) de 2005

Resolución CRT 203 de 2000; Art. 1 (Derogada)

<Jurisprudencia Concordante>

Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 30 de abril de 2009, Expediente No. 00123-01, Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

<Doctrina Concordante>

Concepto CREG 3167 de 2005

73.10. Dar concepto sobre la legalidad de las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos que se sometan a su consideración; y sobre aquellas modificaciones que puedan considerarse restrictivas de la competencia. Las comisiones podrán limitar, por vía general, la duración de los contratos que celebren las empresas de servicios públicos, para evitar que se limite la posibilidad de competencia.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [122](#)

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [19](#); Art. [98](#); Art. [128](#); Art. [133](#), numeral 19; Art. [156](#)

Decreto 27 de 1995; Art. 5, numeral 15

Decreto 1738 de 1994; Art. [15](#) (Derogado)

Decreto 1640 de 1994; Art. 1

Resolución CRT [1890](#) de 2008

Resolución CRA [400](#) de 2006

Resolución CRA [376](#) de 2006

Resolución CRA [375](#) de 2006

Resolución CRT [1408](#) de 2006

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [65](#)

Resolución CRA [14](#) de 1996 (Derogada)

Resolución CRA [3](#) de 1995 (Derogada)

Resolución CRT 41 de 1996 (Derogada); Art. [3](#)

Circular CRA 4 de 1995

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [494](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [433](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [913](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [972](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [611](#) de 2002

73.11. Establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, cuando ello corresponda según lo previsto en el artículo [88](#); y señalar cuándo hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [367](#)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [14](#), numeral 10; Art. [20](#); Art. [23](#); Art. [28](#); Art. [14.11](#); Art. [74](#); Art. [86](#); Art. [87](#); Art. [88](#); Art. [90](#); Art. [98](#); Art. [124](#); Art. [125](#); Art. [126](#)

Decreto [1421](#) de 1998

Decreto 27 de 1995; Art. 5, numeral 16

Decreto 10 de 1995; Art. 14, numeral 5

Decreto 1640 de 1994; Art. 1

Decreto 2167 de 1992; Art. 28 (Derogado)

Decreto 2122 de 1992

Decreto [1555](#) de 1990

Decreto [196](#) de 1989

Decreto 189 de 1988

Decreto 394 de 1987; Art. [1](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#)

Resolución CRA [464](#) de 2008

Resolución CRA [424](#) de 2007

Resolución CRA [422](#) de 2007

Resolución CRA 337 de 2005

Resolución CRA [273](#) de 2003

Resolución CRA [15](#) de 1997

Resolución CRA [12](#) de 1996

Resolución CREG [74](#) de 2009

Resolución CREG [59](#) de 2009

Resolución CREG [57](#) de 2009

Resolución CREG [56](#) de 2009

Resolución CREG [50](#) de 2009

Resolución CREG [3](#) de 2009

Resolución CREG [2](#) de 2009

Resolución CREG [1](#) de 2009

Resolución CREG [156](#) de 2008

Resolución CREG [168](#) de 2008

Resolución CREG [141](#) de 2008

Resolución CREG [136](#) de 2008

Resolución CREG [122](#) de 2008

Resolución CREG [79](#) de 2008

Resolución CREG [59](#) de 2008

Resolución CREG [18](#) de 2008

Resolución CREG [17](#) de 2008

Resolución CREG [9](#) de 2008

Resolución CREG [8](#) de 2008

Resolución CREG [7](#) de 2008

Resolución CREG [5](#) de 2008

Resolución CREG [119](#) de 2007

Resolución CREG [118](#) de 2007

Resolución CREG [116](#) de 2007

Resolución CREG [115](#) de 2007

Resolución CREG [91](#) de 2007

Resolución CREG [66](#) de 2007

Resolución CREG [30](#) de 2007

Resolución CREG [7](#) de 2007

Resolución CREG [45](#) de 2006

Resolución CREG [27](#) de 2006

Resolución CREG [20](#) de 2006

Resolución CREG [16](#) de 2006

Resolución CREG [6](#) de 2006

Resolución CREG [5](#) de 2006

Resolución CREG [17](#) de 2005

Resolución CREG [9](#) de 2005

Resolución CREG [8](#) de 2005

Resolución CREG [1](#) de 2000

Resolución CREG [92](#) de 1999

Resolución CREG [67](#) de 1996

Resolución CREG [114](#) de 1996 (Derogada)

Resolución CREG [40](#) de 1995 (Derogada)

Resolución CRT [1330](#) de 2005

Resolución CRT [1296](#) de 2005

Resolución CRT [20](#) de 1995 (Derogada)

Circular CRT [56](#) de 2005

<Jurisprudencia concordante>

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-580-92](#) de 92/11/05, Dr. Fabio Morón

Consejo de Estado

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2211 de 2 de junio de 2006, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Sección Primera

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. 8681 de 22 de marzo de 2007, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 97/05/06, Dr. Juan Alberto Polo, Expediente No. 3987,

<Doctrina Concordante>

Concepto CRA [27171](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [559](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [461](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [342](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [306](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [85](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [71](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [353](#) de 2007

Concepto SUPERSERVICIOS [125](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [48](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [571](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [479](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [285](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [282](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [280](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [153](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [504](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [461](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [460](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [229](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [27](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [254](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [193](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [62](#) de 2002

73.12. Determinar para cada bien o servicio público las unidades de medida y de tiempo que deben utilizarse al definir el consumo; y definir, con bases estadísticas y de acuerdo con parámetros técnicos medibles y verificables, apropiados para cada servicio, quiénes pueden considerarse "grandes usuarios".

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [9](#); Art. [11](#); Art. [14](#), numeral 20; Art. [39](#); Art. [74](#), literal b); Art. [90](#); Art. [146](#)

Decreto 27 de 1995; Art. 5, numeral 17

Decreto 1640 de 1994; Art. 1

Resolución CRA [417](#) de 2007

Resolución CRA [405](#) de 2006

Resolución CRA [352](#) de 2005

Resolución CREG [8](#) de 2009

Resolución CREG [165](#) de 2008

Resolución CREG [23](#) de 2008

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [28](#)

Resolución CREG 67 de 1995

Resolución CREG 3 de 1994; Art. [1](#)

73.13. Ordenar que una empresa de servicios públicos se escinda en otras que tengan el mismo objeto de la que se escinde, o cuyo objeto se limite a una actividad complementaria, cuando se encuentre que la empresa que debe escindirse usa su posición dominante para impedir el desarrollo de la competencia en un mercado donde ella es posible; o que la empresa que debe escindirse otorga subsidios con el producto de uno de sus servicios que no tiene amplia competencia a otro servicio que sí la tiene; o, en general, que adopta prácticas restrictivas de la competencia.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [333](#)

Código de Comercio; Art. [173](#)

Decreto 663 de 1993 (EOSF); Art. [55](#)

Ley 222 de 1995; Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#)

Ley 143 de 1994; Art. [14](#), numeral 2; Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [98](#); Art. [133](#)

Decreto 4541 de 2007

Decreto 27 de 1995; Art. 5, numeral 18

Decreto 1640 de 1994; Art. 1

Decreto 2153 de 1992; Art. [45](#), numeral 5

Resolución CREG 3 de 1994; Art. [5](#)

Resolución CRT [1745](#) de 2007

<Doctrina Concordante>

Concepto CREG [247](#) de 2007

Concepto CREG [122](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [464](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [447](#) de 2004

Concepto SUPERSOCIEDADES [21778](#) de 2007

Concepto SUPERSOCIEDADES [36181](#) de 2001

73.14. Ordenar la fusión de empresas cuando haya estudios que demuestren que ello es indispensable para extender la cobertura y abaratar los costos para los usuarios.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [367](#)

Código de Comercio; Art. [172](#); Art. [173](#); Art. [174](#); Art. [175](#); Art. [176](#); Art. [177](#); Art. [178](#); Art. [179](#); Art. [180](#)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#); Art. [14](#)

Decreto 1640 de 1994; Art. 1

Decreto 27 de 1995; Art. 5, numeral 19

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [48](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [464](#) de 2005

Concepto SUPERSOCIEDADES [21778](#) de 2007

Concepto SUPERSOCIEDADES [36181](#) de 2001

73.15. <Numeral modificado por el artículo [98](#) de la Ley 1151 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Determinar cuándo una empresa oficial, pública o un municipio que presta en forma directa los servicios no cumple los criterios e indicadores de eficiencia que determine y ordenar al municipio la entrega de la prestación de los servicios a un tercero.

<Notas de Vigencia>

- Numeral modificado por el artículo [98](#) de la Ley 1151 de 2007, "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010", publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en los artículos 13, 14 y 25.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [336](#); Art. [365](#)

Ley 142 de 1994; Art. [1](#); Art. [11](#); Art. [14](#), numeral 5; Art. [26](#); Art. [61](#); Art. [74](#), literal a); Art. [74](#), literal b); Art. [90](#); Art. [123](#)

Decreto [28](#) de 2008

Decreto 1640 de 1994; Art. 1

Resolución CREG [9](#) de 1994

Resolución CREG 3 de 1994; Art. [1](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [340](#) de 2007

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 142 de 1994:

73.15. Ordenar la liquidación de empresas monopolísticas oficiales en el campo de los servicios públicos y otorgar a terceros el desarrollo de su actividad, cuando no cumplan los requisitos de eficiencia a los que se refiere esta ley.

73.16. Impedir que quienes captan o producen un bien que se distribuye por medio de empresas de servicios públicos adopten pactos contrarios a la libre competencia en perjuicio de los distribuidores; y exigir que en los contratos se especifiquen los diversos componentes que definen los precios y tarifas.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [333](#)

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley [256](#) de 1996

Ley 143 de 1994; Art. [41](#), párrafo 1; Art. [42](#); Art. [43](#)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [30](#); Art. [35](#); Art. [73](#); Art. [98](#)

Ley 155 de 1959; Art. [1](#); Art. [19](#)

Decreto 1640 de 1994; Art. 1

Decreto 2153 de 1992; Art. [46](#); Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [49](#)

Decreto 3307 de 1963; Art. 1

Resolución CRT [1330](#) de 2005

Resolución CREG [60](#) de 2007

Resolución CREG 1 de 2002; Art. [27](#)

Resolución CREG 7 de 2000; Art. [15](#)

Resolución CREG 92 de 1999; Art. [14](#)

Resolución CREG 69 de 1999; Art. [12](#)

Resolución CREG 57 de 1996; Art. [100](#)

Resolución CREG 39 de 1995 (Derogada); Art. [12](#)

Resolución CREG 9 de 1994; Art. [6](#)

Resolución CREG 4 de 1994; Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#) (Derogada)

Resolución CREG 3 de 1994; Art. [5](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERINDUSTRIA [1001092](#) de 2001

73.17. Dictar los estatutos de la comisión y su propio reglamento, y someterlos a aprobación del Gobierno Nacional.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [189](#), numeral 14

Ley 143 de 1994; Art. [21](#); Art. [23](#); Art. [94](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 19; Art. [69](#); Art. [74](#); Art. [89](#), numeral 4; Art. [162](#), numeral 2; Art. [172](#)

Decreto [2882](#) de 2007

Decreto [2155](#) de 2005

Decreto 2934 de 2002

Decreto [314](#) de 2002

Decreto 1857 de 2002; Art. [1](#)

Decreto [2474](#) de 1999

Decreto [2461](#) de 1999

Decreto [1894](#) de 1999

Decreto 2253 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#)

Decreto [1524](#) de 1994

Decreto 1253 de 1993

Decreto 2119 de 1992; Art. 10

Resolución CREG [70](#) de 2005

Resolución CREG [63](#) de 1999

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Título VIII; Art. [8.1.1](#); Art. [8.1.2](#)

Decreto 27 de 1995; Art. 5, párrafo

73.18. Pedir al Superintendente que adelante las investigaciones e imponga las sanciones de su competencia, cuando tenga indicios de que alguna persona ha violado las normas de esta ley.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [79](#); Art. [81](#)

Decreto 27 de 1995; Art. 5, numeral 22; Art. 8, numeral 4

Resolución CREG 64 de 1998; Art. [2](#)

Resolución CREG 92 de 1997; Art. [1](#)

Resolución CREG 57 de 1996; Art. [1](#); Art. [3](#); Art. [29](#); Art. [68](#); Art. [78](#)

Resolución CREG 39 de 1995 (Derogada); Art. [3](#)

Resolución CREG 56 de 1994; Art. [3](#)

Resolución CREG 3 de 1994; Art. [3](#)

Resolución CREG 1 de 1994; Art. [3](#); Art. [7](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 21 de 2005; Art. [2](#), Numeral 7

Resolución SUPERSERVICIOS 7605 de 2002 (Derogada); Art. [1](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 9811 de 2001 (Derogada); Art. 1, Numeral 2

73.19. Resolver consultas sobre el régimen de incompatibilidades e inhabilidades al que se refiere esta ley.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [37](#); Art. [39](#); Art. [44](#)

Decreto 27 de 1995; Art. 5, numeral 23

Decreto 1640 de 1994; Art. 1

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [547](#) de 2005

73.20. Determinar, de acuerdo con la ley, cuándo se establece el régimen de libertad regulada o libertad vigilada o señalar cuándo hay lugar a la libre fijación de tarifas.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [367](#)

Ley 143 de 1994; Art. [11](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14.10](#); Art. [14.11](#); Art. [86](#); Art. [88](#)

Decreto 27 de 1995; Art. 5, numeral 24

Decreto 1640 de 1994; Art. 1

Resolución CRT [2160](#) de 2009

Resolución CRT [2156](#) de 2009

Resolución CRT [2127](#) de 2009

Resolución CRT [2063](#) de 2009

Resolución CRT [1330](#) de 2005

Resolución CRT [1296](#) de 2005

Resolución CRT [155](#) de 1999

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.9.1](#)

Resolución CRA 4 de 1993; Art. [1](#) (Derogada)

Resolución CRA 3 de 1993; Art. 2 (Derogada)

Resolución CREG [74](#) de 2009

Resolución CREG [57](#) de 2009

Resolución CREG [91](#) de 2007

Circular CRT [58](#) de 2006

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2211 de 2 de junio de 2006, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

73.21. Señalar, de acuerdo con la ley, criterios generales sobre abuso de posición dominante en los contratos de servicios públicos, y sobre la protección de los derechos de los usuarios en lo relativo a facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación de la empresa con el usuario.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [78](#); Art. [333](#); Art. [369](#)

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 143 de 1994; Art. [7](#), párrafo; Art. [11](#); Art. [43](#)

Ley 142 de 1994; Art. [9](#); Art. [14](#), numeral 13; Art. [133](#)

Decreto 1640 de 1994; Art. 1

Decreto 2153 de 1992; Art. [45](#), numeral 5; Art. [50](#)

Resolución CRA [424](#) de 2007

Resolución CRA [422](#) de 2007

Resolución CRA [413](#) de 2006

Resolución CRA 380 de 2006

Resolución CRA 337 de 2005

Resolución CRA [319](#) de 2005

Resolución CRA [294](#) de 2004

Resolución CRA [6](#) de 1995 (Derogada)

Resolución CREG [58](#) de 2000

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [3](#); Art. [7](#); Art. [11](#)

Resolución CREG 24 de 1995; Art. [1](#)

Resolución CRT [2107](#) de 2009

Resolución CRT [1890](#) de 2008

Resolución CRT [1764](#) de 2007

Resolución CRT [1732](#) de 2007

Resolución CRT [308](#) de 2000

Resolución CRT [87](#) de 1997 (575 de 2002)

Resolución CRT 58 de 1996 (Derogada); Art. [3](#)

<Jurisprudencia concordante>

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2211 de 2 de junio de 2006, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 96/09/26, Dr. Rafael Ariza Expediente No. 3703,

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [913](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [611](#) de 2002

73.22. Establecer los requisitos generales a los que deben someterse las empresas de servicios públicos para utilizar las redes existentes y acceder a las redes públicas de interconexión; así mismo, establecer las fórmulas tarifarias para cobrar por el transporte e interconexión a las redes, de acuerdo con las reglas de esta ley.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [367](#)

Ley 335 de 1996; Art. 4

Ley 143 de 1994; Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [41](#)

Ley 142 de 1994; Art. [11](#); Art. [14](#), numeral 20; Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [28](#); Art. [39](#); Art. [74](#), literal c); Art. [167](#), párrafo 2A; Art. [170](#)

Ley 72 de 1989; Art. 4; Art. 8

Decreto 10 de 1995; Art. 14, numeral 7

Decreto 2253 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#)

Decreto 1738 de 1994; Art. [7](#); Art. [15](#) (Derogado)

Decreto 1640 de 1994; Art. 1

Decreto [1524](#) de 1994

Decreto 930 de 1992; Art. 1; Art. 2; Art. 4; Art. 5; Art. 7; Art. 9; Art. 11

Decreto 1900 de 1990; Art. [14](#); Art. [16](#); Art. [22](#); Art. [23](#)

Decreto 951 de 1989; Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#) (Nulo)

Resolución CRT [2169](#) de 2009

Resolución CRT [1763](#) de 2007

Resolución CRT [1301](#) de 2005

Resolución CRT [155](#) de 1999

Resolución CRT [124](#) de 1998

Resolución CRT [87](#) de 1997 (575 de 2002)

Resolución CREG [154](#) de 2008

Resolución CREG [93](#) de 2008

Resolución CREG [83](#) de 2008

Resolución CREG [93](#) de 2007

Resolución CREG [106](#) de 2006

Resolución CREG [105](#) de 2006

Resolución CREG 1301 de 2005

Resolución CREG [7](#) de 2005

Resolución CREG [70](#) de 1998

Resolución CREG 41 de 1998; Art. [1](#)

Resolución CREG 92 de 1997; Art. [1](#)

Resolución CREG [71](#) de 1996

Resolución CREG 57 de 1996; Art. [1](#)

Resolución CREG [34](#) de 1996

Resolución CREG 18 de 1995 (Derogada); Art. [1](#)

Resolución CREG [2](#) de 1995

Resolución CREG 56 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 55 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 3 de 1994; Art. [1](#); Art. [6](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#)

Resolución CREG 1 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [20](#)

Resolución CRA 7 de 1994; Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#) (Derogada)

Resolución CRA 4 de 1995; Art. [1](#); Art. [2](#) (Derogada)

<Jurisprudencia Concordante>

Corte Constitucional

- Sentencia [T-178-04](#), de 2004/03/03, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- Sentencia [T-088-04](#) de 2004/02/05, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

73.23. Definir cuáles son, dentro de las tarifas existentes al entrar en vigencia esta ley, los factores que se están aplicando para dar subsidios a los usuarios de los estratos inferiores, con el propósito de que esos mismos factores se destinen a financiar los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos, y cumplir así lo dispuesto en el numeral [87.3](#) de esta ley.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [367](#); Art. [368](#)

Ley 812 de 2003; Art. [116](#)

Ley 143 de 1994; Art. [23](#), literal h); Art. [47](#)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#); Art. [5](#); Art. [14](#), numeral 8; Art. [63](#); Art. [74](#), literal e); Art. [87](#), numeral 3; Art. [89](#); Art. [97](#); Art. [99](#), numeral 6, párrafo 1; Art. [101](#); Art. [102](#); Art. [103](#); Art. [104](#); Art. [146](#); Art. [160](#); Art. [174](#), párrafo 1; Art. [184](#)

Ley 60 de 1993; Art. 30 (Derogada)

Decreto 1406 de 1996; Art. 1

Decreto 10 de 1995; Art. 14, numeral 8

Decreto 1640 de 1994; Art. 1

Decreto 1555 de 1990; Art. [2](#)

Decreto 196 de 1989; Art. [2](#)

Decreto 394 de 1987; Art. [5](#); Art. [17](#); Art. [26](#)

Decreto 2545 de 1984; Art. [5](#)

Resolución CREG [117](#) de 1996

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-540-92](#) de 92/09/24, Dr. Eduardo Cifuentes.

<Doctrina Concordante>

Concepto CREG [247](#) de 2006

73.24. Absolver consultas sobre las materias de su competencia.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [44](#); Art. [68](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto CREG [1116](#) de 2007

Concepto CREG [1000](#) de 2007

Concepto SUPERSERVICIOS [535](#) de 2005

73.25. Establecer los mecanismos indispensables para evitar concentración de la propiedad accionaria en empresas con actividades complementarias en un mismo sector o sectores afines en la prestación de cada servicio público.

<Concordancias>

Ley 1151 de 2007; Art. [92](#) Par.

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 2; Art. [77](#)

Decreto 1640 de 1994; Art. 1

Resolución CREG 24 de 2009

Resolución CREG [163](#) de 2008

Resolución CREG [95](#) de 2007

Resolución CREG [60](#) de 2007

Resolución CREG [8](#) de 2006

Resolución CRT [1445](#) de 2006

Resolución CREG 71 de 1998; Art. [1](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#)

Resolución CREG 65 de 1998; Art. [2](#); Art. [4](#)

Resolución CREG [128](#) de 1996

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [251](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [535](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [506](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [234](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [74](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [31](#) de 2004

73.26. Todas las demás que le asigne la ley y las facultades previstas en ella que no se hayan atribuido a una autoridad específica.

<Concordancias>

Ley 1151 de 2007; Art. [151](#)

Ley 143 de 1994; Art. [23](#)

Ley 142 de 1994; Art. [6](#); Art. [8](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [23](#); Art. [28](#); Art. [31](#); Art. [33](#); Art. [40](#), párrafo 2; Art. [43](#); Art. [44](#); Art. [45](#); Art. [87](#); Art. [89](#), numeral 4; Art. [90](#); Art. [92](#); Art. [96](#); Art. [98](#); Art. [124](#); Art. [133](#); Art. [172](#); Art. [176](#); Art. [181](#)

Decreto 1359 de 1996; Art. [3](#); Art. [23](#)

Decreto 1640 de 1994; Art. 1

Resolución CRT 61 de 1997 (Derogada); Art. [3](#)

Resolución CREG [57](#) de 1996

Salvo cuando esta ley diga lo contrario en forma explícita, no se requiere autorización previa de las comisiones para adelantar ninguna actividad o contrato relacionado con los servicios públicos; ni el envío rutinario de información. Pero las comisiones, tendrán facultad selectiva de pedir información amplia, exacta, veraz y oportuna a quienes prestan los servicios públicos a los que esta ley se refiere, inclusive si sus tarifas no están sometidas a regulación. Quienes no la proporcionen, estarán sujetos a todas las sanciones que contempla el artículo [81](#) de la presente ley. En todo caso, las comisiones podrán imponer por sí mismas

las sanciones del caso, cuando no se atiendan en forma adecuada sus solicitudes de información.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [333](#); Art. [336](#)

Código Civil; Art. [1495](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [17](#)

Ley 143 de 1994; Art. [42](#)

Ley 142 de 1994; Art. [3](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [19](#), numeral 7; Art. [22](#); Art. [40](#), parágrafo 2; Art. [44](#); Art. [48](#); Art. [52](#); Art. [59](#), numeral 3; Art. [68](#); Art. [69](#); Art. [70](#); Art. [71](#); Art. [72](#); Art. [74](#); Art. [79](#); Art. [81](#); Art. [83](#); Art. [85](#); Art. [86](#); Art. [88](#); Art. [98](#); Art. [105](#); Art. [113](#); Art. [160](#); Art. [174](#)

Decreto [1008](#) de 2006

Decreto 2461 de 1999; Art. [4](#)

Decreto 1738 de 1994 (Derogado); Art. [1](#); Art. [3](#); Art. [14](#); Art. [153](#)

Decreto 1640 de 1994; Art. 1

Decreto 2167 de 1992

Decreto 2152 de 1992

Resolución CREG 114 de 2006; Art. [3o.](#)

Resolución CREG [24](#) de 2006

Resolución CREG [8](#) de 2006

Resolución CREG [1](#) de 2006

Resolución CREG [119](#) de 2005

Resolución CREG [104](#) de 2005

Resolución CREG [101](#) de 2005

Resolución CREG 88 de 2005

Resolución CREG 64 de 1998; Art. [1](#); Art. [2](#)

Resolución CREG 41 de 1998; Art. [1](#)

Resolución CREG 56 de 1994; Art. [9](#)

Resolución CREG 55 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 3 de 1994; Art. [8](#)

Resolución CRA [403](#) de 2006

Resolución CRA [396](#) de 2006

Resolución CRA 379 de 2006

Resolución CRA [376](#) de 2006

Resolución CRA [375](#) de 2006

Resolución CRA [352](#) de 2005

Resolución CRA 338 de 2005

Resolución CRA 293 de 2004; Art. [2](#)

Resolución CRA [155](#) de 2001

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.3.2](#); Art. [5.5.1.1](#); Art. [5.5.1.3](#)

Resolución CRA 1 de 1995; Art. [2](#) (Derogada)

Resolución CRA 4 de 1994; Art. [14](#) (Derogada)

Resolución CRA 2 de 1994; Art. [6](#)

Resolución CRT [1361](#) de 2005

Resolución CRT [115](#) de 1998

Resolución CRT 28 de 1995 (Derogada); Art. [14](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 856 de 1995; Art. [2](#)

Circular SUPERSERVICIOS - CRA [7](#) de 2004

<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Constitucional Sentencia [C-396-06](#) de 24 de mayo de 2006, M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería
- Corte Constitucional Sentencia [C-1120-05](#) de 1 de noviembre de 2005, M.P. Dr. Jaime Araujo Renteria
- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2211 de 2 de junio de 2006, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 19224 de 2001/07/12, Dra. Maria Elena Giraldo Gomez

<Doctrina Concordante>

Concepto CRA [49771](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS 60098 de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [86](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [75](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS 53748 de 2005

ARTÍCULO 74. FUNCIONES ESPECIALES DE LAS COMISIONES DE REGULACIÓN. Con sujeción a lo dispuesto en esta ley y las demás disposiciones que la complementen, serán además, funciones y facultades especiales de cada una de las comisiones de regulación las siguientes:

<Concordancias>

Ley 508 de 1999; Art. [95](#) (Inexequible)

Ley 142 de 1994; Art. [69](#); Art. [72](#)

Resolución CREG [79](#) de 2005

Resolución CREG [78](#) de 2005

Resolución CREG [10](#) de 2005

Resolución CREG [96](#) de 2004

Resolución CREG [40](#) de 2004

Resolución CREG [13](#) de 2004

Resolución CREG [109](#) de 2003

Resolución CREG [108](#) de 2003

Resolución CREG [75](#) de 2003

Resolución CREG [13](#) de 2003

Resolución CREG [49](#) de 2002

Resolución CREG 33 de 1999; Art. [5](#)

Resolución CREG [10](#) de 1999

Resolución CREG 65 de 1998; Art. [4](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [913](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [611](#) de 2002

Concepto CONTADURÍA 51908 de 2004

Concepto CONTADURÍA 49950 de 2004

74.1. De la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible.

<Concordancias>

Ley 1151 de 2007; Art. [62](#); Art. [64](#); Art. [67](#) Par. 1o.; [151](#)

Ley 1150 de 2007; Art. [29](#)

Ley 508 de 1999; Art. [80](#) (Inexequible)

Ley 142 de 1994; Art. [69.2](#).

Decreto 955 de 2000; Art. [66](#) (Inexequible)

Resolución CREG [114](#) de 2006

Resolución CREG [70](#) de 2006

Resolución CREG 88 de 2005

Resolución CREG 1 de 2002; Art. [27](#)

Resolución CREG [17](#) de 2000

Resolución CREG 7 de 2000; Art. [15](#)

Resolución CREG 69 de 1999; Art. [12](#)

Resolución CREG [9](#) de 1999 (Derogada)

Resolución CREG 71 de 1998; Art. [1](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#)

Resolución CREG 65 de 1998; Art. [2](#)

Resolución CREG [84](#) de 1997

Resolución CREG 057 de 1996; Art. [100](#)

Resolución CREG 39 de 1995 (Derogada); Art. [12](#)

Resolución CREG 17 de 1994; Art. [2](#)

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. [535](#) de 22 de marzo de 2007, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<Doctrina Concordante>

Concepto CREG [787](#) de 2006

Concepto CREG [247](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS 53748 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [962](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [883](#) de 2002

a. Regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, propiciar la competencia en el sector de minas y energía y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia. La comisión podrá adoptar reglas de comportamiento diferencial, según la posición de las empresas en el mercado.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [333](#)

Ley 401 de 1997; Art. [3](#); Art. [11](#)

Ley 383 de 1997; Art. [31](#)

Ley 143 de 1994; Art. [23](#), literales a); Art. [42](#); Art. [43](#); Art. [48](#); Art. [66](#); Art. [67](#); Art. [68](#)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#); Art. [8](#); Art. [14](#); Art. [30](#); Art. [73](#), numeral 15; Art. [98](#); Art. [133](#)

Ley 155 de 1959; Art. [1](#); Art. [19](#)

Decreto 30 de 1995; Art. [3](#)

Decreto 27 de 1995; Art. 2, numeral 1; Art. 5, numeral 1

Decreto 10 de 1995; Art. 14, numeral 1

Decreto 2153 de 1992; Art. [45](#), numeral 5; Art. [46](#); Art. [50](#)

Decreto 3307 de 1963; Art. 1

Resolución CREG [76](#) de 2009

Resolución CREG [75](#) de 2009

Resolución CREG [74](#) de 2009

Resolución CREG [73](#) de 2009

Resolución CREG [63](#) de 2009

Resolución CREG [51](#) de 2009

Resolución CREG [50](#) de 2009

Resolución CREG [24](#) de 2009

Resolución CREG [15](#) de 2009

Resolución CREG [6](#) de 2009

Resolución CREG [5](#) de 2009

Resolución CREG [1](#) de 2009

Resolución CREG [167](#) de 2008

Resolución CREG [165](#) de 2008

Resolución CREG [163](#) de 2008

Resolución CREG [160](#) de 2008

Resolución CREG [143](#) de 2008

Resolución CREG [141](#) de 2008

Resolución CREG [122](#) de 2008

Resolución CREG [87](#) de 2008

Resolución CREG [77](#) de 2008

Resolución CREG [67](#) de 2008

Resolución CREG [57](#) de 2008

Resolución CREG [56](#) de 2008

Resolución CREG [55](#) de 2008

Resolución CREG [49](#) de 2008

Resolución CREG [45](#) de 2008

Resolución CREG [42](#) de 2008

Resolución CREG [40](#) de 2008

Resolución CREG [39](#) de 2008

Resolución CREG [35](#) de 2008

Resolución CREG [34](#) de 2008

Resolución CREG [30](#) de 2008

Resolución CREG [29](#) de 2008

Resolución CREG [23](#) de 2008

Resolución CREG [22](#) de 2008

Resolución CREG [20](#) de 2008

Resolución CREG [19](#) de 2008

Resolución CREG [112](#) de 2007

Resolución CREG [102](#) de 2007

Resolución CREG [101](#) de 2007

Resolución CREG [95](#) de 2007

Resolución CREG [94](#) de 2007

Resolución CREG [91](#) de 2007

Resolución CREG [85](#) de 2007

Resolución CREG [79](#) de 2007

Resolución CREG [62](#) de 2007

Resolución CREG [61](#) de 2007

Resolución CREG [60](#) de 2007

Resolución CREG [35](#) de 2007

Resolución CREG [29](#) de 2007

Resolución CREG [28](#) de 2007

Resolución CREG [27](#) de 2007

Resolución CREG [96](#) de 2006

Resolución CREG [94](#) de 2006

Resolución CREG [93](#) de 2006

Resolución CREG [86](#) de 2006

Resolución CREG [79](#) de 2006

Resolución CREG [78](#) de 2006

Resolución CREG [71](#) de 2006

Resolución CREG [24](#) de 2006

Resolución CREG [8](#) de 2006

Resolución CREG [1](#) de 2006

Resolución CREG [217](#) de 1997 (Derogada)

Resolución CREG [128](#) de 1996

Resolución CREG [22](#) de 1996 (Derogada)

Resolución CREG 9 de 1994; Art. [6](#); Art. [8](#)

Resolución CREG 3 de 1994; Art. [5](#); Art. [7](#)

b. Expedir regulaciones específicas para la autogeneración y cogeneración de electricidad y el uso eficiente de energía y gas combustible por parte de los consumidores y establecer criterios para la fijación de compromisos de ventas garantizadas de energía y potencia entre las empresas eléctricas y entre éstas y los grandes usuarios;

<Concordancias>

Ley 508 de 1999; Art. [4](#), numeral 14.2.1.3 (Inexequible)

Ley 383 de 1997; Art. [31](#)

Ley 143 de 1994; Art. [26](#); Art. [42](#); Art. [46](#), literal b); Art. [66](#); Art. [67](#); Art. [68](#)

Ley 142 de 1994; Art. [8](#); Art. [14](#); Art. [39](#); Art. [73](#); Art. [89](#); Art. [164](#); Art. [174](#)

Decreto 27 de 1995; Art. 5, numeral 3

Resolución CREG [5](#) de 2009

Resolución CREG [49](#) de 2008

Resolución CREG 17 de 1998; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [4](#)

Resolución [CREG 217](#) de 1997 (Derogada)

Resolución CREG 11 de 1995; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#)

Resolución CREG 56 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#)

Resolución CREG 55 de 1994; Art. [10](#)

Resolución CREG 54 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 53 de 1994; Art. [1](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#)

Resolución CREG 9 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 3 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 1 de 1994; Art. [30](#)

c. Establecer el reglamento de operación para realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del sistema interconectado nacional y para regular el funcionamiento del mercado mayorista de energía y gas combustible.

<Concordancias>

Ley 383 de 1997; Art. [31](#)

Ley 143 de 1994; Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [23](#), literal i); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [33](#)

Ley 142 de 1994; Art. [167A](#); Art. [168](#); Art. [169](#); Art. [171](#), numeral 1; Art. [172](#); Art. [173](#)

Decreto 27 de 1995; Art. 5, numeral 4

Decreto 10 de 1995; Art. 14, numeral 9

Decreto 2253 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#)

Resolución CREG [81](#) de 2009

Resolución CREG [76](#) de 2009

Resolución CREG [51](#) de 2009

Resolución CREG [15](#) de 2009

Resolución CREG [6](#) de 2009

Resolución CREG [5](#) de 2009

Resolución CREG [158](#) de 2008

Resolución CREG 138 de 2008

Resolución CREG [99](#) de 2008

Resolución CREG [77](#) de 2008

Resolución CREG [57](#) de 2008

Resolución CREG [56](#) de 2008

Resolución CREG [55](#) de 2008

Resolución CREG [49](#) de 2008

Resolución CREG [42](#) de 2008

Resolución CREG [40](#) de 2008

Resolución CREG [35](#) de 2008

Resolución CREG [30](#) de 2008

Resolución CREG [20](#) de 2008

Resolución CREG [19](#) de 2008

Resolución CREG [112](#) de 2007

Resolución CREG [111](#) de 2007

Resolución CREG [103](#) de 2007

Resolución CREG [102](#) de 2007

Resolución CREG [101](#) de 2007

Resolución CREG [94](#) de 2007

Resolución CREG [86](#) de 2007

Resolución CREG [85](#) de 2007

Resolución CREG [84](#) de 2007

Resolución CREG [80](#) de 2007

resolución CREG [79](#) de 2007

Resolución CREG [68](#) de 2007

Resolución CREG [53](#) de 2007

Resolución CREG [45](#) de 2007

Resolución CREG [31](#) de 2007

Resolución CREG [14](#) de 2007

Resolución CREG [8](#) de 2007

Resolución CREG [112](#) de 2006

Resolución CREG [87](#) de 2006

Resolución CREG [86](#) de 2006

Resolución CREG [79](#) de 2006

Resolución CREG [78](#) de 2006

Resolución CREG [71](#) de 2006

Resolución CREG [43](#) de 2006

Resolución CREG [42](#) de 2006

Resolución CREG [36](#) de 2006

Resolución CREG [26](#) de 2006

Resolución CREG [24](#) de 2006

Resolución CREG [19](#) de 2006

Resolución CREG [13](#) de 2006

Resolución CREG [8](#) de 2006

Resolución CREG [1](#) de 2006

Resolución CREG [125](#) de 2005

Resolución CREG [109](#) de 2005

Resolución CREG [108](#) de 2005

Resolución CREG [101](#) de 2005

Resolución CREG [87](#) de 2005

Resolución CREG [84](#) de 2005

Resolución CREG [79](#) de 2005

Resolución CREG [78](#) de 2005

Resolución CREG [74](#) de 2002

Resolución CREG [34](#) de 2001

Resolución CREG 81 de 2000

Resolución CREG [59](#) de 1999

Resolución CREG [47](#) de 1999

Resolución CREG 71 de 1998; Art. [1](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#)

Resolución CREG 68 de 1998; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#)

Resolución CREG 56 de 1998; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#)

Resolución CREG [234](#) de 1997

Resolución CREG [98](#) de 1997

Resolución CREG [116](#) de 1996

Resolución CREG 25 de 1995; Art. [1](#)

Resolución CREG 24 de 1995; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [12](#); Art. [25](#); Art. [26](#)

Resolución CREG 16 de 1995; Art. [1](#); Art. [2](#)

Resolución CREG 11 de 1995; Art. [1](#)

Resolución CREG 56 de 1994; Art. [1](#); Art. [11](#)

Resolución CREG 55 de 1994; Art. [1](#); Art. [5](#); Art. [8](#); Art. [12](#)

Resolución CREG 54 de 1994; Art. [1](#); Art. [4](#)

Resolución CREG 53 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [7](#); Art. [10](#); Art. [12](#)

Resolución CREG 9 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 3 de 1994; Art. [1](#); Art. [8](#)

Resolución CREG 1 de 1994; Art. [1](#); Art. [9](#)

Circular CREG [81](#) de 2007

d. Fijar las tarifas de venta de electricidad y gas combustible; o delegar en las empresas distribuidoras, cuando sea conveniente dentro de los propósitos de esta ley, bajo el régimen que ella disponga, la facultad de fijar estas tarifas.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [367](#)

Ley 143 de 1994; Art. [23](#), literales e)

Ley 142 de 1994; Art. [28](#); Art. [86](#); Art. [87](#); Art. [88](#)

Decreto 27 de 1995; Art. 5, numeral 5

Decreto 10 de 1995; Art. 14, numeral 6

Resolución MINMINAS 181120 de 2005

Resolución MINMINAS 181119 de 2005

Resolución MINMINAS 181118 de 2005

Resolución CREG [5](#) de 2008

Resolución CREG [7](#) de 2007

Resolución CREG 75 de 2005

Resolución CREG 74 de 2005

Resolución CREG [1](#) de 2005

Resolución CREG [8](#) de 1999

Resolución CREG [110](#) de 1997

Resolución CREG [83](#) de 1997

Resolución CREG [82](#) de 1997

Resolución CREG [79](#) de 1997

Resolución CREG [78](#) de 1997

Resolución CREG [77](#) de 1997

Resolución CREG [111](#) de 1996

Resolución CREG [73](#) de 1996

Resolución CREG [4](#) de 1995

Resolución CREG 60 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#)

Resolución CREG 6 de 1994; Art. [2](#)

Resolución CREG 4 de 1994 (Derogada); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [6](#); Art. [7](#)

<Doctrina Concordante>

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 96/12/02, Dr. Javier Henao, Radicación No. 922

e. Definir las metodologías y regular las tarifas por los servicios de despacho y coordinación prestados por los centros regionales y por el centro nacional de despacho.

<Concordancias>

Ley 143 de 1994; Art. [11](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [23](#), literales c); Art. [35](#)

Ley 142 de 1994; Art. [167](#), parágrafos 1A; Art. [171](#)

Decreto 27 de 1995; Art. 5, numeral 6

Decreto 10 de 1995; Art. 14, numeral 3

Decreto 2253 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#)

Decreto 1524 de 1994; Art. [2](#); Art. [3](#)

Decreto 2119 de 1992; Art. 10; Art. 11

Decreto 1180 de 1999; Art. [2](#)

Decreto 1555 de 1990; Art. [2](#)

Resolución CREG [36](#) de 2006

Resolución CREG [94](#) de 2005

Resolución [CREG 45](#) de 1999

Resolución CREG [77](#) de 1997

Resolución CREG [67](#) de 1996

Resolución CREG 55 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 54 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 53 de 1994; Art. [1](#)

Resolución [CREG 9](#) de 1994

74.2. De la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico:

<Concordancias>

Ley 508 de 1999; Art. [4](#), numeral 18.2; Art. [93](#); Art. [94](#) (Inexequible)

Decreto 2480 de 2005

Decreto 1905 de 2000 (Derogado); Art. [3](#)

Decreto 1738 de 1994 (Derogado); Art. [3](#)

Decreto [2253](#) de 1993

Decreto 1700 de 1989; Art. 3

Resolución CRA [386](#) de 2006

Resolución CRA [308](#) de 2003

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.24.6](#); Art. [1.3.24.7](#); Art. [1.3.24.9](#)

Resolución CRA 4 de 1993 (Derogada); Art. [15](#)

Resolución CRA 1 de 1993; Art. 1

a. Promover la competencia entre quienes presten los servicios de agua potable y saneamiento básico o regular los monopolios en la prestación de tales servicios, cuando la competencia no sea posible, todo ello con el propósito de que las operaciones de los monopolistas y de los competidores sean económicamente eficientes, se prevenga el abuso de posiciones dominantes y se produzcan servicios de calidad. La comisión podrá adoptar reglas de comportamiento diferencial, según la posición de las empresas en el mercado.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [333](#); Art. [336](#)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#), numeral 1; Art. [14](#), numeral 19; Art. [73](#), numeral 15; Art. [90](#); Art. [133](#)

Decreto 2153 de 1992; Art. [45](#), numeral 5; Art. [50](#)

Resolución CRA [413](#) de 2006

Resolución CRA [400](#) de 2006

Resolución CRA [376](#) de 2006

Resolución CRA [375](#) de 2006

Resolución CRA 3 de 1995; Art. [4](#) (Derogada)

b. Establecer, por vía general, en qué eventos es necesario que la realización de obras, instalaciones y operación de equipos destinados a la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado y aseo se sometan a normas técnicas y adoptar las medidas necesarias para que se apliquen las normas técnicas sobre calidad de agua potable que establezca el Ministerio de Salud, en tal forma que se fortalezcan los mecanismos de control de calidad de agua potable por parte de las entidades competentes.

<Concordancias>

Ley [373](#) de 1997

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 19; Art. [67](#), numeral 1; Art. [73.5](#); Art. [79](#); Art. [160](#)

Decreto [1575](#) de 2007

Decreto 1180 de 1999; Art. [1](#)

Decreto 1421 de 1998; Art. [1](#)

Decreto 1311 de 1998; Art. [1](#); Art. [2](#)

Decreto [475](#) de 1998

Decreto [3102](#) de 1997

Decreto 196 de 1989; Art. [14](#)

Decreto 394 de 1987; Art. [1](#)

Decreto 2105 de 1983; Art. 1, numeral 2; Art. 2; Art. 3; Art. 4; Art. 5; Art. 12; Art. 13; Art. 14; Art. 15; Art. 16; Art. 17; Art. 18; Art. 19; Art. 20; Art. 21; Art. 22; Art. 23; Art. 24; Art. 25; Art. 26; Art. 27; Art. 28; Art. 29; Art. 30; Art. 31; Art. 32; Art. 33 (Derogado)

Resolución CRA 344 de 2005

Resolución CRA [329](#) de 2005

Resolución MINAMBIENTEVDT [1447](#) de 2005

Resolución MINPROTECCIÓN SOCIAL 2115 de 2007

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-092-95](#) de 95/03/02, Dr. Hernando Herrera.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS 505 de 2005

74.3. De la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones: <Numeral subrogado por el artículo [34](#) de la Ley 1341 de 2009>

<Notas de Vigencia>

- Numeral subrogado por el artículo [34](#) de la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- *Literal b) del Numeral 74.3 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1120-05](#) de 1 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.*

- *La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el literal b) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-560-04](#) de 1 de junio de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.*

- *La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-444-98, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.*

- *Literales c. y d) declarados EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-444-98](#) del 26 de agosto de 1998, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara, "sin perjuicio de la potestad que corresponde ejercer al Presidente de la República de conformidad con los mandatos constitucionales a que se alude en esta providencia. ".*

<Concordancias>

Literal a)

Constitución Política; Art. [333](#)

Ley 286 de 1996; Art. 5 último inc.

Ley 142 de 1994; Art. [2](#); Art. [14](#); Art. [133](#)

Ley 80 de 1993; Art. [33](#)

Ley [155](#) de 1959

Decreto [2455](#) de 2003

Decreto 1857 de 2002; Art. [1](#)

Decreto [25](#) de 2002

Decreto 98 de 2000; Art. [1](#)

Decreto 2041 de 1998 (Derogado); Art. [8](#)

Decreto 1640 de 1994 (Derogado); Art. 5; Art. 6

Decreto 2153 de 1992; Art. [45](#), numeral 5; Art. [50](#)

Resolución CRT [2127](#) de 2009

Resolución CRT [2108](#) de 2009

Resolución CRT [2086](#) de 2009

Resolución CRT [2064](#) de 2009

Resolución CRT [2063](#) de 2009

Resolución CRT 2058 de 2009

Resolución CRT 1917 de 2008

Resolución CRT 1871 de 2008

Resolución CRT [1301](#) de 2005

Resolución CREG 1301 de 2005

Resolución CRT [488](#) de 2002 (Derogada)

Resolución CRT 274 de 2000 (Derogada)

Resolución CRT 203 de 2000; Art. 1 (Derogada)

Resolución CRT [172](#) de 1999 (Derogada)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [3.1.1](#); Art. [3.1.3](#); Título VIII; Art. [8.1.1](#) a Art. [8.4.2](#)

Resolución CRT [1296](#) de 2005

Resolución CRT [85](#) de 1997 (Derogada)

Resolución CRT [14](#) de 1994 (Derogada)

Resolución CRT 4 de 1993; Art. 4

Resolución CRT 1 de 1993; Art. 2; Art. 4; Art. 5 (Derogada)

Circular MINAMBIENTEVDT 195 de 2005

Circular MINPROTECCION 1 de 2005

Literal b)

Constitución Política; Art. [333](#)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#); Art. [2](#)

Decreto 1640 de 1994; Art. 1

Decreto 2122 de 1992; Art. 1, numeral 11 (Derogado)

Decreto 1900 de 1990; Art. [2](#)

Resolución CRT [1941](#) de 2008

Resolución CRT [1235](#) de 2005

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [4.2.1.16](#); Art. [4.2.2.15](#); Art. [4.2.2.16](#); Art. [4.4.15](#)

Resolución CRT 28 de 1995 (Derogada); Art. [14](#)

Resolución CRT 25 de 1995 (Derogada); Art. [2](#); Art. [4](#)

Literal c)

Ley 1151 de 2007; Art. [151](#)

Ley 143 de 1994; Art. [30](#)

Ley 142 de 1994; Art. [8](#); Art. [14](#), numeral 26; Art. [73](#); Art. [128](#)

Ley 80 de 1993; Art. [33](#); Art. [34](#)

Ley 72 de 1989; Art. 4; Art. 8

Decreto 98 de 2000; Art. [1](#)

Decreto 1492 de 1998 (Derogado); Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [11](#); Art. [15](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [31](#); Art. [33](#); Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [38](#); Art. [42](#); Art. [46](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [58](#); Art. [59](#); Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [65](#); Art. [68](#); Art. [69](#); Art. [72](#); Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [79](#)

Decreto 556 de 1998; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [13](#); Art. [15](#); Art. [21](#); Art. [22](#)

Decreto 1119 de 1997; Art. 12; Art. 13; Art. 14; Art. 15; Art. 16

Decreto 1137 de 1996; Art. [22](#)

Decreto 1640 de 1994; Art. 1

Decreto 2122 de 1992; Art. 1, numeral 16 (Derogado)

Decreto 1900 de 1990; Art. [2](#); Art. [22](#); Art. [23](#)

Resolución CRT [2108](#) de 2009

Resolución CRT 1917 de 2008

Resolución CRT [1815](#) de 2008

Resolución CRT [1813](#) de 2008

Resolución CRT [1763](#) de 2007

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Título [IV](#)

Resolución CRT [325](#) de 2000

Resolución CRT [134](#) de 1999

Resolución CRT 88 de 1997; Art. [1](#)

Resolución CRT 86 de 1997; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [29](#); Art. [30](#); Art. [31](#); Art. [32](#); Art. [33](#); Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [37](#)

Circular CRT [56](#) de 2005

Literal d)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 26; Art. [25](#); Art. [88](#); Art. [128](#)

Ley 80 de 1993; Art. [32](#), numeral 4; Art. [33](#); Art. [34](#); Art. [36](#)

Ley 72 de 1989; Art. 5; Art. 7; Art. 8; Art. 9; Art. 10

Decreto [2926](#) de 2005

Decreto 98 del 2000; Art. [1](#)

Decreto 1130 de 1999; Art. [32](#) Lit. i)

Decreto 1496 de 1998; Art. [1](#); Art. [2](#)

Decreto 1492 de 1998 (Derogado); Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [11](#); Art. [15](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [31](#); Art. [33](#); Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [38](#); Art. [42](#); Art. [46](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [58](#); Art. [59](#); Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [65](#); Art. [68](#); Art. [69](#); Art. [72](#); Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [79](#)

Decreto [3046](#) de 1997

Decreto [2542](#) de 1997

Decreto 1119 de 1997; Art. 1; Art. 2; Art. 3; Art. 4; Art. 5; Art. 6; Art. 7; Art. 8; Art. 9; Art. 10; Art. 11

Decreto 1640 de 1994; Art. 1

Decreto [1524](#) de 1994

Decreto 2122 de 1992

Decreto 1900 de 1990; Art. [2](#)

Resolución CRT [325](#) de 2000

Resolución CRT 95 de 1997; Art. [1](#) (Derogada)

Resolución CRT 88 de 1997; Art. [1](#)

Resolución CRT 86 de 1997; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [29](#); Art. [30](#); Art. [31](#); Art. [32](#); Art. [33](#); Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [37](#)

Resolución CRT [81](#) de 1997

Resolución CRT [80](#) de 1997

Resolución CRT [79](#) de 1997

Literal e)

Constitución Política; Art. [366](#); Art. [367](#); Art. [368](#)

Ley 286 de 1996; Art. 5

Ley 142 de 1994; Art. [3](#); Art. [5](#); Art. [14](#), numeral 26; Art. [73](#); Art. [74](#), literal f); Art. [87](#); Art. [89](#); Art. [99](#); Art. [100](#)

Decreto 3045 de 1997; Art. 1

Decreto [2542](#) de 1997

Decreto 2375 de 1996; Art. [8](#)

Decreto 1901 de 1990 (Derogado); Art. 26; Art. 27; Art. 28; Art. 29; Art. 30; Art. 31; Art. 32

Decreto 2375 de 1996; Art. [6](#); Art. [8](#); Art. [9](#)

Decreto 2654 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#) (Derogado)

Decreto 1642 de 1994; Art. [3](#) (Derogado)

Decreto 1640 de 1994; Art. 1

Decreto [313](#) de 1991

Resolución CRT [156](#) de 1999

Resolución CRT [95](#) de 1997 (Derogada)

Resolución CRT [88](#) de 1997

Resolución CRT 86 de 1997; Art. [27](#); Art. [28](#)

Resolución CRT [67](#) de 1997 (Derogada)

<Jurisprudencia Concordante>

Literal c)

Corte Constitucional

- Sentencia [T-178-04](#), de 2004/03/03, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- Sentencia [T-088-04](#) de 2004/02/05, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 97/11/10, Dr. Carlos Betancur Jaramillo, Expediente No. 11977

Literal d)

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 2000/09/21, Dra. María Elena Giraldo Gómez, Expediente No. 11856

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 2000/07/13, Dra. María Elena Giraldo Gómez, Expediente No. 11744

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 98/11/05, Dr. Ricardo Hoyos, Expediente No. 14490

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 97/11/10, Dr. Carlos Betancur Jaramillo, Expediente No. 11977,

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 97/09/25, Dr. Carlos Betancur Jaramillo, Expediente No. 11857,

Literal e)

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-086-98](#) de 98/03/18, Dr. Jorge Arango Mejía

<Doctrina Concordante>

Numeral a)

Concepto SUPERSERVICIOS [377](#) de 2007

Concepto SUPERINDUSTRIA [12433](#) de 2000

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 142 de 1994:

74.3. De la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones:

a. Promover la competencia en el sector de las telecomunicaciones, y proponer o adoptar las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de las empresas en el mercado.

b. Resolver los conflictos que se presenten entre operadores en aquellos casos en los que se requiera la intervención de las autoridades para garantizar los principios de libre y leal competencia en el sector y de eficiencia en el servicio.

c. Establecer los requisitos generales a que deben someterse los operadores de servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional para ejercer el derecho a utilizar las redes de telecomunicaciones del estado; así mismo, fijar los cargos de acceso y de interconexión a estas redes, de acuerdo con las reglas sobre tarifas previstas en esta ley.

d. Reglamentar la concesión de licencias para el establecimiento de operadores de servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, y señalar las fórmulas de tarifas que se cobrarán por la concesión.

e. Definir, de acuerdo con el tráfico cursado, el factor de las tarifas de servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, actualmente vigentes, que no corresponde al valor de la prestación del servicio. Parte del producto de ese factor, en los recaudos que se hagan, se asignará en el Presupuesto Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, para el "Fondo de Comunicaciones del Ministerio", que tendrá a su cargo hacer inversión por medio del fomento de programas de telefonía social, dirigidos a las zonas rurales y urbanas caracterizadas por la existencia de usuarios con altos índices de necesidades básicas insatisfechas. Se aplicarán a este fondo, en lo pertinente, las demás normas sobre "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" a los que se refiere el artículo [89](#) de esta ley. En el servicio de larga distancia internacional no se aplicará el factor de que trata el artículo [89](#) y los subsidios que se otorguen serán financiados con recursos de ingresos ordinarios de la nación y las entidades territoriales.

f. Proponer al mismo consejo la distribución de los ingresos de las tarifas de concesiones de servicio de telefonía móvil celular y de servicios de larga distancia nacional e internacional, para que este determine en el proyecto de presupuesto qué parte se asignará al fondo atrás mencionado y qué parte ingresará como recursos ordinarios de la nación y definir el alcance de los programas de telefonía social que elabore el Fondo de Comunicaciones.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

<Concordancias>

Ley 422 de 1998; Art. [3](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [68](#); Art. [69](#); Art. [70](#); Art. [71](#); Art. [72](#); Art. [73](#); Art. [74](#), literal e); Art. [84](#); Art. [98](#); Art. [105](#); Art. [113](#); Art. [160](#)

Ley 80 de 1993; Art. [33](#), párrafo; Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [38](#)

Ley 37 de 1993; Art. [1](#); Art. [3](#)

Decreto 1180 de 1999; Art. [3](#)

Decreto 1130 de 1999; Art. [32](#) Lit. i)

Decreto 1496 de 1998; Art. [1](#)

Decreto 2654 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#) (Derogado)

Decreto 1642 de 1994; Art. [4](#) (Derogado)

Decreto 1640 de 1994; Art. 1

Decreto 2061 de 1993; Art. 4; Art. 5

Decreto 741 de 1993

Decreto 453 de 1993

Decreto 2167 de 1992; Art. 28 (Derogado)

Decreto 189 de 1988

Resolución CRA [376](#) de 2006

Resolución CREG [24](#) de 2006

Resolución CRT [278](#) de 2000

Resolución CRT [156](#) de 1999

Resolución CRT 86 de 1997; Art. [16](#)

Resolución CRT [67](#) de 1997 (Derogada)

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente No. [11542](#) de 7 de marzo de 2007, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente No. 14226 de 11 de mayo de 2006, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 19224 de 2001/07/12, Dra. Maria Elena Giraldo Gomez.

CAPÍTULO IV.

DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

ARTÍCULO 75. FUNCIONES PRESIDENCIALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. El Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, y los demás servicios públicos a los que se aplica esta ley, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus delegados.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado parcialmente por el artículo 1o. del Decreto 1165 de 1999, según lo indicado en el artículo 28 del mismo Decreto publicado en el Diario Oficial No. 43623 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 1165 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-969-99](#) del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [189](#), numeral 22; Art. [211](#); Art. [365](#); Art. [370](#)

Decreto 1165 de 1999 (Inexequible); Art. 1

Ley 222 de 1995; Art. [228](#); Art. [82](#); Art. [84](#)

Ley 143 de 1994; Art. [9](#)

Ley 142 de 1994; Art. [3](#), numeral 4 inciso final; Art. [14](#), numeral 20; Art. [30](#); Art. [45](#); Art. [53](#); Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [78](#); Art. [79](#); Art. [80](#); Art. [81](#); Art. [83](#); Art. [85](#); Art. [105](#); Art. [185](#)

Decreto 990 de 2002; Art. [3](#)

Decreto [958](#) de 2001

Decreto 548 de 1995; Art. 3 (Derogado)

Resolución SUPERSERVICIOS [92](#) de 1995

Circular SUPERSERVICIOS [6](#) de 1999

<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Constitucional Sentencia [C-702-99](#) de 20 de septiembre de 1999, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-540-92](#) de 92/09/24, Dr. Eduardo Cifuentes.

- Tribunal de Cundinamarca Sección Primera, Subsección A, Expediente No. 0301132 de 25 de agosto de 2005, M.P. Dr. William Giraldo Giraldo

- Tribunal de Cundinamarca Sección Primera, Subsección A, Expediente No. 0300881 de 14 de julio de 2005, M.P. Dr. William Giraldo Giraldo

- Tribunal de Cundinamarca Sección Primera, Subsección A, Expediente No. 0300686 de 7 de julio de 2005, M.P. Dr. William Giraldo Giraldo

- Tribunal de Cundinamarca Sección Primera, Subsección A, Expediente No. 0300457 de 30 de junio de 2005,

M.P. Dr. William Giraldo Giraldo

- Tribunal de Cundinamarca Sección Primera, Subsección A, Expediente No. 0300446 de 30 de junio de 2005, M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [698](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [467](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [352](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [297](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [212](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [971](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [525](#) de 2002

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 97/06/16, Dr. Luis Camilo Osorio, Radicación No. 931

<Legislación anterior>

Texto modificado por el Decreto 1165 de 1999:

ARTÍCULO 75. FUNCIONES PRESIDENCIALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. El Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, y los demás servicios públicos a los que se aplican las Leyes 142 y 143 de 1994, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus delegados, de acuerdo al tipo de servicio público, las características de cada prestador de servicios públicos y el nivel de riesgo de los mismos.

ARTÍCULO 76. CREACIÓN Y NATURALEZA. Créase la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial.

El Superintendente obrará con plena autonomía de criterio al cumplir las funciones que se derivan de la Constitución y la ley.

<Notas del Editor>

El editor destaca que las normas a continuación han definido la naturaleza de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

- Artículo [2](#) del Decreto 990 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44.809, de 23 de mayo de 2002, "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios"

- Artículo 2 del Decreto 1165 de 1999, según lo indicado en el artículo 28 del mismo Decreto, publicado en el Diario Oficial No. 43623 del 29 de junio de 1999, "Por el cual se reestructura la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios". Declarado INEXEQUIBLE

- Artículo 2 del Decreto 548 de 1995; publicado en el Diario Oficial No. 41.795 de 6 de abril de 1995, "Por el cual se compilan las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se establece su estructura orgánica y se dictan otras disposiciones".

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [370](#)

Ley 143 de 1994; Art. [9](#)

Ley 142 de 1994; Art. [11](#); Art. [14](#), numeral 21; Art. [16](#), parágrafo; Art. [44](#); Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [78](#); Art. [79](#); Art. [80](#); Art. [81](#); Art. [185](#)

Decreto 2539 de 2005

Decreto 990 de 2002; Art. [2](#)

Decreto 1165 de 1999 (Inexequible); Art. 2

Decreto 548 de 1995(Derogado); Art. 2

<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia [C-969-99](#) de 1/12/1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [583](#) de 2005

ARTÍCULO 77. DIRECCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA. <Artículo modificado por el artículo [12](#) de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La dirección y representación legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios corresponde al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios. Este desempeñará sus funciones específicas de control, inspección y vigilancia con independencia de las Comisiones de Regulación de los servicios públicos

domiciliarios y con la inmediata colaboración de los Superintendentes Delegados. El Superintendente será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. El Superintendente de Servicios Públicos es la primera autoridad técnica y administrativa en el ramo del control, inspección y vigilancia de los servicios públicos domiciliarios, sus actividades complementarias e inherentes.

PARÁGRAFO. Los Superintendentes Delegados serán de libre nombramiento y remoción por parte del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.

<Notas del Editor>

El editor destaca que las normas a continuación han definido la dirección y representación legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

- Artículo [4](#) del Decreto 990 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44.809, de 23 de mayo de 2002, "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios"

- Artículo 4o. del Decreto 1165 de 1999, según lo indicado en el artículo 28 del mismo Decreto publicado en el Diario Oficial No. 43.623 del 29 de junio de 1999, "Por el cual se reestructura la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios". Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo 5 del Decreto 548 de 1995; publicado en el Diario Oficial No. 41.795 de 6 de abril de 1995, "Por el cual se compilan las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se establece su estructura orgánica y se dictan otras disposiciones".

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [12](#) de la Ley 689 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.537, de agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [125](#); Art. [370](#)

Ley 909 de 2004; Art. 5o.

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 20; Art. [59](#); Art. [60](#); Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [78](#); Art. [79](#); Art. [80](#); Art. [81](#); Art. [185](#)

Ley 61 de 1987; Art. 1 (Derogada)

Decreto 990 de 2002; Art. [4](#)

Decreto 1165 de 1999 (Inexequible); Art. 4; Art. 7; Art. 8; Art. 11

Decreto 548 de 1995; Art. 5 (Derogado)

Resolución SUPERSERVICIOS [2105](#) de 1999

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [261](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [535](#) de 2005

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 142 de 1994:

ARTÍCULO 77. La representación legal de la Superintendencia de Servicios públicos domiciliarios corresponde al Superintendente. Este desempeñará sus funciones específicas de control y vigilancia con independencia de las comisiones y con la inmediata colaboración de los Superintendentes delegados. El Superintendente y sus delegados serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

ARTÍCULO 78. ESTRUCTURA ORGÁNICA. La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios tendrá la siguiente estructura orgánica:

78.1. Despacho del Superintendente de Servicios Públicos.

78.2. Despacho del Superintendente delegado para acueducto, alcantarillado y aseo.

78.3. Despacho del Superintendente delegado para energía y gas combustible.

78.4. Despacho del Superintendente delegado para telecomunicaciones.

78.5. Secretaría General.

<Notas del Editor>

El editor destaca que las normas a continuación han definido la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

- Artículo [6](#) del Decreto 990 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44.809, de 23 de mayo de 2002, "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios"

- Artículo 29 del Decreto 1165 de 1999, según lo indicado en el artículo 28 del mismo Decreto, publicado en el Diario Oficial No. 43623 del 29 de junio de 1999, "Por el cual se reestructura la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios". Declarado INEXEQUIBLE

- Artículo 11 del Decreto 548 de 1995; publicado en el Diario Oficial No. 41.795 de 6 de abril de 1995, "Por el cual se compilan las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se establece su estructura orgánica y se dictan otras disposiciones".

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [370](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 21; Art. [44](#); Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [79](#); Art. [80](#); Art. [81](#); Art. [105](#); Art. [185](#)

Decreto 1165 de 1999(Inexequible); Art. 3

Resolución SUPERSERVICIOS [10541](#) de 2002

Resolución SUPERSERVICIOS 8687 de 2002; Art. [1](#)

<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia [C-969-99](#) de 1/12/1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz

ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. <Artículo modificado por el artículo [13](#) de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:

1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

<Concordancias>

Ley 1151 de 2007; Art. [103](#)

Ley 812 de 2003; Art. [132](#)

Ley 689 de 2001; Art. [13](#)

Ley 454 de 1998; Art. [34](#)

Ley 142 de 1994; Art. [3](#) numeral 3.4; Art. [14](#), numeral 18; Art. [73](#); Art. [82](#)

Ley 298 de 1996; Art. 11

Decreto 880 de 2007; Art. [11](#)

Decreto 4724 de 2005; Art. [2](#)

Decreto 1484 de 2005; Art. [7](#)

Decreto 3531 de 2004; Art. [7](#) Parágrafo 2o.

Decreto 1165 de 1999 (Inexequible); Art. 5

Decreto 548 de 1995; Art. 3, numeral 2; Art. 6, numeral 1 literal a) (Derogado)

Resolución SUPERSERVICIOS 4211 de 2001; Art. [2](#)

Circular SUPERSERVICIOS [7](#) de 2002

Circular SUPERSERVICIOS [10](#) de 1999

Circular SUPERSERVICIOS [6](#) de 1999

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [698](#); [659](#); [564](#); [520](#); [473](#); [467](#); [478](#); [255](#); [253](#); [241](#); [146](#); [164](#); [131](#); [107](#); [65](#); [62](#); [60](#); [55](#); [54](#); [53](#); [51](#); [31](#); [29](#); [7](#);

2007: [398](#); [384](#); [382](#); [342](#); [326](#); [322](#);

2006: [484](#); [280](#);

2005: [472](#); [320](#); [173](#); [153](#); [119](#); [24](#);

2004: [379](#); [254](#); [117](#); [114](#); [1](#);

2003: [431](#); [121](#); [94](#); [76](#); [72](#); [63](#); [54](#); [42](#); [38](#);

2002: [966](#); [880](#); [837](#); [8](#);

Conceptos otras entidades:

Concepto CREG [309](#) de 2006

Concepto CONTADURÍA 60760 de 2004

Concepto CONTADURÍA 50255 de 2004

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 96/11/27, Dr. César Hoyos, Radicación No. 898

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 96/06/16, Dr. Luis Camilo Osorio, Radicación No. 931

<Doctrina Concordante>

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. 7970 de 23 de febrero de 2006, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 694 de 22 de junio de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 2000/09/07, Dr. Camilo Arciniegas Andrade, Expediente No. 7395

2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios"; y sancionar sus violaciones.

<Concordancias>

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 20; Art. [15](#); Art. [39](#), numeral 4; Art. [63](#); Art. [128](#)

Decreto 880 de 2007; Art. [11](#)

Decreto 4724 de 2005; Art. [2](#)

Decreto 1484 de 2005; Art. [7](#)

Decreto 1359 de 1998; Art. [1](#); Art. [2](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 3, literal f); Art. 6, numeral 1 literal b) (Derogado.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [146](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [449](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [331](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [328](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [257](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [228](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS 501 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [405](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [397](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [396](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [389](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [143](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [142](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [83](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [48](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [24](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [399](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [379](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [377](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [171](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [117](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [80](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [971](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [962](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [798](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [751](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [689](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [518](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [420](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [363](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [253](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [195](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [186](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [145](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [110](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [34](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [23](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [14](#) de 2002

3. Dar conceptos, no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el

cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere esta ley; y hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [367](#)

Código Civil; Art. [1495](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [4](#); Art. [25](#)

Ley 315 de 1996; Art. [4](#)

Ley 142 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#), numeral 1; Art. [14](#), numeral 20; Art. [39](#); Art. [128](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 6, numeral 1 literal o)(Derogado)

Resolución SUPERSERVICIOS 11987 de 2002; Art. [1](#)

Resolución SUPERSERVICIOS [6572](#) de 2001

Circular SUPERSERVICIOS [1](#) de 2000

<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Constitucional Sentencia [C-452-03](#) de 3 de junio de 2003, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [4](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [635](#) de 2002

4. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- El numeral 3 del texto original fue declarado EXEQUIBLE, en los términos de la sentencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-452-03](#) de 3 de junio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño; destaca el editor que en el fallo no se hace referencia a la modificación efectuada a este artículo por la Ley 689 de 2001, sin embargo la Ley en mención reproduce en el numeral 4 el texto original del numeral 3.

<Concordancias>

Ley 632 de 2000; Art. [6](#)

Decreto 2649 de 1993; Art. 1

Resolución CRA 2 de 1994; Art. [2](#)

Resolución SUPERSERVICIOS [9995](#) de 2009

Resolución SUPERSERVICIOS [13255](#) de 2006

Resolución SUPERSERVICIOS [33635](#) de 2005

Resolución SUPERSERVICIOS [2842](#) de 2004

Resolución SUPERSERVICIOS 12772 de 2002; Art. [1](#)

Resolución SUPERSERVICIOS [3064](#) de 2002

Resolución SUPERSERVICIOS [6572](#) de 2001

Resolución SUPERSERVICIOS [860](#) de 2001

Resolución SUPERSERVICIOS [4640](#) de 2000

Resolución SUPERSERVICIOS [4493](#) de 1999

Resolución SUPERSERVICIOS [1417](#) de 1997

Resolución SUPERSERVICIOS [1416](#) de 1997

Resolución SUPERSERVICIOS [2863](#) de 1996

Circular SUPERSERVICIOS [2](#) de 2007

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [592](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [429](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [364](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [339](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [392](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [41](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [936](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [635](#) de 2002

5. Definir por vía general las tarifas de las contribuciones a las que se refiere el artículo [85](#) de la Ley 142 de 1994, liquidar y cobrar a cada contribuyente lo que le corresponda.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [79](#); Art. [85](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 6, numeral 1 literal d) (Derogado)

Decreto 1738 de 1994; Art. [15](#) (Derogado)

Resolución SUPERSERVICIOS [21905](#) de 2009

Resolución SUPERSERVICIOS [16515](#) de 2008

Resolución SUPERSERVICIOS [16655](#) de 2007

Resolución SUPERSERVICIOS [18335](#) de 2006

Resolución SUPERSERVICIOS [11765](#) de 2005

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [99](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [41](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [122](#) de 2002

6. Dar concepto a las Comisiones de Regulación y a los ministerios sobre las medidas que se estudien en relación con los servicios públicos.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [67](#); Art. [69](#); Art. [73](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 6, numeral 1 literal e) (Derogado)

7. Vigilar que los subsidios presupuestales que la Nación, los departamentos y los municipios destinan a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [368](#)

Ley 142 de 1994; Art. [3](#); Art. [5](#); Art. [7](#); Art. [14](#); Art. [86](#); Art. [89](#); Art. [99](#); Art. [100](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 6, numeral 1 literal f) (Derogado)

Resolución SUPERSERVICIOS 365 de 1995; Art. [11](#)

<Doctrina Concordante>

- Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. [1260](#) de 24 de febrero de 2000 (2000/21/03), C.P. Dr. César Hoyos Salazar.

8. Solicitar documentos, inclusive contables; y practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [244](#); Art. [245](#); Art. [246](#); Art. [247](#)

Ley 142 de 1994; Art. [3](#); Art. [6](#); Art. [18](#); Art. [79](#); Art. [89](#)

Ley 298 de 1996; Art. 11

Decreto 1359 de 1998; Art. [1](#); Art. [2](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 6, numeral 1 literal g) (Derogado)

Resolución SUPERSERVICIOS [25](#) de 1998

Resolución SUPERSERVICIOS 426 de 1996; Art. [3](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 365 de 1995; Art. [11](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [120](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [54](#) de 2003

9. Mantener un registro actualizado de las entidades que prestan los servicios públicos.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [11](#); Art. [14](#); Art. [15](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 6, numeral 1 literal h) (Derogado)

Resolución SUPERSERVICIOS [6105](#) de 2008

Resolución SUPERSERVICIOS [27015](#) de 2007

Resolución SUPERSERVICIOS [43495](#) de 2006

Resolución SUPERSERVICIOS [23365](#) de 2006

Resolución SUPERSERVICIOS [16965](#) de 2005

Resolución SUPERSERVICIOS 92 DE 1995; Art. [1](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#)

Circular SUPERSERVICIOS [8](#) de 2002

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [332](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [548](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [440](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [120](#) de 2004

10. Tomar posesión de las empresas de servicios públicos, en los casos y para los propósitos que contemplan el artículo [59](#) de la Ley 142 de 1994 y las disposiciones concordantes.

<Concordancias>

Ley 732 de 2002; Art. [3](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [24](#); Art. [59](#); Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [81](#); Art. [121](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 6, numeral 1 literal i) (Derogado)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [173](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [47](#) de 2005

- Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 931 de 16 de junio de 1997, C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

11. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de acuerdo con los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación; publicar sus evaluaciones y proporcionar, en forma oportuna, toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. El Superintendente podrá acordar con las empresas que amenacen de forma grave la prestación continua y eficiente de un servicio, programas de gestión.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [53](#); Art. [58](#); Art. [69](#); Art. [73](#); Art. [81](#); Art. [163](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 6, numeral 1 literal j) (Derogado)

Resolución SUPERSERVICIOS [8505](#) de 2008

Resolución SUPERSERVICIOS [26305](#) de 2006

Resolución SUPERSERVICIOS [26285](#) de 2006

Resolución SUPERSERVICIOS [25985](#) de 2006

Resolución SUPERSERVICIOS [321](#) de 2003

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [47](#) de 2005

12. Adjudicar a las personas que iniciaron, impulsaron o colaboraron en un procedimiento administrativo, tendiente a corregir violaciones de las normas relacionadas especialmente con los servicios públicos, una parte de las multas a la que se refiere el numeral 81.2 del artículo [81](#) de la Ley 142 de 1994, para resarcirlos por el tiempo, el esfuerzo y los gastos y costos en que hayan incurrido o por los perjuicios que se les hayan ocasionado. Las decisiones respectivas podrán ser consultadas a la Comisión de Regulación del servicio público de que se trate. Esta adjudicación será obligatoria cuando la violación haya consistido en el uso indebido o negligente de las facturas de servicios públicos, y la persona que inició o colaboró en el procedimiento haya sido el perjudicado.

<Concordancias>

Código Contencioso Administrativo; Art. [1](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 9; Art. [69](#); Art. [81](#); Art. [137](#); Art. [147](#); Art. [148](#); Art. [149](#); Art. [150](#); Art. [151](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 6, numeral 1 literal k) (Derogado)

Resolución SUPERSERVICIOS [668](#) de 2004

Resolución SUPERSERVICIOS [6672](#) de 2003 (Derogada)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [328](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [54](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [556](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [184](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [90](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [763](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [570](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [550](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [93](#) de 2002

13. Verificar que las obras, equipos y procedimientos de las empresas cumplan con los requisitos técnicos que hayan señalado los ministerios.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [67](#), numeral 1; Art. [73](#); Art. [74](#), literal b); Art. [162](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 6, numeral 1 literal l) (Derogado)

Decreto 2608 de 1993

Decreto 2122 de 1992; Art. 1, numeral 12 (Derogado)

Resolución MINMINAS [180853](#) de 2009

Resolución MINMINAS [181464](#) de 2008

Resolución MINMINAS [180581](#) de 2008

Resolución MINMINAS [180390](#) de 2006

Resolución MINMINAS [180196](#) de 2006

Resolución MINMINAS [181758](#) de 2005

Resolución MINMINAS [80009](#) de 2001

Resolución MINAMBIENTEVDT [1447](#) de 2005

Circular SUPERSERVICIOS [12](#) de 2003

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [510](#) de 2004

14. Definir por vía general la información que las empresas deben proporcionar sin costo al público; y señalar en concreto los valores que deben pagar las personas por la información especial que pidan a las empresas de servicios públicos, si no hay acuerdo entre el solicitante y la empresa.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [23](#); Art. [78](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [17](#)

Ley 142 de 1994; Art. [9](#); Art. [11](#); Art. [14](#); Art. [53](#); Art. [79](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 6, numeral 1 literal m) (Derogado)

Decreto 2167 de 1992

Resolución SUPERSERVICIOS [6525](#) de 2007

Resolución SUPERSERVICIOS [27315](#) de 2005

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [453](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [41](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [895](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [635](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [294](#) de 2002

15. Organizar todos los servicios administrativos indispensables para el

funcionamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [14](#)

Ley 80 de 1993; Art. [24](#), literal a); Art. [25](#); Art. [39](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 6, numeral 1 literal n) (Derogado)

Decreto 679 de 1994; Art. 13

16. Señalar, de conformidad con la Constitución y la ley, los requisitos y condiciones para que los usuarios puedan solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o reservada por la ley.

<Concordancias>

Ley 732 de 2002; Art. [3](#), Inciso 4

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 2003/03/27, Dr. Manuel S. Urueta Ayola, Expediente No. [7102](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [143](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [399](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [377](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [80](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [94](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [751](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [689](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [110](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [34](#) de 2002

17. En los términos previstos en el párrafo del artículo [16](#) de la Ley 142 de 1994, determinar si la alternativa propuesta por los productores de servicios marginales no causa perjuicios a la comunidad, cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico.

18. Supervisar el cumplimiento del balance de control, en los términos del artículo [45](#) de la Ley 142 de 1994.

19. Velar por la progresiva incorporación y aplicación del control interno en las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia. Para ello vigilará que se cumplan los criterios, evaluaciones, indicadores y modelos que definan las Comisiones de Regulación, y podrá apoyarse en otras entidades oficiales o particulares.

20. Velar por que las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, contraten una auditoría externa permanente con personas privadas especializadas.

21. Conceder o negar, mediante resolución motivada, el permiso a que se refiere el artículo [51](#) de la Ley 142 de 1994.

22. Verificar la consistencia y la calidad de la información que sirve de base para efectuar la evaluación permanente de la gestión y resultados de las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, así como de aquella información del prestador de servicios públicos que esté contenida en el Sistema Unico Información de los servicios públicos.

<Concordancias>

Resolución SUPERSERVICIOS [2155](#) de 2007

Resolución SUPERSERVICIOS [50145](#) de 2006

Resolución SUPERSERVICIOS [25985](#) de 2006

Resolución SUPERSERVICIOS [3490](#) de 2003

Circular SUPERSERVICIOS [1](#) de 2006

Circular SUPERSERVICIOS - IPSE [124](#) de 2008

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS 472 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [189](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [54](#) de 2003

Concepto CONTADURÍA 51908 de 2004

23. Solicitar a los auditores externos la información indispensable para apoyar su función de control, inspección y vigilancia y para evaluar la gestión y resultados de las personas prestadoras de servicios públicos, conforme con los criterios, características, indicadores y modelos que definan las Comisiones de Regulación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo [52](#) de la Ley 142 de 1994.

24. Eximir a las entidades que presten servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de contratar la auditoría externa con personas privadas especializadas en la forma y condiciones previstas en esta ley.

25. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

<Concordancias>

Resolución SUPERSERVICIOS 13435 de 2005

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [536](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [320](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [24](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [1](#) de 2004

26. Dar traslado al Departamento Nacional de Planeación de la notificación que le efectúen los alcaldes en desarrollo de lo establecido en el artículo [101.3](#) de la Ley 142 de 1994.

27. Pedir a las autoridades competentes, en el evento de toma de posesión, que declaren la caducidad de los contratos de concesión, en los términos del artículo [121](#) de la Ley 142 de 1994.

28. Designar o contratar al liquidador de las empresas de servicios públicos.

29. Resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a

lo establecido en el artículo [159](#) de la Ley 142 de 1994.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [152](#); Art. [154](#); Art. [159](#)

Circular Interna SUPERSERVICIOS [6](#) de 2007

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [9](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [320](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [24](#) de 2005

30. Emitir el concepto a que hace referencia el artículo [63](#) de la Ley 143 de 1994.

31. Podrá ordenar en el acto administrativo que resuelva el recurso de apelación de que tratan los artículos [154](#) y [159](#) de la Ley 142 de 1994, la devolución de los dineros que una empresa de servicios públicos retenga sin justa causa a un usuario, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la decisión respectiva.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [404](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [277](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [198](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [175](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [174](#) de 2005

32. Adelantar las investigaciones por competencia desleal y prácticas restrictivas de la competencia de los prestadores de servicios públicos domiciliarios e imponer las sanciones respectivas, de conformidad con el artículo [34](#) de la Ley 142 de 1994.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [317](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [16](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [1](#) de 2004

33. Todas las demás que le asigne la ley.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [6](#), numeral 3; Art. [16](#), párrafo; Art. [17](#), párrafo 1; Art. [44](#); Art. [45](#); Art. [51](#); Art. [73](#), numeral 5; Art. [109](#); Art. [110](#); Art. [121](#); Art. [123](#); Art. [159](#)

Decreto 1359 de 1998; Art. [1](#); Art. [2](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS 461 de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS 474 de 2005

34. <Numeral adicionado por el artículo [96](#) de la Ley 1151 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las funciones que asigna la ley a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, y para efectos de la suspensión de los alcaldes a que se refiere el artículo [99.4](#) de la Ley 142 de 1994, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, informará al Presidente y a los Gobernadores sobre los casos de negligencia o de infracción en la aplicación de las normas relativas al pago de los subsidios y de indebida ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector.

<Notas de Vigencia>

- Numeral adicionado por el artículo [96](#) de la Ley 1151 de 2007, "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010", publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en los artículos 13, 14 y 25.

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, <sic> visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

<Concordancias>

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [22](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 9 (Derogado)

La Superintendencia de Servicios Públicos ejercerá igualmente las funciones de control, inspección y vigilancia que contiene la Ley 142 de 1994, en todo lo relativo al servicio de larga distancia nacional e internacional.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [370](#)

Ley 142 de 1994; Art. [3](#), numeral 4; Art. [14](#), numeral 27; Art. [19](#), numeral 7

Decreto 1165 de 1999; Art. 11 (Inexequible)

Decreto 548 de 1995; Art. 4, párrafo (Derogado)

Salvo cuando se trate de las funciones a las que se refieren los numerales 3, 4 y 14 <sic Ver Notas del Editor> del presente artículo, el Superintendente y sus delegados no producirán actos de carácter general para crear obligaciones a quienes estén sujetos a su vigilancia.

<Notas del Editor>

"Debe leerse "4, 5 y 14", el error se debió a cambios de numeración del artículo en el proceso de discusión en el Congreso." Servicios Públicos Domiciliarios. Régimen Básico, Superintendencia de Servicios Públicos, junio de 2002.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [340](#) de 2007

Concepto SUPERSERVICIOS 452 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [400](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [225](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [142](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [83](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [48](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [15](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [1](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [521](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [490](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [325](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [312](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [296](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [256](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [204](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [48](#) de 2004

PARÁGRAFO 2o. FUNCIONES DEL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Son funciones del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios las siguientes:

1. Aprobar los estudios a que hace referencia el artículo [6.3](#) de la Ley 142 de 1994, en los términos y con el alcance previsto en dicho artículo.
2. Sancionar, en defensa de los usuarios y para proteger la salud y bienestar de la comunidad, a los alcaldes y administradores de aquellos municipios que presten en forma directa uno o más servicios públicos cuando incumplan las normas de calidad que las Comisiones de Regulación exijan de modo general, o cuando suspendan el pago de sus obligaciones, o cuando carezcan de contabilidad adecuada o, cuando violen en forma grave las obligaciones que ella contiene.
3. Efectuar recomendaciones a las Comisiones de Regulación en cuanto a la regulación y promoción del balance de los mecanismos de control, y en cuanto a las bases para efectuar la evaluación de la gestión y resultados de las personas prestadoras de los servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia.
4. Asistir, con voz, a las Comisiones de Regulación, y delegar la asistencia únicamente en los Superintendentes Delegados.

5. Adelantar las investigaciones, cuando las Comisiones de Regulación se lo soliciten en los términos del artículo [73.18](#) de la Ley 142 de 1994, e imponer las sanciones de su competencia. En este caso el Superintendente informará a las Comisiones de Regulación sobre el estado y avance de dichas investigaciones, cuando éstas así se lo soliciten.

6. Autorizar, de conformidad con la ley, la delegación de algunas funciones en otras autoridades administrativas del orden departamental o municipal, o la celebración de contratos con otras entidades públicas o privadas para el mejor cumplimiento de ellas.

7. Imponer las sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, en los términos de los artículos [81](#) de la Ley 142 de 1994 y [43](#) de la Ley 143 de 1994.

<Notas del Editor>

El editor destaca que las normas a continuación han definido las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

- Artículo [5](#) del Decreto 990 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44.809, de 23 de mayo de 2002, "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios"

- Artículo 5 del Decreto 1165 de 1999, según lo indicado en el artículo 28 del mismo Decreto, publicado en el Diario Oficial No. 43623 del 29 de junio de 1999, "Por el cual se reestructura la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios". Declarado INEXEQUIBLE

- Artículo 6 del Decreto 548 de 1995; publicado en el Diario Oficial No. 41.795 de 6 de abril de 1995, "Por el cual se compilan las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se establece su estructura orgánica y se dictan otras disposiciones".

El editor destaca que las normas a continuación han definido las funciones del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios:

- Artículo [7](#) del Decreto 990 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44.809, de 23 de mayo de 2002, "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios"

- Artículo 6 del Decreto 1165 de 1999, según lo indicado en el artículo 28 del mismo Decreto, publicado en el Diario Oficial No. 43623 del 29 de junio de 1999, "Por el cual se reestructura la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios". Declarado INEXEQUIBLE

- Artículo 15 del Decreto 548 de 1995; publicado en el Diario Oficial No. 41.795 de 6 de abril de 1995, "Por el cual se compilan las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se establece su estructura orgánica y se dictan otras disposiciones".

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [13](#) de la Ley 689 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.537, de agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- El numeral 3 del texto original fue declarado EXEQUIBLE, en los términos de la sentencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-452-03](#) de 3 de junio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño; destaca el editor que en el fallo no se hace referencia a la modificación efectuada a este artículo por la Ley 689 de 2001, sin embargo la Ley en mención reproduce en el numeral 4 el texto original del numeral 3.

- El Decreto 1165 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-969-99](#) del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Consejo de Estado:

- Literal h) del Decreto 548 de 1995 declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 12 de septiembre de 1996, Expediente No. 3552.

- Literal h) del Decreto 548 de 1995 suspendido por el Consejo de Estado, Sección Primera mediante Auto del 26 de enero de 1996, Expediente No. 3552, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Ramirez. Gonzalez.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [369](#); Art. [370](#)

Ley 732 de 2002; Art. [3](#) Inciso 5

Ley 550 de 1999; Art. [74](#)

Ley 222 de 1995; Art. [84](#)

Ley 143 de 1994; Art. [9](#)

Ley 142 de 1994; Art. [3](#); Art. [44](#); Art. [45](#); Art. [59](#); Art. [60](#); Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [78](#); Art. [79](#), numeral 3; Art. [80](#); Art. [81](#); Art. [83](#); Art. [105](#); Art. [113](#); Art. [115](#); Art. [160](#); Art. [185](#)

Decreto [2424](#) de 2006

Decreto 990 de 2002, Art. [5](#); Art. [7](#)

Decreto 1165 de 1999 (Inexequible) ; Art. 5 ; Art. 6

Decreto 548 de 1995; Art. 6; Art. 10; Art. 15 (Derogado)

Decreto 2167 de 1992; Art. 1 Num.5(Derogado)

Resolución MINIMINAS [180196](#) de 2006

Resolución SUPERSERVICIOS [6525](#) de 2007

Resolución SUPERSERVICIOS [26305](#) de 2006

Resolución SUPERSERVICIOS [2305](#) de 2006

Resolución SUPERSERVICIOS [92](#) DE 1995

Resolución SUPERSERVICIOS 10171 de 2001; Art. [1](#)

Circular SUPERSERVICIOS [1](#) de 2006

Circular SUPERSERVICIOS [9](#) de 1997

<Jurisprudencia concordante>

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente No. 21700 de 1 de marzo de 2006, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernandez Enriquez

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 96/09/26, Dr. Rafael Ariza, Expediente No. 3703,

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 96/09/12, Dr. Juan Alberto Polo, Expediente No. 3552,

- Tribunal de Cundinamarca Sección Primera, Subsección A, Expediente No. 0301001 de 10 de noviembre de 2005, M.P. Dr. William Giraldo Giraldo

- Tribunal de Cundinamarca Sección Primera, Subsección A, Expediente No. 0300992 de 17 de noviembre de 2005, M.P. Dr. William Giraldo Giraldo

- Tribunal de Cundinamarca Sección Primera, Subsección B, Expediente No. 0300048 de 27 de Octubre de 2005, M.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio

- Tribunal de Cundinamarca Sección Primera, Subsección B, Expediente No. 0300046 de 17 de noviembre de 2005, M.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio

- Tribunal de Cundinamarca Sección Primera, Subsección A, Expediente No. 0300045 de 27 de Octubre de 2005, M.P. Dr. William Giraldo Giraldo

<Doctrina Concordante>

Concepto CRA 2421 de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [292](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [262](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [206](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [106](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [89](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [77](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [66](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [62](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [36](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [594](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [586](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [551](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [547](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [540](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [520](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [503](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS 489 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS 486 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [467](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [438](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [421](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [410](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [401](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [377](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [276](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [249](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [247](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [222](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [212](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [173](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [153](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [149](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [143](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [133](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [119](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [97](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [83](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [80](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [77](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [16](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [15](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [4](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [1](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [569](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [556](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [521](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [519](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [512](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [510](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [496](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [490](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [477](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [415](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [414](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [399](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [379](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [377](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [346](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [345](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [325](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [319](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [312](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [311](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [310](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [296](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [290](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [276](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [271](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [256](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [255](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [254](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [252](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [249](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [245](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [244](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [241](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [211](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [204](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [187](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [177](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [158](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [120](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [117](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [99](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [90](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [80](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [76](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [48](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [45](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [15](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [11](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [1](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [114](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [971](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [962](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [936](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [914](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [910](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [895](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [883](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [880](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [853](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [847](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [837](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [812A](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [812](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [811](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [798](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [782](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [778](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [763](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [759](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [751](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [728](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [689](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [658](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [657](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [635](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [631](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [570](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [550](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [518](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [497](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [460](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [439](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [420](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [418](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [414](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [384](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [363](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [295](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [294](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [275](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [261](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [258](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [253](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [195](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [186](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [145](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [141](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [131](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [124](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [122](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [121](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [115](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [110](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [93](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [88](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [63](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [34](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [23](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [17](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [14](#) de 2002

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 142 de 1994:

ARTÍCULO 79. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujeto de aplicación de la presente ley, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia. Son funciones especiales de ésta las siguientes:

79.1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

79.2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios"; y sancionar sus violaciones.

79.3. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

79.4. Definir por vía general las tarifas de las contribuciones a las que se refiere el artículo [85](#) de esta ley; liquidar y cobrar a cada contribuyente lo que le corresponda.

79.5. Dar concepto a las comisiones y ministerios sobre las medidas que se estudien en relación con los servicios públicos.

79.6. Vigilar que los subsidios presupuestales que la Nación, los departamentos y los municipios destinan a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes.

79.7. Solicitar documentos, inclusive contables; y practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus demás funciones.

79.8. Mantener un registro actualizado de las entidades que prestan los servicios públicos.

79.9. Tomar posesión de las empresas de servicios públicos, en los casos y para los propósitos que contemplan el artículo [59](#) de esta ley, y las disposiciones concordantes.

79.10. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de las empresas de servicios públicos, de acuerdo con los indicadores definidos por las comisiones; publicar sus evaluaciones; y proporcionar en forma oportuna toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. El Superintendente podrá acordar con las empresas programas de gestión para que se ajusten a los indicadores que hayan definido las comisiones de regulación, e imponer sanciones por el incumplimiento.

79.11. Adjudicar a las personas que iniciaron, impulsaron o colaboraron en un procedimiento administrativo, tendiente a corregir violaciones de las normas relacionadas especialmente con los servicios públicos, una parte de las multas a la que se refiere el numeral 81.2. del artículo [81](#), para resarcirlos por el tiempo, el esfuerzo y los gastos y costos en que hayan incurrido o por los perjuicios que se les hayan ocasionado. Las decisiones respectivas podrán ser consultadas a la comisión de regulación del servicio público de que se trate. Esta adjudicación será obligatoria cuando la violación haya consistido en el uso indebido o negligente de las

facturas de servicios públicos, y la persona que inició o colaboró en el procedimiento haya sido el perjudicado.

79.12. Verificar que las obras, equipos y procedimientos de las empresas cumplan con los requisitos técnicos que hayan señalado los ministerios.

79.13. Definir por vía general la información que las empresas deben proporcionar sin costo al público; y señalar en concreto los valores que deben pagar las personas por la información especial que pidan a las empresas de servicios públicos, si no hay acuerdo entre el solicitante y la empresa.

79.14. Organizar todos los servicios administrativos indispensables para el funcionamiento de la Superintendencia.

79.15. Dar conceptos, no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere esta ley; y hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad.

79.16. Todas las demás que le asigne la ley.

Salvo cuando la ley disponga expresamente lo contrario, el Superintendente no podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente no está obligado a visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o a pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

La Superintendencia ejercerá igualmente las funciones de inspección y vigilancia que contiene esta ley, en todo lo relativo al servicio de larga distancia nacional e internacional.

Salvo cuando se trate de las funciones a los que se refieren los numerales 79.3, 79.4 y 79.13, el Superintendente y sus delegados no producirán actos de carácter general para crear obligaciones a quienes estén sujetos a su vigilancia.

ARTÍCULO 80. FUNCIONES EN RELACIÓN CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS USUARIOS. La Superintendencia tendrá, además de las anteriores, las siguientes funciones para apoyar la participación de los usuarios:

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [369](#); Art. [370](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 30; Art. [79](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [212](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [192](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [227](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [76](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [706](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [295](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [63](#) de 2002

80.1. Diseñar y poner en funcionamiento un sistema de vigilancia y control que permita apoyar las tareas de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [370](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [62](#); Art. [65](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 6, numeral 3 literal a) (Derogado)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS 475 de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [24](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [227](#) de 2004

80.2. Asegurar la capacitación de los vocales dotándolos de instrumentos básicos que les permitan organizar mejor su trabajo de fiscalización, y contar con la información necesaria para representar a los comités.

<Notas de vigencia>

- Inciso derogado por el artículo 29 del Decreto 1165 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43623 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 1165 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-969-99](#) del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [369](#)

Ley 142 de 1994; Art. [62](#); Art. [64](#); Art. [65](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 6, numeral 3 literal b) (Derogado)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [283](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [24](#) de 2005

80.3. Proporcionar el apoyo técnico necesario, para la promoción de la participación de la comunidad en las tareas de vigilancia.

<Notas de vigencia>

- Inciso derogado por el artículo 29 del Decreto 1165 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43623 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 1165 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-969-99](#) del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [369](#)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#); Art. [65](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 6, numeral 3 literal c) (Derogado)

80.4. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [78](#); Art. [370](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [7](#); Art. [31](#)

Ley 143 de 1994; Art. [9](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [78](#); Art. [79](#); Art. [80](#); Art. [81](#); Art. [83](#); Art. [105](#); Art. [113](#); Art. [152](#); Art. [153](#); Art. [160](#); Art. [185](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 3; art. 6 numeral 3 literal d) (Derogado)

<Jurisprudencia Concordante>

Consejo de Estado

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. [90193](#) de 3 de mayo de 2007, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2211 de 2 de junio de 2006, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Tribunal de Cundinamarca

- Tribunal de Cundinamarca Sección Primera, Subsección A, Expediente No. 0301132 de 25 de agosto de 2005, M.P. Dr. William Giraldo Giraldo

- Tribunal de Cundinamarca Sección Primera, Subsección A, Expediente No. 0301001 de 10 de noviembre de 2005, M.P. Dr. William Giraldo Giraldo

- Tribunal de Cundinamarca Sección Primera, Subsección A, Expediente No. 0300992 de 17 de noviembre de 2005, M.P. Dr. William Giraldo Giraldo

- Tribunal de Cundinamarca Sección Primera, Subsección A, Expediente No. 0300881 de 14 de julio de 2005, M.P. Dr. William Giraldo Giraldo

- Tribunal de Cundinamarca Sección Primera, Subsección A, Expediente No. 0300686 de 7 de julio de 2005, M.P. Dr. William Giraldo Giraldo

- Tribunal de Cundinamarca Sección Primera, Subsección A, Expediente No. 0300457 de 30 de junio de 2005, M.P. Dr. William Giraldo Giraldo

- Tribunal de Cundinamarca Sección Primera, Subsección A, Expediente No. 0300446 de 30 de junio de 2005,

M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

- Tribunal de Cundinamarca Sección Primera, Subsección B, Expediente No. 0300046 de 17 de noviembre de 2005, M.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [425](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [536](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [439](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [24](#) de 2005

ARTÍCULO 81. SANCIONES. La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [73](#) Inc. Final

Decreto 1575 de 2007; Art. [6o.](#)

Decreto 1713 de 2002; Art. [127](#)

Decreto 1119 de 1997; Art. 20

Decreto 605 de 1996; Art. [113](#)

Decreto 1900 de 1990; Título IV, Art. [49](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [55](#); Art. [56](#); Art. [57](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [795](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [213](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [92](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [241](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [118](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [116](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [495](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [478](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [472](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [442](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [433](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [425](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [400](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [373](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [358](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [357](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [316](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [310](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [301](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [274](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [232](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [197](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [194](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [180](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [179](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [162](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [150](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [145](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [120](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [110](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [108](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [90](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [81](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [60](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [37](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [20](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [15](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [95](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [72](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [18](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [16](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [936](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [880](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [843](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [837](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [813](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [778](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [775](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [770](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [762](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [760](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [749](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [677](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [657](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [655](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [650](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [611](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [584](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [563](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [555](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [550](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [527](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [513](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [462](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [444](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [424](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [422](#) de 2002

81.1. Amonestación.

<Concordancias>

Decreto 548 de 1995; Art. 7, literal a) (Derogado)

81.2. Multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, para la atención de programas de inversión social en materia de servicios públicos, salvo en el caso al que se refiere el numeral 79.11. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción. La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el artículo [90](#) de la Constitución.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [90](#)

Código Sustantivo del Trabajo; Art. 145

Código Contencioso Administrativo; Art. [78](#)

Ley [678](#) de 2001

Ley 142 de 1994; Art. [5](#); Art. [14](#); Art. [67](#); Art. [79](#); Art. [82](#); Art. [89](#), numeral 8; Art. [99](#); Art. [100](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 6, numeral 1 literal k); Art. 7, literal b) (Derogado)

Decreto 2872 de 1994; Art. 1

Resolución SUPERSERVICIOS 21 de 2005 ; Art. [2](#), Numeral 4 ; Art. [5](#)

Circular SUPERSERVICIOS [1](#) de 1995, numeral 3,

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [750](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [340](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [54](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [90](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [108](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [550](#) de 2002

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 97/06/16, Dr. Luis Camilo Osorio, Radicación No. 931,

81.3. Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor, y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas.

<Concordancias>

Código Civil; Art. [65](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 7, literal c) (Derogado)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [60](#) de 2005

81.4. Orden de separar a los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos de los cargos que ocupan; y prohibición a los infractores de trabajar en empresas similares, hasta por diez años.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [3](#); Art. [11](#); Art. [14](#); Art. [41](#); Art. [58](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 7, literal d) (Derogado)

Resolución SUPERSERVICIOS [5125](#) de 2005

Resolución SUPERSERVICIOS 1208 de 2000; Art. [1](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 365 de 1995; Art. [12](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 92 de 1995 Art. [2](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [60](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [310](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [15](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [487](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [880](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [837](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [631](#) de 2002

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 97/06/16, Dr. Luis Camilo Osorio, Radicación No. 931

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 96/11/27, Dr. César Hoyos, Radicación No. 898

81.5. Solicitud a las autoridades para que decreten la caducidad de los contratos que haya celebrado el infractor, cuando el régimen de tales contratos lo permita, o la cancelación de licencias así como la aplicación de las sanciones y multas previstas pertinentes.

<Concordancias>

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 142 de 1994; Art. [22](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [174](#)

Ley 104 de 1993; Art. 83 (Derogada)

Ley 80 de 1993; Art. [18](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 7, literal e) (Derogado)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [60](#) de 2005

81.6. Prohibición al infractor de prestar directa o indirectamente servicios públicos, hasta por diez años.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [14](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 7, literal f) (Derogado)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [60](#) de 2005

81.7. Toma de posesión en una empresa de servicios públicos, o la suspensión temporal o definitiva de sus autorizaciones y licencias, cuando las sanciones previstas atrás no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [22](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [59](#); Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [79](#); Art. [121](#); Art. [174](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 7, literal g) (Derogado)

Las sanciones que se impongan a personas naturales se harán previo el análisis de la culpa del eventual responsable y no podrán fundarse en criterios de responsabilidad objetiva.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [370](#)

Código Civil; Art. [63](#); Art. [73](#); Art. [74](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [134](#)

Ley 143 de 1994; Art. [9](#); Art. [42](#)

Ley 142 de 1994; Art. [73](#); Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [78](#); Art. [79](#); Art. [80](#); Art. [82](#); Art. [121](#); Art. [185](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 7, párrafo (Derogado)

Resolución CREG [101](#) de 2005

Resolución CRA [403](#) de 2006

Resolución CRA [396](#) de 2006

Resolución SUPERSERVICIOS 1350 de 2004; Art. [21](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 1477 de 2002; Art. [15](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 2019 de 2001; Art. [15](#)

Resolución SUPERSERVICIOS [8358](#) de 1999

Resolución SUPERSERVICIOS 400 de 1999; Art. [17](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 25 de 1998; Art. [16](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 127 de 1995; Art. [11](#)

Circular SUPERSERVICIOS [1](#) de 2006

Circular SUPERSERVICIOS [13](#) de 2004

Circular SUPERSERVICIOS [6](#) de 1999

Circular SUPERSERVICIOS [3](#) de 1999

<Jurisprudencia concordante>

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 2000/09/07, Dr. Camilo Arciniegas Andrade, Expediente No. 7395

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 2000/09/07, Dra. Olga Ines Navarrete Barrero, Expediente No. 6214

- Tribunal de Cundinamarca Sección Primera, Subsección A, Expediente No. 0301001 de 10 de noviembre de 2005, M.P. Dr. William Giraldo Giraldo

- Tribunal de Cundinamarca Sección Primera, Subsección A, Expediente No. 0300992 de 17 de noviembre de 2005, M.P. Dr. William Giraldo Giraldo

- Tribunal de Cundinamarca Sección Primera, Subsección B, Expediente No. 0300046 de 17 de noviembre de 2005, M.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio

- Tribunal de Cundinamarca Sección Primera, Subsección A, Expediente No. 0300045 de 27 de Octubre de 2005, M.P. Dr. William Giraldo Giraldo

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [339](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [138](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [66](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [551](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [540](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS 489 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS 445 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [72](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [134](#) de 2003

ARTÍCULO 82. FUNCIÓN SANCIONATORIA DE LOS PERSONEROS MUNICIPALES. <Artículo INEXEQUIBLE>

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-599-96](#) del 6 de noviembre de 1996

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [367](#); Art. [369](#)

Código Sustantivo del Trabajo; Art. 145

Código Contencioso Administrativo; Art. [134](#)

Ley 143 de 1994; Art. [9](#); Art. [49](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 20; Art. [62](#); Art. [63](#); Art. [79](#); Art. [81](#); Art. [105](#); Art. [113](#)

Ley 136 de 1994; Art. [168](#); Art. [169](#); Art. [170](#); Art. [171](#); Art. [172](#); Art. [173](#); Art. [174](#); Art. [175](#); Art. [176](#); Art. [177](#); Art. [178](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [181](#); Art. [182](#)

Decreto 1713 de 2002; Art. [127](#)

Decreto 605 de 1996; Art. [113](#)

Decreto 2872 de 1994; Art. 1

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [212](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [631](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [417](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [349](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [295](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [63](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [62](#) de 2002

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 96/11/27, Dr. César Hoyos, Radicación No. 898

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 142 de 1994:

ARTÍCULO 82. Sin perjuicio de la facultad sancionatoria de la Procuraduría y de la facultad de asumir cualquier investigación iniciada por un personero municipal, éste último podrá imponer multas de hasta diez salarios mínimos mensuales a las empresas que presten servicios públicos en el municipio, por las infracciones a esta ley, o a las normas especiales a las que deben estar sujetas, en perjuicio de un usuario residente en el municipio. Si el valor del perjuicio excede el de esa multa, la competencia para sancionar corresponderá al Superintendente. Si la jurisdicción en lo contencioso administrativo anula mas de tres de las multas impuestas en un año, el Ministerio Público deberá abrir investigación disciplinaria contra el personero.

ARTÍCULO 83. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE LAS FUNCIONES DE REGULACIÓN Y CONTROL. Cuando haya conflicto de funciones, o necesidad de interpretar esta ley en cuanto al reparto de funciones interno, se apelará al dictamen del Presidente de la República.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [211](#)

Ley 143 de 1994; Art. [9](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [68](#); Art. [73](#); Art. [75](#); Art. [79](#); Art. [80](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 8, párrafo (Derogado)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [101](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [566](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [270](#) de 2002

CAPÍTULO V.

PRESUPUESTO Y CONTRIBUCIONES PARA LAS COMISIONES Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 84. RÉGIMEN PRESUPUESTAL. Las comisiones y la Superintendencia están sometidas a las normas orgánicas del presupuesto general de la Nación, y a los límites anuales de crecimiento de sus gastos que señale el Consejo de Política Económica y Social.

En consonancia con tales normas, las comisiones y la superintendencia prepararán su presupuesto que presentarán a la aprobación del Gobierno Nacional.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado parcialmente por el artículo 21 del Decreto 1165 de 1999, según lo indicado en el artículo 28 del mismo Decreto, publicado en el Diario Oficial No. 43623 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 1165 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-969-99](#) del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [151](#); Art. [342](#); Art. [352](#)

Ley [998](#) de 2005

Ley [179](#) de 1994

Ley 143 de 1994; Art. [22](#), párrafo

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [69](#); Art. [85](#), párrafo 1; Art. [188](#)

Ley 38 de 1989; Art. [23](#)

Decreto 2934 de 2002; Art. 2 Inciso 3, Numeral 4; Art. 18

Decreto 1165 de 1999 (Inexequible); Art. 21

Decreto [111](#) de 1996

Decreto 548 de 1995 (Derogado) ; Art. 32

Decreto 30 de 1995; Art. [22](#); Art. [24](#); Art. [26](#); Art. [27](#)

Resolución MINHACIENDA 0056 de 2005

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.26.1](#)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [8.3.1](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [566](#) de 2005

<Legislación anterior>

Texto modificado por el Decreto 1165 de 1999:

ARTÍCULO 84. RÉGIMEN PRESUPUESTAL. La Superintendencia de Servicios Públicos está sometida a las normas orgánicas del presupuesto general de la Nación.

ARTÍCULO 85. CONTRIBUCIONES ESPECIALES. Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste cada comisión, y los de control y vigilancia que preste el Superintendente, las entidades sometidas a su regulación, control y vigilancia, estarán sujetas a dos contribuciones, que se liquidarán y pagarán cada año conforme a las siguientes reglas:

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [239](#) de 2008

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este inciso por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

85.1. Para definir los costos de los servicios que presten las Comisiones y la Superintendencia, se tendrán en cuenta todos los gastos de funcionamiento, y la depreciación, amortización u obsolescencia de sus activos, en el período anual respectivo.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este inciso por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

85.2. La superintendencia y las comisiones presupuestarán sus gastos cada año y cobrarán dentro de los límites que enseguida se señalan, solamente la tarifa que arroje el valor necesario para cubrir su presupuesto anual.

La tarifa máxima de cada contribución no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación, de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia y de las Comisiones, cada una de las cuales e independientemente y con base en su estudio fijarán la tarifa correspondiente.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este inciso por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

<Concordancias>

Ley 1341 de 2009; Art. [24](#)

Resolución CRT [1923](#) de 2008

Resolución CRT [1758](#) de 2007

Resolución CRT [1597](#) de 2006

Resolución SUPERSERVICIOS [16515](#) de 2008

Resolución SUPERSERVICIOS 1765 de 2005

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS 849 de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS 99 de 2005

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia de 2000/08/25, Dr. César Hoyos Salazar, Radicación No. [1292](#).

85.3. <Ver Notas del Editor> <Numeral modificado por el párrafo del artículo [132](#) de la Ley 812 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Si en algún momento las Comisiones de Regulación o la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tuvieran excedentes, deberán transferirlos al Fondo Empresarial de que trata el presente artículo <se refiere al Artículo [132](#) de la Ley 812 de 2003>.

<Notas del Editor>

- Para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el párrafo del artículo [103](#) de la Ley 1151 de 2007 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010", publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007, cuyo texto original establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

"ARTÍCULO [103](#). FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

"...

"PARÁGRAFO. Si en algún momento las Comisiones de Regulación o la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tuvieran excedentes, deberán transferirlos al Fondo Empresarial de que trata el presente artículo. Así mismo, a este Fondo ingresarán las multas que imponga la Superintendencia de Servicios Públicos dentro del ejercicio de sus funciones."

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en los artículos 13, 14 y 25.

<Notas de Vigencia>

- Numeral modificado por el párrafo del artículo [132](#) de la Ley 812 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.231, de 27 de junio de 2003.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-305-04, mediante Sentencia [C-380-04](#) de 28 de abril de 2004, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Artículo 132 de la Ley 812 de 2003 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-305-04](#) de 30 de marzo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, únicamente respecto

de los cargos formales examinados.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este inciso por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo 68 de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 142 de 1994:

85.3. Si en algún momento las Comisiones o la Superintendencia tuvieran excedentes, deberán reembolsarlos a los contribuyentes, o abonarlos a las contribuciones del siguiente período, o transferirlos a la Nación, si las otras medidas no fueran posibles.

85.4. El cálculo de la suma a cargo de cada contribuyente, en cuanto a los costos de regulación, se hará teniendo en cuenta los costos de la comisión que regula el sector en el cual se desempeña; y el de los costos de vigilancia, atendiendo a los de la Superintendencia.

85.5. La liquidación y recaudo de las contribuciones correspondientes al servicio de regulación se efectuará por las comisiones respectivas y las correspondientes al servicio de inspección, control y vigilancia estarán a cargo de la Superintendencia.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este inciso por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo 68 de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [60](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [876](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [875](#) de 2002

85.6. Una vez en firme las liquidaciones deberán ser canceladas dentro del mes siguiente. Se aplicará el mismo régimen de sanción por mora aplicable al impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de las demás sanciones

de que trata esta ley.

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. 8704 de 27 de marzo de 1998, C.P. Dr. Julio Enrique Correa Restrepo

PARÁGRAFO 1o. Las Comisiones y la Superintendencia se financiarán exclusivamente con las contribuciones a las que se refiere este artículo y con la venta de sus publicaciones. Sin embargo, el gobierno incluirá en el presupuesto de la Nación apropiaciones suficientes para el funcionamiento de las Comisiones y de la Superintendencia durante los dos primeros años.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este inciso por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

PARÁGRAFO 2o. Al fijar las contribuciones especiales se eliminarán, de los gastos de funcionamiento, los gastos operativos; en las empresas del sector eléctrico, las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello; y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos. Estos rubros podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes presupuestales de las comisiones y la superintendencia.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este inciso por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [338](#); Art. [370](#)

Ley [998](#) de 2005

Ley 286 de 1996; Art. 1

Ley 143 de 1994; Art. [22](#); Art. [42](#)

Ley 142 de 1994; Art. [68](#); Art. [69](#); Art. [73](#); Art. [75](#); Art. [79](#); Art. [85](#)

Decreto 2934 de 2002; Capítulo III; Art. 18; Art. 19

Decreto 847 de 2001; Art. [8](#)

Decreto 1905 de 2000; Art. [24](#)

Decreto 2461 de 1999; Capítulo IV: Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#)

Decreto [707](#) de 1995

Resolución CRA [1040](#) de 2008

Resolución CRA [474](#) de 2008

Resolución CRA [437](#) de 2007

Resolución CRA [399](#) de 2006

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.32.1](#)

Resolución CREG [144](#) de 2008

Resolución CREG [97](#) de 2007

Resolución CREG [100](#) de 2006

Resolución CREG [99](#) de 2006

Resolución CREG [106](#) de 2005

Resolución CREG [81](#) de 2004

Resolución CRT 1378 de 2005

Resolución CRT [1096](#) de 2004

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [8.3.2](#)

Resolución MINMIMAS [181107](#) de 2005

Resolución SUPERSERVICIOS [16655](#) de 2007

Resolución SUPERSERVICIOS [18335](#) de 2006

Resolución SUPERSERVICIOS 21 de 2005; Art. [8](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 1350 de 2004; Art. [1](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 10543 de 2002 (Derogada); Art. [1](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 11045 de 2001; Art. [1](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 2417 de 1996; Art. [1](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 1129 de 1996; Art. [1](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 500 de 1995; Art. [2](#); Art. [3](#)

Instructivo CONTADURIA [19](#) de 2006

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [132](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [549](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [99](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [60](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [495](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [333](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [311](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [114](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [876](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [875](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [728](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [220](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [122](#) de 2002

Concepto CONTADURÍA 51908 de 2004

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 2002/06/06, Dra. Susana Montes de Echeverri No. [1421](#)

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 99/11/18, Dr. Luis Camilo Osorio Isaza, Radicación No. 1225,

TÍTULO VI.

EL RÉGIMEN TARIFARIO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I.

CONCEPTOS GENERALES

ARTÍCULO 86. EL RÉGIMEN TARIFARIO. El régimen tarifario en los servicios públicos a los que esta ley se refiere, está compuesto por reglas relativas a:

<Concordancias>

Ley 286 de 1996; Art. 5

Ley 143 de 1994; Art. [39](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [179](#)

Resolución CRA 151 2001; Art. [1.3.13.1](#); Art. [1.3.13.2](#); Art. [1.3.13.3](#); Art. [1.3.13.4](#); Art. [1.3.13.5](#); Art. [1.3.13.6](#)

Resolución CREG 57 de 1996; Art. [143](#)

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-086-98](#) de 18/03/98, Dr. Jorge Arango Mejía

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-580-92](#) de 05/11/92, Dr. Fabio Morán Díaz.

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [847](#); [280](#); [148](#); [120](#);

2005: [121](#); [65](#);

2004: [392](#);

2003: [112](#);

2002: [923](#); [863](#); [845](#); [709](#); [683](#); [585](#); [575](#); [552](#); [206](#); [124](#); [62](#); [57](#); [26](#);

Conceptos otras entidades:

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 96/04/15, Dr. Roberto Suárez Franco, Radicación No. [807](#)

86.1. El régimen de regulación o de libertad.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Numeral declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<Concordancias>

Ley 143 de 1994; Art. [44](#); Art. [81](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [39](#), parágrafo; Art. [73](#), numeral 11; Art. [87](#); Art. [88](#); Art. [98](#), numeral 1

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [845](#) de 2002

86.2. El sistema de subsidios, que se otorgarán para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas;

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [2](#); Art. [365](#); Art. [368](#)

Ley 812 de 2003; Art. [116](#)

Ley 286 de 1996; Art. 5

Ley 142 de 1994; Art. [3](#); Art. [5](#); Art. [11](#); Art. [14](#), numeral 21; Art. [27](#); Art. [53](#); Art. [63](#); Art. [67](#); Art. [73](#), numeral 13; Art. [74](#), literal e); Art. [79](#); Art. [86](#); Art. [87](#); Art. [89](#); Art. [97](#); Art. [99](#); Art. [100](#); Art. [101](#); Art. [133](#); Art. [162](#)

Decreto [1590](#) de 2004

Decreto [201](#) de 2004

Decreto 565 de 1996; Art. [3](#)

Decreto 3069 de 1968; Art. 3, Numeral 2

Resolución MINCOMUNICACIONES [1308](#) de 2007

Resolución MINCOMUNICACIONES 425 de 2002

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-580-92](#) de 92/11/05, Dr. Fabio Morón

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-432-92](#) de 92/06/25, Dr. Simón Rodríguez.

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2005: [65](#); [7](#);

2004: [392](#);

2003: [112](#);

2002: [863](#); [845](#); [709](#); [683](#); [670](#); [585](#); [552](#); [206](#); [124](#); [57](#); [26](#);

Conceptos otras entidades:

*Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 99/06/18, Dr. Cesar Hoyos Salazar
Radicación 1185*

86.3. Las reglas relativas a las prácticas tarifarias restrictivas de la libre competencia, y que implican abuso de posición dominante;

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [333](#)

Ley 143 de 1994; Art. [42](#); Art. [43](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [30](#); Art. [73](#); Art. [74](#), literal e); Art. [98](#); Art. [133](#)

Ley 155 de 1959; Art. [1](#); Art. [19](#)

Decreto 2153 de 1992; Art. [45](#), numeral 5; Art. [46](#); Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [49](#); Art. [50](#)

Decreto 3307 de 1963; Art. 1

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2005: [7](#);

2004: [392](#);

2002: [845](#); [863](#); [709](#); [670](#); [585](#); [552](#); [206](#); [57](#); [26](#);

Conceptos otras entidades:

Concepto CREG [247](#) de 2007

86.4. Las reglas relativas a procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, estratos, facturación, opciones, valores y, en general, todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-252-97](#) del 28 de mayo de 1997, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Advierte la Corte que los efectos de la cosa juzgada constitucional se circunscriben al examen que se ha efectuado en relación con el criterio de estratificación en que tales disposiciones se informan.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [367](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [151](#) Inc. 2o.

Ley 143 de 1994; Art. [39](#)

Ley 142 de 1994; Art. [5](#); Art. [14](#); Art. [63](#); Art. [73](#), numeral 1; Art. [74](#), numeral 1 literal d); Art. [87](#); Art. [88](#); Art. [89](#); Art. [90](#); Art. [91](#); Art. [92](#); Art. [93](#); Art. [94](#); Art. [95](#); Art. [96](#); Art. [97](#); Art. [99](#), numeral 6, párrafo 1; Art. [101](#); Art. [102](#); Art. [103](#); Art. [104](#); Art. [146](#); Art. [160](#); Art. [174](#), párrafo 1; Art. [184](#)

Decreto 1591 de 2004; Art. 2 Lit. h)

Decreto 2542 de 1997; Art. [26](#)

Decreto [1342](#) de 1997

Decreto 1404 de 1996; Art. [1](#)

Decreto 0056 de 1991; Art. [1](#)

Decreto 1555 de 1990; Art. [2](#)

Decreto 951 de 1989 (Nulo) Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [49](#); Art. [50](#); Art. [51](#)

Decreto 196 de 1989; Art. [2](#)

Decreto 394 de 1987; Art. [5](#); Art. [17](#); Art. [26](#)

Decreto 2545 de 1984; Art. [5](#)

Resolución CRA [345](#) de 2005

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.4.11](#)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [5.1.3](#); Art. [5.2.2](#)

Resolución CRT 86 de 1997; Art. [27](#); Art. [28](#)

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Acción de Grupo, Expediente No. 1166 de 3 de marzo de 2005, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2006: [213](#); [132](#); [131](#);

2005: [555](#); 495; [65](#); [60](#); [7](#);

2003: [112](#); [27](#);

2002: [845](#); [670](#); [124](#); [57](#);

ARTÍCULO 87. CRITERIOS PARA DEFINIR EL RÉGIMEN TARIFARIO. El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [367](#)

Ley 142 de 1994; Art. [6](#); Art. [39](#)

Resolución CREG [3](#) de 2009

Resolución CREG [2](#) de 2009

Resolución CREG [1](#) de 2009

Resolución CREG [178](#) de 2008

Resolución CREG [156](#) de 2008

Resolución CREG [168](#) de 2008

Resolución CREG [141](#) de 2008

Resolución CREG [136](#) de 2008

Resolución CREG [133](#) de 2008

Resolución CREG [122](#) de 2008

Resolución CREG [97](#) de 2008

Resolución CREG [59](#) de 2008

Resolución CREG [8](#) de 2005

Resolución CREG [79](#) de 2004; Anexo

Resolución CREG [78](#) de 2004; Anexo

Resolución CREG [64](#) de 2004

Resolución CREG [52](#) de 2004

Resolución CREG [113](#) de 2003

Resolución CREG [93](#) de 2003

Resolución CREG [25](#) de 2003

Resolución CREG [18](#) de 2003

Resolución CREG 11 de 2003; Art. [15](#)

Resolución CREG [1](#) de 2000

Resolución CREG [92](#) de 1999

Resolución CREG [102](#) de 1998

Resolución CREG [226](#) de 1997

Resolución CREG 31 de 1997; Art. [5](#)

Resolución CREG 129 de 1996; Art. [4](#)

Resolución CREG 57 de 1996; Art. [143](#); Art. [150](#)

Resolución CREG [31](#) de 1995

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-086-98](#) de 98/03/18, Dr. Jorge Arango Mejía

- Corte Constitucional, Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 98/06/16, Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez, Expediente No. 4653,

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 97/03/06, Dr. Juan Alberto Polo, Expediente No. 3987,

- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. 9783 de 5 de mayo de 2000, C.P. Dr. Germán Ayala Mantilla

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [306](#); [275](#); [153](#); [148](#); [144](#); [120](#); [113](#); [44](#);

2007: [363](#);

2006: 471;

2005: [351](#); [121](#); [65](#);

2004: [461](#); [229](#); [155](#); [10](#);

2002: [967](#); [774](#); [521](#); [124](#); [57](#);

Conceptos otras entidades:

Concepto CONTADURÍA 59217 de 2004

Concepto CONTADURÍA 51908 de 2004

Concepto CONTADURÍA 49950 de 2004

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 2001/12/10 (1997/10/01) , Dr. Augusto Trejos Jaramillo, Radicación No. [1005](#)

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 96/04/15, Dr. Roberto Suárez Franco, Radicación No. [807](#)

87.1. Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que éstos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En el caso de servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por éste.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Numeral declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Mediante Sentencia [C-389-02](#) de 22 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral, por ineptitud de la demanda.

<Concordancias>

Ley 143 de 1994; Art. [6](#); Art. [44](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 20; Art. [86](#); Art. [87](#); Art. [88](#); Art. [90](#); Art. [94](#); Art. [98](#)

Decreto 2253 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#)

Decreto 1640 de 1994; Art. 1

Resolución CRA [424](#) de 2007

Resolución CRT 172 de 1999; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#) (Derogada)

Resolución CREG 54 de 1994; Art. [1](#)

Circular CRA 2 de 1994

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-447-92](#) de 92/07/09, Dr. Eduardo Cifuentes.

<Doctrina Concordante>

Concepto CREG [1347](#) de 2007

Concepto CREG [844](#) de 2007

Concepto SUPERSERVICIOS [343](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [57](#) de 2002

87.2. Por neutralidad se entiende que cada consumidor tendrá el derecho a tener el mismo tratamiento tarifario que cualquier otro si las características de los

costos que ocasiona a las empresas de servicios públicos son iguales. El ejercicio de este derecho no debe impedir que las empresas de servicios públicos ofrezcan opciones tarifarias y que el consumidor escoja la que convenga a sus necesidades.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral, por el segundo cargo que presenta el accionante, por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "...dicho cargo consiste en sostener que las normas acusadas favorecen la libertad de empresa y la iniciativa privada en perjuicio de los deberes sociales que recaen sobre el Estado respecto de la prestación de los servicios públicos esenciales, en concordancia del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho, vulnerando así los artículos [1º](#), [2º](#), [58](#), [333](#), [334](#), [365](#), [366](#) y [367](#) de la Constitución."

<Concordancias>

Ley 812 de 2003; Art. [64](#)

Ley 143 de 1994; Art. [6](#); Art. [44](#)

Ley 142 de 1994; Art. [3](#); Art. [14](#), numeral 20; Art. [87](#), parágrafo 1; Art. [90](#)

Resolución CRA [319](#) de 2005

Resolución CRA [294](#) de 2004

Resolución CRA [276](#) de 2004

Resolución CRA [233](#) de 2002

Resolución CRA 12 de 1996; Art. [4](#) (Derogada)

Resolución CREG 73 de 1998; Art. [4](#)

Resolución CREG 57 de 1996; Art. [1](#)

Resolución CREG 54 de 1994; Art. [10](#)

Resolución CREG 3 de 1994; Art. [5](#); Art. [15](#)

Resolución CRT [124](#) de 1998

Resolución CRA [17](#) de 1996 (Derogada)

Resolución CREG [9](#) de 1996

Resolución 001 de 1994; Art. [17](#)

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [218](#);

2004: [461](#); [229](#);

2003: [59](#);

2002: [845](#); [774](#); [521](#); [57](#);

87.3. Por solidaridad y redistribución se entiende que al poner en práctica el régimen tarifario se adoptarán medidas para asignar recursos a "fondos de solidaridad y redistribución", para que los usuarios de los estratos altos y los usuarios comerciales e industriales, ayuden a los usuarios de estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-252-97](#) del 28 de mayo de 1997, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Advierte la Corte que los efectos de la cosa juzgada constitucional se circunscriben al examen que se ha efectuado en relación con el criterio de estratificación en que tales disposiciones se informan.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [367](#)

Ley 143 de 1994; Art. [6](#); Art. [44](#)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#); Art. [5](#); Art. [14](#), numeral 8; Art. [63](#); Art. [73](#); Art. [74](#), literal e); Art. [86](#); Art. [87](#); Art. [89](#), numeral 1; Art. [99](#), numeral 6, parágrafo 1; Art. [101](#); Art. [102](#); Art. [103](#); Art. [104](#); Art. [146](#); Art. [160](#); Art. [174](#), parágrafo 1; Art. [184](#)

Decreto 3600 de 2007; Art. [22](#)

Decreto [3590](#) de 2007

Decreto [1013](#) de 2005

Decreto [1591](#) de 2004

Decreto [201](#) de 2004

Decreto [847](#) de 2001

Decreto 565 de 1996; Art. [1](#)

Decreto 1640 de 1994; Art. 1

Decreto 1555 de 1990; Art. [2](#)

Decreto 196 de 1989; Art. [2](#)

Decreto 394 de 1987; Art. [5](#); Art. [17](#); Art. [26](#)

Decreto 2545 de 1984; Art. [5](#)

Resolución CRA [452](#) de 2008

Resolución CREG 94 de 1998; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#)

Resolución CREG 114 de 1996 (Derogada); Art. [12](#)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Capítulo [III](#), Título V

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [630](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [457](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [441](#) de 2008

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-540-92](#) de 92/09/24, Dr. Eduardo Cifuentes.

87.4. Por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La expresión "expansión" declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, "en el entendido de que al considerar los costos de expansión se incluirá un criterio expreso para hacer efectivo el principio de solidaridad y asegurar que los beneficios de la misma serán, de manera prioritaria, las personas de menores ingresos".

- Numeral declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "4.5.2. Los criterios que rigen la fijación de las fórmulas tarifarias por las comisiones de regulación son compatibles con los principios constitucionales que orientan la función de regulación dentro de un estado social de derecho. Exequibilidad condicionada del criterio de suficiencia financiera (punto 4.5.2 de la parte conciderativa, en especial ver 4.5.2.3.2.)"

- Mediante Sentencia [C-389-02](#) 22 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral, por ineptitud de la demanda.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [87](#); Art. [90](#); Art. [94](#); Art. [163](#)

Resolución CRA [312](#) de 2005

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.11.1](#)

Resolución CRA [36](#) de 1998

Resolución CREG [60](#) de 2009

Resolución CREG [57](#) de 2009

Resolución CREG [56](#) de 2009

Resolución CREG [93](#) de 2008

Resolución CREG [83](#) de 2008

Resolución CREG [81](#) de 2007

Resolución CREG [45](#) de 2002

Resolución CREG [13](#) de 2002

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [418](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [967](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [962](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [555](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [113](#) de 2002

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 2001/12/10 (1997/10/01) , Dr. Augusto Trejos Jaramillo, Radicación No. [1005](#).

87.5. Por simplicidad se entiende que las fórmulas de tarifas se elaborarán en tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.

<Concordancias>

Ley 143 de 1994; Art. [44](#)

<Jurisprudencia concordante>

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 97/03/06, Dr. Juan Alberto Polo, Expediente No. 3987,

87.6. Por transparencia se entiende que el régimen tarifario será explícito y completamente público para todas las partes involucradas en el servicio, y para los usuarios.

<Concordancias>

Ley 143 de 1994; Art. [44](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#)

Resolución CREG 56 de 1994; Art. [7](#)

Resolución CREG 3 de 1994; Art. [15](#)

87.7. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> ~~Los criterios de eficiencia y suficiencia financiera tendrán prioridad en la definición del régimen tarifario.~~ Si llegare a existir contradicción entre el criterio de eficiencia y el de suficiencia financiera, deberá tomarse en cuenta que, para una empresa eficiente, las tarifas económicamente eficientes se definirán tomando en cuenta la suficiencia financiera.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. El resto del inciso se declara EXEQUIBLE, únicamente por los cargos analizados".

- Mediante Sentencia [C-389-02](#) 22 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral, por ineptitud de la demanda.

<Concordancias>

Ley 143 de 1994; Art. [44](#)

Ley 142 de 1994; Art. [87](#), numeral 1

Decreto [3860](#) de 2005

<Jurisprudencia concordante>

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 97/03/06, Dr. Juan Alberto Polo, Expediente No. 3987,

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [569](#) de 2002

87.8. Toda tarifa tendrá un carácter integral, en el sentido de que supondrá una calidad y grado de cobertura del servicio, cuyas características definirán las comisiones reguladoras. Un cambio en estas características se considerará como un cambio en la tarifa.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este numeral, por el segundo cargo que presenta el accionante, por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "...dicho cargo consiste en sostener que las normas acusadas favorecen la libertad de empresa y la iniciativa privada en perjuicio de los deberes sociales que recaen sobre el Estado respecto de la prestación de los servicios públicos esenciales, en concordancia del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho, vulnerando así los artículos [1º](#), [2º](#), [58](#), [333](#), [334](#), [365](#), [366](#) y [367](#) de la Constitución."

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este numeral por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [78](#); Art. [367](#)

Ley 142 de 1994; Art. [73](#), numeral 4; Art. [87](#), parágrafo 1

Decreto [3451](#) de 2008

Decreto [1111](#) de 2008

Decreto [3451](#) de 2008

Decreto [388](#) de 2007

Decreto 1640 de 1994; Art. 1

Resolución CREG [25](#) de 2009

Resolución CREG [11](#) de 2009

Resolución CREG [16](#) de 2006

Resolución CREG [24](#) de 2005

Resolución CREG [17](#) de 2005

Resolución CREG [9](#) de 2005

Resolución CREG [103](#) de 2004

Resolución CREG [58](#) de 2000

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.4.5](#)

Resolución CRT [338](#) de 2000

Resolución CRT 172 de 1999; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#) (Derogada)

87.9. <Numeral modificado por el artículo [143](#) de la Ley 1151 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades públicas podrán aportar bienes o derechos a las empresas de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor. Las Comisiones de Regulación establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la reposición y mantenimiento de estos bienes.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-739-08](#) de 23 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable cuando se realice enajenación o capitalización respecto de dichos bienes o derechos.

<Notas de Vigencia>

- Numeral modificado por el artículo [143](#) de la Ley 1151 de 2007, "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010", publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en los artículos 13, 14 y 25.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [366](#); Art. [368](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [92](#)

Ley 142 de 1994; Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [14](#), numeral 8; Art. [27](#); Art. [63](#); Art. [73](#); Art. [86](#); Art. [87](#), numeral 3; Art. [97](#); Art. [99](#), numeral 3, párrafo 1; Art. [101](#); Art. [102](#); Art. [103](#); Art. [104](#); Art. [146](#); Art. [160](#); Art. [174](#), párrafo 1; Art. [181](#); Art. [183](#); Art. [184](#)

Decreto [1718](#) de 2008

Decreto 3531 de 2004; Art. [3](#) Lit. d); Art. [7](#); Art. [16](#) Num. 4; Art. [17](#)

Decreto 3735 de 2003; Art. [16](#)

Decreto 3652 de 2003; Art. [12](#)

Decreto 1493 de 2003 (Derogado); Art. [20](#)

Decreto 1555 de 1990; Art. [2](#)

Decreto 196 de 1989; Art. [2](#)

Decreto 394 de 1987; Art. [5](#); Art. [17](#); Art. [26](#)

Decreto 2545 de 1984; Art. [5](#)

Resolución CRA [482](#) de 2009

Resolución CRA [464](#) de 2008

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.5.7](#); Art. [1.3.12.1](#) ; Art. [1.3.12.2](#)

Resolución CRA 287 de 2004; Art. [34](#)

Resolución CREG [74](#) de 2009

Resolución CREG [59](#) de 2009

Resolución CREG [57](#) de 2009

Resolución CREG [94](#) de 2008

Resolución CREG [14](#) de 2008

Resolución CREG [13](#) de 2008

Resolución CREG [12](#) de 2008

Resolución CREG [11](#) de 2008

Resolución CREG [118](#) de 2007

Resolución CREG [116](#) de 2007

Resolución CREG [115](#) de 2007

Resolución CREG [91](#) de 2007

<Doctrina Concordante>

Concepto CREG [284](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [430](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [298](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [340](#) de 2007

Concepto SUPERSERVICIOS [45](#) de 2004

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. [1419](#) de 2002/04/11, Dra. Susana Montes de Echeverri.

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 1005 de 1997/10/01 (2001/12/10), Dr. Augusto Trejos Jaramillo

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 142 de 1994:

87.9. Cuando las entidades públicas aporten bienes o derechos a las empresas de servicios públicos, podrán hacerlo con la condición de que su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios de los estratos que pueden recibir subsidios, de acuerdo con la ley. Pero en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figurarán el valor de éste y, como un menor valor del bien o derecho respectivo, el monto del subsidio implícito en la prohibición de obtener los rendimientos que normalmente habría producido.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se celebren contratos mediante invitación pública para que empresas privadas hagan la financiación, operación y mantenimiento de los servicios públicos domiciliarios de que trata esta ley, la tarifa podrá ser un elemento que se incluya como base para otorgar dichos contratos. Las fórmulas tarifarias, su composición por segmentos, su modificación e indexación que ofrezca el oferente deberán atenerse en un todo a los criterios establecidos en los artículos [86](#), [87](#), [89](#), [90](#), [91](#), [92](#), [93](#), [94](#), [95](#) y [96](#), de esta ley. Tanto éstas como aquellas deberán ser parte integral del contrato y la Comisión podrá modificarlas cuando se encuentren abusos de posición dominante, violación al principio de neutralidad, abuso con los usuarios del sistema. Intervendrá asimismo, cuando se presenten las prohibiciones estipuladas en el artículo [98](#) de esta ley. Con todo las tarifas y las fórmulas tarifarias podrán ser revisadas por la comisión reguladora respectiva cada cinco (5) años y cuando esta ley así lo disponga.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo, por el segundo cargo que presenta el accionante, por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "...dicho cargo consiste en sostener que las normas acusadas favorecen la libertad de empresa y la iniciativa privada en perjuicio de los deberes sociales que recaen sobre el Estado respecto de la prestación de los servicios públicos esenciales, en concordancia del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho, vulnerando así los artículos [1º](#), [2º](#), [58](#), [333](#), [334](#), [365](#), [366](#) y [367](#) de la Constitución."

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [367](#)

Código Civil Artículo [1495](#)

Ley 143 de 1994; Art. [6](#)

Ley 142 de 1994; Art. [3](#); Art. [14](#); Art. [86](#); Art. [87](#); Art. [89](#); Art. [90](#); Art. [91](#); Art. [92](#); Art. [93](#); Art. [94](#); Art. [95](#); Art. [96](#); Art. [98](#); Art. [126](#); Art. [133](#)

Ley 80 de 1993; Art. [30](#)

Decreto 2253 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#)

Decreto 2153 de 1992; Art. [45](#), numeral 5; Art. [50](#)

Resolución CRA [130](#) de 2000

Resolución CRA [15](#) de 1997

Resolución CREG 11 de 1996; Art. [6](#) (Derogada)

Resolución CRA 2 de 1996; Art. [5](#) (Derogada)

<Jurisprudencia Concordante>

Consejo de Estado:

- Expediente [6708](#) de 13 de marzo de 2003, Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola.

PARÁGRAFO 2o. Para circunstancias o regímenes distintos a los establecidos en el párrafo anterior, podrán existir metodologías tarifarias definidas por las comisiones respectivas. Para tal efecto, se tomarán en cuenta todas las disposiciones relativas a la materia que contiene esta ley.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo, por el segundo cargo que presenta el accionante, por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "...dicho cargo consiste en sostener que las normas acusadas favorecen la libertad de empresa y la iniciativa privada en perjuicio de los deberes sociales que recaen sobre el Estado respecto de la prestación de los servicios públicos esenciales, en concordancia del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho, vulnerando así los artículos [1º](#), [2º](#), [58](#), [333](#), [334](#), [365](#), [366](#) y [367](#) de la Constitución."

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [209](#); Art. [367](#)

Ley 142 de 1994; Art. [73](#), numeral 1; Art. [74](#), literal d); Art. [86](#); Art. [90](#)

Decreto 1640 de 1994; Art. 1

Resolución CREG [50](#) de 2009

Resolución CREG [42](#) de 2009

Resolución CREG [133](#) de 2008

Resolución CREG [97](#) de 2008

Resolución CREG [94](#) de 2008

Resolución CREG [79](#) de 2008

Resolución CREG [24](#) de 2008

Resolución CREG [18](#) de 2008

Resolución CREG [17](#) de 2008

Resolución CREG [119](#) de 2007

Resolución CREG [66](#) de 2007

Resolución CREG [30](#) de 2007

Resolución CREG [36](#) de 2006

Resolución CREG [5](#) de 2006

Resolución CREG [119](#) de 2005

Resolución CREG [88](#) de 2005

Resolución CRA [367](#) de 2006

Resolución CRA [366](#) de 2006

Resolución CRA [351](#) de 2005

Resolución CRA [346](#) de 2005

Resolución CRA [345](#) de 2005

Resolución CRA [300](#) de 2004

Resolución CRA [287](#) de 2004

Resolución CRA [268](#) de 2003

Resolución CRA 126 de 2000; Art. [23](#)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [5.1.4](#)

Circular SUPERSERVICIOS [7](#) de 1997

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2006: [442](#); [401](#); [393](#); [392](#); [213](#); [131](#); [100](#);

2005: [529](#); 443;

2003: [59](#); [27](#);

Conceptos otras entidades:

Concepto CRA 5951 de 2006

Concepto CRA 2451 de 2006

Concepto CRA [28511](#) de 2005

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Acción de Grupo, Expediente No. 1166 de 3 de marzo de 2005, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra

- Consejo de Estado Acción de Cumplimiento, Expediente No. 2109 de 5 de agosto de 2004, C.P. Dra. María Nohemi Hernández Pinzón

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 19224 de 2001/07/12, Dra. Maria Elena Giraldo Gomez

ARTÍCULO 88. REGULACIÓN Y LIBERTAD DE TARIFAS. Al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad, de acuerdo a las siguientes reglas:

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Inciso 1o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-389-02](#) de 22 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

<Concordancias>

Ley 143 de 1994; Art. [11](#); Art. [81](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 10; Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [73](#), numeral 11; Art. [74](#), literal d); Art. [86](#)

Decreto 2542 de 1997; Art. [26](#); Art. [27](#)

Resolución CRA 151 2001; Art. [1.3.9.1](#)

Resolución CREG 225 de 1997; Art. [3](#); Art. [4](#)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [5.11.2](#)

Resolución [CRA 3](#) de 1996

Resolución CREG [7](#) de 2009

Resolución CREG 53 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 13 de 2003; Art. [13](#)

Resolución CREG 11 de 2003; Art. [42](#)

Resolución CREG [75](#) de 2008

Resolución CRA 3 de 1993; Art. 2 (Derogada)

<Jurisprudencia concordante>

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 97/03/06, Dr. Juan Alberto Polo, Expediente No. 3987,

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [342](#); [275](#); [280](#); [71](#);

2006: [462](#);

2005: [285](#); [282](#); [280](#); [121](#); [65](#);

2004: [460](#);

2002: [193](#); [124](#); [62](#);

88.1. Las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva comisión para fijar sus tarifas, salvo en los casos excepcionales que se enumeran adelante. De acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-389-02, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Numeral 1o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-389-02](#) 22 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

<Concordancias>

Ley 373 de 1997; Art. [7](#); Art. [8](#)

Ley 286 de 1996; Art. 1

Ley 143 de 1994; Art. [11](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 10; Art. [73](#); Art. [86](#)

Resolución CRT [2160](#) de 2009

Resolución CRT [2156](#) de 2009

Resolución CRT [1330](#) de 2005

Resolución CRT [1296](#) de 2005

Resolución CREG [74](#) de 2009

Resolución CREG [59](#) de 2009

Resolución CREG [57](#) de 2009

Resolución CREG [56](#) de 2009

Resolución CREG [3](#) de 2009

Resolución CREG [2](#) de 2009

Resolución CREG [168](#) de 2008

Resolución CREG [136](#) de 2008

Resolución CREG [79](#) de 2008

Resolución CREG [59](#) de 2008

Resolución CREG [14](#) de 2008

Resolución CREG [13](#) de 2008

Resolución CREG [12](#) de 2008

Resolución CREG [11](#) de 2008

Resolución CREG [9](#) de 2008

Resolución CREG [8](#) de 2008

Resolución CREG [7](#) de 2008

Resolución CREG [115](#) de 2007

Resolución CREG [91](#) de 2007

Resolución CREG [66](#) de 2007

Resolución CREG [27](#) de 2006

Resolución CREG [119](#) de 2005

Resolución CREG [88](#) de 2000

Resolución CREG [143](#) de 2001

Resolución CREG [89](#) de 2000

Resolución CREG [41](#) de 2000

Resolución CREG [23](#) de 2000

Resolución CREG [78](#) de 1997

Resolución CREG [77](#) de 1997

Resolución CREG 57 de 1996; Art. [107](#); Art. [108](#); Art. [109](#); Art. [110](#); Art. [112](#); Art. [120](#)

Resolución CREG 54 de 1994; Art. [7](#)

Resolución CREG 9 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CRA [418](#) de 2007

Resolución CRA [351](#) de 2005

Resolución CRA 18 de 1996; Art. [2](#)

Resolución CRA 3 de 1993; Art. 2 (Derogada)

Circular CRT [58](#) de 2006

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-064-94](#) de 94/02/17, Dr. Eduardo Herrera

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 97/03/06, Dr. Juan Alberto Polo, Expediente No. 3987

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [770](#) de 2008

88.2. Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas cuando no tengan una posición dominante en su mercado, según análisis que hará la comisión respectiva, con base en los criterios y definiciones de esta ley.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-389-02, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Numeral 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-389-02](#) de 22 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández; "bajo el entendido que la existencia de competencia debe apreciarse teniendo en cuenta la efectiva libertad del usuario de escoger entre varios proveedores del servicio".

<Concordancias>

Ley 143 de 1994; Art. [43](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [73](#); Art. [74](#), literal d); Art. [86](#); Art. [133](#)

Decreto 2153 de 1992; Art. [45](#), numeral 5

Resolución CREG [1](#) de 2009

Resolución CREG [119](#) de 2005

Resolución CREG 88 de 2005

Resolución CREG 23 de 2000; Art. [3](#) Parágrafo 2

Resolución CRT 37 de 1996 (Derogada); Art. [1](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [62](#) de 2002

88.3. Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas, cuando exista competencia entre proveedores. Corresponde a las comisiones de regulación, periódicamente, determinar cuando se dan estas condiciones, con base en los criterios y definiciones de esta ley.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-389-02, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Numeral 3o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-389-02](#) de 22 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández; "bajo el entendido que la existencia de competencia debe apreciarse teniendo en cuenta la efectiva libertad del usuario de escoger entre varios proveedores del servicio".

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [333](#); Art. [367](#)

Ley 142 de 1994; Art. [39](#), parágrafo; Art. [73](#), numeral 2; Art. [74](#), literal d); Art. [86](#), numeral 1; Art. [87](#), parágrafo 1; Art. [98](#), numeral 1

Decreto 1640 de 1994; Art. [1](#)

Decreto 2167 de 1992; Art. 28 (Derogado)

Decreto 394 de 1987; Art. [1](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#)

Resolución CREG [2](#) de 2009

Resolución CREG [1](#) de 2009

Resolución CREG [59](#) de 2008

Resolución CREG [79](#) de 2008

Resolución CREG [66](#) de 2007

Resolución CREG [119](#) de 2005

Resolución CREG 88 de 2005

Resolución CRA [359](#) de 2006

Resolución CRA 335 de 2005

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [2.4.1.1](#); Art. [3.2.1.1](#); Art. [4.2.1.1](#)

Resolución CRA 95 de 1999 (Derogada); Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#)

Resolución CRA 18 de 1996; Art. [2.3](#)

Resolución CRA 4 de 1993 (Derogada); Art. [2](#)

Resolución CRA 3 de 1993

Resolución CREG 23 de 2000; Art. [3](#) Parágrafo 2

<Jurisprudencia concordante>

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2211 de 2 de junio de 2006, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 97/03/06, Dr. Juan Alberto Polo, Expediente No. 3987,

<Doctrina Concordante>

Concepto CRA 2451 de 2006

Concepto CRA 111 de 2006

Concepto CRA [27171](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [165](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [131](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [86](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [571](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [534](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS 479 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [280](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [61](#) de 2005

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consulta de 99/08/26, Dr. Luis Camilo Osorio Isaza
Radicación No. 1207

CAPÍTULO II.

FORMULAS Y PRACTICAS DE TARIFAS

ARTÍCULO 89. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS. Las comisiones de regulación exigirán gradualmente a todos quienes prestan servicios públicos que, al cobrar las tarifas que estén en vigencia al promulgarse esta ley, distingan en las facturas entre el valor que corresponde al servicio y el factor que se aplica para dar subsidios a los usuarios de los estratos 1 y 2. Igualmente, definirán las condiciones para aplicarlos al estrato 3.

<Notas del Editor>

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [99](#) de la Ley 1151 de 2007 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010", publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007, cuyo texto original establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

"ARTÍCULO 99. SUBSIDIOS PARA LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo [99](#) de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto,

alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3."

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en los artículos 13, 14 y 25.

- En criterio del editor para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [116](#) de la Ley 812 de 2003, "Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003 - 2006, hacia un Estado comunitario", publicada en el Diario Oficial No. 45.231 de 27 de junio de 2003.

El Artículo mencionado en su versión original establece:

ARTÍCULO [116](#). SUBSIDIOS PARA ESTRATOS 1, 2 Y 3. La aplicación de subsidios al costo de prestación de los servicios públicos domiciliarios de los estratos socioeconómicos 1 y 2 a partir de la vigencia de esta ley y para los años 2004, 2005 y 2006, deberá hacerse de tal forma que el incremento tarifario a estos usuarios en relación con sus consumos básicos o de subsistencia corresponda en cada mes a la variación del índice de Precios al Consumidor.

Las Comisiones de Regulación ajustarán la regulación para incorporar lo dispuesto en este artículo. Este subsidio podrá ser cubierto por recursos de los Fondos de Solidaridad, aportes de la Nación y de las Entidades Territoriales.

PARÁGRAFO 1o. Para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios se aplicarán de acuerdo con la disponibilidad de recursos de los entes que los otorguen, de tal forma que en ningún caso será superior al cuarenta por ciento (40%) del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al setenta por ciento (70%) para el estrato 1.

PARÁGRAFO 2o. En todos los servicios públicos domiciliarios, se mantendrá el régimen establecido en las Leyes 142 y 143 de 1994 para la aplicación del subsidio en el estrato 3.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

<Concordancias>

Ley 508 de 1999 (Inexequible); Art. [79](#); Art. [84](#); Art. [93](#); Art. [94](#)

Ley 286 de 1996; Art. 5

Ley 143 de 1994; Art. [6](#); Art. [81](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 8; Art. [15](#); Art. [99](#); Art. [189](#)

Decreto [549](#) de 2007

Decreto [847](#) de 2001

Decreto 955 de 2000 (Inexequible); Art. [8](#), numeral 13.2.1.6; Art. [64](#); Art. [65](#); Art. [67](#); Art. [68](#) Parágrafo

Decreto 3090 de 1997 (Derogado); Art. [1](#); Art. [2](#)

Decreto [3087](#) de 1997

Decreto [2825](#) de 2006

Decreto 2375 de 1996; Art. [3](#)

Decreto 1404 de 1996; Art. [1](#)

Decreto [565](#) de 1996

Decreto 1640 de 1994; Art. 1

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.4.12](#)

Resolución CREG [7](#) de 2009

Resolución CREG [75](#) de 2008

Resolución CREG 11 de 2003; Art. [27](#)

Resolución CREG [115](#) de 1996

Resolución CREG 114 de 1996 (Derogada); Art. [12](#)

Resolución CREG [113](#) de 1996

Resolución CREG 57 de 1996; Art. [143](#); Art. [145](#)

Resolución CREG 54 de 1994; Art. [8](#)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [5.3.1.4](#)

Circular SUPERSERVICIOS [1](#) de 2003

Circular SUPERSERVICIOS [2](#) de 1995, numeral 4 literal e),

Instructivo CONTADURIA [19](#) de 2006

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [630](#); [544](#); [499](#); [435](#); [427](#); [372](#); [252](#); [243](#); [271](#); [152](#); [120](#);

2007: [394](#);

2005: [282](#); [280](#); [216](#); [186](#); [91](#);

2004: [288](#);

2003: [112](#);

2002: [254](#); [170](#);

Conceptos otras entidades:

Concepto CONTADURÍA 51908 de 2004

Concepto CONTADURÍA 49950 de 2004

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 96/04/15, Dr. Roberto Suárez Franco, Radicación No. [807](#)

Los concejos municipales están en la obligación de crear "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos", para que al presupuesto del municipio se incorporen las transferencias que a dichos fondos deberán hacer las empresas de servicios

públicos, según el servicio de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo [89.2](#) de la presente ley. Los recursos de dichos fondos serán destinados a dar subsidios a los usuarios de estratos 1, 2 y 3, como inversión social, en los términos de esta ley. A igual procedimiento y sistema se sujetarán los fondos distritales y departamentales que deberán ser creados por las autoridades correspondientes en cada caso.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [366](#); Art. [367](#); Art. [368](#); [.369](#)

Ley 142 de 1994; Art. [5](#); Art. [14](#), numeral 20; Art. [15](#); Art. [73](#); Art. [74](#), literal e); Art. [87](#); Art. [89](#); Art. [99](#)

Ley 136 de 1994; Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [29](#); Art. [30](#); Art. [31](#); Art. [32](#); Art. [33](#); Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [38](#); Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [41](#); Art. [42](#); Art. [43](#); Art. [44](#); Art. [45](#); Art. [46](#); Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [49](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [55](#); Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [58](#); Art. [59](#); Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [62](#); Art. [63](#); Art. [64](#); Art. [65](#); Art. [66](#); Art. [67](#); Art. [68](#); Art. [69](#); Art. [70](#); Art. [71](#); Art. [72](#); Art. [73](#); Art. [74](#); Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [78](#); Art. [79](#); Art. [80](#); Art. [81](#); Art. [82](#); Art. [83](#)

Decreto [3087](#) de 1997

Decreto 565 de 1996; Art. [1](#)

Decreto 1642 de 1994; Art. [3](#) (Derogado)

Resolución CREG 93 de 1998; Art. [1](#); Art. [2](#) (Derogada)

Resolución CREG 92 de 1998; Art. [1](#); Art. [2](#)

Resolución CREG 54 de 1994; Art. [9](#)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [5.3.1](#)

Resolución Minminas 81449 de 1998; Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [5](#); Art. [6](#)

Resolución Minminas 81006 de 1998; Art. [1](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [10](#)

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-086-98](#) de 98/03/18, Dr. Jorge Arango Mejía

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [866](#);

2005: [264](#); [248](#); [121](#); [37](#); [30](#);

2004: [559](#); [558](#); [521](#); [490](#); [445](#); [439](#); [434](#); [432](#); [431](#); [421](#); [412](#); [411](#); [409](#); [390](#); [331](#); [226](#); [217](#); [184](#); [119](#); [70](#); [46](#);
[42](#); [36](#); [22](#);

2002: [923](#); [908](#); [845](#); [646](#); [633](#); [617](#); [581](#); [575](#); [569](#); [565](#); [562](#); [481](#); [480](#); [443](#); [438](#); [386](#); [276](#); [274](#); [222](#); [174](#); [143](#);
[84](#); [32](#);

89.1. Se presume que el factor aludido nunca podrá ser superior al equivalente del 20% del valor del servicio y no podrán incluirse factores adicionales por concepto de ventas o consumo del usuario. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta ley, las comisiones sólo permitirán que el factor o factores que se han venido cobrando, se incluyan en las facturas de usuarios de inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y en las de los usuarios industriales y comerciales. Para todos estos, el factor o factores se determinará en la forma atrás dispuesta, se discriminará en las facturas, y los recaudos que con base en ellos se hagan, recibirán el destino señalado en el artículo [89.2](#) de esta ley.

<Nota del editor>

- Para la interpretación de este numeral, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos [2](#) y [3](#) de la Ley 632 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44.275, del 29 de diciembre de 2000.

El texto original de los artículos referidos es el siguiente:

"ARTÍCULO [2](#)o. Subsidios y contribuciones para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. Las entidades prestadoras de estos servicios deberán alcanzar los límites establecidos en el artículo [99.6](#) de la Ley 142 de 1994, en materia de subsidios, en el plazo, condiciones y celeridad que establezca, antes del 28 de febrero de 2001, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. En ningún caso, el período de transición podrá exceder el 31 de diciembre del año 2005 ni el desmonte de los subsidios realizarse en una proporción anual inferior a la quinta parte del desmonte total necesario.

"En todo caso, una vez superado el período de transición aquí establecido no se podrán superar los factores máximos de subsidios establecidos en la Ley 142 de 1994.

"Para las entidades prestadoras de estos servicios, el factor a que se refiere el artículo [89.1](#) de la Ley 142 de 1994 se ajustará al porcentaje necesario para asegurar que el monto de las contribuciones sea suficiente para cubrir los subsidios que se apliquen, de acuerdo con los límites establecidos en dicha ley, y se mantenga el equilibrio. Las entidades prestadoras destinarán los recursos provenientes de la aplicación de este factor para subsidios a los usuarios atendidos por la entidad, dentro de su ámbito de operaciones. El Gobierno Nacional establecerá la metodología para la determinación de dicho equilibrio".

"ARTÍCULO 3o. Régimen de subsidios para el servicio público de energía eléctrica. Se podrá continuar aplicando subsidios dentro de los límites establecidos en las Leyes 142 y 143 de 1994, una vez superado el período de transición aquí establecido.

"El período de transición para que las empresas que prestan el servicio público de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional, alcancen los límites establecidos en las Leyes 142 y 143 de 1994 en materia de subsidios, no podrá exceder del 31 de diciembre del año 2001.

"El plazo para que los prestadores del servicio público de energía eléctrica en las zonas no interconectadas alcancen los límites establecidos en materia de subsidios, no podrá exceder del 31 del diciembre del año 2003.

"La Comisión de Regulación de Energía y Gas establecerá la gradualidad con la que dichos límites serán alcanzados".

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral, por el segundo cargo que presenta el accionante, por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "...dicho cargo consiste en sostener que las normas acusadas favorecen la libertad de empresa y la iniciativa privada en perjuicio de los deberes sociales que recaen sobre el Estado respecto de la prestación de los servicios públicos esenciales, en concordancia del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho, vulnerando así los artículos [1º](#), [2º](#), [58](#), [333](#), [334](#), [365](#), [366](#) y [367](#) de la Constitución."

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este numeral por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

- Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-252-97](#) del 28 de mayo de 1997, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. La Corte menciona en la parte resolutive de la Sentencia: "Los efectos de la exequibilidad se limitan al cargo resuelto en la presente Sentencia y a las normas de la Constitución Política que han sido expresamente analizadas".

<Concordancias>

Ley 632 de 2000; Art. [2](#) Inciso 3

Ley 143 de 1994; Art. [47](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 9; Art. [87](#); Art. [89](#); Art. [90](#); Art. [91](#); Art. [92](#); Art. [93](#); Art. [94](#); Art. [95](#); Art. [96](#); Art. [97](#); Art. [98](#)

Decreto [2825](#) de 2006

Decreto [57](#) de 2006

Decreto [4784](#) de 2005

Decreto [1013](#) de 2005

Decreto 3087 de 1997 (Derogado); Art. [6](#)

Decreto 2542 de 1997; Art. [3](#)

Decreto [565](#) de 1996

Decreto 2375 de 1996; Art. [4](#)

Decreto 1404 de 1996; Art. [1](#)

Decreto 2253 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#)

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [2.5.1.2](#); Art. [3.3.1.1](#)

Resolución CRT 99 de 1997 (Derogada); Art. [2.4](#)

Resolución MINMINAS 81449 de 1998; Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [5](#); Art. [6](#)

Resolución MINMINAS 81006 de 1998; Art. [1](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [10](#)

Resolución CREG 54 de 1994; Art. [8](#)

Circular MINMINAS [10](#) de 2005

Circular CRA 4 de 1995, cláusula 1.8,

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-086-98](#) de 98/03/18, Dr. Jorge Arango Mejía

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-540-92](#) de 92/09/24, Dr. Eduardo Cifuentes.

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 938 de 11 de mayo de 2006, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 543 de 2 de marzo de 2006, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 290 de 19 de julio de 2006, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra

- Consejo de Estado Acción de Grupo, Expediente No. 1166 de 3 de marzo de 2005, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [318](#);

2007: [392](#); [327](#);

2006: [349](#); [330](#); [278](#); [216](#);

2005: [282](#); [280](#); [121](#); [65](#); [30](#);

2004: [439](#); [434](#); [411](#); [390](#); [331](#); [226](#); [119](#);

2002: [923](#); [908](#); [845](#); [646](#); [617](#); [581](#); [565](#); [562](#); [481](#); [443](#); [438](#); [276](#); [124](#); [66](#);

Conceptos CRA:

2006: 11381; 8251; 7381;

2005: [50531](#);

Conceptos otras entidades:

Concepto MINAMBIENTEVDT 1065 de 2006

Concepto Consejo de Estado, Expediente No. [1292](#) de 2000/08/25, Dr. César Hoyos Salazar

89.2. <*Ver Notas de Vigencia, en relación con los textos subrayados> Quienes

presten los servicios públicos harán los recaudos de las sumas que resulten al aplicar los factores de que trata este artículo y los aplicarán al pago de subsidios, de acuerdo con las normas pertinentes, de todo lo cual llevarán contabilidad y cuentas detalladas. Al presentarse superávits por este concepto, en empresas de servicios públicos oficiales de orden distrital, municipal o departamental se destinarán a "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" para empresas de la misma naturaleza y servicio que cumplan sus actividades en la misma entidad territorial al de la empresa aportante. Si los "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" después de haber atendido los subsidios de orden distrital, municipal o departamental, según sea el caso, presentaren superávits, éstos últimos se destinarán para las empresas de la misma naturaleza y servicio con sede en departamentos, distritos o municipios limítrofes, respectivamente. Los repartos se harán de acuerdo a los mecanismos y criterios que establezcan las comisiones de regulación respectivas. Los superávits, por este concepto, en empresas privadas o mixtas prestatarias de los servicios de agua potable o saneamiento básico y telefonía local fija*, se destinarán a los "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" del municipio o distrito correspondiente y serán transferidos mensualmente, de acuerdo con los mecanismos que establezcan las comisiones de regulación respectivas. Los superávits, por este concepto, en empresas privadas o mixtas prestatarias de los servicios de energía eléctrica y gas combustible irán a los fondos que más adelante se desarrollan en este mismo artículo.

<Notas de Vigencia>

** En relación con el servicio de telefonía, el inciso 3o. del artículo [73](#) de la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, "por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones", dispone:*

"ARTÍCULO [73](#).

"...

"A las telecomunicaciones, y a las empresas que prestan los servicios de telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia no les será aplicable la Ley [142](#) de 1994 respecto de estos servicios, salvo en el caso de estas empresas, lo establecido en los artículo [4o](#) sobre carácter esencial, [17](#) sobre naturaleza jurídica de las empresas, [24](#) sobre el régimen tributario, y el Título Tercero, artículo [41](#), [42](#) y [43](#) sobre el régimen laboral, garantizando los derechos de asociación y negociación colectiva y los derechos laborales de los trabajadores. En todo caso, se respetará la naturaleza jurídica de las empresas prestatarias de los servicios de telefonía pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, como empresas de servicio público."

<Nota del editor>

- Para la interpretación de este inciso, en lo referente a la utilización de excedentes del Fondo de Solidaridad, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [4](#) de la Ley 632 de 2000, publicada en el Diario Oficial No.

44.275, del 29 de diciembre de 2000:

El texto referido es el siguiente:

"ARTÍCULO 4o. Utilización de excedentes del Fondo de Solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos - sectores eléctrico y gas natural distribuido por red física. Los excedentes que se presenten en el Fondo de Solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos del sector eléctrico, luego de cubrir los déficit validados desde el 1o. de enero de 1998, se utilizarán para financiación de obras de electrificación rural, incluyendo el costo de conexión y medición del usuario.

Los excedentes que se presenten en el Fondo de Solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos del sector gas natural distribuido por red física, luego de cubrir los déficit validado desde el 1o. de enero de 1997, se utilizarán para financiar programas que conduzcan a incrementar su cobertura en estratos 1, 2 y 3 incluyendo la conexión y medición del usuario".

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral, por el segundo cargo que presenta el accionante, por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "...dicho cargo consiste en sostener que las normas acusadas favorecen la libertad de empresa y la iniciativa privada en perjuicio de los deberes sociales que recaen sobre el Estado respecto de la prestación de los servicios públicos esenciales, en concordancia del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho, vulnerando así los artículos [1º](#), [2º](#), [58](#), [333](#), [334](#), [365](#), [366](#) y [367](#) de la Constitución."

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre los apartes subrayados de este numeral por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [367](#)

Ley 632 de 2000; Art. [4](#)

Ley 286 de 1996; Art. 5

Ley 143 de 1994; Art. [47](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 5; Art. [15](#); Art. [26](#); Art. [79](#); Art. [89](#), numeral 1

Decreto [3087](#) de 1997

Decreto [2375](#) de 1996

Decreto 565 de 1996; Art. [1](#)

Decreto 1642 de 1994; Art. [1](#); Art. [3](#); Art. [4](#) (Derogado)

Decreto 1641 de 1994; Art. [1](#)

Decreto 2105 de 1983; Art. 1, numeral 2 (Derogado)

Resolución Minminas 81006 de 1998; Art. [1](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [10](#)

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.19.9](#)

Resolución CRT 26 de 1995 (Derogada); Art. [2](#)

Resolución CREG 54 de 1994; Art. [8](#)

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-086-98](#) de 98/03/18, Dr. Jorge Arango Mejía

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 938 de 11 de mayo de 2006, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 543 de 2 de marzo de 2006, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 290 de 19 de julio de 2006, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [395](#);

2006: 460; [216](#);

2005: [340](#); [186](#); [121](#); [30](#);

2004: [521](#); [445](#); [439](#); [412](#); [331](#); [46](#);

2002: [845](#); [480](#); [222](#); [124](#);

89.3. Los recaudos que se obtengan al distinguir, en las facturas de energía eléctrica y gas combustible, el factor o factores arriba dichos, y que den origen a superávits, después de aplicar el factor para subsidios y sólo por este concepto, en empresas oficiales o mixtas de orden nacional, y privadas se incorporarán al presupuesto de la Nación (Ministerio de Minas y Energía), en un "fondo de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos", donde se separen claramente los recursos y asignaciones de estos dos servicios y que el congreso destinará, como inversión social, a dar subsidios que permitan generar, distribuir y transportar energía eléctrica y gas combustible a usuarios de estratos bajos, y expandir la cobertura en las zonas rurales preferencialmente para incentivar la producción de alimentos y sustituir combustibles derivados del petróleo.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [366](#); Art. [368](#)

Ley 632 de 2000; Art. [4](#)

Ley 286 de 1996; Art. [5](#)

Ley 142 de 1994; Art. [5](#); Art. [14](#), numeral 5; Art. [63](#); Art. [73](#); Art. [86](#); Art. [87](#), numeral 3; Art. [87](#); Art. [97](#); Art. [99](#), numeral 6, párrafo 1; Art. [101](#); Art. [102](#); Art. [103](#); Art. [104](#); Art. [146](#); Art. [160](#); Art. [174](#), párrafo 1; Art. [184](#)

Decreto 847 de 2001; Art. [2](#); Art. [3](#)

Decreto 3087 de 1997 (Derogado); Art. [2](#)

Decreto 1596 de 1995; Art. [5](#)

Decreto 27 de 1995; Art. [3](#), numeral 3

Decreto 2253 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#)

Decreto [1524](#) de 1994

Decreto 1555 de 1990; Art. [2](#)

Decreto 196 de 1989; Art. [2](#)

Decreto 394 de 1987; Art. [5](#); Art. [17](#); Art. [26](#)

Resolución Minminas 81585 de 1998; Art. 1; Art. 2

Resolución Minminas 81449 de 1998; Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [5](#); Art. [6](#)

Resolución Minminas 81006 de 1998; Art. [1](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [10](#)

Resolución CREG 57 de 1996; Art. [144](#)

Resolución CREG 3 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#)

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-086-98](#) de 98/03/18, Dr. Jorge Arango Mejía

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [445](#) de 2004

89.4. Quienes generen su propia energía, y la enajenen a terceros o asociados, y tengan una capacidad instalada superior a 25.000 Kilovatios, recaudarán y aportarán, en nombre de los consumidores de esa energía equivalente, al fondo de "solidaridad y redistribución de ingresos" del municipio o municipios en donde esta sea enajenada, la suma que resulte de aplicar el factor pertinente del 20% a su generación descontando de esta lo que vendan a empresas distribuidoras. Esta generación se evaluará al 80% de su capacidad instalada, y valorada con base en el costo promedio equivalente según nivel de tensión que se aplique en el respectivo municipio; o, si no la hay, en aquel municipio o distrito que lo tenga y cuya cabecera esté más próxima a la del municipio o distrito en el que se enajene dicha energía. El generador hará las declaraciones y pagos que correspondan, de acuerdo con los procedimientos que establezca la comisión de regulación de energía y gas domiciliario.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral, por el segundo cargo que presenta el accionante, por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "...dicho cargo consiste en sostener que las normas acusadas favorecen la libertad de empresa y la iniciativa privada en perjuicio de los deberes sociales que

recaen sobre el Estado respecto de la prestación de los servicios públicos esenciales, en concordancia del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho, vulnerando así los artículos [1º](#), [2º](#), [58](#), [333](#), [334](#), [365](#), [366](#) y [367](#) de la Constitución."

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este numeral por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [69](#); Art. [73](#); Art. [74](#), literal b); Art. [164](#)

Decreto 549 de 2007; Art. [1](#); Art. [2](#)

Decreto 201 de 2004; Art. [2](#), Literal b Inciso iv

Decreto 847 de 2001; Art. [5](#); Art. [6](#), Numeral 3; Art. [9](#)

Decreto 3087 de 1997 (Derogado); Art. [7](#), Numeral 3; Art. [10](#) Inciso 3

Decreto 2253 de 1994; Art. [2](#)

Resolución CREG 24 de 1995; Art. [1](#)

Resolución CREG 16 de 1995; Art. [1](#); Art. [2](#)

Resolución CREG 56 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 55 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#)

Resolución CREG 53 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 9 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 3 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 1 de 1994; Art. [1](#)

89.5. Quienes suministren o comercialicen gas combustible con terceros en forma independiente, recaudarán, en nombre de los consumidores que

abastecen y aportarán, al fondo de "solidaridad y redistribución de ingresos" de la Nación (Ministerio de Minas y Energía), la suma que resulte de aplicar el factor pertinente del 20%, al costo económico de suministro en puerta de ciudad, según reglamentación que haga la comisión de regulación de energía y gas domiciliario. El suministrador o comercializador hará las declaraciones y pagos que correspondan, de acuerdo con los procedimientos que establezca la misma comisión.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral, por el segundo cargo que presenta el accionante, por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "...dicho cargo consiste en sostener que las normas acusadas favorecen la libertad de empresa y la iniciativa privada en perjuicio de los deberes sociales que recaen sobre el Estado respecto de la prestación de los servicios públicos esenciales, en concordancia del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho, vulnerando así los artículos [1º](#), [2º](#), [58](#), [333](#), [334](#), [365](#), [366](#) y [367](#) de la Constitución."

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

<Concordancias>

Estatuto Tributario; Art. [211](#)

Ley 633 de 2000; Art. [13](#) Parágrafo 1

Ley 223 de 1995; Art. [97](#), parágrafo 1

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 28; Art. [69](#); Art. [73](#)

Decreto 847 de 2001; Art. [1](#), Numeral 1.2; Art. [6](#), Numeral 4; Art. [7](#)

Decreto 955 de 2000 (Inexequible); Art. [64](#)

Decreto 3087 de 1997 (Derogado); Art. [1](#), Numeral 1.2; Art. [6](#) Parágrafo 4; Art. [7](#), Numeral 4

Decreto 2253 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#)

Decreto [1524](#) de 1994

Resolución MINMINAS 81585 de 1998; Art. 1; Art. 2

Resolución MINMINAS 81449 de 1998; Art. 2; Art. 3; Art. 5; Art. 6

Resolución CREG 108 de 1997; Art. 5; Art. 6

Resolución CREG 15 de 1997

Resolución CREG 124 de 1996

Resolución CREG 65 de 1996

Resolución CREG 24 de 1995; Art. 1; Art. 11

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-188-98](#) de 98/05/06, Dr. José Gregorio Hernández Galindo

89.6. Los recursos que aquí se asignan a los "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" son públicos. Por lo tanto, quienes hagan los recaudos estarán sujetos a las normas sobre declaración y sanciones que se aplican a los retenedores en el Decreto 624 de 1989 y en las normas concordantes o que lo sustituyan; pero deberán hacer devoluciones en el momento en que el usuario les demuestre que tiene derecho a ellas. La obligación de los retenedores que hagan el cobro del factor o factores se extinguirá y cobrará en la forma prevista para las obligaciones que regulan las normas aludidas, en lo que sean compatibles con esta ley y con la naturaleza de los cobros respectivos; y las moras se sancionarán como las moras de quienes están sujetos a las obligaciones que regulan tales normas.

<Concordancias>

Código Civil; Art. [1608](#)

Ley 599 de 2000; Art. [402](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#)

Decreto 4272 de 2004; Art. [1](#)

Decreto [1590](#) de 2004

Decreto [201](#) de 2004

Decreto [847](#) de 2001

Decreto [3087](#) de 1997

Decreto 565 de 1996; Art. [15](#)

Decreto 624 de 1989; Art. [368](#); Art. [369](#); Art. [370](#); Art. [371](#); Art. [372](#); Art. [373](#); Art. [374](#); Art. [375](#); Art. [376](#); Art. [377](#); Art. [378](#); Art. [379](#); Art. [380](#); Art. [381](#); Art. [382](#)

Decreto 3130 de 1968; Art. 2 (Derogado)

Resolución CRA [452](#) de 2008

Resolución MINMINAS 81585 de 1998; Art. 1; Art. 2

Resolución MINMINAS 81449 de 1998; Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [5](#); Art. [6](#)

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-086-98](#) de 98/03/18, Dr. Jorge Arango Mejía

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [457](#); [284](#); [285](#);

2006: [442](#);

2004: [445](#); [439](#);

2003: [112](#);

89.7. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta ley, los hospitales, clínicas, puestos y centros de salud, y los centros educativos y asistenciales sin ánimo de lucro, no seguirán pagando sobre el valor de sus consumos el factor o factores de que trata este artículo. Lo anterior se aplicará por solicitud de los interesados ante la respectiva entidad prestadora del servicio

público. Sin excepción, siempre pagarán el valor del consumo facturado al costo del servicio.

<Concordancias>

Ley 322 de 1996; Art. [10](#)

Ley 286 de 1996; Art. 5

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [90](#); Art. [99](#); Art. [124](#); Art. [125](#); Art. [126](#); Art. [127](#)

Decreto [3087](#) de 1997

Resolución CRA [452](#) de 2008

Resolución MINMINAS 81449 de 1998; Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [5](#); Art. [6](#)

Resolución MINMINAS 81006 de 1998; Art. [10](#)

Circular MINMINAS [18078](#) de 2005

Circular MINMINAS [18077](#) de 2005

Circular MINMINAS [10](#) de 2005

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-086-98](#) de 98/03/18, Dr. Jorge Arango Mejía

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [640](#); [465](#); [384](#); [36](#); [17](#);

2006: 474; [417](#); [349](#); [329](#); [314](#); [225](#);

2005: [528](#); [121](#); [65](#);

2004: [521](#); [490](#); [434](#); [411](#); [390](#); [226](#); [217](#); [119](#); [70](#); [22](#);

2002: [923](#); [908](#); [646](#); [617](#); [581](#); [575](#); [565](#); [562](#); [481](#); [443](#); [438](#); [124](#);

Conceptos otras entidades:

Concepto CREG [30](#) de 2006

Concepto MINAMBIENTEVDT 1065 de 2006

Concepto MINMINAS [10429](#) de 2009

Concepto MINMINAS 1676 de 2009

Concepto MINMINAS 4443 de 2009

89.8. <Numeral modificado por el artículo [7](#) de la Ley 632 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> En el evento de que los 'Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos' no sean suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios necesarios, la diferencia será cubierta con otros recursos de los presupuestos de las entidades del orden municipal, distrital, departamental o nacional.

<Notas de vigencia>

- Numeral 89.8 modificado por el artículo [7](#) de la Ley 632 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44.275, del 29 de diciembre de 2000.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-566-95](#) del 30 de noviembre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Eduardo CifueMuñoz.

<Legislación anterior>

Texto original de la Ley 142 de 1994:

89.8 En el evento de que los "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" no sean suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios necesarios, la diferencia será cubierta con otros recursos de los presupuestos de las entidades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. Lo anterior no obsta para que la Nación y las entidades territoriales puedan canalizar, en cualquier tiempo, a través de estos fondos, los recursos que deseen asignar a subsidios. En estos casos el aporte de la Nación o de las entidades territoriales al pago de los subsidios no podrá ser inferior al 50% del valor de los mismos.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [366](#); Art. [368](#)

Ley 632 de 2000; Art. [7](#); Art. [8](#)

Ley 143 de 1994; Art. [3](#), párrafo; Art. [47](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [67](#); Art. [99](#); Art. [178](#); Art. [179](#)

Ley 60 de 1993; Art. 21, numeral 4; Art. 22; Art. 32 (Derogada)

Decreto 849 de 2002; Art. [3](#), Literal h)

Decreto [3087](#) de 1997

Decreto 565 de 1996; Art. [14](#)

Resolución CRA 229 de 2002; Art. [5](#)

Resolución MINMINAS 81585 de 1998; Art. 1; Art. 2

Resolución MINMINAS 81449 de 1998; Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [5](#); Art. [6](#)

Resolución MINMINAS 81006 de 1998; Art. [1](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [10](#)

<Jurisprudencia Concordante>

Consejo de Estado

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 938 de 11 de mayo de 2006, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 543 de 2 de marzo de 2006, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 290 de 19 de julio de 2006, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra

Sección Tercera

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 788 de 19 de abril de 2007, C.P. Dr. Enrique Gil Botero

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2006: [84](#);

2005: [37](#);

2004: [445](#); [432](#); [421](#); [412](#); [46](#); [42](#);

2002: [174](#); [143](#); [84](#); [42](#); [32](#);

89.9. <Numeral adicionado por el artículo [1](#) de la Ley 1215 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Quienes produzcan energía eléctrica como resultado de un proceso de cogeneración, entendido este como la producción combinada de energía eléctrica y energía térmica que hace parte integrante de su actividad productiva, podrán vender excedentes de electricidad a empresas comercializadoras de energía, esta venta quedará sujeta a la contribución del 20% en los términos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo. El cogenerador estará exento del pago del factor pertinente del 20% que trata este artículo sobre su propio consumo de energía proveniente de su proceso de cogeneración.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas determinará, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, los requisitos y condiciones técnicas que deben cumplir los procesos de producción combinada de energía eléctrica y energía térmica para que sean considerados un proceso de cogeneración, la metodología para la remuneración del respaldo que otorga el Sistema Interconectado Nacional a los Cogeneradores, la cual debe reflejar los costos que se causan por este concepto, y los demás aspectos necesarios que considere la CREG.

<Notas de Vigencia>

- Numeral adicionado por el artículo [1](#) de la Ley 1215 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.052 de 16 de julio de 2008.

PARÁGRAFO. Cuando los encargados de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, distintos de las empresas oficiales o mixtas del orden nacional o de empresas privadas desarrollen sus actividades en varios municipios de un mismo departamento, los superávits a los que se refiere el artículo [89.2](#) de esta ley, ingresarán a los "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" del respectivo municipio. Cuando su prestación se desarrolle en municipios de diferentes departamentos, los excedentes ingresarán a los fondos del respectivo municipio.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [366](#); Art. [338](#); Art. [367](#)

Ley 1152 de 2007; Art. [112](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 5; Art. [15](#); Art. [27](#); Art. [29](#); Art. [53](#); Art. [73](#); Art. [86](#); Art. [87](#), numeral 3, párrafo 1; Art. [89](#); Art. [133](#)

Decreto [2825](#) de 2006

Decreto [3087](#) de 1997

Decreto 565 de 1996; Art. [9](#)

Decreto 2253 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#)

Decreto 2545 de 1984; Art. [5](#)

Resolución MINMIMAS [181107](#) de 2005

<Jurisprudencia concordante>

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-086-98](#) de 98/03/18, Dr. Jorge Arango Mejía

Consejo de Estado

Sección Primera

- Consejo de Estado Acción de Grupo, Expediente No. 1166 de 3 de marzo de 2005, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 98/06/16, Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez, Expediente No. 4653,

Sección Tercera

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 266 de 19 de abril de 2007, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernandez Enriquez

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 19224 de 2001/07/12, Dra. Maria Elena Giraldo Gomez

Sección Cuarta

- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. 15393 de 3 de octubre de 2007, C.P. Dra. Ligia López Díaz

Sección Quinta

- Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente No. AP002 de 2001/03/01, Dr. Darío Quiñones Pinilla

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2006: [359](#); [240](#); [236](#); [148](#); [132](#); [131](#); [90](#); [41](#);

2005: [598](#); [591](#); [590](#); [534](#); [530](#); [519](#); [513](#); 500; 493; 436; [434](#); [415](#);

Conceptos otras entidades:

Concepto CRA 2281 de 2006

ARTÍCULO 90. ELEMENTOS DE LAS FORMULAS DE TARIFAS. Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [625](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [618](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [554](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [424](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [377](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [365](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [336](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [335](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [330](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [280](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [244](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [95](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [4](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [353](#) de 2007

90.1. Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio;

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral, por el segundo cargo que presenta el accionante, por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "...dicho cargo consiste en sostener que las normas acusadas favorecen la libertad de empresa y la iniciativa privada en perjuicio de los deberes sociales que recaen sobre el Estado respecto de la prestación de los servicios públicos esenciales, en concordancia del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho, vulnerando así los artículos [1º](#), [2º](#), [58](#), [333](#), [334](#), [365](#), [366](#) y [367](#) de la Constitución."

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [367](#)

Ley 143 de 1994; Art. [46](#), literal a)

Ley 142 de 1994; Art. [9](#); Art. [73](#); Art. [146](#)

Decreto 2545 de 1984; Art. [6](#)

Resolución CREG [114](#) de 1996 (Derogada)

Resolución CREG 57 de 1996; Art. [143](#)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [2.5.4](#); Título [V](#)

<Jurisprudencia concordante>

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 90/08/29, Dr. Pablo J. Cáceres, Expediente No. 1504

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [10](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [191](#) de 2002

90.2. Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [367](#)

Ley 143 de 1994; Art. [46](#), literal c)

Resolución CREG [156](#) de 2008

Resolución CREG [18](#) de 2008

Resolución CREG [17](#) de 2008

Resolución CREG [29](#) de 1996

Resolución CREG [9](#) de 1996

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [2.5.4](#); Título [V](#)

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [785](#); [753](#); [628](#)

Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Numeral 90.2 declarado EXEQUIBLE, por no vulnerar los artículos [333](#), [334](#) y [366](#) de la Constitución, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-353-06](#) de 9 de mayo de 2006, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Igualmente declaró estarse a lo resuelto en la C-041-03 respecto a los cargos en ella analizados.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este inciso, por el segundo cargo que presenta el accionante, por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "...dicho cargo consiste en sostener que las normas acusadas favorecen la libertad de empresa y la iniciativa privada en perjuicio de los deberes sociales que recaen sobre el Estado respecto de la prestación de los servicios públicos esenciales, en concordancia del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho, vulnerando así los artículos [1º](#), [2º](#), [58](#), [333](#), [334](#), [365](#), [366](#) y [367](#) de la Constitución."

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este numeral por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-041-03, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Numeral declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados en la sentencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-041-03](#) de 28 de enero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [73](#); Art. [137](#); Art. [163](#)

Decreto 2545 de 1984; Art. [4](#); Art. [5](#)

Resolución CREG [17](#) de 2008

Resolución CREG [119](#) de 2007

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [S-353-06](#) de 9 de mayo de 2006 Dra. Clara Inés Vargas Hernández
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-064-94](#) de 94/02/17, Dr. Hernando Herrera
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-540-92](#) de 92/09/24, Dr. Eduardo Cifuentes.
- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 92/03/27, Dr. Miguel González, Expediente No. 1504

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [560](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [475](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [307](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [293](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [295](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [209](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [162](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [161](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [159](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [151](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [111](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [101](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [411](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [329](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [304](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [293](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [233](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [232](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [161](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [592](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [399](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [349](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [311](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [294](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [138](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [41](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [8](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [571](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [433](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [278](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [269](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [171](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [134](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [10](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [967](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [555](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [191](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [113](#) de 2002

90.3. Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio. También podrá cobrarse cuando, por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura, siempre y cuando estas correspondan a un plan de expansión de costo mínimo. La fórmula podrá distribuir estos costos en alícuotas partes anuales.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La expresión "expansión" declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, "en el entendido de que al considerar los costos de expansión se incluirá un criterio expreso para hacer efectivo el principio de solidaridad y asegurar que los beneficios de la misma serán, de manera prioritaria, las personas de menores ingresos".

- Numeral declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "4.5.2. Los criterios que rigen la fijación de las fórmulas tarifarias por las comisiones de regulación son compatibles con los principios constitucionales que orientan la función de regulación dentro de un estado social de derecho. Exequibilidad condicionada del criterio de suficiencia financiera".

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este inciso por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

<Concordancias>

Ley 143 de 1994; Art. [40](#); Art. [46](#), literal d)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 3; Art. [87](#); Art. [95](#); Art. [136](#)

Decreto 1555 de 1990; Art. [13](#)

Decreto 951 de 1989; Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [49](#); Art. [50](#) (Nulo)

Resolución CRA [247](#) de 2003

Resolución CREG [225](#) de 1997

Resolución CREG 57 de 1996; Art. [1](#)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [2.5.4](#); Título [V](#)

El cobro de estos cargos en ningún caso podrá contradecir el principio de la eficiencia, ni trasladar al usuario los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [336](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [73](#), numeral 15; Art. [74](#), literal a); Art. [87](#)

Decreto 2153 de 1992; Art. [45](#), numeral 5

Resolución CREG 3 de 1994; Art. [15](#)

<Jurisprudencia concordante>

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 92/03/27, Dr. Miguel González, Expediente No. 1504

Las comisiones de regulación siempre podrán diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas. Cualquier usuario podrá exigir la aplicación de una de estas opciones, si asume los costos de los equipos de medición necesarios.

<Notas del Editor>

- En criterio del Editor, y en lo relacionado con el servicio de aseo, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [101](#) de la Ley 1151 de 2007 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010", publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007, cuyo texto original establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

"ARTÍCULO 101. ACCESO A RELLENOS SANITARIOS Y/O ESTACIONES DE TRANSFERENCIAS. Las autoridades ambientales, personas prestadoras o entidades territoriales no podrán imponer restricciones injustificadas al acceso a los rellenos sanitarios y/o estaciones de transferencia.

"Créase el incentivo para la ubicación de sitios de disposición final de residuos sólidos para los municipios donde ubiquen rellenos sanitarios de carácter regional. El valor de dicho incentivo será pagado al municipio donde se ubique el relleno sanitario por el prestador de esta actividad de disposición final y su tarifa será de 0.23% del smmlv por tonelada dispuesta.

"La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico definirá el mecanismo de inclusión del incentivo en la tarifa del usuario final del servicio de aseo, salvo aquellos usuarios ubicados en el municipio donde se encuentra el relleno sanitario.

"PARÁGRAFO. En aquellos casos en que el relleno sanitario se ubique en zonas limítrofes de varios municipios, el incentivo se distribuirá equitativamente entre estos municipios, conforme al estudio de impacto ambiental que realice la autoridad ambiental competente."

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en los artículos 13, 14 y 25.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

- Mediante Sentencia [C-389-02](#) 22 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo, por ineptitud de la demanda.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [336](#); Art. [367](#)

Ley 373 de 1997; Art. [7](#); Art. [8](#)

Ley 143 de 1994; Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [41](#); Art. [46](#), parágrafo 2

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 31; Art. [73](#), numeral 2; Art. [86](#); Art. [87](#), numeral 2 parágrafo 1; Art. [89](#), numeral 2; Art. [95](#); Art. [96](#); Art. [144](#)

Decreto 828 de 2007; Art. [1o](#).

Decreto 2223 de 1996; Art. [8o](#).

Decreto [1524](#) de 1994

Decreto 1555 de 1990; Art. [2](#)

Decreto 394 de 1987; Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#)

Decreto 2545 de 1984; Art. [8](#)

Resolución CRA 346 de 2005

Resolución CRA [345](#) de 2005

Resolución CRA [319](#) de 2005

Resolución CRA 287 de 2004; Art. [2](#)

Resolución CRA 151 2001; Art. [1.3.10.1](#); Art. [2.4.3.1](#)

Resolución CREG [57](#) de 2009

Resolución CREG [91](#) de 2007

Resolución CREG [27](#) de 2000

Resolución CREG [29](#) de 1997

Resolución CREG [4](#) de 1996

Resolución CREG [40](#) de 1995 (Derogada)

Resolución CREG 39 de 1995 (Derogada); Art. [7](#)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [2.5.4](#); Título [V](#)

Circular CRA 2 de 1994

<Jurisprudencia concordante>

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2211 de 2 de junio de 2006, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1293 de 14 de agosto de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 98/06/16, Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez, Expediente No. 4653

<Doctrina Concordante>

Concepto CRA 801 de 2006

Concepto CRA [27381](#) de 2005

Concepto CRA [27171](#) de 2005

Concepto CRA [27061](#) de 2005

Concepto CRA [26701](#) de 2005

Concepto CREG 3255 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [520](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS 443 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS 321 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [282](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [280](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [245](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [138](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [69](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [41](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [8](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [571](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [469](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [460](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [433](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [359](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [335](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [303](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [278](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [269](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [258](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [171](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [134](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [114](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [44](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [10](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [480](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [115](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [967](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [965](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [962](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [848](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [583](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [555](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [196](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [193](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [191](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [113](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [56](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [42](#) de 2002

ARTÍCULO 91. CONSIDERACIÓN DE LAS DIVERSAS ETAPAS DEL SERVICIO. Para establecer las fórmulas de tarifas se calculará por separado, cuando sea posible, una fórmula para cada una de las diversas etapas del servicio.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [367](#)

Ley 142 de 1994; Art. [73](#); Art. [86](#); Art. [87](#), parágrafo 1; Art. [124](#); Art. [125](#); Art. [126](#); Art. [127](#)

Resolución CREG [74](#) de 2009

Resolución CREG [60](#) de 2009

Resolución CREG [57](#) de 2009

Resolución CREG [50](#) de 2009

Resolución CREG [2](#) de 2009

Resolución CREG [1](#) de 2009

Resolución CREG [156](#) de 2008

Resolución CREG [141](#) de 2008

Resolución CREG [136](#) de 2008

Resolución CREG [122](#) de 2008

Resolución CREG [79](#) de 2008

Resolución CREG [59](#) de 2008

Resolución CREG [18](#) de 2008

Resolución CREG [17](#) de 2008

Resolución CREG [5](#) de 2008

Resolución CREG [119](#) de 2007

Resolución CREG [91](#) de 2007

Resolución CREG [81](#) de 2007

Resolución CREG [66](#) de 2007

Resolución CREG [111](#) de 2006

Resolución CREG [6](#) de 2006

Resolución CREG [114](#) de 2005

Resolución CREG [7](#) de 2005

Resolución CREG [1](#) de 2005

Resolución CREG [13](#) de 2004

Resolución CREG [93](#) de 2003

Resolución CREG [18](#) de 2003

Resolución CREG [15](#) de 1999

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [2.5.4](#); Título [V](#)

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2211 de 2 de junio de 2006, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [205](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [159](#) de 2005

ARTÍCULO 92. RESTRICCIONES AL CRITERIO DE RECUPERACIÓN DE COSTOS Y GASTOS DE OPERACIÓN. En las fórmulas de tarifas las comisiones de regulación garantizarán a los usuarios a lo largo del tiempo los beneficios de la reducción promedia de costos en las empresas que prestan el servicio; y, al mismo tiempo, darán incentivos a las empresas para ser mas eficientes que el promedio, y para apropiarse los beneficios de la mayor eficiencia.

Con ese propósito, al definir en las fórmulas los costos y gastos típicos de operación de las empresas de servicios públicos, las comisiones utilizarán no solo la información propia de la empresa, sino la de otras empresas que operen en condiciones similares, pero que sean mas eficientes.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [163](#)

Resolución CREG 57 de 1996; Art. [141](#)

Resolución CREG 55 de 1994; Art. [1](#)

También podrán las comisiones, con el mismo propósito, corregir en las fórmulas los índices de precios aplicables a los costos y gastos de la empresa con un factor que mida los aumentos de productividad que se esperan en ella, y permitir que la fórmula distribuya entre la empresa y el usuario los beneficios de tales aumentos.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [367](#)

Ley 143 de 1994; Art. [46](#), parágrafo 1

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [34](#); Art. [73](#), numeral 2; Art. [86](#); Art. [87](#), parágrafo 1; Art. [89](#); Art. [125](#); Art. [126](#)

Resolución CREG [27](#) de 2006

Resolución CREG [1](#) de 2000

Resolución CREG [29](#) de 1997

Resolución CREG [40](#) de 1995 (Derogada)

Resolución CREG 39 de 1995 (Derogada); Art. [7](#)

Resolución CRA [418](#) de 2007

Resolución CRA [351](#) de 2005

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. 9783 de 5 de mayo de 2000, C.P. Dr. Germán Ayala Mantilla

ARTÍCULO 93. COSTOS DE COMPRAS AL POR MAYOR PARA EMPRESAS DISTRIBUIDORAS CON POSICIÓN DOMINANTE. Al elaborar las fórmulas de tarifas a las empresas que tengan posición dominante en un mercado, y cuya principal actividad sea la distribución de bienes distintos proporcionados por terceros, el costo que se asigne a la compra al por mayor de tales bienes o servicios deberá ser el que resulte de la invitación pública a la que se refiere el artículo [35](#), y en ningún caso un estimativo de él.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [367](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [35](#); Art. [73](#); Art. [87](#), parágrafo 1; Art. [89](#); Art. [133](#)

Ley 80 de 1993; Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [29](#); Art. [30](#)

Decreto [4977](#) de 2007

Decreto [387](#) de 2007

Decreto 2153 de 1992; Art. [45](#), numeral 5

Resolución CREG 57 de 1996; Art. [141](#)

Resolución CRA 3 de 1995; Art. [5](#) (Derogada)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [2.5.4](#); Título [V](#)

ARTÍCULO 94. TARIFAS Y RECUPERACIÓN DE PÉRDIDAS. De acuerdo con los principios de eficiencia y suficiencia financiera, y dada la necesidad de lograr

un adecuado equilibrio entre ellos, no se permitirán alzas destinadas a recuperar pérdidas patrimoniales. La recuperación patrimonial deberá hacerse, exclusivamente, con nuevos aportes de capital de los socios, o con cargo a las reservas de la empresa o a sus nuevas utilidades.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [367](#)

Ley 142 de 1994; Art. [15](#); Art. [17](#), parágrafo 2; Art. [19](#), numeral 4; Art. [173](#); Art. [86](#); Art. [87](#), numeral 1, parágrafo 1; Art. [89](#)

Decreto 2253 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#)

Decreto [1524](#) de 1994

Resolución CREG 57 de 1996; Art. [141](#)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [2.5.4](#); Título [V](#)

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. 9783 de 5 de mayo de 2000, C.P. Dr. Germán Ayala Mantilla

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [57](#) de 2002

ARTÍCULO 95. FACULTAD DE EXIGIR APORTES DE CONEXIÓN. Los aportes de conexión pueden ser parte de la tarifa; pero podrán pagarse, entre otras formas, adquiriendo acciones para el aumento de capital de las empresas, si los reglamentos de estas lo permiten.

Se prohíbe el cobro de derechos de suministro, formularios de solicitud y otros servicios o bienes semejantes. Pero si una solicitud de conexión implicara estudios particularmente complejos, su costo, justificado en detalle, podrá

cobrarse al interesado, salvo que se trate de un usuario residencial perteneciente a los estratos 1, 2, 3.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [367](#)

Ley 142 de 1994; Art. [5](#); Art. [14](#), numeral 8; Art. [63](#); Art. [73](#), numeral 2; Art. [86](#); Art. [87](#), numeral 3, parágrafo 1; Art. [89](#); Art. [90](#)

Decreto 951 de 1989 (Nulo); [49](#); Art. [50](#); Art. [72](#); Art. [73](#)

Decreto 196 de 1989; Art. [2](#)

Decreto 2545 de 1984; Art. [8](#)

Resolución CRA 413 de 2006; Art. [10](#)

Resolución CRA [59](#) de 1998 (Derogada)

Resolución CREG 225 de 1997; Art. [7](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [16](#); Art. [20](#); Art. [22](#)

Resolución CREG 148 de 2001; Art. 5; Art. [13](#)

Resolución CREG 225 de 1997; Arts. [4](#); Art. [7](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [22](#)

Resolución CREG 57 de 1996; Art. [141](#)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Capítulo [V](#), Título VII

Circular CRA 4 de 1995

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [632](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [103](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [568](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [205](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [467](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [497](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [196](#) de 2002

ARTÍCULO 96. OTROS COBROS TARIFARIOS. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [142](#)

Decreto 951 de 1989; Art. [1](#) (Nulo)

Resolución CRA [424](#) de 2007

Resolución CREG [225](#) de 1997

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [57](#), parágrafo 3

Resolución CREG 57 de 19; Art. [141](#)

Circular CRA 4 de 1995

<Jurisprudencia Concordante>

- Sentencia [T-598-02](#) de 2002/08/01, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Sentencia [T-1016-99](#) de 1999/12/13, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

- Sentencia [T-927-99](#) de 1999/11/18, Dr. Carlos Gaviria Díaz.

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [702](#); [673](#); [671](#); [587](#); [581](#); [574](#); [569](#); [86](#);

2006: [377](#);

2005: [575](#); [523](#); [304](#);

<Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE> En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos, ~~capitalizados los intereses, conforme a lo dispuesto en la ley 40 de 1990~~ <sic>.

<Nota del Editor>

- La Superintendencia Bancaria emitió concepto en relación con la posibilidad de las empresas de servicios públicos de cobrar intereses. Cto. 95000393-0 del 31/01/95).

- La Ley 40 de 1990 dicta normas para la protección y desarrollo de la producción de la panela y se establece la cuota de fomento panelero; la Ley 45 de 1990, "Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones", en su artículo 65 establece: "ARTICULO 65. CAUSACION DE INTERES DE MORA EN LAS OBLIGACIONES DINERARIAS. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.

Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación."

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-389-02](#) de 22 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández; "bajo el entendido que en cuanto a la tasa de interés moratorio se aplicarán las normas pertinentes del Código Civil a los usuarios de los inmuebles residenciales".

<Concordancias>

Código Civil; Art. [1617](#), Num. 1; Art. [2232](#)

Ley 142 de 1994; Art. [69](#); Art. [70](#); Art. [71](#); Art. [72](#)

Circular CRA 4 de 1995

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [693](#); [358](#); [336](#); [227](#); [152](#); [4](#);

2006: [302](#); [2](#);

2005: 499; 495; [360](#); [337](#); [91](#); [76](#);

2004: [559](#); [558](#); [525](#); [508](#); [409](#); [322](#); [288](#); [206](#); [200](#); [184](#); [113](#); [111](#); [36](#);

2002: [935](#); [896](#); [585](#); [527](#); [170](#); [83](#);

Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-389-02, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Inciso 3o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-389-02](#) de 22 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández; "conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia".

Establece la Corte en la parte motiva: "Entonces, si bien el inciso del artículo 96 en estudio es constitucional, debe precisarse que la facultad otorgada para modificar las formulas tarifarias no puede ser utilizada para capitalizar ni financiar a las empresas de servicios públicos domiciliarios, sino que debe redundar en beneficio del usuario para la obtención de una mayor eficiencia en la prestación del servicio de energía o de agua o en la extensión de la cobertura a mayor número de usuarios."

- La Corte Constitucional mediante Sentencia [C-008-02](#) de 23 de enero de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud sustantiva de la demanda.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [367](#)

Ley [373](#) de 1997

Ley 143 de 1994; Art. [66](#); Art. [67](#); Art. [68](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 21; Art. [73](#), numeral 2; Art. [86](#); Art. [87](#), parágrafo 1; Art. [89](#); Art. [90](#)

Circular CRA 4 de 1995, cláusula 10, literal f),

Resolución CRA 337 de 2005

Resolución CREG [225](#) de 1997

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2002: [962](#);

ARTÍCULO 97. MASIFICACIÓN DEL USO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Con el propósito de incentivar la masificación de estos servicios las empresas prestatarias de los mismos otorgarán plazos para amortizar los cargos de la conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor, los cuales serán obligatorios para los estratos 1, 2 y 3.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 1; Art. [15](#); Art. [174](#), parágrafo 1

Decreto 565 de 1996; Art. [3](#)

Decreto 951 de 1989; Art. [1](#) (Nulo)

Resolución CREG [225](#) de 1997

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [632](#) de 2008

En todo caso, los costos de conexión domiciliaria, acometida y medidor de los

estratos 1, 2 y 3 podrán ser cubiertos por el municipio, el departamento o la Nación a través de aportes presupuestales para financiar los subsidios otorgados a los residentes de estos estratos que se beneficien con el servicio y, de existir un saldo a favor de la persona prestadora del servicio, se aplicarán los plazos establecidos en el inciso anterior, los cuales, para los estratos 1, 2 y 3, por ningún motivo serán inferiores a tres (3) años, salvo por renuncia expresa del usuario.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [350](#); Art. [366](#); Art. [367](#); Art. [368](#); Art. [369](#)

Ley 142 de 1994; Art. [5](#), numeral 3; Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [14](#), numeral 1; Art. [63](#); Art. [73](#); Art. [86](#); Art. [87](#), numeral 3; Art. [89](#), numeral 2; Art. [99](#); Art. [101](#); Art. [102](#); Art. [103](#); Art. [104](#); Art. [135](#); Art. [144](#); Art. [146](#); Art. [160](#); Art. [174](#); Art. [184](#)

Decreto 27 de 1995; Art. 3, numeral 5

Decreto 1555 de 1990; Art. [2](#)

Decreto 951 de 1989; Art. [1](#) (Nulo)

Decreto 196 de 1989; Art. [2](#)

Decreto 394 de 1987; Art. [5](#); Art. [17](#); Art. [26](#)

Resolución CRA 364 de 2005

Resolución CRA 336 de 2005

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [2.4.4.11](#)

Resolución CRA 136 de 2000; Art. [23](#) (Derogada)

Resolución CREG [225](#) de 1997

Circular CRA 4 de 1995

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 11420 de 6 de octubre de 2005, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernandez Enriquez

<Doctrina Concordante>

Concepto CRA [27061](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [480](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [272](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [559](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS 447 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [433](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [265](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [109](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [511](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [359](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [480](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [210](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [66](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [56](#) de 2002

ARTÍCULO 98. PRÁCTICAS TARIFARIAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA. Se prohíbe a quienes presten los servicios públicos:

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [88](#); Art. [333](#); Art. [367](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [15](#)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [2.5.4](#); Art. [3.1.3](#); Art. [3.2.1](#) Título [V](#)

98.1. Dar a los clientes de un mercado competitivo, o cuyas tarifas no están sujetas a regulación, tarifas inferiores a los costos operacionales, especialmente cuando la misma empresa presta servicios en otros mercados en los que tiene una posición dominante o en los que sus tarifas están sujetas a regulación.

<Concordancias>

Ley [256](#) de 1996

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [34](#), numeral 1; Art. [86](#); Art. [88](#); Art. [133](#)

Decreto 2153 de 1992; Art. [45](#), numeral 5

Resolución CREG 54 de 1994; Art. [1](#)

98.2. Ofrecer tarifas inferiores a sus costos operacionales promedio con el ánimo de desplazar competidores, prevenir la entrada de nuevos oferentes o ganar posición dominante ante el mercado o ante clientes potenciales.

<Concordancias>

Ley [256](#) de 1996

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [34](#), numeral 1; Art. [133](#)

Decreto 2153 de 1992; Art. [45](#), numeral 5

Resolución CREG 57 de 1996; Art. [13](#)

98.3. Discriminar contra unos clientes que poseen las mismas características comerciales de otros, dando a los primeros tarifas más altas que a los segundos, y aún si la discriminación tiene lugar dentro de un mercado competitivo o cuyas tarifas no estén reguladas.

<Concordancias>

Ley [256](#) de 1996

Ley 142 de 1994; Art. [3](#); Art. [86](#); Art. [88](#)

Resolución CREG 54 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 3 de 1994; Art. [5](#)

Resolución CREG 1 de 1994; Art. [5](#); Art. [6](#)

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-580-92](#) de 92/11/05. Dr. Fabio Morón.

La violación de estas prohibiciones, o de cualquiera de las normas de esta ley relativas a las funciones de las comisiones, puede dar lugar a que éstas sometan a regulación las tarifas de quienes no estuvieren sujetas a ella, y revoquen de inmediato las fórmulas de tarifas aplicables a quienes prestan los servicios públicos.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<Doctrina Concordante>

Concepto CREG [247](#) de 2007

Concepto SUPERINDUSTRIA [30432](#) de 2000

Concepto SUPERINDUSTRIA [25076](#) de 2000

Concepto SUPERSERVICIOS 427 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [27](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [521](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [57](#) de 2002

CAPÍTULO III.

DE LOS SUBSIDIOS

ARTÍCULO 99. FORMA DE SUBSIDIAR. Las entidades señaladas en el artículo [368](#) de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos

presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas:

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [366](#); Art. [368](#)

Ley 1152 de 2007; Art. [112](#)

Ley 812 de 2003; Art. [116](#)

Ley 143 de 1994; Art. [23](#), literal f); Art. [44](#)

Ley 142 de 1994; Art. [3](#); Art. [5](#); Art. [14](#); Art. [89](#); Art. [97](#)

Decreto 111 de 1996; Art. [105](#)

Decreto [565](#) de 1996

Resolución CREG 77 de 1997; Art. [9](#)

Resolución CREG 57 de 1996; Art. [107](#)

Resolución CREG 18 de 1995 (Derogada); Art. [13](#)

Resolución CREG 54 de 1994; Art. [8](#)

Resolución CRT [23](#) de 1995

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [544](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [427](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [306](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [260](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [300](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [218](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [175](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [4](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [327](#) de 2007

Concepto SUPERSERVICIOS [327](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [319](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [301](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [278](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [7](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [461](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [445](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [432](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [421](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [401](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [392](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [194](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [49](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [523](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [59](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [863](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [709](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [683](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [585](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [569](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [552](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [480](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [386](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [276](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [254](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [193](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [143](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [84](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [57](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [32](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [26](#) de 2002

Concepto CONTADURÍA 51908 de 2004

Concepto CONTADURÍA 49950 de 2004

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 96/04/15, Dr. Roberto Suárez Franco, Radicación No. [807](#)

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-086-98](#) de 98/03/18, Dr. Jorge Arango Mejía

99.1. Deben indicar específicamente el tipo de servicio subsidiado.

99.2. Se señalará la entidad prestadora que repartirá el subsidio.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [15](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [461](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [249](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [229](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [57](#) de 2002

99.3. El reparto debe hacerse entre los usuarios como un descuento en el valor de la factura que éste debe cancelar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las Ordenanzas y Acuerdos según el caso.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 9

Decreto [565](#) de 1996

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [625](#) de 2008

99.4. El Presidente y los gobernadores podrán suspender a los alcaldes cuando sean negligentes en la aplicación de las normas relativas al pago de los subsidios; o cuando las infrinjan de cualquier otra manera.

<Concordancias>

Ley 1151 de 2007; Art. [96](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. 79 Num. [79.34](#); Art. [113](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS 462 de 2006

99.5. <Aparte entre paréntesis cuadrados [...] adicionado mediante FE DE ERRATAS. El texto corregido es el siguiente:> Los subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de subsistencia. Los alcaldes y los concejales tomarán las medidas que a cada uno correspondan para crear en el presupuesto municipal, y ejecutar, apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto [y saneamiento básico] de los usuarios de menores recursos y extender la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico, dando prioridad a esas apropiaciones, dentro de las posibilidades del municipio, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento de éste. La infracción de este deber dará lugar a sanción disciplinaria.

<Notas de vigencia>

- Aparte entre paréntesis cuadrados [...] adicionado mediante FE DE ERRATAS, publicada en el Diario Oficial Oficial No. 41.925 del 11 de julio de 1995.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [366](#); Art. [367](#)

Ley 812 de 2003; Art. [116](#)

Ley 632 de 2000; Art. [8](#)

Ley 508 de 1999; Art. [4](#), numeral 18.2; Art. [80](#) (Inexequible)

Ley 188 de 1995; Art. 4; Art. 3 (Inexequible)

Ley 143 de 1994; Art. [11](#)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#); Art. [5](#); Art. [14](#), numeral 19; Art. [29](#); Art. [33](#)

Decreto [1575](#) de 2007

Decreto [475](#) de 1998

Decreto 565 de 1996; Art. [11](#)

Decreto 2105 de 1983; Art. 1, numeral 2 (Derogado)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [5.3.3](#)

Resolución CRA [4](#) de 1994

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 938 de 11 de mayo de 2006, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 543 de 2 de marzo de 2006, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 290 de 19 de julio de 2006, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [290](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [148](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [84](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [41](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [598](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS 447 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [445](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [432](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [421](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [412](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [42](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [59](#) de 2003

Concepto CONTADURÍA 669 de 2002

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 96/04/29, Dr. César Hoyos, Radicación No. 798

<Legislación anterior>

Texto original de la Ley 142 de 1994:

99.5 Los subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de subsistencia. Los alcaldes y los concejales tomarán las medidas que a cada uno correspondan para crear en el presupuesto municipal, y ejecutar, apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto de los usuarios de menores recursos y extender la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico, dando prioridad a esas apropiaciones, dentro de las posibilidades del municipio, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento de éste. La infracción de este deber dará lugar a sanción disciplinaria.

99.6. <Ver Notas del Editor> La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de éste para el estrato 1.

<Notas del Editor>

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [99](#) de la Ley 1151 de 2007 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010", publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007, cuyo texto original establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

"ARTÍCULO 99. SUBSIDIOS PARA LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo [99](#) de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3."

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en los artículos 13, 14 y 25.

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [116](#) de la Ley 812 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.231, de 27 de junio de 2003, el cual dispone:

"ARTÍCULO 116. SUBSIDIOS PARA LOS ESTRATOS 1, 2 Y 3. La aplicación de subsidios al costo de prestación de los servicios públicos domiciliarios de los estratos socioeconómicos 1 y 2 a partir de la vigencia de esta ley y para los años 2004, 2005 y 2006, deberá hacerse de tal forma que el incremento tarifario a estos usuarios en relación con sus consumos básicos o de subsistencia corresponda en cada mes a la variación del

Índice de Precios al Consumidor.

"Las Comisiones de Regulación ajustarán la regulación para incorporar lo dispuesto en este artículo. Este subsidio podrá ser cubierto por recursos de los Fondos de Solidaridad, aportes de la Nación y de las Entidades Territoriales.

"PARÁGRAFO 1o. Para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios se aplicarán de acuerdo con la disponibilidad de recursos de los entes que los otorguen, de tal forma que en ningún caso será superior al cuarenta por ciento (40%) del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al setenta por ciento (70%) para el estrato 1.

"PARÁGRAFO 2o. En todos los servicios públicos domiciliarios, se mantendrá el régimen establecido en las Leyes [142](#) y [143](#) de 1994 para la aplicación del subsidio en el estrato 3".

- Para la interpretación de este numeral, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos [2o.](#) y [3o.](#) de la Ley 632 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44.275, del 29 de diciembre de 2000.

El texto original de los artículos referidos es el siguiente:

"ARTÍCULO [2o.](#) Subsidios y contribuciones para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. Las entidades prestadoras de estos servicios deberán alcanzar los límites establecidos en el artículo [99.6](#) de la Ley 142 de 1994, en materia de subsidios, en el plazo, condiciones y celeridad que establezca, antes del 28 de febrero de 2001, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. En ningún caso, el período de transición podrá exceder el 31 de diciembre del año 2005 ni el desmonte de los subsidios realizarse en una proporción anual inferior a la quinta parte del desmonte total necesario.

"En todo caso, una vez superado el período de transición aquí establecido no se podrán superar los factores máximos de subsidios establecidos en la Ley 142 de 1994.

"Para las entidades prestadoras de estos servicios, el factor a que se refiere el artículo [89.1](#) de la Ley 142 de 1994 se ajustará al porcentaje necesario para asegurar que el monto de las contribuciones sea suficiente para cubrir los subsidios que se apliquen, de acuerdo con los límites establecidos en dicha ley, y se mantenga el equilibrio. Las entidades prestadoras destinarán los recursos provenientes de la aplicación de este factor para subsidios a los usuarios atendidos por la entidad, dentro de su ámbito de operaciones. El Gobierno Nacional establecerá la metodología para la determinación de dicho equilibrio".

"ARTÍCULO [3o.](#) Régimen de subsidios para el servicio público de energía eléctrica. Se podrá continuar aplicando subsidios dentro de los límites establecidos en las Leyes 142 y 143 de 1994, una vez superado el período de transición aquí establecido.

"El período de transición para que las empresas que prestan el servicio público de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional, alcancen los límites establecidos en las Leyes 142 y 143 de 1994 en materia de subsidios, no podrá exceder del 31 de diciembre del año 2001.

"El plazo para que los prestadores del servicio público de energía eléctrica en las zonas no interconectadas alcancen los límites establecidos en materia de subsidios, no podrá exceder del 31 del diciembre del año 2003.

"La Comisión de Regulación de Energía y Gas establecerá la gradualidad con la que dichos límites serán alcanzados".

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-566-95](#) del 30 de noviembre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

- El fallo contenido en la Sentencia C-566-95, fue reiterado mediante mediante Sentencia [C-252-97](#) del 28 de mayo de 1997, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<Concordancias>

Ley 812 de 2003; Art. [116](#)

Ley 632 de 2000 -; Art. [2](#) Inciso 1; Art. [3](#)

Ley 508 de 1999 (Inexequible) ; Art. [83](#); Art. [94](#)

Ley 286 de 1996; Art. 1

Ley 142 de 1994; Art. [5](#); Art. [14](#), numeral 8; Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [63](#); Art. [73](#); Art. [86](#); Art. [87](#); Art. [87](#); Art. [89](#); Art. [99](#), numeral 6; Art. [99](#), parágrafo 1; Art. [163](#); Art. [174](#), parágrafo 1; Art. [184](#)

Decreto [2825](#) de 2006

Decreto [57](#) de 2006

Decreto [4784](#) de 2005

Decreto [1013](#) de 2005

Decreto 190 de 1998; Art. [1](#)

Decreto 3087 de 1997 (Derogado); Art. [11](#)

Decreto 565 de 1996; Art. [2](#)

Decreto 1555 de 1990; Art. [2](#)

Decreto 394 de 1987; Art. [5](#); Art. [17](#); Art. [26](#)

Resolución CRA [153](#) de 2001

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.19.7](#)

Resolución CREG 94 de 1998; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#)

Resolución CREG 92 de 1998; Art. [1](#); Art. [2](#)

Resolución CREG 124 de 1996; Art. [3](#)

Resolución CRT 253 de 2000; Art. [1](#)

Resolución CRT [99](#) de 1997(Derogada)

Acuerdo DNP [7](#) de 2006

Circular SUPERSERVICIOS [8](#) de 2003

<Jurisprudencia concordante>

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-540-92](#) de 92/09/24, Dr. Eduardo Cifuentes.

Consejo de Estado

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 543 de 2 de marzo de 2002, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

Sección Tercera

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. [413](#) de 21 de febrero de 2007, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gomez

<Doctrina Concordante>

Concepto CREG [57](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [373](#) de 2007

Concepto SUPERSERVICIOS [440](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [428](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [421](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [513](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [423](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [205](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [432](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [412](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [42](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [254](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [174](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [66](#) de 2002

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 1409 de 2002/04/11, Dra. Susana Montes de Echeverri

99.7. Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-252-97](#) del 28 de mayo de 1997, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. La Corte menciona en la parte resolutive de la Sentencia: "Los efectos de la exequibilidad se limitan al cargo resuelto en la presente Sentencia y a las normas de la Constitución Política que han sido expresamente analizadas".

<Concordancias>

Código Civil; Art. [656](#)

Ley 143 de 1994; Art. [43](#); Art. [47](#); Art. [93](#)

Ley 142 de 1994; Art. [5](#); Art. [14](#), numeral 3; Art. [63](#); Art. [73](#); Art. [86](#); Art. [87](#); Art. [87](#); Art. [89](#); Art. [89](#), numeral 3; Art. [97](#); Art. [99](#), numeral 6; Art. [99](#), párrafo 1; Art. [174](#), párrafos 1; Art. [184](#)

Decreto [2825](#) de 2006

Decreto [57](#) de 2006

Decreto 190 de 1998; Art. [1](#)

Decreto [2375](#) de 1996

Decreto 1404 de 1996; Art. [1](#)

Decreto [565](#) de 1996

Decreto 1555 de 1990; Art. [2](#)

Decreto 951 de 1989; Art. [1](#) (Nulo)

Decreto 394 de 1987; Art. [5](#); Art. [17](#); Art. [26](#)

Resolución CREG 92 de 1998; Art. [1](#); Art. [2](#)

Resolución CREG 113 de 1998; Art. [5](#)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [5.3.1.3](#)

Circular CRA 4 de 1995

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 543 de 2 de marzo de 2002, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [421](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [274](#) de 2002

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 96/04/29, Dr. César Hoyos, Radicación No. 798

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 95/02/23, Dr. Humberto Mora Osejo, Radicación No. [671](#)

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 95/02/09, Dr. Javier Henao, Radicación No. 665

99.8. Cuando los Concejos creen los fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos y autoricen el pago de subsidios a través de las empresas pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que se expida la factura a cargo del municipio. Para asegurar la transferencia, las empresas firmarán contratos con el municipio.

<Concordancias>

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#)

Ley 136 de 1994; Art. [5](#); Art. [14](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [29](#); Art. [30](#); Art. [31](#); Art. [32](#); Art. [33](#); Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [38](#); Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [41](#); Art. [42](#); Art. [43](#); Art. [44](#); Art. [45](#); Art. [46](#); Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [49](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [55](#); Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [58](#); Art. [59](#); Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [62](#); Art. [63](#); Art. [64](#); Art. [65](#); Art. [66](#); Art. [67](#); Art. [68](#); Art. [69](#); Art. [70](#); Art. [71](#); Art. [72](#); Art. [73](#); Art. [74](#); Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [78](#); Art. [79](#); Art. [80](#); Art. [81](#); Art. [82](#); Art. [83](#)

Decreto 1477 de 2009; Art. [8o](#). Lit. b

Decreto 565 de 1996; Art. [11](#)

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 938 de 11 de mayo de 2006, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 543 de 2 de marzo de 2006, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 290 de 19 de julio de 2006, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [715](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [520](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [205](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [290](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [289](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [590](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [445](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [412](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [49](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [480](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [174](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [143](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [84](#) de 2002

99.9. Los subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos. En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta ley para ninguna persona natural o jurídica.

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. 1083 de 10 de mayo de 2007, C.P. Dr. Rafael E. Ostau

de Lafont Pianeta

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [773](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [753](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [561](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [227](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [77](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [92](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [39](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [10](#) de 2008

99.10. <Ver Notas del Editor> <Numeral adicionado por el artículo [2](#) de la Ley 1117 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los subsidios del sector eléctrico para las zonas no interconectadas se otorgarán a los usuarios en las condiciones y porcentajes que defina el Ministerio de Minas y Energía, considerando la capacidad de pago de los usuarios en estas zonas.

<Notas del Editor>

- En criterio del editor para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Parágrafo del Artículo [65](#) de la Ley 1151 de 2007, "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010", publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007.

El texto original del Artículo [65](#) es (*):

"ARTÍCULO [65](#). SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ZONAS NO INTERCONECTADAS. ...

"...

"**PARÁGRAFO.** Para el otorgamiento de subsidios al costo de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas, se pueden tener en cuenta la capacidad de pago de los usuarios en estas zonas, el costo de prestación del servicio y el nivel de consumo."

(*) Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto transcrito.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en los artículos 13, 14 y 25.

Los subsidios mencionados en este artículo no podrán ser girados a los prestadores del servicio que no hayan reportado oportunamente la información solicitada a través del Sistema Unico de Información, SUI.

<Notas de Vigencia>

- Numeral 99.10 adicionado por el artículo [2](#) de la Ley 1117 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [367](#)

Código Civil; Art. [73](#); Art. [74](#); Art. [633](#)

Ley 322 de 1996; Art. [10](#)

Ley 142 de 1994; Art. [6](#)

Ley 142 de 1994; Art. [3](#); Art. [14](#), numeral 29; Art. [34](#); Art. [39](#); Art. [79](#); Art. [87](#); Art. [89](#); Art. [99](#)

Decreto 1555 de 1990; Art. [20](#)

Decreto 196 de 1989; Art. [14](#)

Decreto 394 de 1987; Art. [27](#)

Decreto 2545 de 1984; Art. [11](#)

Resolución CREG [74](#) de 2009

Resolución CREG [57](#) de 2009

Resolución CREG [91](#) de 2007

Resolución MINMINAS [181055](#) de 2009

Resolución MINMINAS 181031 de 2009

Resolución MINMINAS [180659](#) de 2009

Resolución MINMINAS [180648](#) de 2008

Resolución MINMINAS [180069](#) de 2008

Resolución MINMINAS [182138](#) de 2007

Resolución MINMINAS [181692](#) de 2004

Resolución MINMINAS [181691](#) de 2004

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional Sentencia [T-525-05](#) de 20 de mayo de 2005, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-540-92](#) de 92/09/24, Dr. Eduardo Cifuentes.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [77](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [3](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [2](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS 448 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS 427 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [376](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [313](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [198](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [97](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [64](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [7](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [401](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [392](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [200](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [194](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [44](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [523](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [59](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [863](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [709](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [670](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [585](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [569](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [552](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [208](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [206](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [193](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [26](#) de 2002

PARÁGRAFO 1o. La tarifa del servicio público de electricidad para los distritos de riego construidos o administrados por el Incora y que sean menores a 50

hectáreas, se considerarán incorporados al estrato 1 para efecto de los subsidios a que haya lugar.

<Notas del Editor>

- En criterio del editor para la interpretación de este párrafo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [112](#) de la Ley 1152 de 2007, "Por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007. Declarada INEXEQUIBLE.

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [135](#) de la Ley 812 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.231, de 27 de junio de 2003, el cual establece:

"ARTÍCULO 135. SUBSIDIOS A DISTRITOS DE RIEGO. De conformidad con los artículos [64](#), [65](#) y [66](#) de la Constitución Política la Nación podrá asignar del Presupuesto del año 2003, un monto suficiente de recursos destinados a cubrir el valor correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del Costo de la Energía Eléctrica debidamente comprobadas por las electrificadoras de cada región, de los usuarios de los distritos y de los distritos de riego por el Estado, o por las Asociaciones de Usuarios debidamente reconocidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, siempre y cuando demuestren estar a paz y salvo con las electrificadoras respectivas y con el INAT.

PARÁGRAFO 1o. Para el caso de los usuarios de los distritos de riego cuya facturación sea individual, este beneficio se otorgará solo para aquellos que posean hasta cincuenta (50) hectáreas".

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [368](#)

Ley 143 de 1994; Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [23](#), literal h); Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [49](#)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#); Art. [5](#); Art. [11](#); Art. [14](#), numeral 8; Art. [27](#); Art. [56](#); Art. [63](#); Art. [67](#); Art. [73](#); Art. [74](#), literal e); Art. [86](#), numeral 3; Art. [87](#), numeral 3; Art. [89](#); Art. [97](#); Art. [99](#), numeral 6, párrafo 1; Art. [101](#); Art. [133](#); Art. [162](#); Art. [174](#), párrafo 1; Art. [184](#)

Ley 136 de 1994; Art. [84](#); Art. [85](#); Art. [86](#); Art. [87](#); Art. [88](#); Art. [89](#); Art. [90](#); Art. [91](#); Art. [92](#); Art. [93](#); Art. [94](#); Art. [95](#); Art. [96](#); Art. [97](#); Art. [98](#); Art. [99](#); Art. [100](#); Art. [101](#); Art. [102](#); Art. [103](#); Art. [104](#); Art. [105](#); Art. [106](#); Art. [107](#); Art. [108](#); Art. [109](#); Art. [110](#); Art. [111](#); Art. [112](#); Art. [113](#); Art. [114](#); Art. [115](#); Art. [116](#)

Ley 99 de 1993; Art. [111](#)

Ley 60 de 1993; Art. 30 (Derogada)

Decreto [1751](#) de 2006

Decreto 955 de 2000; Art. [8](#), numeral 13.2.1.6; Art. [64](#); Art. [65](#); Art. [67](#) (Inexequible)

Decreto 548 de 1995; Art. 6, numeral 1, literal f) (Derogado)

Decreto 2253 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#)

Decreto 1555 de 1990; Art. [2](#)

Decreto 196 de 1989; Art. [2](#)

Decreto 394 de 1987; Art. [5](#); Art. [17](#); Art. [26](#)

Decreto 2858 de 1981

Decreto [2811](#) de 1974

Resolución CREG 14 de 1995; Art. [6](#)

<Jurisprudencia Concordante>

Consejo de Estado

Sección Tercera

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 266 de 19 de abril de 2007, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernandez Enriquez

Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 657 de 30 de marzo de 2006, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

<Doctrina Concordante>

Concepto CRA 111 de 2006

Concepto CRA [50531](#) de 2005

Concepto CRA [28511](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [283](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [226](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [96](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [84](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [591](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [534](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS 495 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS 447 de 2005

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 1409 de 2002/04/11, Dra. Susana Montes de Echeverri

ARTÍCULO 100. PRESUPUESTO Y FUENTES DE LOS SUBSIDIOS. En los presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, las apropiaciones para inversión en acueducto y saneamiento básico y los subsidios se clasificarán en el gasto público social, como inversión social, para que reciban la prioridad que ordena el artículo [366](#) de la Constitución Política. Podrán utilizarse como fuentes de los subsidios los ingresos corrientes y de capital, las participaciones en los ingresos corrientes de la Nación, los recursos de los impuestos para tal efecto de que trata esta ley, y para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo los recursos provenientes del 10% del impuesto predial unificado al que se refiere el artículo 7o. de la Ley 44 de 1990. En ningún caso se utilizarán recursos del crédito para atender subsidios. Las empresas de servicios públicos no podrán subsidiar otras empresas de servicios públicos.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [350](#); Art. [366](#); Art. [368](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [97](#)

Ley 1110 de 2006; Art. [64](#)

Ley 715 de 2001; Art. [77](#); Art. [78](#); Art. [79](#); Art. [80](#); Art. [81](#); Art. [94](#)

Ley 508 de 1999; Art. [4](#), numeral 18.2.2 (Inexequible)

Ley 223 de 1995; Art. [14](#), numeral 3

Ley 143 de 1994; Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [24](#), literal f); Art. [44](#); Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [49](#)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [11](#); Art. [14](#), numeral 19; Art. [27](#); Art. [53](#); Art. [67](#); Art. [74](#), literal e); Art. [79](#); Art. [81](#); Art. [101](#); Art. [162](#)

Ley 60 de 1993; Art. 21, numeral 4; Art. 22; Art. 32 (Derogada)

Ley 44 de 1990; Art. 7

Decreto [2277](#) de 2004

Decreto [456](#) de 2004

Decreto 1718 de 2001; Art. 1, Numeral 4 Inc. 3

Decreto 955 de 2000; Art. [8](#), numeral 13.2.1.6; Art. [64](#); Art. [65](#); Art. [67](#); Art. [74](#); Art. [75](#) (Inexequible)

Decreto 190 de 1998; Art. [1](#)

Decreto 793 de 1996; Art. 5

Decreto 565 de 1996; Art. [14](#)

Decreto 2253 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [373](#) de 2007

Concepto SUPERSERVICIOS [148](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [41](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [598](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [591](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [590](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [534](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [493](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [37](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [412](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [46](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [42](#) de 2002

Concepto CONTADURÍA 33374 de 2004

Concepto CONTADURÍA 669 de 2002

CAPÍTULO IV.

ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONOMICA

ARTÍCULO 101. RÉGIMEN DE ESTRATIFICACIÓN. La estratificación se someterá a las siguientes reglas.

101.1. Es deber de cada municipio clasificar en estratos los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos. Y es deber indelegable del alcalde realizar la estratificación respectiva.

<Concordancias>

Código Civil; Art. [656](#)

Ley 917 de 2004; Art. [16](#)

Ley [732](#) de 2002

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 20

Decreto 1538 de 1996; Art. [1](#); Art. [3](#)

Resolución MINMINAS 180601 de 2004; Art. [2o.](#)

Resolución CRA [229](#) de 2002

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.17.2](#)

Resolución CREG [81](#) de 1996 (Derogada)

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. ACU1189 de 2002/02/14, Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [611](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [435](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [204](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [296](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS 485 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [153](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [855](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [560](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [516](#) de 2002

101.2. Los alcaldes pueden contratar las tareas de estratificación con entidades públicas nacionales o locales, o privadas de reconocida capacidad técnica.

101.3. El alcalde adoptará mediante decreto los resultados de la estratificación y los difundirá ampliamente. Posteriormente los notificará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 21; Art. [112](#); Art. [113](#)

Decreto 1538 de 1996; Art. [1](#); Art. [11](#)

Resolución CREG [81](#) de 1996 (Derogada)

Circular SUPERSERVICIOS [34](#) de 2008

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [485](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [56](#) de 2004

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 96/10/30, Dr. Roberto Suárez, Radicación No. 912,

101.4. En cada municipio existirá una sola estratificación de inmuebles residenciales, aplicable a cada uno de los servicios públicos.

<Concordancias>

Código Civil; Art. [656](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#)

Decreto 951 de 1989; Art. [1](#) (Nulo)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [216](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [172](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [141](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [38](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [560](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [516](#) de 2002

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 96/10/30, Dr. Roberto Suárez, Radicación No. 912

101.5. Antes de iniciar los estudios conducentes a la adopción, el alcalde deberá conformar un Comité permanente de estratificación socioeconómica que lo asesore, cuya función principal es velar por la adecuada aplicación de las

metodologías suministradas por el Departamento Nacional de Planeación.

<Concordancias>

Ley [505](#) de 1999

Ley 188 de 1995; Art. 34 (Inexequible)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#)

Decreto 1538 de 1996; Art. [13](#)

Resolución CREG [81](#) de 1996 (Derogada)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [435](#) de 2002

101.6. Los alcaldes de los municipios que conforman áreas metropolitanas o aquellos que tengan áreas en situación de conurbación, podrán hacer convenios para que la estratificación se haga como un todo.

101.7. La Nación y los departamentos pueden dar asistencia técnica a los municipios para que asuman la responsabilidad de la estratificación; para realizar las estratificaciones, los departamentos pueden dar ayuda financiera a los municipios cuyos ingresos totales sean equivalentes o menores a los gastos de funcionamiento, con base a la ejecución presupuestal del año inmediatamente anterior.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [367](#)

Decreto [1538](#) de 1996

Resolución CREG [81](#) de 1996 (Derogada)

101.8. Las estratificaciones que los municipios y distritos hayan realizado o realicen con el propósito de determinar la tarifa del impuesto predial unificado de que trata la ley 44/90, serán admisibles para los propósitos de esta ley, siempre y cuando se ajusten a las metodologías de estratificación definidas por el Departamento Nacional de Planeación.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [178](#)

Ley 44 de 1990

Decreto 990 de 1992 (Derogado); Art. 1; Art. 2

Decreto 970 de 1991 (Derogado); Art. 1

Decreto 969 de 1991 (Derogado); Art. 4

101.9. <Numeral modificado por el artículo [4](#) de la Ley 732 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de otorgar subsidios con recursos nacionales, la Nación podrá exigir, antes de efectuar los desembolsos, que se consiga certificación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el sentido de que los decretos municipales de adopción fueron aplicados por las empresas correctamente al cobro de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios.

Cuando se trate de otorgar subsidios con recursos departamentales, distritales o municipales, dichas autoridades podrán ejercer un control similar.

<Notas de vigencia>

- Numeral modificado por el artículo [4](#) de la Ley 732 de 2002, publicada en el Diario Oficial No 44.693, de 31 de enero de 2002.

- Función suprimida por el numeral 4 del artículo 27 del Decreto 1165 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.623 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 1165 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-969-99](#) del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [368](#); Art. [370](#)

Ley 732 de 2002; Art. [4](#)

Ley 142 de 1994; Art. [3](#); Art. [14](#), numeral 21; Art. [99](#); Art. [100](#); Art. [162](#)

Decreto 1538 de 1996; Art. [14](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 6, numeral 2, literal r) (Derogado)

Resolución CREG [81](#) de 1996 (Derogada)

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 142 de 1994:

101.9 Cuando se trate de otorgar subsidios con recursos nacionales, la Nación podrá exigir, antes de efectuar los desembolsos, que se consiga certificado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el sentido de que la estratificación se hizo en forma correcta. Cuando se trate de otorgar subsidios con recursos departamentales, cada Departamento establecerá sus propias normas.

101.10. El Gobernador del Departamento podrá sancionar disciplinariamente a los alcaldes que por su culpa no hayan realizado la estratificación de los inmuebles residenciales en los plazos establecidos por Planeación Nacional, o no hayan conseguido que se haga y notifique una revisión general de la estratificación municipal cuando la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el plazo previsto lo indique.

<Nota de vigencia>

- La función correspondiente en este numeral a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios fue trasladada al Departamento Nacional de Planeación, por el numeral 6 del artículo 27 del Decreto 1165 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43623 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 1165 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-969-99](#) del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

<Concordancias>

Código Civil; Art. [63](#); Art. [656](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 21; Art. [113](#)

Decreto 1538 de 1996; Art. [4](#); Art. [6](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 6, numeral 2, literal u) (Derogado)

Decreto 951 de 1989; Art. [1](#) (Nulo)

Resolución CREG [81](#) de 1996 (Derogada)

101.11. Ante la renuencia de las autoridades municipales, el Gobernador puede tomar las medidas necesarias, y hacer los contratos del caso, para garantizar que las estratificaciones estén hechas acordes con las normas; la Nación deberá, en ese evento, descontar de las transferencias que debe realizar al municipio las sumas necesarias y pagarlas al Departamento.

<Concordancias>

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 142 de 1994; Art. [178](#)

Decreto 1538 de 1996; Art. [7](#)

101.12. El Presidente de la República podrá imponer sanción disciplinaria a los Gobernadores que, por su culpa, no tomen las medidas tendientes a suplir la omisión de las autoridades municipales en cuanto a realización de los actos de estratificación; podrá también tomar las mismas medidas que se autorizan a los gobernadores en el inciso anterior.

<Concordancias>

Código Civil; Art. [63](#)

Ley 142 de 1994; Art. [178](#)

Decreto [1538](#) de 1996

101.13. Las sanciones y medidas correctivas que este artículo autoriza podrán aplicarse también cuando no se determine en forma oportuna que la actualización de los estratos debe hacerse para atender los cambios en la metodología de estratificación que se tuvieron en cuenta al realizar la estratificación general de un municipio; o, en general cuando se infrinjan con grave perjuicio para los usuarios o las entidades públicas, las normas sobre estratificación.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [14](#)

Decreto [1538](#) de 1996

PARÁGRAFO. El plazo para adoptar la estratificación urbana se vence el 31 de diciembre de 1994 y la estratificación rural el 31 de julio de 1995.

<Notas de vigencia>

- El artículo 10 de la Ley 177 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.653 del 28 de diciembre de 1994, amplió el plazo para adoptar la estratificación de que trata este artículo, hasta el 31 de diciembre de 1996.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-252-97](#) del 28 de mayo de 1997, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. La Corte menciona en la parte resolutive de la Sentencia: "Los efectos de la exequibilidad se limitan al cargo resuelto en la presente Sentencia y a las normas de la Constitución Política que han sido expresamente analizadas".

<Concordancias>

Ley [505](#) de 1999

Ley 383 de 1997; Art. [55](#)

Ley 188 de 1995; Art. 34 (Inexequible)

Ley 142 de 1994; Art. [5](#); Art. [14](#); Art. [63](#); Art. [73](#); Art. [86](#); Art. [87](#); Art. [87](#); Art. [89](#); Art. [97](#); Art. [99](#), numeral 6; Art. [9.9](#), parágrafo 1; Art. [102](#); Art. [103](#); Art. [104](#); Art. [146](#); Art. [160](#); Art. [174](#), parágrafo 1; Art. [184](#)

Ley 136 de 1994; Art. [84](#); Art. [85](#); Art. [86](#); Art. [87](#); Art. [88](#); Art. [89](#); Art. [90](#); Art. [91](#); Art. [92](#); Art. [93](#); Art. [94](#); Art. [95](#); Art. [96](#); Art. [97](#); Art. [98](#); Art. [99](#); Art. [100](#); Art. [101](#); Art. [102](#); Art. [103](#); Art. [104](#); Art. [105](#); Art. [106](#); Art. [107](#); Art. [108](#); Art. [109](#); Art. [110](#); Art. [111](#); Art. [112](#); Art. [113](#); Art. [114](#); Art. [115](#); Art. [116](#)

Ley 177 de 1994; Art. 10

Decreto [875](#) de 2006

Decreto 3735 de 2003; Art. [17](#)

Decreto [1538](#) de 1996

Decreto 1555 de 1990; Art. [2](#)

Decreto 196 de 1989; Art. [2](#)

Decreto 394 de 1987; Art. [5](#); Art. [17](#); Art. [26](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 3694 de 1996; Art. [1](#); Art. [2](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 1354 de 1996 (Derogada); Art. [1](#); Art. [8](#)

Resolución CREG 6 de 1994; Art. [2](#) parágrafo 2

Resolución CRA [229](#) de 2002

Circular SUPERSERVICIOS [9](#) de 1996

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. 15344 de 11 de septiembre de 2006, C.P. Dra. Ligia López Díaz

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 290 de 19 de julio de 2006, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [300](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [1](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [375](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [368](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [327](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [301](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [278](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [153](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [41](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [917](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [855](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [560](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [528](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [516](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [435](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [38](#) de 2003

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia de 98/02/05, Dr. Augusto Trejos Jaramillo, Radicación No. [1056](#)

ARTÍCULO 102. ESTRATOS Y METODOLOGÍA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo [16](#) de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Los inmuebles residenciales se clasificarán máximo en seis (6) estratos socioeconómicos (1, bajo-bajo; 2, bajo; 3, medio-bajo; 4, medio; 5, medio-alto; 6, alto) dependiendo de las características particulares de los municipios y distritos y en atención, exclusivamente, a la puesta en práctica de las metodologías de estratificación de que trata esta ley.

Para tal efecto se emplearán las metodologías que elabore el Departamento Nacional de Planeación, las cuales deberán ser suministradas directamente a los alcaldes con seis (6) meses de antelación a las fechas previstas por esta ley para la adopción de la estratificación urbana y de centros poblados rurales, y con tres (3) meses de antelación a la adopción de la estratificación de fincas y viviendas dispersas rurales. Dichas metodologías contendrán las variables, factores, ponderaciones, y método estadístico, teniendo en cuenta la dotación de servicios públicos domiciliarios. Ninguna zona residencial urbana que carezca de la prestación de por lo menos dos (2) servicios públicos domiciliarios básicos podrá ser clasificada en un estrato superior al cuatro (4).

Los asentamientos indígenas ubicados en la zona rural dispersa recibirán un tratamiento especial en cuanto a subsidios y contribuciones, que dependa de su clasificación según condiciones socioeconómicas y culturales, aspectos que definirá el Departamento Nacional de Planeación a más tardar doce (12) meses contados a partir de la vigencia de esta ley.

<Notas del Editor>

- En criterio del editor para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Inciso 3o. del Artículo [65](#) de la Ley 1151 de 2007, "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010", publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007.

El texto original del Artículo [65](#) es (*):

"ARTÍCULO [65](#). SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ZONAS NO INTERCONECTADAS. ...

"...

"El Gobierno Nacional establecerá una metodología de estratificación exclusiva para el servicio de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas..

"..."

(*) Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto transcrito.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en los artículos 13, 14 y 25.

<Notas de Vigencia>

- Artículo adicionado por el artículo [16](#) de la Ley 689 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.537, de agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-252-97](#) del 28 de mayo de 1997, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. La Corte menciona en la parte resolutive de la Sentencia: "Los efectos de la exequibilidad se limitan al cargo resuelto en la presente Sentencia y a las normas de la Constitución Política que han sido expresamente analizadas".

<Concordancias>

Código Civil; Art. [656](#)

Ley 812 de 2003; Art. [8](#), Literal d), Numeral 3 Inciso 8

Ley 689 de 2001; Art. [16](#)

Ley [505](#) de 1999

Ley 142 de 1994; Art. [5](#); Art. [14](#), numeral 8; Art. [63](#); Art. [73](#); Art. [86](#); Art. [87](#), numeral 3; Art. [89](#); Art. [99](#), numeral 6, párrafo 1; Art. [101](#); Art. [103](#); Art. [104](#); Art. [146](#); Art. [160](#); Art. [174](#), párrafo 1; Art. [184](#)

Decreto 969 de 1991 (Derogado); Art. 1

Decreto 1555 de 1990; Art. [2](#)

Decreto 951 de 1989; Art. [1](#) (Nulo)

Decreto 196 de 1989; Art. [2](#) Inciso 3

Decreto 189 de 1988; Art. 5 Parágrafo

Decreto 394 de 1987; Art. [5](#); Art. [17](#); Art. [26](#)

Decreto 2545 de 1984; Art. [5](#)

Resolución CREG [108](#) de 1997;

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [820](#); [434](#);

2005: [524](#); [206](#); [84](#);

2002: [42](#);

Conceptos otras entidades:

Concepto CRA [30171](#) de 2005

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 142 de 1994:

ARTÍCULO 102. Los inmuebles residenciales a los cuales se provean servicios públicos se clasificarán máximo en seis estratos socioeconómicos así: 1) bajo bajo, 2) bajo, 3) medio-bajo, 4) medio, 5) medio-alto, y 6) alto.

Para tal efecto se emplearán las metodologías que elabore el Departamento Nacional de Planeación, las cuales contendrán las variables, factores, ponderaciones y método estadístico, teniendo en cuenta la dotación de servicios públicos domiciliarios. Ninguna zona residencial urbana que carezca de la prestación de por lo menos dos servicios públicos domiciliarios básicos podrá ser clasificada en un estrato superior al cuatro (4).

ARTÍCULO 103. UNIDADES ESPECIALES DE ESTRATIFICACIÓN. La unidad especial de estratificación es el área dotada de características homogéneas de conformidad con los factores de estratificación. Cuando se encuentren viviendas que no tengan las mismas características del conglomerado, se les dará un tratamiento individual.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-252-97](#) del 28 de mayo de 1997, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. La Corte menciona en la parte resolutive de la Sentencia: "Los efectos de la exequibilidad se limitan al cargo resuelto en la presente Sentencia y a las normas de la Constitución Política que han sido expresamente analizadas".

<Concordancias>

Ley [505](#) de 1999

Ley 142 de 1994; Art. [5](#); Art. [14](#); Art. [63](#); Art. [73](#); Art. [86](#); Art. [87](#), numeral 3; Art. [89](#); Art. [97](#); Art. [99](#), numeral 6, parágrafo 1; Art. [101](#); Art. [102](#); Art. [104](#); Art. [146](#); Art. [160](#); Art. [174](#), parágrafo 1; Art. [184](#)

Decreto 970 de 1991 (Derogado); Art. 4

Decreto 969 de 1991 (Derogado); Art. 6

Decreto 1555 de 1990; Art. [2](#)

Decreto 196 de 1989; Art. [2](#)

Decreto 394 de 1987; Art. [5](#); Art. [17](#); Art. [26](#)

ARTÍCULO 104. RECURSOS DE LOS USUARIOS. <Artículo modificado por el artículo [17](#) de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Toda persona o grupo de personas podrá solicitar por escrito la revisión del estrato urbano o rural que se le asigne. Los reclamos serán atendidos y resueltos en primera instancia por la alcaldía municipal, en un término no superior a dos (2) meses, y las apelaciones se surtirán ante el Comité Permanente de Estratificación de su municipio o distrito quien deberá resolverlo en un término no superior a dos (2) meses. En ambos casos, si la autoridad competente no se pronuncia en el término de dos (2) meses, operará el silencio administrativo positivo.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [17](#) de la Ley 689 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.537, de agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.

- La función de la Superintendencia de Servicios Públicos prevista en este artículo fue suprimida por el numeral 5 del artículo 27 del Decreto 1165 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43623 del 29 de junio de 1999. "Los reclamos de que trata dicho artículo serán atendidos y resueltos en primera instancia por el alcalde y las reposiciones por el comité de estratificación. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 1165 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-969-99](#) del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

- Mediante la Sentencia [C-451-99](#) del 10 de junio de 1999 la Corte Constitucional se declara inhibida de fallar respecto de este artículo, por cuanto, aclara la Corte: "... La acción pública de inconstitucionalidad no puede entablarse contra una norma jurídica por lo que en ella no se expresa, sino que tiene lugar únicamente respecto del contenido normativo de la disposición acusada".

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-252-97](#) del 28 de mayo de 1997, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. La Corte menciona en la parte resolutive de la Sentencia: "Los efectos de la exequibilidad se limitan al cargo resuelto en la presente Sentencia y a las normas de la Constitución Política que han sido expresamente analizadas".

<Concordancias>

Código Contencioso Administrativo; Art. [23](#); Art. [50](#), numeral 1

Ley 689 de 2001; Art. [17](#)

Ley 142 de 1994; Art. [5](#); Art. [14](#), numeral 8; Art. [63](#); Art. [73](#); Art. [86](#); Art. [87](#), numeral 3; Art. [89](#); Art. [97](#); Art. [99](#), numeral 6, párrafo 1; Art. [101](#); Art. [102](#); Art. [103](#); Art. [113](#); Art. [146](#); Art. [160](#); Art. [174](#), párrafo 1; Art. [184](#)

Decreto 901 de 1997 (Derogado); Art. [22](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 6, numeral 2, literal t) (Derogado)

Decreto 1555 de 1990; Art. [2](#)

Decreto 196 de 1989; Art. [2](#)

Decreto 394 de 1987; Art. [5](#); Art. [17](#); Art. [26](#)

Resolución SUPERSERVICIOS [2099](#) de 1997

Resolución SUPERSERVICIOS 3694 de 1996; Art. [3](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 3376 de 1996 (Derogada); Art. [16](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 426 de 1996; Art. [1](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 127 de 1995; Art. [4](#)

Circular SUPERSERVICIOS [2](#) de 2002

Circular SUPERSERVICIOS [2](#) de 1995

<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-722-05](#) de 2005/07/26, Dr. Rodrigo Escobar Gil.

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 290 de 19 de julio de 2006, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [552](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [541](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [204](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [48](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [217](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [560](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [388](#) de 2002

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 142 de 1994:

ARTÍCULO 104. Toda persona o grupo de personas podrá solicitar revisión del estrato que se le asigne. Los reclamos serán atendidos y resueltos en primera instancia por el comité de estratificación en el término de dos

meses y las reposiciones por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

TÍTULO VII.

ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I.

PRINCIPIOS y REGLAS

ARTÍCULO 105. PRINCIPIOS Y REGLAS DE REORGANIZACIÓN

ADMINISTRATIVA. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 14 y 16 del artículo [189](#) y el artículo [370](#) de la Constitución Política, y para los efectos de la debida organización y funcionamiento de la estructura administrativa relacionada con el régimen de Servicios Públicos domiciliarios de que trata esta Ley, el Presidente de la República podrá modificar la estructura de los Ministerios de Desarrollo Económico, Minas y Energía, de Comunicaciones, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de las Comisiones de Regulación y de las demás dependencias y entidades de la administración, así como crear, fusionar o suprimir los empleos a que haya lugar, señalarles sus funciones y fijarles sus dotaciones y emolumentos, de acuerdo con las normas generales adoptadas con fundamento en el literal e) del numeral 19 del artículo [150](#) de la Carta, con sujeción a los siguientes principios y reglas generales:

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [150](#), numeral 19, literal e); Art. [189](#), numeral 14; Art. [370](#)

Ley 489 de 1998; Art. [54](#)

Ley 142 de 1994; Art. [1](#), numeral 20

Decreto 1894 de 1999; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#)

Decreto 150 de 1998; Art. 1; Art. 2; Art. 3; Art. 4; Art. 5; Art. 6; Art. 7; Art. 8

Decreto [789](#) de 1995

Decreto 659 de 1995; Art. 1

Decreto 548 de 1995; Art. 11; Art. 12; Art. 13; Art. 14; Art. 15; Art. 16; Art. 17; Art. 18; Art. 19; Art. 20; Art. 21; Art. 22; Art. 23; Art. 24; Art. 25; Art. 26; Art. 27; Art. 28 (Derogado)

Decreto 27 de 1995; Art. 1

Decreto [1524](#) de 1994

Decreto 2152 de 1992 (Derogado); Art. 4; Art. 5; Art. 6; Art. 7; Art. 8; Art. 9; Art. 10; Art. 11; Art. 12; Art. 13; Art. 14; Art. 15; Art. 16; Art. 17; Art. 18; Art. 19; Art. 20; Art. 21; Art. 22; Art. 23; Art. 24; Art. 25; Art. 26; Art. 27; Art. 28; Art. 29; Art. 30; Art. 31; Art. 32

Decreto 1901 de 1990 (Derogado); Art. 4; Art. 5; Art. 6; Art. 7; Art. 8; Art. 9; Art. 10; Art. 11; Art. 12; Art. 13; Art. 14; Art. 15; Art. 16; Art. 17; Art. 18; Art. 19; Art. 20; Art. 21; Art. 22; Art. 23; Art. 24; Art. 25

Resolución SUPERSERVICIOS 4194 de 1997; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#)

<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia [C-1190-08](#) de 3 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería

105.1. Debe garantizarse que no existan entidades, organismos o dependencias que ejerzan funciones iguales o incompatibles con lo dispuesto en esta ley.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [73](#); Art. [74](#); Art. [79](#); Art. [80](#); Art. [162](#)

105.2. Las modificaciones se harán sobre la base de una evaluación de los costos y gastos de operación, del funcionamiento de sus componentes y de su comparación frente a la ejecución de funciones a través de contrato.

<Concordancias>

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 142 de 1994; Art. [34](#)

105.3. Se mantendrá una estricta separación entre las funciones de regulación, que se ejercerán a través de las comisiones, y las de control y vigilancia, que se ejercerán por el Superintendente y sus delegados.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [370](#)

Ley 142 de 1994; Art. [73](#); Art. [79](#)

105.4. Se podrán establecer oficinas delegadas de la Superintendencia en las ciudades capitales de departamento que se considere conveniente, o autorizar la delegación de algunas funciones en otras autoridades administrativas del orden departamental o municipal, o la celebración de contratos con otras entidades públicas o privadas para el mejor cumplimiento de ellas.

<Notas de vigencia>

- Inciso derogado por el artículo 29 del Decreto 1165 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43623 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 1165 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-969-99](#) del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

<Concordancias>

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [30](#); Art. [178](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 92 DE 1995; Art. [6](#)

Decreto 1429 de 1995; Art. [18](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 92 de 1995; Art. [6](#)

Circular SUPERSERVICIOS [1](#) de 2000

Circular SUPERSERVICIOS [8](#) de 1998

105.5. Al establecer las funciones del Superintendente se distinguirán las relativas a las entidades prestadoras de los servicios públicos de las dirigidas a apoyar y garantizar la participación de los usuarios.

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 29 del Decreto 1165 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43623 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 1165 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-969-99](#) del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [369](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 20; Art. [79](#); Art. [80](#)

105.6. Lo anterior sin perjuicio de las funciones de control disciplinario y de gestión de la Procuraduría General de la Nación.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [189](#), numeral 14

Ley 201 de 1995

Ley 142 de 1994; Art. [70](#); Art. [82](#)

Decreto [2590](#) de 2007

Decreto 659 de 1995

Decreto 406 de 1995; Art. 2

Decreto [1639](#) de 1994

Decreto [1524](#) de 1994

Resolución SUPERSERVICIOS [92](#) DE 1995

CAPÍTULO II.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA ACTOS UNILATERALES

ARTÍCULO 106. APLICACIÓN. Las reglas de este capítulo se aplicarán en todos aquellos procedimientos de las autoridades que tengan el propósito de producir los actos administrativos unilaterales a que dé origen el cumplimiento de la

presente ley, y que no hayan sido objeto de normas especiales.

<Concordancias>

Código Contencioso Administrativo; Art. [1](#); Art. [2](#)

Ley 142 de 1994; Art. [107](#); Art. [108](#); Art. [109](#); Art. [110](#); Art. [111](#); Art. [112](#); Art. [113](#); Art. [114](#); Art. [115](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 37; Art. 38; Art. 40 (Derogado)

Decreto 1738 de 1994; Art. [16](#) (Derogado)

Resolución SUPERSERVICIOS 2099 de 1997; Art. [2](#)

Resolución CRA 338 de 2005

Resolución CRT 087 de 1997; Art. [8](#);

Resolución CREG [82](#) de 2000

Resolución CREG 49 de 2000; Art. [2](#)

Resolución CREG 57 de 1996; Art. [96](#); Art. [97](#)

<Jurisprudencia concordante>

Corte Constitucional

- Corte Constitucional Sentencia [T-216-06](#) de 23 de marzo de 2006, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis

- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-263-96](#) de 96/06/13, Dr. Eduardo Cifuentes.

Consejo de Estado

Sección Primera

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. 339 de 31 de agosto de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

Sección Tercera

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 97/11/10, Dr. Carlos Betancur Jaramillo, Expediente No. 11977

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 97/09/25, Dr. Carlos Betancur Jaramillo, Expediente No. 11857

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [750](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS 489 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [277](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [255](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [198](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [175](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [243](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [178](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [966](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [821](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [771](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [761](#) de 2002

ARTÍCULO 107. CITACIONES Y COMUNICACIONES. La citación o comunicación se entenderá cumplida al cabo del décimo día siguiente a aquel en que haya sido puesta al correo, si ese fue el medio escogido para hacerla, y si el citado tuviere domicilio en el país; si lo tuviere en el exterior, se entenderá cumplida al cabo del vigésimo día. Las publicaciones se entenderán surtidas al cabo del día siguiente a aquel en que se hacen. La citación o comunicación podrá hacerse, también, verbalmente, o por la entrega de un escrito, de todo lo cual se dejará constancia.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [209](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [1](#); Art. [3](#)

Ley 142 de 1994; Art. [106](#); Art. [108](#); Art. [109](#); Art. [110](#); Art. [111](#); Art. [112](#); Art. [113](#); Art. [114](#); Art. [115](#); Art. [159](#)

Resolución SUPERSERVICIOS [10765](#) de 2007

Resolución CREG 144 de 2001; Art. [2](#) parágrafo 1

Resolución CREG 66 de 1998; Art. [4](#)

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. 339 de 31 de agosto de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [750](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [317](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [536](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [350](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [277](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [440](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [1](#) de 2004

ARTÍCULO 108. PERÍODO PROBATORIO. Dentro del mes siguiente al día en que se haga la primera de las citaciones y publicaciones, y habiendo oído a los interesados, si existen diferencias de información o de apreciación sobre aspectos que requieren conocimientos especializados, la autoridad decretará las pruebas a que haya lugar.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [209](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [1](#); Art. [56](#); Art. [57](#)

Ley 142 de 1994; Art. [106](#); Art. [107](#); Art. [109](#); Art. [110](#); Art. [111](#); Art. [112](#); Art. [113](#); Art. [114](#); Art. [115](#)

Resolución SUPERSERVICIOS [2099](#) de 1997

Resolución SUPERSERVICIOS 3376 de 1996(Derogada); Art. [9](#)

Resolución CREG 11 de 2003; Art. [21](#)

Resolución CREG 99 de 1997; Art. [9](#)

Resolución CREG 57 de 1996; Art. [119](#)

Resolución CREG 40 de 1995 (Derogada); Art. [12](#)

Resolución CRA 245 de 2003; Art. [7](#)

<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia [T-1204-01](#) de 2001/11/16, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [277](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [1](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [821](#) de 2002

ARTÍCULO 109. FUNCIONARIO PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y DECISIÓN DE RECURSOS. Al practicar pruebas, las funciones que corresponderían al juez en un proceso civil las cumplirá la autoridad, o la persona que acuerden la autoridad y el interesado; o cuando parezca indispensable para garantizar la imparcialidad y el debido proceso y el interesado lo solicite, la que designe o contrate para el efecto el Superintendente de Servicios Públicos. Este, a su vez, podrá designar o contratar otra autoridad o persona para que cumpla las funciones que en este capítulo se le atribuyen.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [29](#)

Ley 142 de 1994; Art. [79](#)

Resolución CREG 57 de 1996; Art. [116](#)

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Los honorarios de cada auxiliar de la administración se definirán ciñéndose a lo que éste demuestre que gana en actividades similares, y serán cubiertos por partes iguales entre la autoridad y quien pidió la prueba, al término de tres días siguientes a la posesión del auxiliar, o al finalizar su trabajo, según se acuerde; el Superintendente sancionará a los morosos, y el auxiliar no estará obligado a prestar sus servicios mientras no se cancelen. Si la prueba la decretó, de oficio, la autoridad, ella asumirá su valor.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-389-02](#) de 22 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández; "bajo el entendido que la expresión "serán cubiertos por partes iguales entre la autoridad y quien pidió la prueba" debe entenderse en el sentido de que si quien pidió la prueba demuestra su incapacidad económica la autoridad asumirá la totalidad del valor de la misma".

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [209](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [179](#); Art. [239](#); Art. [389](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [1](#); Art. [30](#); Art. [50](#); Art. [56](#); Art. [57](#)

Ley 142 de 1994; Art. [106](#); Art. [107](#); Art. [108](#); Art. [110](#); Art. [111](#); Art. [112](#); Art. [113](#); Art. [114](#); Art. [115](#)

Resolución CRA 245 de 2003; Art. [6](#)

Resolución CRT 35 de 1996 (Derogada); Art. [36](#)

Resolución CREG 75 de 1997; Art. [12](#)

Resolución CREG 114 de 1996 (Derogada); Art. [10](#)

Resolución CREG 112 de 1996; Art. [13](#)

Resolución CREG 40 de 1995 (Derogada); Art. [9](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [483](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [277](#) de 2005

ARTÍCULO 110. IMPEDIMENTO Y RECUSACIONES. Cuando haya lugar a impedimentos y recusaciones y la persona que los declare o contra quien se formulen no tenga superior jerárquico inmediato, el Superintendente de Servicios Públicos asumirá las funciones que el artículo [30](#) del Código Contencioso Administrativo atribuye al superior inmediato. Si el Superintendente se declarare impedido o fuere recusado, la persona que designe el Presidente de la República asumirá sus funciones.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [209](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [1](#); Art. [3](#); Art. [6](#); Art. [30](#); Art. [40](#); Art. [41](#); Art. [76](#)

Ley 142 de 1994; Art. [79](#); Art. [106](#); Art. [107](#); Art. [108](#); Art. [109](#); Art. [111](#); Art. [112](#); Art. [113](#); Art. [114](#); Art. [115](#)

Decreto [3243](#) de 2004

Resolución SUPERSERVICIOS [2099](#) de 1997

Resolución SUPERSERVICIOS 3376 de 1996(Derogada); Art. [14](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [176](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [277](#) de 2005

ARTÍCULO 111. OPORTUNIDAD PARA DECIDIR. La decisión que ponga fin a las actuaciones administrativas deberá tomarse dentro de los cinco meses siguientes al día en el que se haya hecho la primera de las citaciones o

publicaciones de que trata el artículo [108](#) de la presente ley.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [209](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [1](#); Art. [59](#)

Ley 142 de 1994; Art. [106](#); Art. [107](#); Art. [108](#); Art. [109](#); Art. [110](#); Art. [112](#); Art. [113](#); Art. [114](#); Art. [115](#)

Resolución CREG 66 de 1998; Art. [4](#);

Resolución SUPERSERVICIOS [2099](#) de 1997

Resolución SUPERSERVICIOS 3376 de 1996(Derogada); Art. [8](#)

Resolución CRA 271 de 2003; Art. [2](#)

Resolución CRA 245 de 2003; Art. [7](#)

Resolución CREG 33 de 1999; Art. [11](#)

Resolución CREG [7](#) de 1997

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [111](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [277](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [761](#) de 2002

ARTÍCULO 112. NOTIFICACIONES. La autoridad podrá contratar con empresas especializadas, de reconocida seriedad, que ofrezcan póliza de cumplimiento, para que hagan las notificaciones de los actos administrativos a que se refiere esta ley.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [209](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [1](#); Art. [23](#); Art. [44](#); Art. [61](#)

Ley 142 de 1994; Art. [101](#); Art. [121](#); Art. [106](#); Art. [107](#); Art. [108](#); Art. [109](#); Art. [110](#); Art. [111](#); Art. [113](#); Art. [114](#); Art. [115](#); Art. [159](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 1354 de 1996 (Derogada); Art. [5](#)

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. 339 de 31 de agosto de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [277](#) de 2005

ARTÍCULO 113. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE PONEN FIN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Salvo esta ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación.

<Concordancias>

Código Contencioso Administrativo; Art. [23](#); Art. [50](#), numeral 1

Ley 142 de 1994; Art. [20](#); Art. [27](#); Art. [59](#); Art. [60](#); Art. [62](#); Art. [63](#); Art. [73](#); Art. [74](#); Art. [79](#); Art. [80](#); Art. [81](#); Art. [82](#); Art. [99](#); Art. [101](#), numeral 3; Art. [121](#)

Ley 136 de 1994; Art. [84](#); Art. [85](#); Art. [86](#); Art. [87](#); Art. [88](#); Art. [89](#); Art. [90](#); Art. [91](#); Art. [92](#); Art. [93](#); Art. [94](#); Art. [95](#); Art. [96](#); Art. [97](#); Art. [98](#); Art. [99](#); Art. [100](#); Art. [101](#); Art. [102](#); Art. [103](#); Art. [104](#); Art. [105](#); Art. [106](#); Art. [107](#); Art. [108](#); Art. [109](#); Art. [110](#); Art. [111](#); Art. [112](#); Art. [113](#); Art. [114](#); Art. [115](#); Art. [116](#); Art. [168](#); Art. [169](#); Art. [170](#); Art. [171](#); Art. [172](#); Art. [173](#); Art. [174](#); Art. [175](#); Art. [176](#); Art. [177](#); Art. [178](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [181](#); Art. [182](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 39 (Derogado)

Decreto 30 de 1995; Art. [7](#)

Decreto 1738 de 1994; Art. [1](#); Art. [17](#) (Derogado)

Decreto 1640 de 1994; Art. 1

Decreto 1524 de 1994; Art. [8](#)

Decreto 1670 de 1968; Art. 3, párrafo

Resolución CREG 29 de 1999; Art. [34](#) (Derogada)

Resolución CREG 66 de 1998; Art. [4](#);

Resolución SUPERSERVICIOS [2099](#) de 1997

Resolución CRA 245 de 2003; Art. [8](#)

Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación.

<Concordancias>

Código Contencioso Administrativo; Art. [50](#), numeral 2

Ley 489 de 1998; Art. [9o.](#); Art. [12](#)

Ley 142 de 1994; Art. [68](#)

Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [209](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [1](#); Art. [49](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [55](#); Art. [56](#); Art. [57](#)

Ley [489](#) de 1998

Ley 142 de 1994; Art. [104](#); Art. [106](#); Art. [107](#); Art. [108](#); Art. [109](#); Art. [110](#); Art. [111](#); Art. [112](#); Art. [114](#); Art. [115](#); Art. [158](#)

Resolución CREG 33 de 1999; Art. [11](#)

Resolución CREG 29 de 1999 (Derogada); Art. [34](#)

Resolución CREG 99 de 1997; Art. [11](#)

Resolución CREG 84 de 1997; Art. [9](#)

Resolución CREG 75 de 1997; Art. [15](#)

Resolución CREG 112 de 1996; Art. [21](#)

Resolución CREG 111 de 1996; Art. [18](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [483](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [65](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [288](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [277](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [201](#) de 2004

ARTÍCULO 114. PRESENTACIONES PERSONALES. No será necesaria la presentación personal del interesado para hacer las peticiones o interponer los recursos, ni para su trámite.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [209](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [1](#); Art. [50](#); Art. [52](#); Art. [78](#)

Ley 142 de 1994; Art. [106](#); Art. [107](#); Art. [108](#); Art. [109](#); Art. [110](#); Art. [111](#); Art. [112](#); Art. [113](#); Art. [115](#); Art. [154](#)

Resolución CRA 245 de 2003; Art. [3](#)

Resolución CREG 66 de 1998; Art. [4](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERINDUSTRIA [17848](#) de 2000

Concepto SUPERSERVICIOS [277](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [255](#) de 2005

ARTÍCULO 115. PROCEDIMIENTOS CON EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS. Cuando la autoridad que adelante el procedimiento administrativo sea el Superintendente de Servicios Públicos, el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República ejercerá, respecto de éste, aquellas funciones y facultades que en este capítulo se le confieren al Superintendente para garantizar la imparcialidad de los procedimientos que adelantan otras autoridades.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [209](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [1](#)

Ley 142 de 1994; Art. [79](#); Art. [106](#); Art. [107](#); Art. [108](#); Art. [109](#); Art. [110](#); Art. [111](#); Art. [112](#); Art. [113](#); Art. [114](#); Art. [115](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [277](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [661](#) de 2002

CAPÍTULO III.

LAS EXPROPIACIONES Y SERVIDUMBRES

ARTÍCULO 116. ENTIDAD FACULTADA PARA IMPULSAR LA EXPROPIACIÓN. Corresponde a las entidades territoriales, y a la Nación, cuando tengan la competencia para la prestación del servicio, determinar de manera particular y concreta si la expropiación de un bien se ajusta a los motivos de utilidad pública e interés social que consagra la ley, y producir los actos administrativos e impulsar los procesos judiciales a que haya lugar.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [58](#); Art. [150](#), numeral 23

ACTO LEGISLATIVO 1 de 1999; Art. 1

Código Contencioso Administrativo; Art. [220](#)

Ley 142 de 1994; Art. [6](#); Art. [33](#); Art. [39](#); Art. [56](#); Art. [73](#); Art. [117](#); Art. [118](#); Art. [119](#); Art. [120](#); Art. [135](#)

Ley 56 de 1981; Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [29](#); Art. [30](#); Art. [31](#); Art. [32](#)

Decreto 222 de 1983; Art. [108](#); Art. [110](#); Art. [112](#)

Resolución CRT 35 de 1996 (Derogada); Art. [8](#)

<Jurisprudencia concordante>

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 99/06/03, Dr. Ricardo Hoyos Duque, Expediente 16028

<Doctrina Concordante>

Concepto CRA 6011 de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [502](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [288](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [250](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [270](#) de 2005

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 97/12/16, Dr. Augusto Trejos Jaramillo, Radicación No. 1013

ARTÍCULO 117. LA ADQUISICIÓN DE LA SERVIDUMBRE. La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [58](#); Art. [150](#), numeral 23

Código Civil, Libro 2 Título XI; Art. [879](#) a [945](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [408](#), numeral 1; Art. [415](#)

Ley 142 de 1994; Art. [6](#); Art. [14](#); Art. [33](#); Art. [39](#); Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [73](#); Art. [118](#); Art. [119](#); Art. [120](#); Art. [135](#)

Ley 56 de 1981; Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [29](#); Art. [30](#); Art. [31](#); Art. [32](#)

Decreto 222 de 1983; Art. [108](#); Art. [112](#)

Resolución CREG [3](#) de 1994

Resolución CREG 1 de 1994; Art. [1](#); Art. [23](#)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Capítulo [IV](#), Título IV

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente No. 32958 de 24 de enero de 2007, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente No. 32628 de 28 de septiembre de 2006, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 99/06/03, Dr. Ricardo Hoyos Duque, Expediente 16028

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [247](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [210](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [82](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [75](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [130](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [79](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [255](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [405](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [124](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [432](#) de 2002

Concepto CRA 7071 de 2006

Concepto CRA 6011 de 2006

Concepto CREG [702](#) de 2006

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 97/12/16, Dr. Augusto Trejos Jaramillo, Radicación No. 1013

ARTÍCULO 118. ENTIDAD CON FACULTADES PARA IMPONER LA SERVIDUMBRE. Tienen facultades para imponer la servidumbre por acto administrativo las entidades territoriales y la Nación, cuando tengan competencia para prestar el servicio público respectivo, y las comisiones de regulación.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [58](#); Art. [150](#), numeral 23

Código Civil, Libro 2 Título XI; Art. [879](#) a [945](#)

Ley 142 de 1994; Art. [6](#); Art. [14](#); Art. [33](#); Art. [39](#); Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [73](#); Art. [117](#); Art. [119](#); Art. [120](#); Art. [135](#)

Ley 56 de 1981; Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [29](#); Art. [30](#); Art. [31](#); Art. [32](#)

Decreto 1640 de 1994; Art. 1

Decreto 222 de 1983; Art. [108](#); Art. [112](#)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [9.1.1](#)

Resolución CREG 3 de 1994; Art. [1](#); Art. [20](#)

Resolución CREG 1 de 1994; Art. [1](#); Art. [23](#)

<Jurisprudencia concordante>

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 99/06/03, Dr. Ricardo Hoyos Duque, Expediente 16028

<Doctrina Concordante>

Concepto CRA 6011 de 2006

Concepto CREG [702](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [82](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [75](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [79](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [405](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [124](#) de 2004

- Concepto de 97/12/16, Dr. Augusto Trejos Jaramillo, Radicación No. 1013

ARTÍCULO 119. EJERCICIO Y EXTINCIÓN DEL DERECHO DE LAS EMPRESAS. Es deber de las empresas, en el ejercicio de los derechos de servidumbre proceder con suma diligencia y cuidado para evitar molestias o daños innecesarios a los propietarios, poseedores o tenedores de los predios y a los usuarios de los bienes, y para no lesionar su derecho a la intimidad.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [58](#); Art. [150](#), numeral 23

Código Civil, Libro 2 Título XI; Art. [879](#) a [945](#)

Ley 142 de 1994; Art. [6](#); Art. [14](#); Art. [33](#); Art. [39](#); Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [73](#); Art. [117](#); Art. [118](#); Art. [120](#); Art. [135](#)

Ley 56 de 1981; Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [29](#); Art. [30](#); Art. [31](#); Art. [32](#)

Decreto 222 de 1983; Art. [108](#); Art. [112](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [219](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [288](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [255](#) de 2005

ARTÍCULO 120. EXTINCIÓN DE LAS SERVIDUMBRES. Las servidumbres se extinguen por las causas previstas en el Código Civil; o por suspenderse su uso por dos años; o si los bienes sobre los cuales recae se hallan en tal estado que no sea posible usar de ellos durante el mismo lapso; o por prescripción de igual plazo; o por el decaimiento a que se refiere el artículo [66](#) del Código Contencioso Administrativo, si provinieren de acto administrativo.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [58](#); Art. [150](#), numeral 23

Código Civil, Libro 2 Título XI; Art. [879](#) a [945](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [66](#)

Ley 142 de 1994; Art. [6](#); Art. [33](#); Art. [39](#); Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [73](#); Art. [117](#); Art. [118](#); Art. [119](#); Art. [135](#)

Ley 56 de 1981; Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [29](#); Art. [30](#); Art. [31](#); Art. [32](#)

Decreto 222 de 1983; Art. [108](#); Art. [112](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [288](#) de 2006

CAPÍTULO IV.

TOMA DE POSESIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 121. PROCEDIMIENTO Y ALCANCES DE LA TOMA DE POSESIÓN DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. La toma de posesión ocurrirá previo concepto de la comisión que regule el servicio, y puede realizarse también para liquidar la empresa. No requiere citaciones o comunicaciones a los interesados antes de que se produzca el acto administrativo que la ordene; pero tal acto, que se notificará al representante

legal de la empresa o, en su defecto, a cualquier funcionario que se encuentre en las dependencias de ésta, es recurrible en el efecto devolutivo.

La Superintendencia podrá pedir a las autoridades competentes, en el evento de toma de posesión, que declaren la caducidad de los contratos de concesión a los que se refiere esta ley.

Los ingresos de la empresa se podrán utilizar para pagar los gastos de la administración de la Superintendencia. Cuando la toma de posesión no sea una sanción para la empresa, se la indemnizará plenamente por los perjuicios que le pueda haber ocasionado.

Si después del plazo prudencial señalado por el Superintendente para la toma de posesión de una empresa de servicios públicos, para administrarla, que no podrá ser superior a dos (2) años, por razones imputables a sus administradores o accionistas, no se superan los problemas que dieron origen a la medida, la Superintendencia podrá ordenar que se liquide la empresa.

Se aplicarán, en estos casos, y en cuanto sean pertinentes, las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras. Las referencias que allí se hacen respecto a la Superintendencia Bancaria y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se entenderán hechas a la Superintendencia de servicios públicos; las que se hacen al Consejo Asesor se entenderán referidas a la comisión de regulación; las hechas a los ahorradores se entenderán hechas respecto a los acreedores; y las hechas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se tratarán como inexistentes.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [370](#)

Código Civil; Art. [1495](#); Art. [1613](#); Art. [1614](#); Art. [1615](#); Art. [1616](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [44](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [61](#)

Decreto 663 de 1993 (EOSF); Art. [291](#); Art. [293](#); Art. [294](#); Art. [295](#); Art. [296](#); Art. [297](#); Art. [298](#); Art. [299](#); Art. [300](#); Art. [301](#); Art. [302](#)

Ley 510 de 1999; Art. [24](#), numeral 5

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [22](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [39](#); Art. [59](#); Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [69](#); Art. [79](#); Art. [81](#); Art. [112](#); Art. [113](#); Art. [123](#)

Ley 104 de 1993; Art. 83 (Derogada)

Ley 80 de 1993; Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [32](#); Art. [36](#)

Decreto [2211](#) de 2004

Decreto 556 de 2000; Art. [1](#); Art. [2](#)

Decreto [2418](#) de 1999

Decreto 548 de 1995; Art. 6, numeral 2, literales c) y f); Art. 46, literal h) (Derogado)

Decreto 2811 de 1974; Art. [62](#)

Circular SUPERSERVICIOS [5](#) de 2002

Circular SUPERSERVICIOS [9](#) de 2000

<Jurisprudencia Concordante>

Corte Constitucional

- Sentencia [T-593-02](#) de 2002/08/01, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Sentencia [T-120-02](#) de 2002/02/21, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Consejo de Estado

Sección Tercera

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 266 de 19 de abril de 2007, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernandez Enriquez

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [356](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [341](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [543](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [503](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [228](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [43](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [587](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [425](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [369](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [262](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [199](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [193](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [185](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [79](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [17](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [899](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [721](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [635](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [416](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [154](#) de 2002

ARTÍCULO 122. RÉGIMEN DE APORTES EN EVENTOS DE REDUCCIÓN DEL VALOR NOMINAL. La Superintendencia, en el evento de la reducción en el valor nominal de los aportes a las empresas de servicios públicos cuyo capital esté representado en acciones, podrá disponer que sólo se emitan títulos de acciones por valores superiores a una décima parte de un salario mínimo.

<Concordancias>

Código de Comercio; Art. [145](#); Art. [146](#); Art. [147](#); Art. [148](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 20; Art. [15](#); Art. [17](#), párrafo 1; Art. [60](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 6, numeral 2 literal h); Art. 47 (Derogado)

Decreto 2872 de 1994; Art. 1

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [425](#) de 2004

ARTÍCULO 123. NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADOR; PROCEDIMIENTO. La liquidación de las empresas de servicios públicos se hará siempre por una persona que designe o contrate la Superintendencia; el liquidador dirigirá la actuación bajo su exclusiva responsabilidad, y la terminará en el plazo que señale el Superintendente. El liquidador tendrá las facultades y deberes que corresponden a los liquidadores de instituciones financieras, en cuanto no se opongan a normas especiales de esta ley.

<Concordancias>

Decreto 663 de 1993 (EOSF); Art. [295](#), párrafo 9

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 20; Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [24](#); Art. [59](#); Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [73](#); Art. [121](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 6, numeral 2, literal e); Art. 48 (Derogado)

Circular SUPERSERVICIOS [2](#) de 2003

<Jurisprudencia Concordante>

Consejo de Estado:

Sección Segunda - Subsección B

- Expediente 1497-03 de 24 de febrero de 2005, C.P. Dr. Jesús María Lemus Bustamante.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [309](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS 476 de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [356](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [50](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [228](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [425](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [154](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [79](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [154](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [46](#) de 2002

CAPÍTULO V.

LAS FÓRMULAS TARIFARIAS

ARTÍCULO 124. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. Para determinar las fórmulas tarifarias se aplicarán las normas sobre régimen tarifario de las empresas de servicios públicos previstas en esta ley, las normas del Código Contencioso Administrativo, y las siguientes reglas especiales:

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [367](#)

Código [Contencioso](#) Administrativo

Ley 142 de 1994; Art. [14](#)

Decreto 2696 de 2004; Art. [9](#)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [2.5.4](#); Título [V](#)

Resolución CRT 28 de 1995 (Derogada); Art. [18](#)

Resolución CREG [113](#) de 1996

Resolución CREG [112](#) de 1996

Resolución CREG [67](#) de 1996

Resolución CREG 57 de 1996; Art. [112](#)

Resolución CREG 40 de 1995 (Derogada); Art. [5](#)

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. [535](#) de 22 de marzo de 2007, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [342](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [282](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [280](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [460](#) de 2004

124.1. La coordinación ejecutiva de la comisión de regulación respectiva impulsará toda la actuación; sin embargo, cuando corresponda a la comisión como autoridad nombrar peritos, el nombramiento corresponderá a la comisión misma.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [73](#)

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [5.2.1.8](#)

Resolución CREG 386 de 2006

124.2. Si la actuación se inicia de oficio, la comisión debe disponer de estudios suficientes para definir la fórmula de que se trate; si se inicia por petición de una empresa de servicios públicos, el solicitante debe acompañar tales estudios. Son estudios suficientes, los que tengan la misma clase y cantidad de información

que haya empleado cualquier comisión de regulación para determinar una fórmula tarifaria.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Numeral declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, "en el entendido de que la actuación también puede ser iniciada a petición de los usuarios."

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [367](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [4](#); Art. [11](#); Art. [28](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [73](#), numeral 11; Art. [89](#); Art. [91](#); Art. [125](#); Art. [126](#); Art. [127](#)

Decreto [2696](#) de 2004

Resolución CRA [366](#) de 2006

Resolución CREG [97](#) de 2004

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [2.5.4](#); Título [V](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto CREG 3255 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [86](#) de 2006

ARTÍCULO 125. ACTUALIZACIÓN DE LAS TARIFAS. Durante el período de vigencia de cada fórmula, las empresas podrán actualizar las tarifas que cobran a sus usuarios aplicando las variaciones en los índices de precios que las fórmulas contienen. Las nuevas tarifas se aplicarán a partir del día quince del mes que corresponda, cada vez que se acumule una variación de, por lo menos, un tres por ciento (3%) en alguno de los índices de precios que considera la fórmula.

Cada vez que las empresas de servicios públicos reajusten las tarifas, deberán comunicar los nuevos valores a la Superintendencia de servicios públicos, y a la

comisión respectiva. Deberán, además, publicarlos, por una vez, en un periódico que circule en los municipios en donde se presta el servicio, o en uno de circulación nacional.

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo [105](#) del Decreto 955 de 2000, publicado en el Diario Oficial No.44.020 del 26 de mayo de 2000.

- Artículo derogado por el artículo [160](#) de la Ley 508 de 1999, publicado en el Diario Oficial No.43.651 del 29 de junio de 1999.

<Jurisprudencia - vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-389-02, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-389-02](#) de 22 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández; "por el cargo formulado en la demanda y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia".

- El Decreto 955 de 2000 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1403-00](#) del 19 de octubre de 2000, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández, con efectos a partir de su comunicación al Gobierno.

- La Ley 508 de 1999 fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante sentencia [C-557-2000](#) del 16 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [367](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 20; Art. [73](#), numeral 11; Art. [89](#); Art. [91](#); Art. [124](#); Art. [126](#); Art. [127](#)

Decreto [2696](#) de 2004

Decreto 2223 de 1996; Art. [12](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 6, numeral 2 lit v) (Derogado)

Decreto 2253 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#)

Decreto [1524](#) de 1994

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [2.5.4](#); Título [V](#)

Resolución CREG [10](#) de 2009

Resolución CREG [18](#) de 2008

Resolución CREG [17](#) de 2008

Resolución CREG [119](#) de 2007

Resolución CREG [19](#) de 2007

Resolución CREG 10 de 2005; Art. [2](#)

Resolución CREG [85](#) de 2004

Resolución CREG [40](#) de 2004

Resolución CREG [108](#) de 2003

Resolución CREG 92 de 2003; Art. [6](#)

Resolución CREG 75 de 2003; Art. [5](#)

Resolución CREG 49 de 2002; Art. [2](#)

Resolución CREG 148 de 2001; Art. [1](#)

Resolución CREG 112 de 2001; Art. [2](#)

Resolución CREG [18](#) de 2000

Resolución CREG 15 de 1999; Art. [3](#)

Resolución CREG 2 de 1995; Art. [1](#)

Resolución CREG 57 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CRA [418](#) de 2007

Resolución CRA [351](#) de 2005

Resolución CRA 346 de 2005

Resolución CRA [345](#) de 2005

Resolución CRA 218 de 2005; Art. 2

Resolución CRA 306 de 2004; Art. [3](#)

Resolución CRA 287 de 2004; Art. [46](#); Art. [47](#)

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.19.1](#)

Resolución CRA [22](#) de 1996

Resolución CRA 10 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [4](#) (Derogada)

Resolución CRA [9](#) de 1994

Resolución CRA 3 de 1994; Art. [2](#); Art. [3](#) (Derogada)

Resolución CRA 4 de 1993; Art. [7](#) (Derogada)

Resolución SUPERSERVICIOS [26305](#) de 2006

Resolución SUPERSERVICIOS [26285](#) de 2006

Resolución SUPERSERVICIOS [34255](#) de 2005

Resolución SUPERSERVICIOS 5100 de 2003; Art. [3](#) (Derogada)

Circular SUPERSERVICIOS [7](#) de 1999

Circular SUPERSERVICIOS [2](#) de 1999

Circular SUPERSERVICIOS [4](#) de 1998

<Jurisprudencia concordante>

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-064-94](#) de 94/02/17, Dr. Hernando Herrera

Consejo de Estado

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. [535](#) de 22 de marzo de 2007, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [847](#); [770](#); [461](#); [153](#); [144](#);

2006: [409](#); [177](#);

2005: [79](#);

2004: [324](#); [104](#);

2003: [27](#);

2002: [705](#); [66](#); [62](#);

Conceptos CRA:

2006: 5751 ; 2421; 1071; 681; 81; 51

Conceptos CREG:

2005: 3255

ARTÍCULO 126. VIGENCIA DE LAS FÓRMULAS DE TARIFAS. Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un período igual. Excepcionalmente podrán modificarse, de

oficio o a petición de parte, antes del plazo indicado cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.

Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras la comisión no fije las nuevas.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, "en el entendido de que el procedimiento excepcional para el cambio de las fórmulas tarifarias también puede ser iniciado a petición de los usuarios."

- Mediante Sentencia [C-389-02](#) 22 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo, por ineptitud de la demanda.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [367](#)

Código Civil; Art. [64](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [4](#); Art. [9](#); Art. [28](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 20; Art. [73](#), numeral 11; Art. [87](#), párrafo 1; Art. [89](#); Art. [91](#); Art. [124](#); Art. [125](#); Art. [127](#); Art. [133](#)

Ley 95 de 1890; Art. 1

Decreto [3860](#) de 2005

Decreto 2696 de 2004; Art. [11](#)

Decreto [1407](#) de 2002

Decreto 2253 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#)

Decreto [1524](#) de 1994

Resolución CREG [73](#) de 2009

Resolución CREG [60](#) de 2009

Resolución CREG [25](#) de 2009

Resolución CREG [11](#) de 2009

Resolución CREG [7](#) de 2009

Resolución CREG [160](#) de 2008

Resolución CREG [75](#) de 2008

Resolución CREG [18](#) de 2008

Resolución CREG [17](#) de 2008

Resolución CREG [8](#) de 2008

Resolución CREG [7](#) de 2008

Resolución CREG [119](#) de 2007

Resolución CREG [118](#) de 2007

Resolución CREG [116](#) de 2007

Resolución CREG [115](#) de 2007

Resolución CREG [91](#) de 2007

Resolución CREG [81](#) de 2007

Resolución CREG [30](#) de 2007

Resolución CREG [19](#) de 2005

Resolución CREG [7](#) de 2005

Resolución CREG [93](#) de 2003

Resolución CREG [18](#) de 2003

Resolución CREG [13](#) de 2003

Resolución CREG 11 de 2003; Art. [11](#); Art. [18](#)

Resolución CREG [66](#) de 2002

Resolución CREG 47 de 2002; Anexo General Num. [1](#)

Resolución CREG 44 de 2001; Art. [3](#); Art. [4](#)

Resolución CREG [45](#) de 2002

Resolución CREG [13](#) de 2002

Resolución CREG [92](#) de 1999

Resolución CREG [102](#) de 1998

Resolución CREG 73 de 1998; Art. [11](#)

Resolución CREG 35 de 1998; Art. [10](#)

Resolución CREG 84 de 1997; Art. [7](#)

Resolución CRA [418](#) de 2007

Resolución CRA [351](#) de 2005

Resolución CRA [322](#) de 2005

Resolución CRA 271 de 2003; Art. [2](#)

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [4.2.5.6](#); Art. [5.2.1.1](#), Literal b); Art. [5.2.1.10](#)

Resolución CRA 84 de 1999; Art. [9](#)

Resolución CRA [117](#) de 1999

Resolución CRA [95](#) de 1999 (Derogada)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [2.5.4](#); Art. [2.9.2](#); Título V., Arts [5.1.1](#) a [5.2.3](#)

Resolución CRT 28 de 1995 (Derogada); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#)

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. [535](#) de 22 de marzo de 2007, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<Doctrina Concordante>

Concepto CRA 2451 de 2006

Concepto CRA 681 de 2006

Concepto CREG [247](#) de 2006

Concepto CREG 3532 de 2005

Concepto CREG 3255 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [324](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [962](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [561](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [62](#) de 2002

ARTÍCULO 127. INICIO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA PARA FIJAR NUEVAS TARIFAS. Antes de doce meses de la fecha prevista para que termine la vigencia de las fórmulas tarifarias, la comisión deberá poner en conocimiento de las empresas de servicios públicos las bases sobre las cuales efectuará el

estudio para determinar las fórmulas del período siguiente. Después, se aplicará lo previsto en el artículo [124](#).

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, "en el entendido de que las comisiones de regulación también darán a conocer a los usuarios las bases sobre las cuales efectuarán el estudio para determinar las formulas del período siguiente."

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

- Mediante Sentencia [C-389-02](#) 22 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo, por ineptitud de la demanda.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [367](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [89](#); Art. [91](#); Art. [124](#); Art. [125](#); Art. [126](#)

Decreto 2696 de 2004; Art. [11](#)

Resolución CREG [57](#) de 2009

Resolución CREG [136](#) de 2008

Resolución CREG [30](#) de 2007

Resolución CREG [13](#) de 2007

Resolución CRA [366](#) de 2006

Resolución CREG [111](#) de 2006

Resolución CREG [114](#) de 2005

Resolución CREG [19](#) de 2005

Resolución CREG [7](#) de 2005

Resolución CREG [93](#) de 2003

Resolución CREG 93 de 2003; Art. [1](#)

Resolución CREG [18](#) de 2003

Resolución CREG 47 de 2002; Anexo General Num. [1](#)

Resolución CREG [46](#) de 2002

Resolución CREG 104 de 2000; Art. [1](#)

Resolución CREG [71](#) de 1996

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [2.5.4](#); Título [V](#)

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. [535](#) de 22 de marzo de 2007, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<Doctrina Concordante>

Concepto CREG 3255 de 2005

TÍTULO VIII.

EL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I.

NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO

ARTÍCULO 128. CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [660](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [614](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [491](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [450](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [398](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [176](#) de 2005

Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio.

<Concordancias>

Resolución CRA [413](#) de 2006

Existe contrato de servicios públicos aún cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

Los contratos entre quienes presten el servicio de larga distancia nacional e internacional y sus usuarios se someterán a las reglas del contrato de servicios públicos que contiene esta ley.

Las comisiones de regulación podrán señalar, por vía general, los casos en los que el suscriptor podrá liberarse temporal o definitivamente de sus obligaciones contractuales, y no será parte del contrato a partir del momento en que acredite ante la empresa, en la forma en que lo determinen las comisiones, que entre él y quienes efectivamente consumen el servicio existe actuación de policía o proceso judicial relacionado con la tenencia, la posesión material o la propiedad del inmueble. En estos casos se facilitará la celebración del contrato con los consumidores.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1162-00, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-1162-00](#) del 6 de septiembre del 2000. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo. En los términos de la sentencia.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [150](#), numeral 23

Código Civil; Art. [656](#); Art. [1495](#); Art. [1500](#); Art. [1624](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [408](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [105](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 20; Art. [66](#); Art. [74](#), literal c); Art. [79](#); Art. [129](#); Art. [130](#); Art. [131](#); Art. [132](#); Art. [133](#); Art. [134](#); Art. [135](#); Art. [136](#); Art. [137](#); Art. [140](#); Art. [141](#); Art. [142](#); Art. [143](#); Art. [144](#); Art. [145](#); Art. [146](#); Art. [147](#); Art. [148](#); Art. [151](#); Art. [152](#)

Resolución CRA [478](#) de 2009

Decreto 1640 de 1994; Art. 1

Decreto 1421 de 1993; Art. [167](#)

Resolución CRT [1890](#) de 2008

Resolución CRT [1408](#) de 2006

Resolución CREG 96 de 2004; Art. [10](#)

Resolución CREG 109 de 2003; art. [27](#)

Resolución CREG 9 de 2000; Art. [26](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [4](#); Art. [7](#); Art. [9](#); Art. [10](#)

Resolución CREG 74 de 1996; Art. [18](#)

Resolución CREG 18 de 1995; Art. [12](#)

Resolución CRA [478](#) de 2009

Resolución CRA 6 DE 1995; Art. [2](#) (Derogada)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002) ; Art. [7.6.1](#); Anexo [3](#)

Circular CRA 4 de 1995

Circular SUPERSERVICIOS [2](#) de 1995, Numeral 2

<Jurisprudencia concordante>

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-540-92](#) de 92/09/24, Dr. Eduardo Cifuentes.

Consejo de Estado

Sección Primera

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 786 de 9 de agosto de 2007, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

- Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente No. [701](#) de 97/09/23, Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 2003/08/14, Dr. Camilo Arciniegas Andrade, Expediente No. [7240](#)

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 98/06/16, Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez, Expediente No. 4653

Sección Tercera

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 266 de 19 de abril de 2007, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernandez Enriquez

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 97/08/21, Dr. Daniel Suárez Hernandez, Expediente No.

13721

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 97/07/17, Dr. Daniel Suárez Hernandez, Expediente No. 12606

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2006: [437](#); [424](#); [318](#); [286](#); [270](#); [267](#); [124](#); [30](#); [29](#); [24](#); [22](#);

2005: 53748; [556](#); [540](#); [511](#); 480; [393](#); [374](#); [355](#); [267](#); [239](#); [236](#); [234](#); [209](#); [198](#); [181](#); [176](#); [17](#);

2004: [584](#); [582](#); [564](#); [553](#); [532](#); [511](#); [499](#); [494](#); [476](#); [475](#); [470](#); [463](#); [416](#); [371](#); [273](#); [241](#); [234](#); [230](#); [228](#); [202](#); [197](#); [182](#); [156](#); [150](#); [138](#); [122](#); [110](#); [20](#); [2](#);

2003: [431](#); [84](#); [61](#); [46](#); [37](#); [31](#); [25](#); [22](#); [21](#); [20](#); [19](#); [18](#); [17](#); [16](#); [13](#); [4](#);

2002: [972](#); [967](#); [913](#); [843](#); [806](#); [775](#); [770](#); [762](#); [760](#); [703](#); [688](#); [655](#); [650](#); [611](#); [584](#); [563](#); [555](#); [527](#); [513](#); [496](#); [462](#); [444](#); [424](#); [422](#); [389](#); [362](#); [360](#); [349](#); [323](#); [286](#); [277](#); [256](#); [250](#); [224](#); [208](#); [189](#); [183](#); [182](#); [179](#); [178](#); [141](#); [119](#); [118](#); [113](#); [6](#);

Otras entidades:

Concepto CRA 6301 de 2006

Concepto CREG [1194](#) de 2007

Concepto CREG [1177](#) de 2007

Concepto CREG 3690 de 2005

Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 26520 de 30 de julio de 2008, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia de 2000/02/24, Dr. César Hoyos Salazar, Radicación No. [1260](#)

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 97/12/16, Dr. Augusto Trejos Jaramillo, Radicación No. 1013

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 96/10/22, Dr. Luis Camilo Osorio, Radicación No. 883

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 95/02/03, Dr. Humberto Mora, Radicación No. 666

ARTÍCULO 129. CELEBRACIÓN DEL CONTRATO. *Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.*

<Jurisprudencia vigencia>

Corte Constitucional:

- Aparte en cursiva declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-1162-00](#) del 6 de septiembre del 2000, sólo en los términos de dicha providencia. Magistrado Ponente, Dr. José Gregorio Hernández Galindo. En la misma sentencia la Corte declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-636-00.

- Apartes subrayado declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-636-2000](#) del 31 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell,

<Concordancias>

Código Civil; Art. [656](#)

Ley 142 de 1994; Art. [134](#); Art. [156](#)

Ley 80 de 1993; Art. [41](#)

Resolución CRA [478](#) de 2009

Resolución CRA [413](#) de 2006

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [65](#)

Resolución CREG 54 de 1994; Art. [6](#)

<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia [SU-1010-2008](#) de 16 de octubre de 2008, Magistrado Ponente, Dr. Rodrigo Escobar Gil.

La Corte Constitucional establece de manera unificada que las empresas de servicios públicos domiciliarios no están facultadas para imponer sanciones pecuniarias a sus usuarios.

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 26520 de 30 de julio de 2008, Sentencia de 30 de julio de 2008.

Las empresas de servicios públicos no están facultadas para cobrar a los usuarios de sanciones pecuniarias o multas. Esta es una facultad exclusiva del legislador.

En la enajenación de bienes raíces urbanos se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos domiciliarios, salvo que las partes acuerden otra cosa. La cesión operará de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [150](#), numeral 3

Código Civil; Art. [66](#); Art. [656](#); Art. [658](#); Art. [1495](#)

Código de Comercio; Art. [887](#); Art. [888](#); Art. [889](#); Art. [890](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [105](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 20; Art. [79](#); Art. [128](#)

Ley 80 de 1993; Art. [41](#)

Decreto 1122 de 1999; Art. 82 (Inexequible)

Resolución SUPERSERVICIOS [27335](#) de 2005

Resolución CRA 413 de 2006; Art. [6](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [10](#) Lit. d)

Resolución CRT 87 de 1997(575 de 2002); Anexo [3](#)

Circular CRA 4 de 1995, cláusulas 1.8, 6, 7,

<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Constitucional Sentencia [T-311-06](#) de 20 de abril de 2006, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 26520 de 30 de julio de 2008, C.P. Dr. Ramiro

Saavedra Becerra.

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [822](#); [676](#); [571](#); [558](#); [547](#); [527](#); [521](#); [492](#); [443](#); [422](#); [398](#); [305](#); [270](#); [287](#); [226](#); [198](#); [194](#); [193](#); [191](#); [155](#); [124](#); [100](#); [67](#); [66](#); [26](#); [1](#);

2007: [388](#); [368](#); [361](#); [357](#); [331](#);

2006: [322](#); [321](#); [318](#); [286](#); [270](#); [247](#); [227](#); [219](#); [208](#); [168](#); [154](#); [129](#); [54](#); [31](#); [22](#); [14](#);

2005: 53748; [596](#); [551](#); [532](#); [511](#); 480; [463](#); 454; [391](#); [329](#); 321; [289](#); [255](#); [252](#); [229](#); [82](#); [36](#); [22](#); [13](#);

2004: [584](#); [582](#); [553](#); [525](#); [507](#); [500](#); [483](#); [454](#); [449](#); [448](#); [358](#); [350](#); [342](#); [339](#); [335](#); [318](#); [267](#); [242](#); [207](#); [206](#); [200](#); [197](#); [180](#); [152](#); [150](#); [126](#); [122](#); [113](#); [111](#); [110](#); [95](#); [73](#); [66](#); [36](#);

2003: [493](#); [145](#); [95](#); [84](#); [31](#); [24](#); [18](#); [7](#); [4](#);

2002: [972](#); [967](#); [895](#); [843](#); [775](#); [770](#); [760](#); [750](#); [749](#); [703](#); [688](#); [685](#); [655](#); [650](#); [616](#); [591](#); [584](#); [563](#); [555](#); [527](#); [513](#); [496](#); [462](#); [444](#); [424](#); [422](#); [389](#); [362](#); [360](#); [355](#); [286](#); [277](#); [256](#); [250](#); [214](#); [189](#); [183](#); [182](#); [179](#); [178](#); [151](#); [141](#); [137](#); [119](#); [118](#); [113](#); [83](#);

ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. <Artículo modificado por el artículo [18](#) de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-690-02](#) de 27 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [369](#)

Código Civil; Art. [656](#); Art. [1568](#); Art. [1569](#); Art. [1570](#); Art. [1571](#); Art. [1572](#); Art. [1573](#); Art. [1574](#); Art. [1575](#); Art. [1576](#); Art. [1577](#); Art. [1578](#); Art. [1579](#); Art. [1580](#)

Ley 820 de 2003; Art. [7](#); Art. [14](#); Art. [15](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 31; Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [128](#)

Decreto [3130](#) de 2003

Resolución CRA [478](#) de 2009

Resolución CRT [1408](#) de 2006

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [10](#) Parágrafo; Art. [43](#)

Circular CRA 4 de 1995

Circular SUPERSERVICIOS [4](#) de 2004

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional Sentencia [T-558-06](#) de 18 de julio de 2006, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

- Corte Constitucional Sentencia [T-216-06](#) de 23 de marzo de 2006, M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis

- Consejo de Estado Acción de Cumplimiento, Expediente No. 1016 de 5 de agosto de 2005, C.P. Dra. Maria Nohemi Hernandez Pinzon

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 98/06/16, Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez, Expediente No. 4653

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 97/08/21, Dr. Daniel Suárez Hernandez, Expediente No. 13721

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 97/07/17, Dr. Daniel Suárez Hernandez, Expediente No. 12606

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 94/10/28, Dr. Rafael Ariza, Expediente No. 2790

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [867](#); [796](#); [766](#); [630](#); [597](#); [595](#); [571](#); [558](#); [549](#); [547](#); [521](#); [514](#); [497](#); [492](#); [482](#); [476](#); [443](#); [439](#); [415](#); [398](#); [385](#); [346](#); [343](#); [270](#); [302](#); [198](#); [197](#); [194](#); [177](#); [155](#); [135](#); [123](#); [98](#); [76](#); [66](#); [26](#); [15](#); [5](#); [1](#);

2007: [380](#); [368](#); [355](#); [331](#); [325](#);

2006: [431](#); [208](#);

2005: [596](#); [471](#); [469](#); [361](#); [355](#); [354](#); [348](#); [343](#); [337](#); [335](#); [322](#); [297](#); [287](#); [262](#); [253](#); [211](#); [201](#); [200](#); [197](#); [184](#); [181](#); [166](#); [165](#); [164](#); [163](#); [116](#); [36](#); [22](#); [13](#);

2004: [507](#); [500](#); [483](#); [454](#); [449](#); [441](#); [400](#); [379](#); [358](#); [325](#); [322](#); [288](#); [242](#); [197](#); [194](#); [152](#); [150](#); [180](#); [110](#); [73](#); [66](#);

2003: [523](#); [493](#); [145](#); [95](#); [84](#); [46](#); [31](#); [24](#); [18](#); [16](#); [7](#); [4](#);

2002: [972](#); [843](#); [775](#); [770](#); [762](#); [750](#); [749](#); [688](#); [611](#); [360](#); [349](#); [182](#); [179](#); [141](#);

Otras entidades:

Concepto CRA [26391](#) de 2005

Concepto CRA [25601](#) de 2005

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 96/10/22, Dr. Luis Camilo Osorio, Radicación No. 883,

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-035-03](#) de 30 de enero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería, "en relación con los cargos de la demanda según los cuales se vulneran los artículos [157](#), [158](#), [160](#) y [161](#) de la Constitución Política, así como por el cargo según el cual se vulnera el artículo [29](#) de la Carta Política, en lo que respecta al juez competente que debe conocer de los procesos ejecutivos derivados de la prestación del servicio público de alumbrado público".

La Corte se **INHIBE** de fallar "en relación con el cargo según el cual la norma acusada vulnera el artículo [29](#) de la Constitución al disponer que que la factura de alumbrado público presta mérito ejecutivo, por las razones expuestas en el numeral 6 de esta sentencia" <"...el demandante se limitó a exponer una situación particular y concreta...">

<Concordancias>

Ley 1150 de 2007; Art. [29](#)

Ley 1066 de 2006; Art. [5](#)

Ley 820 de 2003; Art. [14](#)

Circular SUPERSERVICIOS [6](#) de 2003

Instrucción SUPERNOTARIADO 13 de 2004

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente No. 30903 de 7 de febrero de 2007, C.P. Dr. Enrique Gil Botero

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente 17240 de 2001/09/27, Dr. Ricardo Hoyos Duque

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [830](#); [302](#);

2004: [559](#); [558](#); [525](#); [409](#); [200](#); [113](#); [111](#); [36](#);

2002: [170](#);

PARÁGRAFO. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [18](#) de la Ley 689 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.537, de agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.

- Inciso 2o. modificado por el artículo 43 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional

- Parágrafo declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, "en el entendido de que se respetarán los derechos de los usuarios, en los términos del apartado 5.2.3 de esta sentencia."

- Mediante Sentencia [C-389-02](#) 22 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo, por ineptitud de la demanda.

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-2000](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria. A partir de su promulgación.

- Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-493-97](#) del 2 de octubre de 1997. Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [150](#), numeral 23

Código Civil; Art. [1495](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [488](#); Art. [489](#); Art. [490](#); Art. [491](#); Art. [492](#); Art. [493](#); Art. [494](#); Art. [495](#); Art. [496](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [252](#)

Ley 689 de 2001; Art. [18](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 5; Art. [34](#); Art. [140](#); Art. [148](#)

Decreto 3130 de 2003; Art. [2](#)

Decreto 266 de 2000 (Inexequible); Art. 43

Decreto 1122 de 1999; Art. 82 (Inexequible)

Decreto 624 de 1989; Art. [823](#); Art. [824](#); Art. [825](#); Art. [826](#); Art. [827](#); Art. [828](#); Art. [829](#); Art. [830](#); Art. [831](#); Art.

[832](#); Art. [833](#); Art. [834](#); Art. [835](#); Art. [836](#); Art. [837](#); Art. [838](#); Art. [839](#); Art. [840](#); Art. [841](#); Art. [842](#); Art. [843](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [43](#)

Resolución CRA [478](#) de 2009

Circular SUPERSERVICIOS [7](#) de 2006

Circular SUPERSERVICIOS [4](#) de 2004

Circular SUPERSERVICIOS [6](#) de 2003

Circular SUPERSERVICIOS [9](#) de 1998

Circular CRA 4 de 1995

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional Sentencia [T-481-07](#) de 13 de junio de 2007, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil
- Corte Constitucional, Sentencia [T-270-07](#) de 17 de abril de 2007, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería
- Corte Constitucional, Sentencia [T-224-06](#) de 23 de marzo de 2006, M.P. Dr. Clara Inés Vargas Hernández
- Corte Constitucional, Sentencia T-1295-04 de 2004/12/02, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra
- Corte Constitucional, Sentencia [T-147-04](#) de 2004/02/19, M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería.
- Corte Constitucional, Sentencia [T-817-02](#) de 2002/10/03, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.
- Corte Constitucional, Sentencia [T-798-02](#) de 2002/09/26, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional, Sentencia [T-730-02](#) de 2002/09/05, Dr. Manuel Jose Cepeda Espinosa
- Corte Constitucional, Sentencia [T-697-02](#) de 2002/08/29, Dr. Jaime Araújo Rentería
- Corte Constitucional, Sentencia [T-019-02](#) de 2002/01/23, Dr. Jaime Araújo Rentería
- Corte Constitucional, Sentencia [T-1225-01](#) de 2001/11/22, Dr. Alfredo Beltrán Sierra

- Corte Constitucional, Sentencia [T-334-01](#), de 2001/03/29. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

- Corte Constitucional, Sentencia [T-485-01](#) de 2001/05/11, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- Corte Constitucional, Sentencia [T-334-01](#) de 2001/03/29, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

- Corte Constitucional, Sentencia [T-1432-00](#) de 2000/10/19, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell

- Corte Constitucional, Sentencia [T-1016-99](#) de 1999/12/13, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

- Corte Constitucional, Sentencia [T-927-99](#) de 1999/11/18, Dr. Carlos Gaviria Díaz

Consejo de Estado

Sección Tercera

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente No. 30903 de 8 de febrero de 2007, C.P. Dr. Enrique Gil Botero

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2006: [60617](#); [445](#); [437](#); [434](#); [401](#); [3](#); [323](#); [322](#); [321](#); [312](#); [310](#); [302](#); [267](#); [258](#); [239](#); [231](#); [227](#); [195](#); [158](#); [154](#); [153](#); [145](#); [95](#); [64](#); [54](#); [43](#);

2005: [53748](#); [595](#); [581](#); [576](#); [572](#); [544](#); [533](#); [532](#); [530](#); [518](#); [495](#); [454](#); [448](#); [445](#); [435](#); [403](#); [398](#); [395](#); [390](#); [358](#); [115](#); [114](#); [107](#); [94](#); [87](#); [73](#); [52](#); [36](#); [23](#); [22](#); [13](#);

2004: [583](#); [580](#); [578](#); [561](#); [559](#); [558](#); [528](#); [525](#); [518](#); [507](#); [502](#); [500](#); [491](#); [483](#); [478](#); [472](#); [456](#); [454](#); [449](#); [442](#); [441](#); [433](#); [409](#); [406](#); [400](#); [398](#); [383](#); [379](#); [373](#); [368](#); [364](#); [358](#); [337](#); [325](#); [322](#); [316](#); [288](#); [277](#); [253](#); [246](#); [242](#); [232](#); [213](#); [207](#); [200](#); [197](#); [194](#); [184](#); [180](#); [145](#); [121](#); [117](#); [113](#); [111](#); [110](#); [108](#); [81](#); [73](#); [60](#); [37](#); [36](#); [21](#); [20](#); [4](#);

2003: [523](#); [512](#); [493](#); [464](#); [134](#); [95](#); [84](#); [46](#); [31](#); [24](#); [7](#); [4](#);

2002: [967](#); [921](#); [843](#); [813](#); [775](#); [770](#); [762](#); [760](#); [750](#); [746](#); [703](#); [695](#); [688](#); [677](#); [655](#); [650](#); [619](#); [591](#); [563](#); [555](#); [527](#); [513](#); [444](#); [422](#); [390](#); [389](#); [361](#); [360](#); [355](#); [349](#); [286](#); [256](#); [224](#); [189](#); [183](#); [170](#); [119](#); [118](#); [113](#);

2001: [913](#); [301](#);

Otras entidades:

Concepto CRA 6301 de 2006

Concepto CREG [970](#) de 2006

Concepto CREG [798](#) de 2006

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 142 de 1994:

ARTÍCULO 130. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios.

El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.

Texto de la Ley 142 de 1994 modificada por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

<INCISO 2o.> El propietario o poseedor a cualquier título, el suscriptor y los usuarios, serán solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos, siempre y cuando el propietario o poseedor haya dado expresa autorización para que sus arrendatarios soliciten los servicios. No operará la solidaridad entre el propietario o poseedor del inmueble y el suscriptor o usuario en caso de que la empresa omita el cumplimiento de este requisito.

ARTÍCULO 131. DEBER DE INFORMAR SOBRE LAS CONDICIONES UNIFORMES. Es deber de las empresas de servicios públicos informar con tanta amplitud como sea posible en el territorio donde prestan sus servicios, acerca de las condiciones uniformes de los contratos que ofrecen.

<Concordancias>

Resolución CRA [413](#) de 2006

Las empresas tienen el deber de disponer siempre de copias de las condiciones uniformes de sus contratos; el contrato adolecerá de nulidad relativa si se celebra sin dar una copia al usuario que la solicite.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [150](#), numeral 23

Código Civil; Art. [1495](#); Art. [1741](#); Art. [1743](#); Art. [1750](#); Art. [1751](#); Art. [1752](#); Art. [1753](#); Art. [1754](#); Art. [1755](#); Art. [1756](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [87](#)

Ley 1151 de 207; Art. [105](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 20; Art. [128](#); Art. [156](#)

Ley 80 de 1993; Art. [46](#)

Decreto 1122 de 1999; Art. 81 (Inexequible)

Resolución CRA 413 de 2006; Art. [4](#)

Resolución CRT 104 de 1998; Art. [4](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [8](#); Art. [65](#)

Resolución SUPERSERVICIOS [27335](#) de 2005

Resolución SUPERSERVICIOS 365 de 1995; Art. [10](#)

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 26520 de 30 de julio de 2008, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [760](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [614](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [155](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [398](#) de 2007

Concepto SUPERSERVICIOS [54](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS 53748 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [540](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS 473 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [1](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [84](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [59](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [7](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [895](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [186](#) de 2002

Concepto CRA 6301 de 2006

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 96/10/22, Dr. Luis Camilo Osorio, Radicación No. 883

<Doctrina Concordante>

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 2003/08/14, Dr. Camilo Arciniegas Andrade, Expediente No. [7240](#)

ARTÍCULO 132. RÉGIMEN LEGAL DEL CONTRATO DE SERVICIOS

PÚBLICOS. El contrato de servicios públicos se registrará por lo dispuesto en esta ley, por las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, por las condiciones uniformes que señalen las empresas de servicios públicos, y por las normas del Código de Comercio y del Código Civil.

<Concordancias>

Circular CRA 4 de 1995

Cuando haya conflicto entre las condiciones uniformes y las condiciones especiales, se preferirán éstas. Al definir los efectos fiscales del contrato de servicios públicos, se tendrá en cuenta que, a pesar de tener condiciones uniformes, resulta celebrado con cada usuario en particular.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [150](#), numeral 23; Art. [365](#)

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 20; Art. [128](#); Art. [156](#)

Ley 80 de 1993; Art. [1](#)

Resolución CRA [413](#) de 2006

Resolución CRA [376](#) de 2006

Resolución CRA [375](#) de 2006

Circular CRA 4 de 1995

<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-540-92](#) de 92/09/24, Dr. Eduardo Cifuentes.

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [760](#); [155](#); [249](#);

2006: [456](#); [394](#); [322](#); [280](#); [181](#); [124](#);

2005: [557](#); 495; [176](#); [42](#);

2004: [559](#); [558](#); [409](#); [288](#); [206](#); [184](#); [36](#); [20](#);

2003: [84](#); [7](#);

2002: [935](#); [496](#); [425](#); [349](#); [250](#); [170](#); [141](#); [83](#);

Conceptos otras entidades:

Concepto CREG 2853 de 2005

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 97/12/16, Dr. Augusto Trejos Jaramillo, Radicación No. 1013

ARTÍCULO 133. ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE. Se presume que hay abuso de la posición dominante de la empresa de servicios públicos, en los contratos a los que se refiere este libro, en las siguientes cláusulas:

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [333](#)

Código Civil; Art. [66](#); Art. [1495](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [176](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [17](#); Art. [128](#)

Decreto 3735 de 2003; Art. [22](#) Parágrafo

Decreto 1122 de 1999; Art. 81 (Inexequible)

Decreto 2153 de 1992; Art. [45](#), numeral 5; Art. [50](#)

Resolución CRA [413](#) de 2006

Resolución CRA 151 2001; Art. [1.3.10.2](#); Art. [1.3.20.1](#); Art. [1.3.20.2](#); Art. [1.3.20.3](#); Art. [1.3.20.4](#); Art. [1.3.20.5](#); Art. [1.3.20.6](#); Art. [1.3.20.7](#); Art. [1.3.20.8](#);

Resolución CREG [7](#) de 2009

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [7.6.1](#)

<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia [T-927-99](#) de 1999/11/18, Dr. Carlos Gaviria Díaz.

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 2003/08/14, Dr. Camilo Arciniegas Andrade, Expediente No. [7240](#)

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [579](#); [327](#);

2005: [323](#); [239](#); [176](#); [160](#);

2004: [582](#); [489](#); [484](#); [328](#); [254](#); [243](#); [163](#); [114](#); [89](#);

2003: [84](#); [33](#); [18](#); [7](#); [4](#); [2](#);

2002: [967](#); [913](#); [843](#); [775](#); [770](#); [760](#); [750](#); [702](#); [688](#); [655](#); [650](#); [611](#); [591](#); [584](#); [563](#); [555](#); [528](#); [527](#); [513](#); [424](#); [422](#);
[389](#); [355](#); [286](#); [277](#); [214](#); [189](#); [182](#); [179](#); [178](#); [173](#); [113](#);

133.1. Las que excluyen o limitan la responsabilidad que corresponde a la empresa de acuerdo a las normas comunes; o las que trasladan al suscriptor o usuario la carga de la prueba que esas normas ponen en cabeza de la empresa;

<Concordancias>

Código Civil; Art. [1604](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [177](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.20.4](#); Art. [1.3.20.5](#)

Resolución CRA 6 DE 1995; Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#) (*Derogada*)

133.2. Las que dan a la empresa la facultad de disolver el contrato o cambiar sus condiciones o suspender su ejecución, o revocar o limitar cualquier derecho contractual del suscriptor o usuario, por razones distintas al incumplimiento de este o a fuerza mayor o caso fortuito;

<Concordancias>

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 95 de 1890; Art. 1

Ley 142 de 1994; Art. [141](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Constitucional Sentencia [T-525-05](#) de 20 de mayo de 2005, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

133.3. Las que condicionan al consentimiento de la empresa de servicios públicos el ejercicio de cualquier derecho contractual o legal del suscriptor o usuario;

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [328](#) de 2004

133.4. Las que obligan al suscriptor o usuario a recurrir a la empresa de servicios públicos o a otra persona determinada para adquirir cualquier bien o servicio que no tenga relación directa con el objeto del contrato, o le limitan su libertad para escoger a quien pueda proveerle ese bien o servicio; o lo obligan a comprar más de lo que necesite;

<Concordancias>

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 142 de 1994; Art. [133](#)

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.20.2](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

Resolución CRA 6 de 1995; Art. [3](#) (Derogada)

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2006: [155](#);

2005: [160](#);

2004: [511](#); [254](#); [114](#); [89](#);

2003: [33](#);

2002: [173](#);

133.5. Las que limitan la libertad de estipulación del suscriptor o usuario en sus contratos con terceros, y las que lo obligan a comprar sólo a ciertos proveedores. Pero se podrá impedir, con permiso expreso de la comisión, que quien adquiera un bien o servicio a una empresa de servicio público a una tarifa que sólo se concede a una clase de suscriptor o usuarios, o con subsidios, lo revenda a quienes normalmente habrían recibido una tarifa o un subsidio distinto;

<Concordancias>

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 143 de 1994; Art. [43](#)

Ley 142 de 1994; Art. [9](#), numeral 2; Art. [14](#), numeral 20; Art. [89](#); Art. [99](#); Art. [133](#)

Decreto 951 de 1989; Art. [10](#) (Nulo)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [163](#) de 2004

133.6. Las que imponen al suscriptor o usuario una renuncia anticipada a cualquiera de los derechos que el contrato le concede;

<Concordancias>

Código Civil; Art. [1495](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

133.7. Las que autorizan a la empresa o a un delegado suyo a proceder en nombre del suscriptor o usuario para que la empresa pueda ejercer alguno de los derechos que ella tiene frente al suscriptor o usuario;

133.8. Las que obligan al suscriptor o usuario a preparar documentos de cualquier clase, con el objeto de que el suscriptor o usuario tenga que asumir la carga de una prueba que, de otra forma, no le correspondería;

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [177](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

133.9. Las que sujetan a término o a condición no previsto en la ley el uso de los recursos o de las acciones que tiene el suscriptor o usuario; o le permiten a la empresa hacer oponibles al suscriptor o usuario ciertas excepciones que, de otra forma, le serían inoponibles; o impiden al suscriptor o usuario utilizar remedios judiciales que la ley pondría a su alcance;

<Concordancias>

Código Civil; Art. [1530](#); Art. [1531](#); Art. [1532](#); art. [1533](#); Art. [1534](#); Art. [1535](#); Art. [1536](#); Art. [1537](#); Art. [1538](#); Art. [1539](#); Art. [1540](#); Art. [1541](#), LITERAL DE LA CONDICION>; Art. [1542](#); Art. [1543](#); Art. [1544](#); Art. [1545](#); Art. [1546](#); Art. [1547](#); Art. [1548](#); Art. [1549](#); Art. [1550](#); Art. [1551](#); Art. [1552](#); Art. [1553](#); Art. [1554](#); Art. [1555](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [50](#)

Ley 142 de 1994; Art. [154](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 365 de 1995; Art. [5](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [84](#) de 2008

133.10. Las que confieren a la empresa mayores atribuciones que al suscriptor o usuario en el evento de que sea preciso someter a decisiones arbitrales o de amigables componedores las controversias que surjan entre ellos;

<Concordancias>

Ley 446 de 1998; Art. [111](#); Art. [112](#); Art. [114](#); Art. [115](#); Art. [116](#); Art. [117](#); Art. [118](#); Art. [119](#); Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [122](#); Art. [123](#); Art. [124](#); Art. [125](#); Art. [126](#); Art. [127](#); Art. [130](#); Art. [131](#); Art. [132](#)

Ley 315 de 1996; Art. [4](#)

Ley 80 de 1993; Art. [70](#)

Ley [23](#) de 1991

Decreto 1818 de 1998; Art. [115](#); Art. [116](#); Art. [117](#); Art. [118](#); Art. [119](#); Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [122](#); Art. [123](#); Art. [124](#); Art. [125](#); Art. [126](#); Art. [127](#); Art. [128](#); Art. [129](#); Art. [130](#); Art. [131](#); Art. [132](#); Art. [133](#); Art. [134](#); Art. [135](#); Art. [136](#); Art. [137](#); Art. [138](#); Art. [139](#); Art. [140](#); Art. [141](#); Art. [142](#); Art. [143](#); Art. [144](#); Art. [145](#); Art. [146](#); Art. [147](#); Art. [148](#); Art. [149](#); Art. [150](#); Art. [151](#); Art. [152](#); Art. [153](#); Art. [154](#); Art. [155](#); Art. [156](#); Art. [157](#); Art. [158](#); Art. [159](#); Art. [160](#); Art. [161](#); Art. [162](#); Art. [163](#); Art. [164](#); Art. [165](#); Art. [166](#); Art. [167](#); Art. [168](#); Art. [169](#); Art. [170](#); Art. [171](#); Art. [223](#); Art. [224](#); Art. [225](#)

Decreto 2279 de 1989; Art. 1; Art. 2; Art. 3; Art. 4; Art. 5; Art. 6; Art. 7; Art. 8; Art. 9; Art. 10; Art. 11; Art. 12; Art. 13; Art. 14; Art. 15; Art. 16; Art. 17; Art. 18; Art. 19; Art. 20; Art. 21; Art. 22; Art. 23; Art. 24; Art. 25; Art. 26; Art. 27; Art. 28; Art. 29; Art. 30; Art. 31; Art. 32; Art. 33; Art. 34; Art. 35; Art. 36; Art. 37; Art. 38; Art. 39; Art. 40; Art. 41; Art. 42; Art. 43; Art. 44; Art. 45; Art. 51; Art. 52

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

133.11. Las que confieren a la empresa la facultad de elegir el lugar en el que el arbitramento o la amigable composición han de tener lugar, o escoger el factor territorial que ha de determinar la competencia del juez que conozca de las controversias;

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [23](#), numeral 15

Ley 446 de 1998; Art. [111](#); Art. [112](#); Art. [114](#); Art. [115](#); Art. [116](#); Art. [117](#); Art. [118](#); Art. [119](#); Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [122](#); Art. [123](#); Art. [124](#); Art. [125](#); Art. [126](#); Art. [127](#); Art. [130](#); Art. [131](#); Art. [132](#)

Ley 315 de 1996; Art. [4](#)

Ley 80 de 1993; Art. [70](#)

Ley [23](#) de 1991

Decreto 1818 de 1998; Art. [115](#); Art. [116](#); Art. [117](#); Art. [118](#); Art. [119](#); Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [122](#); Art. [123](#); Art. [124](#); Art. [125](#); Art. [126](#); Art. [127](#); Art. [128](#); Art. [129](#); Art. [130](#); Art. [131](#); Art. [132](#); Art. [133](#); Art. [134](#); Art. [135](#); Art. [136](#); Art. [137](#); Art. [138](#); Art. [139](#); Art. [140](#); Art. [141](#); Art. [142](#); Art. [143](#); Art. [144](#); Art. [145](#); Art. [146](#); Art. [147](#); Art. [148](#); Art. [149](#); Art. [150](#); Art. [151](#); Art. [152](#); Art. [153](#); Art. [154](#); Art. [155](#); Art. [156](#); Art. [157](#); Art. [158](#); Art. [159](#); Art. [160](#); Art. [161](#); Art. [162](#); Art. [163](#); Art. [164](#); Art. [165](#); Art. [166](#); Art. [167](#); Art. [168](#); Art. [169](#); Art. [170](#); Art. [171](#); Art. [223](#); Art. [224](#); Art. [225](#)

Decreto 2279 de 1989; Art. 1; Art. 2; Art. 3; Art. 4; Art. 5; Art. 6; Art. 7; Art. 8; Art. 9; Art. 10; Art. 11; Art. 12; Art. 13; Art. 14; Art. 15; Art. 16; Art. 17; Art. 18; Art. 19; Art. 20; Art. 21; Art. 22; Art. 23; Art. 24; Art. 25; Art. 26; Art. 27; Art. 28; Art. 29; Art. 30; Art. 31; Art. 32; Art. 33; Art. 34; Art. 35; Art. 36; Art. 37; Art. 38; Art. 39; Art. 40; Art. 41; Art. 42; Art. 43; Art. 44; Art. 45; Art. 51; Art. 52

Resolución CRA 413 de 2006; Art. [6](#)

Resolución CREG [70](#) de 1998

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

133.12. Las que confieren a la empresa plazos excesivamente largos o insuficientemente determinados para el cumplimiento de una de sus obligaciones, o para la aceptación de una oferta;

<Concordancias>

Código Civil; Art. [1551](#)

Resolución CRA 413 de 2006; Art. [7](#)

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.20.7](#); Art. [1.3.20.8](#)

Resolución CRA 6 DE 1995; Art. [9](#); Art. [10](#) (Derogada)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [2](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [702](#) de 2002

133.13. Las que confieren a la empresa la facultad de modificar sus obligaciones cuando los motivos para ello sólo tienen en cuenta los intereses de la empresa;

<Concordancias>

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

133.14. Las que presumen cualquier manifestación de voluntad en el suscriptor o usuario, a no ser que:

a. Se dé al suscriptor o usuario un plazo prudencial para manifestarse en forma explícita,

b. Se imponga a la empresa la obligación de hacer saber al suscriptor o usuario el significado que se atribuiría a su silencio, cuando comience el plazo aludido;

<Concordancias>

Código Civil; Art. [66](#); Art. [1551](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

133.15. Las que permiten presumir que la empresa ha realizado un acto que la ley o el contrato consideren indispensable para determinar el alcance o la exigibilidad de las obligaciones y derechos del suscriptor o usuario; y las que la eximan de realizar tal acto; salvo en cuanto esta ley autorice lo contrario;

<Concordancias>

Código Civil; Art. [66](#); Art. [1495](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [176](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

Resolución CRA 6 de 1995; Art. [4](#); Art. [5](#) (Derogada)

133.16. Las que permiten a la empresa, en el evento de terminación anticipada del contrato por parte del suscriptor o usuario, exigir a éste:

- a. Una compensación excesivamente alta por el uso de una cosa o de un derecho recibido en desarrollo del contrato, o
- b. Una compensación excesivamente alta por los gastos realizados por la empresa para adelantar el contrato; o
- c. Que asuma la carga de la prueba respecto al monto real de los daños que ha podido sufrir la empresa, si la compensación pactada resulta excesiva;

<Concordancias>

Código Civil; Art. [1495](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [177](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#); Art. [15](#)

133.17. Las que limitan el derecho del suscriptor o usuario a pedir la resolución del contrato, o perjuicios, en caso de incumplimiento total o parcial de la empresa;

<Concordancias>

Código Civil; Art. [1495](#); Art. [1546](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

133.18. Las que limiten la obligación de la empresa a hacer efectivas las garantías de la calidad de sus servicios y de los bienes que entrega; y las que trasladan al suscriptor o usuario una parte cualquiera de los costos y gastos necesarios para hacer efectiva esa garantía; y las que limitan el plazo previsto en la ley para que el suscriptor o usuario ponga de presente los vicios ocultos de los bienes y servicios que recibe;

<Concordancias>

Código Civil; Art. [1893](#); Art. [1914](#); Art. [1915](#); Art. [1916](#); Art. [1917](#); Art. [1918](#); Art. [1919](#); Art. [1920](#); Art. [1921](#); Art. [1922](#); Art. [1923](#); Art. [1924](#); Art. [1925](#); Art. [1926](#); Art. [1927](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

133.19. Las que obligan al suscriptor o usuario a continuar con el contrato por mas de dos años, o por un plazo superior al que autoricen las comisiones por vía general para los contratos con grandes suscriptores o usuarios; pero se permiten los contratos por término indefinido.

<Concordancias>

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 143 de 1994; Art. [42](#)

Ley 142 de 1994; Art. [73](#), numeral 10; Art. [128](#)

Resolución CRA [413](#) de 2006

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

Circular CRA 4 de 1995

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [306](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [307](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [160](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [58](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [489](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [484](#) de 2004

133.20. Las que suponen que las renovaciones tácitas del contrato se extienden por períodos superiores a un año;

<Concordancias>

Código Civil; Art. [1495](#); Art. [2014](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS 816 de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [306](#) de 2006

133.21. Las que obligan al suscriptor o usuario a dar preaviso superior a dos meses para la terminación del contrato, salvo que haya permiso expreso de la comisión;

<Concordancias>

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 142 de 1994; Art. [73](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [489](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [484](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [254](#) de 2004

133.22. Las que obligan al suscriptor o usuario a aceptar por anticipado la cesión que la empresa haga del contrato, a no ser que en el contrato se identifique al cesionario o que se reconozca al cedido la facultad de terminar el contrato;

<Concordancias>

Código Civil; Art. [1495](#)

Código de Comercio; Art. [887](#); Art. [888](#); Art. [889](#); Art. [890](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

Resolución CREG 56 de 1994; Art. [8](#)

133.23. Las que obliguen al suscriptor o usuario a adoptar formalidades poco usuales o injustificadas para cumplir los actos que le corresponden respecto de la empresa o de terceros;

133.24. Las que limitan el derecho de retención que corresponda al suscriptor o usuario, derivado de la relación contractual;

<Concordancias>

Código Civil; Art. [1495](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [339](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

133.25. Las que impidan al suscriptor o usuario compensar el valor de las obligaciones claras y actualmente exigibles que posea contra la empresa;

<Concordancias>

Código Civil; Art. [1714](#); Art. [1715](#); Art. [1716](#); Art. [1717](#); Art. [1718](#); Art. [1719](#); Art. [1720](#); Art. [1721](#); Art. [1722](#); Art. [1723](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

133.26. Cualesquiera otras que limiten en tal forma los derechos y deberes derivados del contrato que pongan en peligro la consecución de los fines del mismo, tal como se enuncian en el artículo [126](#) de esta ley.

<Concordancias>

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 142 de 1994; Art. [126](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

La presunción de abuso de la posición dominante puede desvirtuarse si se establece que las cláusulas aludidas, al considerarse en el conjunto del contrato, se encuentran equilibradas con obligaciones especiales que asume la empresa. La presunción se desvirtuará, además, en aquellos casos en que se requiera permiso expreso de la comisión para contratar una de las cláusulas a las que este artículo se refiere, y ésta lo haya dado.

<Concordancias>

Código Civil; Art. [66](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [176](#)

Decreto 1640 de 1994; Art. 1

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

Si se anula una de las cláusulas a las que se refiere este artículo, conservarán, sin embargo, su validez todas las demás que no hayan sido objeto de la misma sanción.

Cuando una comisión haya rendido concepto previo sobre un contrato de condiciones uniformes, o sobre sus modificaciones, el juez que lo estudie debe dar a ese concepto el valor de una prueba pericial firme, precisa, y debidamente fundada.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [333](#); Art. [365](#)

Código Civil; Art. [1495](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [241](#)

Ley 142 de 1994; Art. [43](#)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#); Art. [11](#); Art. [14](#), numeral 13; Art. [30](#); Art. [34](#); Art. [73](#), numeral 2 lit c; Art. [74](#), literal a); Art. [86](#); Art. [87](#), párrafo 1; Art. [88](#); Art. [93](#); Art. [98](#), numeral 1; Art. [128](#); Art. [156](#)

Decreto 1640 de 1994; Art. 1

Decreto 2153 de 1992; Art. [45](#), numeral 5; Art. [50](#)

Resolución CRT [1408](#) de 2006

Resolución CREG [111](#) de 2005

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [11](#)

Resolución CRA [400](#) de 2006

Resolución CRA [375](#) de 2006

Resolución [CRA 6 DE](#) 1995 (Derogada)

Resolución CRA 3 de 1995; Art. [4](#) (Derogada)

Resolución CREG 3 de 1994; Art. [7](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto CRA 5751 de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [181](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [159](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [145](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [142](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [416](#) de 2005

CAPÍTULO II.

DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 134. DEL DERECHO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS

DOMICILIARIOS. Cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos.

<Jurisprudencia vigencia>

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia [C-389-02](#) de 22 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-636-00 .

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-636-2000](#) del 31 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [13](#); Art. [49](#); Art. [56](#); Art. [64](#); Art. [150](#), numeral 23; Art. [365](#); Art. [366](#); Art. [369](#)

Código Civil; Art. [656](#); Art. [1495](#)

Ley [472](#) de 1998

Ley 142 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [14](#), numeral 20; Art. [128](#); Art. [129](#); Art. [135](#)

Decreto [1713](#) de 2002

Decreto [229](#) de 2002

Decreto [302](#) de 2000

Decreto [899](#) de 1999

Decreto [605](#) de 1996

Decreto 1842 de 1991; Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [8](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [16](#)

Circular CRA 4 de 1995, cláusula 1.8, 4, 5,

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional Sentencia [T-311-06](#) de 20 de abril de 2006, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-207-95](#) de 95/05/12, Dr. Alejandro Martínez.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-564-93](#) de 93/12/07, Dr. Antonio Ramírez.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-578-92](#) de 92/11/03, Dr. Alejandro Martínez.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-432-92](#) de 92/06/25, Dr. Simón Rodríguez.

Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 2003/06/27, Dr. Camilo Arciniegas Andrade, Expediente No. [228](#)

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 94/01/26, Dr. José Alejandro Mora, Expediente No. AC-1444

<Doctrina Concordante>

Concepto CREG [1291](#) de 2007

Concepto SUPERSERVICIOS [609](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [443](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [345](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [272](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [246](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [193](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [124](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [122](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [357](#) de 2007

Concepto SUPERSERVICIOS 473 de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [348](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [321](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [309](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [208](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [154](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [54](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [22](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [551](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [532](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [463](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS 455 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [391](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [374](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [361](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [329](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [229](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [211](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [176](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [154](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [13](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [523](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [507](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [483](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [398](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [350](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [342](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [242](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [209](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [197](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [182](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [180](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [152](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [150](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [126](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [95](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [73](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [145](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [93](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [616](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [360](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [183](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [151](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [141](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [137](#) de 2002

ARTÍCULO 135. DE LA PROPIEDAD DE LAS CONEXIONES DOMICILIARIAS.

La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes.

Sin perjuicio de las labores propias de mantenimiento o reposición que sean necesarias para garantizar el servicio, las empresas no podrán disponer de las conexiones cuando fueren de propiedad de los suscriptores o usuarios, sin el consentimiento de ellos.

Lo aquí dispuesto no impide que se apliquen los procedimientos para imponer a los propietarios las servidumbres o la expropiación, en los casos y condiciones previstos en la ley.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [58](#); Art. [369](#)

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 142 de 1994; Art. [33](#); Art. [39](#); Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [97](#); Art. [116](#); Art. [117](#); Art. [118](#); Art. [119](#); Art. [120](#); Art.

[128](#); [Art. 134](#); [Art. 145](#);

Ley 56 de 1981; [Art. 16](#); [Art. 17](#); [Art. 18](#); [Art. 19](#); [Art. 20](#); [Art. 21](#); [Art. 22](#); [Art. 23](#); [Art. 24](#); [Art. 25](#); [Art. 26](#); [Art. 27](#);
[Art. 28](#); [Art. 29](#); [Art. 30](#); [Art. 31](#); [Art. 32](#)

Decreto [229](#) de 2002

Decreto [302](#) de 2000

Decreto 1842 de 1991; [Art. 10](#)

Resolución CREG [225](#) de 1997

Resolución CREG 108 de 1997; [Art. 23](#)

Circular SUPERSERVICIOS [11](#) de 2004

Circular CRA 4 de 1995

<Jurisprudencia Concordante>

Consejo de Estado

Sección Primera

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 786 de 9 de agosto de 2007, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

Sección Cuarta

- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. 14297 de 22 de agosto de 2005, C.P. Dr. Maria Ines Ortiz Barbosa.

<Doctrina Concordante>

Concepto CRA 9551 de 2006

Concepto CREG 3659 de 2005

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [688](#); [656](#); [480](#); [277](#); [206](#); [148](#);

2007: [346](#); [332](#);

2006: [402](#); [311](#); [219](#); [218](#); [209](#); [192](#); [81](#);

2005: 510; [265](#); [196](#); [69](#); [20](#);

2004: [563](#); [469](#); [359](#); [353](#); [190](#); [89](#);

2003: [480](#); [113](#);

2002: [965](#); [699](#); [612](#); [467](#); [383](#); [208](#); [151](#); [66](#); [56](#);

CAPÍTULO III.

EL CUMPLIMIENTO Y LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 136. CONCEPTO DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. La prestación continua de un servicio de buena calidad, es la obligación principal de la empresa en el contrato de servicios públicos.

El incumplimiento de la empresa en la prestación continua del servicio se denomina, para los efectos de esta ley, falla en la prestación del servicio.

La empresa podrá exigir, de acuerdo con las condiciones uniformes del contrato, que se haga un pago por conexión para comenzar a cumplir el contrato; pero no podrá alegar la existencia de controversias sobre el dominio del inmueble para incumplir sus obligaciones mientras el suscriptor o usuario cumpla las suyas.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [78](#); Art. [88](#); Art. [90](#); Art. [367](#)

Código Civil; Art. [656](#); Art. [1495](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 31; Art. [90](#); Art. [128](#); Art. [137](#); Art. [139](#); Art. [142](#); Art. [146](#); Art. [156](#)

Decreto 1713 de 2002; Art. [114](#)

Decreto 1738 de 1994; Art. [15](#) (Derogado)

Decreto 1842 de 1991; Art. [37](#)

Decreto 951 de 1989 (Nulo) ; Art. [3](#); Art. [43](#)

Resolución CRT [1408](#) de 2006

Resolución CRA 1 de 1995; Art. [1](#), párrafo 2 (Derogada)

Resolución CREG [100](#) de 2003

Resolución CREG [25](#) de 2003

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [13](#); Art. [20](#); Art. [21](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 365 de 1995; Art. [9](#)

Circular CRA 4 de 1995; Art. 1; Art. 14 .

<Jurisprudencia Concordante>

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia [T-080-00](#) de 2000/02/01, Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
- Corte Constitucional, Sentencia [T-523-94](#) de 94/11/22, Dr. Alejandro Martínez.
- Corte Constitucional, Sentencia [T-380-94](#) de 94/08/31, Dr. Hernando Herrera.
- Corte Constitucional, Sentencia [T-237-94](#) de 94/05/17, Dr. Antonio Barrera.
- Corte Constitucional, Sentencia [T-539-93](#) de 93/11/22, Dr. José Gregorio Hernández.
- Corte Constitucional, Sentencia [T-231-93](#) de 93/06/18, Dr. Alejandro Martínez.
- Corte Constitucional, Sentencia [T-406-92](#) de 92/06/05, Dr. Ciro Angarita.

Consejo de Estado

Sección Primera

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2125 de 2 de marzo de 2006, C.P. Dr. Gabriel Eduardo

Mendoza Martelo

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2124 de 2 de marzo de 2006, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 117 de 27 de julio de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 116 de 27 de julio de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 2003/06/27, Dr. Camilo Arciniegas Andrade, Expediente No. [228](#)

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 98/06/16, Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez, Expediente No. 4653

Sección Tercera

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 266 de 19 de abril de 2007, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernandez Enriquez

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [527](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [456](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [328](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [256](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [184](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [150](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [416](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [254](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [183](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [142](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [54](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [42](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [33](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [530](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [450](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [430](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [34](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [8](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [561](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [511](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [523](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [918](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [778](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [759A](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [483](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [459](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [196](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [6](#) de 2002

Concepto CRA 2491 de 2006

Concepto CRA [32391](#) de 2005

Concepto CRA [27431](#) de 2005

Concepto CREG [3067](#) de 2006

ARTÍCULO 137. REPARACIONES POR FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. La falla del servicio da derecho al suscriptor o usuario, desde el momento en el que se presente, a la resolución del contrato, o a su cumplimiento con las siguientes reparaciones:

<Concordancias>

Código Civil; Art. [1495](#)

Código de Comercio; Art. [870](#)

Resolución CREG [17](#) de 2005

Resolución CREG [52](#) de 2004

Resolución CREG 100 de 2003; Art. [5](#)

Resolución CREG 25 de 2003; Art. [8](#)

Resolución CREG [25](#) de 2003

Resolución CREG 96 de 2000; Art. [1](#)

Resolución CREG 89 de 1999; Art. [6](#)

Resolución CREG 25 de 1999; Arts. [3](#); Art. [4](#)

Resolución CREG [70](#) de 1998

Resolución CREG 108 de 1997; Arts. [13](#); Art. [14](#) &&

Resolución SUPERSERVICIOS 6672 de 2003 (Derogada); Art. [1](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 668 de 2004; Art. [1](#)

Circular SUPERSERVICIOS [2](#) de 1995, Numeral 4

<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-023-95](#) de 95/02/01, Dr. Jorge Arango.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [655](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [456](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [328](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [256](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [219](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [184](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [150](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [138](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [160](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [41](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [585](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [552](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [467](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [433](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [357](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [335](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [303](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [162](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [778](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [6](#) de 2002

Concepto CREG [783](#) de 2007

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 95/06/07, Dr. Humberto Mora Osejo, Radicación No. [706](#)

137.1. A que no se le haga cobro alguno por conceptos distintos del consumo, o de la adquisición de bienes o servicios efectivamente recibidos, si la falla ocurre continuamente durante un término de quince (15) días o más, dentro de un mismo período de facturación. El descuento en el cargo fijo opera de oficio por parte de la empresa.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [90](#); Art. [133](#); Art. [148](#)

Decreto 951 de 1989; Art. [1](#) (Nulo)

Circular CRA 4 de 1995

Circular SUPERSERVICIOS [002](#) de 1995

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1 de 30 de marzo de 2006, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade.

<Doctrina Concordante>

Concepto CREG [3067](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [380](#) de 2005

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 95/06/07, Dr. Humberto Mora, Radicación

No. 698

137.2. A que no se le cobre el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, si en cualquier lapso de treinta días la frecuencia de recolección es inferior al cincuenta por ciento (50%) de lo previsto en el contrato para la zona en la que se halla el inmueble.

<Concordancias>

Circular SUPERSERVICIOS [2](#) de 1995, Numeral 4 Inciso 3

<Doctrina Concordante>

Concepto CRA 3591 de 2006

137.3. A la indemnización de perjuicios, que en ningún caso se tasarán en menos del valor del consumo de un día del usuario afectado por cada día en que el servicio haya fallado totalmente o en proporción a la duración de la falla; mas el valor de las multas, sanciones o recargos que la falla le haya ocasionado al suscriptor o usuario; mas el valor de las inversiones o gastos en que el suscriptor o usuario haya incurrido para suplir el servicio.

<Concordancias>

Código Civil; Art. [1613](#); Art. [1614](#); Art. [1615](#); Art. [1616](#)

Ley 142 de 1994; Art. [133](#)

Decreto 1713 de 2002; Art. [114](#)

Circular SUPERSERVICIOS [2](#) de 1995, Numeral 4 Inciso 2

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [263](#) de 2004

La indemnización de perjuicios no procede si hay fuerza mayor o caso fortuito.

<Concordancias>

Código Civil; Art. [64](#)

Ley 95 de 1890; Art. 1

No podrán acumularse, en favor del suscriptor o usuario, el valor de las

indemnizaciones a las que dé lugar este numeral con el de las remuneraciones que reciba por las sanciones impuestas a la empresa por las autoridades, si tienen la misma causa.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [88](#); Art. [90](#); Art. [150](#), numeral 23

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 31; Art. [79](#); Art. [136](#)

Ley 80 de 1993; Art. [50](#)

Decreto 1842 de 1991; Art. [38](#)

Resolución CRT [1408](#) de 2006

Resolución SUPERSERVICIOS 365 de 1995; Art. [9](#)

Circular CRA 4 de 1995, cláusula 14.6,

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-304-93](#) de 93/08/03, Dr. Hernando Vergara.

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 117 de 27 de julio de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 116 de 27 de julio de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 98/06/16, Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez, Expediente No. 4653

<Doctrina Concordante>

Concepto CRA 2491 de 2006

Concepto CRA [32391](#) de 2005

Concepto CRA [27431](#) de 2005

Concepto CREG [3067](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [401](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [254](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [183](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS 447 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [431](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [430](#) de 2005

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 95/06/07, Dr. Humberto Mora, Radicación No. 698,

ARTÍCULO 138. SUSPENSIÓN DE COMÚN ACUERDO. Podrá suspenderse el servicio cuando lo solicite un suscriptor o usuario, si convienen en ello la empresa y los terceros que puedan resultar afectados. De la misma manera podrán las partes terminar el contrato.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-389-02](#) de 22 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández; "por las razones señaladas en la parte motiva de esta sentencia".

Se expone en la parte motiva:

"Para la Corte ese límite a la autonomía de la voluntad no resulta contrario a la Constitución por cuanto se orienta a la protección de quienes puedan ver afectados sus derechos con dichas determinaciones. Así, si la suspensión del servicio o la terminación del contrato es solicitada por quien ostenta la calidad de suscriptor (art. 14.31) pero no es el usuario de los servicios, es obvio que este puede verse afectado con tales determinaciones; y por el contrario, si dichas solicitudes provienen de un usuario (art. 14.33) que no tiene calidad de contratante, podrá verse afectado el suscriptor del servicio público respectivo. En el primer caso, la suspensión del servicio o la terminación del contrato puede comprometer los derechos fundamentales de quienes se benefician como receptores directos del servicio; y, en el segundo caso, por cuanto un usuario no puede tomar determinaciones que afecten una relación contractual de la cual no es parte.

La norma en estudio también toma en consideración la anuencia de la empresa para efectos de resolver si suspende un servicio o termina un contrato, por lo que es ante ella que debe acreditarse que los terceros afectados han dado su consentimiento para la adopción de las medidas solicitadas. Entonces, si la empresa encuentra que los terceros que puedan resultar afectados con tales decisiones no han otorgado su consentimiento no podrá acceder a tales peticiones; y, por el contrario, si encuentra que se ha acreditado este

requisito la empresa podrá decidir si accede o no a la suspensión del servicio o terminación del contrato. Más sin embargo, cuando dichas medidas son de imperiosa adopción, como en los casos de fuerza mayor, caso fortuito o justa causa la empresa nunca podrá negarse a acceder a ellas, como también, bajo las mismas circunstancias, cuando sea imposible contar con el consentimiento de esos terceros.

Como estas situaciones no están previstas por la ley, le corresponde a las autoridades competentes establecer previamente y de manera general las causales y los mecanismos de control por la cuales una empresa de servicios públicos domiciliario no puede negarse a suspender el servicio o terminar el contrato a solicitud del suscriptor o usuario.

Entiende esta Corporación, que frente a situaciones de suspensión del servicio sólo hay lugar al cobro del cargo fijo pues el que refleja los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso."

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [150](#), numeral 23

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 31

Decreto 302 de 2000; Art. [23](#)

Resolución CRA 413 de 2006; Art. [16](#)

Circular CRA 4 de 1995, cláusula 1 numerales 25, 26; 15,

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [49](#); Art. [50](#); Art. [51](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto CREG [1194](#) de 2007

Concepto CRA 12251 de 2006

Concepto CRA 8451 de 2006

Concepto CRA 5221 de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [667](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [444](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [48](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [8](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [416](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [161](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [152](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [3](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [511](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [431](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [138](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [41](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [433](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [401](#) de 2004

ARTÍCULO 139. SUSPENSIÓN EN INTERÉS DEL SERVICIO. No es falla en la prestación del servicio la suspensión que haga la empresa para:

139.1. Hacer reparaciones técnicas, mantenimientos periódicos y racionamientos por fuerza mayor, siempre que de ello se dé aviso amplio y oportuno a los suscriptores o usuarios.

139.2. Evitar perjuicios que se deriven de la inestabilidad del inmueble o del terreno, siempre que se haya empleado toda la diligencia posible, dentro de las circunstancias, para que el suscriptor o usuario pueda hacer valer sus derechos.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [150](#), numeral 23

Código Civil; Art. [656](#)

Ley 388 de 1997; Art. [104](#); Art. [107](#); Art. [108](#)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#); Art. [14](#), numeral 31; Art. [136](#); Art. [145](#); Art. [155](#)

Ley 80 de 1993; Art. [50](#)

Decreto 160 de 2004; Art. [1](#)

Decreto 3735 de 2003; Art. [1](#)

Decreto 1713 de 2002; Art. [114](#)

Decreto 1515 de 2002; Art. [4](#)

Decreto [229](#) de 2002

Decreto 302 de 2000; Art. [25](#)

Decreto 951 de 1989; Art. [11](#) (Nulo)

Resolución CREG 100 de 2003; Art. [2](#), Numerales 2.1 y 2.4; Art. [3](#) Numeral 3.1

Resolución CREG 25 de 2003; Art. [5](#); Art. [6](#)

Resolución CREG [25](#) de 2003

Resolución CREG 120 de 2001; Art. [1](#)

Resolución CREG [89](#) de 1999

Resolución CREG 6 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [3.1.1.2](#)

Circular CRA 4 de 1995

Circular SUPERSERVICIOS [2](#) de 1995

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2125 de 2 de marzo de 2006, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2124 de 2 de marzo de 2006, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 694 de 22 de junio de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 117 de 27 de julio de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 116 de 27 de julio de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 4 de 2 de noviembre de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente No. AC801 de 2001/03/01, Dr. Mario Alario Méndez

<Doctrina Concordante>

Concepto CREG [3067](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [338](#) de 2007

Concepto SUPERSERVICIOS [183](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS 450 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [430](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [8](#) de 2005

ARTÍCULO 140. SUSPENSIÓN POR INCUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo [19](#) de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones,

acometidas, medidores o líneas.

<Jurisprudencia Vigencia>

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar el aparte subrayado de este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [19](#) de la Ley 689 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.537, de agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el inciso final (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-1123-04](#) de 9 de noviembre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Artículo declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, "en el entendido de que se respetarán los derechos de los usuarios, en los términos del apartado 5.2.3 de esta sentencia."

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [150](#), numeral 23

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 1116 de 2006; Art. [73](#)

Ley 632 de 2000; Art. [1](#)

Ley 550 de 1999; Art. [16](#)

Ley 388 de 1997; Art. [104](#); Art. [107](#); Art. [108](#)

Ley 222 de 1995; Art. [104](#)

Ley 142 de 1994; Art. [99.9](#); Art. [14](#); Art. [128](#); Art. [141](#); Art. [142](#); Art. [146](#); Art. [148](#); Art. [156](#)

Decreto 3735 de 2003; Art. [27](#) Parágrafo

Decreto [229](#) de 2002

Decreto 302 de 2000; Art. [26](#)

Decreto 605 de 1996; Art. [89](#); Art. [91](#)

Decreto 1842 de 1991; Art. [31](#)

Decreto 951 de 1989; Art. [1](#); Art. [111](#); Art. [112](#); Art. [113](#) (Nulo)

Resolución CRA 413 de 2006; Art. [14](#)

Resolución CREG [70](#) de 1999

Resolución CREG [116](#) de 1998

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [53](#); Art. [55](#)

Resolución CREG 100 de 2003; Art. [2](#), Numerales 2.1 y 2.4; Art. [3](#) Numeral 3.1

Resolución CREG 25 de 2003; Art. [5](#); Art. [6](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [53](#); Art. [55](#)

Resolución CREG 6 de 1994; Art. [1](#)

Circular Interna SUPERSERVICIOS 6 de 2007; [3.1](#); [3.2](#)

Circular SUPERSERVICIOS [11](#) de 2004

Circular SUPERSERVICIOS [7](#) de 1998

Circular CRA 4 de 1995

<Jurisprudencia concordante>

Corte Constitucional

- Corte Constitucional Sentencia [T-481-07](#) de 13 de junio de 2007, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil
- Corte Constitucional, Sentencia [T-270-07](#) de 17 de abril de 2007, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería
- Corte Constitucional Sentencia [T-227-07](#) de 26 de marzo de 2007, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional Sentencia [T-558-06](#) de 18 de julio de 2006, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto
- Corte Constitucional Sentencia [T-216-06](#) de 23 de marzo de 2006, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-628-05](#) de 2005/06/17, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional Sentencia [T-525-05](#) de 20 de mayo de 2005, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-722-05](#) de 2005/07/26, Dr. Rodrigo Escobar Gil.

- Corte Constitucional Sentencia [T-720-05](#) de 7 de julio de 2005, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Corte Constitucional, Sentencia [T-975-04](#) de 2004/10/08, M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería
- Corte Constitucional Sentencia [T-270-04](#) de 19 de marzo de 2005, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño
- Corte Constitucional, Sentencia [T-712-04](#) de 2004/07/30, M.P. Dr. Rodrigo Uprimny Yepes
- Corte Constitucional, Sentencia [T-490-03](#) de 2003/06/06, M.P. Dr. Clara Inés Vargas Hernández
- Corte Constitucional, Sentencia [T-262-03](#) de 2003/03/26, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño
- Corte Constitucional, Sentencia [T-134-03](#) de 2003/02/18, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional, Sentencia [T-1108-02](#) de 2002/12/05, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis
- Corte Constitucional, Sentencia [T-953-02](#) de 2002/11/07, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis
- Corte Constitucional, Sentencia [T-697-02](#) de 2002/08/29, Dr. Jaime Araújo Rentería
- Corte Constitucional, Sentencia [T-611-02](#) de 2002/08/05, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- Corte Constitucional, Sentencia [T-475-02](#) de 2002/06/20, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional, Sentencia [T-1225-01](#) de 2001/11/22, Dr. Alfredo Beltrán Sierra
- Corte Constitucional, Sentencia [T-1205-01](#) de 2001/11/16, Dr. Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional, Sentencia [T-334-01](#), de 2001/03/29. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño
- Corte Constitucional, Sentencia [T-485-01](#) de 2001/05/11, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional, Sentencia [T-334-01](#) de 2001/03/29, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño
- Corte Constitucional, Sentencia [T-1432-00](#) de 2000/10/19, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell
- Corte Constitucional, Sentencia [T-1306-00](#) de 2000/09/25, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.
- Corte Constitucional, Sentencia [T-1016-99](#) de 1999/12/13, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

- Corte Constitucional, Sentencia [T-927-99](#) de 1999/11/18, Dr. Carlos Gaviria Díaz.

- Corte Constitucional, Sentencia [T-235-94](#) de 94/05/17, Dr. Antonio Barrera.

- Corte Constitucional, Sentencia [T-064-94](#) de 94/02/17, Dr. Hernando Herrera

Consejo de Estado

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 26520 de 30 de julio de 2008, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. 1083 de 10 de mayo de 2007, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. ACU 176 de 2002/06/07, Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 94/10/28, Dr. Rafael Ariza, Expediente No. 2790,

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [681](#); [671](#); [643](#); [625](#); [597](#); [506](#); [497](#); [477](#); [476](#); [409](#); [385](#); [379](#); [331](#); [324](#); [322](#); [232](#); [268](#); [203](#); [196](#); [98](#); [77](#); [70](#); [57](#); [50](#); [8](#);

2007: [355](#); [331](#);

2006: 60045; 463; [446](#); [443](#); [416](#); [400](#); [358](#); [350](#); [323](#); [231](#); [195](#); [190](#); [145](#); [127](#);

[95](#); [70](#); [69](#); [25](#); [7](#);

2005: [582](#); [575](#); [544](#); [539](#); [530](#); [523](#); 488; [466](#); 445; 443; [431](#); [408](#); [402](#); [395](#); [390](#); [361](#); [355](#); [304](#); [250](#); [217](#); [208](#); [164](#); [163](#); [116](#); [106](#); [57](#); [36](#); [34](#); [25](#); [13](#); [7](#);

2004: [582](#); [566](#); [562](#); [561](#); [507](#); [500](#); [483](#); [478](#); [472](#); [454](#); [453](#); [442](#); [433](#); [401](#); [400](#); [383](#); [379](#); [373](#); [360](#); [358](#); [325](#); [316](#); [303](#); [242](#); [240](#); [235](#); [232](#); [230](#); [197](#); [194](#); [180](#); [167](#); [152](#); [150](#); [147](#); [132](#); [126](#); [117](#); [115](#); [110](#); [108](#); [107](#); [95](#); [81](#); [73](#); [60](#); [37](#); [20](#);

2003: [523](#); [145](#); [134](#); [95](#); [59](#); [37](#); [18](#); [16](#); [7](#); [4](#); [2](#);

2002: [913](#); [867](#); [843](#); [813](#); [775](#); [770](#); [762](#); [749](#); [706](#); [702](#); [695](#); [688](#); [677](#); [670](#); [611](#); [583](#); [527](#); [528](#); [571](#); [552](#); [486](#); [483](#); [349](#); [206](#); [183](#); [182](#); [179](#); [111](#); [26](#);

Otras entidades:

Concepto CRA 12251 de 2006

Concepto CREG [798](#) de 2006

Concepto CREG 3690 de 2005

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 142 de 1994:

ARTÍCULO 140. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de tres períodos de facturación, y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los demás derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.

ARTÍCULO 141. INCUMPLIMIENTO, TERMINACIÓN Y CORTE DEL SERVICIO. El incumplimiento del contrato por un período de varios meses, o en forma repetida, o en materias que afecten gravemente a la empresa o a terceros, permite a la empresa tener por resuelto el contrato y proceder al corte del servicio. En las condiciones uniformes se precisarán las causales de incumplimiento que dan lugar a tener por resuelto el contrato.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Inciso declarado EXEQUIBLE, por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-924-07](#) de 7 de noviembre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Estarse a lo resuelto en la C-389-02.

Se presume que el atraso en el pago de tres facturas de servicios y la reincidencia en una causal de suspensión dentro de un período de dos años, es materia que afecta gravemente a la empresa, que permite resolver el contrato y proceder al corte del servicio.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Inciso declarado EXEQUIBLE, por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-924-07](#) de 7 de noviembre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Estarse a lo resuelto en la C-389-02.

<Ver Notas del Editor> La entidad prestadora podrá proceder igualmente al corte en el caso de acometidas fraudulentas. Adicionalmente, y tratándose del servicio de energía eléctrica, se entenderá que para efectos penales, la energía eléctrica es un bien mueble; en consecuencia, la obtención del servicio mediante acometida fraudulenta constituirá para todos los efectos, un hurto.

<Notas del Editor>

- En criterio del editor para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [256](#) de la Ley 599 de 2000, "por la cual se expide el Código Penal", publicada en el Diario Oficial No 44.097 de 24 de julio del 2000.

El texto del Artículo [256](#) mencionado, como quedó con posterioridad a la modificación introducida por el Artículo 14 de la Ley 890 de 2004, es el siguiente:

"ARTÍCULO [256](#). DEFRAUDACIÓN DE FLUÍDOS. El que mediante cualquier mecanismo clandestino o alterando los sistemas de control o aparatos contadores, se apropie de energía eléctrica, agua, gas natural, o señal de telecomunicaciones, en perjuicio ajeno, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y en multa de uno punto treinta y tres (1.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

La demolición del inmueble en el cual se prestaba el servicio permite a la empresa dar por terminado el contrato, sin perjuicio de sus derechos.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- En relación con la demanda al inciso 4o. la Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-389-02, mediante Sentencia [C-924-07](#) de 7 de noviembre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-389-02](#) de 22 de mayo de

2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández; "por las razones señaladas en la parte motiva de esta sentencia".

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [150](#), numeral 23

Código Civil; Art. [66](#); Art. [655](#); Art. [656](#); Art. [1546](#) ; Art. [1495](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [176](#)

Ley 599 de 2000; [239](#); Art. [256](#)

Ley 222 de 1995; Art. [104](#)

Ley 142 de 1994; Art. [128](#); Art. [133](#); Art. [142](#); Art. [146](#); Art. [148](#) ; Art. [155](#); Art. [156](#)

Decreto 3055 de 2003; Art. [2](#)

Decreto 229 de 2002; Art.[8](#)

Decreto 302 de 2000; Art. [29](#)

Decreto 605 de 1996; Art. [89](#); Art. [91](#)

Decreto 1842 de 1991; Art. [35](#); Art. [36](#)

Decreto 951 de 1989 (Nulo); Art. [114](#); Art. [115](#)

Resolución CRA 84 de 1999; Art. [5](#)

Resolución CREG 100 de 2003; Art. [2](#), Numerales 2.1 y 2.4; Art. [3](#) Numeral 3.1

Resolución CREG 25 de 2003; Art. [5](#); Art. [6](#)

Resolución CREG 148 de 2001; Art. [12](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. 52; Art. [53](#); Art. [56](#)

Resolución CRT 87 de 1997(575 de 2002); Art. [2.4.1](#); Art. [2.4.2](#); Art. [2.4.3](#)

Circular SUPERSERVICIOS [54](#) de 2008

Circular Interna SUPERSERVICIOS [6](#) de 2007; [3.1](#)

Circular SUPERSERVICIOS [11](#) de 2004

Circular SUPERSERVICIOS [7](#) de 1998

Circular CRA 4 de 1995

<Jurisprudencia concordante>

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 26520 de 30 de julio de 2008, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.
- Corte Constitucional Sentencia No. [T-270-04](#) de 19 de marzo de 2005, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-712-04](#) de 2004/07/30, M.P. Dr. Rodrigo Uprimny Yepes
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-1144-03](#) de 2003/11/28, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-814-03](#) de 2003/09/17, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-500-03](#) de 2003/06/16, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-011-03](#) de 2003/01/23, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-953-02](#) de 2002/11/07, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-1204-01](#) de 2001/11/16, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-485-01](#) de 2001/05/11, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-334-01](#) de 2001/03/29, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-927-99](#) de 18 de noviembre de 1999, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-496-95](#) de 95/11/07, Dr. Vladimiro Naranjo.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-457-94](#) de 94/10/20, Dr. Jorge Arango.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-432-92](#) de 92/06/25, Dr. Simón Rodríguez.

<Doctrina Concordante>

Concepto CREG [247](#) de 2006

Concepto CREG 3690 de 2005

Concepto CREG 3147 de 2005

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [681](#); [588](#); [584](#); [506](#); [402](#); [324](#); [322](#); [232](#); [194](#); [154](#); [100](#);

2007: [355](#); [331](#);

2006: 60045; 463; [451](#); [443](#); [358](#); [310](#); [302](#); [257](#); [246](#); [242](#); [235](#); [194](#); [190](#); [152](#); [129](#); [70](#); [43](#);

2005: [593](#); [582](#); [575](#); [544](#); [523](#); 488; 443; 454; [391](#); 321; [304](#); [293](#); [208](#); [118](#); [42](#); [36](#); [25](#); [7](#);

2004: [583](#); [582](#); [562](#); [500](#); [454](#); [433](#); [400](#); [379](#); [364](#); [339](#); [323](#); [316](#); [232](#); [207](#); [197](#); [167](#); [150](#); [115](#); [107](#);

2003: [523](#); [134](#); [59](#); [46](#); [31](#); [18](#); [16](#); [7](#); [4](#);

2002: [867](#); [843](#); [813](#); [770](#); [762](#); [749](#); [706](#); [688](#); [677](#); [619](#); [583](#); [571](#); [552](#); [527](#); [425](#); [206](#); [26](#); [6](#);

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 96/10/01, Dr. Luis Camilo Osorio, Radicación No. 883

ARTÍCULO 142. REESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, éste debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró **INHIBIDA** de fallar sobre este inciso (parcial) por ineptitud de la demanda,

mediante Sentencia [C-1123-04](#) de 9 de noviembre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia [SU-1010-2008](#) de 16 de octubre de 2008, Magistrado Ponente, Dr. Rodrigo Escobar Gil.

La Corte Constitucional establece de manera unificada que las empresas de servicios públicos domiciliarios no están facultadas para imponer sanciones pecuniarias a sus usuarios.

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 26520 de 30 de julio de 2008, Sentencia de 30 de julio de 2008.

Las empresas de servicios públicos no están facultadas para cobrar a los usuarios de sanciones pecuniarias o multas. Esta es una facultad exclusiva del legislador.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [595](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [569](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [551](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [324](#) de 2008

Si el restablecimiento no se hace en un plazo razonable después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.

<Notas de vigencia>

- Inciso 2o. modificado por el artículo 39 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-2000](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria. A partir de su promulgación.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [88](#); Art. [90](#); Art. [150](#), numeral 23

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 31; Art. [96](#); Art. [128](#); Art. [136](#); Art. [140](#); Art. [141](#); Art. [156](#)

Decreto [229](#) de 2002

Decreto 302 de 2000; Art. [31](#); Art. [32](#)

Decreto 266 de 2000 (Inexequible); Art. 39

Decreto 1842 de 1991; Art. [33](#); Art. [34](#)

Decreto 1165 de 1999; Art. 77 (Inexequible)

Decreto 951 de 1989; Art. [1](#); Art. [113](#); Art. [115](#) (Nulo)

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.20.8](#)

Resolución CREG [225](#) de 1997

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [13](#); Art. [26](#); Art. [54](#); Art. [57](#)

Circular CRA 4 de 1995

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional Sentencia [T-815-06](#) de 28 de septiembre de 2006, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

- Corte Constitucional Sentencia [T-561-06](#) de 18 de julio de 2006, M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería

- Corte Constitucional, Sentencia [T-720-05](#) de 2005/07/07, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

- Corte Constitucional, Sentencia [T-598-02](#) de 2002/08/01, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

- Corte Constitucional, Sentencia [T-1016-99](#) de 1999/12/13, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

- Corte Constitucional, Sentencia [T-927-99](#) de 1999/11/18, Dr. Carlos Gaviria Díaz.

- Corte Constitucional, Sentencia [T-517-94](#) de 94/11/16, Dr. Hernando Herrera.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [342](#) de 2007

Concepto SUPERSERVICIOS [445](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [168](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [40](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [575](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [523](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS 488 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [304](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [293](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [255](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [583](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [379](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [368](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [364](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [360](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [232](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [197](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [150](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [133](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [116](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [16](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [4](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [2](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [913](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [677](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [583](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [528](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [349](#) de 2002

Concepto CREG [3067](#) de 2006

Concepto CREG [247](#) de 2006

Concepto CREG 3147 de 2005

<Legislación anterior>

Texto de la Ley 142 de 1994 modificada por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

<INCISO 2o.> Las comisiones de regulación fijarán plazos máximos para el restablecimiento del servicio, teniendo en cuenta las características de cada servicio.

ARTÍCULO 143. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO. En todo caso, tanto las empresas como los suscriptores o usuarios podrán exigir la adopción de medidas que faciliten razonablemente verificar la ejecución y cumplimiento del contrato de condiciones uniformes.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [150](#), numeral 23

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), Numeral 31; Art. [128](#); Art. [156](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [92](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [283](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [194](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [15](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [116](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [582](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [478](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [472](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [442](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [400](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [373](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [358](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [316](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [242](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [232](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [197](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [194](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [180](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [150](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [145](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [110](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [108](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [81](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [60](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [37](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [20](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [95](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [46](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [18](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [16](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [843](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [813](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [762](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [749](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [677](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [527](#) de 2002

CAPÍTULO IV.

DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN DEL CONSUMO

ARTÍCULO 144. DE LOS MEDIDORES INDIVIDUALES. Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.

<Concordancias>

Resolución CRA [413](#) de 2006

La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.

<Concordancias>

Circular Interna SUPERSERVICIOS [6](#) de 2007; [2.7](#)

Circular SUPERSERVICIOS [6](#) de 2005

Circular Interna SUPERSERVICIOS [11](#) de 2004

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia [C-389-02](#) 22 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso 3o., por ineptitud de la demanda.

Sin embargo, en cuanto se refiere al transporte y distribución de gas, los

contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [150](#), numeral 23

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 675 de 2001; Art. [80](#)

Ley 373 de 1997; Art. [6](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 31; Art. [90](#); Art. [97](#); Art. [128](#); Art. [145](#); Art. [146](#); Art. [156](#)

Decreto [229](#) de 2002

Decreto 302 de 2000; Art. [14](#)

Decreto [3102](#) de 1997

Decreto [2253](#) de 1994

Decreto [2269](#) de 1993

Decreto 1842 de 1991; Art. [9](#); Art. [28](#); Art. [29](#); Art. [30](#)

Decreto 951 de 1989; Art. [1](#); Art. [29](#); Art. [30](#); Art. [31](#); Art. [32](#); Art. [33](#); Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [38](#); Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [41](#); Art. [42](#) (Nulo)

Resolución CREG 148 de 2001; Art. [3](#)

Resolución CREG 6 de 2000; Art. [3](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [24](#) Lit. f)

Resolución CRA [319](#) de 2005

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [6.6.1](#)

Circular Interna SUPERSERVICIOS [6](#) de 2007

Circular SUPERSERVICIOS [6](#) de 2005

Circular CRA 4 de 1995-Cláusula 1.9,

<Jurisprudencia Concordante>

Corte Constitucional

- Corte Constitucional Sentencia [T-270-04](#) de 19 de marzo de 2005, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

Consejo de Estado

Sección Quinta

- Consejo de Estado Acción de Cumplimiento, Expediente No. 1384 de 10 de mayo de 2007, C.P. Dra. Maria Nohemi Hernandez Pinzon

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2098 de 27 de abril de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

Sección Cuarta

- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. 14297 de 22 de agosto de 2005, C.P. Dr. Maria Ines Ortiz Barbosa

Sección Primera

Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 2003/06/27, Dr. Camilo Arciniegas Andrade, Expediente No. [228](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto CRA 2341 de 2006

Concepto CRA [52521](#) de 2005

Concepto CREG [28](#) de 2006

Concepto SUPERINDUSTRIA 2061768 de 2002

Concepto SUPERINDUSTRIA 82861 de 2000

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [709](#); [688](#); [603](#); [593](#); [575](#); [529](#); [451](#); [354](#); [337](#); [273](#); [250](#); [189](#); [158](#);

2007: [364](#); [332](#); [331](#);

2006: 468; [395](#); [370](#); [325](#); [319](#); [260](#); [252](#); [229](#); [178](#); [136](#); [133](#); [100](#); [70](#); [51](#); [27](#);

2005: [564](#); [508](#); 484; [399](#); [388](#); [386](#); [373](#); [303](#); [295](#); [259](#); [196](#);

2004: [486](#); [469](#); [465](#); [275](#); [219](#);

2003: [133](#); [59](#);

2002: [913](#); [750](#); [693](#); [678](#); [611](#); [557](#); [528](#); [144](#); [66](#);

Oficio Tributario DIAN 7266 de 2007

ARTÍCULO 145. CONTROL SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIDORES. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [78](#)

Código Civil; Art. [1495](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [58](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 31; Art. [128](#); Art. [139](#); Art. [144](#); Art. [146](#); Art. [156](#)

Decreto [229](#) de 2002

Decreto 302 de 2000; Art. [14](#)

Decreto [2269](#) de 1993

Decreto 1842 de 1991; Art. [28](#); Art. [29](#); Art. [30](#)

Resolución CRA 413 de 2006; Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [15](#)

Circular CRA 4 de 1995

Circular Interna SUPERSERVICIOS 6 de 2007; [2.5](#); [2.6](#); [2.7](#)

Circular SUPERSERVICIOS [11](#) de 2004

Circular SUPERSERVICIOS [2](#) de 1995

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional Sentencia [T-558-06](#) de 18 de julio de 2006, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto
- Corte Constitucional Sentencia [T-720-05](#) de 7 de julio de 2005, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Corte Constitucional Sentencia [T-270-04](#) de 19 de marzo de 2005, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

Consejo de Estado

Sección Quinta

- Consejo de Estado Acción de Cumplimiento, Expediente No. 1384 de 10 de mayo de 2007, C.P. Dra. Maria Nohemi Hernandez Pinzon

Sección Cuarta

- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. 14297 de 22 de agosto de 2005, C.P. Dr. Maria Ines Ortiz Barbosa
- Consejo de Estado Acción de Cumplimiento, Expediente No. 5645 de 22 de julio de 2005, C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla

Sección Primera

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 94/10/28, Dr. Rafael Ariza, Expediente No. 2790

<Doctrina Concordante>

Concepto CRA [7371](#) de 2007

Concepto CRA [52521](#) de 2005

Concepto SUPERINDUSTRIA 2061768 de 2002

Concepto SUPERINDUSTRIA 82861 de 2000

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [645](#); [593](#); [451](#); [246](#);

2007: [364](#); [331](#);

2006: [371](#); [358](#); [357](#); [325](#); [323](#); [319](#); [260](#); [70](#); [51](#); [28](#); [21](#);

2005: [575](#); [564](#); [539](#); [420](#); [97](#); [88](#);

2004: [485](#); [322](#); [243](#); [235](#); [219](#); [198](#); [132](#);

2003: [2](#);

2002: [913](#); [702](#); [678](#); [611](#); [557](#); [528](#);

CAPÍTULO V.

DE LA DETERMINACIÓN DEL CONSUMO FACTURABLE

ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

<Concordancias>

Decreto 1842 de 1991; Art. [17](#)

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1067 de 2 de marzo de 2006, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<Doctrina Concordante>

Concepto CREG [782](#) de 2007

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [801](#); [774](#); [684](#); [663](#); [634](#); [615](#); [606](#); [600](#); [593](#); [575](#); [553](#); [546](#); [545](#); [542](#); [529](#); [511](#); [510](#); [493](#); [458](#); [453](#); [378](#); [369](#); [354](#); [350](#); [347](#); [337](#); [262](#); [181](#); [166](#); [157](#); [150](#); [96](#); [89](#); [71](#); [61](#); [49](#); [44](#); [28](#); [5](#); [4](#);

2007: [354](#); [331](#);

2006: 477; 464; 463;

2005: [508](#)

Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [149](#); Art. [150](#)

Decreto 1842 de 1991; Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [27](#); Art. [42](#); Art. [43](#)

Circular CRA 4 de 1995

Circular CRA 1 de 1994

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [821](#); [376](#)

2006: [555](#); [137](#);

La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario.

<Concordancias>

Ley 675 de 2001; Art. [80](#)

Ley 373 de 1997; Art. [6](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 31; Art. [140](#); Art. [141](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [30](#)

Circular CRA 4 de 1995

<Jurisprudencia Concordante>

Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente 572(ACU) de 13 de mayo de 2004. C.P. Dr. Dario Quiñones Pinilla.

<Doctrina Concordante>

Concepto CRA [26011](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [136](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [204](#) de 2005

En cuanto al servicio de aseo, se aplican los principios anteriores, con las adaptaciones que exige la naturaleza del servicio y las reglas que esta ley

contiene sobre falla del servicio; entendiéndose que el precio que se exija al usuario dependerá no sólo de los factores de costos que contemplen las fórmulas tarifarias sino en todo caso de la frecuencia con la que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 24; Art. [128](#); Art. [136](#); Art. [137](#), numeral 2

Decreto [891](#) de 2002

Decreto 2167 de 1992

Decreto 2152 de 1992

Decreto [196](#) de 1989

Resolución CRA 2 de 1994; Art. [3](#); Art. [4](#)

Circular CRA [2](#) de 2002

En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo.

Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito.

<Doctrina Concordante>

Ley 1150 de 2007; Art. [29](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 9; Art. [147](#)

Decreto 3683 de 2003; Art. [20](#)

Decreto 1972 de 2003; Art. [27](#)

Decreto 1987 de 2000; Art.[2](#)

Decreto 2668 de 1999; Art. [2](#)

Decreto 1842 de 1991; Art. [21](#)

Resolución CRA [422](#) de 2007

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.22.1](#)

<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-064-94](#) de 94/02/17, Dr. Hernando Herrera

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-540-92](#) de 92/09/24, Dr. Eduardo Cifuentes.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERBANCARIA 56791 de 2001

Concepto SUPERSERVICIOS [748](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS 458 de 2006

En todo caso, las empresas tendrán un plazo a partir de la vigencia de la presente ley para elevar los niveles de macro y micromedición a un 95% del total de los usuarios, para lo cual deberán iniciar un plan, con un porcentaje mínimo de inversión, para la adquisición y financiación de los medidores a los estratos 1, 2, 3.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [367](#)

Ley 142 de 1994; Art. [5](#); Art. [14](#), numeral 8; Art. [63](#); Art. [73](#); Art. [86](#); Art. [87](#), numeral 3; Art. [89](#); Art. [97](#); Art. [99](#), numeral 6, parágrafo 1; Art. [101](#); Art. [102](#); Art. [103](#); Art. [104](#); Art. [144](#); Art. [145](#); Art. [160](#); Art. [174](#), parágrafo 1; Art. [184](#)

Decreto 1555 de 1990; Art. [2](#)

Decreto 951 de 1989; Art. [1](#) (Nulo)

Decreto 196 de 1989; Art. [1](#)

Decreto 394 de 1987; Art. [5](#); Art. [17](#); Art. [26](#)

Circular Interna SUPERSERVICIOS [6](#) de 2007

Circular CRA 4 de 1995

PARÁGRAFO. La comisión de regulación respectiva, en un plazo no superior a tres años a partir de la vigencia de la presente ley, reglamentará los aspectos relativos a este artículo con el fin de evitar traumatismos en la prestación de los servicios objeto de esta ley.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

<Concordancias>

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 632 de 2000; Art. [9](#)

Ley 373 de 1997; Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#)

Ley 428 de 1998; Art. [38](#)

Ley 142 de 1994; Art. [1](#); Art. [9](#); Art. [14](#), numerales 24, 31; Art. [73](#); Art. [90](#); Art. [128](#); Art. [136](#); Art. [137](#), numeral 2; Art. [140](#); Art. [141](#); Art. [144](#); Art. [145](#); Art. [149](#); Art. [150](#); Art. [155](#); Art. [189](#)

Decreto 3683 de 2003; Art. [20](#) Parágrafo

Decreto [891](#) de 2002

Decreto [3102](#) de 1997

Decreto 2152 de 1992

Decreto 1842 de 1991; Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [27](#); Art. [42](#); Art. [43](#)

Decreto 1713 de 2002; Art. [115](#)

Decreto 1555 de 1990; Art. [12](#)

Decreto 951 de 1989; Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [55](#); Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [58](#); Art. [59](#); Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [62](#); Art. [63](#); Art. [64](#); Art. [65](#); Art. [66](#); Art. [67](#); Art. [68](#); Art. [69](#); Art. [70](#) (Nulo)

Decreto 394 de 1987; Art. [10](#)

Resolución CRA [417](#) de 2007

Resolución CRA [405](#) de 2006

Resolución CRA 364 de 2005

Resolución CRA [352](#) de 2005

Resolución CRA 336 de 2005

Resolución CRA [322](#) de 2005

Resolución CRA [319](#) de 2005

Resolución CRA 236 de 2002; Art. [3](#)

Resolución CRA [233](#) de 2002

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [2.1.1.1](#) Parágrafo 1; Art. [4.2.3.1](#)

Resolución CREG 110 de 2001; Art. [5](#) Inc. 2

Resolución CREG 6 de 2000; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#)

Resolución CREG [82](#) de 1999

Resolución CREG [25](#) de 1999

Resolución CREG 108 de 1997; Arts. [24](#) Lit f) y h); Art. [30](#); Art. [31](#); Art. [32](#); Art. [33](#); Art. [34](#); Art. 35

Resolución [CREG 154](#) de 1997

Resolución CREG 6 de 1994; Art. [4](#)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [6.6.1](#); Art. [6.6.2](#); Art. [6.6.3](#); Art. [6.6.4](#); Art. [6.6.5](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 1180 de 1995; Art. [2](#), Literal a)

Circular CRA [2](#) de 2002

Circular CRA 4 de 1995

Circular CRA 1 de 1994

Circular Interna SUPERSERVICIOS 10 de 2007

Circular Interna SUPERSERVICIOS [6](#) de 2007

Circular Interna SUPERSERVICIOS [11](#) de 2004

Circular SUPERSERVICIOS [3](#) de 2003

Circular SUPERSERVICIOS [2](#) de 1995

<Jurisprudencia concordante>

Consejo de Estado

Sección Quinta

- Consejo de Estado Acción de Cumplimiento, Expediente No. 1384 de 10 de mayo de 2007, C.P. Dra. María Nohemi Hernandez Pinzon

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 91 de 2 de junio de 2006, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2098 de 27 de abril de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

- Consejo de Estado Acción de Cumplimiento, Expediente No. 2087 de 31 de marzo de 2006, C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 2114 de 23 de marzo de 2006, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

- Consejo de Estado Acción de Cumplimiento, Expediente No. 135 de 23 de marzo de 2006, C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 11420 de 6 de octubre de 2005, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernandez Enriquez

Sección Primera

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 2003/06/27, Dr. Camilo Arciniegas Andrade, Expediente No. [228](#)

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 98/06/16, Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez, Expediente No. 4653

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 96/09/26, Dr. Rafael Ariza, Expediente No. 3703

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2006: [447](#); [403](#); [395](#); [388](#); [368](#); [363](#); [361](#); [260](#); [248](#); [246](#); [230](#); [186](#); [180](#); [178](#); [172](#); [142](#); [140](#); [137](#); [86](#); [82](#); [70](#); [53](#); [48](#); [43](#); [28](#); [27](#); [21](#); [17](#); [13](#);

2005: [550](#); [545](#); [539](#); 494; 484; 465; [432](#); [425](#); [411](#); [388](#); [376](#); [373](#); [349](#); [317](#); [303](#); [295](#); [294](#); [244](#); [241](#); [204](#); [160](#); [28](#);

2004: [583](#); [571](#); [562](#); [468](#); [467](#); [465](#); [457](#); [444](#); [433](#); [427](#); [410](#); [398](#); [387](#); [357](#); [339](#); [275](#); [270](#); [269](#); [243](#); [235](#); [219](#); [218](#); [189](#); [179](#); [158](#); [44](#); [38](#); [4](#);

2003: [215](#); [133](#); [69](#); [62](#); [37](#);

2002: [913](#); [703](#); [692](#); [678](#); [652](#); [611](#); [610](#); [580](#); [528](#); [522](#); [421](#); [414](#); [390](#); [389](#); [361](#); [318](#); [286](#); [277](#); [256](#); [250](#); [224](#); [208](#); [189](#); [178](#); [119](#); [118](#);

Conceptos otras entidades:

Concepto CRA 10151 de 2006

Concepto CRA 801 de 2006

Concepto CRA 201 de 2006

Concepto CREG [28](#) de 2006

Concepto CREG 3151 de 2005

Concepto SUPERINDUSTRIA 2042376 de 2002

Concepto SUPERINDUSTRIA 2033353 de 2002

CAPÍTULO VI. DE LAS FACTURAS

ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 19; Art. [146](#)

Decreto 2668 de 1999; Art. [3](#)

Decreto 2150 de 1995; Art. [124](#)

Decreto 1421 de 1993; Art. [166](#)

Decreto 951 de 1989 (Nulo); Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [55](#); Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [58](#); Art. [59](#); Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [62](#); Art. [63](#); Art. [64](#); Art. [65](#); Art. [66](#); Art. [67](#); Art. [68](#); Art. [69](#); Art. [70](#)

Decreto 196 de 1989; Art. [15](#)

Resolución CRA 233 de 2002; Art. [3](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#)

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.10.2](#); Art. [1.3.22.1](#)

Resolución [CREG 154](#) de 1997

Resolución CREG 108 de 1997; Arts. [15](#); Art. [44](#); Art. [7.22](#)

Resolución CREG 99 de 1997; Art. [4](#)

Resolución CREG 87 de 1997; Art. [31](#); Art. [32](#); Art. [44](#)

Resolución CRT 253 de 2000; Art. [1](#)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [5.11.7](#)

Resolución CRA 6 de 1994; Art. [2](#) (Derogada)

Circular CRA 4 de 1995

<Doctrina Concordante>

Concepto CREG [1280](#) de 2007

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [634](#); [615](#); [600](#); [511](#); [464](#); [458](#); [415](#); [397](#); [348](#); [87](#); [5](#);

2007: [398](#); [336](#);

2005: [338](#); [307](#); [239](#); [214](#); [194](#);

2004: [400](#); [277](#);

2003: [86](#); [84](#);

2002: [275](#);

<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Inciso 3o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-389-02](#) de 22 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández; "en el entendido que la obligación de garantizar con un título valor el pago de las facturas de los servicios públicos domiciliarios no se aplica al suscriptor o usuario de inmuebles residenciales".

<Concordancias>

Código Civil; Art. [1495](#)

Código de Comercio; Art. [619](#)

Ley 142 de 1994; Art. [156](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [7](#), numeral 22; Art. [15](#)

Resolución CRA 17 de 1996; Art. [8](#), parágrafo (Derogada)

Circular CRA 4 de 1995

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [141](#) de 2002

PARÁGRAFO. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [78](#); Art. [366](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [32](#); Art. [50](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), Numeral 9; Art. [79](#); Art. [128](#); Art. [148](#); Art. [149](#); Art. [150](#); Art. [151](#); Art. [155](#)

Decreto [828](#) de 2007

Decreto 2223 de 1996; Art. [7o](#); Art. [8o](#).

Decreto 951 de 1989 (Nulo); Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [55](#); Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [58](#); Art. [59](#); Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [62](#); Art. [63](#); Art. [64](#); Art. [65](#); Art. [66](#); Art. [67](#); Art. [68](#); Art. [69](#); Art. [70](#)

Resolución CRA [422](#) de 2007

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.10.2](#) Parágrafo

Resolución CRA 6 de 1994; Art. [2](#), parágrafo (Derogada)

Resolución CRT 99 de 1997(Derogado); Art. [4.1](#)

Circular CRA 4 de 1995, cláusula 1 Numerales 11, 12,

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Acción de Cumplimiento, Expediente No. 113 de 10 de febrero de 2006, C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 91 de 2 de junio de 2006, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2006: [437](#); [433](#); [390](#); [362](#); [312](#); [258](#); [175](#); [156](#); [155](#); [153](#); [114](#); [55](#); [7](#);

2005: 53748; [569](#); [435](#); [95](#);

2004: [580](#); [437](#); [299](#); [213](#); [44](#);

2002: [583](#); [275](#);

Conceptos otras entidades:

Concepto CRA [49771](#) de 2005

Concepto CRA [29801](#) de 2005

Concepto CREG [782](#) de 2007

Concepto CREG 3147 de 2005

Concepto CREG 2853 de 2005

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 94/06/23, Dr. Jaime Betancur Cuartas, Radicación No. [606](#)

ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 38 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

- Artículo original adicionado por el artículo 75 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de Junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-2000](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria. A partir de su promulgación.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Concordancias>

Código Civil; Art. [1551](#); Art. [66](#); Art. [1495](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [176](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 9; Art. [31](#); Art. [33](#); Art. [79](#); Art. [128](#); Art. [130](#); Art. [137](#); Art. [140](#); Art. [141](#); Art. [149](#); Art. [150](#); Art. [151](#); Art. [155](#); Art. [156](#)

Decreto 828 de 2007; Art. [1](#)

Decreto 2223 de 1996; Art. [8o](#).

Decreto 1713 de 2002; Art. [115](#)

Decreto 266 de 2000 (Inexequible); Art. 38

Decreto 1122 de 1999 (Inexequible); Art. 75

Decreto 2223 de 1996; Art. [7](#) ; Art. [8](#)

Decreto 2150 de 1995; Art. [124](#)

Decreto 1842 de 1991; Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [39](#)

Decreto 951 de 1989 (Nulo); Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [55](#); Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [58](#); Art. [59](#); Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [62](#); Art. [63](#); Art. [64](#); Art. [65](#); Art. [66](#); Art. [67](#); Art. [68](#); Art. [69](#); Art. [70](#)

Resolución CREG [58](#) de 2000

Resolución CREG [15](#) de 1999

Resolución CREG [225](#) de 1997

Resolución CREG [154](#) de 1997

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [29](#); Art. [41](#); Art. [42](#); Art. [45](#); Art. [46](#)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [3.4.2](#); Anexo [3](#), Capítulo VI

Resolución CRA [422](#) de 2007

Resolución CRA [294](#) de 2004

Resolución CRA [14](#) de 1996 (Derogada)

Resolución CRA [7](#) de 1996 (Derogada)

Resolución CRA 8 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#)

Resolución CRA 2 de 1994; Art. [3](#); Art. [4](#)

Resolución SUPERSERVICIOS [6525](#) de 2007

Circular SUPERSERVICIOS [8](#) de 2005

Circular SUPERSERVICIOS [3](#) de 2003

Circular CRA 1 de 1994

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [718](#); [709](#); [683](#); [649](#); [642](#); [626](#); [570](#); [546](#); [545](#); [510](#); [503](#); [493](#); [484](#); [464](#); [450](#); [426](#); [425](#); [415](#); [398](#); [369](#); [343](#); [335](#); [250](#); [248](#); [214](#); [166](#); [129](#); [80](#); [61](#);

2007: [385](#); [354](#); [325](#);

2006: 465; 463; [447](#); [430](#); [388](#); [403](#); [390](#); [368](#); [339](#); [248](#); [239](#); [190](#); [180](#); [172](#); [140](#); [107](#); [80](#); [70](#); [69](#); [37](#); [23](#); [17](#); [13](#);

2005: 53748; [584](#); [582](#); [570](#); [550](#); [545](#); [508](#); 504; 475; [432](#); [408](#); [382](#); [352](#); [344](#); [341](#); [317](#); [286](#); [260](#); [239](#); [223](#); [214](#); [198](#); [145](#); [141](#); [136](#); [101](#); [95](#); [80](#); [47](#); [31](#);

2004: [566](#); [552](#); [551](#); [486](#); [465](#); [463](#); [459](#); [416](#); [371](#); [360](#); [351](#); [297](#); [288](#); [273](#); [266](#); [235](#); [228](#); [225](#); [189](#); [179](#); [158](#); [156](#); [139](#); [138](#); [41](#); [40](#); [38](#); [24](#); [4](#);

2003: [48](#); [37](#); [29](#); [28](#); [22](#); [21](#); [20](#); [19](#); [18](#); [17](#); [16](#); [14](#); [13](#);

2002: [912](#); [796](#); [746](#); [703](#); [702](#); [696](#); [609](#); [484](#); [389](#); [362](#); [361](#); [326](#); [323](#); [289](#); [288](#); [286](#); [277](#); [256](#); [250](#); [224](#); [216](#);

[208](#); [193](#); [189](#); [178](#); [135](#); [134](#); [119](#); [118](#); [64](#); [56](#); [24](#); [3](#); [2](#);

Otras entidades:

Concepto CREG [1280](#) de 2007

Concepto CRA [29801](#) de 2005

Concepto SUPERINDUSTRIA 2042376 de 2002

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 94/06/23, Dr. Jaime Betancur Cuartas, Radicación No. [606](#)

<Jurisprudencia Concordante>

Consejo de Estado

- Consejo de Estado Acción de Cumplimiento, Expediente No. 2087 de 31 de marzo de 2006, C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 237 de 16 de febrero de 2006, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 91 de 2 de junio de 2006, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 11420 de 6 de octubre de 2005, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernandez Enriquez

Sección Primera

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. [28](#) de 19 de julio de 2007, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 2003/06/27, Dr. Camilo Arciniegas Andrade, Expediente No. [228](#)

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 98/06/16, Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez, Expediente No. 4653

Sección Tercera

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. [1865](#) de 19 de abril de 2007, C.P. Dr. Mauricio Fajardo

Gomez

<Legislación Anterior>

Texto de la Ley 142 de 1994 modificada por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

ARTÍCULO 148. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no está obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Todo suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente las facturas de los servicios públicos domiciliarios y la empresa la obligación de entregarla oportunamente. Las empresas deberán entregar la factura a los suscriptores o usuarios por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma.

Texto de la Ley 142 de 1994 modificada por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

Todo suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente las facturas de los servicios públicos domiciliarios y la empresa la obligación de entregarla oportunamente. Las empresas deberán entregar la factura a los suscriptores o usuarios por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma.

ARTÍCULO 149. DE LA REVISIÓN PREVIA. Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 31; Art. [79](#); Art. [146](#); Art. [147](#); Art. [148](#); Art. [150](#); Art. [151](#); Art. [155](#)

Decreto 1842 de 1991; Art. [40](#)

Decreto 951 de 1989; Art. [1](#) (Nulo)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [37](#); Art. [38](#); Art. [39](#); Art. [40](#)

Resolución CRA 151 de 2001; Art. [1.3.20.6](#)

Resolución CRA 6 DE 1995; Art. [6](#); Art. [8](#) (Derogada)

Circular Interna SUPERSERVICIOS 6 de 2007; [4](#)

Circular CRA 4 de 1995,

Circular CRA 1 de 1994

Circular CRT [0](#) de 2006

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 91 de 2 de junio de 2006, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [821](#); [801](#); [774](#); [690](#); [684](#); [663](#); [643](#); [627](#); [508](#); [505](#); [485](#); [453](#); [347](#); [337](#); [221](#); [158](#); [23](#);

2007: [355](#);

2006: [363](#); [361](#); [358](#); [357](#); [260](#); [246](#); [137](#); [21](#); [111](#);

2005: [575](#); [564](#); 494; 482; [330](#); [323](#); [214](#); [196](#); [195](#); [88](#);

2004: [485](#); [386](#); [357](#); [243](#); [158](#); [107](#); [44](#); [38](#);

2003: [2](#);

2002: [913](#); [702](#); [678](#); [611](#); [609](#); [528](#); [111](#);

ARTÍCULO 150. DE LOS COBROS INOPORTUNOS. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se

compruebe dolo del suscriptor o usuario.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-060-05](#) de 1 de febrero de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

<Concordancias>

Código Civil; Art. [63](#); Art. [1516](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 9; Art. [79](#); Art. [146](#); Art. [147](#); Art. [148](#); Art. [149](#); Art. [151](#); Art. [155](#)

Decreto 951 de 1989; [69](#) (Nulo)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [36](#); Art. [40](#)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [3.4.2](#); Anexo [3](#), Capítulo VI

Resolución CRT 58 de 1996 (Derogada); Art. [3](#)

Resolución CRA 233 de 2002; Art. [20](#)

Resolución CRA 8 de 1994; Art. [4](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 1180 de 1995; Art. [2](#), Literal c)

Circular Interna SUPERSERVICIOS [6](#) de 2007

Circular SUPERSERVICIOS [11](#) de 2004

Circular CRA 4 de 1995

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008:[801](#) [774](#) [690](#) [663](#) [627](#); [597](#); [555](#); [508](#); [505](#); [485](#); [437](#); [377](#); [349](#); [344](#); [248](#); [221](#); [129](#); [89](#); [46](#); [23](#); [15](#);

2007: [391](#); [374](#); [369](#); [355](#); [348](#); [321](#);

2006: [60617](#); [422](#); [418](#); [400](#); [390](#); [231](#); [210](#); [166](#); [104](#); [100](#); [63](#); [58](#); [53](#);

2005: [584](#); [582](#); [570](#); [557](#); [511](#); [418](#); [395](#); [344](#); [310](#); [242](#); [241](#); [214](#); [198](#); [194](#); [178](#); [164](#); [163](#); [127](#); [118](#); [80](#); [69](#); [36](#);

2004: [568](#); [500](#); [454](#); [433](#); [385](#); [357](#); [339](#); [234](#); [207](#); [51](#); [44](#); [24](#); [4](#); [2](#);

2003: [493](#);

2002: [912](#); [698](#); [693](#); [484](#); [222](#);

Conceptos CRA:

2006: 12251; 2421;

2005: [26391](#); [25601](#);

Conceptos CREG:

2007: [1177](#);

2006: [753](#); [970](#);

2005: 3658;

Concepto SUPERINDUSTRIA [1086405](#) de 2001

<Jurisprudencia Concordante>

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia [T-720-05](#) de 2005/07/07, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-457-94](#) de 94/10/20, Dr. Jorge Arango.

Consejo de Estado

Sección Primera

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. [28](#) de 19 de julio de 2007, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 96/09/26, Dr. Rafael Ariza, Expediente No. 3703

ARTÍCULO 151. LAS FACTURAS Y LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DE LAS EMPRESAS. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible. Artículo modificado por el artículo [131](#) de la Ley 812 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> En el contrato de Condiciones Uniformes se podrá establecer que una parte del pago de los servicios públicos confieran al suscriptor o al usuario el derecho a adquirir acciones o partes de interés social en las empresas oficiales, mixtas o privadas. Así mismo, en dichos contratos se podrá establecer que una parte del pago de los servicios públicos otorgue a los suscriptores o usuarios el derecho a participar en los Fondos de Capitalización Social que se constituyan, para la prestación de los servicios públicos de los cuales son beneficiarios.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 131 de la Ley 812 de 2003 continúa vigente según lo dispuesto por el artículo [160](#) de la Ley 1151 de 2007, "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010", publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007.

- Artículo modificado por el artículo [131](#) de la Ley 812 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.231, de 27 de junio de 2003.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en los artículos 13, 14 y 25.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo 131 de la Ley 812 de 2003 declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-075-06](#) de 8 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, "en el entendido de que dichos derechos se ejercerán en un documento separado en el cual se pueda formalizar el consentimiento expreso, específico e informado del usuario y/o suscriptor".

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-305-04, mediante Sentencia [C-380-04](#) de 28 de abril de 2004, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Artículo 131 de la Ley 812 de 2003 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-305-04](#) de 30 de marzo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, únicamente respecto de los cargos formales examinados.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [60](#)

Código Civil; Art. [1495](#)

Código de [Comercio](#)

Ley 812 de 2003; Art. [131](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 5; Art. [79](#); Art. [128](#); Art. [147](#); Art. [148](#); Art. [149](#); Art. [150](#); Art. [155](#)

Ley 42 de 1993; Art. [166](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 13845 de 2005

Circular SUPERSERVICIOS [13](#) de 2004

<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Constitucional Sentencia [C-75-06](#) de 8 de febrero de 2006, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2006: [169](#);

2005: [421](#); [409](#); [310](#); [214](#); [108](#);

2004: [336](#); [308](#);

2002: [716](#); [583](#);

Conceptos otras entidades:

Concepto CONTADURÍA 15281 de 2005

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 142 de 1994:

ARTÍCULO 151. Los contratos uniformes podrán establecer que una parte del pago de los servicios públicos confiera al suscriptor o usuario el derecho a adquirir acciones o partes de interés social en las empresas

oficiales, mixtas o privadas.

CAPÍTULO VII.

DEFENSA DE LOS USUARIOS EN SEDE DE LA EMPRESA

ARTÍCULO 152. DERECHO DE PETICIÓN Y DE RECURSO. Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos.

Las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, de modo que, en cuanto la ley no disponga otra cosa, se proceda de acuerdo con tales costumbres.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia [C-389-02](#) 22 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso 2o., por ineptitud de la demanda..

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [23](#); Art. [150](#), numeral 23; Art. [209](#)

Código Civil; Art. [1495](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [4](#); Art. [9](#); Art. [32](#); Art. [50](#); Art. [53](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 20; Art. [80](#); Art. [128](#); Art. [153](#); Art. [154](#); Art. [155](#); Art. [156](#); Art. [157](#); Art. [158](#); Art. [159](#)

Decreto 1713 de 2002; Art. [119](#)

Decreto 1122 de 1999; Art. 78; Art. 81 (Inexequible)

Decreto 1842 de 1991; Art. [41](#); Art. [45](#)

Decreto 951 de 1989; Art. [77](#); Art. [78](#); Art. [79](#) (Nulo)

Resolución CRA [413](#) de 2006

Resolución CRA [257](#) de 2003

Resolución CRA 18 de 1996; Art. [2](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [58](#)

Resolución SUPERSERVICIOS [2305](#) de 2006

Resolución SUPERSERVICIOS [28775](#) de 2005

Resolución SUPERSERVICIOS 11987 de 2002; Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [5](#); Art. [6](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 365 de 1995; Art. [8](#)

Circular SUPERSERVICIOS [54](#) de 2008

Circular Interna SUPERSERVICIOS 10 de 2007

Circular SUPERSERVICIOS [5](#) de 2005

Circular SUPERINDUSTRIA 12 de 2001

Circular CRA 4 de 1995

<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Constitucional Sentencia [T-525-05](#) de 20 de mayo de 2005, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto
- Corte Constitucional, Sentencia [T-846-03](#) de 2003/09/25, M.P. Dr. Manuel José Cepeda.
- Corte Constitucional, Sentencia [T-500-03](#) de 2003/06/16, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional, Sentencia [T-1108-02](#) de 2002/12/05, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis
- Corte Constitucional, Sentencia [T-1020-02](#) de 2002/11/21, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra
- Corte Constitucional, Sentencia [T-817-02](#) de 2002/10/03, Dr. Eduardo Montealegre Lynett.
- Corte Constitucional, Sentencia [T-598-02](#) de 2002/08/01, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

- Corte Constitucional, Sentencia [T-018-02](#) de 2002/01/23, Dr. Jaime Araújo Rentería.

- Corte Constitucional, Sentencia [T-1061-01](#) de 2001/10/05, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

- Corte Constitucional, Sentencia [T-1306-00](#) de 2000/09/25, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.

- Corte Constitucional, Sentencia [T-543-00](#) de 2000/05/15, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

- Corte Constitucional, Sentencia [T-080-00](#) de 2000/02/01, Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

- Corte Constitucional, Sentencia [T-693-99](#) de 1999/09/16, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

- Corte Constitucional, Sentencia [T-457-99](#) de 1999/06/10, Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- Corte Constitucional, Sentencia [T-638-98](#) de 1998/11/04, Dr. Antonio Barrera Carbonell.

- Corte Constitucional, Sentencia [T-618-98](#) de 1998/10/29, Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

- Corte Constitucional, Sentencia [T-210-95](#) de 95/05/12, Dr. Alejandro Martínez.

- Corte Constitucional, Sentencia [T-304-93](#) de 93/08/03, Dr. Hernando Herrera.

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. 7970 de 23 de febrero de 2006, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 91 de 2 de junio de 2006, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

- Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente No. AC4447 de 2001/03/23, Dr. Dario Quiñones Pinilla

- Tribunal de Cundinamarca Sección Primera, Subsección B, Expediente No. 0300048 de 27 de Octubre de 2005, M.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [543](#); [70](#); [32](#); [20](#);

2006: [481](#); [418](#); [400](#); [291](#); [286](#); [284](#); [281](#); [264](#); [252](#); [224](#); [193](#); [169](#); [163](#); [158](#); [147](#); [129](#); [113](#); [97](#); [73](#); [68](#); [46](#); [29](#);
[7](#);

2005: 53739; [587](#); [582](#); [566](#); [556](#); [531](#); 480; 450; [439](#); [368](#); [330](#); [320](#); [310](#); [308](#); [255](#); [226](#); [219](#); [210](#); [171](#); [137](#); [69](#); [24](#);

2004: [532](#); [386](#); [385](#); [373](#); [321](#); [294](#); [286](#); [282](#); [243](#); [214](#); [158](#); [123](#); [61](#); [14](#); [4](#); [2](#); [1](#);

2003: [69](#); [68](#); [2](#);

2002: [913](#); [879](#); [702](#); [611](#); [528](#); [484](#); [115](#);

Conceptos CREG:

2007: 1144; [783](#)

2006: [753](#)

*Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 99/08/05, Dr. Luis Camilo Osorio
Radicación No. [1192](#)*

ARTÍCULO 153. DE LA OFICINA DE PETICIONES Y RECURSOS. Todas las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios constituirán una "Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos", la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.

Estas "Oficinas" llevarán una detallada relación de las peticiones y recursos presentados y del trámite y las respuestas que dieron.

Las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre el derecho de petición.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [23](#); Art. [209](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [32](#); Art. [50](#)

Ley 982 de 2005; Art. [8](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 21; Art. [15](#); Art. [80](#); Art. [152](#); Art. [154](#); Art. [155](#); Art. [156](#); Art. [157](#); Art. [158](#); Art. [159](#)

Decreto 1122 de 1999; Art. 81 (*Inexequible*)

Decreto 1842 de 1991; Art. [50](#); Art. [60](#)

Decreto 951 de 1989; Art. [77](#); Art. [79](#) (*Nulo*)

Resolución SUPERSERVICIOS [2305](#) de 2006

Resolución SUPERSERVICIOS [28775](#) de 2005

Resolución MINAMBIENTEVDT [1260](#) de 2005

Resolución CRA [413](#) de 2006

Resolución CRA 18 de 1996; Art. [2](#)

Resolución CREG 109 de 2003; Art. [22](#)

Resolución CREG 86 de 2000; Art. [28](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [59](#)

Resolución CREG 54 de 1994; Art. [17](#); Art. [18](#)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [7.1.27](#), Numeral 2

Circular CRA 4 de 1995

Circular CRA 1 de 1994

Circular MINCOMUNICACIONES - SUPERSERVICIOS - SUPERINDUSTRIA - CRT 11 de 1999

Circular SUPERSERVICIOS [2](#) de 1995

Circular SUPERSERVICIOS [1](#) de 1995

<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-210-95](#) de 95/05/12, Dr. Alejandro Martínez.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-571-93](#) de 93/12/09, Dr. Fabio Morón.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-304-93](#) de 93/08/03, Dr. Hernando Herrera.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-1108-02](#) de 2002/12/05, M.P Dr. Álvaro Tafur Galvis
- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. 7970 de 23 de febrero de 2006, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade
- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 91 de 2 de junio de 2006, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade.
- Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 4993 de 16 de noviembre de 2001, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade.
- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 96/03/18, Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, Expediente No. 5156

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [685](#); [589](#); [236](#); [70](#); [20](#);

2007: [180](#);

2006: [291](#); [286](#); [281](#); [113](#); [108](#); [46](#);

2005: 53739; [566](#); [531](#); [439](#); [414](#); [320](#); [310](#); [308](#); [242](#); [234](#); [226](#); [214](#); [24](#);

2004: [423](#); [406](#); [373](#); [282](#); [214](#); [123](#); [105](#); [67](#);

2002: [919](#); [706](#); [583](#);

Concepto CREG [753](#) de 2006

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 99/08/05, Dr. Luis Camilo Osorio, Radicación No. [1192](#)

ARTÍCULO 154. DE LOS RECURSOS. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008 : [765](#); [756](#); [701](#); [589](#); [541](#); [452](#); [393](#); [265](#); [207](#); [204](#); [166](#); [100](#); [70](#); [48](#); [20](#);

2007 : [331](#);

2005 : [431](#); [368](#); [343](#); [320](#); [244](#); [242](#); [210](#); [209](#); [201](#); [176](#); [172](#); [165](#); [163](#);

2004 : [406](#);

2002 : [767](#); [646](#);

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la superintendencia.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-263-96](#) del 13 de junio de 1996, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [23](#); Art. [209](#)

Código Civil; Art. [1495](#); Art. [2142](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [23](#); Art. [32](#); Art. [49](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [55](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), Numeral 9 y 30; Art. [17](#); Art. [62](#); Art. [113](#); Art. [114](#); Art. [128](#); Art. [133](#); Art. [152](#); Art. [153](#); Art. [155](#); Art. [156](#); Art. [157](#); Art. [158](#); Art. [159](#)

Decreto 2590 de 2007; Art. [2](#)

Decreto 847 de 2001; Art. [6](#), Parágrafo 2

Decreto 3087 de 1997 (Derogado); Art. [7](#)

Decreto 2223 de 1996; Art. [9](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 6, numeral 3 literal g) (Derogado)

Decreto 1842 de 1991; Art. [3](#); Art. [44](#); Art. [51](#); Art. [55](#); Art. [57](#)

Decreto 951 de 1989; Art. [77](#) (Nulo)

Resolución CRA [294](#) de 2004

Resolución CRA 18 de 1996; Art. [2](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [60](#)

Resolución CREG 24 de 1995; Art. [28](#); Art. [37](#); Art. [42](#); Art. [43](#)

Resolución CREG 54 de 1994; Art. [17](#)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [7.6.5](#)

Resolución CRT 36 de 1996 (Derogada); Art. [32](#)

Resolución MINMINAS 81585 de 1998; Art. 1

Resolución MINMINAS 81449 de 1998; Art. [2](#)

Resolución MINMINAS 81006 de 1998; Art. [3](#)

Resolución SUPERSERVICIOS [2305](#) de 2006

Resolución SUPERSERVICIOS [28775](#) de 2005

Resolución SUPERSERVICIOS 4211 de 2001; Art. [1](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 3376 de 1996 (Derogada); Art. [16](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 856 de 1995; Art. [4](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 127 de 1995; Art. [1](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 365 de 1995; Art. [8](#); Art. [14](#)

Circular CRA 4 de 1995

Circular SUPERINDUSTRIA 12 de 2001

Circular Interna SUPERSERVICIOS 10 de 2007

Circular Interna SUPERSERVICIOS [6](#) de 2007

Circular SUPERSERVICIOS [5](#) de 2005

Circular SUPERSERVICIOS [11](#) de 2004

Circular SUPERSERVICIOS [1](#) de 1995

<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Constitucional Sentencia [T-216-06](#) de 23 de marzo de 2006, M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis
- Corte Constitucional Sentencia [T-720-05](#) de 7 de julio de 2005, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [C-263-96](#) de 96/06/13, Dr. Antonio Barrera.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-846-03](#) de 2003/09/25, M.P. Dr. Manuel José Cepeda.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-023-02](#) de 2002/01/24, M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-1061-01](#) de 2001/10/05, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-485-01](#) de 2001/05/11, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-334-01](#) de 2001/03/29, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-571-93](#) de 93/12/09, Dr. Fabio Morón.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-304-93](#) de 93/08/03, Dr. Hernando Herrera.
- Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente No. [701](#) de 97/09/23, Dr. Carlos Betancur Jaramillo.
- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 2003/08/14, Dr. Camilo Arciniegas Andrade, Expediente No. [7240](#)
- Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 891 de 2001/08/10, Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2006: [450](#); [418](#); [407](#); [400](#); [389](#); [353](#); [312](#); [308](#); 299; [291](#); [286](#); [284](#); [281](#); [264](#); [231](#); [187](#); [153](#); [147](#); [129](#); [125](#); [120](#); [100](#); [95](#); [79](#); [64](#); [46](#);

2005: [587](#); [569](#); [542](#); [536](#); [531](#); [511](#); 491; 482; 460; [437](#); [411](#); [381](#); [289](#); [259](#); [244](#); [234](#); [226](#); [176](#); [172](#); [163](#); [157](#); [102](#); [30](#); [26](#); [24](#);

2004: [585](#); [579](#); [566](#); [552](#); [532](#); [522](#); [507](#); [483](#); [456](#); [437](#); [406](#); [397](#); [388](#); [379](#); [373](#); [364](#); [357](#); [347](#); [337](#); [325](#); [323](#); [320](#); [318](#); [282](#); [248](#); [247](#); [202](#); [186](#); [179](#); [172](#); [151](#); [130](#); [123](#); [44](#); [25](#); [13](#); [4](#);

2003: [115](#); [101](#); [69](#); [68](#); [39](#); [31](#); [17](#); [2](#);

2002: [913](#); [767](#); [757](#); [746](#); [702](#); [672](#); [646](#); [611](#); [528](#); [259](#); [222](#); [181](#); [6](#);

Otras entidades:

Concepto SUPERINDUSTRIA 1090723;

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 97/12/16, Dr. Augusto Trejos Jaramillo, Radicación No. 1013

ARTÍCULO 155. DEL PAGO Y DE LOS RECURSOS. Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna.

<Inciso **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-558-01](#) de 5 de mayo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería. "La exequibilidad de este precepto se declara en el entendido de que las sumas en discusión no correspondan precisamente al **promedio del consumo de los últimos cinco períodos.**"

Aclara la Corte en la parte motiva de la sentencia:

...

"De acuerdo con todo lo anterior fuerza reconocer que la expresión "**del promedio del consumo de los últimos cinco períodos**" presenta la siguiente fisonomía en su realización jurídica: cuando el suscriptor o usuario alega no deber dicho promedio puede reclamar y recurrir sin pagar previamente; en el caso opuesto, cuando el suscriptor o usuario reconoce a su cargo el monto de tal promedio, debe pagarlo dentro de la oportunidad legal. De lo cual se sigue, lógicamente, que en uno y otro casos la expresión en comento pende fundamentalmente del primer inciso del artículo 155 de la ley de servicios, toda vez que en el primer evento (en razón de la discusión) se da una aplicación directa del inciso, al paso que en el segundo evento (en razón de la conformidad del usuario) tiene también lugar una aplicación del mismo inciso, aunque por su cara opuesta. A cuyos fines concurre armónicamente el segundo inciso del mismo artículo, bajo el entendido de que el promedio del consumo de los últimos cinco períodos corresponda a valores no cuestionados por el suscriptor o

usuario.

Conclusión inequívoca de todo lo anterior es que el inciso glosado mantiene su vigor legal en el espectro de los cánones constitucionales, bajo el condicionamiento visto".

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [23](#); Art. [209](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [32](#); Art. [44](#); Art. [49](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [55](#); Art. [61](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 9; Art. [17](#); Art. [139](#); Art. [141](#); Art. [146](#); Art. [147](#); Art. [148](#); Art. [149](#); Art. [150](#); Art. [151](#); Art. [152](#); Art. [153](#); Art. [154](#); Art. [155](#); Art. [157](#); Art. [158](#); Art. [159](#)

Decreto 2223 de 1996; Art. [10](#)

Decreto 1842 de 1991; Art. [48](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [61](#)

Resolución CRA 18 de 1996; Art. [2](#)

Circular CRA 4 de 1995

Circular SUPERSERVICIOS [2](#) de 1995, Numeral 1

Circular SUPERSERVICIOS [1](#) de 1995

<Jurisprudencia Concordante>

Corte Constitucional

- Sentencia No. [T-023-02](#) de 2002/01/24, M.P Dr. Alvaro Tafur Galvis

<Jurisprudencia Concordante>

Consejo de Estado:

- Consejo de Estado Acción de Cumplimiento, Expediente No. 1243 de 3 de marzo de 2005, C.P. Dra. Maria Nohemi Hernandez Pinzon

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 2003/06/27, Dr. Camilo Arciniegas Andrade, Expediente

No. [228](#)

- Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 891 de 2001/08/10, Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [765](#); [541](#); [74](#); [70](#);

2007: [331](#);

2006: [385](#); [377](#); [335](#); [9](#); [7](#);

2005: [569](#); [531](#); [477](#); [395](#); [372](#); [320](#); [271](#); [242](#); [234](#); [226](#); [214](#); [129](#); [120](#); [76](#); [24](#);

2004: [545](#); [481](#); [243](#); [214](#); [206](#); [139](#); [132](#); [115](#);

2003: [2](#);

2002: [913](#); [879](#); [867](#); [767](#); [702](#); [615](#); [611](#); [571](#); [528](#);

Otras entidades:

Concepto SUPERINDUSTRIA [1088846](#) de 2001

ARTÍCULO 156. DE LAS CAUSALES Y TRAMITE DE LOS RECURSOS. Los recursos pueden interponerse por violación de la ley o de las condiciones uniformes del contrato. En las condiciones uniformes de los contratos se indicará el trámite que debe darse a los recursos, y los funcionarios que deben resolverlos.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [23](#); Art. [209](#)

Código Civil; Art. [1495](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [32](#); Art. [49](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [55](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [73](#); Art. [128](#); Art. [129](#); Art. [131](#); Art. [132](#); Art. [133](#); Art. [136](#); Art. [140](#); Art. [141](#); Art.

[142](#); Art. [143](#); Art. [144](#); Art. [145](#); Art. [148](#); Art. [152](#); Art. [153](#); Art. [154](#); Art. [155](#); Art. [156](#); Art. [157](#); Art. [158](#); Art. [159](#)

Decreto 1122 de 1999; Art. 81 (Inexequible)

Resolución CRT [1408](#) de 2006

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [61](#); Art. [62](#)

Resolución CRA 18 de 1996; Art. [2](#)

Circular SUPERSERVICIOS [5](#) de 2005

Circular SlyC 12 de 2001

Circular CRA 4 de 1995

Circular SUPERSERVICIOS [2](#) de 1995

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [556](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [214](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [532](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [235](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [222](#) de 2002

Concepto CRA 12251 de 2006

ARTÍCULO 157. DE LA ASESORÍA AL SUSCRIPTOR O USUARIO EN EL RECURSO. Las personerías municipales deberán asesorar a los suscriptores o usuarios que deseen presentar recursos, cuando lo soliciten personalmente.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [23](#); Art. [118](#); Art. [209](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [32](#); Art. [50](#); Art. [51](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 31; Art. [152](#); Art. [153](#); Art. [154](#); Art. [155](#); Art. [156](#); Art. [158](#); Art. [159](#)

Ley 136 de 1994; Art. [168](#); Art. [169](#); Art. [170](#); Art. [171](#); Art. [172](#); Art. [173](#); Art. [174](#); Art. [175](#); Art. [176](#); Art. [177](#); Art. [178](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [181](#); Art. [182](#)

Decreto 1421 de 1993; Art. [100](#), numeral 4

Decreto 1842 de 1991; Art. [54](#)

Resolución CRA 18 de 1996; Art. [2](#)

Circular CRA 4 de 1995

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 91 de 2 de junio de 2006, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

<Doctrina Concordante>

Concepto CREG [783](#) de 2007

Concepto SUPERSERVICIOS [320](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [24](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [422](#) de 2004

ARTÍCULO 158. DEL TÉRMINO PARA RESPONDER EL RECURSO. <Según lo expresa la Corte Constitucional en Sentencia [C-451-99](#), este artículo fue subrogado por el artículo [123](#) del Decreto 2150 de 1995. Al INHIBIRSE de fallar sobre la demanda de inconstitucionalidad de este artículo, aclara la Corte (subrayas fuera del texto original): "... Como puede colegirse de la comparación efectuada de los textos de los artículos [158](#) de la Ley 142 de 1994 y [123](#) del Decreto 2150 de 1995, esta última disposición legal subrogó a la primera, en las materias allí tratadas, ... lo que determina a la Corte a emitir una decisión inhibitoria sobre la constitucionalidad de dicho artículo [158](#), toda vez que al haber sido subrogado legalmente, desapareció del ordenamiento jurídico vigente". El texto subrogado por el Artículo [123](#) del Decreto 2150 de 1995 es el siguiente:>
ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO

POSITIVO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 185 <sic, se refiere al 158> DE LA LEY 142 DE 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo [158](#) de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la, ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [664](#); [519](#); [390](#); [341](#); [236](#);

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuario.

PARÁGRAFO. <Parágrafo INEXEQUIBLE>.

<Notas de vigencia>

- Artículo adicionado con un párrafo por el artículo 75 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No.43.622 del 29 de Junio de 1999.

- Según lo expresa la Corte Constitucional en Sentencia [C-451-99](#) del 10 de junio de 1994, Magistrado Ponente Martha Victoria Sáchica de Moncaleano, este artículo fue subrogado tácitamente por el artículo [123](#) del del Decreto 2150 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.137 del 6 de diciembre de 1995. (ver <Jurisprudencia - Vigencia> a continuación).

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Inciso 2o. y párrafo del Artículo [123](#) del Decreto 2150 de 1995 declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-272-03](#) de 1 de abril de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

- Mediante la Sentencia [C-451-99](#) del 10 de junio de 1999 la Corte Constitucional se declara INHIBIDA de fallar respecto de este artículo, por cuanto, aclara la Corte: "... Como puede colegirse de la comparación efectuada de los textos de los artículos [158](#) de la Ley 142 de 1994 y [123](#) del Decreto 2150 de 1995, esta última disposición legal subrogó a la primera, en las materias allí tratadas, ... lo que determina a la Corte a emitir una decisión inhibitoria sobre la constitucionalidad de dicho artículo [158](#), toda vez que al haber sido subrogado legalmente, desapareció del ordenamiento jurídico vigente".

- Artículo [123](#) del Decreto 2150 de 1995 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-370-96](#) del 14 de agosto de 1996, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, "únicamente en cuanto no requería la firma de los demás ministros y directores de departamentos administrativos".

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [23](#); Art. [209](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [179](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [1](#); Art. [6](#); Art. [32](#); Art. [40](#); Art. [41](#); Art. [50](#); Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [58](#); Art. [60](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 31; Art. [113](#); Art. [152](#); Art. [153](#); Art. [154](#); Art. [155](#); Art. [156](#); Art. [157](#); Art. [159](#)

Decreto 1122 de 1999 (Inexequible); Art. 76; Art. 81

Decreto 2041 de 1998 (Derogado); Art. [86](#)

Decreto 2223 de 1996; Art. [9](#)

Decreto 1681 de 1996; Art. 21, literal f)

Decreto 2150 de 1995; Art. [123](#)

Decreto 1842 de 1991; Art. [44](#); Art. [51](#); Art. [55](#)

Decreto 951 de 1989; [77](#) (Nulo)

Resolución CREG 91 de 2003; Art. [2](#); Art. [3](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [63](#)

Resolución CRA 257 de 2003; Art. [10](#)

Resolución CRA 18 de 1996; Art. [2](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 365 de 1995; Art. [1](#); Art. [6](#)

Circular CRA 4 de 1995

Circular SlyC 12 de 2001

Circular SUPERSERVICIOS [5](#) de 2005

Circular SUPERSERVICIOS [3](#) de 2004

Circular SUPERSERVICIOS [2](#) de 2004

Circular SUPERSERVICIOS [2](#) de 2003

Circular SUPERSERVICIOS [2](#) de 2002

Circular SUPERSERVICIOS [1](#) de 2002

Circular SUPERSERVICIOS [8](#) de 1999

Circular SUPERSERVICIOS [4](#) de 1997

Circular SUPERSERVICIOS [2](#) de 1995

Circular SUPERSERVICIOS [1](#) de 1995

<Jurisprudencia concordante>

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-722-05](#) de 2005/07/26, Dr. Rodrigo Escobar Gil.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-447-03](#) de 2003/05/30, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-846-03](#) de 2003/09/25, M.P. Dr. Manuel José Cepeda.
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-1108-02](#) de 2002/12/05, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-080-2000](#) 2000/02/01, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa
- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-667-96](#) de 1996/11/28, Dr. Hernando Herrera Vergara.

Consejo de Estado

- Consejo de Estado Acción de Cumplimiento, Expediente No. 1243 de 3 de marzo de 2005, C.P. Dra. Maria Nohemi Hernandez Pinzon
- Consejo de Estado Acción de Cumplimiento, Expediente No. 1016 de 5 de agosto de 2005, C.P. Dra. Maria Nohemi Hernandez Pinzon
- Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia de 1998/08/25, Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, Expediente No. [NACU327](#)

Sección Quinta

- Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente ACU-1219 2002/02/22, Dr. Darío Quiñones Pinilla

Sección Cuarta

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. ACU 1223 de 2002/07/19, Dra. Ligia López Díaz.

Sección Tercera

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 20822 de 2001/12/13, Dr. Alier E. Hernandez Enriquez.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente 20283 2001/10/04, Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez

Sección Primera

- Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 00143 de 18 de junio de 2009, C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. [90193](#) de 3 de mayo de 2007, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 2000/05/19, Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, Expediente No. 5975

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 96/03/18, Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, Expediente No. 5156

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 96/09/12, Dr. Juan Alberto Polo, Expediente No. 3552

Tribunal de Cundinamarca

- Tribunal de Cundinamarca Sección Primera, Subsección A, Expediente No. 0301132 de 25 de agosto de 2005, M.P. Dr. William Giraldo Giraldo

- Tribunal de Cundinamarca Sección Primera, Subsección A, Expediente No. 0301001 de 10 de noviembre de 2005, M.P. Dr. William Giraldo Giraldo

- Tribunal de Cundinamarca Sección Primera, Subsección A, Expediente No. 0300992 de 17 de noviembre de 2005, M.P. Dr. William Giraldo Giraldo

- Tribunal de Cundinamarca Sección Primera, Subsección A, Expediente No. 0300881 de 14 de julio de 2005, M.P. Dr. William Giraldo Giraldo

- Tribunal de Cundinamarca Sección Primera, Subsección A, Expediente No. 0300686 de 7 de julio de 2005, M.P. Dr. William Giraldo Giraldo

- Tribunal de Cundinamarca Sección Primera, Subsección A, Expediente No. 0300457 de 30 de junio de 2005, M.P. Dr. William Giraldo Giraldo

- Tribunal de Cundinamarca Sección Primera, Subsección A, Expediente No. 0300446 de 30 de junio de 2005, M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

- Tribunal de Cundinamarca Sección Primera, Subsección B, Expediente No. 0300048 de 27 de Octubre de 2005, M.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio

- Tribunal de Cundinamarca Sección Primera, Subsección B, Expediente No. 0300046 de 17 de noviembre de 2005, M.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio

- Tribunal de Cundinamarca Sección Primera, Subsección A, Expediente No. 0300045 de 27 de Octubre de 2005, M.P. Dr. William Giraldo Giraldo

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [845](#); [225](#); [135](#); [15](#);

2006: [463](#); [459](#); [391](#); [366](#); [345](#); [319](#); [254](#); [158](#); [151](#); [147](#); [108](#); [79](#); [61](#); [46](#);

2005: [556](#); [536](#); [531](#); [490](#); [466](#); [439](#); [421](#); [419](#); [320](#); [242](#); [226](#); [190](#); [176](#); [118](#); [24](#); [12](#);

2004: [534](#); [532](#); [483](#); [373](#); [357](#); [329](#); [303](#); [301](#); [214](#); [201](#); [187](#); [151](#); [149](#); [142](#); [139](#); [14](#); [13](#);

2003: [125](#); [121](#); [104](#);

2002: [967](#); [911](#); [879](#); [821](#); [776](#); [761](#); [677](#); [609](#); [583](#); [556](#); [555](#); [514](#); [475](#); [388](#); [382](#); [259](#); [247](#); [237](#); [182](#); [181](#); [177](#);

Conceptos otras entidades:

Concepto CREG 3665 de 2005

Concepto SUPERINDUSTRIA 1086404 de 2002

Concepto SUPERINDUSTRIA [1091125](#) de 2001

Concepto SUPERINDUSTRIA [1045835](#) de 2001

Concepto SUPERINDUSTRIA [1012701](#) de 2001

Concepto SUPERINDUSTRIA [20185](#) de 2000

<Legislación Anterior>

Texto de la Ley 142 de 1994 modificada por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

PARÁGRAFO. El reconocimiento del silencio administrativo positivo opera de pleno de derecho sin que se requiera la protocolización de la constancia o copia de la petición, queja o recurso. Una vez el usuario informe a la Superintendencia que una empresa de servicios públicos no ha reconocido oportunamente el silencio positivo, aquella ordenará el reconocimiento y ejecución del mismo. En caso de renuencia al reconocimiento o ejecución se procederá a aplicar las sanciones administrativas respectivas.

Texto original de la Ley 142 de 1994:

ARTÍCULO 158. La empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15)

días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él.

ARTÍCULO 159. DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN SOBRE PETICIONES Y RECURSOS. <Artículo modificado por el artículo [20](#) de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto.

PARÁGRAFO. Una vez presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia".

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [20](#) de la Ley 689 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.537, de agosto 31 de 2001. Entra a regir dos (2) meses después de su promulgación.

- Artículo modificado por el artículo 42 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia [C-389-02](#) 22 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo, por ineptitud de la demanda.

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-2000](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria. A partir de su promulgación.

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-263-96](#) del 13 de junio de 1996, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [23](#); Art. [209](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [23](#); Art. [32](#); Art. [44](#); Art. [50](#), numeral 1; Art. [51](#); Art. [61](#)

Ley 689 de 2001; Art. [20](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 30; Art. [79](#); Art. [107](#); Art. [112](#); Art. [152](#); Art. [153](#); Art. [154](#); Art. [155](#); Art. [156](#); Art. [157](#); Art. [158](#)

Decreto 2590 de 2007; Art. [2](#)

Decreto 266 de 2000 (Inexequible); Art. 42

Decreto 1122 de 1999; Art. 81 (Inexequible)

Decreto 2223 de 1996; Art. [9](#)

Decreto 2150 de 1995; Art. [123](#)

Resolución CREG 108 de 1997; Art. [64](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 426 de 1996; Art. [1](#); Art. [2](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 365 de 1995; Art. [14](#)

Resolución SUPERSERVICIOS 127 de 1995; Art. [1](#); Art. 2

Circular CRA 4 de 1995

Circular SUPERINDUSTRIA 12 de 2001

Circular Interna SUPERSERVICIOS 10 de 2007

Circular Interna SUPERSERVICIOS [11](#) de 2004

Circular SUPERSERVICIOS [3](#) de 2004

Circular SUPERSERVICIOS [5](#) de 2000

Circular SUPERSERVICIOS [8](#) de 1999

Circular SUPERSERVICIOS [1](#) de 1995

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Sala Plena, Expediente No. 1237 de 14 de agosto de 2007, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [543](#); [329](#); [78](#); [74](#);

2006: 459; 441; [335](#); [169](#); [174](#); [141](#); [108](#); [46](#); [18](#); [9](#);

2005: [526](#); 482; 478; [437](#); [419](#); [320](#); [290](#); [258](#); [255](#); [226](#); [218](#); [194](#); [77](#); [29](#); [24](#);

2004: [566](#); [526](#); [481](#); [443](#); [440](#); [423](#); [387](#); [373](#); [357](#); [344](#); [307](#); [282](#); [259](#); [214](#); [164](#); [123](#); [14](#);

2002: [967](#); [911](#); [879](#); [821](#); [776](#); [761](#); [677](#); [659](#); [555](#); [388](#); [182](#); [181](#);

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 142 de 1994:

ARTÍCULO 159. La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista en esta ley. El recurso de apelación sólo puede interponerse como subsidiario del de reposición ante la superintendencia.

Texto de la Ley 142 de 1994 modificada por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

ARTÍCULO 159. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, notificarán la decisión sobre los recursos interpuestos por los usuarios en desarrollo del contrato de condiciones uniformes, mediante comunicaciones que se enviarán por correo certificado. De ello quedará constancia en el respectivo expediente o utilizando la autorización contenida en el artículo [112](#) de esta ley.

TÍTULO IX.

NORMAS ESPECIALES PARA ALGUNOS SERVICIOS.

CAPÍTULO I.

AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO.

ARTÍCULO 160. PRIORIDADES EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS.

Cuando la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento, y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios apliquen las normas de su competencia, lo harán dando prioridad al objetivo de mantener y extender la cobertura de esos servicios, particularmente en las zonas rurales, municipios pequeños y áreas urbanas de los estratos 1 y 2 ; y de tal manera que, sin renunciar a los objetivos de obtener mejoras en la eficiencia, competencia y calidad, éstos se logren sin sacrificio de la cobertura.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este artículo por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo [68](#) de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo".

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [365](#); Art. [366](#); Art. [367](#); Art. [370](#)

Ley [373](#) de 1997

Ley 142 de 1994; Art. [3](#); Art. [5](#); Art. [14](#), numeral 8; Art. [63](#); Art. [69](#); Art. [73](#); Art. [74](#); Art. [76](#); Art. [79](#); Art. [80](#); Art. [86](#); Art. [87](#), numeral 3; Art. [89](#); Art. [97](#); Art. [99](#), numeral 6, parágrafo 1; Art. [101](#); Art. [102](#); Art. [103](#); Art. [146](#); Art. [160](#); Art. [174](#), parágrafo 1; Art. [184](#)

Ley 80 de 1993; Art. [76](#)

Decreto [1575](#) de 2007

Decreto [475](#) de 1998

Decreto [3102](#) de 1997

Decreto 1555 de 1990; Art. [2](#)

Decreto 196 de 1989; Art. [2](#)

Decreto 394 de 1987; Art. [5](#); Art. [17](#); Art. [26](#)

Decreto 2105 de 1983; Art. 12; Art. 13; Art. 14; Art. 15; Art. 16; Art. 17; Art. 18; Art. 19; Art. 20; Art. 21; Art. 22; Art. 23; Art. 24; Art. 25; Art. 26; Art. 27; Art. 28; Art. 29; Art. 30; Art. 31; Art. 32; Art. 33 (Derogado)

Resolución CRA 130 de 2000; Art. [1](#)

Resolución CRA 129 de 2000; Art. [1](#)

Resolución CRA 117 de 1999; Art. [4](#)

<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-284-95](#) de 95/06/30, Dr. Antonio Barrera Carbonell.

ARTÍCULO 161. GENERACIÓN DE AGUAS Y CUENCAS HIDROGRÁFICAS.

La generación de agua, en cuanto ella implique la conservación de cuencas hidrográficas, no es uno de los servicios públicos a los que esta ley se refiere. Sí lo es la generación de agua, en cuanto se refiere al desarrollo de pozos, la desalinización y otros procesos similares.

<Concordancias>

Ley [373](#) de 1997

Ley 142 de 1994; Art. [1](#); Art. [14](#), Numeral 20

Ley 99 de 1993; Art. [1](#), numeral 5; Art. [17](#); Art. [43](#)

Ley 80 de 1993; Art. [76](#)

Ley 56 de 1981; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#)

Decreto [1575](#) de 2007

Decreto [475](#) de 1998

Decreto [2811](#) de 1974

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [554](#) de 2002

ARTÍCULO 162. FUNCIONES DEL MINISTERIO DE DESARROLLO, Y DEL VICEMINISTERIO DE VIVIENDA, DESARROLLO URBANO Y AGUA POTABLE.

El Ministerio de Desarrollo, a través del ViceMinisterio de Vivienda, Desarrollo Urbano y Agua Potable, ejercerá las siguientes funciones, además de las competencias definidas para los Ministerios en esta ley, en relación con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo urbano, y además todas aquellas que las complementen.

<Concordancias>

Ley 508 de 1999; Art. [4](#), numeral 13.3.1 (Inexequible)

Ley 373 de 1997; Art. [11](#), párrafo 2

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 22; Art. [67](#)

Decreto 1311 de 1998; Art. [1](#); Art. [2](#)

Decreto 150 de 1998; Art. 2; Art. 4

162.1. Preparar el plan de desarrollo sectorial de acuerdo con las políticas de desarrollo económico y social del país, en coordinación con los Consejos Regionales de Planificación.

<Concordancias>

Ley 383 de 1997; Art. [72](#)

Ley 142 de 1994; Art. [67](#)

Decreto 2480 de 2005

Decreto 150 de 1998; Art. 2; Art. 4

Decreto 28 de 1995; Art. [2](#), literal c)

162.2. Asistir técnica e institucionalmente a los organismos seccionales y locales, para el adecuado cumplimiento de sus funciones y de las decisiones de la comisión de regulación de los servicios de agua potable y saneamiento.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este numeral por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo 68 de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo"

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 19; Art. [69](#)

162.3. Diseñar y coordinar programas de investigación científica, tecnológica y administrativa para el desarrollo del sector.

<Concordancias>

Decreto 77 de 1987; Art. [8](#), Literal c)

Resolución CRA 130 de 2000; Art. [1](#)

Resolución CRA 129 de 2000; Art. [1](#)

Resolución CRA 117 de 1999; Art. [4](#)

162.4. Apoyar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo Nacional de Planeación en el análisis de la contratación y ejecución de los créditos externos a los que la Nación haya otorgado o programe otorgar garantía.

162.5. Diseñar y promover programas especiales de agua potable y saneamiento básico, para el sector rural, en coordinación con las entidades nacionales y seccionales.

<Concordancias>

Ley 383 de 1997; Art. [72](#)

Ley 373 de 1997; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 19

Decreto [1575](#) de 2007

Decreto [475](#) de 1998

Decreto 150 de 1998; Art. 2; Art. 4

Resolución MAVDT [1076](#) de 2003

162.6. Elaborar y coordinar la ejecución del plan nacional de capacitación sectorial.

<Concordancias>

Decreto 216 de 2003; Art. [14](#), num. 15

Decreto 150 de 1998; Art. 2; Art. 4

Decreto 28 de 1995; Art. [2](#), literal c

Decreto 2152 de 1992; Art. 14, numeral 2 (Derogado)

Resolución MINAMBIENTEVDT [1076](#) de 2003

162.7. Participar en la Comisión de regulación de los servicios de saneamiento básico. El Ministro sólo podrá delegar su representación en el Viceministro de agua potable y saneamiento básico.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [69](#); Art. [71](#), parágrafo

Decreto 150 de 1998; Art. 2; Art. 4

162.8. Proponer a las autoridades rectoras de la gestión ambiental y de los recursos naturales renovables, acciones y programas orientados a la conservación de las fuentes de agua.

<Concordancias>

Ley [373](#) de 1997

Ley 142 de 1994; Art. [8](#)

Ley [99](#) de 1993

Decreto 150 de 1998; Art. 2; Art. 4

Decreto [2811](#) de 1974

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-284-95](#) de 95/06/30, Dr. Antonio Barrera.

162.9. Señalar los requisitos técnicos que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos que utilizan las empresas, cuando la comisión respectiva haya resuelto por vía general que ese señalamiento es realmente necesario para garantizar la calidad del servicio, y que no implica restricción indebida a la competencia.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [333](#)

Ley 142 de 1994; Art. [67](#); Art. [79](#)

Decreto [475](#) de 1998

Decreto 150 de 1998; Art. 2; Art. 4

Decreto [3102](#) de 1997

Decreto 2105 de 1983

Resolución MINAMBIENTEVDT [1717](#) de 2008

Resolución MINAMBIENTEVDT [522](#) de 2008

Resolución MINAMBIENTEVDT [170](#) de 2008

Resolución MINAMBIENTEVDT [1127](#) de 2007

Resolución MINAMBIENTEVDT [1166](#) de 2006

Resolución CRA 62 de 1998; Art. [1](#)

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-092-95](#) de 95/03/02, Dr. Hernando Herrera.

162.10. Identificar el monto de los subsidios que debería dar la Nación para el respectivo servicio público, y los criterios con los cuales deberían asignarse y hacer la propuesta del caso durante la preparación del presupuesto de la Nación

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [366](#); Art. [368](#)

Ley 142 de 1994; Art. [3](#); Art. [14](#), numeral 20; Art. [99](#); Art. [100](#); Art. [101](#)

Decreto 659 de 1995; Art. 2, literal c)

PARÁGRAFO. Las funciones de la Dirección de Agua Potable del Ministerio de Obras Públicas y Transporte creadas mediante el Decreto [77](#) de 1987, que se suprimen a partir de la vigencia de esta ley, con excepción de la de normalización, serán ejercidas por el ViceMinistro de agua potable y saneamiento básico en lo que sean compatibles con la presente ley.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [105](#)

Ley [99](#) de 1993

Decreto [216](#) de 2003

Decreto 659 de 1995; Art. 2, literal d); Art. 7; Art. 8; Art. 9; Art. 10; Art. 11; Art. 12; Art. 13; Art. 14

Decreto 77 de 1987; Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#)

Decreto 2105 de 1983; Art. 1, numeral 2 (Derogado)

ARTÍCULO 163. FÓRMULAS TARIFARIAS PARA EMPRESAS DE ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BÁSICO. Las fórmulas tarifarias, además de tomar en cuenta los costos de expansión y reposición de los sistemas de agua potable y saneamiento básico, incluirán los costos de administración, operación y mantenimiento asociados con el servicio. Además, tendrán en cuenta indicadores de gestión operacional y administrativa, definidos de acuerdo con indicadores de empresas comparables más eficientes que operen en condiciones similares. Incluirán también un nivel de pérdidas aceptable según la experiencia de otras empresas eficientes.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo, por el segundo cargo que presenta el accionante, por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "...dicho cargo consiste en sostener que las normas acusadas favorecen la libertad de empresa y la iniciativa privada en perjuicio de los deberes sociales que recaen sobre el Estado respecto de la prestación de los servicios públicos esenciales, en concordancia del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho, vulnerando así los artículos [1º](#), [2º](#), [58](#), [333](#), [334](#), [365](#), [366](#) y [367](#) de la Constitución."

<Concordancias>

Constitución Política; Art. Art. [367](#)

Ley 373 de 1997; Art. [3](#), párrafo 2

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 19; Art. [17](#), párrafo 2; Art. [36](#); Art. [46](#); Art. [73](#); Art. [79](#); Art. [87](#), numeral 4 párrafo 1; Art. [90](#); Art. [92](#); Art. [99](#), numeral 6

Decreto [3102](#) de 1997

Decreto 2105 de 1983; Art. 1, numeral 2 (Derogado)

Resolución CRA [276](#) de 2004

Resolución CRA 271 de 2003; Art. [2](#)

Resolución CRA [268](#) de 2003

Resolución CRA 3 de 1994; Art. [5](#) (Derogada)

Resolución CRA 4 de 1993; Art. [2](#); Art. [5](#); Art. [8](#); Art. [9](#) (Derogada)

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [244](#);

2005: [282](#); [280](#); [61](#); [19](#);

2004: [460](#);

2003: [480](#);

2002: [191](#);

Conceptos otras entidades:

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 1005 de 1997/10/01 (2001/12/10), Dr. Augusto Trejos Jaramillo

ARTÍCULO 164. INCORPORACIÓN DE COSTOS ESPECIALES. Con el fin de garantizar el adecuado ordenamiento y protección de las cuencas y fuentes de agua, las fórmulas tarifarias de los servicios de acueducto y alcantarillado incorporarán elementos que garanticen el cubrimiento de los costos de protección de las fuentes de agua y la recolección, transporte y tratamiento de los residuos líquidos. Igualmente, para el caso del servicio de aseo, las fórmulas tomarán en cuenta, además de los aspectos definidos en el régimen tarifario que establece la presente ley, los costos de disposición final de basuras y rellenos sanitarios.

Las empresas de servicios del sector de agua potable y saneamiento básico pagarán las tasas a que haya lugar por el uso de agua y por el vertimiento de efluentes líquidos, que fije la autoridad competente de acuerdo con la ley.

Cuando estas empresas produzcan, como autogeneradoras, marginalmente energía para la operación de sus sistemas, la producción de esta energía no estará sujeta al pago de ningún gravamen, tasa o contribución.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo, por el segundo cargo que presenta el accionante, por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-150-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "...dicho cargo consiste en sostener que las normas acusadas favorecen la libertad de empresa y la iniciativa privada en perjuicio de los deberes sociales que recaen sobre el Estado respecto de la prestación de los servicios públicos esenciales, en concordancia del principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho, vulnerando así los artículos [1º](#), [2º](#), [58](#), [333](#), [334](#), [365](#), [366](#) y [367](#) de la Constitución."

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [78](#); Art. [334](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [101](#)

Ley 430 de 1998; Art. [6](#); Art. [10](#)

Ley 373 de 1997; Art. [3](#), parágrafo 2; Art. [7](#)

Ley 143 de 1994; Art. [11](#); Art. [54](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numerales 19, 22 ; Art. [74](#), literal b); Art. [89](#)

Ley 99 de 1993; Art. [43](#); Art. [45](#)

Decreto [1575](#) de 2007

Decreto 3440 de 2004; Art. [1](#)

Decreto 3100 de 2003; Art. [3](#)

Decreto 1505 de 2003; Art. [5](#)

Decreto [1713](#) de 2002

Decreto [475](#) de 1998

Decreto 3087 de 1997; Art. [6](#)

Decreto [3102](#) de 1997

Decreto 951 de 1989 (Nulo); Art. [98](#); Art. [99](#); Art. [100](#); Art. [101](#); Art. [102](#); Art. [103](#); Art. [104](#); Art. [105](#); Art. [106](#); Art. [107](#); Art. [108](#); Art. [109](#); Art. [110](#)

Decreto 2811 de 1974; Art. [159](#)

Resolución CRA 4 de 1995; Art. [2](#), literales a) y b)(Derogada)

Resolución CREG 56 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#)

Resolución CREG 55 de 1994; Art. [1](#); Art. [10](#)

Resolución CREG 54 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 53 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 3 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG [1](#) de 1994

Circular CRA [2](#) de 2002

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-472-93](#) de 93/10/22, Dr. Vladimiro Naranjo.

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-471-93](#) de 93/10/22, Dr. Vladimiro Naranjo

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [591](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [326](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [561](#) de 2002

ARTÍCULO 165. FINANCIAMIENTO DE FINDETER. Las entidades prestadoras de servicios públicos podrán recibir financiamiento y asesoría por parte de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter) para proyectos y programas de inversión en los sectores y actividades a los que se refiere el artículo 5o. de la Ley 57 de 1989.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [15](#)

Ley 57 de 1989; Art. 5

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1293 de 14 de agosto de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

ARTÍCULO 166. VALORIZACIÓN PARA INVERSIONES EN AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. Los municipios podrán diseñar esquemas de financiación de inversiones en agua potable y alcantarillado, utilizando el sistema de valorización de predios de acuerdo con lo dispuesto por la ley.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [367](#); Art. [369](#)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#); Art. [5](#); Art. [14](#), numeral 22; Art. [178](#)

Decreto 2105 de 1983; Art. 1, numeral 2 (Derogado)

<Jurisprudencia concordante>

- Corte Constitucional, Sentencia No. [T-122-95](#) de 95/03/21, Dr. José Gregorio Hernández.

CAPÍTULO II.

ENERGIA ELECTRICA Y GAS COMBUSTIBLE

ARTÍCULO 167. REFORMAS Y ESCISIÓN DE ISA S.A. Autorízase al gobierno nacional para modificar el objeto social de Interconexión Eléctrica S.A., que en lo sucesivo será el de atender la operación y mantenimiento de la red de su propiedad, la expansión de la red nacional de interconexión y prestar servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto principal.

Autorízase, así mismo, al gobierno para organizar, a partir de los activos de generación que actualmente posee Interconexión Eléctrica S.A., una empresa, que se constituirá en sociedad de economía mixta, vinculada al Ministerio de Minas y Energía y dedicada a la generación de electricidad.

PARÁGRAFO 1o. La empresa encargada del servicio de interconexión nacional organizará el centro nacional de despacho como una de sus dependencias internas, que se encargará de la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional y administrar el sistema de intercambios y comercialización de energía eléctrica en el mercado mayorista, con sujeción a las normas del reglamento de operación y a los acuerdos del consejo nacional de operación. Una vez se haya organizado el centro, el gobierno podrá constituir una sociedad anónima que se encargue de estas funciones.

<Concordancias>

Decreto [848](#) de 2005

Resolución CREG [78](#) de 2005

PARÁGRAFO 2o. La empresa encargada del servicio de interconexión nacional

contará con recursos propios provenientes de la prestación de los servicios de despacho, del transporte de electricidad, de los cargos por el acceso y uso de sus redes de interconexión y por los servicios técnicos relacionados con su función.

PARÁGRAFO 3o. La empresa encargada del servicio de interconexión nacional no podrá participar en actividades de generación, comercialización y distribución de electricidad.

PARÁGRAFO 4o. El personal de la actual planta de ISA será reubicado en las empresas a que dé origen, respetando los derechos adquiridos de los trabajadores.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [58](#)

Código de [Comercio](#)

Ley 143 de 1994; Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [14](#); Art. [18](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [29](#); Art. [30](#); Art. [31](#); Art. [32](#), parágrafo 1, 4,5 y 6; Art. [33](#); Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [38](#); Art. [72](#); Art. [73](#); Art. [74](#), literal e) ; Art. [75](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [17](#); Art. [28](#); Art. [73](#); Art. [74](#), literal c); Art. [168](#); Art. [169](#); Art. [171](#), numeral 1; Art. [172](#); Art. [173](#)

Ley 56 de 1981; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#)

Decreto [1760](#) de 2003

Decreto 1171 de 1999; Art. [1](#); Art. [2](#)

Decreto 2253 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#)

Decreto 130 de 1976; Art. 1; Art. 2; Art. 3; Art. 5; Art. 17

Decreto 3130 de 1968; Art. 3; Art. 13

Decreto 1050 de 1968; Art. 8 (Derogado)

Resolución CREG [71](#) de 2009

Resolución CREG [60](#) de 2009

Resolución CREG [59](#) de 2009

Resolución CREG [48](#) de 2008

Resolución CREG [81](#) de 2007

Resolución CREG [110](#) de 2006

Resolución CREG [124](#) de 2005

Resolución CREG [114](#) de 2005

Resolución CREG 100 de 2005

Resolución CREG [92](#) de 2004

Resolución CREG [116](#) de 2003

Resolución CREG [31](#) de 2003

Resolución CREG [5](#) de 2000

Resolución CREG [93](#) de 1999 (Derogada)

Resolución CREG 82 de 1999 -; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#)

Resolución CREG 70 de 1998; Art. [1](#), numerales 3.1 a 3.4 y 4

Resolución CREG 11 de 1995; Art. [1](#)

Resolución CREG 24 de 1995; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [14](#); Art. [16](#); Art. [18](#); Art. [22](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [29](#); Art. [30](#); Art. [31](#)

Resolución CREG 16 de 1995; Art. [1](#); Art. [2](#)

Resolución CREG 12 de 1995; Art. [1](#); Art. [2](#)

Resolución CREG 11 de 1995; Art. [3](#)

Resolución CREG 61 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 59 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 56 de 1994; Art. [1](#); Art. [11](#)

Resolución CREG 55 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [5](#); Art. [8](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [16](#)

Resolución CREG 54 de 1994; Art. [1](#); Art. [4](#)

Resolución CREG 53 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [7](#)

Resolución CREG 9 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 3 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#)

Resolución CREG [2](#) de 1994

Resolución CREG 1 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [8](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [29](#)

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. 1634 de 19 de octubre de 2006, C.P. Dra. Martha Sofia Sanz Tobon

ARTÍCULO 168. OBLIGATORIEDAD DEL REGLAMENTO DE OPERACIÓN.

Las empresas que hagan parte del sistema interconectado nacional deberán cumplir con el reglamento de operación y con los acuerdos adoptados para la operación del mismo. En caso contrario se someterán a las sanciones previstas en ésta ley.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [74](#), literal c); Art. [167](#), parágrafo 1; Art. [169](#); Art. [171](#), numeral 1; Art. [172](#); Art. [173](#)

Ley 143 de 1994; Art. [11](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [28](#)

Decreto [1274](#) de 2001

Decreto 2023 de 1999; Art. [1](#)

Decreto 1122 de 1999; Art. 88 (Inexequible)

Resolución CREG [143](#) de 2008

Resolución CREG [57](#) de 2008

Resolución CREG [56](#) de 2008

Resolución CREG [55](#) de 2008

Resolución CREG [31](#) de 2007

Resolución CREG [14](#) de 2007

Resolución CREG [8](#) de 2007

Resolución CREG [71](#) de 2006

Resolución CREG [26](#) de 2001

Resolución CREG 70 de 1998; Art. [1](#), numerales 1 a 10

Resolución CREG 68 de 1998; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#)

Resolución CREG 117 de 1997; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#)

Resolución CREG [99](#) de 1997

Resolución CREG 25 de 1995; Art. [1](#)

Resolución CREG 24 de 1995; Art. [1](#); Art. [4](#)

Resolución CREG 56 de 1994; Art. [1](#); Art. [11](#)

Resolución CREG 55 de 1994; Art. [1](#); Art. [12](#); Art. [14](#)

Resolución CREG 54 de 1994; Art. [1](#); Art. [4](#)

Resolución CREG 53 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 9 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 3 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 1 de 1994; Art. [1](#)

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. 1634 de 19 de octubre de 2006, C.P. Dra. Martha Sofia Sanz Tobon

ARTÍCULO 169. DEBERES ESPECIALES POR LA PROPIEDAD DE CIERTOS BIENES. Las empresas que sean propietarias de líneas, subestaciones y equipos señalados como elementos de la red nacional de interconexión, los usarán con sujeción al reglamento de operación y a los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional de Operación, en lo de su competencia, pero podrán adoptar, según convenga, los mecanismos de venta que permitan transferir estos bienes a la Empresa Nacional de Interconexión.

El incumplimiento de las normas de operación de la red nacional de interconexión, la omisión en la obligación de proveer el mantenimiento de las líneas, subestaciones y equipos asociados, y toda conducta que atente contra los principios que rigen las actividades relacionadas con el servicio de electricidad, tal como se expresan en la ley, dará lugar a las sanciones previstas en ella.

<Concordancias>

Ley 143 de 1994; Art. [11](#); Art. [28](#), parágrafo; Art. [29](#)

Ley 142 de 1994; Art. [14](#); Art. [74](#), literal c); Art. [167](#), parágrafo 1; Art. [168](#); Art. [171](#), numeral 6; Art. [172](#); Art. [173](#)

Decreto [1274](#) de 2001

Decreto 2023 de 1999; Art. [1](#)

Decreto 1122 de 1999; Art. 88 (Inexequible)

Resolución CREG 70 de 1998; Art. [1](#), Numerales 1 a 10

Resolución CREG 25 de 1995; Art. [1](#)

Resolución CREG 56 de 1994; Art. [1](#); Art. [11](#)

Resolución CREG 55 de 1994; Art. [1](#); Art. [12](#)

Resolución CREG 54 de 1994; Art. [1](#); Art. [4](#)

Resolución CREG 53 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 9 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 3 de 1994; Art. [1](#); Art. [7](#); Art. [14](#)

Resolución CREG 1 de 1994; Art. [1](#); Art. [14](#); Art. [15](#)

ARTÍCULO 170. DEBER DE FACILITAR LA INTERCONEXION. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras partes de esta ley, las empresas propietarias de redes de interconexión, transmisión y distribución permitirán la conexión y acceso de las empresas eléctricas, de otras empresas generadoras y de los usuarios que lo soliciten, previo el cumplimiento de las normas que rijan el servicio y el pago de las retribuciones que correspondan.

<Concordancias>

Ley 812 de 2003; Art. [62](#)

Ley 555 de 2000; Art. [14](#)

Ley 143 de 1994; Art. [7](#); Art. [18](#); Art. [24](#); Art. [30](#); Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [41](#)

Ley 142 de 1994; Art. [11](#); Art. [14](#), numeral 25; Art. [28](#); Art. [39](#); Art. [73](#)

Decreto [1591](#) de 2004

Resolución CRA 151 de 2001; Art. 1.3.8.1; Art. [3.1.1.1](#)

Resolución CREG 70 de 1998; Art. [1](#), Numerales 1 a 10

Resolución CREG 68 de 1998; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#)

Resolución CREG 24 de 1995; Art. [1](#); Art. [18](#); Art. [21](#); Art. [41](#)

Resolución CREG 56 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 55 de 1994; Art. [1](#); Art. [8](#)

Resolución CREG 53 de 1994; Art. [1](#); Art. [13](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [19](#); Art. [20](#)

Resolución CREG 60 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#)

Resolución CREG 4 de 1994 (Derogada); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [6](#); Art. [7](#)

Resolución CREG 3 de 1994; Art. [1](#); Art. [4](#); Art. [6](#)

Resolución CREG 1 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [4](#); Art. [6](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#)

Resolución CRT 104 de 1998; Art. [5](#)

Resolución CRT 87 de 1997 (575 de 2002); Art. [4.2.1.1](#); Art. [4.2.1.2](#)

ARTÍCULO 171. FUNCIONES DEL CENTRO NACIONAL DE DESPACHO. El centro nacional de despacho tendrá las siguientes funciones específicas, que deberá desempeñar ciñéndose a lo establecido en el reglamento de operación y en los acuerdos del consejo nacional de operación:

<Concordancias>

Ley 143 de 1994; Art. [11](#); Art. [34](#); Art. [35](#)

Ley 142 de 1994; Art. [74](#), literal c); Art. [167](#); Art. [168](#); Art. [169](#); Art. [172](#); Art. [173](#)

Decreto 1171 de 1999; Art. [2](#)

Resolución CREG [71](#) de 2009

Resolución CREG [60](#) de 2009

Resolución CREG [48](#) de 2008

Resolución CREG [81](#) de 2007

Resolución CREG [92](#) de 2004

Resolución CREG [116](#) de 2003

Resolución CREG [31](#) de 2003

Resolución CREG [93](#) de 1999 (Derogada)

Resolución CREG [80](#) de 1999

Resolución CREG 70 de 1998; Art. [1](#), Numerales 1 a 10

Resolución CREG 25 de 1995; Art. [1](#)

Resolución CREG 24 de 1995; Art. [1](#); Art. [27](#)

Resolución CREG 56 de 1994; Art. [1](#); Art. [11](#)

Resolución CREG 55 de 1994; Art. [1](#); Art. [5](#); Art. [12](#)

Resolución CREG 54 de 1994; Art. [1](#); Art. [4](#)

Resolución CREG 53 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 9 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 3 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 1 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [24](#)

171.1. Planear la operación conjunta de los recursos de generación, interconexión y transmisión del sistema interconectado nacional, teniendo como objetivo una operación segura, confiable y económica;

<Concordancias>

Ley 143 de 1994; Art. [11](#); Art. [18](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [34](#), literal a)

Ley 142 de 1994; Art. [74](#), literal c); Art. [167](#); Art. [168](#); Art. [171](#), numeral 1; Art. [172](#); Art. [173](#)

Resolución CREG 100 de 2005

Resolución CREG [92](#) de 2004

Resolución CREG 80 de 1999; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#)

Resolución CREG 24 de 1995; Art. [1](#); Art. [4](#)

Resolución CREG 56 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 55 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [12](#)

Resolución CREG 53 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 9 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG [4](#) de 1994 (Derogada)

Resolución CREG 3 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG [2](#) de 1994

Resolución CREG 1 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [24](#)

171.2. Ejercer la coordinación, supervisión, control y análisis de la operación conjunta de los recursos de generación, interconexión y transmisión incluyendo las interconexiones internacionales;

<Concordancias>

Ley 143 de 1994; Art. [42](#)

Ley 142 de 1994; Art. [18](#); Art. [34](#), literal b); Art. [42](#); Art. [171](#), numeral 1; Art. [172](#)

Resolución CREG 80 de 1999; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#)

Resolución CREG 24 de 1995; Art. [1](#)

Resolución CREG 55 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [13](#)

Resolución CREG [4](#) de 1994 (Derogada)

Resolución CREG 3 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 1 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [24](#)

171.3. Determinar el valor de los intercambios resultantes de la operación conjunta de los recursos energéticos del sistema interconectado nacional;

<Concordancias>

Ley 143 de 1994; Art. [11](#); Art. [23](#); Art. [27](#); Art. [34](#), literal c)

Ley 142 de 1994; Art. [74](#), literal c); Art. [167](#); Art. [168](#); Art. [171](#), numeral 1; Art. [172](#); Art. [173](#)

Decreto 2253 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#)

Resolución CREG 80 de 1999; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#)

Resolución CREG 24 de 1995; Art. [1](#); Art. [4](#)

Resolución CREG 16 de 1995; Art. [1](#); Art. [2](#)

Resolución CREG 11 de 1995; Art. [3](#)

Resolución CREG 10 de 1995; Art. [1](#)

Resolución CREG 56 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 55 de 1994; Art. [1](#); Art. [16](#)

Resolución CREG 53 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 9 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 1 de 1994; Art. [1](#)

171.4. Coordinar la programación del mantenimiento de las centrales de generación y de las líneas de interconexión y transmisión de la red eléctrica nacional;

<Concordancias>

Ley 143 de 1994; Art. [18](#); Art. [34](#), literal d)

Resolución CREG 80 de 1999; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#)

Resolución CREG 24 de 1995; Art. [1](#)

Resolución CREG 56 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 53 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG [4](#) de 1994 (Derogada)

Resolución CREG 3 de 1994; Art. [1](#); Art. [7](#)

Resolución CREG 1 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [14](#)

171.5. Informar periódicamente al consejo nacional de operación acerca de la operación real y esperada de los recursos del sistema interconectado nacional, y de los riesgos para atender confiablemente la demanda;

<Concordancias>

Ley 143 de 1994; Art. [11](#); Art. [34](#), literal e)

Ley 142 de 1994; Art. [74](#), literal c); Art. [167](#), parágrafo 1; Art. [168](#); Art. [169](#); Art. [172](#); Art. [173](#)

Resolución CREG 80 de 1999; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#)

Resolución CREG 24 de 1995; Art. [1](#); Art. [4](#)

Resolución CREG 56 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 55 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 54 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 53 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 9 de 1994; Art. [1](#)

171.6. Informar las violaciones o conductas contrarias al reglamento de operación.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [74](#), literal c); Art. [167](#); Art. [168](#); Art. [171](#), numeral 1; Art. [172](#); Art. [173](#)

Ley 143 de 1994; Art. [11](#); Art. [34](#), literal f)

Decreto [848](#) de 2005

Decreto [1171](#) de 1999

Resolución CREG [124](#) de 2005

Resolución CREG [114](#) de 2005

Resolución CREG 80 de 1999; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#)

Resolución CREG 25 de 1995; Art. [1](#)

Resolución CREG 24 de 1995; Art. [1](#)

Resolución CREG 56 de 1994; Art. [1](#); Art. [11](#); Art. [14](#)

Resolución CREG 55 de 1994; Art. [1](#); Art. [5](#); Art. [12](#)

Resolución CREG 54 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 53 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 9 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 3 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 1 de 1994; Art. [1](#)

ARTÍCULO 172. CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN. Créase el Consejo Nacional de Operación que tendrá como función principal acordar los aspectos técnicos para garantizar que la operación conjunta del sistema interconectado nacional sea segura, confiable y económica, y ser el órgano ejecutor del reglamento de operación, todo con sujeción a los principios generales de esta ley y a la preservación de las condiciones de competencia.

Las decisiones del Consejo Nacional de Operación serán apelables ante la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [333](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [50](#), numeral 2.

Ley 401 de 1997; Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#)

Ley 143 de 1994; Art. [11](#); Art. [34](#); Art. [36](#)

Ley 142 de 1994; Art. [69](#); Art. [73](#); Art. [74](#), literal c); Art. [169](#); Art. [171](#); Art. [173](#)

Decreto [2238](#) de 2009

Decreto [2282](#) de 2001

Decreto [1274](#) de 2001

Decreto [2225](#) de 2000

Decreto [2023](#) de 1999

Decreto 1122 de 1999; Art. 88 (Inexequible)

Resolución CREG 29 de 1999 (Derogada); Art. [34](#)

Resolución CREG 25 de 1995; Art. [1](#)

Resolución CREG 24 de 1995; Art. [1](#); Art. [4](#); Art. [27](#)

Resolución CREG 8 de 1995; Art. [1](#)

Resolución CREG 56 de 1994; Art. [1](#); Art. [11](#)

Resolución CREG 55 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 54 de 1994; Art. [1](#); Art. [4](#)

Resolución CREG 53 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 9 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 3 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 1 de 1994; Art. [1](#)

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 2003/03/13, Dr. Gabriel Eduardo Mendoza, Expediente No. [7102](#)

ARTÍCULO 173. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN.

El Consejo Nacional de Operación estará conformado por representantes de las empresas de generación conectadas al sistema interconectado nacional y de las empresas comercializadoras, en la forma que establezca el acuerdo de operación. La empresa de interconexión nacional participará en sus deliberaciones con voz pero sin voto.

<Concordancias>

Ley 143 de 1994; Art. [11](#); Art. [37](#)

Ley 142 de 1994; Art. [55](#); Art. [74](#), literal c); Art. [167](#); Art. [169](#); Art. [172](#)

Resolución MINMINAS [180143](#) de 2004

Resolución MINMINAS [180386](#) de 2003

Resolución CREG 24 de 1995; Art. [1](#)

Resolución CREG 8 de 1995; Art. [1](#)

Resolución CREG 56 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 55 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#)

Resolución CREG 54 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 53 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG 9 de 1994; Art. [1](#)

ARTÍCULO 174. ÁREAS DE SERVICIO EXCLUSIVO PARA GAS

DOMICILIARIO. Por motivos de interés social y con el propósito de que la utilización racional del recurso gas natural, permita la expansión y cobertura del servicio a las personas de menores recursos, por un término de veinte (20) años, contados a partir de la vigencia de esta ley, el Ministerio de Minas y Energía podrá otorgar las áreas de servicio exclusivo para la distribución domiciliaria del gas combustible por red, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo [40](#) de esta ley.

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [404](#) de 2008

PARÁGRAFO 1o. Es obligación del Ministerio de Minas y Energía, al estudiar y otorgar los contratos de que trata el presente artículo, contemplar que en dichas áreas se incluyan programas de masificación y extensión del servicio público de gas combustible en aquellos sectores cuyos inmuebles residenciales pertenezcan a la categoría I, II ó III de la estratificación socioeconómica vigente al momento de hacerse la instalación. En los contratos existentes al momento de entrar en vigencia la presente ley, el Ministerio de Minas y Energía propenderá porque las empresas contratistas alcancen los niveles de masificación deseables en cumplimiento del presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para la consecución de los objetivos establecidos en el presente artículo, se aplicarán los criterios establecidos en los artículos [97](#) y [99](#)

de la presente ley.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [336](#); Art. [367](#)

Código Civil; Art. [1495](#)

Ley 401 de 1997; Art. [3](#); Art. [11](#)

Ley 142 de 1994; Art. [2](#); Art. [5](#); Art. [8](#); Art. [14](#); Art. [40](#); Art. [63](#); Art. [73](#); Art. [81](#), numeral 5; Art. [86](#); Art. [87](#), numeral 3; Art. [89](#); Art. [97](#); Art. [99](#); Art. [176](#); Art. [101](#); Art. [102](#); Art. [103](#); Art. [146](#); Art. [160](#); Art. [184](#); Art. [189](#)

Ley 136 de 1994; Art. [6](#); Art. [7](#)

Decreto 2400 de 2005

Decreto 1359 de 1996; Art. [1](#)

Decreto 27 de 1995; Art. 2, numeral 7

Decreto 2253 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#)

Decreto [1524](#) de 1994

Decreto [700](#) de 1990

Decreto 951 de 1989; Art. [1](#) (Nulo)

Decreto 196 de 1989; Art. [2](#)

Decreto 394 de 1987; Art. [5](#); Art. [17](#); Art. [26](#)

Resolución CREG 41 de 1998; Art. [1](#)

Resolución CREG 57 de 1996; Art. 1; Art. [125](#); Art. [131](#)

Resolución CREG 55 de 1994; Art. [1](#)

Resolución CREG [81](#) de 1995

Resolución CREG 22 de 1995; Art. [1](#)

Resolución CREG 18 de 1995 (Derogada); Art. [1](#)

Resolución CREG [15](#) de 1995

Resolución CREG [14](#) de 1995 (Derogada)

Resolución CREG 1 de 1994; Art. [1](#)

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. 150 de 1 de febrero de 2007, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [512](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS 500 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS 497 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [387](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [291](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [128](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [65](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [815](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [647](#) de 2002

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 95/12/04, Dr. Luis Camilo Osorio, Radicación No. [750](#)

ARTÍCULO 175. ESTÍMULOS A LOS USUARIOS DE GAS COMBUSTIBLE.

Con el fin de propender por la utilización de fuentes alternativas de energía y para estimular la generación de empleo productivo, especialmente en

microempresas, el gobierno nacional creará los estímulos convenientes y necesarios para favorecer a aquellos usuarios que consuman gas combustible. Dichos estímulos se orientarán, preferencialmente, a facilitar la adquisición de equipos industriales o caseros destinados a microempresas que consuman gas combustible.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [333](#); Art. [334](#)

Ley 142 de 1994; Art. [8](#); Art. [14](#), numeral 28; Art. [74](#), literal b)

Decreto 27 de 1995; Art. 2, numeral 9

Decreto 624 de 1989; Art. [444](#); Art. [474](#)

Resolución CREG [57](#) de 1996

ARTÍCULO 176. Cuando la nación lo considere necesario podrá, directamente o a través de contratos con terceros, organizar licitaciones a las que pueda presentarse cualquier empresa pública o privada, nacional o extranjera, cuando se trate de organizar el transporte, la distribución y el suministro de hidrocarburos de propiedad nacional que puedan resultar necesarios para la prestación de los servicios públicos a los que se refiere esta ley. La comisión de regulación señalará, por vía general, las condiciones de plazo, precio, y participación de usuarios y terceros que deben llenar tales contratos para facilitar la competencia y proteger a los usuarios.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [332](#); Art. [333](#); Art. [369](#)

Código Civil; Art. [1495](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [25](#); Art. [30](#)

Ley [1028](#) de 2006

Ley 401 de 1997; Art. [11](#)

Ley 142 de 1994; Art. [1](#); Art. [8](#); Art. [14](#) Num. 20; Art. [40](#); Art. [73](#); Art. [174](#)

Ley 80 de 1993; Art. [11](#)

Decreto 70 de 2001; Art. [3o.](#) Num. 19

Decreto 27 de 1995; Art. 2, numeral 4

Resolución CREG 41 de 1998; Art. [1](#)

Resolución CREG 57 de 1996; Art. [157](#); Art. [158](#)

Resolución CREG [68](#) de 1995 (Derogada)

Resolución CREG 29 de 1995 (Derogada); Art. [11](#)

TÍTULO X.

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 177. PROTECCIÓN DE EMPLEADOS. Para proteger a los empleados públicos al cumplir esta ley, se aplicará en todo cuanto sea pertinente el capítulo IV del decreto 2152 de 1992, o las normas que lo reemplacen, aún en el evento de que por cualquier causa termine la vigencia de dicho decreto.

Las personas que desempeñan las posiciones de expertos en las comisiones de regulación que crearon los decretos 2119/92, 2152/92 y 2122/92, pasarán a ocupar las mismas posiciones en las comisiones que regula esta ley, hasta el cumplimiento del período para el que fueron inicialmente nombradas, sin desmejorar en forma alguna las condiciones de su vinculación con el Estado.

<Concordancias>

Ley 143 de 1994; Art. [21](#)

Ley 142 de 1994; Art. [70](#), literal a); Art. [71](#)

Decreto 406 de 1995; Art. 7

Decreto 1640 de 1994; Art. 1

Decreto 2152 de 1992 (Derogado); Art. 41; Art. 42; Art. 43; Art. 44; Art. 45; Art. 46; Art. 47; Art. 48; Art. 49; Art. 50; Art. 51; Art. 52; Art. 53

Decreto 2122 de 1992

Decreto 2119 de 1992

<Doctrina Concordante>

Concepto CRA [52691](#) de 2005

ARTÍCULO 178. EXTENSIÓN A OTRAS ENTIDADES TERRITORIALES. Para los efectos de la presente ley, siempre que se hable de municipios, y de sus autoridades, se entenderán incluidos también los distritos, los territorios indígenas que se constituyan como entidades territoriales, y el departamento de San Andrés y Providencia; y aquellas autoridades cuyas que puedan asimilarse con más facilidad a las correspondientes autoridades municipales.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [286](#); Art. [369](#)

Ley 142 de 1994; Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [26](#); Art. [29](#); Art. [62](#); Art. [64](#); Art. [65](#); Art. [89](#); Art. [101](#), numeral 8; Art. [105](#); Art. [166](#)

ARTÍCULO 179. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN EN TARIFAS. <Artículo derogado por el artículo 7o. de la Ley 286 de 1996>.

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 7o. de la Ley 286 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.284 del del 5 de julio de 1996.

<Concordancias>

Ley 286 de 1996, Art. 1; Art. 2; Art. 3; Art. 4; Art. 5; Art. 6

Decreto 398 de 2002; Art. [12](#)

Resolución CRA 18 de 1996; Art. [2.3](#)

Resolución CRA 15 de 1996; Art. [3](#)

Resolución CRA 8 de 1996; Art. [1](#); Art. [3](#)

Resolución CRT 31 de 1995 (Derogada); Art. [3](#)

Resolución CRT 23 de 1995; Art. [19](#)

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 6315 de 2001/08/16, Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [213](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [66](#) de 2002

<Legislación anterior>

Texto original de la Ley 142 de 1994:

ARTÍCULO 179. Las normas sobre tarifas actualmente vigentes continuarán en vigor hasta un máximo de veinticuatro meses después de iniciar su vigencia ésta ley, mientras terminan los procedimientos administrativos de señalamiento de fórmulas previstos atrás.

En algunos casos especiales, a juicio de la comisión de regulación, los límites en los factores a que se refiere el artículo [89](#), no se aplicarán sino luego de seis años de entrar en vigencia la ley. Sin embargo, la comisión obligará a la empresa a ajustarse progresivamente a estos límites durante ese período.

ARTÍCULO 180. TRANSFORMACIÓN DE EMPRESAS EXISTENTES. Las entidades descentralizadas que estuvieren prestando los servicios a los que esta ley se refiere, se transformarán de acuerdo a lo establecido en el artículo [17](#) de esta ley, en un plazo de dos años a partir de su vigencia.

<Notas del Editor>

- Para la interpretación de este inciso 1o. debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de la Ley 286 de 1996, publicada en el Diario oficial No. 42.824, de 5 de julio de 1996, cuyos textox originales disponen:

"ARTÍCULO 2. Las entidades descentralizadas y demás empresas que estén prestando los servicios a los que se refiere la Ley 142 de 1994, se transformarán en empresas de servicios públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo [17](#) de la Ley 142 de 1994, en un plazo hasta de dieciocho (18) meses a partir de la vigencia de la presente Ley."

"ARTÍCULO 3. Cuando las entidades territoriales hayan estado prestando directamente un servicio público y no se hayan constituido en empresas de servicios públicos, según lo había establecido el artículo [182](#) de la Ley 142 de 1994, se les concede un plazo hasta de dieciocho (18) meses a partir de la aprobación de la presente Ley, para que se conviertan en empresas de servicios públicos."

Cuando se transforme una entidad descentralizada existente en una empresa de servicios públicos, en el acto que así lo disponga se preverán todas las operaciones indispensables para garantizar la continuidad del servicio así como para regular la asunción por la nueva empresa en los derechos y obligaciones de

la entidad transformada. No se requerirá para ello pago de impuesto alguno por los actos y contratos necesarios para la transformación, o por su registro o protocolización.

<Nota del editor>

- En criterio del editor, para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta lo establecido en la sentencia del 9 de junio de 2000 del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente: DELIO GÓMEZ LEYVA, radicación 9945, Cuyos principales apartes a continuación se transcriben:

"Pues bien, habiendo definido la Corte Constitucional el carácter departamental del impuesto de registro previsto en la Ley 223 de 1995, encuentra la Sala que resulta incompatible con la Carta la exención otorgada por el artículo [180](#) de Ley 142 de 1994, en lo que a ese impuesto se puede entender, es decir, el pago de impuesto por el registro de los actos y contratos necesarios para la "transformación", aún por vía de escisión, de las entidades descentralizadas existentes en empresas de servicios públicos.

En efecto, la norma constitucional es clara al prohibir al legislador conceder exenciones y tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, lo que implica un reconocimiento implícito de la competencia normativa de las asambleas departamentales y de los concejos municipales para, en los tributos de su propiedad, conceder exenciones y estímulos tributarios, lo cual indiscutiblemente va de la mano con la autonomía de tales entidades para la gestión de sus intereses, "y dentro de los límites de la Constitución y la ley", como lo prescribe el artículo [287](#) de la Carta, autonomía que según el numeral 3º ibídem, da el derecho a la entidad para "establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones".

Ahora bien, si el impuesto de registro de que da cuenta la Ley 223 de 1995, es un impuesto departamental, y por lo mismo, de propiedad de los departamentos, mal podía el legislador otorgar una exención respecto del impuesto por el registro de los actos y contratos necesarios para la "transformación", aún vía escisión", de las entidades descentralizadas en empresas de servicios públicos domiciliarios, pues sencillamente está concediendo exenciones en relación con un tributo que es de propiedad de las entidades territoriales.

Lo anterior significa que efectivamente, para el caso sub judice, el artículo 180 de la Ley 142 de 1994 es violatorio del artículo [294](#) de la Carta, y por ende, está llamada a prosperar la excepción de inconstitucionalidad respecto de dicha norma.

De consiguiente, el citado artículo de la Ley 142 de 1994 deberá ser inaplicado en el sub judice, inaplicación que necesariamente conduce a que el departamento debía cobrar el impuesto de registro respecto de la escritura pública No 142 de 1997, otorgada por la actora y las Empresas Públicas de Manizales, y por lo mismo, a la improcedencia de la devolución de lo pagado por aquélla al departamento por concepto de la inscripción de dicho documento en la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales.

<Doctrina Concordante>

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 98/01/13 (97/12/18), Dr. Luis Camilo Osorio, Radicación No. [1058](#)

PARÁGRAFO. Se aplicará igualmente lo dispuesto en este artículo cuando la transformación y la creación de una empresa de servicios públicos se produzca por escisión de una entidad descentralizada existente.

<Concordancias>

Código Civil; Art. [1495](#); Art. [1960](#)

Ley 812 de 2003; Art. [15](#)

Ley [226](#) de 1995

Ley 142 de 1994; Art. [2](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [41](#)

Decreto 2785 de 1994; Art. [1](#); Art. 2

Resolución CRA 18 de 1996; Art. [2](#)

<Jurisprudencia Concordante>

Sección Cuarta

- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. 15107 de 15 de febrero de 2007, C.P. Dra. Ligia López Díaz

Sección Quinta

- Consejo de Estado Acción de Cumplimiento, Expediente No. 2781 de 22 de septiembre de 2004, C.P. Dr. Reinaldo Chavarro Buritica

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [380](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [269](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [105](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [91](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [38](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [35](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [34](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [537](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS 506 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [847](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [675](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [497](#) de 2002

Concepto SUPERSERVICIOS [316](#) de 2002

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 99/08/05, Dr. Luis Camilo Osorio, Radicación No. [1192](#)

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 97/12/16, Dr. César Hoyos Salazar, Radicación No. 1063

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 97/12/18, Dr. César Hoyos Salazar, Radicación No. 1058

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 97/09/10, Dr. César Hoyos Salazar, Radicación No. 1003

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 97/04/08, Dr. Javier Henao Hidrón, Radicación No. [959](#)

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 96/12/02, Dr. Luis Camilo Osorio, Radicación No. 928

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 96/11/27, Dr. César Hoyos, Radicación No. 898

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 96/04/29, Dr. César Hoyos, Radicación No. 798

ARTÍCULO 181. VIABILIDAD EMPRESARIAL. Todas las empresas de servicios públicos, o quienes al entrar en vigencia esta ley estén prestando servicios públicos domiciliarios, llevarán a cabo durante el período de transición de dos años, una evaluación de su viabilidad empresarial a mediano y largo plazo, de acuerdo a las metodologías que aprueben las respectivas comisiones de regulación.

<Notas de vigencia>

El plazo establecido en este artículo fue ampliado por seis (6) meses más por el artículo 4 de la Ley 286 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.824 del 5 de julio de 1996.

Si de la evaluación se desprende que el valor patrimonial es negativo o si las obligaciones existentes exceden la capacidad operativa de la empresa para servirlos, la comisión de regulación respectiva exigirá que se presente un plan de reestructuración financiero y operativo. Dentro de este plan, se autoriza a la Nación, a las entidades territoriales y a las entidades descentralizadas de aquella o de éstas, para asumir o adquirir pasivos, inclusive laborales, de las entidades que se transforman o de las empresas, así como para hacerles aportes y para condonarles deudas.

<Concordancias>

Ley 286 de 1996; Art. 4

Ley 142 de 1994; Art. [6](#); Art. [14](#), numeral 20; Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [27](#); Art. [73](#); Art. [87](#); Art. [183](#); Art. [189](#)

Decreto 1489 de 1998; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#)

Decreto 548 de 1995; Art. 6, numeral 2 literal w) (Derogado)

Decreto 1640 de 1994; Art. 1

Resolución CREG 1 de 1998; Art. [1](#)

Resolución CREG [145](#) de 1997

Resolución CREG [123](#) de 1997

Resolución CREG [98](#) de 1997

Resolución CREG [32](#) de 1997

Resolución CREG [53](#) de 1996

Resolución CREG [51](#) de 1996

Resolución CREG [39](#) de 1996

Resolución CREG 38 de 1996; Art. [19](#)

Resolución CREG [21](#) de 1996

Resolución CREG 13 de 1996; Art. [2](#)

Resolución CRA 18 de 1996; Art. [2](#)

Resolución CRA [10](#) de 1996

Resolución CRA [13](#) de 1997

Resolución CRA [5](#) de 1996

Resolución CRA [12](#) de 1995

Resolución CRT [43](#) de 1996

<Doctrina Concordante>

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 97/09/10, Dr. César Hoyos Salazar, Radicación No. 1003

ARTÍCULO 182. FORMACIÓN DE EMPRESAS NUEVAS. *Cuando la nación o las entidades territoriales hayan estado prestando directamente un servicio público, deberán constituir las empresas de servicios públicos necesarias, dentro del plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la publicación de la presente ley, salvo en los casos contemplados en el artículo [6](#) de esta ley. A ellas podrán aportar todos los bienes y derechos que venían utilizando con ese propósito, y otros adicionales. Las nuevas empresas podrán asumir los pasivos de las entidades oficiales que prestaban el servicio, sin el consentimiento de los acreedores, pero quienes prestaban el servicio seguirán siendo deudores solidarios.*

<Notas de vigencia>

El artículo 3o. de la Ley 286 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.824 del 5 de julio de 1996, amplía el término previsto es este artículo, en 18 meses contados a partir de su vigencia.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- El aparte subrayado de este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-284-97](#) del 5 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, en los términos de la

providencia.

Señala la Corte en la parte motiva:

"En conclusión, desde la perspectiva sometida a su análisis, la Corte observa que el legislador sí está autorizado para regular la materia a la que aluden las normas acusadas, pues ello hace parte del régimen jurídico general del servicio público que le corresponde diseñar y, además, percibe que con las disposiciones demandadas no se afecta la autonomía que constitucionalmente se reconoce a los municipios. Como éste fue el punto central de la acusación del demandante, la cosa juzgada que emana de esta sentencia se limitará a los términos de la pretensión del actor."

- En la misma Sentencia [C-284-97](#) la Corte Constitucional se declara inhibida para hacer un pronunciamiento de fondo en relación con el aparte en cursiva.

Establece la Corte en la parte motiva:

"

En las condiciones señaladas es obvio que el aparte normativo del art. 182, concerniente al plazo primario otorgado para constituir las nuevas empresas, se agotó en su contenido y que la disposición últimamente transcrita no tuvo la virtud de prorrogar el referido plazo, y por ende, extender su vigencia, por haber sido expedida cuando ya había expirado el citado término.

Es cierto que la Corte ha sostenido que cuando una norma ha sido derogada y se encuentra produciendo efectos, es procedente pronunciarse sobre su constitucionalidad; pero en el caso que nos ocupa la situación es diferente, porque los efectos de la norma, con respecto a dicho plazo, se agotaron dada su temporalidad.

No existiendo objeto sobre el cual deba recaer la decisión de la Corte, ésta se declarará inhibida para pronunciarse en relación con el segmento ya señalado del art. 182. Por consiguiente, el fallo de la Corte se contraerá a decidir en relación con la censura formulada contra el art. 6 y el aparte final del art. 182."

<Concordancias>

Código Civil; Art. [1568](#); Art. [1960](#)

Ley 286 de 1996; Art. 3

Ley 142 de 1994; Art. [6](#); Art. [14](#); Art. [17](#); Art. [18](#)

Decreto 707 de 1995; Art. [9](#)

Decreto 2785 de 1994; Art. [3](#)

Decreto 1738 de 1994; Art. [15](#) (Derogado)

Resolución CRA 60 de 1998; Art. [1](#); Art. [3](#)

Resolución CRA 2 de 1995; Art. [1](#), párrafo

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [428](#) de 2008

Concepto SUPERSERVICIOS [345](#) de 2007

Concepto SUPERSERVICIOS [298](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [269](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [38](#) de 2006

Concepto SUPERSERVICIOS [58](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [182](#) de 2002

ARTÍCULO 183. CAPITALIZACIÓN DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. Los bienes que la nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de aquella y éstas posean en las empresas de servicios públicos, de que trata la presente ley, los pasivos de cualquier naturaleza que estas entidades tengan con aquellas y los pasivos que las mismas entidades tengan a favor de cualquier otra, y que hayan sido avalados por la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de aquella y éstas, podrán ser convertidos en acciones de las empresas de servicios.

<Concordancias>

Ley 489 de 1998; Art. [85](#)

Ley 142 de 1994; Art. [6](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [27](#); Art. [87](#); Art. [181](#)

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [112](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [82](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [45](#) de 2004

Concepto SUPERSERVICIOS [32](#) de 2003

Concepto SUPERSERVICIOS [701](#) de 2002

ARTÍCULO 184. TRANSITO DE LEGISLACIÓN EN CUANTO A ESTRATIFICACIÓN. Las estratificaciones que se hayan hecho antes de la publicación de esta ley y en cumplimiento de los [Decretos 2545/8], 394/87, 189/88, 196/89, 700/90 y los que se expidan con anterioridad a la vigencia de la presente ley, continuarán vigentes hasta cuando se realicen otras nuevas en base a lo que esta ley establece.

<Notas de vigencia>

- La FE DE ERRATAS, publicada en el Diario Oficial Oficial No. 41.925 del 11 de julio de 1995, aclara que el error encerrado entre paréntesis cuadrados [...] así esta en el original

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [5](#); Art. [14](#); Art. [63](#); Art. [73](#); Art. [86](#); Art. [87](#), numeral 3; Art. [89](#); Art. [97](#); Art. [99](#), numeral 6, párrafo 1; Art. [101](#); Art. [102](#); Art. [103](#); Art. [104](#); Art. [146](#); Art. [160](#); Art. [174](#), párrafo 1

Ley 153 de 1887; Art. 2; Art. 3

Decreto 1404 de 1996; Art. [1](#)

Decreto [700](#) de 1990

Decreto 196 de 1989; Art. [2](#)

Decreto 189 de 1988

Decreto [394](#) de 1987

Decreto [2545](#) de 1984

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [56](#) de 2004

ARTÍCULO 185. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN EN MATERIA DE INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA. La Superintendencia de Industria y Comercio continuará ejerciendo las funciones señaladas en el Decreto 2153 de 1992, respecto de las empresas oficiales, mixtas o privadas que presten los

servicios públicos de que trata esta ley, hasta el 30 de Junio de 1995. Pero si antes de este período se organiza la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de tal manera que pueda ejercer plenamente sus funciones, la Superintendencia de Industria y Comercio dejará inmediatamente de ejercer las funciones pertinentes.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [189](#), numeral 2

Ley 142 de 1994; Art. [14](#), numeral 5; Art. [30](#); Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [78](#); Art. [79](#); Art. [80](#); Art. [81](#)

Decreto 186 de 2002

Decreto 2153 de 1992; Art. [2](#), numeral 3, párrafo; Art. [4](#), numeral 16

Decreto 951 de 1989; Art. [117](#); Art. [118](#) (Nulo)

Circular SUPERSERVICIOS [1](#) de 1995

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Acción de Cumplimiento, Expediente No. 1243 de 3 de marzo de 2005, C.P. Dra. María Nohemi Hernández Pinzón

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS 486 de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [383](#) de 2005

Concepto SUPERSERVICIOS [883](#) de 2002

ARTÍCULO 186. CONCORDANCIAS Y DEROGACIONES. Para efectos del artículo [84](#) de la Constitución Política, esta ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta ley; deroga todas las leyes que le sean contrarias; y prevalecerá y servirá para complementar e interpretar las leyes especiales que se dicten para algunos de los servicios públicos a los que ella se refiere. En caso de conflicto con otras leyes sobre tales servicios, se preferirá ésta, y para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta ley objeto de excepción, modificación o derogatoria.

Deróganse, en particular, el artículo 61, literal "f", de la Ley 81 de 1988; el artículo [157](#) y el literal "c" del artículo [233](#) del Decreto 1333 de 1986; el inciso segundo del artículo 14 y los artículos 58 y 59 del Decreto 2152 de 1992; el artículo 11 del Decreto 2119 de 1992; y el artículo 1 en los numerales 17, 18, 19, 20 y 21, y los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 2122 de 1992.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [84](#)

Código Civil; Art. [32](#); Art. [71](#); Art. [72](#)

Ley 143 de 1994; Art. [96](#)

Ley 142 de 1994; Art. [1](#); Art. [14](#)

Ley 80 de 1993; Art. [81](#)

Ley 81 de 1988; Art. 61, literal f)

Ley 153 de 1887; Art. 2; Art. 3

Ley 57 de 1887; Art. 5, numeral 1

Decreto 2152 de 1992; Art. 14; Art. 58; Art. 59 (Derogado)

Decreto 2122 de 1992; Art. 1, Numeral 17; Art. 2; Art. 3; Art. 4 (Derogado)

Decreto 2119 de 1992; Art. 11

Decreto 1333 de 1986; Art. [157](#); Art. [233](#), literal c)

<Jurisprudencia concordante>

Corte Constitucional

- Corte Constitucional Sentencia [T-561-06](#) de 18 de julio de 2006, M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería

- Corte Constitucional Sentencia [T-558-06](#) de 18 de julio de 2006, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

Consejo de Estado

Sección Primera

- Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia de 2003/10/07, Dr. Gabriel Eduardo Mendoza, Expediente No. [369](#)

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 2003/03/06, Dra. Olga Inés Navarrete, Expediente No. [8296](#)

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 93/10/01, Dr. Libardo Rodríguez, Expediente No. 2311

Sección Tercera

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 99/06/03, Dr. Ricardo Hoyos Duque, Expediente 16028

Sección Cuarta

- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. 16423 de 28 de junio de 2007, C.P. Dra. Maria Ines Ortiz Barbosa

- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. 16519 de 27 de junio de 2007, C.P. Dra. Ligia López Díaz

- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. 15556 de 12 de abril de 2007, C.P. Dra. Ligia López Díaz

<Doctrina Concordante>

Conceptos SUPERSERVICIOS:

2008: [180](#);

2005: [563](#); [462](#); [415](#);

2004: [482](#); [434](#); [431](#); [390](#); [201](#); [119](#);

2003: [5](#); [3](#);

2002: [969](#); [924](#); [765](#); [456](#); [223](#); [204](#); [88](#); [29](#); [25](#);

Conceptos otras entidades:

Concepto SUPERINDUSTRIA 5096640 de 2005

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 99/01/28, Dr. Javier Henao Hidrón, Radicación No. 1171

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 97/10/09, Dr. César Hoyos Salazar, Radicación No. 1003

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia de 97/07/24, Dr. Augusto Trejos Jaramillo, Radicación No. [988](#)

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 95/02/09, Dr. Javier Henao, Radicación No. 665

ARTÍCULO 187. DIVULGACIÓN. Los gobiernos nacional, departamentales, distritales y municipales, tendrán la obligación de divulgar ampliamente y en forma didáctica a todos los niveles de la población colombiana, y en detalle, las disposiciones contenidas en la presente ley.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [3](#); Art. [5](#); Art. [7](#)

Ley 57 de 1985; Art. 1; Art. 5, literal h); Art. 10

Resolución SUPERSERVICIOS 365 de 1995; Art. [13](#)

ARTÍCULO 188. TRANSITORIO. Las comisiones de regulación seguirán operando y ejecutando su presupuesto hasta que entren en funcionamiento las comisiones de que trata esta ley, las cuales podrán ejecutar las apropiaciones presupuestales que queden disponibles de las primeras, y atenderán, hasta su pago total, las obligaciones originadas en estas. El gobierno hará las operaciones presupuestales necesarias.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. [69](#); Art. [70](#); Art. [71](#); Art. [84](#); Art. [85](#), parágrafo 1

Decreto 1640 de 1994; Art. 1

<Doctrina Concordante>

Concepto SUPERSERVICIOS [247](#) de 2008

ARTÍCULO 189. VIGENCIA. Salvo cuando ella disponga otra cosa, esta ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

<Concordancias>

Código Civil; Art. [4](#)

Ley 4 de 1913; Art. 52; Art. 53; Art. 54; Art. 55; Art. 56

Ley 142 de 1994; Art. [89](#); Art. [146](#); Art. [174](#); Art. [179](#); Art. [181](#)

Ley 57 de 1985; Art. 2; Art. 8

El Presidente del Honorable Senado de la República

JORGE RAMON ELÍAS NADER

Secretario General del Honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA

El Predidente de la Honorable Cámara de Representantes,

FRANCISCO JOSÉ JATTIN SAFAR

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR